



320

DG  
A

+ 176075

C. 71410913







**TRATADO DE DERECHO POLÍTICO**



TRATADO  
DE  
DERECHO POLÍTICO

SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE LA FILOSOFÍA

Y EL DERECHO CRISTIANOS

POR

ENRIQUE GIL Y ROBLES

CATEDRÁTICO DE LA ASIGNATURA

EN LA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

~~~~~  
TOMO PRIMERO.—SEGUNDA EDICIÓN  
~~~~~

SALAMANCA

IMP. Y ENCUADERNACIÓN CATÓLICA SALMANTICENSE  
*Arroyo del Carmen, 15.*

—  
1909

.....  
**Es propiedad del autor.**  
.....



R. 145223

## PRÓLOGO

---

Hace no pocos años que la experiencia diaria de la cátedra viene demostrándome la necesidad de un texto que *leer* y explicar á los alumnos, si hubiere tiempo para tanto, ó que, cuando menos, ellos *lean y aprendan* antes de escuchar la explicación del profesor. No encuentro medio más adecuado de obtener de una enseñanza, que ni, por el nombre, ni la categoría legal y la época en que se emprende el estudio, excede de la naturaleza, límites y propósitos de los cursos elementales, fruto regularmente sazonado y copioso. A los procedimientos pedagógicos derivados de la naturaleza de la ciencia y de las condiciones de su exposición, y consagrados además por la autoridad de los siglos y de las gentes, debe acogerse y adaptarse quien, como yo, no entiende que es la docencia, en grado alguno, pero menos en el primero, colaboración eurística con que catedrático y oyentes contribuyen, en concepto y trabajo de iguales, á la investigación de una *ciencia*, condenada á perpetuarse en el período inicial y á moverse y agitarse estérilmente en el círculo férreo de continuas variaciones y mudanzas. (1).

---

(1) Acerca de los métodos generalizados por el racionalismo y filiados en la revolución antifilosófica cartesiana he discurrido extensamente en mi «Ensayo de Metodología jurídica» y especialmente en el Capítulo I.

Ni queda el recurso de exponer la doctrina con la rapidez y en la forma oratoria propias de conferencia de academia, ateneo, ó cualesquiera otros centros de enseñanza extra-universitaria y supra-elemental; porque, generalmente, no se halla el discípulo en el estado de preparación y cultura que tales *discursos* suponen, y necesita más bien repetición prolija de los conceptos que hay que expresar de varias maneras, no solo para encontrar al fin la más clara y evidente, sino para que haya tiempo de tomar el apunte con la menor fatiga y con las mayores amplitud y perfección posibles. Aun, así y todo, salen las notas con vacíos y errores de cuenta, después de haber perdido el profesor, en tal especie de *paso*, un tiempo precioso que necesita la excesiva extensión de cada asignatura, y gastar el alumno en descifrar la convencional y variada taquígrafía del momento y trasladarla á más inteligible lenguaje, horas de infecundo y abrumador trabajo que reclaman las otras muchas enseñanzas de nuestros desdichados *planes de estudios*.

Abundan los tratados elementales escritos por catedráticos de la misma asignatura, y de buena gana hubiera utilizado uno que me excusara la tarea y la responsabilidad de otro nuevo, librándome además del peligro de un fracaso; pero no conozco libro de esta clase, que no tuviera que someter, por más ó menos inspirado en el derecho nuevo, á un exámen y refutación impropios de la enseñanza inicial. En esta, entiendo que deben predominar la exposición y demostración de lo que se tiene por cierto, reduciendo la crítica y la polémica á las proporciones estrictamente indispensables, impuestas ó por las necesidades mismas de la argumentación, ó por la boga, aplauso

é imperio de ciertas teorías, que, con el arraigo especulativo y real, substituyen á la importancia y valor intrínsecos. Entre el libro de texto y el texto vivo creo que ha de existir la mayor conformidad posible, y lejos de ser uno y otro dos *fuentes de conocimiento* discrepantes y aun contrarias, han de condensar entre ambas la substancia de la doctrina, que se estima verdadera ó probable, y abarcarla en toda su comprensión científica, dejando para la formación y cultura ulteriores, ese estudio amplio, variado y heterogéneo que supone y exige superior criterio de discernimiento y previos centro y núcleo de ordenada asimilación del sucesivo saber. Nada tan dañoso como que el estudiante lea sin dirección, ni concierto cuanto le venga á la mano; y, así, una de las más difíciles, pero fructífera función del pedagogo consiste en marcar la sucesión cronológica más acertada en el manejo de las que llaman *fuentes externas* del conocimiento científico, y en ir suministrando al discípulo la bibliografía oportuna y correspondiente á cada período de enseñanza sin incurrir en la juvenil manía de amontonar *anotaciones en las márgenes, acotaciones en el fin del libro*, amen de listas de autores desde Aristóteles á Zoilo, alarde que tan agudamente critica Cervantes en el prólogo de su inmortal libro. La observación y el raciocinio, que no impulsos de reacción apasionada contra los modernos métodos, me afirman en la convicción de que el *discente* debe empezar por saber un libro y que el *docente* ha de reducir su cometido á la poco brillante, pero provechosa tarea de *leerlo* y mejor si es el propio que el ajeno (1). Y la ventaja del uno sobre el

(1) Por eso nada, en nuestro entender, tan contrario al propósito de los libros elementales, como el desfile de opiniones y de tratadistas en cada materia estudia-

otro es la única, disculpa de las prematuras publicaciones emprendidas á raíz de la toma de posesión, y apenas franqueado el límite que separa el saber y las posiciones respectivas de estudiante y de catedrático.

Por esto no me arrepiento de emprender este trabajo cuando no es probable que Dios me reserve otros tantos años de profesorado público, como los que ya se ha servido concederme; y si tuviera la desgracia de que el tratado no solo no correspondiese á cierta espectación benévola con que se desea, no libro mío, sino libro católico y español, espero que la tardanza no ha de agravar la culpa, antes bien, se me apreciara la circunstancia atenuante de que si no lo escribí más pronto, fué por el fundado recelo de que aún saliese peor. El catedrático se va haciendo en la cátedra, como el abogado en el foro, y el juez en el ejercicio de su jurisdicción. Antes, es más bien que profesor ya formado, materia bien dispuesta para el magisterio, y esto no solo en lo que al arte pedagógico concierne, sino también respecto del suficiente y sano caudal científico, de cuya posesión no son bastantes, ni sólidas garantías, el estado actual de algunas ciencias, el no menos calamitoso de la preparación universitaria, la anarquía de las ideas, el desorden de los estudios, el sistema de *prueba y selección* en las oposiciones, aun suponiendo que siempre se eligiera en justicia presunción que no deja de ser un tanto aventurada. En la cátedra se va curando el profesor novel del generoso, pero nocivo, anhelo de en-

---

da y controvertida. Basta señalar las direcciones y *sentidos* principales, trayendo, por vía de ejemplo, la cita más expresiva é importante, recargando lo menos posible la memoria del alumno y ahorrándole un trabajo tan inútil como de escaso lucimiento y mérito. Muy rara vez debe contener un programa elemental los ya frecuentes enunciados de *doctrina de este, teoría del otro*....

señar todo lo que sabe, y aprendiendo, por ella y para ella lo que debe enseñar; insensiblemente, con la preparación diaria, en labor lenta, y al cabo no de uno ni de pocos años, depura los conocimientos y se aligera de la carga de la erudición inútil, contradictoria y baldía, amon-tonada por la ávida y mal dirigida curiosidad de la juventud estudiosa y por el congojoso apremio de la urgente colocación; el estudio reposado y sereno, esclarecido por la meditación seria y desapasionada de las teorías ajenas, pone al maestro, al cabo de cierto tiempo, en aptitud de pesar las doctrinas y estimarlas, más por el valor positivo, que por la fama y notoriedad de los autores, sub-strayéndose á los prejuicios de escuela y aun á la admiración ferviente de secta, y previniéndose así contra el peligro de la originalidad extravagante y de la presumida ilusión de rectificar y rehacer la ciencia, previos el allanamiento de *obstáculos* y la destrucción de *anacronismos* y *acartonamientos* tradicionales. El texto debe ser el fruto maduro de una preparación larga y de una elaboración que no se improvisa; y cuando se hace y sale el libro fuera de sazón, además de reflejar hartas deficiencias de fondo y forma y denunciar las naturales inexperiencias de un incipiente arte pedagógico, dificulta las rectificaciones de monta y alcance, á las que se oponen el amor propio y una mal entendida idea de la reputación y de la consecuencia científicas. El error substancial y de transcendencia, estampado en las ediciones primeras, ahoga la espontaneidad del discurso y, con sugerencias de dignidad engañosa, obstruye á la verdad los caminos del entendimiento, aherrojado, para siempre, á la cadena de las aberraciones juveniles.

Los años que median entre el comienzo, ya un tanto lejano, de mis explicaciones orales y la aparición del libro que hoy trata de difundirlas en más ancho círculo, me ha servido, por la gracia de Dios, para encontrar, cada día, más racional y científica aquella mi deferente, gustosa y absoluta sumisión al magisterio de la Iglesia en lo que se refiere á los fundamentos indefectibles é infalibles de la ciencia política, como de todas las demás, y para descubrir en las instituciones de la Edad media, sino el *ideal* de perfección, cuando menos la base y la traza general de la vida pública cristiana (1). En la misma proporción y con idéntica certeza, me ha confirmado en el convencimiento de que el derecho nuevo es tan esencialmente erróneo y absurdo en teoría como subversivo y calamitoso en la práctica; y que cuantas yuxtaposiciones especulativas se idearon para depurar la doctrina, sin tornar sinceramente á la verdad, y cuantos expedientes de *gobierno* se intentan para restituir á los pueblos la justicia, la libertad y el sosiego perdidos, sin volver á las abandonadas y seguras vías de la tradición, únicas por donde puede marchar, libre de extravíos y caídas, el verdadero progreso, han resultado igualmente estériles y dañinos. Desde que Rousseau, con toda la lógica que los errores consienten, fundó, ó por lo menos, sistematizó y formuló la política moderna, las supuestas evoluciones de ella hanse reducido á infelices conatos de reconciliación con los principios y normas en que se sustentan la vida y la prosperidad de las sociedades, á tímidos tanteos de reacción saludable, que así en el pensamiento como en la reali-

---

(1) Véase en varios pasajes mi opúsculo en octavo francés «El Catolicismo liberal y la libertad de enseñanza».

dad, fracasaron por las imperiosas exigencias dialécticas é históricas de aquella tésis, de cuyas redes no pudieron desprenderse la preocupación de los entendimientos, y la flaqueza de las voluntades, prisioneras de la pasión y de los intereses utilitarios sobre todo.

Con la amplia y razonable libertad de pensamiento, á que sin peligro alguno pueden lanzarse los que no apartan la vista del potente foco de luz inextinguible, he discurrido acerca de la mayor parte de las materias políticas. Todas están, sin embargo, basadas y calcadas en los principios capitales de la ciencia tradicional, cuya garantía de acierto, seguridad y firmeza, ha menester, más que otros el que, en una buena parte de los puntos entregados á las disputas de los hombres, ha forjado opiniones que, más que originales é ingeniosas, pudieran resultar singulares ideas de una genialidad mal disciplinada, ya que no orgullosa y rebelde. Abundante es la literatura, no solo de la política rigurosamente escolástica, sino de aquellas otras direcciones que no pueden dejarse de llamar católicas, puesto que no han roto, intencional y abiertamente, con el dogma, aunque se hayan separado no poco del método, contextura, tradición y conclusiones de la Escuela; pero la falta de un libro que condense, para la enseñanza de la cátedra y para la ilustración y guía del ciudadano católico, la teoría y la norma absolutamente indispensables, me ha permitido mayor espontaneidad de juicio, selección y arreglo y más desahogado y resuelto arbitrio en la formación de este tratado. No he desdeñado ni desaprovechado ninguno de esos preciosos materiales de construcción científica, así los libros escolásticos de Derecho natural como los que directa y exclusivamente tratan del

político en toda su extensión, ó en proporciones y con intentos de monografía; ora se refieran más bien á los principios especulativos, ya pongan sobre todo la mira en la política práctica, cual sucede con los más que componen la rica y valiosa literatura española de este ramo. Pero lo que procuré, aunque no lo haya conseguido, por empresa superior á mis fuerzas, es purgarlos de lo inútil y anacrónico, aquilatar su doctrina, acendrándola en el crisol nuevo, esto es, en la comparación con las más modernas manifestaciones del pensamiento heterodoxo y naturalista y principalmente en la experiencia de una historia contemporánea, tan desdichadamente rica de elocuentes enseñanzas dolorosísimas. Por esto no hay que buscar en la obra, no ya copia, pero ni aun cita de teorías expuestas en síntesis y resumen: mi labor ha querido ser la de la abeja, aunque no salga la miel delicada, fragante y sabrosa, digna de las flores y plantas exquisitas de donde no acerté á extraerla.

Mi orientación principal ha sido la historia de la Edad media, la constitución jurídica de los Estados medioevales, examinada á la luz de los principios inmutables de aquella filosofía y aquel derecho, fundados en la naturaleza, inspirados en el cristianismo, formados por la tradición, garantidos por el trabajo de las centurias y por el consentimiento de las generaciones cristianas. No hay institución política, como no hay institución social, que no brotara pujante y no empezara á crecer vigorosa, en la sociedad cristiana de los tiempos medios, fecundada por la divina semilla del cristianismo: la distinción y jerarquía de las clases, la libertad y la igualdad comunes, la constitución orgánica de la nación, la legitimidad del poder so-

berano, sus moderaciones y límites de especie diversa, la independencia autárquica del pueblo en su esfera gubernativa, la representación pública en sus distintos órdenes y grados, todo sostenido por el espíritu público, á cuya unidad y concordia radicales no obstaban otras diferencias y oposición de intereses; todo vivificado por la fe sincera y ardiente, que lo amparaba y mantenía, en sólido equilibrio, mediante el tutelar influjo, á la vez suave é incontrastable, de la Iglesia. Recoger en los cuerpos legales y en los demás documentos la esencia de estas instituciones, gracias á un trabajo de abstracción, que consiste en separarlas y purgarlas de sus accidentes y defectos históricos, no es empresa difícil, puesto que, á costa de no larga ni honda reflexión, muéstrase á todos el cristianismo como la norma y el ideal eternos de la vida (1).

No ha dejado de contribuir también á los repetidos aplazamientos de esta publicación la dificultad de conciliar dos propósitos que habían de dar al libro la doble naturaleza y el carácter mixto de obra elemental y, al propio tiempo, dirigida á investigación más seria y profunda y á ampliaciones que traspasan los límites de la enseñanza universitaria. Con las dos secciones, en que cada lección va dividida, procuro armonizar ambos intentos, huyendo en el resumen del escollo de disquisiciones superiores á la comprensión y cultura actuales del alumno, y del otro vicioso extremo en que caen los autores de esos diminutos extractos, mengua de quien los utiliza y más aún de quien los escribe para aprobación en exámenes y grados, sin reparar en que atentan á la formación y educación científí-

---

(1) Véase «El absolutismo y la democracia» y «El catolicismo liberal y la libertad de enseñanza» en distintos pasajes.

cas y á la desinteresada alteza de pensamientos, con que deben emprenderse los estudios, puesta la mira en el saber, no en el éxito y la nota.

No precede á la materia propia del tratado, la introducción que, en casi todos, contiene las nociones fundamentales acerca del derecho en general; porque no encuentro justificada tal ingerencia en asuntos de otros libros y asignatura. Debe suponerse á los alumnos con el conocimiento suficiente del Derecho natural y con noticia bastante de las distintas direcciones y escuelas, para que el profesor de cada *rama jurídica*, empiece la explicación en el lugar que le corresponde, sin gastar inútilmente el tiempo en los conceptos comunes en que otro catedrático ha ocupado un curso entero. Y no me convence la objeción de que cada uno de los encargados de una *especialidad jurídica* ha de fundamentarla y filiarla, en la opinión que profesa respecto de los conceptos genéricos. El maestro que inicia á los jóvenes en la ciencia del derecho, si, como debe suponerse, ha cumplido los deberes docentes que le imponen las circunstancias críticas de la época y del saber actuales, no habrá dejado de presentar, con la extensión y lealtad convenientes, cuando menos las doctrinas más radicalmente opuestas, y dentro de los dos campos del cristianismo y del naturalismo, los criterios distintos más señalados. Si no lo ha hecho, si ha desfigurado las teorías diversas ó contrarias, en vano se intentará, en pocas lecciones, y fuera de sazón, enmendar el yerro, á no emplear en ello una buena parte del año. Y en último extremo, como no hay cuestión jurídica determinada que no tenga conexiones con los puntos capitales de controversia general, puede el profesor aprovechar hábilmen-

te esta coyuntura para una crítica indirecta, y por vía de paréntesis, que no dejará de satisfacer, en cuanto es posible, á tal necesidad extraordinaria y anómala. Después de todo, no es en consideración de ella, sino de la situación normal y corriente como han de escribirse libros de texto y redactarse programas.

Acaso se echará de menos en el capítulo primero la acostumbrada y aun prolija determinación de las relaciones del Derecho político con las demás ramas jurídicas, relaciones que algunos autores extienden aún más allá de la enciclopedia de este orden de conocimientos. El autor entiende que tal disquisición excede á los medios de los que no conozcan todavía el conjunto y síntesis del derecho, y que lejos de ofrecerse como concepto preciso y materia de uno de los primeros enunciados del programa, parece más bien producto de cultura más cumplida y selecta que la que se logra en la universidad. Antes de haber obtenido este grado de ciencia, investigación semejante se reduce á fórmula ininteligible que, sin necesidad alguna, anticipa el profesor; es noción, que solo en la autoridad de éste puede fundar el discípulo, y que no acierto como se compagina con el sistema filosófico y pedagógico del racionalismo. Todas aquellas relaciones que no se presentan cual corolario inmediato de la proposición ó precedente inexcusable de ella, y de las cuales solo uno de los términos conoce con certeza el alumno, deben considerarse ajenas á la enseñanza elemental, y aun acaso fuera de la jurisdicción de toda docencia. Constituyen no la iniciación, sino el ápice de la sabiduría, y muchas de ellas, por ejemplo, las de la Economía política con el derecho y sus varias partes y las del Derecho

político y el administrativo, son tema de perpétua controversia entre los doctos, la mayor parte de los cuales mueren sin la seguridad de haberlas investigado, penetrado y expuesto con evidencia. Razones análogas me obligan á prescindir del frecuente enunciado *razón de método*, interpuesto entre los dos conceptos, cuya conexión lógica, ó se pretende mostrar, sin conocer más que uno de los términos, ó que, la mayor parte de las veces, es de tal notoriedad, que no hay para qué señalarla especialmente, ni mucho menos hacerla objeto de un enunciado en casi todas las lecciones del programa. Por regla general, en éste como en la cátedra, no deben mezclarse la justificación del plan, ni los motivos de procedimiento pedagógico, sin peligro de romper á cada paso la unidad sistemática de la explicación, y distraer la atención del discípulo con ideas contrarias al propósito elemental y de mayor altura que el alcance de los oyentes.

Y con estas advertencias precisas, doy por hecha la presentación del libro, en cuya *historia interna* forzosamente había de ir mezclada una tal vez demasiado frecuente referencia á mi persona. Excúseme el lector benévolo, considerando que la culpa es de inhabilidad, de falta de arte retórico para substituir el *pecador pronombre* con perífrasis y circunloquios que no resultaren artificiosos, violentos y pueriles.

21 de Septiembre de 1896.



# ÍNDICE PROGRAMA (1)

	Páginas
PRÓLOGO . . . . .	V
CAPÍTULO I.— <i>Introducción.</i> —1. El derecho privado y el público; en qué se distinguen; pruebas de autoridad, de experiencia y de razón.—2. El <i>derecho público interno</i> ; sus clases. El derecho político; definición. Usos convencionales de los términos derecho público y político. Qué concepto revela de ellos la Instituta de Justiniano; cuál es la razón histórica de confundirlos.—3. Corolarios importantes: el derecho político no es el <i>derecho del Estado</i> ; trascendencia de este error. Qué sujeto es el que determina la naturaleza de la relación política. Primera referencia á la pretendida <i>substantividad</i> del derecho administrativo.—4. Las principales acepciones del término <i>política</i> ; por qué se hace del concepto materia de un enunciado. La política como deber de ciudadanía, de nacionalidad y de humanidad.—5. Concepto y acepciones de la <i>administración</i> ; administración y derecho administrativo. Las direcciones contemporáneas acerca de la <i>substantividad</i> de una y otro; crítica. . . . .	I
CAPÍTULO II.— <i>De la nación y el Estado —Elementos constitutivos de las naciones.</i> —1. Defínese la nación; sus elementos esenciales; la nacionalidad. Otra acepción menos corriente y más subalterna de nación. La nación y la gente. Crítica de las opiniones que distinguen á <i>parte rei</i> , sociedad independiente y nación.—2. El Estado en sus dos acepciones; el Estado y la nación; relaciones. Trascendencia de esta doctrina.—3. Los elementos constitutivos de las naciones. . . . .	35
CAPÍTULO III.— <i>El territorio y el país. Influencia de los agentes físicos.</i> —1. El territorio y el país; definición. Acepciones del término	

(1) Los enunciados de cada número de los capítulos expresan, no sólo la materia expuesta en la parte elemental, sino la doctrina contenida en la ampliación, la cual, como se ha visto, comprende así aclaraciones y paráfrasis del resumen como nuevos puntos de vista.

*país.*—2. Relaciones entre el territorio y la población nacional; las relaciones físicas, las relaciones morales; significación é influjo respectivos; referencia al determinismo de Montesquieu y al positivismo moderno; contradicciones eclécticas.—3. Síntesis de la relación material entre el país y la población; el sustento; el dominio y la propiedad en el respecto de este capítulo; dominio de la nación sobre su territorio; en qué se diferencia del que tienen sobre la tierra las otras personas.—4. La influencia moral del país; referencia á la *Psico-física*. Pruebas indirectas de que es accidental, secundario y cada vez menor este influjo. Accidentes territoriales: extensión y límites de los Estados; crítica del determinismo y del positivismo.—5. La definitiva estancia permanente de la nación en un territorio; adaptación recíproca. Primera referencia al feudalismo.—6. La contigüidad del territorio y la existencia nacional; anticipación acerca de la autarquía y de la descentralización de los territorios nacionales discontiguos del núcleo territorial. . . . . 51

CAPÍTULO IV.—*La población nacional. Las razas.*—1. Población y pueblo. El pueblo, unidad social *orgánica y consciente*; pueblo y nación; los elementos componentes del pueblo; primera referencia al pacto.—2. La población, elemento psico-físico de las naciones; determinación de su valor é influjo por ambos respectos y en qué se diferencia el poder moral y material de los pueblos del de las demás personas morales.—3. El *problema* de la nación y de la raza; cómo se plantea. La unidad de raza física y la unidad nacional.—4. Las razas históricas; fijación de este concepto equívoco.—Cómo influye la unidad ó variedad de aquéllas en la unidad nacional; referencia á la relación entre la diversidad de razas históricas y la autarquía y la descentralización. El principio llamado de las nacionalidades; qué significa en el orden especulativo y en el práctico.—5. La unidad étnica en el sentido de expresión del espíritu nacional. . . . . 79

CAPÍTULO V.—*El espíritu nacional. La patria.*—1. Cómo se atribuye el *espíritu* á la nación y á las demás personas morales. Qué se entiende por *espíritu nacional*, y si es elemento necesario ó sólo útil para la existencia de la nación. Otras acepciones del término. El *espíritu nacional*, el *carácter* y la *vocación* de los pueblos.—2. Qué es la patria y si se distingue ó nó de la nación; el patriotismo.—3. La patria en las sociedades antiguas y en la época cristiana. La patria en las naciones modernas y en el derecho nuevo. La patria burguesa inspirada en los principios de 1789; dos movimientos contrarios que provoca.—4. La unidad moral de la patria y la unidad puramente coactiva del Estado. . . . . 94

APÉNDICE á los dos anteriores capítulos.—*La cuestión semita*. . . . . 110

CAPÍTULO VI.—*La autoridad nacional. La sumisión al poder*.—1. La soberanía, elemento esencial de la nación; referencias y anticipaciones respecto de la doctrina de la autoridad en general y de la soberanía en particular.—2. Examínase si es indispensable la sumisión voluntaria al poder civil, ó si solamente útil.—3. La sumisión debida y la sumisión indebida son cosas distintas de la sumisión voluntaria y la sumisión violenta. . . . . 119

CAPÍTULO VII.—*Del fundamento y origen de las naciones. El consentimiento y el pacto*.—1. Distinción, así vulgar como científica, entre los términos *fundamento* y *origen* de las naciones. El fundamento de la nación se deduce inmediatamente de la noción de ésta.—2. La cuestión del origen; ensayo de una teoría nueva: el origen material y el formal: los modos irreducibles de cada uno.—3. La doctrina del pacto social y la tradicional del consentimiento como único origen de la sociedad civil; crítica. . . . . 129

CAPÍTULO VIII.—*Los fines de la nación. Las relaciones políticas*.—1. De la definición del derecho político se deduce cuáles son los fines de la sociedad civil; por qué aquí no pueden determinarse sino en general y abstracto.—2. El fin más inmediato de la nación, cómo se atribuyen á ésta los conceptos de *existencia* y *vida*.—3. El fin de la vida nacional: análisis del término *prosperidad* con que tradicionalmente se viene aquél enunciando; acepciones de la palabra y á qué otro concepto más fundamental se reduce. Relaciones entre la prosperidad y la perfección, entre prosperidad, cultura y civilización de las naciones . . . . . 141

## LIBRO II

El Estado: sus relaciones con la Iglesia.—Consigo mismo.

—Con la persona individual.

CAPÍTULO I.—*El Estado en su acepción estricta. El Estado y la religión. El Estado y la Iglesia*.—1. Deberes del Estado como persona moral que es.—Deberes para con Dios. Por qué el Estado debe ser religioso y católico. La Iglesia.—2. De qué clase es la respectiva independencia de las dos sociedades Iglesia y nación y cómo se unen y armonizan. La libertad de la Iglesia y su inmunidad. La subordinación de individuos y gentes á la Iglesia, y deberes que de aquélla

derivan. El regalismo y las regalías; el pase y la apelación por abuso. Los concordatos.—3. Funciones jurídicas del Estado para con la Iglesia: la titulada libertad de conciencia y de cultos; por qué debe reprimirla el Estado.—Conformidad de su conducta con el derecho de la Iglesia.—4. La tesis y la hipótesis en las relaciones entre ambas sociedades y potestades . . . . . 155

CAPITULO II.—*El Liberalismo. Sus grados. El Catolicismo liberal.*  
—1. La relación entre la Iglesia y el Estado liberal.—2. Fundamento: el liberalismo; su definición. Corolarios. ¿Hay un liberalismo filosófico y otro liberalismo político, un liberalismo malo y otro bueno ó indiferente?—3. El liberalismo moderado ó ecléctico; sus grados y por qué no es posible una clasificación sistemática de él.—4. El catolicismo liberal: origen, fórmula, *la Iglesia libre en el Estado libre*; otras manifestaciones y paráfrasis de la doctrina; á qué se reduce hoy el catolicismo liberal; *la tesis y la hipótesis*.—5. El pragmatismo; variedad de acepciones; el pragmatismo y el liberalismo. . . . . 183

CAPITULO III.—*Deberes del Estado para consigo mismo. La tradición y la reforma en el organismo central.*—1. Conservación de la soberanía legítima; fundamento; ventajas de la soberanía tradicional: estudio de la tradición; su relación con el progreso. Mejora de la forma de gobierno.—2. La perfección de todo el organismo central del Estado.—3. Si corresponde al Estado solamente ó á la sociedad civil toda el cumplimiento de los deberes expresados.—4. La doctrina del Derecho nuevo es contraria á la legitimidad tradicional; primera referencia á la Revolución; anticipaciones. Consecuencias de la movilidad de todos ó de la mayor parte de los poderes, según las constituciones modernas. . . . . 211

CAPITULO IV.—*Deberes del Estado respecto de las demás personas. Los derechos personales; la libertad.*—1. El Estado y los derechos personales. ¿Tiene respectó de ellos deberes distintos de los de las demás personas? Expresión formal común de las obligaciones del poder civil.—2. Los derechos civiles y públicos y las correspondientes libertades. Los derechos políticos; la libertad política. ¿Hay en rigor los derechos que llaman mixtos?—3. La naturaleza y límites de los derechos personales, según la teoría cristiana y la doctrina liberal. La libertad liberal es puro arbitrio; ó mejor, arbitrariedad.—4. Los derechos individuales en y según la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. . . . . 225

CAPITULO V.—*Los derechos individuales en las constituciones contemporáneas. La libertad de conciencia y la libertad de imprenta.*

—1. Qué derechos individuales consignan la *Declaración* y las constituciones contemporáneas: derechos verdaderos y supuestos derechos; carácter idealista y revolucionario de todos. Diferencia entre los derechos individuales de la antigua y de la nueva legislación. Sucinta referencia, por vía de ejemplo, á las garantías legítimas de la persona en las actuales constituciones.—2. Los derechos inspirados en la doctrina liberal: la *libertad de conciencia*; análisis de la significación convencional de este término equívoco; la libertad de conciencia psicológica y moralmente considerada; como entienden ésta respectivamente el catolicismo y el liberalismo.—3. La libertad de conciencia en el sentido antonomástico del Capítulo I; cómo la comprenden y consignan las constituciones democráticas y las doctrinarias.—4. Otros sentidos y manifestaciones de la libertad de conciencia: la libertad de pensamiento ó de imprenta según el derecho natural, la doctrina católica y el racionalismo.—5. La libre emisión del pensamiento en las modernas constituciones. Examen crítico de la prévia censura y otros medios preventivos.—6. La prensa periódica según la tésis y la hipótesis actual. Las leyes de imprenta; sucinta referencia á los sistemas en que se inspiran y puntos capitales de crítica y aplicación. . . . . 239

CAPÍTULO VI.—*La libertad de enseñanza. El Estado docente y la enseñanza obligatoria.*—1. En qué consiste la libertad de enseñanza; en qué convienen y en qué discrepan acerca de ella el catolicismo y el liberalismo; amplitud y estrechez respectivas.—2. Los órganos docentes; jerarquía y esfera de la docencia de la Iglesia, de los padres y de los maestros; en qué se diferencia la de aquéllos de la de éstos.—3. Consecuencia: la libertad de enseñanza para el discípulo, para la Iglesia, para los padres, para los otros órganos de magisterio. El Estado docente; grados varios y trascendencia de esta intromisión absolutista; la tésis y la hipótesis. La Universidad. ¿Es el Estado docente institución esencial al liberalismo? La escuela *laica* y la escuela *neutra*.—4. La enseñanza obligatoria; errores en que se funda, y á qué viene á reducirse; ¿puede justificarse en *hipótesis*? La parte instructiva y la parte educativa de la enseñanza elemental. La enseñanza gratuita.—5. La libertad de enseñanza en la *Declaración* y en las modernas constituciones; referencias á las españolas de 1869 y 1876. 257

CAPÍTULO VII.—*La propiedad y el Estado. El comunismo, el socialismo.*—1. Doble error que respecto de la propiedad revelan la *Declaración* y las constituciones en ella inspiradas. El concepto cristiano de la propiedad; las limitaciones de ésta.—2. Los caracteres de la moderna propiedad expresados en el sentido convencional, no his-

tórico dado al *jus abutendi*; cómo han contribuido á la aberración y á la injusticia de ella el derecho natural racionalista y la economía política *clásica* ú *ortodoxa*.—3. Consecuencias: el comunismo; sus causas esenciales y circunstanciales: el socialismo; relaciones con el comunismo. El comunismo negativo y positivo, absoluto y moderado. Las contradicciones intrínsecas de la doctrina comunista socialista y sucinta indicación de sus atenuaciones y yuxtaposiciones eclécticas. . . . .

287

CAPÍTULO VIII.—*Continúa la materia del anterior. Reacción á un concepto más racional y cristiano de la propiedad y sus deberes.*—

1. Los dos vicios congénitos de la economía *clásica*; la reacción de la economía católica; sus afirmaciones; otras direcciones que disienten de la economía *ortodoxa*.—2. La propiedad y la distribución según los principios y la doctrina del cristianismo; el movimiento económico católico contemporáneo.—3. Consecuencias: el interés del capital; la tasa. La renta de la tierra; solidaridad entre el dueño y el arrendatario; el largo arrendamiento y la aparcería. El arrendamiento de obra; relaciones entre el patrono y el operario; noción racional y cristiana del trabajo; condiciones de la retribución; el salario y la participación en el beneficio.—4. La acción del Estado en la esfera económica; opiniones entre los economistas católicos; fundamento de la intervención del poder civil; amplitud, formas y modos de esta intervención: medidas directas é indirectas; la tesis y la hipótesis. Primera referencia al gremio. El *socialismo* llamado de *Estado* y el titulado de la cátedra.—5. Las limitaciones de la propiedad en el derecho nuevo; influjo y predominio del pacto en la legislación de los pueblos latinos. El sentido *orgánico* en las naciones germánicas y en Inglaterra. . . . .

309

APÉNDICE á los dos capítulos anteriores.—*Las leyes agrarias*. . . . .

344

OTRO APÉNDICE á los mismos.—*La encíclica «De conditione operariorum»*. . . . .

350

CAPÍTULO IX.—*La igualdad y las desigualdades humanas. Las clases.*—

1. Por qué se trata de este *problema* en el derecho político. Fórmula general y abstracta de las obligaciones del poder civil respecto de la igualdad de naturaleza y la desigualdad de estado.—2. Los errores y los extravíos acerca de una y otra.—El fuero común y los fueros especiales; relación entre derecho y fuero.—3. Instituciones contrarias á la igualdad humana: la esclavitud y la servidumbre, noción, relaciones, significación convencional é histórica de la servidum-

bre; sus formas. El contrario error igualitarista: su filiación en la doctrina del pacto social.—4. Consideración especial de las clases; criterio para determinar el concepto estricto de clase; los pobres y los ricos. Fundamento de la diversidad de clases; su estabilidad; sus fines sociales; las castas y las clases en la historia antigua y medioeval.—5. Los dos principios para determinar la legitimidad de las clases. ¿Corresponde al Estado adscribir los individuos á la clase correspondiente? La movilidad é inconsistencia actuales de las clases; sus causas y qué acción incumbe al poder civil para evitarlas y restaurar la jerarquía de los órdenes.—6. El igualitarismo de la *Declaración*; la igualdad y la desigualdad de fuero en las modernas constituciones; ejemplos en varios títulos y artículos de la vigente constitución española. . . . . 353

APÉNDICE al Capítulo IX.—El feminismo. . . . . 376

CAPÍTULO X.—*Determinación de las clases. El pueblo. La democracia.*—1. Fijación de los órdenes sociales según el derecho racional y la historia: el pueblo, la clase media, la aristocracia; equívoco del término *pueblo*; otras denominaciones: *plebe*, *proletariado*, *estado llano*, *tercer estado*.—2. El poder físico y moral del pueblo; el trabajo y las virtudes populares; valor y dignidad de esta clase y estimación que goza en la sociedad cristiana. La democracia; en qué consiste; otros sentidos más usuales, pero infundados del término.—3. El gremio, como la asociación total de los populares; sus efectos y ventajas.—El pueblo y la democracia en la sociedad pagana y especialmente en Roma. El pueblo en la Edad media; la democracia rústica y ciudadana en esta edad.—5. Qué es el pueblo en la sociedad contemporánea. Democracia y servidumbre.—Causas de la destrucción de la potencia popular en la época presente. . . . . 391

CAPÍTULO XI.—*La clase media. La burguesía y mesocracia modernas.*—1. Las ocupaciones y profesiones de este orden; sus oficios sociales y virtudes que necesita. Acepciones varias del término *burguesía*; la burguesía actual.—2. Los defectos y vicios de la clase media; sus elementos, organismo y espíritu corporativo; la mesocracia moderna.—3. La clase media en Roma. Los factores de ella en la Edad media. Posición, significación y acción de los jurisperitos.—4. Degeneración moral de la clase media; calidad de su instrucción; sentido escéptico y positivo de la vida; la burguesía mesocrática actual. . . . 417

CAPÍTULO XII.—*La aristocracia: sus oficios. La clase aristocrática. El mayorazgo.*—1. ¿Qué es la aristocracia? Sus oficios: el patronato y el gobierno; distingáanse las varias acepciones y conceptos que ex-

presa el término *aristocracia*; aristocracia y nobleza.—2. La aristocracia personal y la aristocracia de clase; necesidad del orden aristocrático.—3. La riqueza y la aristocracia; relaciones. La riqueza legítimamente empleada es título y principio de nobleza.—4. Condiciones que la aristocracia exige á la riqueza: permanencia de ésta; el mayorazgo en su fase privada, pública y política; argumentos aducidos contra la institución. La riqueza aristocrática debe ser inmueble. La nobleza y la agricultura.—5. La alta y la inferior nobleza. Por qué el orden aristocrático no ha de ser muy reducido. . . . . 429

CAPITULO XIII.—*Continuación: El desarrollo histórico de la aristocracia. La aristocracia feudal. Decadencia y anulación de la nobleza.*—1. Tránsito de la aristocracia guerrera á la aristocracia civil.—2. Sucinto estudio acerca de la nobleza en Roma; nacimiento y evolución; el patronato; luchas entre las clases; la aristocracia primitiva y la aristocracia ulterior.—3. La nobleza cristiana; la nobleza en la Edad media. Análisis de la institución feudal; las consecuencias sociales, económicas y políticas del feudo.—4. Los defectos de la aristocracia medioeval; sus relaciones con el pueblo. Tránsito de la nobleza rural y levantisca á la nobleza palatina y cortesana.—5. La aristocracia contemporánea en las naciones latinas; cómo se desarmó y se suicidó. Las leyes revolucionarias sobre feudos y señoríos. . . . 455

CAPITULO XIV.—*Epílogo: El problema de la acción jurídica del Estado. El individualismo.*—1. Recapitulación. La noción precientífica del Estado.—2. El Estado, órgano jurídico en general. El *problema* de sus fines y esfera de acción es formalmente el mismo que el relativo á los de cualquiera otra persona. A qué rama ó ramas jurídicas corresponde y cuándo ha de plantearse en lo que concierne al Derecho político. Nueva referencia al concepto justiniano del derecho público.—3. Corolario general del presente libro: referencia estrictamente precisa á los sentidos y acepciones del individualismo. . . 491

POST SCRIPTUM. . . . . 499



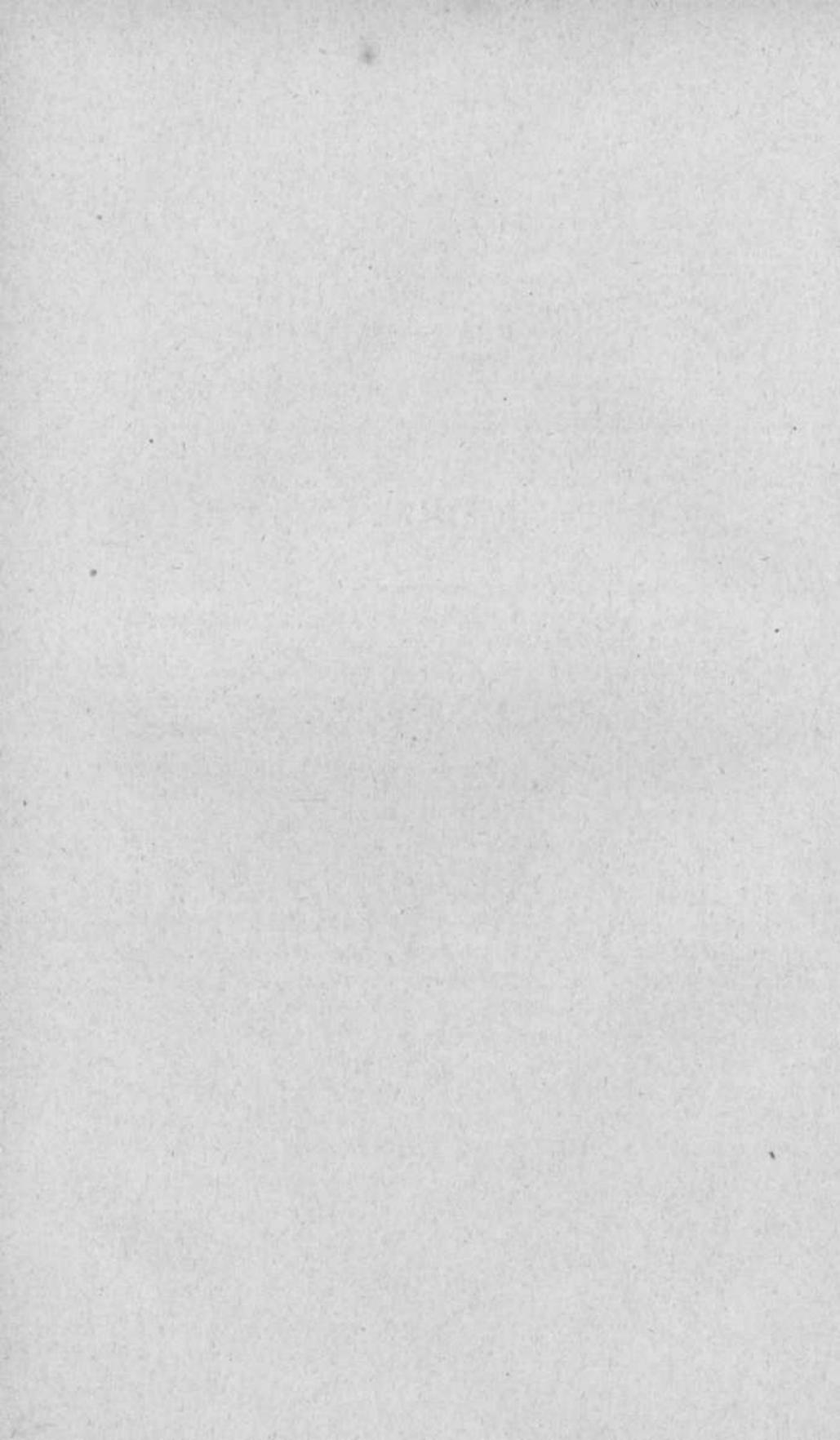
LIBRO I.

---

PRELIMINARES

---

LA NACIÓN



## CAPÍTULO I

---

### PARTE ELEMENTAL

---

1. El derecho, que, en cuanto *no trasciende de las relaciones individuales ó de las que se refieren á la sociedad doméstica* (en el sentido y extensión que tiene la familia en la mayor parte de las sociedades y legislaciones modernas,) se viene, por tradición clásica, llamando *privado*, adquiere las proporciones, carácter y denominación de *público cuando, y en cuanto, afecta directa y solidariamente á la existencia y prosperidad de una comunidad extra y supra familiar.*

Estas fórmulas descriptivas, que en parte coinciden con el concepto expresado por Justiniano en las «Instituciones», revelan la opinión de que el derecho público y el privado no se distinguen por el objeto realmente distinto del acto jurídico, sino por la entidad, calidad y jerarquía de la persona colectiva á cuyo legítimo interés se dirige principalmente y en primer término el acto.

Prueba, en cierto modo, experimental, nos suministran todas las instituciones que son especialmente civiles ó privadas y que, sin embargo, ofrecen varios aspectos de utilidad común, en virtud de los cuales, la autori-

dad pública (y hoy el poder soberano, por razones y circunstancias que no pueden aquí anticiparse) impone la norma, esto es, la ley por la que necesariamente han de regirse hechos que, á primera vista, sólo importan á ciertos individuos ó á esta ó á la otra familia en particular. En el Código civil, como en la legislación anterior, nótese multitud de reglas preceptivas á las que debe atemperarse inexcusablemente el acto, sea cual fuere la institución, por razones de interés público, esto es, supra y extra individual y familiar, que no puede el legislador dejar confiado al arbitrio de los sujetos particulares de la relación jurídica.

En cuanto á las públicas, son también notorios su aspecto y consiguiente carácter privado, como quiera que no se concibe una sola que no sea, para cada individuo y familia, medio social de amplitud y eficacia superiores á los que pueden prestar una ó pocas personas físicas y la misma sociedad doméstica con ser sociedad completa. Las prestaciones que las sociedades públicas, desde el pueblo á la nación, nos suministran, ora espontánea y libremente, ora por deberes independientes de la voluntad; bien otorguen esos bienes por ministerio de las autoridades respectivas, bien por función de otros órganos sociales, son para la persona física ó para la sociedad doméstica asunto y negocio privados de legítimo y capital interés.

El raciocinio confirma el dato obtenido por la reiterada observación sobre hechos é instituciones: *para que el derecho privado y el público se distinguiesen real y materialmente, esto es, para que unas instituciones fuesen solamente privadas y otras nada más que públicas*

*era preciso que los individuos y las familias tuvieran uno y total derecho aparte, y otro también propio y exclusivo las otras personas sociales ó colectivas.* Lo mismo aquéllas que éstas no pueden dirigir sus actos sino á la obtención de idénticos bienes, los cuales son igualmente útiles á toda persona, sea de la clase que quiera, es decir, adecuados á los varios fines de la personalidad. Porqué no tiene cada persona un orden temporal de fines y de medios real y materialmente distintos según que sea individual ó social, privada ó pública, familiar, concejil, provincial, regional ó nacional. Esto implicaría desigualdad de naturaleza y destino. O dicho de otro modo: la igualdad específica de las personas y la consiguiente identidad de fin honesto y de bienes útiles suponen necesariamente idéntica jerarquía de bienes individualmente distintos entre sí, pero de la misma naturaleza, y que todas las personas utilizan según las necesidades y casos, para los dos propósitos irreducibles é inmediatos de cualquiera ser: la vida y la prosperidad en el orden moral y material. Por eso es uno el contenido ó materia del derecho é idéntico el orden moral de los actos humanos en demanda y uso de los medios que sirven para los fines naturales de las personas en las varias circunstancias y condiciones de la vida.

2. Como las colectividades públicas completas, á que la relación jurídica afecta solidaria y directamente, son varias y tienen todas su personalidad propia, habrá tantas especies de derecho público, *interno*, cuantas sean estas clases de personas, que, en el hecho de ser-

lo, tienen la independencia y autonomía que les corresponde en el respectivo grado jerárquico. De aquí fluye, como consecuencia inmediata, la existencia y *substantividad* de un derecho concejil, un derecho provincial, un derecho regional y otro que designaríamos ahora con el nombre de nacional, si el término no fuera equívoco, y no hubiera precisión de aclararlo, fijando su sentido de derecho que se refiere, de la manera varias veces repetida, á la más amplia y perfecta de las sociedades públicas. Este es el que, por arbitrio de un uso ya tradicional, se viene llamando *político*, denominación que no expresa lo que significa la palabra griega de que la castellana procede, y que tampoco corresponde á la realidad actual de las naciones, las cuales generalmente exceden de la población, límites, poder y recursos de la ciudad antigua.

Formulando ahora, sin gran dificultad, la noción del derecho político, inmediata y rigurosamente deducida de la de aquel, de que es parte, puede definirse: «*el derecho público cuando y en cuanto concierne á la existencia y prosperidad de la nación.*» Es, en cierta manera, este concepto el que del derecho público revela Justiniano en las Instituciones porque, si ahora se distingue bien en la definición dada al género próximo y la última diferencia, no era tan fácil discernir ambos derechos en la constitución romana que nació socialista, y no se purgó de tal vicio en el transcurso de los tiempos y de las evoluciones sociales y políticas de Roma. El interés de la república (*rei romanæ*) predominó, durante no poco tiempo, aun en las mismas relaciones privadas; y en cuanto á las públicas, puede afirmarse que,

hasta la caída de ambos imperios, conservaron el carácter propio de todas las constituciones anteriores á la renovación rectamente individualista que fué infiltrando el cristianismo en las ideas primero, y en la vida y en el derecho de la mayor parte de los pueblos después. Por esto, Justiniano, que traducía en las definiciones, más bien que la esencia de la institución, su estado positivo en la ley, aplicó la fórmula del derecho político racional al derecho de la sola comunidad pública, que tenía realmente personalidad, al todo Estado, del cual eran las otras personas y colectividades más bien partes individuales ú orgánicas.

3. Importantes corolarios se desprenden de la doctrina expuesta. Es el primero y el de mayor interés, que son defectuosas, por radicalmente erróneas, cuantas definiciones parafrasean y desenvuelven la síntesis generalmente aceptada *derecho del estado*, con que expresan la naturaleza del derecho político, convirtiendo *simpliciter* ambos términos, como se diría en el lenguaje de la Escuela.

Porqué si la palabra *estado* se usa como sinónimo de *nación*, (de la cual *á parte rei* no se distingue en una de las acepciones de aquél), se confunde entonces el derecho político con todo derecho nacional, con el derecho civil en el ámplio sentido en que le toman y definen las Instituciones, esto es, no como derecho privado, sino como todo el derecho temporal, (no canónico) de un pueblo (*...nam quod quisque populus sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est.*) Y si por *estado* se entiende el poder superior é independiente, la persona

moral formada por el soberano y los inmediatos funcionarios que le auxilian en el gobierno de la nación, entonces, por el contrario, se reduce considerablemente la esfera del derecho político dejando fuera de su jurisdicción é incumbencia una multitud de relaciones jurídicas que corresponden á esta rama. Porqué ni el *Estado* es el único sujeto agente (*organo*) de los actos políticos, sino que lo son también, en su respectivo orden, las demás personas así físicas como morales; ni al solo ó principal interés de la entidad gubernamental suprema se ordenan tales actos, sino al de toda la sociedad nacional; lo uno, según se irá viendo, implica socialismo, absolutismo; lo otro algo peor, tiranía. Excusamos, por ahora encarecer la trascendencia del error encerrado en el concepto dominante y corriente que desarrollan las más conocidas y usuales definiciones del derecho político.

Dedúcese igualmente que la naturaleza de la relación política, como de las demás públicas, no depende del sujeto *activo*, sino del *pasivo*, esto es de la sociedad, á cuyo legítimo interés se ordena la relación, siendo extrínseco, indiferente y ajeno á la esencia del acto político, y, por consiguiente, á la ley que le regula y á la institución en que la norma está contenida y expresada, el que el hecho lo verifique esta ó la otra persona física ó moral. La observación más somera, antes de reflexión propiamente científica, descubre no pocas acciones que son políticas, aunque no procedan del soberano ó de sus agentes de diverso grado jerárquico, y ni siquiera les incumban por razón de cargo y en función ordinaria de su público oficio. El poder central tiene

su esfera política propia, como también la tienen la región, la provincia, el pueblo, la familia y el individuo. La importancia de este corolario, que surge inmediatamente del anterior, solo puede vislumbrarse, mientras no se estudie el fin y acción de la soberanía, y no se determine la jurisdicción autárquica de los demás *órganos* nacionales.

También de toda la teoría expuesta en los tres primeros números de este capítulo fluye una conclusión que reclama estudio especial, por referirse al derecho llamado administrativo, que todos los tratadistas consideran más relacionado que ninguna otra rama con el político.

Si en el derecho público no existen más secciones ó mejor dicho, especies y categorías que las que determina el orden jerárquico de sociedades públicas á que el acto jurídico afecta solidaria, directa y principalmente, tampoco se descubre por qué respecto de distinción tenga materia propia y *substantividad* consiguiente el derecho administrativo, cuyo contenido, lo mismo en la legislación positiva que según el concepto racional, corresponde á las diversas secciones ó partes del derecho público interno: municipal, provincial, regional y nacional. Esta deducción da no poco motivo para aceptar la hipótesis, de que no razones satisfactorias y exigencias de lógica, sino motivos circunstanciales é históricos han introducido en esta esfera de la enciclopedia jurídica, un derecho que se quedará sin dominio propio en cuanto entablen otras ramas la reivindicación correspondiente. En efecto; una buena parte de lo que hoy, por función intrínseca ó extraordinaria atención

tutelar, corresponde á la administración llamada central se verá que pertenece, en realidad, al derecho político; y á los tres restantes de las comunidades concejil, provincial ó regional otra no pequeña parte de los actos é instituciones que, bajo el nombre de administración local, comprenden los tratadistas modernos, con expresión tan poco técnica como harto difundida. En el punto concerniente á la *política y á la administración* es posible que halle el alumno más fundada una opinión que aun considerará no solo aventurada, sino extraña y atrevida. En esta etapa de la exposición y del conocimiento no debe añadirse más, y acaso, ni en la parte complementaria, ni el curso del tratado, haya de considerarse la cuestión totalmente planteada, cuanto más resuelta.

4. Sinó todas, tal vez las principales acepciones del término y concepto *política* son las siguientes: *a) la relación jurídica*, objeto, materia (*contenido*) de el derecho político. Esta es la acepción *real objetiva*, la que parece más ontológica y, probablemente, la que primero descubre un observador atento y discreto, puesto ya en camino de análisis reflexivo y con intención científica; *b) el propósito ó intento del político*, sea este el que fuere, desde el ciudadano y aun el que no lo es, hasta el gobernante supremo, cada cual en el orden y funciones que ordinaria ó extraordinariamente le corresponden para los fines ya expresados de la vida y la prosperidad nacional; *c) por consiguiente una clase y grado de conocimiento del fin político y del acto y actos con que se prosigue el cumplimiento de aquél*; *d) la ciencia del*

*derecho político racional y el conocimiento bastante de la historia del derecho patrio y del positivo vigente.* Esta es la acepción en que política y derecho político, científico é histórico, pasado y actual no se distinguen por ningún respecto; e) *sabiduría del derecho político*, ápice de su conocimiento, por la posesión no solo de la ciencia y de la historia propias de éste, sino por el saber bastante, así fundamental como auxiliar, de otras ciencias y disciplinas jurídicas, filosóficas y sociales, con noticia suficiente de la historia y constitución de los principales pueblos, etc., etc. En tal acepción, *política* equivale á jurisprudencia de esta rama y á jurisprudencia en general en uno de los sentidos, el capital y primero, en que se toma (*divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia*) de tal suerte que el político sea jurisconsulto, pero consagrado por aptitud y vocación especiales á una parte de la jurisprudencia, seguramente á la más noble y elevada; f) *acto, práctica y hábito de recta prosecución del fin político* por los medios adecuados y proporcionados; esto es, honestidad cumplida, aplicada á este orden jurídico, íntegra justicia en el más ámplio sentido del término (*justicia in sese virtutes continet omnes*); g) *arte político*, expresión obscura y equívoca con que, á falta de otra, se manifiesta, no tanto *el conjunto de reglas para la inmediata realización de los principios, como un hábito complejo de felices aptitudes*, cuyos signos característicos son *la oportunidad y eficacia con que entendimiento y voluntad concurren al propósito de la política.* Esta es la dote culminante y necesaria, no de cualquiera político, sino del estadista insigne.

Tratando de abarcar en una síntesis suficientemente comprensiva las acepciones expuestas puede definirse la política en general: «*conocimiento bastante y recta y oportuna práctica de los actos jurídicos, que deben ordenarse al mantenimiento y prosperidad de la nación; ó lo que es igual, al cumplimiento de los deberes de la nacionalidad y de la ciudadanía en las respectivas esferas de acción social que á cada persona corresponden é incumben, según su estado y circunstancias*». Y la política que compete al estadista ó repúblico en el grado más eminente: «*virtud y sabiduría en el ejercicio del supremo gobierno de la nación*».

De los varios sentidos del término *política* y de las definiciones anteriores se desprende que no debe ser ésta, en caso ni grado alguno, pero menos en las alturas de la soberana gobernación y de sus funciones inmediatamente delegadas, ciega rutina, ni inmoral manejo para fines que, si resultan distintos de los del legítimo interés nacional, son más ó menos torcidos y reprobados y arguyen siempre defecto, muchas veces pecado, algunas gravísimo delito y, por supuesto, execrable indignidad.

5. *Cuidado de hacienda, gobierno de república* son las principales y corrientes acepciones con que explican los diccionarios la palabra *administración*.

En el primer sentido ésta comprende solo un propósito, función y esfera de orden: la conservación, fomento y aplicación de bienes y recursos materiales á los correspondientes fines inmediatos y honestos de cualesquiera personas, físicas ó colectivas.

En tal respecto, á primera vista se nota una distinción evidente entre administración y política. Por un lado aquélla abarca más, porque significa, sin acepción de persona individual ó social, privada ó pública, gestión de patrimonio propio ó ajeno, familiar, concejil, ó de la provincia, de la región ó del Estado; mas, por el otro, designa un dominio jurídico más restringido, una ordenación limitada á gestión económica, ó mejor dicho, rentística. En esta acepción, administradores son el que cuida de su propiedad, el mandatario, lo mismo que el alcalde, el gobernador ó el ministro de Hacienda.

En la acepción de *gobierno de república*, si esta palabra designa á cualquiera colectividad no privada y además completa, desde el pueblo á la nación, (ambos inclusive), la administración es una sección de cada una de las diversas partes del derecho público interno, es la función pública verificada por las autoridades correspondientes por los *órganos* autoritarios del pueblo, la provincia, etc. Y si *república* se toma en el sentido antonomástico de *estado nacional*, entonces la administración es una parte de la *política*, la encomendada al poder supremo de la nación, no á los demás sujetos de la acción jurídica con que se conserva y prospera aquélla.

Ahora se irá comprendiendo que, en ambos supuestos, el derecho administrativo resulte sin materia propia como quiera que *la suya* pertenece á cualquiera de las categorías en que el derecho público interno se divide según la clase de la colectividad á que el acto jurídico se refiere; y como tampoco se descubre respecto diverso, por el cual pudieran distinguirse formalmen-

te las correspondientes ramas, cuyo objeto real es el *gobierno de la república*, acaso encuéntrase ahora más fundada la opinión expuesta en el número 4 de esta lección.

De la doctrina de los dos últimos dedúcese así mismo que no es la administración ni *la función pública del poder ejecutivo del Estado*, como han venido creyendo la mayor parte de los modernos tratadistas franceses é italianos; ni *la acción con que el Estado dirige, impulsa y aun mueve por sí solo toda la actividad nacional* que es el concepto de no pocos autores alemanes y que empiezan á poner en boga sus traductores españoles. Excede de los límites de un curso elemental, y es posible que de la esfera de la presente lección, aun en la parte ampliada, marcar el fundamento de estos errores en el vicio socialista del derecho nuevo.



## AMPLIACIÓN (1)

Aunque los comentaristas jurisperitos no lo hayan penetrado, parece probable que Justiniano no quiso significar con las palabras *hujus studii duæ sunt positiones* (Instit. Lib. I—tit. I—par. 4) *partes, especies del derecho* como entendió Vinnio, sino distinciones formales; porque *positio* equivale también á *aspecto*, y el término *studii positiones* pudiera indicar división formal é intencional según el lado que en la institución considera el que la estudia.

El mismo Vinnio acaso vislumbrara algo de esto, cuando escribió en el comentario: *Juris publici nomen non uno modo accipitur. Id, ne quen turbet, sciendum est sæpe dici non á materia... sed á forma...*; bien que, influido por el socialismo de la constitución romana y por el saber puramente pragmático de la mayor parte de los romanistas, hiciese consistir la distinción formal no en la persona á quien la utilidad aprovecha, sino en que sea la autoridad la que imponga la norma jurídica (*non quod utilitate publicum est, sed autoritate.*) Los ejemplos que después aduce Vinnio, confirman la teoría aceptada en la parte elemental, por más que el comentarista juzgue que las instituciones que cita son públicas, en un respecto, por el hecho accidental subalterno y extrínseco de proceder de la autoridad el precepto, sin tener en cuenta que, si la autoridad lo dicta, es por razón de solidario y directo interés

---

(1) Todas las lecciones contendrán las dos partes expresadas en el prólogo; pero, por innecesario, se omite en lo sucesivo el epígrafe correspondiente, separando una sección de otra con espacio bastante y distinguiéndolas además con el empleo de tipos de diferente tamaño.

público. *In... dicitur retentio Falcidiæ jure publico competere; in... usucapio jure publico contingere, hoc est eo jure quod publicæ, sive publica auctoritate constitutum est. Eodem sensu et testamentifatio juris publici esse dicitur... nimirum, quia a lege est seu publica legis auctoritate concessa...* (1)

Así se expresa Savigny acerca del derecho privado y del público que él denomina *político* en el pasaje transcrito á continuación y que confusamente distingue del público en todo el número IX correspondiente al Capítulo II. «Tienen, sin embargo, *estos dos órdenes de derecho* muchos rasgos de semejanza y muchos puntos de contacto. Así, la constitución de la familia, la autoridad del poder (2) y la obediencia de los hijos ofrecen una analogía grande con la constitución del Estado, al mismo tiempo que muchas corporaciones tienen casi las mismas condiciones de existencia que los individuos». (3)

En todo el capítulo octavo del tomo primero de la «Filosofía del Derecho» fluctúa contradictoriamente Stahl entre la interpretación clásica y el otro concepto que entrevee con más claridad y frecuencia que Savigny. He aquí algunos pasajes entresacados del citado capítulo: *Las relaciones de derecho son, pues según el doble respecto de la vida común humana, de dos maneras: las unas sirven para satisfacer á los hombres individualmente, para completar su existencia, bien que en cuanto elementos del común estado; las otras para dominarlos en conjunto, para unirlos en una común existencia y perfeccionar ésta como tal.*

Aun es más expresivo cuando dice: *Puede por esto,*

---

(1) Arnoldi Viunii I. C. in quator libros institutionum imperialium commentarius academicus et forensis; edilio nova. Valentia, apud Benedictum Monfort, typog. MDCCLXXIX.—pag. 10 y 11.

(2) Llegada la ocasión, se indagará, si, en efecto, las autoridades públicas tienen deberes distintos de la doméstica, ó si solo han de cumplirlos en orden, proporciones y circunstancias diferentes.

(3) «Sistema del Derecho romano actual por M. F. C. de Savigny, traducido de la traducción francesa de M. Ch. Guenoux por Mesía y Poley, de la Institución libre de Enseñanza; prólogo de Durán y Bas; pág. 34.

*pertenecer una relación á ambos dominios (ú órdenes) según sus distintos lados (seiten). En otro lugar... En el derecho privado es, pues, el individuo siempre el fin de la institución, aunque se la organice según el fin público; en el derecho público es el todo (social).*

Declara terminantemente Stahl que *el derecho privado está lleno de resoluciones que encierran intereses públicos (publici juris sind) y que el derecho público contiene con frecuencia determinaciones para la ventaja y al arbitrio de los particulares interesados (verbigracia los empleados)*. Entiende que el problema de la materia del derecho privado y el público y de sus relaciones respectivas está mal planteado y resuelto por no haber distinguido los autores entre los *institutos* (1) y las *relaciones* de derecho (rechtsinstitute, rechtsferhältnisse). Aquéllas (los institutos ó establecimientos de derecho) son ó privados ó públicos por naturaleza; éstas (las relaciones de derecho y las consiguientes normas ó leyes) son públicas ó privadas según el interés, fin y propósito que en ellas se considere y á que atienda el legislador. Supone el jurisconsulto alemán que la mayor parte de las veces, cuando se presenta la cuestión, no hay congruencia entre la pregunta y la respuesta, formulándose aquélla en uno de los respectos dichos, y dándose ésta en consideración del otro.

Pero no se hace cargo Stahl de que tal distinción carece de fundamento y de eficacia para la solución que intenta y para salvar la contradicción de una teoría que acepta dos opiniones incompatibles. En efecto, si las relaciones jurídicas que se refieren á una sociedad privada

---

(1) Traduciendo la palabra alemana *rechtsinstitut* por institución jurídica, el término resulta equívoco y expuesto á error, porque lo mismo se llama instituciones á las personas sociales, á que Stahl designa con este nombre, que á las relaciones jurídicas de que son sujeto, que á las normas y preceptos que rigen los actos de esas personas. Por eso, hemos preferido traducir *institutos* ó establecimientos de derecho, sin que presumamos que la palabra es bastante clara y que no hay necesidad de explicarla por la referencia que se hace en el texto á la doctrina de Stahl y por las observaciones que esta doctrina sugiere.

ó pública son ora privadas, ora públicas, según la fase, así cuando se trata de la familia, como cuando afectan al Estado, es porque la sociedad doméstica tiene fines privados y públicos juntamente, y públicos y privados á su vez todas las sociedades públicas sea cual fuera su jerarquía. Si no fuera por la variedad de dichos fines en unas y en otras, no tendrían todas en cierto modo esa doble aptitud (1) que determina la consiguiente distinción de propósitos y de actos, y de carácter en las normas ó preceptos legislativos por las cuales se rigen, individuos, familias y colectividades supra y extra-familiares: solo en el contrario supuesto, las leyes serían ó solo privadas ó solo públicas, como equivocadamente juzga Stahl que son las personas para las cuales se dan esas leyes. Esto se verá aún más claro en los párrafos siguientes (2).

En las disposiciones del Código civil puede notarse que unos preceptos están dictados en vista del interés privado principal, sino exclusivamente, mientras que, en otros, domina el interés público, habiendo no pocos en que es difícil discernir cual de las dos conveniencias (3) es la preferente y más visible. Abriendo al acaso el Código, tropezamos con normas, cuyo predominante carácter privado

---

(1) Además, no se trata de si las personas son privadas ó públicas, sino de si las instituciones jurídicas de unas y de otras tienen este doble carácter; y por lo tanto de si *el derecho* es público y privado á la vez, aunque unas personas sean físicas y otras colectivas, y de éstas las haya de mayor ó menor capacidad y extensión sociales.

(2) La obra de Stahl á que se hace referencia y de la que se copian las citas que van en el texto es «Die Philosophie des Rechts» von Friedrich Julius Stahl. Heidelberg-1870, que no sabemos si estará traducida al francés.

(3) *Utilidad, conveniencia, interés* están en toda la lección usados no en el sentido vulgar y corriente de bienes materiales y sensibles, sino en el más amplio y categórico de cualquiera bien, rectamente dirigido al fin honesto de la naturaleza humana: en tal respecto, esos términos no se distinguen realmente de los de moralidad y rectitud. También se equivocó Stahl en arguir de errónea á la definición justinianea por el empleo de la palabra utilidad, cuya acepción rigurosamente metafísica es la *de adecuación de medios á fin*, la que hasta en lenguaje vulgar, se expresa cuando se dice que una cosa ó acto *sirven* para esto ó lo otro.

es tan notorio como el del artículo 155, párrafo 1.º que impone á los padres el deber de alimentar, educar é instruir á sus hijos y representarles en el ejercicio de las acciones que puedan serles provechosas. En el 157 la primera parte está también dictada en interés exclusivo de los hijos, puesto que obliga al padre ó madre, que han pasado á segundas nupcias, á manifestar al juez municipal los motivos en que fundan la resolución del castigo de detención que, según el artículo anterior, pueden imponer á los hijos, los cuales deben de ser oídos en comparecencia personal. Pero cuando, aún sin la circunstancia del segundo ó ulterior matrimonio (el Código solo dice segundo), se impone á los padres la misma restricción respecto de los hijos que ejerzan cargo ú oficio (suponemos que públicos, aunque el Código no lo expresa) son un fin ó propósito supra individuales y supra domésticos los que ha tenido justamente en cuenta el legislador. A su vez otros preceptos y prohibiciones, aunque incluidos en la legislación civil, ahora como antes, se sancionaron en vista de un interés público ó político principalmente: sirvan de ejemplo la prescripción de la propiedad, sobre todo si es su fundamento, no el generalmente alegado de lo que importa la certidumbre de este derecho, sino la razón, que parece más probable, de la conveniencia y aun necesidad de que el Estado circunscriba en ciertos límites la esfera de su jurisdicción, y de antemano advierta hasta dónde llega la acción soberana en defensa de los derechos privados. También una supuesta utilidad pública fué la que suprimió el mayorazgo y la que, con la misma injusticia y despótico abuso de socialismo de Estado, restringe en el Código actual la sustitución fideicomisaria por medio de la cual pudieran las vinculaciones resurgir consuetudinariamente. Por no alargar demasiado esta ampliación suprimimos otros casos de comprobación experimental, verbigracia, la doctrina concerniente á la eficacia de los contratos y, en general, no pocas disposiciones sobre las pruebas de ellos: en ambas materias ciertos preceptos atienden antes á la conveniencia privada, algunos á la del Estado á quien importa no poco disminuir los litigios,

facilitar, en cuanto sea posible, la ímproba tarea probatoria, aligerando así un tanto el peso de las atenciones que comunmente abruman al Poder (1).

Síguese de lo expuesto que también este es *órgano* de acción jurídica enderezada *ad singulorum utilitatem* y, en tal respecto, el Estado es institución que tiene carácter privado en cada relación que no trasciende inmediatamente del orden individual y doméstico: á los ciudadanos y á las familias en particular interesa capitalmente tener como condición de segura y próspera existencia, gobierno justo, benéfico, prudente, firme, emprendedor, etcétera. La sociedad pública en general y la nación especialmente son también otros tantos medios de vida y adelanto para aquellos miembros sociales, inmediatos ó mediatos, singulares ó colectivos.

Y si el Estado entra, *en cierto modo*, en la clase de instituciones *civiles*, no habría necesidad de insistir más prolijamente en señalar *este lado* en otra porción de relaciones que son principal y directamente públicas y políticas. Por la importancia intrínseca del asunto y el estado crítico en que aún se encuentra, no estará demás, sin embargo, aducir nuevos ejemplos, obtenidos de una observación reiterada. Hasta en las modernas legislaciones penales que han concentrado en el poder soberano una porción de facultades punitivas que, por derecho propio, incumben á otras personas sociales (principalmente á las autoridades de las sociedades públicas dependientes, región, provincia, pueblo), hay delitos que solo á instancia de parte pueden perseguirse; y aunque el número de éstos es harto reducido en los códigos modernos, pudiera ampliarse, por derecho racional, á más infracciones de las

---

(1) El retracto de colindantes, introducido por el artículo 1523 del Código civil, se inspira también en un interés público, bien que errónea y desastrosamente entendido, puesto que limita la libertad del dominio en favor de la grande propiedad, á la cual abusivamente sacrifica el Estado la propiedad pequeña; cuando, por el contrario, la intervención del poder soberano debiera procurar disminuir esos *latifundia* que son consecuencia, manifestación y carácter de la constitución moral y económica de las sociedades paganas ó que retrocede al paganismo.

que hieren la honra, á las que atentan á la propiedad, por ejemplo, con tal que la cuantía del daño y la intención que en el delincuente descubren las circunstancias, no implicaran lesión pública, de las que no pueden encomendarse al arbitrio y arreglo privados (1). No se olvide que hay entre el derecho penal y el civil una zona intermedia y como neutral que puede ocupar una ú otra legislación, según la variedad de consideraciones y hechos que hayan de apreciarse en justicia y en cauta política: el dolo está cerca de la estafa, y la imprudencia temeraria linda con la *culpa grave*, en el sentido convencional que culpa y dolo vienen tradicionalmente teniendo en el derecho civil. Stahl (2) aduce otro ejemplo: «El procedimiento civil (orden de la administración de justicia) es una parte del derecho público, pero por ventilarse en él los pleitos (tiene) una fase de derecho privado» (*seite*, lado, cara). ¿Qué más? El mismo acto legislativo soberano ofrece también este aspecto, cuando otorga privilegios, verbi gracia, el de invención ó cualesquiera otros monopolios justos, en que debe conciliar con la utilidad pública, el legítimo interés del particular á quien la concesión se debe por justicia distributiva. Ambas conveniencias han de concordar las leyes al mismo tiempo civiles y *administrativas* (públicas ó políticas) de propiedad literaria, minas, caza y pesca, etc., etc.

Resulta, pues, no poco probable la opinión de que si bien existen personas privadas y públicas realmente distintas, el derecho privado y el público no se distinguen ni por el sujeto que emite el acto, ni por la materia de éste, sino por la clase de persona á cuya utilidad se ordena el hecho jurídico.

2. Aunque en la sección elemental queda, por rigoro-

---

(1) No entrevemos que haya razón formal distinta para aplicar de diverso modo el principio á los delitos que se llaman *privados*: en los *públicos* ya es otra cosa, sobre todo si están bien definidos, y no se incluye en la categoría de tales, con abuso tan inicuo como en el Código penal español y en muchos otros, actos que no llegan siquiera á pecados veniales. La *composición* dentro de ciertos límites, no es atraso y carácter de legislaciones bárbaras.

(2) Obra y capítulo citados, nota 1.<sup>a</sup> de la pág. 302.

so orden deductivo, fácil y suficientemente señalada la distinción entre el derecho público y el político, que están en relación de parte á todo, no deja de ser frecuente entre los autores, y aun en el uso de la expresión científica, designar con la denominación de público á todo el derecho político ó á alguna de sus partes. En este último caso se cambian las respectivas posiciones de categoría jurídica por motivos que ahora no importan y que no se penetran fácilmente; y cuando todo el derecho político es designado con el nombre de público, lo menos que puede afirmarse es que el título carece de exactitud y de sólido fundamento, y, por el equívoco que encierra, está expuesto á errores de más trascendencia que un defecto de elocución y aun de lógica. Porque bien puede suceder que al derecho político le llamen público por antonomasia, estimándolo en razón de su fin, (el interés nacional), y de la superioridad de uno de sus órganos, (el Estado); pero también es posible que una errónea concepción de éste, de la sociedad y de toda la relación pública sea, como se irá viendo, la causa de la impropia denominación.

El término *político* tampoco corresponde á la realidad y comprensión de la materia jurídica que expresa, porque, en rigor gramatical, y como la palabra *civil*, significa todo el derecho de la ciudad (*πολις*, civitas). Uno y otro derecho eran, en los primitivos tiempos y orígenes de los pueblos clásicos, el integro derecho nacional, porque entonces la nación no excedía del territorio protegido por la fortaleza (*capitolium*) en que las *gentes* se guarecían en caso de peligro, y por las defensivas obras de circunvalación (*oppidum*), si es que no se encerraba dentro del recinto murado (*urbs*). Después, y por motivos no poco convencionales y arbitrarios, los términos que no se diferenciaban, sino por su procedencia etimológica, han venido significando dominios jurídicos distintos, y solo expresa hoy el derecho civil, en su más amplia acepción, iguales materia y concepto que los que traduce Justiniano en las Instituciones.

En Roma, y en el trascurso de toda su existencia, no podían distinguirse realmente el derecho público y el po-

lítico, porque siempre dominó el riguroso derecho de la comunidad sobre el de sus miembros, individuo, familia, gente; y la omnipotencia de la ciudad-estado no se desmintió, ni mermó un punto cuando la primitiva *urbs* se extendió desde el Lacio á Italia y luego por el orbe. Aunque el derecho privado empezó bien pronto á conquistar la naturaleza y la forma propias de sus instituciones; por más que la igualdad jurídica fué equiparando á ciudadanos y clientes, á patricios y plebeyos, á itálicos y provinciales, la personalidad y la libertad, lo que más importa, no fueron, por sí mismas, reconocidas y garantizadas, ni disfrutaron parte de sus derechos, sino en el supuesto y como consecuencia de la ciudadanía. Y este socialismo, inherente á la formación de los estados paganos, se acentuaba y recrudecía á medida que el natural principio individualista de independencia personal iba decayendo por los vicios propios de las civilizaciones no cristianas y perdiendo el vigor de resistencia á la absorción centralista del Poder. En Roma, como en todos los pueblos en que no impera el principio cristiano, puede notar el observador diligente y reflexivo dos movimientos concurrentes y proporcionados: el progreso del igualitarismo servil y el del absolutismo despótico, es decir, la adquisición de una igualdad absurda é insana, que sin la libertad dirigida por la virtud, solo sirve para que el Estado se eleve sobre la masa nivelada de siervos, y sin obstáculo la manipule según los fines y propósitos de la tiranía. No hay que olvidar que fué Caracalla el autor, ó mejor dicho el sancionador de la definitiva y absoluta igualdad. Durante la República, un cierto federalismo orgánico, que fué el molde en que originariamente se vació la constitución romana, descentralizó, por el influjo poderoso del individualismo, no menos que por política prudencia, las funciones gubernativas de las comunidades inferiores agregadas á la comunidad ciudadana que fué ensanchándose con las proporciones de un gran imperio. Así se explica las omnímodas facultades dominicales del *pater-familias*, cuyas manifestaciones características son la libertad de testar y el derecho de vida y muerte sobre los

hijos: tal vez la extensión de la sociedad doméstica con la amplitud que la agnación supone obedece más bien á este sentido federativo orgánico que á la idea y al afecto del común origen y á la voz de la naturaleza. Pero el socialismo fué siempre el criterio de las relaciones entre la ciudad romana y sus conquistas, la tésis y el ideal la fusión de las ciudades sometidas que iban, como por aluvión, engordando á la comunidad federativa originaria de los ramnenses, tacienses y lúceres. Si ésta toleraba á los pueblos vencidos el mantenimiento de sus formas municipales y una cierta autarquía, era por conveniencia y buen sentido, porque entendía que para ser miembros de la metrópoli y someterlos eficazmente á su imperio no necesitaba, por de pronto, uniformar los organismos locales. Lo que aconteció, desde los últimos tiempos de la República, fué un recrudescimiento de socialismo en los poderes públicos al que siguió una evolución uniformista en el gobierno de las ciudades. En el dictador, y luego en el César, se concentró la omnipotencia del Estado repartida antes entre las varias magistraturas republicanas; y cuando el socialismo tuvo un solo órgano, cuya voluntad fué de hecho la única ley (*sed et quod principi placet legis habet vigorem*) pudo dominar despóticamente y centralizar con mayores facilidad y desahogo que cuando los varios oficios de la soberanía, deferidos á magistrados diversos, se moderaban y compensaban con cierta especie de equilibrio constitucional. Esta concentración absolutista coincidió en las provincias, más aún por impulso espontáneo que por labor de la Metrópoli, con la aproximación cada vez más pronunciada de las formas municipales diferentes al más perfecto modelo de organismo local, la colonia; y así éstas como los municipios, que, ya hacía mucho tiempo no se distinguían sino por el nombre y origen, vinieron á parar en la casi absoluta uniformidad de la curia, esto es, en el tipo orgánico de la ciudad madre. Con este cambio evolutivo y al fin radical, el cesarismo socialista encontró más despejado el camino para consumir la servidumbre de las ciudades; pero esto no quiere decir que en la constitución romana, socialista

desde el principio, pudiera reconocerse la personalidad propia de las varias sociedades públicas, y, por consiguiente, distinguirse el interés del estado romano de la utilidad legítima de sus partes componentes. Por eso Justiniano, en la definición del derecho público, dió la de éste y la del político, y no solo como eran en su tiempo, sino como siempre habían sido en Roma. El influjo del romanismo renacido trajo á la política especulativa y práctica este sentido jurídico, que es, en el fondo, el del sistema platónico y el de la vida y el derecho pre y anticristianos sin excepción; la filosofía y la jurisprudencia de la revolución francesa y las modernas escuelas monistas y socialistas han completado la obra.

3. En la concepción monista, así del panteísmo como del positivismo, muéstrase el error á que se viene haciendo repetida referencia; ambas direcciones convienen en que el derecho político es *el derecho del Estado*, sin que en este punto haya habido, ni pueda haber, novedad alguna. Y aunque los autores modernos traten de la personalidad y sus derechos y procuren, por imposición ineludible de la verdad, de la naturaleza, de la tradición cristiana y por influjo del ambiente sanamente individualista que el cristianismo ha formado, fundar en teoría y asegurar de hecho el reconocimiento y protección de la independencia personal y de sus legítimos fueros, ya se irá viendo como es contradictorio é ineficaz, tal intento por incompatible con la filosofía y el derecho naturalistas.

Es de la mayor trascendencia la distinción del acto jurídico por la persona á que afecta y no por la persona que lo efectúa. Si fuese ésta la que determinara la naturaleza de la relación y de la correspondiente institución de derecho, todo acto del soberano revestiría carácter político; su propiedad se confundiría con la de la nación, sus contratos se regirían por los principios y leyes de los contratos públicos, serían en una palabra una misma cosa *fisco* y *erario*, y el jefe del Estado no representaría solo el dominio eminente nacional, en todos sus respectos, sino que, como el César romano, verdadero *dominus rerum*,

tendría el efectivo dominio, cuando menos *directo*, de todos los bienes sociales: socialismo y tiranía se presentan como la consecuencia inmediata de semejante error (1).

Una observación detenida de la materia del derecho *administrativo* tampoco manifiesta que sus relaciones sean *formalmente* distintas de las que constituyen el objeto de las cuatro secciones expresadas del derecho público; y como no hay más criterios y modos de distinción entre las ramas jurídicas que los de sus respectivos objetos *materiales ó formales*, ni más ni menos que acontece entre las varias ciencias y disciplinas, resulta confirmado el corolario expuesto en la parte elemental. Suponiendo que el derecho administrativo estudiase en toda su amplitud y desarrollo una de las partes del derecho político, la función ó el poder ejecutivos, ésta sería cuando más, razón para una nueva asignatura, si es que se juzga que de la universidad debe salir el alumno, con más memoria de leyes que saber de derecho; pero hasta que los autores constitucionales modernos lo pusieron de moda á nadie se le había ocurrido el peregrino criterio de que así las ciencias como las ramas jurídicas pudiesen distinguirse en razón de principios y consecuencias, premisas y conclusiones, asignando á unas lo fundamental y á otras lo deducido: ¡medradas quedarían las ciencias que solo constaran de corolarios, postulados y escolios! (2).

---

(1) Pero si bien el acto no deja de ser municipal, aunque en la esfera y en interés del municipio lo realicen la provincia ó el Estado; ni perderá la relación jurídica su naturaleza de política por más que no sea el poder soberano el sujeto agente de aquélla, á cada una de las secciones del derecho público inter-no corresponde tratar de las respectivas autoridades de las sociedades públicas correspondientes, como órganos propios y peculiares del gobierno de ellas, es decir, de su ordenación superior. Así como al derecho privado incumbe, con el estudio de la familia, el de la autoridad paterna, así al derecho municipal, provincial, regional y político el estudio de las personas físicas ó morales en quienes se concreta, por este ó el otro título, el poder público del pueblo, de la provincia, de la región y de la nación.

(2) No conozco más cómoda y expedita manera de *fundamentar* la *substantividad* del derecho administrativo que la *frondosidad de la rama*, con que sale del paso un autor muy conocido. Con ese recurso, el *árbol* de la jurisprudencia

En el número 5 se completará la crítica del erróneo concepto dominante acerca de la naturaleza del derecho administrativo y de sus relaciones con el político.

4. Si bien se considera, ni en los libros elementales, ni en los de más elevado propósito expositivo y docente hay necesidad de consagrar capítulo ó enunciado aparte á *la política*; porque su concepto va implícitamente contenido en cualquiera tratado de derecho político que abarque la materia en toda su comprensión, aunque no sea en toda su amplitud y profundidad. El término puede servir de título á una monografía ó á esas obras magistrales en que la política se considera en la acepción de sabiduría y aun arte gubernativo del estadista, por ejemplo, el libro de Bovadilla (Política) ó el de Quevedo (Política de Dios y Gobierno de Cristo), tratados de jurisprudencia especial de esta rama, que tienen cierto carácter enciclopédico por mucho que economicen las referencias al saber fundamental y auxiliar del derecho político; pero la denominación será impropia, cuando se aplique á la mera ciencia, no á la sabiduría política, grados distintos de conocimiento en este como en los demás órdenes jurídicos, y en cualquiera otro de ideas. Resulta, pues, que no por razón intrínseca, sino circunstancial, se incluye en los cursos elementales el enunciado concerniente á la política y sus acepciones, no siendo otro el motivo que la con-

---

dencia, no tardaría en convertirse en *bosque espeso y cerrado*, porque á cada uno de los derechos se le puede arrancar la sección ó secciones en que las leyes sean más numerosas, *plantar la rama* y ya se tiene árbol nuevo, es decir, un *derecho más*. Y la cosa es fácil, ahora que, por vía de legislación ó de jurisprudencia, se ha convertido en continua la que se juzgó función intermitente de gobierno. ¿Quién dijera que la calamidad del *corruptísima respublica plurimæ leges* había de ensanchar indefinidamente los dominios jurídicos? La vaguedad de los modernos códigos, su carácter *apriorístico* y aun su apartamiento y desdén de la vida y de la *realidad*, que apenas observan con experimentación suficiente, ocasionan é imponen una labor incesante de legislación supletoria y aun rectificadora por el órgano y vía de la potestad *reglamentaria* de la Administración y aun por las sentencias de los tribunales superiores. ¡Desdichada *frondosidad*!

veniencia de que el alumno no ignore que el punto es, aunque no debiera serlo, materia de controversia; y acaso, más que por este intento instructivo, justificase el corolario por el noble interés pedagógico de inculcar en la cátedra la dignidad y alteza especulativas y prácticas de la política recta y decente que cierto positivismo escéptico, algo disculpable, no distingue de la inícuca é indigna, y cuyo ejercicio siempre será un mérito, cuando no deber de patriotismo y aun de humanidad.

Política es, según las circunstancias, no solo derecho, sino aun deber de ciudadanía principalmente, pero también de mera nacionalidad y, en ocasiones, obligación aun del mismo extranjero. Sino con el voto, ó mediante la prensa, la asociación y la reunión, tienen la madre, la esposa que han sido sólida y discretamente formadas en el deber religioso y patriótico, una acción política de consejo é influjo harto más poderosos y sugestivos que el sufragio que no corresponde á la mujer, ó el *meeting*, que repugna á la condición y cualidades de ésta, ó el artículo y discurso que, por regla general, desdican de la misión y funciones sociales del sexo (1). En caso análogo hállese el extranjero, sobre todo si es residente, porque el carecer de derechos políticos, no le impide el uso de otros medios, ni le excusa del cumplimiento de un deber de humanidad en determinadas, si bien muy raras ocasiones, ni puede privarle de ejercitar la que será siempre obra de misericordia, aunque no se deba de justicia. Los consejos que directamente da la prensa á las naciones y partidos extranjeros, cuando versan aquéllos sobre intereses nacionales de esos pueblos extraños, son acción política que

---

(1) No hace muchos años que las damas más conocidas y principales de la aristocracia inglesa tomaron parte muy activa y directa en contienda electoral empeñadísima entre *torys* y *whigs*, y no ciertamente con la mesura, recogimiento y decoro que la religión y las conveniencias engendradas y mantenidas por el cristianismo en los pueblos católicos, imponen y defienden. El alejamiento de la mujer de su *esfera política propia* y la indiferencia con que, especialmente en los países latinos, va mirando esta *misión humana y nacional*, son muy lamentables.

traspasa las fronteras en alas del amor natural y sobrenatural que han de tenerse y, de hecho, se tienen los hombres, por identidad de origen, naturaleza y destino, por virtud de caridad influida y auxiliada de la gracia.

No hay para qué decir que la política, en las acepciones de las letras *a*, *b*, *c* y *f*, es incumbencia, interés y función de todo político; en la de la letra *d* es además conocimiento y profesión especiales del jurisperito; en la de la letra *e*, solo del jurisconsulto, (escritor, profesor, estadista); en la de la letra *g*, únicamente del estadista ó republico eminente, á quienes sus dotes y posición social é histórica llaman á las funciones ordenadoras supremas así retenidas como delegadas en los funcionarios de más alta jerarquía (soberano ó soberanos, ministros, legisladores, etc.) (1).

Porqué el carácter y condición de las sociedades modernas han contribuido, por multitud y complejidad de causas, á convertir á la política en ocupación de ineptos, industria de ambiciosos y empresa inmoral de gente sin conciencia; como se explica que de los asuntos de vital interés nacional estén apartados los hombres doctos y rectos, y se atenúa, ya que no se disculpe, que el vulgo mida por un rasero á todos los partidos y programas políticos serían aquí indagaciones incomprensibles é inútiles y por lo tanto anticipaciones innecesarias.

5. No da la etimología de la palabra administración más luz acerca del concepto que la que arroja el sentido corriente en que el término se toma, (2) y que bien obser-

(1) Mas adelante se verá porqué el soberano mismo no necesita ser jurisconsulto, aunque no le estorbara serlo y conviniera mucho que lo fuese.

(2) Administrare, probablemente de *ad manus trahere* (traer á mano), no proporciona la más ligera idea de lo que la palabra significa por arbitrio de un uso, cuya conexión con los elementos etimológicos del término no es fácil notar ni discernir. Tampoco son sinónimos de administrar, *ejecutar*, *servir*, *aplicar* medios á fines, como algún autor muy conocido y consultado supone, en nuestro entender, sin fundamento. Cualquiera, sin ser jurisconsulto, ni letrado, puede comprobar en el lenguaje que no toda ejecución y servicio es administración, y que, si la acepción más amplia y fundamental de ella pudiera

vado y analizado en variedad de locuciones, así vulgares como técnicas, no suministra acepciones científicas distintas de las señaladas en la parte elemental. Así es que, á primera vista, no se penetra las razones de tan radical discrepancia como la que existe entre la noción que han generalizado el uso y buen sentido y las que los modernos tratadistas pretenden fundar sobre deleznable base y en términos harto confusos y embrollados.

Descartando aquellas *definiciones* que no pasan de paráfrasis menos claras que el definido al que suelen incluir no pocas veces en la definición (entre ellas comprendo la que formula el señor Colmeiro) sirvanos de punto de partida, de objeto de crítica y de ocasión de la consiguiente labor constructiva, el concepto que del derecho administrativo tiene y da el señor Santamaría de Paredes en la primera edición de su *Curso de derecho administrativo*, y que no sabemos si habrá rectificado en las otras. Preferimos este concepto, porque publicista de tanta autoridad como el señor Pérez Pujol supone en el prólogo de la citada obra del catedrático de Madrid, que es exacta, luminosa y original la idea que, en nuestra opinión, no tiene nada de eso.

Derecho administrativo (escribe Santamaría) *es la rama del Derecho referente á la organización, funciones y procedimiento del Poder ejecutivo, según la constitución para el cumplimiento de la misión del Estado en la vida; definición que coincide en el fondo con la de Colmeiro: la ciencia de la acción y de la competencia del poder ejecutivo en cuanto ordena y regula los intereses generales.* (Cuando este último autor define la administración emplea el término *poder público* en lugar de *poder*

sintetizarse en la frase de «aplicar medios á fines», no habría acto humano que no fuera administrativo. Administración es una clase de ejecución, de servicio, de aplicación de medios á fines; pero no pueden convertirse *simpliciter* los términos. No hay necesidad de consultar diccionarios de autoridades para saber que si alguna ejecución, algún servicio, alguna aplicación de medios es administrar, *no se administra una pieza musical, ni administra* el criado, ni el que come, pasea ó, de una porción de modos diversos, ejercita su actividad en demanda y consecución de un fin, verifica funciones administrativas.

*ejecutivo*, y excusamos señalar la diferencia esencial que entre administración y derecho administrativo implican locuciones tan diferentes: la definición de aquélla corresponde más bien al derecho político según la idea que de él tienen los autores modernos).

Como se ve, las dos definiciones trascritas arguyen un concepto substancial común, sin otra *novedad* en la primera que substituir la vaga, equívoca y poco técnica expresión *intereses generales* con otra más científica, pero también ya más influida en el socialismo crudo de los autores tudescos. Una y otra contienen los dos caracteres de la dirección francesa y una buena parte de la italiana: rama jurídica del poder ejecutivo, en cuanto, como representante del Estado omnipotente y omniprovidente, única y sola personificación autoritaria, y aun única persona social, realiza todo el derecho y verifica cuantas funciones no se digna consentir á los otros *órganos* nacionales. La *originalidad* del concepto es coetánea de la concepción socialista incluida en la del *pacto* y, en más ó menos proporciones, *consciente ó inconscientemente* contagiada de monismo *armónico* por el influjo aceptado ó inadvertido de la filosofía contemporánea, absolutamente divorciada del principio cristiano en el pensamiento y en la vida.

A esta concepción ya vieja y radicalmente errónea, en que, como generalmente viene aconteciendo, no están de acuerdo el común sentir y el de los científicos racionalistas, ha podido contribuir la falsa noción constitucional respecto de las funciones del Poder erigidas en *poderes independientes*. Ella ha dado lugar á que se erija la *substantividad* de la rama jurídica que se ocupa en el ejecutivo, como *objeto material distinto*, y cuya importancia, en virtud de su función continua, de su representación de la unidad soberana y de su condición de órgano no solo de los actos propios y tutelares de la autoridad suprema, sino de sus intromisiones injustificadas, conviértele en el factor principal y aun exclusivo de gobierno y de manipulación socialista de toda la vida pública.

Porque en efecto; al moderno poder ejecutivo se ha

trasladado no solo las atribuciones intrínsecas de las soberanías tradicionales y aquella paternal tutela con que substitufan las deficiencias de la autarquía nacional, sino todas las indebidas ingerencias del absolutismo monárquico, convertido, de vicio que era antes, en sistema que es hoy, fundado en la metafísica, la jurisprudencia y la política nuevas. Esta es la razón práctica, el motivo histórico, no solo de dedicar á la administración una rama aparte, sino de elevarla sobre la política, convirtiendo la ciencia administrativa en una sabiduría, en una enciclopedia de todos los conocimientos concernientes al Estado, representante único de la sociedad. Por esto ha sido principalmente en Alemania donde más pronunciado y desarrollado se muestra el intento de erigir esa ilusoria ciencia que consagre la estatolatría derivada de toda aberración monista, reflexiva en unos autores, recibida por la mayor parte de los tratadistas latinos, especialmente en España, sin darse cuenta de lo que aprenden y copian. Los más autorizados escritores alemanes y algunos italianos, por ejemplo, Orlando y Ferraris, no discrepan en el fondo del error socialista implantado y propagado por la revolución francesa: la única novedad introducida ha sido descartar, hasta cierto punto, por inútil y rancio, el absurdo constitucionalista (ya anulado por sus últimas yuxtaposiciones eclécticas) y trasladar al Estado único é indiviso lo que la dirección *clásica* del liberalismo atribuía al poder ejecutivo: no han consistido en más la evolución y la mudanza.

No es tarea tan llana extraer de los oscuros razonamientos de los autores alemanes de más nota una noción concreta y clara, cuya conexión con los fundamentos de ella, cuesta, muchas veces, no poco trabajo percibir; pero en prueba de lo afirmado en el anterior párrafo puede aducirse la definición dada por Roberto Mohl (*Encyclopädie der Staatswissenschaften*, Enciclopedia de las ciencias del Estado). Según este reputado tratadista, que pasa por maestro en ciencias políticas, la administración «es el conjunto de las disposiciones y actos destinados á aplicar á las cosas concretas el contenido de la constitu-

«ción, dirigiendo según ella la vida entera del Estado». No puede ser más patente la identificación de la administración con la política, y por lo tanto, la negación de la *substantividad* del derecho administrativo, aunque no haya sido tal el propósito de Mohl. La confusión de la sociedad y el Estado, para el efecto de que su órgano autoritario único, dirija toda la vida social, dedúcese sino de la definición misma, de todo el razonamiento justificativo de ella.

En cambio el concepto que se ha formado Lorenzo Stein (*Die Vervaltungslehre, Teoría de la administración.—Die organische Staatsbegriff, Concepto orgánico del Estado*) es ecléctico é intermedio entre el sentido clásico constitucionalista y el más lógico del socialismo de Mohl. Para Stein la administración, en su acepción más amplia, excluye la función legislativa (deliberación, decisión) é incluye como miembros *el poder ejecutivo* que es *la fuerza y hecho del Estado en sí y la administración* propiamente dicha que es *el hecho del Estado en su realización positiva (economía política, administración de justicia, administración interior)*. O lo que es lo mismo, y en términos más inteligibles que los del arbitrario y extravagante esquema, que deja atrás á las más sútiles y bizarras sutilezas, no del escolasticismo, sino de los extravíos escolásticos: la administración es el poder ejecutivo actuando, realizando la función económica, la judicial y la de administración interior. Stein juzga que es administración todo lo que hace el Estado menos la función legislativa y la que dirige las relaciones internacionales (1).

---

(1) Por apartarse de las inspiraciones del buen sentido y del concepto más generalizado, vulgar y corriente, cada autor se forma de la administración la idea que le place. Prueba de ello la clasificación y división hechas por Stein absolutamente infundadas, desprovistas además de toda condición lógica, agregado de viejas doctrinas y novedades estupidas expresadas en los términos más equívocos y susceptibles de cualquiera interpretación. Así, por ejemplo, expresa, según el autor, la legislación la voluntad personal del Estado, cuando es más bien la volición misma; en cambio el jefe del Estado es el *yo* que lo personifica, y por lo visto, sin voluntad que tampoco necesitan, si hemos de atenernos al esquema, los otros poderes y funciones supremos; el *poder ejecutivo*

No concluiremos el capítulo sin manifestar la extrañeza que nos causa el tiempo que emplean muchos autores en distinguir entre administración y derecho administrativo como si se tratara de árdua materia, erizada de dificultades, y cuya trascendencia especulativa y práctica impusiera detenida, circunspecta y honda indagación. Bajo las dos acepciones fundamentales expuestas en el texto, y comparando los dos conceptos *administración* y *política* después de una doctrina suficiente acerca de ellos, es facilísimo señalar los sentidos subalternos y secundarios así materiales como formales de aquella: unos son los mismos que los de política, v. g. la relación jurídica, materia del *derecho administrativo*, la ciencia *del mismo*, esto es el *derecho administrativo* racional, y el conocimiento bastante del positivo y de su historia (administración se usa con frecuencia como sinónimo de legislación administrativa). Otros son diferentes, por ejemplo, cuando se llama administración á la entidad formada por la jerarquía de funcionarios y especialmente, á los del poder central (Administración y Estado en el respecto de organismo ejecutivo, de colectividad formada por el jefe del Estado y por los altos funcionarios significan entonces una misma cosa). Las locuciones, no solo técnicas, sino aun de uso vulgar, manifiestan bien á las claras los sentidos en que la palabra se toma; así cuando se dice: «es hombre de administración» se expresa la jurispericia del sujeto en esta supuesta rama jurídica, tal vez la jurisprudencia ó sea sabiduría del *derecho administrativo*, el arte habitual del ejercicio administrativo eficaz y oportuno, etcétera, etc. Administración equivale otras veces á go-

---

*es fuerza y hecho del Estado en sí, ó como si dijéramos, en cuanto no hace; haciendo es la administración; ésta comprende un miembro idéntico al concepto que se divide, es á saber la administración interior, distinta de la función económica que no es función administrativa interna; finalmente la función judicial es ejecutiva no solo lato, sino stricto sensu y el cuidado de los negocios internacionales no es tampoco acto administrativo. Si tales cosas escribiera un autor español, sobre todo si fuese teológico, ultra montano, etc., serian de leer ciertos juicios.*

bierno en la acepción no de poder ejecutivo, sino de ordenación política soberana en la totalidad de sus funciones; y por esto suele decirse: «bajo su paternal administración» refiriéndose á un rey, á un dictador etc. Ahora se comprende cuando administración y *derecho* administrativo significan una misma cosa, y que tanto dá definir uno como otra, si administración se usa en el sentido del supuesto derecho administrativo racional; por esto en la crítica contenida en este último número, hemos aplicado á la administración *filosóficamente considerada* la definición que del *derecho administrativo* formula el Sr. Santamaría, y se ha hecho notar la contradicción en que incurre el Sr. Colmeiro cuando, definiendo un mismo objeto real y formal manifestado en términos distintos, aunque sinónimos, considera al *derecho administrativo* rama del poder ejecutivo, y á la administración conjunto de principios y reglas concernientes al *poder público*, palabras con que expresa el poder soberano, según la concepción socialista de todo el derecho nuevo (1).

Finalmente, si de todo lo expuesto resultare probado que en el derecho público llamado interno, el *derecho administrativo*, material y formalmente, se reduce á cada una de las cuatro secciones de aquél, las cuestiones que pudieran suscitarse serían la de la respectiva importancia de los derechos político regional, provincial y municipal, y, por consiguiente, la del puesto que debieran ocupar en la ciencia del Derecho y la atención y tiempo que habría de dedicárseles en la enseñanza universitaria. Por la jerarquía de los fines y por la superioridad de uno de sus órganos, no menos que por la importancia circunstancial que dan á éste la multitud de funciones que hoy desempeña la soberanía, el derecho político pudiera reclamar la primacía sobre los otros; pero si se atiende á que las so-

---

(1) Ya no habrá que hacer exámen especial de la pretensión de erigir á la administración y la doctrina concerniente á ésta, no solo en una sabiduría, (jurisprudencia del *derecho administrativo*), sino en enciclopedia de todos los conocimientos referentes al Estado, en la síntesis de las ciencias *morales y políticas*.

ciudades, fines y actos, en que se ocupan las demás secciones del derecho público, representan bienes más cercanos, íntimos, permanentes y eficaces respecto de individuos y familias, y que, en un orden regular de vida jurídica y de progreso proporcionado á la edad avanzada de un pueblo, deben ser más las funciones sociales y públicas ejercidas por los órganos inferiores al Estado que por este, no faltarían motivos para vacilar en la resolución del problema de preeminencia. Cambiando el título oficial de la asignatura por el de «Derecho público» se dejaría al catedrático mayor libertad en este punto de plan y programa que la que consienten el erróneo concepto que suponen el nombre de esta enseñanza y la distribución de materias jurídicas según el criterio del Estado docente. (1).

---

(1) Lo probable es que todos los profesores empezaran por el derecho político entre otras razones, por la no poco poderosa, científica y pedagógicamente, de que planteado y resuelto en el correspondiente lugar el problema de los fines y esfera del Estado (soberanía), quedaban, por modo implícito y negativo, determinadas las funciones públicas que intrínsecamente corresponden á las demás personas, físicas y colectivas y facilitada y reducida la exposición de los otros derechos públicos.



## CAPÍTULO II

---

### DE LA NACIÓN Y EL ESTADO.

#### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS NACIONES.

1. El orden rigurosamente deductivo, propio de toda exposición científica y especialmente de la enseñanza universitaria, exige ahora el estudio de la nación, término y concepto incluídos en la definición del derecho político, y que expresan en ella la diferencia específica que le distingue del derecho público en general.

El común sentir entiende por *nación*, y con tal nombre la designa, á toda sociedad pública, independiente, cualesquiera que sean su extensión y constitución; esto es á *aquellas sociedades completas, cuya población excede de la capacidad y límites de la familia y aun de la gente, y que, siendo dueñas del territorio que ocupan en todos los respectos y para todos los fines públicos y privados del dominio, no reciben de ninguna otra sociedad, temporal ni legislación, ni impulso directo y obligatorio de gobierno.*

En esta definición aparecen como caracteres esenciales de las naciones los que lo son de la sociedad pública independiente, el más notorio, manifiesto y asequible al conocimiento vulgar: la absoluta disposición

de la propia tierra, sin otras limitaciones que las que imponen la ley natural y las relaciones internacionales; y el que le sigue inmediatamente en evidencia que está al alcance de un nivel medio de cultura aun no rigurosamente técnica: derecho positivo no elaborado, ni sancionado fuera de la sociedad pública, ni gobierno alguno sometido á ley y coacción ajenas, aunque no esté exento de extraño influjo y aun de efectiva dependencia no jurídica. No aparecen, hasta ahora, razones que obliguen á rectificar científicamente el concepto vulgar y generalizado de nación, ni á admitir entre ésta y las sociedades de quienes se predica la *nacionalidad* como esencial atributo, distinción *á parte rei*. Es solo racional la que existe.

En efecto; la experiencia muestra, que tanto en el lenguaje común como en las locuciones científicas, así en la expresión oficial como en la extraoficial, lo mismo suele llamarse nación á Francia, España, Portugal, é Italia, que á Inglaterra, Rusia, Austria Hungría, los estados alemanes, el Imperio alemán, Suiza ó los Estados Unidos de la América del Norte ó los del Brasil. Y la razón es que en todas estas colectividades hay entre los miembros de ellas una relación más íntima frecuente, habitual, espontánea y hasta afectuosa que las que median y se concretan entre los miembros de la sociedad universal formada por todos los hombres. Este más estrecho vínculo les constituye en una especie de familia con unidad más perfecta y sólida que la de la gran familia humana; y tal aspecto de común *hogar y solar*, y luego de origen y *cuna* de los sucesivos miembros individuales ó colectivos, parece ser el

que la palabra nación expresa, conformándose la idea con la derivación etimológica del término. La nación es, según esto, *la misma sociedad pública independiente en cuanto es como la más amplia familia natural de la mayor parte de las personas que nacen en el seno de ella, ó la familia adoptiva de los que se incorporan á la comunidad por hechos ó actos en que se estima y presume título de unión equivalente al nacimiento.*

La nacionalidad expresa el concepto abstracto de nación, ora se aplique á ésta, ora á sus miembros como propiedad respectivamente de una y otros, y estado jurídico y legal, aplicable así al todo, como á las partes componentes (personas físicas y morales). Respecto de éstas la nacionalidad es la condición de miembros de la nación á que pertenecen y por consiguiente «*el estado que resulta de la participación y goce de los derechos inherentes á tal condición social y jurídica*».

También, por analogía, suele llamarse naciones á *aquellas sociedades públicas que, aun formando parte de unidad nacional superior, de la cual más ó menos dependen, han mantenido personalidad propia, carácter moral de raza y pueblo históricos, que, en época posterior al estado llamado de barbarie, fueron totalmente autónomos con población y fuerza mayores que los de la ciudad estado.* Sirvan de ejemplo Polonia, repartida entre las grandes potencias vecinas, y la raza y pueblo eslavos sometidos al estado austro-húngaro. Más aún que por el número, poder y recursos de la población y por el recuerdo de la antigua independenciam, conservan estas grandes agrupaciones el nombre de nación por guardar vivos y pujantes la memoria, el concepto y el amor

de la perdida patria. La violencia, ó cuando menos una dolorosa necesidad, aun suponiendo que una y otra hayan sido legales y legítimas, las determinaron á unión social más extensa y poderosa, y á continuar en ella no siempre de buena voluntad, y á veces á disgusto y aun á la fuerza. Por esto, tales sociedades representan en el seno de la común nación (en el sentido propio y antonomástico del término) unión más íntima y cordial que la que engendra la mera regional convivencia, aunque tenga organización descentralizada y autártica; en razón de esta personalidad más acentuada se les atribuye y reconoce el carácter de una cierta nacionalidad que puede ser completa el día menos pensado á impulso de revoluciones interiores ó de guerras internacionales y combinaciones y arreglos de la diplomacia. A estas naciones puede, como se verá llamarlas *estados*, aunque por respecto distinto; y aun acontecerá que sean lo primero y no lo segundo cuando estén injustamente sometidas á un abusivo centralismo uniformista ó no gocen de toda la autarquía que les asemeja y acerca á los estados independientes.

2. También en lenguaje corriente como en locución técnica, se llama *estados* á las sociedades públicas autónomas, y se les da este nombre con más frecuencia que el de naciones, sin que sobre la propiedad de aquel término se susciten las dudas y controversias que acerca de la exactitud de este. En efecto, mientras que alguno pudiera vacilar en llamar nación al imperio-reino de Austria-Hungría, por ejemplo, no habrá quien le niegue condición y denominación de estado. Tal conformidad, ya antigua, entre la expresión vulgar y la

científica, entre el uso oficial y el del pueblo, parece arguir, hasta que lo contrario se pruebe, motivo de certeza análogo al de la prueba llamada de consentimiento universal, en abono de la proposición de que sociedad pública independiente y *estado* no se distinguen *á parte rei*, pudiendo convertirse *simpliciter* los términos.

Aunque ninguna persona física ó moral carece de *estado*, es decir de *posición y condición jurídicas en todos los respectos en que se les puede atribuir el derecho*, no hay persona alguna que tenga el estado completo y perfecto que poseen en el orden temporal las naciones. Las cuales, siendo la concreción y forma más ámplias y cumplidas de la sociabilidad, así como representan el mejor estado social, son también, y por lo mismo, *sujetos de todo orden moral y jurídico*, sin que se conciba hecho, acto y relación de derecho que la nación no verifique por alguno de sus órganos individuales ó colectivos, y que á la utilidad del estado social ó de sus partes no se dirija mediata ó inmediatamente. Así se explica que por antonomasia se conceptúe que solo las naciones *tienen estado*, y que, prosiguiendo la traslación figurada á que las necesidades y deficiencias de todos los idiomas obligan, dichas sociedades sean llamadas *estados* en cuanto *concreción y forma más perfectas de social cooperación á los fines humanos, y sujeto activo y pasivo de todos los actos y relaciones así de derecho privado como público*. El estado es la nación en cuanto tiene *posición y condición sociales y jurídicas íntegras, y no hay por parte del derecho, propiedad que á aquélla no se le pueda atribuir*.

Por analogía también reciben el mismo nombre aquellas sociedades públicas dependientes, partes integrantes inmediatas del *estado nacional*, cuando á pesar de su dependencia, gozan en el seno de la federación ó confederación el grado máximo de autonomía pública, compatible con la existencia de la superior unidad social de que son miembros: sirvan de ejemplo los estados de la República norte americana (Estados Unidos) y los estados de la Confederación de la Alemania del Norte. Aunque no sean estados en la acepción rigurosa, porque les falta la plenitud de la autonomía, son como *casi-estados*, puesto que la autoridad superior de cada una de estas regiones nacionales poseen no pocas, y aun punto menos que todas las funciones públicas que en otras naciones ejerce la común soberanía.

Aun se restringe más antonomásticamente la acepción de estado para designar, no á la nación, *en cuanto se le puede atribuir el derecho y todo derecho en la variedad de respectos en que la relación jurídica se aplica al sujeto activo ó pasivo de ella*, sino á una de las partes del todo nacional, *á la entidad colectiva formada por la persona física ó moral en quien la soberanía reside; y por los delegados suyos que desempeñan aquellas superiores funciones políticas que el soberano no puede ejercer, ni retener por lo tanto*. Según se vé, llámase estado *al organismo del poder central (de los poderes públicos como en el impropio lenguaje del derecho nuevo se dice)* por ser el soberano y sus funcionarios de inmediata superior jerarquía los miembros más importantes de la sociedad nacional en razón de los actos jurídicos, de las funciones gubernativas que les incumben y de la superioridad

personal que en tales sujetos debe presumirse, y que han menester. Trasládase el sentido y nombre de estado á lo que en lenguaje metafórico puede llamarse con fundamento racional *cabeza* de la nación.

Y entonces ya se nota fácilmente que, en tal acepción más restricta, el estado y la sociedad nacional se distinguen realmente como la parte y el todo actual y físico. Esta distinción es importantísima para no incurrir en un error de grave trascendencia práctica, el de considerar al estado *órgano único del derecho y exclusivo representante de la nación*, extravío radical é inicial de que participan, cual más, cual menos, todas las direcciones del nuevo derecho político, influídas por el monismo, ya que no fundadas sistemáticamente en él. De esta aberración proceden las indefectibles consecuencias de absolutismo, centralización y uniformidad abusivas, vicios que emanan del carácter común de las constituciones modernas, el socialismo del Estado.

3. Así como se llaman elementos *los principios físicos componentes de los cuerpos*, pueden con el mismo nombre designarse á los principios constitutivos de las naciones, ó sea *aquellos entes ó cosas de que se forma la nación*. Y como estos entes ó cosas significan y son *pluralidad en que la unidad nación se resuelve*, también se les puede designar con la denominación de partes; sin que sea necesario, y más bien pareciendo muy aventurado, afirmar de que clase de todo y partes, de los que define la lógica, son la nación y sus elementos componentes, antes del estudio y determinación de la respectiva naturaleza de estos factores. Lo que sí pue-

de asegurarse en calidad, no de anticipación, sino de consecuencia notoria de doctrina más fundamental, correspondiente á enseñanzas anteriores, objeto de los distintos tratados filosóficos, es que esos elementos unos serán materiales, y espirituales otros, como quiera que el hombre es un todo compuesto de cuerpo y alma espiritual, y no se concibe que sociedad alguna esté constituida *de algo* que no se refiera á estas dos substancias.



1. En la definición descriptiva dada en la parte elemental se afirma que la población de las naciones ha de exceder de la capacidad de la familia; porque si bien es cierto que en los orígenes de los pueblos, (y aún hoy mismo por anómalas y extraordinarias circunstancias), no repugna la existencia de familias independientes de hecho, fáltales la nota común de las sociedades completas públicas, es decir, mayor muchedumbre de la que ordena el padre, y la fuerza y el poder social propios de la comunidad supra y extra-doméstica. En cuanto á la *gente*, ya es más cuestionable si puede por sí misma constituir nación en cualquiera tiempo, no solo en las épocas remotas de formación de los pueblos, y cuando las sociedades públicas no han alcanzado su normal estado y la plenitud de un regular acrecentamiento; por esto se ha empleado en la fórmula descriptiva términos dubitativos.

En efecto, tomada la palabra *gente* en el sentido de familia formada por varias descendencias, no solo por la

inmediata, es difícil discernir cuándo la familia patriarcal traspasa, con la mayor multitud y consiguiente potencia, los límites de la sociedad doméstica. El que viva ó no el ascendiente común es razón extrínseca que no puede distinguir la comunidad privada de la pública; el patriarca será ó no rey según el número y poder de la *gens* á la cual gobierne por título distinto del de estricta patria potestad. Pero si *gente* se toma, no en la acepción racional dicha, sino en el sentido histórico del derecho romano, entonces la muchedumbre gentilicia, no puede considerarse familia, en el respecto propio y más limitado de la palabra, y para ser nación solo ha menester la independencia, y por lo tanto la soberanía del jefe (1). Y es claro

---

(1) Gente es término equívoco por la variedad de los sentidos en que se usa, por que lo mismo se llama gentes á las naciones en virtud del origen étnico (que es lo que expresa la etimología: gigno, γεννω, engendrar) que á las familias compuestas de más de una generación, y á éstas con mayor motivo por la proximidad de la procedencia. En Roma la gentilidad era parentesco más lejano que la agnación, y suponía generalmente multitud bastante para formar una comunidad pública, como hubieran podido serlo los Manlios, Claudios ó Fabios si se hubieran hallado en circunstancias físicas y morales de completa autonomía. Esta es la que diferencia á una región, provincia y aun municipio de una comunidad nacional lo mismo ahora que en épocas remotas de la historia, de tal suerte que muchos autores definen la nación como organismo superior formado por familias. Pero entonces no puede considerarse á la clásica ciudad-estado tan solo como una de las etapas de la formación nacional, según es frecuente en los tratadistas, tal vez influidos además sistemática ó irreflexivamente por el sentido de la evolución del panteísmo ó del positivismo. El que la ciudad antigua, compuesta de una ó más tribus, fuera ó pudiera ser el principio de una nación más poblada, extensa y poderosa, no quiere decir que antes haya sido exclusivamente una de las imperfectas é históricas manifestaciones del *estado* en la vida. Por la posesión de las condiciones esenciales de nacionalidad tan nación fué Roma en los principios de su existencia, como en las épocas en que dominó á toda Italia y dilató luego las conquistas y adquisiciones territoriales fuera de la península. Hay que reconocer sin embargo que tampoco Aristóteles concedía á la ciudad la condición de estado, porque la esencia de éste, según el filósofo griego, era la *αυταρχεια*, esto es la suficiencia y capacidad social para todos los fines mediante la posesión de los medios y recursos necesarios. Pero, si bien se considera, ciudades hay dotadas de tanta ó más potencia social que muchos estados v. g. la mayor parte de las capitales moder-

que respecto de la tribu y de la ciudad independientes no cabe género alguno de duda.

En cambio es inadmisibile la teoría de las familias-estados, que así llaman algunos sin más razón que la de haber sido principio y origen de algunas naciones formadas por el desarrollo de la sociedad doméstica. El que la familia, como cualquiera persona moral ó física tenga estado, y el que en algún tiempo haya habido familias que vivieron independientes, no es motivo para que, por antonomasia, se las pueda designar con el nombre solo aplicable á las sociedades públicas autónomas que tienen estado social *perfecto* y son sujeto de toda clase de relaciones jurídicas. Lo que autores antiguos y modernos han afirmado generalmente es que la familia es el principio y fundamento de la sociedad civil, no la sociedad civil misma; siendo estados privados no puede sostenerse que hayan sido estados en el sentido riguroso del término. La misma razón habría para denominarlos naciones, antes de contener muchedumbre bastante que lo justificara; y sin embargo, á nadie se le ha ocurrido semejante cosa, porque á lo que se halla en período de formación no siempre puede atribuirse todas las propiedades, ni aplicarle el nombre de lo que ha llegado á punto de un regular ó perfecto desarrollo.

Por razón de la intimidad social y el más inmediato origen de la descendencia, no hay sociedad que más propiamente y con mejor título que la familia debiera llamarse nación. Un uso, no del todo arbitrario, ha conservado, sin embargo, á la comunidad doméstica el nombre expresivo de aquellos derechos y rigores de la sumisión á que estuvieron sujetos no poco tiempo en Roma tantos siervos y esclavos como hijos y mujer, sobre los cuales tuvo el paterfamilias un poder verdaderamente heril, esto es, dominical. En cambio se reservó denominación significativa de más naturales y dulces relaciones á la sociedad en

---

nas; y entonces la cuestión se traslada á otro terreno, el de la muchedumbre precisa para que una ciudad y su término se basten á sí mismos, y en tal concepto puedan llamarse estados ó naciones, si son independientes.

que muchedumbre, extensión y recursos se armonizan con más fraternal cooperación que la que se prestan ó pueden prestarse todos los hombres. Dentro de la gran familia que éstos forman bajo la autoridad y gobierno del Padre celestial, se designó con término propio de más estrecho y afectuoso vínculo, no á la comunidad en que el amor sea efecto del origen común más próximo, sino á aquella cuyos miembros deben amarse más intensamente por la continuidad, eficacia y éxito del habitual recíproco auxilio en el orden más ámplio y poderoso en que la sociabilidad universal se concreta.

No todos los autores están conformes con la doctrina expuesta de la identidad real entre nación y sociedad pública independiente; antes bien respecto de la esencia de la nación y de la nacionalidad la diversidad de opiniones ha producido la más variada y rica literatura monográfica. El criterio dominante y más generalizado es distinguir los estados (*lato sensu*) de las naciones en que éstas representan y requieren una más honda, íntima y radical unidad que la externa y coactiva sensible de un poder soberano común, y una acción social más espontánea que aquella á que el Poder obliga y fuerza; llegando algunos tratadistas, v. g., Littré, Mauricio Block, Bluntschli y Mancini á considerar accidental é indiferente el que las agrupaciones nacionales tengan ó no un mismo gobierno. Acaso es Mancini el que, influido por los intereses prácticos de partido y secta, y para habilitar con una teoría legitimadora la injusta, violenta y artificiosa unidad italiana, supuso que la nación necesitaba nada menos que comunidad de origen, costumbres y lengua; y como si aún fuera poco, creyó también necesaria la conciencia de esta completa y absoluta unidad.

Si bien se mira, tal opinión adolece de un erróneo concepto de la unidad social que según estos autores no existe, sino es íntegra, es decir, por la variedad total de los respectos, aun siendo tan secundarios como la comunidad de raza física, lengua y costumbres. No solo confunde la nación con la patria, sino que exige á la unidad moral que ésta implica, condiciones que no son indispensables, an-

tes bien indiferentes en cierto modo, y supone además equivocadamente que no hay sociedad legítima mientras no la consienta la mayoría de los asociados, ya que no todos, ni concurso que pueda llamarse jurídico como no sea, expresa ó tácitamente acordado ó ratificado. Esta teoría es mezcla de positivismo y pactismo y contiene un principio disolvente de la mayor parte de las naciones modernas por medio de la *soberanía* popular, los movimientos revolucionarios y el título de amañados plebiscitos.

Podrá discutirse cuando los conciertos entre las agrupaciones públicas, además de permanentes, comprenden los órdenes de acción necesarios para que excedan de la condición de sinmaquias ó ligas, é impliquen, por lo menos, un vínculo confederal; también es susceptible de controversia si la que llaman unión meramente real entre los estados supone común nacionalidad, y si para mantenerla bastará el órgano de un mismo poder personal soberano común. Lo que no parece discutible es que haya término medio entre la cooperación nacional y la puramente internacional, aunque no sea tan llano señalar los límites y la línea divisoria. Es decir, la cuestión no versa sobre el más ó el menos de la unidad social indispensable á la existencia de la nación, sino sobre los órdenes de vida y de derecho en qué la prestación recíproca es necesaria para que la sociabilidad universal y las consiguientes relaciones entre los pueblos se concreten y estrechen en forma de nacionalidad. El criterio para apreciarlo no puede ser distinto del que se aplique á la averiguación de si varias comunidades constituyen ó no un estado; donde éste exista habrá también nación y por idénticos fundamento, motivo y título; porque si estado, antonomásticamente, significa el modo de ser social y jurídico más perfecto, que resulta de la unión á la vez más extensa é íntima, no habrá razón para negar á los estados nombre y propiedad de naciones en virtud de esa intimidad análoga á la de la familia, casa y hogar domésticos. No puede sostenerse, pues, que haya estados que no son naciones y viceversa; y lo extraño es que autores que al dar de la nación una definición esencial, no hacen entrar en ella sino los atri-

butos de territorio propio, partes orgánicas inferiores y realización común de los fines humanos con carácter especial, incurran en la página siguiente en la contradicción de exigir á la nacionalidad otros requisitos, que aunque sean útiles, no llegan á indispensables (1).

No hay contradicción en llamar también naciones por analogía á aquellas agrupaciones intranacionales que tuvieron independencia y mantienen acentuada y característica personalidad dentro del común estado. Rigorosamente este solo es nación, pero como los términos tienen acepciones varias, no carece de fundamento la que sirve para expresar histórica y científicamente la situación especial de algunas partes del estado, cuya personalidad más profunda se explica por la autonomía absoluta que disfrutaron, y que en justicia y prudencia obliga al soberano común á consentir y garantizar á esas regiones una mayor autarquía, si otros motivos y respetos de recta política no aconsejan circunspectas parsimonia y aun restricción. Algunas de esas regiones no solo se mantienen

---

(1) Apenas se entiende lo que se quiere decir cuando se afirma que la nación es la *unidad superior de cultura y civilización*. Interpretando la poco feliz frase en el sentido de que en todo tiempo las sociedades nacionales han sido, son y serán la más ancha esfera, el medio más poderoso de auxilio para el cumplimiento de los fines humanos, para el *cultivo* de la vida en los varios órdenes de actividad y el logro de los bienes y conveniencias de la civilización propia de cada época, nótase que no se expresa la fase más característica de las naciones, sino que se enuncia en paráfrasis innecesaria un aspecto lógicamente subalterno de la idea y de la definición. Pero bien puede suceder que la locución encierre la peregrina tesis de que no existe nación hasta que hayan logrado las sociedades esa cultura y civilización superiores; y entonces unas agrupaciones por salvajes, otras por bárbaras, estas por atrasadas, y todas por lejanas aun *del ideal* de un progreso indefinido, ninguna habrá merecido, merece ni merecerá el nombre de nación. Lo mismo acontecerá si se les exige que todas sus poblaciones y razas, regiones, provincias y municipios tengan un mismo grado y nivel de cultura y civilización, y esto parece que es lo que se ha intentado expresar con términos tan oscuros y equívocos. En tal supuesto resultaría además que los pueblos más adelantados no podrían dominar á los más incultos, ni incorporarlos á esos estados superiores, aun siendo para ejercer sobre los pueblos menos favorecidos la función tutelar de darles medios de vida, condiciones de derecho y elevarlos á la jerarquía de gente civilizada.

en el superior estado por convicción de la necesidad ineludible ó por violencia justa, sino por la fuerza puesta al servicio de la injusticia; y entonces tienen derecho á segregarse, sin que su título á reivindicar la pérdida independencia reconozca más limitación que la que impongan otros más respetables, por ejemplo, el deber de no causarse con la guerra separatista mayores daños que los que con la sumisión sufren y evitar el peligro probable de que la tiranía victoriosa remache los hierros de la servidumbre. Es posible que esta sea la situación de Polonia respecto de Rusia y la de Bohemia respecto de Austria-Hungría, aunque no por las razones que invocan los partidos revolucionarios. En tal caso el nombre de nación se les conserva como tributo á un estado de derecho, que es por sí, inmune de la coacción inícuca del hecho consumado.

2. Cuando se da idea del estado no hay para qué repetir ninguna de las propiedades y notas de la sociedad pública independiente, sino señalar por qué respecto de formal consideración recibe ésta dicho nombre, siendo así que no hay persona física ó moral que no tenga situación, posición jurídicas, ó modo de ser por parte del derecho en cuantas maneras puede éste ser referido á un sujeto cualquiera. Entonces es cuando se comprende que á más perfecta, á *mayor* personalidad como es la de las naciones corresponda íntegro total *estado de derecho*; se encuentra justificado el sentido antonomástico en que se emplea un término común, y se explica que, por analogía, se llame también estados á aquellas sociedades públicas que, aun siendo dependientes, gozan de una autonomía muy cercana á la independencia completa y por consiguiente, casi íntegro modo de ser jurídico. Por no discurrir la mayor parte de los autores desde punto de vista que nos parece tan notorio, exponen, cuando definen el estado, nociones incompletas y equivocadas, ó repiten ó parafrasean las fórmulas descriptivas de la sociedad pública autónoma, de tal manera que apenas se concibe si se distinguen y en que el estado y la sociedad independiente.

La distinción que más importa, por razones que se irán

descubriendo á medida que la exposición avance, es la distinción entre el estado nacional y el estado que forma la persona colectiva del soberano y sus delegados, representantes todos de la nación, entre lo que ahora llaman el estado social y *el estado oficial* (1) (bien que según el derecho nuevo, componen el *estado oficial* todos los funcionarios públicos no solo los políticos, por consecuencia de la concepción socialista dominante de que no existe más poder que el del estado soberano). Y esta distinción es no solo la de parte á todo, sino la que suponen las respectivas personas físicas y colectivas integrantes de la sociedad nacional, las cuales son substancias subsistentes de racional naturaleza (sujetos). Dejando bien fundamentada tal distinción (el derecho político la da por establecida en ciencias superiores; á él solo le corresponden los oportunos corolarios y referencias) no hay inconveniente, ni peligro en trasladar el nombre de estado desde la nación hasta la representación, sino única, superior de ella. El rey ó cualquiera otra jefatura del estado puede decir como Luis XIV «el estado soy yo» con tal que estas palabras no signifiquen lo que circunstancial é intencionalmente expresaron en boca del monarca francés, que formuló en ellas el despotismo absorbente del absolutismo cesarista pagano.

---

(1) Aun la soberanía legítima y tradicional con título independiente de la voluntad de la nación, es, en cierto modo, representante de ésta, bien que no por mandato, ni consentimiento que suponga superioridad del pueblo sobre el soberano poder. En los respectivos lugares oportunos aparecerán las varias acepciones que tienen el concepto y término *representación* y por consiguiente como representa el rey y como las cortes ó cámaras.





## CAPÍTULO III

---

### EL TERRITORIO Y EL PAÍS.—INFLUENCIA DE LOS AGENTES FÍSICOS.

---

1. Aunque gramaticalmente *territorio* solo significa el terreno, el suelo de la nación, la sociología comprende en el concepto y en la palabra, además del elemento meramente territorial, todos aquellos otros materiales, físicos, sensibles que están con él en íntima conexión y que influyen en la sociedad nacional ó directamente, ó por el conducto y medio de la tierra, ó de ambos modos á la vez. Es decir, la sociología considera al territorio no solo por el aspecto geográfico, sino por cuantos son de la incumbencia de las ciencias físicas y naturales, bien que por las diversas fases de relación con el pueblo. El territorio, más que el *suelo* es el *país* en una de las acepciones de éste, ó sea *la demarcación ó circunscripción geográfica que la nación ocupa para todos los fines de la vida y del derecho, y donde experimenta en varios órdenes y respectos un cierto subalterno influjo de todos los agentes físicos, verbigracia clima, fertilidad, alimentación, situación geográfica, composición geológica, etc.*

2. Las relaciones entre el territorio y la población nacional pueden dividirse en físicas y morales (*lato sensu*) según que afectan al cuerpo ó al espíritu, siendo las primeras de influjo directo en la parte corpórea del hombre, y actuando las segundas en el espíritu mediante el cuerpo en virtud de la unión sustancial de aquél y éste. Las primeras obran de una manera necesaria, y el poder del hombre alcanza solamente á modificar y dirigir en parte la acción de los agentes físicos; sobre las segundas tiene la persona la potestad inherente á las facultades espirituales, intrínsecamente inmunes del concurso y fuerza de la materia, y el señorío consiguiente á la libertad que es carencia de coacción física y de necesidad de naturaleza.

De lo cual se deduce que todas las que podemos llamar condiciones territoriales son de mediatas y secundarias influencia é importancia en el ser y estado jurídico de las naciones, porque en éstas, como en cualesquiera otras personas morales ó físicas, es el espíritu y no la materia el principal y más poderoso factor de conducta y de vida. Así, cuanto más adelantados estén los pueblos en las vías de una efectiva civilización, mayor dominio tendrá la voluntad habitualmente recta y la libertad bien entendida y dirigida sobre las potencias sensitivas, sobre los apetitos, afectos sensibles y pasiones, en los cuales influyen con mayor poder los agentes físicos; y cuando más dueñas de sí sean psíquicamente las naciones más amplio, ya que no absoluto, será su señorío sobre la naturaleza exterior, y más escasa la acción de ésta en la constitución social de aquellas. No se hace aquí otra cosa que aplicar á esta ma-

teria las conclusiones de la filosofía espiritualista tradicional, contra los errores de todo determinismo sensualista y materialista, según el cual el país ha de tener lógicamente en el orden psíquico, y por lo tanto en todo el organismo jurídico, la misma capital y radical, por no decir exclusiva influencia, que en la flora y en la fauna.

3. No se concibe entre el país y la nación relación material y directa distinta de la que existe entre cualquiera persona y la parte de país que ocupa y utiliza, ni que éste proporcione á la sociedad independiente medios y condiciones diversos que á los individuos y á las otras sociedades. La que llamarían algunos *integra condicionalidad* del país puede resumirse en el concepto y término *sustento* que en la más amplia acepción, aunque no corriente, expresa el servicio que con sus respectivas propiedades prestan las cosas para la conservación de la vida, satisfaciendo con los bienes adecuados las necesidades del cuerpo, sean ó no susceptibles tales bienes de apropiación permanente y continúa. El conjunto de cosas que constituyen lo que se llama el país (superficie y fondo del terreno, atmósfera, aguas, clima, reino, vegetal y animal, etc.), no pueden servir, *sustentar* á la nación de distinta manera que á las demás personas, porque ni los agentes físicos tienen adecuación diversa según los sujetos que la utilizan, ni la población, otras necesidades materiales que las de los individuos y colectividades que la forman.

Dedúcese de esto que la relación jurídica directa entre la comunidad nacional y el país es la de *dominio*

y *propiedad* respectivamente, tomados estos conceptos no en el sentido estricto y corriente en que suelen usarse, sino en el de señorío del hombre sobre la naturaleza, para aprovecharla en la forma que consienten los diversos bienes físicos, de los cuales unos pueden ser objeto de apropiación personal continua y exclusiva, como la tierra, y otros nó como el aire.

La única diferencia entre el dominio territorial de la nación y el de las demás personas es la que resulta de la de sus respectivos estados; esto es, que la nación es sujeto de toda clase de señorío sobre el país, y por lo tanto de dominio privado y público, útil y pleno, inferior y eminente, subordinado ó súbdito y soberano, no habiendo clase alguna de dominio y propiedad que no se dé en la nación, y de los que el todo nacional no sea sujeto por el ministerio de las varias personas de que la comunidad se compone, y para los diversos fines del señorío del hombre sobre los demás seres de la creación.

4. La influencia del país en la parte moral de la población, además de mediata, indirecta y subalterna, por la naturaleza espiritual del alma humana y por el señorío de la voluntad libre en la dirección y gobierno de la conducta individual y colectiva, no puede determinarse *a priori* en la sociología racional, ni aun históricamente es fácil en cada nación y época señalar el influjo de los agentes físicos en la vida y en el destino de los pueblos.

La Psicología no ha pasado de la afirmación de la unión sustancial de alma y cuerpo, y el nuevo orden de

investigaciones designado con el nombre de *Psico-física*, no ha alcanzado aún otra cosa que caudal de observaciones, avance de conjeturas, hipótesis aisladas, pero ni siquiera una teoría general hipotética. Si las ciencias naturales saben no poco cómo la naturaleza exterior obra en el organismo, y pueden fundar doctrina cuestionable sobre la constitución física y el temperamento de las razas, aún se ignora—y probablemente se seguirá ignorando—la relación de éste con el carácter moral en su acepción más amplia, es decir, no solo con la voluntad, sino con el entendimiento, no ya de las naciones, pero ni siquiera de los individuos.

La historia por su parte, aun siendo muy especial, monográfica y profunda, solo puede dar noticia de cómo las condiciones territoriales, la necesidad exterior, que en absoluto no puede ser dominada por el poder del hombre, ha determinado hasta cierto punto á un pueblo á emprender ciertos caminos, especialmente en la época antigua y en la incipiente vida económica sobre todo. Pero no demostrará que esas circunstancias fueron absolutamente ineludibles, ni que produjeron necesariamente tal constitución y estado jurídicos y no otros, ni que en idéntica situación cualquiera pueblo obró y no podrá menos en adelante de proceder de la misma manera. Por el contrario, á poco que se ahonde en la historia *interna*, se penetran, sino todos, una buena parte de los factores libres que han ido formando tradicionalmente las instituciones nacionales y contribuído á caracterizar á los pueblos, victoriosos de las dificultades y resistencias de la materia

exterior, sin que razonablemente pueda afirmarse que tales elementos psíquicos sean forma y manifestación de la materia, una y no distinta en la *psiquis* que también suponen material y pasiva, siendo así que no se acierta á mostrar la conexión entre estas dos etapas de la evolución, y que la misma experiencia las muestra sustancialmente opuestas y contrarias además de diversas.

5. La definitiva estancia permanente de una nación, compuesta de una ó varias razas, cuando menos en el núcleo y la mayor parte del territorio ocupado, señala la línea divisoria entre la barbarie y los comienzos de la civilización, y es uno de los más visibles caracteres distintivos entre las tribus nómadas y las gentes que van á consolidar el estado y categoría de naciones.

El asiento estable en un mismo suelo con la intención de continuar y arraigar en él, debe estimarse como condición, sino de existencia, de persistencia y duración nacionales, 1.º, porque defiende á la comunidad contra la disgregación interior ó la disolución causada por guerras exteriores; 2.º, porque es medio de mantenimiento y acrecentamiento del pueblo mediante los frutos del trabajo ejercitado en la agricultura y las demás industrias; 3.º, porque entonces el amor al suelo aumenta y robustece el amor á la patria, mantiene y refuerza el hábito del patriotismo y la adhesión á las instituciones nacionales, consolidando así la personalidad nacional mediante su elemento más íntimo, profundo y poderoso; 4.º, porque el vínculo entre el sobe-

rano y los súbditos, antes débil, efímero y quebradizo, recibe de la territorialidad y sus naturales consecuencias, nuevos estímulos y motivos de consistente y definitiva continuación.

Con la estancia continuada de la población en el país, se realiza poco á poco la *adaptación* de ambos, esto es, la *disposición y acomodamiento recíprocos*, según la naturaleza, potencia é influjo respectivos del espíritu y la materia. El pueblo va ajustando, en cuanto es posible, las propiedades del territorio á las necesidades públicas, y desarrollando las especiales condiciones de éste, no solo para la vida nacional, sino para los servicios que la virtualidad y energías características de cada país, presta en el concierto y comercio internacionales. Y así entre la libertad, factor predominante en la trama de la historia, y la necesidad, que es la esfera á que no alcanza el poder y el albedrío humanos, y cuyos dominios se limitan y estrechan á medida que avanza la civilización verdadera, abren rumbos propios y característicos á la actividad nacional, engendrando y formando la vocación de cada pueblo, señalándole su posición y papel históricos, creando y fijando, bajo los designios de la Providencia, la personalidad distintiva de las naciones, la cual representa la variedad en la armonía social constituída por todos los hombres, según el plan divino del mundo.

6. ¿Es indispensable á la existencia nacional la contigüidad del territorio?

Enseña la experiencia histórica que por fusión de personales derechos soberanos, conquista, colonización

ó por cualquiera otro hecho pueden constituir estado y nación superiores, dos ó más sociedades públicas que formaban parte de otros estados ó que fueron independientes antes de tal incorporación. Y estas fusiones cuando se verifican con verdadero título jurídico ó la violencia de origen se legitima después, no han menester para subsistir física y moralmente que sean contiguos los respectivos territorios, porque de esta circunstancia no depende el cumplimiento de los ámplios fines comunes, ni puede ser en este orden de relaciones sociales la solución de contigüidad, obstáculo para que la sociabilidad se concrete é intime en la más ancha esfera y en la más perfecta forma nacionales. De la misma manera que la distancia y el intermedio de tierras ó mares no impide, y menos ahora, la cooperación transitoria ó permanente entre los hombres para distintos fines humanos, tampoco imposibilita, aunque la dificulte, la cooperación que la nación supone, y para cuya legitimidad, como para las de cualesquiera otra asociación, no se necesitan sino la licitud del fin y de los medios, consientan ó nó en la comunidad los miembros de ella, cuando es de la clase de necesarias: tal sucede con la familia y la nación. Y tales nacionalidades, que tienen esparcidas sus partes por los distintos continentes, islas y archipiélagos, extienden más la solidaridad humana, estrechando los lazos de la fraternidad entre las gentes de manera más íntima, provechosa y fecunda que en la relación meramente internacional, y hasta favorecen un justo equilibrio entre las naciones y razas, dificultando el monopolio estrecho y desastroso de una más exclusiva y absorbente en cada

gran porción de la tierra, con menoscabo de la inteligencia y auxilio recíproco de los pueblos y nocivo fomento y estímulo de una aisladora prevención y hasta de una antisocial enemiga.

1. No es la señalada en la parte elemental la única acepción del término *país*, el cual no es propio de la nación únicamente, sino también de las demás sociedades públicas, en particular de la provincia y la región. Incumbe, pues, esta materia á las varias secciones del derecho público, bien que tratada en una de ellas,—en la que acaso más importa—no hay necesidad de disquisiciones especiales respecto del país regional, provincial y municipal, porque ni material ni formalmente influye el territorio de distinto modo que en la nación en las demás comunidades públicas de que ésta se compone.

También por muy natural y corriente tropo se llama *país* á la comunidad misma y no solo á la tierra y demás agentes físicos, y aún más se le caracteriza y califica por propiedades y circunstancias de la población que por las de suelo, clima, situación geográfica, alimentos, etc. Así se dice que España, Castilla, son buen país, *buena tierra*, tanto en razón de las condiciones físicas, como de las cualidades y costumbres de los habitantes, de la moralidad y carácter del pueblo. Mas para mejor discernir los elementos nacionales, conviene, con mayor exactitud y rigor técnicos, la distinción ya convenida entre la población y el territorio (*volk und land* que dicen los autores alemanes).

2. Con la doctrina del resumen no se atribuye á las

naciones condición distinta que á las demás sociedades y á la persona física, en la cual, si lo físico influye en lo psíquico indirecta y misteriosamente, es sin perjuicio de la inmunidad é independencia del espíritu y de la libertad. La única diferencia por este respecto entre la persona privada y la pública, la nación principalmente, es que mientras el individuo y la familia cuentan con menores fuerzas, medios y recursos para dominar la naturaleza exterior y triunfar de la necesidad con que ésta limita el señorío del hombre, el dominio de las comunidades suprafamiliares, y de las naciones especialmente, sobre los agentes físicos externos, ya que no total y absoluto, por ser al fin humano, es bastante para elaborar con muy escasa influencia de éstos—y menor cada día á medida que la civilización avanza—la constitución nacional.

No hablemos ya del viejo determinismo sensualista y aun materialista de Montesquieu, lleno de contradicciones por el natural influjo y consiguiente yuxtaposición de doctrina espiritualista y aun de libre albedrío; hasta el positivismo radical contemporáneo retrocede eclécticamente al terreno de esas tímidas y erróneas, pero al fin harto significativas tésis de espiritualismo, impuestas por la verdad y el buen sentido á los entendimientos más preocupados. A las crudezas lógicas del criterio mecánico y fisiológico, oponen con frecuencia los mismos positivistas el predominio de la *espontaneidad* (léase la libertad) sobre la *necesidad*, de la *idea* sobre la *sensación*, del elemento *psíquico* de la política sobre el determinismo absoluto é ineludible de la *parte física* del estado. Aun los autores de la primera etapa incurren á menudo en tales sincretismos: dígalo sino Gumplowicz, uno de los positivistas más fanáticos (y, á decir verdad, más dogmáticos y superficiales) el cual escribe «...Esta introducción de las ideas y conceptos de las ciencias naturales en el campo de la ciencia política, no ha producido hasta hoy ningún beneficio; en cambio ha originado muchos males. La historia del influjo de las ideas científico-naturales sobre la ciencia política no es nada consoladora. Podría decirse que hasta hoy las ideas científico-naturales han producido sobre

»los juristas, escritores de derecho político y políticos, el  
»efecto de una borrachera y de una ilusión. Allí donde se  
»ha introducido este influjo se ha apoderado de las mejo-  
»res cabezas una especie de vaho científico y se han sa-  
»cado á plaza las mayores monstruosidades científicas».

Aún son más patentes la contradicción y las fluctua-  
ciones en este otro pasaje del mismo capítulo y obra de  
Gumplowicz, que, refiriéndose á Constantino Grantz, otro  
autor de política y derecho *naturalistas*, influído tam-  
bién del avasallador poder del espiritualismo, escribe: (1)  
«Ahora, es una idea feliz, un acertado presentimiento el  
»suponer *leyes naturales* que rigen el Estado y el tratar  
»de investigar cuales sean; pero el colocar estas leyes na-  
»turales al lado de las leyes del derecho y de la moral in-  
»dica ya que se marcha por un camino errado; pues las  
»leyes de la naturaleza son evidentemente *de una especie*  
»*distinta* que las del derecho y la moralidad, *son mucho*  
»*más altas é independientes que éstas, que son de origen*  
»*humano*. ¿Cómo es posible equiparar estas leyes unas  
»con otras, *siendo de especie tan diversa?* Su respectiva  
»magnitud es absolutamente inconmensurable. Caso de  
»que exista y se reconozca que hay una ley natural á la  
»que el Estado está sometido, no hay más remedio que  
»conceder que la misma señorea y domina por modo emi-  
»nente sobre todo capricho del hombre y del Estado; *lo*  
»*cual no puede decirse con respecto á las leyes del dere-*  
»*cho y de la moral, puesto que éstas nunca contienen*  
»*más que un deber, pero no excluyen un obrar contrario*  
»*á este deber, un obrar arbitrario*. Una ley natural no  
»es un deber; una ley natural es un inexorable existir,  
»*una realización indefectible*. Por consiguiente, *el colocar*  
»*la ley natural al lado de las del derecho y la moral, es*  
»*desconocerla completamente*».

En todo el capítulo se nota la confusión y el equívoco  
que encierra el término *natural* que unas veces se toma  
en la acepción rigurosa de lo que es conforme á la na-

---

(1) Gumplowicz «Tratado de Derecho político filosófico», traducción espa-  
ñola; Capítulo XXXIII.

turalidad, así de los seres espirituales como materiales, otras en el sentido de lo *físico* (material), aplicándose también la palabra á lo que es *real, objetivo* y no fantástica é ilusoria creación *idealística* (1). Y no es solo Gumpowicz el que acomoda el sentido vario de lo *natural* á las contradicciones expuestas, sino que lo mismo sucede á una buena parte de los positivistas, cuyas obras están llenas, por lo menos, de las dudas y confesiones parciales que la diferente substancia de la materia y el espíritu introduce en los entendimientos más aferrados á una preocupación fundamental, al prejuicio anticristiano y anti-histórico con que la mayor parte de los autores modernos emprenden la lucubración científica (Spencer, Schäffle, Fouillée, etc.) Como se verá en ocasión más oportuna, toda la construcción de estos y otros tratadistas menos conocidos es continua pugna entre las exigencias de la verdadera realidad y el empeño de justificar á toda costa la idea preconcebida del monismo materialista con observaciones y experiencias ilusorias y los más bizarros y aun grotescos racionios (2).

3. Es frecuente considerar la propiedad, esto es, *la calidad y condición de las cosas y su adecuación á los fines y necesidades del hombre* y el dominio ó *consiguiente se-*

---

(1) Sin que tratemos de vindicar á la escuela histórica del uso impropio de palabras poco técnicas y de metáforas peligrosas y ocasionadas á sensualismo y aun materialismo, ninguno de estos errores puede con fundamento imputársele por la tesis de que el derecho es un *producto natural*. El primer término se toma en sentido figurado, y con el de natural se afirma la índole nacional, indígena del derecho, conforme al carácter del pueblo y elaborado por los distintos factores del mismo. La frase puede ser aceptada por toda escuela que, sin llegar á los extremos insostenibles de la histórica, acepte la idea fundamental de ella en la citada feliz expresión contraria á las imposiciones pragmáticas, con que el legislador *omnipotente* trata de introducir idealismos jurídicos exóticos, repugnantes á la índole del pueblo y divorciados de la tradición nacional. El derecho, *producto natural*, puede perfectamente servir de fórmula tradicionalista contra el falso concepto de la legislación según el liberalismo abstracto.

(2) Véase el «Ensayo de Metodología jurídica» por Enrique Gil y Robles, y especialmente el Capítulo III, donde se hace referencia á las contradicciones eclécticas del positivismo.

*ñorio del hombre sobre tales bienes* solo por el respecto de la apropiación y disposición permanentes y exclusivas. El derecho, en la variedad de sus ramas, muestra como hay que estudiar la expresada relación jurídica en el amplio y doble sentido expuesto en el número correspondiente de la sección elemental.

El dominio no tiene diversa naturaleza en razón de las diferentes personas, cuyo es; distínguese únicamente por la extensión y límites de las facultades dominicales según los fines privados ó públicos á que se aplica la propiedad de las cosas y según la consiguiente jerarquía de las personas sociales. Así el dominio del Estado (gobierno) es, además de eminente soberano; el de las otras comunidades públicas completas (región, provincia, municipio) eminente solo y el del individuo y la familia privado nada más. Pero el dominio territorial de la nación es de todas estas clases á la vez, es decir, que no hay género de dominio que no se dé en la sociedad independiente; por lo cual se ha afirmado en el texto que el dominio sobre el territorio tiene todo *estado dominical*, puesto que la nación tiene todo *estado jurídico*.

4. No corresponde al derecho político la prueba fundamental y directa de todas las tésis espiritualistas de este capítulo; es á otra ciencia superior, á la Filosofía, á la que incumbe ese trascendental trabajo. Los positivistas no se toman el de probar la supuesta identidad del espíritu y la materia, ni en los tratados jurídicos ni en los filosóficos; deducen simplemente las consecuencias de la inicial afirmación dogmática de todo monismo y las mantienen *valerosamente* á través de las dificultades y obstáculos que á cada instante y por doquiera les oponen los hechos y la experiencia más vulgar.

La Psico-física ni es ciencia, ni es nueva. Las relaciones entre el alma y el cuerpo vienen siendo desde muy antiguo asunto importantísimo, de la Psicología racional ó Antropología, como algunos, no sin razón la llaman; y la misma materia estudian, por los respectos que les son peculiares, los demás tratados de la Filosofía. De suerte

que lo más que se puede conceder es que se llame Psico-física al conjunto de doctrinas y *problemas* concernientes á la unión sustancial de alma y cuerpo y que pertenecen á los respectivos dominios de varias ciencias, así filosóficas como físicas y naturales. Como para el positivismo la *psiquis* es mera etapa y manifestación sustancialmente idéntica de lo físico, y éste sola fase y período también de la evolución cósmica, la Psico-física resulta sección ó parte de la ciencia natural correspondiente al hombre; pero no ciencia nueva. En tal orden de conocimientos, sobre los adelantos de las ciencias físicas y singularmente de la Fisiología y de la Patología, ha construido el positivismo las más peregrinas hipótesis y las fantasías más extravagantes con *apriorismos* no excedidos por las escuelas y sistemas más idealistas.

Ya que no refutaciones directas de las deducciones jurídicas del positivismo, puede, en este orden sociológico, arguirse á los positivistas con los mismos datos de la observación histórica. Según su doctrina, la influencia de los agentes naturales exteriores tendría que ser la fundamental y capital en la determinación, no solo del tipo y del temperamento, sino de la vida moral, de tal modo que, al cabo de más ó menos tiempo, se notara en lo psíquico el poder formativo de la tierra, clima, etc., con igual exclusivismo avasallador que en la flora y en la fauna. Los agentes antropológicos, económicos, sociales, etc., ó son elementos sustancialmente distintos é intrínsecamente inunes de la acción de la materia, ó tienen que ser manifestaciones de los físicos y naturales, de la misma *esencia* que ellos, sometidos al radical influjo, á la determinación necesaria de la naturaleza externa, principio común de todos. En el primer supuesto representan en el positivismo una yuxtaposición espiritualista, negación del sistema; en el segundo no se explica como son factores que actúan de distinta manera que los físicos, discrepando de ellos, contrariándolos y modificándolos y reduciendo su acción á lugar muy indirecto y subalterno, ya que no anulándola en gran parte, donde quiera y á medida que avanza el progreso, aunque no sea más que en el orden de los

medios y recursos materiales. El ambiente exterior físico debiera conformar, identificar y armonizar consigo ese otro ambiente moral, que la experiencia nos muestra diverso, antagónico y vencedor de los elementos naturales.

Entonces la vida social, las instituciones; la constitución política de los pueblos podrían ahora y habrían podido antes determinarse, señalarse y clasificarse por zonas geográficas, siendo así que la historia *presente y pretérita* enseña lo contrario, es á saber: que en los centros donde se ha desenvuelto la cultura humana, en las regiones que han sido el principal teatro del drama histórico, y desde que en la Edad media empezó el Cristianismo á infiltrarse en la sociedad y en el derecho, las costumbres y las leyes han sido sobre poco más ó menos las mismas, con diversidades de mero accidente así en los países del Norte como en los de situación más central y meridional. La constitución social y jurídica más se ha distinguido por épocas y por los caracteres propios de la barbarie ó de los diversos grados de la civilización que por pueblos y posiciones geográficas (1).

Esto no es decir que el país no influya de ningún mo-

---

(1) No habrá necesidad de multiplicar los ejemplos que están al alcance de una mediana cultura. En casi toda Europa durante la Edad media hubo feudalismo, y gobiernos moderados ó templados, y servidumbre, y cartas y fueros municipales; las mismas instituciones concernientes á la familia se parecían notablemente en todos los pueblos. Las mayores diferencias en este orden privado procedían de causas históricas de naturaleza moral bien conocida y definida, por ejemplo, la distinción en Francia antes del Código de Napoleón entre las provincias de derecho consuetudinario y de derecho escrito. Desde el siglo XVI el movimiento absolutista fué común á todas las naciones, y sino triunfó en Inglaterra, debióse á hechos históricos, en los cuales nada tuvieron que ver los agentes físicos. Hoy los gobiernos *representativos* más ó menos parlamentaristas, extiéndense lo mismo por el Norte, que por el centro, que por el mediodía de Europa, y por todos los continentes, donde quiera que la civilización tiene parecido carácter y ha logrado análoga altura. Y si se arguyere que esos organismos y gobiernos son contrarios á la constitución interna de muchos países y arrastran en ellos lánguida y trabajosa vida, impuesta por arbitrio omnipotente de clases ó personas, afirmase aún más paladinamente el dominio del libre albedrío, aunque extraviado é injusto, sobre la determinación necesaria de los agentes físicos exteriores.

do en la vida é historia nacionales; antes al contrario representa en parte esa necesidad que no siempre puede el hombre vencer, y por la cual se dejan dominar individuos y sociedades, no pocas veces indebidamente. Así, por ejemplo, en los territorios más favorecidos en fertilidad y clima asentáronse primero los pueblos en sucesivas inmigraciones, atraídas por las ventajas del suelo y demás dones providenciales, y se desarrolló antes en esas tierras el germen de la civilización; bien que, como todo está sabia y amorosamente compensado, necesitaron tan felices naciones mayor esfuerzo moral para triunfar de la holganza, la molicie y los vicios, y con frecuencia las muchedumbres extraviadas y al fin corrompidas hicieron miserables en la misma proporción que pecadoras, y la culpa les trajo aparejadas la servidumbre y la pobreza (*justitia elevat gentes; miseros autem fecit populos peccatum*). Por el contrario, gentes peor establecidas en tierras áridas y bajo todos los rigores del cielo endurecieron en la lucha con la naturaleza, se hicieron más enérgicas y potentes, conservaron una buena parte de las virtudes naturales, y cuando llegó su hora, heredaron en el goce y en el poder á las razas degeneradas que no aprovecharon ni agradecieron los beneficios de Dios.

La misma condición superior del país fértil y benigno, que, según el positivismo, debiera ser de influencia decisiva en el estado moral y jurídico de las naciones, representa secundario papel aun en el orden económico, que no en vano entre los factores de la producción ha de valer más el agente espiritual y libre del trabajo que los elementos de la materia. Aunque lo natural es que la población se halle en razón directa no solo de la capacidad extensiva, sino de la calidad del terreno y de las excelencias del país, este elemento puede ser contrariado y anulado por hechos y circunstancias morales, de tal modo que la desidia, el desgobierno, la esclavitud, etc., arruinen y esterilicen la comarca más fructífera; mientras que la laboriosidad, la sobriedad, el ahorro, la virtud, en una palabra, tornen en feraces los terrenos más ingratos. De la potencia humana rectamente dirigida depende princi-

palmente la riqueza de las naciones; y ni puede siquiera decirse que el país determine el predominio de una forma industrial; porque en las épocas atrasadas no solo es el territorio el que á la población impone hasta cierto punto el mayor desarrollo de la agricultura, de las manufacturas ó el comercio, sino el concurso de varias otras causas; y, cuando los pueblos llevan ya larga vida y alcanzan el grado de civilización material correspondiente, acérquense cada vez más al equilibrado desarrollo de todas las industrias, condición de la prosperidad é independencia económicas y progreso anhelado por todas las sociedades (1).

---

(1) Parécenos que hay mucho de fantasía en suponer más creyentes á los pueblos agrícolas, por esperar más aún de la Providencia que del propio esfuerzo y previsión el fruto del trabajo. Más exacto es que, por los menores incentivos y refinamientos de la vida rural, es más fácil mantener la sencillez y pureza de las costumbres; pero la moralidad, como la fe, proceden de principios y se conservan y acrecientan por la acción de elementos muy distintos de los del territorio, que, cuando más, puede considerarse como ocasión indirecta y subalterna de todo estado moral y jurídico. Tan piadoso y morigerado como el labrador era el artesano de la Edad media, porque en los centros urbanos, si hay más tentaciones y necesidades, también la religión despliega con más fuerza, grandeza, recursos y eficacia su divino ministerio docente y santificador, y no poco contribuía la mayor potencia é importancia del gremio á promover con actos y fiestas religiosas solemnes y frecuentes la devoción y honradez del menestral. Hoy en cambio puede observarse que no hacen menores estragos el escepticismo y el sensualismo en la plebe de los campos que en las de las ciudades.

No hay reparo en conceder también que la gente rústica es más fácilmente gobernable que la multitud urbana; y que en ésta suele nacer más pronto, conservarse y desarrollarse el principio y organismo democrático social y público en el sentido que se explicará más adelante; pero esto no procede del territorio que las clases sociales ocupan, sino de la naturaleza de las industrias y de la forma del trabajo, que, en la fabril exige simultaneidad y continuidad de funciones, cooperación coetánea de gran número de trabajadores, convivencia de considerable masa obrera en los centros urbanos y la consiguiente solidaridad. Aparte de que un concurso de causas morales contrarias no solo á la acción territorial, sino al factor económico, que es ya espiritual y jurídico, puede muy bien consolidar democracia y representación en los campos é impedir el nacimiento y desarrollo de ellas en las ciudades ó producir la decadencia y muerte de la potencia popular de la gente manufacturera.

No negamos que la extensión y calidad del territorio y también sus límites influyen en la condición y destino de los pueblos. La extensión, mientras otras circunstancias de superior acción moral no lo impidan ó contraríen, atrae población proporcionada en número y densidad; y lo probable es también que, tanto sucesiva como simultáneamente, háyase establecido en las que puede llamarse grandes unidades geográficas variedad de razas, que sino imposibilita, ni aun gravemente estorba la cohesión y solidez nacionales y la formación y arraigo del espíritu patrio, puede dificultarlos y aun enflaquecerlos, máxime si concurre con otros agentes morales más poderosos y activos de separatismo y disgregación. Y como esta diversidad de razas influye también en la personalidad y autarquía de las regiones y, por lo tanto, en la mayor ó menor descentralización, no hay inconveniente en conceder á la extensión territorial causalidad secundaria é indirecta en este respecto; y decimos secundaria é indirecta, porque bien á la vista está el centralismo burocrático y uniformista de Francia, España é Italia en virtud de hechos que nada tienen que ver con las condiciones físicas del país.

En todo tiempo y estado de civilización las ventajas de suelo, ambiente, posición, geográfica y demás propicias circunstancias materiales contribuyen más aún que la capacidad geométrica á la densidad de la población, y, en lo que de ella depende, al fomento de la riqueza, y, por consiguiente, á la prosperidad, fuerza y grandeza interiores y exteriores de los pueblos. Esto acontece principalmente en aquellos tiempos, más ó menos remotos, en que ni el trabajo es todavía virtud social extendida, ni los agentes, que con él concurren á la producción, han alcanzado el incremento y potencia necesarios para triunfar de la infecundidad de la tierra y del rigor y aspereza de los demás elementos físicos. Porque sí, en épocas y sociedades de avanzada cultura, el trabajo y el capital, hasta en la industria agrícola, valen y pueden más que los factores naturales, en cambio las naciones menos adelantadas tienen que fiar la cantidad y excelencia de los pro-

ductos más á los favores de tierra y clima que al personal esfuerzo, mal armado enfrente de la naturaleza rebelde y contraria (1).

---

(1) Ya hace años que viene preocupando á los franceses el continuo decrecimiento de la población. Poco ha publicaba «*Le Temps*» unos artículos en que se reflejaban las inquietudes y angustias que causa tal fenómeno en la vecina república; «Francia (escribía el diario oportunista) parece por falta de nacimientos. Su natalidad es la más inferior de Europa. Además Francia es el único gran país de Europa donde la natalidad disminuye constantemente (33 al empezar el siglo, 22 hoy). Hemos probado por medio de guarismos que este vicio de la población francesa arruina su fuerza militar, su potencia económica y hasta el patrimonio intelectual de Francia. La independencia, la misma existencia de nuestro país están en peligro». Y confirmando el conocido economista Leroy-Beaulien hecho tan calamitoso, escribe en «*Le Journal des débats*»: «La causa de la disminución de los nacimientos es única ó á lo menos principalmente, la civilización democrática (léase liberal); esto es, la afición general al bienestar y á las comodidades, la falta de resignación á las penalidades de la vida, la ambición por elevarse y elevar á la familia, el gusto por las carreras que imponen costosos sacrificios y dan escasos resultados en sus comienzos. Todos los pueblos y fracciones de pueblos que sufren esta influencia ven que en ellos los nacimientos disminuyen gradual y rápidamente. Esto se nota principalmente en los Estados Unidos, en Australia y Nueva Zelanda, en Suiza, en los Estados Escandinavos, es decir, en los únicos países que hasta ahora están profundamente imbuidos en el ideal democrático moderno, género de ideal que no consideramos como el más elevado que se puede proponer á la humanidad». Más adelante añade el citado economista: «Hablando con franqueza, para aumentar los nacimientos sería necesario restablecer el antiguo estado de las almas, que va desapareciendo por momentos, y al que no le queda otro refugio que los tres departamentos de la Bretaña y algunos cantones flamencos del departamento del Norte. Pero nótese que todas las influencias oficiales, empezando por la escuela, se esfuerzan por desarraigar ese antiguo estado de las almas, y es necesario confesar que hacen triunfar su propósito».

En una importante revista científica belga un escritor anónimo consignaba el siguiente juicio acerca de la población española: «Atribuyen generalmente las estadísticas de veinte años acá una población de 18 millones á España. Opino que esta cifra no es exacta: la real debe de ser mucho mayor, y creo que debe oscilar entre 20 y 22 millones». Explica el autor esta diferencia por las ocultaciones que padece el censo, y el aumento de nuestra población por causas morales radicalmente eficaces para contrarrestar la acción contraria de las causas físicas y otras de orden económico y político. «En Francia (sigue escribiendo) la maternidad se presenta bajo un aspecto tímido, vergonzante; en España se

Si en la actualidad apenas tienen importancia ciertos accidentes geológicos y geográficos, porque los adelantos de algunas ciencias y los consiguientes progresos materiales por ellas realizados triunfaron ya del antiguo aislamiento y difícil comunicación de los pueblos, ha contribuido, sin embargo, la secular separación impuesta por la naturaleza física á concentrar á las gentes y razas en una circunscripción ó zona, en la que se viene llamando *unidad geográfica*, y á que encerradas en cierto modo dentro de naturales límites, vivan casi exclusivamente de sí mismas, desarrollen por la ley de la necesidad con más vigor y constancia las energías sociales, elaboren con escasa influencia extraña la nacionalidad y adquieran así una personalidad patria más señalada, característica, fuerte y duradera, desempeñando en la vida y en la historia el papel y función que la Providencia ha confiado á cada pueblo. Y de la misma manera y por igual causa,

---

»ostenta franca, libre, robusta. A las mujeres francesas diríase que les arredra  
»la idea de la maternidad; las mujeres españolas, por el contrario, se enorgulle-  
»scen de ella y no les arredran ni los riesgos, ni las consecuencias de esa misión  
»sublime que la naturaleza ha confiado á nuestras compañeras en la vida. Los  
»*espíritus prácticos* deducirán de esto probablemente que los matrimonios es-  
»pañoles tienen menos previsión, menos conocimiento de la vida que los ma-  
»trimonios franceses. Yo creo sencillamente que hay entre los primeros mayor  
»moralidad, y creo, sobre todo, una cosa: creo que la ley del amor preside al  
»casamiento en España, mientras que en Francia barto sabido es que no se ve-  
»rifica apenas enlace que tenga otro móvil que el interés metálico, interés que ya  
»nadie se toma el trabajo de disfrazar. En España el hombre que se casa — ha-  
»blo en tésis general — toma una esposa; en Francia toma una asociada.»

Excusamos aclarar y comentar estas citas. Los países que en ellas se mencionan son generalmente más extensos y ricos que España, cuyas condiciones materiales pasan, no sin razón, por inferiores y desventajosas; y sin embargo la superior moralidad, fundada en la religión, no solo mantiene, sino que acrecienta, á pesar y en contra de adversas circunstancias físicas, económicas y políticas, la población española. Ó lo que es lo mismo, el principal factor de ésta no es ni la extensión territorial, ni la fertilidad del país, ni siquiera el trabajo, cuando no es virtud, sino utilitario esfuerzo para el lucro. Sólo ésta engrandece á los pueblos como dignifica y ensalza á los individuos, y Dios ha entregado el imperio del mundo al espíritu á condición de que se fortalezca y arme con el poder de la justicia.

aunque no en idéntica proporción, ni en el mismo grado, los accidentes físicos en el interior de esas grandes unidades geográficas que determinaron hasta cierto punto el núcleo y centro del *hogar* y *domicilio* de las naciones, han causado en su vida y constitución internas análogos efectos á los producidos en la relación internacional, contribuyendo no poco, á perpetuar los caracteres morales y sociales de las razas históricas, con tradicional influjo en la solidez de la unidad nacional, en la intensidad del espíritu patrio, en la autarquía de las regiones y en la constitución federal ó confederal de los estados (1).

Se deduce también de lo expuesto en las dos secciones de este capítulo que es de escasa y secundaria importancia, si es que no inútil ó punto menos, el tema de las ventajas ó inconvenientes de que, por parte de la extensión

---

(1) No pasa de esto la influencia del país, que, en las afirmaciones radicales del positivismo materialista, representa, no por figura y analogía, sino por propia y directa significación, variedad de sistemas de tejidos en el cuerpo social, siendo el territorio como el sistema óseo (Schäffle y otros autores).

Ni tampoco puede sostenerse que por razón del territorio se dividan los Estados en *simples* y *compuestos*, según que aquél sea el *soporte físico* exclusivo de un Estado, ó vivan en una unidad geográfica más ó menos pronunciada Estados diversos. Si éstos son independientes no hay que hablar de un solo país, sino de varios, y si son meras partes de una colectividad federal ó confederal el territorio no es más que uno. En ambos supuestos, así la autonomía absoluta de las distintas naciones dentro de la unidad geográfica (v. g. las dos naciones actuales de la península ibérica) como la personalidad antárquica mayor ó menor de los estados de una misma nación (Austria-Hungría, la Gran Bretaña, los Estados Unidos, etc.) no dependen de ningún modo, ó solo secundaria é indirectamente, de la estructura geográfica, sino exclusiva ó principalmente de hechos legítimos ó ilegítimos de un orden superior; en el caso primero, puesto que á pesar de la unidad física, y hasta contrariando en este respecto la ley de la naturaleza, se han formado dos naciones ó estados independientes; en el caso segundo, porque la descentralización federal, ó la confederal autonomía son producto de multitud de hechos y causas entre las cuales figura el país en el lugar subalterno que repetidamente se ha dicho. La estructura geológica de la tierra en sus diversas partes es la que determina las clasificaciones y divisiones de la geografía física; en las de la geografía política el territorio queda relegado á categoría muy inferior por el imperio que el espíritu y la libertad recta ó extraviada tienen en todas las relaciones de la vida.

territorial, sean grandes ó pequeñas las naciones, que es otro de los aspectos del influjo físico del país. Por de pronto, la mera capacidad geográfica, sin la población proporcionada, no representa fuerza material siquiera, ni mucho menos supone las cualidades morales que hacen humanamente grandes á los pueblos; ejemplo, en grados distintos de cultura, el Brasil y Madagascar. Aunque la población corresponda á la superficie, no será la nación poderosa frente al extranjero, ni gozará prosperidad y dicha cuando no exista moralidad pública, que es la raíz del verdadero valor y el principio y causa del general bienestar; la historia de todas las épocas ofrece cuantos datos experimentales sean necesarios. De la misma manera que la ventura de los individuos y de las colectividades inferiores á las naciones no tanto dependen de la riqueza y de la posición, como de la correspondencia y armonía entre la parsimonia de las necesidades y aspiraciones y una regular posesión de los medios y recursos correspondientes, de la misma manera, pueblos de mediana potencia y hasta de corta extensión y escaso número de habitantes, pueden disfrutar, y, de hecho, muchos han disfrutado mayores y más positivos bienes morales y materiales que esos grandes Estados que asombran al mundo con los portentos y opulencias de una civilización exuberante y con empresas y glorias las más veces ilegítimas.

Pero bien que la felicidad de los pueblos consista principalmente en la pública honestidad, no puede negarse que el poder de las naciones, como el de los individuos, es en el plan de la Providencia, un favor concedido con el designio especial de que esas sociedades ofrezcan á sus miembros medios más abundantes y eficaces para el cumplimiento del destino humano y para que en las relaciones internacionales desempeñen funciones análogas á las que en cualquiera orden social confía Dios á las aristocracias, es decir, á las superioridades personales ó de posición. Los peligros de la grandeza nacional son los mismos que los de las otras grandezas: el de convertirla en daño propio y ajeno, no penetrándose de los deberes que todo poder humano implica, antes enderezándolo á insano egois-

mo, y á opresión y explotación de los otros pueblos, en lugar de cumplir en ellos una misión civilizadora y las demás obligaciones tutelares de la cristiana fraternidad (1).

También los límites son un accidente territorial que, en el orden y entidad señalados, ha influido de varia manera en la formación y vicisitudes de las naciones, así en el respecto de la vida interior, como de las relaciones internacionales. Los límites llamados naturales, porque los trazan la estructura de las tierras y las demás circunstancias físicas (tales son, montañas, mares y ríos) han determinado, en lo que de la materia depende y en los varios períodos de grandes génesis nacionales, el natural domicilio de los Estados, encerrando en esas unidades geográficas la población de las sucesivas inmigraciones, elaborando con el aislamiento de otros grupos humanos, y con la comunicación más íntima y frecuente, el hábito de la vida y cooperación comunes y formando el espíritu y carácter nacionales (2).

---

(1) Alargariase indefinidamente el capítulo si consideráramos aquí todos los aspectos de la cuestión, muchos de los cuales serán tal vez ajenos á esta parte de la asignatura. Así, verbigracia, las naciones pequeñas tienen más comprometida su existencia ó su autonomía efectiva, especialmente cuando no las protege el sentido jurídico ó el equilibrio internacionales; ejemplo presenta en la actualidad la generosa Grecia, combatida por el interés anticristiano é inícuo de la diplomacia inmoral de las grandes potencias.

En cambio, en las naciones de gran extensión territorial y de proporcionada población es más difícil conseguir ese espíritu patrio que constituye la mayor garantía de duración y solidez nacionales, y lo que falta de radical unidad espontánea, hay que suplirlo con la coacción, á veces odiosa, del poder común. En ellas el regionalismo que surge de la personalidad de las razas históricas, pasa con frecuencia los límites de una justa y prudente y aun de una amplia descentralización federal, y se convierte en anhelo separatista lleno de peligros y daños, sobre todo cuando los principios disolventes del derecho nuevo falsean la noción y envenenan el sentimiento de la Independencia. Ejemplo de ello ofrecen en Austria-Hungria el *chauvinisme* masónico-judáico-magyar y las tendencias del partido llamado de los jóvenes tcheques.

(2) En esta acción genética las grandes cordilleras han significado más que los límites de ríos y mares. Los ríos, aun en las épocas más remotas, no han sido barrera insuperable, ni aun difícil, para la comunicación y el comercio de los pueblos y la reciproca influencia en la formación y constitución respectivas. Los

5. Antes del arraigo de la población en el país el mal entendido interés de las tribus, que no perciben, por su incultura, otra utilidad que la más visible é inmediata, rompe fácilmente los endebles lazos de la unión transitoria para la invasión y el combate, no subsistiendo otros vínculos que los gentilicios, esto es, los de la amplia familia que no ha perdido la idea de un origen común. Y si los caprichos ó movimientos irreflexivos de una aparente y falsa conveniencia esparcen en un momento aquel agregado de tribus gobernadas por un jefe autónomo, menos resiste aún la incipiente nacionalidad las consecuencias de una grave derrota, de un solo desastre militar, de esos que no comprometen seriamente la existencia de los pue-

---

mares han ofrecido, aun á las naciones antiguas, ocasión y estímulo de empresas mercantiles y guerreras, determinando el cambio de propios y extraños elementos, é ingiriendo así en las costumbres y las leyes un cierto factor cosmopolita y humano, que no es imposible encontrar y señalar en las instituciones sociales y singularmente en las políticas de muchos pueblos.

Esta acción moral de los límites naturales es ya pretérita, aunque subsistan sus efectos. Los adelantos materiales han triunfado de los obstáculos físicos que hasta cierto punto incomunicaron á las naciones, y al presente cordilleras, grandes ríos y la misma inmensidad del mar no tienen otro valor que el estratégico, hoy acrecentado por los progresos de ciertas ciencias y los recursos con que do, tan cada día el arte militar.

La misma existencia de esos límites que, en oposición á los naturales, llámanse artificiales, y que no siempre son arbitrios injustos de la diplomacia, sino producto de causas suprafísicas, legítimas no pocas veces, demuestran también el secundario influjo de los varios respectos del territorio y del país, lo mismo en la vida interior que en la relación internacional.

Y no hay para qué decir que la condición de límite natural no puede determinarse fácilmente según la entidad geológica y geográfica de montes y ríos, y que exigencias de orden moral pueden ir variando las fronteras desde una gran vía fluvial á poco más de un arroyo, y desde una cordillera ingente y extensa, á una insignificante ramificación interna, sin que el límite deje de apellidarse y ser natural, y sin que los tratados carezcan de razón verdadera ó aparente para erigir en límite natural y además jurídico hoy el Rhin y mañana los Vosgos, ahora el Pirineo y luego el Ródano. Una guerra colosal y la consiguiente rectificación del mapa político no se detendrán ante la muralla de la naturaleza para extender la nación francesa ó la española hasta el Ebro ó el Loira respectivamente. Otras consideraciones cortarían acaso los vuelos al éxito triunfante.

blos sedentarios. Y se comprende: no solo el país hace algún tiempo poseído es el que puede conocerse y disponerse para la defensa, aprovechando las que la naturaleza ofrece, reforzándolas de antemano con el arte, y amparando con muros y ciudadelas los principales centros urbanos, sino que esa tierra que ya se ama, como conjunto de los medios materiales de vida y hogar y asiento de todas las relaciones sociales, es la única que hay empeño y supremo interés en retener y conservar; no sucede lo mismo con la que ya se ha explotado y no se juzga susceptible de más aprovechamiento. El interés material es no solo en los comienzos, sino en la decadencia de las civilizaciones, y acaso siempre para una buena parte de la población, la principal, ya que no única, relación con el país, y el motivo predominante de adhesión nacional y de atracción patria.

Sin la permanencia territorial, el pueblo no solo no crece, pero ni aun se conserva contra los varios agentes destructores de la vida. Es dudoso que los frutos de la industria llamada extractiva basten siquiera al sustento de una dilatada familia patriarcal; de ningún modo son suficientes para la subsistencia de una nación. Solo mediante el ejercicio de la agricultura, por torpe, tosca, atrasada y rudimentaria que sea, puede mantenerse ventajosamente *la lucha por la existencia*, haciendo frente á los accidentes adversos á la continuidad y crecimiento nacionales con los recursos de un trabajo amplio y proporcionado á las necesidades públicas, y los alicientes de la civilización de que es la industria agrícola causa y efecto á la vez (1).

---

(1) El ramo pecuario de la agricultura cronológicamente antecede al cultivo de la tierra; pero sin éste, ni prospera, ni puede defenderse generalmente de las contingencias del hambre y de la mortandad inevitable. Únicamente la explotación ordenada y técnica del terreno suministra medios bastantes de vida establemente regular para hombres y ganados no solo con los productos agrícolas, sino los de las otras industrias que nacen coetáneamente con la agricultura, y á las cuales presta materia y ocasión. Como el cultivo exige trabajo periódicamente renovado y sedentario establecimiento en el suelo, la experiencia de tal necesidad y del fruto que de aquella manera se consigue, constituye en-

El amor al suelo es la primera forma y expresión de la idea y afecto de patria, y al propio tiempo el principio y estímulo de una noción más completa y de un sentimiento más racional y amplio de patriotismo, sin el cual, no es sólida, ni probablemente de larga vida, la existencia de las naciones. En los comienzos de ella solo estiman los pueblos las ventajas de la tierra por y en proporción del fruto sazonado y bastante que le arranca el cultivo; pero no tardarán, con ocasión de la permanencia y sus resultados, de apreciar y amar en el suelo nacional, el asiento de la familia y de la gente, la cuna de la actual generación y de las anteriores y sucesivas, el campo de la más variada, provechosa y apetecible actividad social, el teatro de todas las múltiples y complejas relaciones privadas y públicas. Este amor extiéndese naturalmente al de las correspondientes instituciones protectoras y promovedoras de tales medios y bienes; manifestándose y compeñándose en el cariño al país los efectos de una sociabilidad más íntima que la universal del humano linaje, por más que los pueblos apenas iniciados en la civilización, y hasta en épocas más cultas, la mayor parte de los hombres más bien sientan que disciernen tales fenómenos psíquicos.

---

señanza y motivo de permanencia en el territorio utilizado por el esfuerzo incesante y la eficacia de los industriales adelantos. La vida agrícola es juntamente efecto y causa de civilización; los pueblos salvajes y los bárbaros en el primer período no se penetran de la precisión de la agricultura; pero cuando las gentes se forman idea del cultivo y de sus efectos, tal noción ilumina también los demás órdenes de la existencia social, contribuye al aprecio, deseo y amor de las otras instituciones de la comunidad ya más culta, y provoca por su parte la introducción, mantenimiento y progreso de ellas.

No incurrimos con esto en el error del evolucionismo positivista de la civilización, porque no atribuimos el nacimiento y progreso de ella al interés utilitario exclusiva, ni aun principalmente, y no consideramos el salvajismo y la barbarie, sino como consecuencia de la caída y del pecado. Y aun después de la primera culpa un pueblo conservó, con la tradición de las verdades reveladas, los elementos de cultura recibidos de Dios, no cayendo todo el mundo en la absoluta ignorancia y consiguiente atraso. Acerca de esto se insistirá en ocasión más oportuna.

Entonces es también cuando se afirma y arraiga la relación jurídica entre la suprema autoridad pública y los súbditos. Antes la ordenación y la obediencia apenas trascienden de la esfera de la gens; la jefatura extrafamiliar es pasajera y efímera, impuesta por las exigencias de la guerra, por la necesidad de un caudillo que guíe á las tribus en la pelea. Después el vínculo personal se cambia en territorial, y se obedece no al compañero ó al amo, sino al señor de la tierra, que al defender el dominio y los bienes propios, ampara además, en y por aquélla, toda la *íntegra condicionalidad* que contiene para los diversos fines humanos. Cuando el caudillo dió á los *cómites* no solo armas, caballos y botín mueble, sino terreno, y el *beneficio*, de precario, se convirtió en vitalicio y en hereditario al fin (feudo) surgieron á un tiempo patria y autoridad soberana (1).

No hay para qué decir que la *adaptación* entre el país y el pueblo, explicada de otro modo que en el resumen, ó viene á parar lógicamente en la radical conclusión de estar la tierra con la sociedad y ésta con aquélla en las mis-

---

(1) Á la historia del derecho medioeval corresponde distinguir el alodio del beneficio y probar como sin la conversión de aquél en éste el individualismo personal, mantenido y fomentado por la propiedad absolutamente libre é inmune de cargas sociales y políticas, hubiera hecho imposible toda comunidad superior á la gens ó cuando más á la tribu. Entre otras causas de orden más elevado y de mayor eficacia disolvente (la irreligión y la inmoralidad), y que son comunes á la caída de todas las naciones, no se ha estudiado bastante en la de los godos el influjo de la falta de una feudalidad tan extensa, honda y orgánica como fuera necesaria para que la patria se hubiese defendido, no solo con la consistencia y valor de los ejércitos, sino con las virtudes y la fuerza del patriotismo.

Tampoco nos incumbe señalar el tránsito de la patria y de la obediencia de forma feudal, es decir, de contrato *do ut des* y *do ut facias* á la de relación racional de pura residencia en el suelo, ó sea de *naturalesa*. Como y por qué el señor de vasallos, siervos y solariegos (condiciones tan distintas como frecuentemente confundidas) se convirtió en señor *natural* de todos los moradores es un estudio interesantísimo en la *evolución* del vínculo individual privado, al público y nacional, y de las relaciones domésticas de la *criazón* (en el más amplio sentido) á las políticas de soberano y súbdito. Y esto lo mismo en la población de señorío nobiliario que en la de realengo popular, aunque tampoco haya solido verse tal identidad en esta y otras fases.

mas recíprocas relaciones que median entre el país y la fauna, y mejor aún la flora, ó tiene que incurrir en las contradicciones eclécticas que se notan aún en los positivistas de más crudo materialismo, y cuyo significado y alcance quedan expuestos en otros pasajes de este capítulo.

6. Las uniones nacionales de sociedades discontiguas representan una de tantas concreciones y manifestaciones del principio de la sociabilidad humana, al cual no pueden ser impedimentos, aunque sean estorbos, el accidente de la distancia y la falta de contigüidad. Pero no puede negarse que la solución de ésta, bien que secundariamente, tiene que influir en el orden moral de la constitución jurídica de esos estados integrantes de otro superior; y ora sean naciones, ora colonias que, en sus relaciones con la metrópoli, pasaron ya del período formativo y tutelar, reclaman, por lo que la discontigüidad supone directa ó indirectamente, una personalidad regional más acentuada, un organismo jurídico más especial propio y característico. Debe el poder central conceder á tales estados la mayor autarquía y descentralización posibles, desplegando en lo que del gobierno común dependa, cuidado y celo exquisitos de robustecer el espíritu patrio en esas partes de la nación donde es menos intenso y más quebrandizo, y procurando sobre todo no dar motivo ni aun pretexto, con el desgobierno y la inmoralidad administrativa, á las aspiraciones, planes y empresas separatistas. En otros capítulos, y especialmente al tratar de las colonias y su régimen público, ha de estudiarse con mayores oportunidad y extensión una materia, cuyo interés para las naciones que poseen lejano imperio ultramarino se nota á primera vista.

## CAPÍTULO IV

---

### LA POBLACIÓN NACIONAL.—LAS RAZAS

---

1. La población nacional no tiene en su orden valor y significación distintos de los de las diversas clases de personas que forman cualquiera otra sociedad y que constituyen la materia y el contenido de ella. En la acepción en que aquí se toma el término, la población no es mero agregado y suma de individuos, pluralidad ó multitud de personas físicas solamente, sino *pueblo ó sea superior unidad social compuesta directamente de otras sociedades inferiores y con la conciencia más ó menos reflexiva de esta personalidad más perfecta*. De lo cual resulta que *á parte rei* nación y pueblo, en el más ámplio y antonomástico sentido de esta palabra, no se distinguen, y que se llama pueblo á la nación en los respectos formales de la muchedumbre más numerosa y potente, formada no de partes individuales, sino sociales, y dotada de un conocimiento más ó menos adecuado y reflejo de la nacionalidad común.

Dedúcese de la definición que así la nación como el pueblo no se componen inmediatamente de individuos, sino de sociedades privadas ó públicas, y que el

concepto definido comprende tanto las distintas formas de comunidad nacional ó popular, como las varias etapas del desarrollo de su población desde el momento en que la multitud excede de los límites de la familia y vive y se gobierna con independencia de cualquiera otra sociedad temporal.

En efecto, la experiencia histórica percibe y muestra ahora y antes á las naciones directamente formadas cuando menos de familias; y después que la muchedumbre excede de los términos de la *gens*, son los municipios, las provincias y las regiones las unidades *orgánicas* inmediatamente constitutivas de la sociedad nacional. El raciocinio confirma el dato de la experiencia, 1.º porque todas estas sociedades dependientes tienen personalidad propia y natural y no creada por el Estado; 2.º porque la persona individual es miembro inmediato de la familia, como la familia lo es del municipio, éste de la provincia, la provincia de la región, y la región del estado nacional; y el individuo no puede, por el mismo respecto de parte directa, serlo á la vez, de la comunidad doméstica y de la pública; 3.º porque ésta se ha formado, y no ha podido menos de formarse, del acrecentamiento de una sociedad privada ó pública ó de la agregación de varias de una ú otra clase. Solo, según la concepción sistemática del pacto social, puede afirmarse el absurdo de la formación de las naciones por suma de elementos individuales como partes inmediatas de la comunidad pública independiente.

2. No hay para qué decir que, según un recto sentido espiritualista de sociología, la población no es

un elemento exclusivamente material ó físico, sino psico-físico y con el doble carácter é influjo de seres compuestos de las dos substancias de la humana naturaleza y en el orden categórico respectivo de entidad y de acción.

Por esto la población determina la potencia interior y exterior de las naciones en razón de dos factores: la pública moralidad, ú honestidad social del pueblo y el número y la densidad de la población, ó sea, de la cantidad en sí misma, y de la proporción que guarda con el territorio. De ambos elementos, cada uno en su grado jerárquico, esto es, de la virtud nacional primero, ante todo y sobre todo, y después de la fuerza social correspondiente al número absoluto y relativo de habitantes dependen, no solo la prosperidad inherente á la más justa, amplia y eficaz cooperación á los fines humanos dentro de la nación, sino la grandeza exterior de ella por los bienes con que contribuye en la sociedad internacional de todos los pueblos y el influjo y autoridad legítimos que de la prestación de tales medios y auxilios resultan.

No se discurre acerca del poder moral y material de los pueblos por distintos conceptos y razones que del de las demás personas morales, sin otra diferencia que la que procede de los respectivos bienes y recursos, pues mientras las sociedades privadas no valen, ni pueden siempre en proporción de sus dotes morales, las sociedades públicas, y especialmente las naciones, están en disposición y aptitud de triunfar de las adversas circunstancias materiales con el poder de la virtud social, restableciendo al fin el equilibrio y la ar-

monía entre el valor moral y la potencia física de la población.

3. Es *problema actual* de sociología la relación entre la unidad de la nación y la unidad de la raza, esto es, si debe la población componerse de una sola raza física é histórica para que pueda atribuirse á la comunidad el carácter de nación y pueblo.

Entendiendo por raza física grupo de población caracterizado por identidad de externas propiedades accidentales comunes, verbigracia color, estructura de la cabeza, regularidad de las facciones, calidad y matiz de los cabellos, etcétera, no es difícil concluir que la variedad de razas físicas componentes de la población no imposibilita la unidad nacional; ó lo que es lo mismo, que para ella es indiferente, hasta cierto punto, tal diversidad, aunque sea tan acentuada como la que distingue á blancos, negros y amarillos.

No se hace aquí—ni á la sociología le incumbe otra cosa—que afirmar una consecuencia inmediata del principio de la unidad é identidad de la especie, que desde los peculiares puntos de vista estudian y prueban las varias ciencias que, por cualquier respecto material ó formal, se ocupan en las dos sustancias componentes de la naturaleza humana.

Estas ciencias, directa ó indirectamente antropológicas, empezando por la Teología y concluyendo por la Historia natural, prueban con evidencia que las agrupaciones humanas de razas ó sub-razas representan dentro del humano linaje variedades extrínsecas y de puro accidente, de lo cual concluye la sociología

que si todos los hombres, por identidad de origen, naturaleza y destino, constituyen la sociedad universal, pueden, dentro de ésta, estrechar más los vínculos de la sociabilidad común, formando una nación razas distintas, en cuanto la contigüidad y convivencia permanentes y habituales den ocasión y, origen á la cooperación continuada y persistente, y, mediante ella, á que se concreten, determinen y arraiguen los demás elementos de la nacionalidad común. A la sociología solo corresponde la prueba experimental, con que la historia presente y pretérita muestra, hoy como antes, naciones compuestas de blancos y negros, de blancos y amarillos y de otras diversidades físicas menos señaladas, dentro de cada una de las grandes agrupaciones, ó de gradaciones originadas por los cruzamientos entre individuos de ellas.

Pero si la variedad de razas físicas no impide la unidad nacional, puede dificultarla, contrariarla, enflaquecerla y amenazarla en proporción de la mayor ó menor diversidad que la raza física arguya, no por el influjo directo de ella, sino por las diferencias y discrepancias morales concomitantes con las materiales de tipo, color, temperamento, etcétera. Porque las variedades étnico físicas suponen, no por causalidad eficiente, sino por el conjunto de hechos y circunstancias concurrentes con aquéllas, todas las variedades étnico-psíquicas que implica la raza histórica y que se compendian y sintetizan en este término.

4. Con expresión un tanto vaga y acaso arbitraria, y á falta de otra que nos parezca mejor, llamamos ra-

zas históricas á «*aquellos grupos de población nacional que se distinguen de los demás por un carácter y espíritu público propios de la personalidad que lograron mantener á través de los tiempos, sobre todo si fueron naciones independientes en épocas más ó menos largas y remotas.*»

Por ser tal carácter un producto y resultado de variedad de causas históricas y tradicionales, designamos á esta singularidad étnica de naturaleza moral con el término de raza histórica. Sirvan de ejemplo los húngaros, eslavos, rumanos y latinos de Austria-Hungría, las diversas razas no otomanas del Imperio turco, los escoceses é irlandeses de la Gran Bretaña, y, sobre todo, los vascos españoles.

Así como la variedad del carácter lo mismo de las personas físicas que de las morales no impide, ni gravemente dificulta la formación, duración y consistencia de las diversas especies de sociedad en que, por deber, ó por voluntad libre, pueden hallarse dichas personas, de igual modo la variedad de razas históricas no es obstáculo á la existencia y solidez de esas unidades nacionales superiores, que nos muestra la historia de todos los tiempos, en cuanto la prolongada convivencia en el territorio determina los vínculos de que se habla en el número anterior. No hay diversidad, ni aun oposición de caracteres bastantes á impedir la cooperación social, que derivada de la unidad de naturaleza, origen y destino, se concreta y arraiga en cuanto se presentan y persisten los hechos y circunstancias que acercan y mantienen unidos con mayor intimidad á los hombres de las más distintas procedencias, costumbres y aun leyes.

El efecto de tales variedades será reforzar con motivos históricos las razones científicas de la constitución autárquica y descentralizada que, al tenor de rectos principios sociales y políticos, debe tener toda nación; determinar una mayor autonomía regional que puede extenderse hasta la federación, á la confederación y aun á la mera unión real soberana, según los grados de personalidad étnica más ó menos característica; pero de aquí á la suposición muy extendida de que la nacionalidad implica unidad de raza histórica, hay la distancia que media entre hechos ciertos y fundamentos evidentes y la aberración que el raciocinio y la experiencia desmienten y deshacen. La posibilidad de que la nación se forme y constituya de diversas razas históricas tiene el mismo fundamento y origen que la composición nacional con distintas razas físicas: la sociabilidad universal de todos los hombres, más íntimamente determinada y continuada por la múltiple variedad de actos y circunstancias que engendran una convivencia y cooperación permanente de las agrupaciones étnicas en una misma unidad territorial, aunque la diversa procedencia mediata sea remota y el tiempo las haya tenido por años y siglos separadas.

De las anteriores premisas se deduce la falsedad é inconsistencia del llamado *principio de las nacionalidades*, teoría con que trata de cohonestarse la formación antijurídica de nuevas naciones y estados, invocando la identidad de raza física ó histórica para despojar á otros de su independencia y fundirlos artificial y violentamente en una comunidad nacional más amplia, ó bien para deshacer naciones compuestas de ra-

zas distintas y crear otros núcleos nacionales en nombre y por virtud de esa unidad étnica que se finge condición esencial é indispensable de la unidad del pueblo, de la nación y del estado.

5. En otra acepción la unidad étnica es consecuencia, expresión y reflejo de una profunda unidad nacional felizmente lograda, sobre, y á pesar de las variedades de raza física é histórica de la población, en cuanto ésta ha alcanzado las notas propias de un carácter público común, las particularidades distintivas del espíritu social de que trata la lección siguiente. Cuando sobre la diversidad de caracteres regionales y aun nacionales de un Estado, llega á formarse y consolidarse un carácter moral nacional es que la contigüidad y la cooperación permanentes y habituales han engendrado, no obstante las diferencias físicas é históricas, un espíritu público con su correspondiente cualidad peculiar, y mediante él, un elemento radical é interno de superior unidad en el *alma misma* de la nación. Si en las acepciones anteriormente expuestas, raza significa variedad del pueblo, en la acepción de este número, equivale á población que, sin destruirlas ni anularlas, reduce y subordina sus diferencias á la más amplia y perfecta armonía social; raza es entonces el pueblo nacional en cuanto animado y movido por un mismo principio de concorde y espontánea acción, por una manera característica de entender y practicar la vida, según cualidades especiales del espíritu público.

Mas como no siempre, y menos ahora, han tenido las naciones tal espíritu, ni es condición esencial de la

legítima existencia de ellas, resulta que, aun en el respecto referido, no puede sostenerse que sea necesaria la unidad de raza para la unidad de nación, y menos aún la comunidad de lengua.

1. A la nación se la llama pueblo antonomásticamente en el respecto formal de muchedumbre *orgánica* y además *consciente* de la unidad social que constituye y en que vive. El carácter de muchedumbre lo autoriza la derivación etimológica de la palabra (populus, πολυς, mucho); el de conciencia de la comunidad pública nacional está más bien justificado por el uso de los autores que señalan como nota de la comunidad pública independiente el conocimiento que ésta tiene de su personalidad, al considerar á tales sociedades por el respecto de la multitud no por el de *hogar* y *familia*. Porque, si bien se mira, esta nota de la conciencia (1) lo mismo puede predicarse del pueblo, que de la nación que del estado en la acepción amplia en que estado y nación son sinónimos.

Según las teorías históricas de los autores del derecho natural protestante, anterior á la plena evolución racionalista del derecho, de la sociología y de la política nuevos, carece el pacto del alcance y del rigor lógico de corolario inmediatamente deducido de la aberración idealista de la absoluta igualdad é independencia del hombre.

---

(1) Acaso este uso no sea del todo convencional y arbitrario, si se tiene en cuenta que la multitud es, mediante el espíritu colectivo, el sujeto de este conocimiento que, por analogía psicológica con el que tiene el alma individual de sí y de sus actos, puede llamarse conciencia.

Solo discurriendo *a priori* desde el absurdo del racionalismo y del liberalismo abstractos resulta que la sociedad no ha podido formarse de otro modo que por una serie de pactos *inter singulos*, siendo el contrato, no un hecho de experiencia histórica, sino una deducción *racional* que no hay para qué tomarse el trabajo de comprobar en la realidad. Los *pactistas* no metafísicos, verbigracia, Grocio, Hobbes, Locke, afirman en varios pasajes la existencia de sociedades no pactadas; porque es muy difícil sustraerse á las contradicciones impuestas por la verdad y por los hechos á los sistemas falsos, y sostener denodadamente, sin molestarse en confirmarlo por la historia, que, siendo todos los hombres absolutamente iguales, no pueden depender unos de otros, ni originarse relación social alguna, sino por libre arbitrio y consiguiente convención.

2. Sería interesantísimo y de grande utilidad un estudio de experiencia histórica que señalase las veces que naciones de gran extensión y población han sucumbido en la lucha con pueblos más pequeños, y cómo estos fueron con frecuencia vencidos y subyugados más por los propios vicios y defectos de constitución social y política que por los más numerosos y potentes ejércitos extranjeros.

De lo poco que edifica y consolida el esfuerzo febril y extraordinario de las desordenadas pasiones populares en las guerras injustas movidas á otros pueblos pueden servir como ejemplo las adquisiciones de la Francia revolucionaria y cesarista, que pararon bien pronto en la desmembración del territorio nacional.

3. La misma razón evidente de la posibilidad y existencia de todo género de relaciones sociales entre individuos de las más distintas razas físicas ó históricas en cuanto se presenta ocasión y coyuntura de comunicarse entre sí y cooperar á algún fin humano es la que se aplica á la formación y composición nacionales con blancos, negros y amarillos, con latinos, eslavos, germanos, et-

cétera. Lo mismo que unos y otros pueden ser vecinos, consocios y amigos, de igual manera pueden ser conacionales, no solo por necesidad y coacción, sino por la espontaneidad y el afecto de un mismo espíritu patrio; el hecho ó hechos históricos que originan la convivencia permanente de personas en un caso y de grupos en otro determinan también el vínculo social privado ó público más íntimo y subsistente para uno, varios ó todos los fines de la vida. Idénticas son las razones formales, abstractas y concretas, en virtud de las que pueden individuos de las razas más diversas convivir en una ciudad ó en una calle, que grandes grupos de esas mismas razas en comarcas y unidades geográficas más ó menos extensas; y no por principios, ni motivos distintos se concreta la vecindad que la nacionalidad común. El que la contigüidad, y sobre todo la amistad, sean más difíciles no quiere decir que sean imposibles, ni aun raras, y la experiencia en todo tiempo atestigua cómo el movimiento de la población en distintas épocas de la historia ha reunido y perpetuado en un mismo suelo nacional á las agrupaciones étnicas de caracteres y origen más diversos.

Las razas físicas, por circunstancias en cierto modo independientes de los elementos materiales, son también razas históricas, y además expresan diversos grados y matices de cultura y civilización, bien marcados, sobre todo, en las tres grandes agrupaciones más características. Por razón de la personalidad más pronunciada determinarán, en cierto grado, y con las restricciones que aconseje el de su atraso social, los efectos señalados en el párrafo tercero del texto. La mayor ó menor incultura será obstáculo y estorbo para que tengan conciencia reflexiva de la nacionalidad que les corresponde, y para que se forme y arraigue en ellas el concepto y afecto de patria; pero de ninguna manera imposibilitará la cooperación nacional que no exige ni el pleno y cabal conocimiento de ella, ni la igualdad de derechos políticos y aun civiles.

4. Para que en la denominación de razas históricas puedan entrar, en el único respecto que aquí importa, (el de la

personalidad característica dentro de la nación) razas tan distintas como los vascos y catalanes de España, los germanos, eslavos, magyares y latinos de Austria-Hungría, etcétera no cabe otra fórmula descriptiva común que la adoptada en el texto elemental. Todo lo que no sea el concepto, sentimiento y anhelo de autonomía étnica, resulta extrínseco é indiferente al fenómeno de esa *individualidad* que, mantenida y perpetuada á través de los siglos, puede llamarse histórica. El que el origen y raza física de los vascos continúen siendo un misterio, y en cambio sean bien conocidos y poco diferentes de los de la población central española los elementos y factores de la catalana, no han sido obstáculos para que Vasconia y Cataluña sean las únicas comarcas donde se ha verificado el hecho idéntico de un regionalismo étnico, que apenas se nota en las demás partes de la Península por haberse borrado en ellas la personalidad moral de los respectivos pueblos. El celtismo galaico parece pura ilusión; Galicia no conserva otra individualidad que la de su dialecto y literatura (1).

---

(1) A un observador imparcial no pueden pasar inadvertidos los siguientes hechos históricos: 1.º las Provincias vascongadas se incorporaron al reino ibérico que tenía con ellas menos conexiones étnicas así físicas, como históricas, y al cual las enlazó un mismo espíritu público con más solidez, constancia y arraigo que el Principado de Cataluña. 2.º los polacos están peor avenidos, á pesar de la mayor comunidad de raza física, con la sumisión á Rusia, que los que dependen de Prusia y de Austria. 3.º Las reivindicaciones autonomistas de eslavos y latinos en Austria-Hungría, en lo que traspasan los límites que separan la autarquía de la independencia, no tanto proceden de diferencias étnicas como de la injusta desigualdad de derechos, de la supeditación indebida á la tiranía sectaria de los húngaros y de la esencia separatista del derecho nuevo en que se inspiran los partidos revolucionarios, por ejemplo, *los jóvenes tcheques*.

Actualmente las denominaciones de raza latina, germánica y eslava más bien que diferencias étnicas actuales significan ante todo una influencia pretérita, aunque el producto de ella subsista: son grados de la preponderancia de elementos románicos en las naciones bárbaras después de la caída del Imperio romano de Occidente, preponderancia producida por varias causas más bien de orden moral y no principalmente por la proporción numérica entre invasores y vencidos. En esta escala los latinos y los eslavos ocupan los dos extremos.

De la raza eslava, una parte es la porción más considerable y prepotente

*En todo su rigor* el principio de las nacionalidades solo se ha invocado para cohonestar, en vano, con aparente título jurídico las violencias y ficciones que amañaron la unidad italiana en un solo Estado uniformista y burocrático. La unidad de raza fué el pretexto y el velo con que trató de encubrirse el verdadero intento de erigir una potencia de primer orden que fuera brazo de la revolución é instrumento de las logias contra la soberanía temporal

---

del gran Imperio ruso; otra vive sometida á distintas naciones; otra es factor ya totalmente incorporado á una nacionalidad, como sucede en Prusia, en la cual, prescindiendo de la fracción de Polonia que le tocó en la repartición inicua, hubo antes no escasos elementos eslavos fundidos hace tiempo con los germánicos. Cuando la insurrección polaca contra Rusia en 1863, Austria trató de intervenir sobre la base de una autonomía polaca dentro de Rusia, con representación común propias, libertad de cultos para asegurar la del culto católico. Por celos con Austria y deseo de complacer á Rusia, no secundó Prusia esta acción. Había entonces en Rusia un partido constitucional que quería para el Imperio y Polonia sustituciones representativas y los polacos (en parte de ellos) se mostraron algo rusófilos; pero esto pasó. Recientemente en 1902 Prusia aprieta los resortes de la germanización tan repulsiva sobre todo en materia de enseñanza. A Prusia no le convenía la rusificación polaca, por encontrar así más comprometida la posesión de la parte de Polonia que detenta. Por la tiranía docente de Bismark se le separaron los conservadores que querían intervención confesional del Cura en la Escuela aún en Polonia. Todo ello parece confirmar la hipótesis aventurada en el texto, y desmentir que la raza eslava, por sí misma, es decir, por puños motivos étnicos, tenga del derecho y de la vida un concepto especial y propio, y haya de cambiar en lo sucesivo el carácter y el curso de la civilización. El vaticinio de Napoleón I de que la Europa podía llegar á ser eslava no debe tomarse á la letra; con eslava quiso decir rusa, que no es lo mismo. Estó lo dijo Napoleón después de Tilsit, cuando se entendió con Alejandro I para dominar á Europa.

Además todo contribuye hoy á borrar diferencias tales, así físicas como de origen remoto y aun las morales excepto la que consiste en el mantenimiento de la personalidad. Ya apenas existe tipo de grupo, sino de individuos, especialmente entre *las clases directoras*, á lo cual han contribuido el cruzamiento y mezcla de las razas hasta en las *capas inferiores* del pueblo. En cuanto á las instituciones públicas y singularmente las políticas, en todos tienen notable parecido y la misma esencia, con excepción del autocratismo ruso, que suponemos que no se considerará característico de la raza eslava, ni el factor nuevo que van á traer los eslavos á la vida para mudar la faz de las sociedades. Este aspecto del esclavismo me parece moda extravagante y efímera.

de la Santa Sede y la libertad y aun existencia de la Iglesia, armando para ello al nuevo reino de todo el poder y recursos del moderno centralismo (1).

5. A la acepción de raza en el sentido, no de variedad física ó histórica, sino de característica unidad moral de la nación, corresponden las frases «español de raza» «rasgo español de pura raza» y otras expresiones por el estilo, las cuales tanto en lenguaje vulgar como técnico, significan que sobre los elementos más heterogéneos componentes del todo nacional, ora se hayan fundido ya en él, verbigracia, iberos, celtas, romanos, godos, (2) ora conser-

---

(1) Otra cosa muy distinta hubiera sido el establecimiento espontáneo y libre de una confederación de los estados italianos bajo la dirección y presidencia del Papa. En cuanto á las confederaciones históricas alemanas representan una comunidad tradicional con su raíz y explicación en hechos casi independientes de la identidad de raza, aunque haya sido ésta un factor de algún influjo pero secundario. Ninguna de tales uniones confederales se forjó á priori invocando exclusiva ni aun principalmente motivos puramente étnicos. La misma Confederación del Rhin fué una manipulación diplomática y política de Napoleón I, y la del actual Imperio alemán, otra conuinación de Prusia triunfante para asegurarse contra Austria y Francia vencidas el predominio en la Europa central y occidental, y contrarrestar la influencia de Rusia, á la que ha logrado contener y paralizar en parte después del tratado de Berlin. Si la razón de estas confederaciones germánicas fuera la unidad étnica física ó la de origen ¿cómo podrían haberse excluido los nueve millones de súbditos germánicos del Imperio Austro-Húngaro?

(2) Estas razas cuya labor secular perdura, por más que no se discernan bien, ó apenas se discernan, todos los principios y factores aportados por ellas á la nacionalidad común, pueden llamarse también históricas, aunque no en el sentido de las que conservan su individualidad y acción presentes. Unas son históricas en la acepción de pasadas, extinguidas; las otras en la de haber mantenido su personalidad antigua que se marca y distingue sobre el conglomerado nacional. Lo equivoco y convencional del término obliga á estas explicaciones tal vez prolijas.

Factores de la actual unidad alemana fueron las victorias de Prusia en Bohemia en 1866. Estados tam importantes como Baviera, Hannover, Wurtemberg combatieron al lado de Austria, y Baviera y Wurtemberg para librarse de la desmembración ó tal vez de la suerte de Hannover y Nassau, entraron en la nueva confederación, aceptando el mal menor, esto es, el sacrificio del parti-

ven su personalidad étnica, los vascos, por ejemplo, des-  
cuella el principio formal unitivo del mismo espíritu pú-  
blico y su correspondiente nota distintiva en las potencias  
propias y diferenciales de la naturaleza humana.

Que la unidad de lengua sea condición precisa de la  
unidad de nación lo desmienten la experiencia de los va-  
rios idiomas y dialectos que se hablan en la mayor par-  
te de las naciones; (1) y la consideración racional de que  
tales diversidades de lenguaje no son ni pueden ser incom-  
patibles con la concreción de las varias relaciones y gra-  
dos de la sociabilidad, desde las sociedades incompletas á  
las más perfectas, y desde la familia á la colectividad na-  
cional. Además en todos los pueblos hay una lengua pre-  
dominante que sirve de instrumento de comunicación en  
el comercio social y para los efentos oficiales y fines fede-  
rativos. Solo el *unitarismo nacionalista*, de que en otro  
lugar se ha hablado, puede desconocer verdad tan eviden-  
te, corolario inmediato de premisas no menos ciertas.

---

cularismo nacional. Las victorias sobre Francia consolidaron el nuevo imperio,  
título en que se cambió la mera Presidencia (Präsidiem) que desde 1866 había  
tenido el Rey de Prusia.

(1) El respeto á las lenguas y dialectos nacionales (no nos incumbe señalar  
la diferencia entre aquéllas y éstos), es consecuencia del reconocimiento de la  
personalidad étnica y sus legítimos fueros contra el uniformismo tirano que  
proscribe más ó menos el uso de todo idioma que no sea el oficial, forzando al  
empleo de éste con mayor latitud de la necesaria para funciones estrictamente  
políticas. Pero se equivocaría quien pensara que la subsistencia del lenguaje re-  
gional arguye siempre mantenimiento de la personalidad étnica en la misma pro-  
porción del grado de diferencia (de idioma ó de dialecto) entre aquél y la len-  
gua predominante y oficial. Ni en Galicia, ni en Valencia y las Baleares el dia-  
lecto y lengua respectivos significan regionalismo étnico correspondiente y pro-  
porcionado; y hasta llegará el caso de que el mismo vascuence sea mero recuer-  
do y monumento de la ya extinguida personalidad de una raza por todos  
conceptos incorporada á la unidad nacional, tal como la entiende y practica el  
moderno uniformismo. Dios no lo permita.



## CAPÍTULO V

---

### EL ESPÍRITU NACIONAL.—LA PATRIA.

---

1. A la nación solo puede atribuírsele el espíritu de la misma manera que á las demás personas morales, es decir, por cierta analogía y conexión con el espíritu de la persona física. Cada una de éstas tiene un espíritu que llamaríamos, empleando la frase tradicional, espíritu físico, si el término no fuera peligroso por ocasionado á interpretación y aplicación materialistas; mientras que en las personas morales hay tantos espíritus como personas físicas componentes de la colectividad, sea cual fuere su naturaleza y jerarquía.

Mas si por el respecto de la pluralidad de espíritus no hay unidad nacional *en cuanto al ser*, puede haberla, y de hecho la hay en algunas naciones, como la hubo antes de ahora en las más de ellas, *en cuanto al acto*, esto es, en cuanto á la «*concorde esencial y fundamental manera de entender y querer debidamente el fin nacional, la mayor parte de las personas y de proseguirlo por justos medios conformes y adecuados, y más por espontaneidad que por material y sensible coacción*». A esta propiedad de social armonía, resultante de la tendencia de las facultades humanas á sus respectivos bienes y de la conformidad de los actos con que la

mayoría social, de común acuerdo no forzado, procura conseguirlos, se llama en lenguaje figurado *espíritu nacional*, que es el mismo espíritu social en cuanto se atribuye á la nación no de distinta formal manera que á cualesquiera otras sociedades, familia, municipio, provincia, región, universidad, academia, sociedad mercantil, etcétera.

De la doctrina general acerca de la sociedad se desprende: 1.º que el espíritu nacional no es esencial elemento de la nación; 2.º que es sin embargo factor de gran importancia para la existencia y prosperidad nacionales. Lo primero se prueba por los datos experimentales de una porción de naciones que han vivido largo tiempo y aun prosperado legítimamente sin *espíritu nacional*, que tampoco existe en la mayor parte de las naciones modernas; y por el raciocinio evidente de que la esencia de toda sociedad, consiste en la cooperación externa debida, justa é indispensable para fin ó fines humanos, y la cual no depende necesariamente de la conformidad interior, psíquica de los asociados, ni ha menester tal título para que se considere moral y jurídica. Así como para que haya familia, ó universidad no es indispensable que los miembros de ellas las quieran y amen, considerándolas racionales, por naturaleza, fin y medios, tampoco la existencia, legitimidad y aun progresos de las naciones dependen de la espontánea y consciente voluntad cooperativa de los nacionales. Pero ya que no elemento esencial, es el espíritu de la nación principio utilísimo para la vida y positiva grandeza de los pueblos. Lo demuestran asimismo la experiencia histórica y la razón; la una con

el espectáculo de los prodigios de la unión de los asociados y de la consiguiente fuerza desplegada para interiores y exteriores empresas (sirvan de ejemplo elocuente la España tradicional y la España nueva); la razón mostrando como más perfecta, y por consiguiente más eficaz, la cooperación que procede de la unidad radical, interna del convencimiento y de la persuasión resultante de el que la que se impone por cualquiera otro principio y medio de coacción externa, ó de la que siendo interior no es racional, ni justa.

Otra acepción tiene el término *espíritu nacional*, y es la misma que cuando de la persona individual se dice «es hombre de espíritu» «es de mucho espíritu», trasladando la frase desde la significación de la substancia á la de una de sus notas características. Así como en este caso espíritu expresa vigor, ánimo, aliento, etcétera, esto es, aspectos varios de la fortaleza habitual de un sujeto, de igual modo, espíritu nacional significa en tal acepción *el carácter de un pueblo por el valor y esfuerzo constantes con que la mayoría de él cumple los deberes nacionales, sobre todo en circunstancias extraordinarias y difíciles.* Es frecuente sustituir el término *nacional*, con el de *público*, pero éste es más anfibológico, no solo porque puede aplicarse también á las sociedades completas públicas infranacionales, sino porque espíritu público designa además la fuerza moral, la eficacia política de la opinión nacional y su consiguiente influjo gubernativo, de que se tratará en otro ú otros capítulos.

2. Tanto se ha escrito y discutido para determinar el concepto de *patria* que hay que desconfiar del

acierto, aun pareciendo tan clara la noción. Porque *patria* es la *nación misma en cuanto se ama ó debe amarse racionalmente, esto es, en cuanto en ella estima ó debe estimar el entendimiento y apetecer la voluntad, el conjunto y orden de medios sociales más numerosos, adecuados y eficaces para el cumplimiento de todos los fines temporales del hombre. Y por consiguiente el patriotismo es la virtud de esta adhesión racional y afectiva, el habitual cumplimiento de los deberes filiales para con la nación (patria)».*

De ésta puede también decirse lo que de la nación es á saber, que aunque otras sociedades de acción y auxilio más directos, constantes y espontáneos merecían, por algún respecto, tan dulce nombre, patria se llama, lo mismo que nación á la sociedad pública independiente en que se armonizan, en cierto modo, mayor intimidad y cooperación más amplia y perfecta.

El que de hecho haya sociedades que no cumplan para una buena parte de los asociados esos deberes análogos á los de la madre en el hogar, y que pocos ó muchos nacionales, con razón ó sin ella, no tengan por patria á la nación á que pertenecen, no quiere decir que racionalmente consideradas patria y nación no sean una misma cosa. La sociedad pública independiente que tenga condiciones jurídicas de nación, las tendrá también de patria y patria *debe* ser para las nacionales, aunque una minoría ó la mayoría de ellos no comprenda ó no quiera cumplir las obligaciones del patriotismo. ¡Cuántos, sin motivo, no aman á su familia, que sin embargo no deja de serlo para ellos con toda clase de títulos!

3. En las sociedades paganas dañaban á la noción y realidad de la patria los mismos errores y vicios que á la de nacionalidad. Flaqueaba la solidaridad social en todos los órdenes, pero especialmente en aquellos en que no la defendía con más eficacia la naturaleza mediante los vínculos gentílicos y los de la inmediata vecindad. Los hombres no se consideraban como específicamente iguales, y por lo tanto no era la nación una colectividad para el bien general común, sino un agregado para el interés injusto de los menos y la explotación inicua de los más. La sociedad pública independiente más que unión constituida por el derecho, era imperio mantenido por la fuerza; y no podía ser de otro modo: siendo los dioses varios y enemigos, esta pluralidad tenía que trascender á la negación del linaje humano, hijo y heredero de un mismo Padre. Falta á la nación el fundamento y espíritu de la fraternidad universal.

Por el contrario, borró el cristianismo la división y enemiga entre los hombres de las distintas y encontradas castas y razas; la idea cierta de la gran familia humana, constituída por la sociedad de todos, engendró el consiguiente afecto entre ellos, y con él los grandes núcleos y centros de las diversas familias nacionales, á las que podían pertenecer, sin acepción de procedencia y clase, cualesquiera hombres en virtud de aquel vínculo fraternal tan hermosamente descrito por el Apostol de las gentes. La cooperación nacional desde entonces, como en las demás sociedades debía ser para la legítima comun conveniencia; la más amplia sociedad pública debía ser *hogar* para todos (nación) pa-

ra todos cumplir oficios análogos á los de la madre (patria).

En las sociedades contemporáneas las grandes concepciones cristianas de patria y nación tornan á los errores y extravíos del paganismo. El racionalismo ha destruido la fundamental certidumbre acerca de Dios, de la naturaleza y fin del hombre y consiguientemente, de la sociedad en general y de la nación en particular. Tan radical variedad engendra los más diversos y encontrados juicios, respecto de la patria y de ahí que no la juzguen así los que tampoco la juzgan nación, y solo como tales la estimen y amen aquellos asociados, pocos ó muchos, cuyas opiniones en esta materia coincidan con la constitución social y política de la sociedad en que viven. Para los otros, siendo errónea la organización nacional, la nación es puro nombre, sin condiciones jurídicas, y careciendo de título de nación, tampoco pueden tenerla por patria.

Además, como el naturalismo no puede fundar ningún deber, tampoco el de patria, y como todo naturalismo en el orden moral y jurídico, se traduce en positivismo práctico, esto es en utilitarismo sensualista, el vínculo de nacionalidad no puede ser otro que la armonía de materiales intereses. Pero estos mismos no pueden armonizarse sino en un concepto superior espiritual ético y jurídico, y de aquí que cuanto más amplia la sociedad, menos conciliables las conveniencias, convirtiéndose de hecho la patria moderna en un agregado de dos castas, la de los explotadores que mandan, esto es, tiranizan, y la de los explotados que con-

tribuyen á la empresa de que vive y medra la casta gobernante, ni más ni menos que antes de Jesucristo.

4. De aquí resulta que á la unidad moral de nación y patria ha sustituido la unidad puramente material del Estado como en las sociedades paganas y que la gran patria cristiana retrocede á las pequeñas patrias de partido, de clase, de región. Y el Estado no es ya la nación jurídicamente organizada, ni el organismo de la autoridad superior central directiva, sino el aparato mecánico de la coacción sin título, para mantener la agregación forzosa y el complicado artificio burocrático para la más fácil, desahogada y expedita explotación de ella.

A su vez los partidos son conspiración de intereses más aún que comunidad espiritual de ideas; la clase, no es la familia profesional sino el pasajero acuerdo de industriales conveniencias, y el movimiento regionalista más bien que reivindicación de legítima personalidad dentro de la patria común para prosperidad armónica de las partes y el todo, conjura para una forma de tiranía, la que posterga el interés nacional al de comarca ó provincia, invocando las vaguedades de un autonomismo equívoco que fácilmente concluye en separatista, no solo en las colonias sino en el mismo territorio nacional contiguo. Todo ello impulsado y aun precipitado por el principio y hábito de insano individualismo que es otro de los elementos permanentes de destrucción aportados á la vida por la filosofía y el derecho nuevos. El inmoderado anhelo de

irracional independencia, pugna hoy con toda solidaridad espiritual y solo recibe de mala gana y por fuerza la que le impone una coincidencia más ó menos durable de materiales intereses.

1. En ocasión oportuna se hará referencia más directa y amplia á la aberración sociológica que considera á la nación como una *individualidad*, como persona, una en cuanto al ser, de la misma manera que la persona física. El absurdo de tal doctrina se demuestra en los tratados filosóficos correspondientes. Aquí bastará argüir que si la nación tuviera el mismo espíritu físico (ó como quiera llamarse el principio de donde procede la unidad del ser y la consiguiente del acto) podría haber variedad de conducta sucesiva, pero no discrepancia alguna de opinión y proceder en cada acto social concreto; en lugar de mayoría y minorías existiría siempre unidad perfecta como acontece en cada determinación y acto de la persona individual. De la misma manera que el individuo podría la nación decidirse en un sentido ó en otro, con absoluta unanimidad en todo orden de ideas y de hechos, sin distinción de lo esencial y lo accidental, lo capital y lo secundario, lo indispensable, lo útil y lo indiferente; miembros todas las personas de la única persona, la nación, se moverían concorde y armónicamente por impulso de esa sola alma colectiva, fantaseada por el monismo positivista ó el panteísta, grosero error que contradicen además del raciocinio la observación más somera aun siendo no muy atenta y poco reflexiva.

Aún puede discutirse si para que exista *espíritu nacional*, tal como se explica en el resumen, bastará la armonía de las clases superiores ó directoras, aunque esa

unidad moral no alcance á la mayoría de los nacionales, ni trascienda á la *masa* del pueblo. Para evitar repeticiones, se estudiará esta interesante materia cuando llegue la oportunidad de tratar de la opinión pública y de la democracia en sus respectivos capítulos, sin que por eso deba dejarse de apuntar aquí de pasada que tenemos por más probable la opinión expuesta, aunque no pueda desconocerse que el *espíritu nacional*, aun reducido al círculo de esas clases que son como cabeza del pueblo, puede producir idénticos efectos sociales y políticos que si la mayoría de la nación participara de la feliz concordia social. Pero ya se verá que tal situación es ocasionada á peligros y poco conforme *al ideal* de la democracia cristiana, verdadera, efectiva y sólida.

Para que haya sociedad de cualquiera clase y jerarquía no son necesarias, aunque fueran utilísimas, *la armonía de inteligencias y concordia de voluntades*, como ha supuesto un autor ilustre; basta la coordinación de medios y la conformidad de actos, aunque no sean espontáneos, sino justamente impuestos. De otra suerte no habría sociedad que no fuera de la clase de las voluntarias, ni asociación legítima sino era libremente consentida. Los errores disolventes contenidos en tal teoría se descubren á primera vista; porque lo mismo la familia que la sociedad civil no dependen de que las inteligencias de los respectivos miembros penetren la verdad del fin social y la eficacia y justicia de los medios correspondientes y que las voluntades concuerden en querer como buenos aquél y éstos. Más acertado estuvo Cicerón definiendo la sociedad *cetus hominum..... jure sociatus*. A su vez puede haber armonía de inteligencias en el error y concordia de voluntades en un bien aparente y mal positivo, y entonces ni hay tal sociedad jurídica, es decir, verdadera sociedad, ni la interna y psíquica conformidad de todos ó la mayoría de los asociados puede mantenerlos mucho tiempo sólidamente unidos.

No debe confundirse el espíritu nacional con el carácter ni con la vocación de los pueblos. El carácter de la persona moral, como el de la persona física, es la nota pe-

culiar, propia y distintiva del espíritu respectivo por parte de las cualidades de las potencias intelectivas y de la voluntad especialmente; y en cuanto á la vocación, (la misma etimología del término lo expresa), pudiera ser en una colectividad cualquiera como en el individuo, la disposición é inclinación anímicas á ejercitarse particularmente en aquel estado y orden de actividad á que las impulsa (las llama) una aptitud marcada de la inteligencia y un conato y movimiento poderosos de la voluntad. Si es muy probable que las naciones tengan, y sobre todo hayan tenido, carácter, pareceme, en cambio, especie dudosa la de la vocación tal como generalmente se entiende por los autores, aún espiritualistas, no poco influidos todavía por el determinismo de Montesquieu. (1).

---

(1) No me juzgo con la competencia necesaria para *resolver este problema* sociológico, ni en el estado en que la cuestión se encuentra debe plantearse fuera de una monografía de carácter é intento constructivos. Hay, pues, que limitarse aquí á aventurar en forma de conclusiones hipotéticas tímidas opiniones á la vez que puntos de vista é indagación. Son estas, respecto del carácter nacional: *a)* el carácter puede predicarse de los pueblos como de los individuos sin más diferencias que las señaladas acerca de los respectivos sujetos, alma individual y alma colectiva; *b)* sin embargo de que el carácter es nota propia de las potencias espirituales, y por lo tanto, también del entendimiento, expresa más bien antonomásticamente particularidades de la voluntad por razón de las virtudes y de los vicios, por el imperio de la voluntad sobre los apetitos inferiores, las pasiones y los afectos, ó viceversa, por el triunfo de ellos sobre el apetito racional; *c)* con antonomasia más señalada se dice de una persona «tiene carácter, es un carácter» cuando está dotada de las virtudes que presiden á la acción é imperio ordenados y eficaces en las relaciones sociales: estas virtudes son principalmente la fortaleza y la constancia; *d)* una más detenida experiencia sobre la vida y la historia debe proponerse la revisión de ideas corrientes acerca del carácter de las naciones á fin de estudiar mejor, entre otros, puntos tan interesantes como estos: *a')* si el carácter de las naciones se diversifica por épocas y grados de cultura más bien que por otras circunstancias personales de la población nacional, consistiendo en esto la distinción, por ejemplo, entre el griego y el romano, entre el romano y galo; *b')* si en cada *actualidad histórica* las diferencias características son más bien de individuos que de conjunto, no pudiendo decirse que el inglés es tenaz, ni el francés inconstante; sino que hay franceses é ingleses dotados de estas cualidades, sin que la estadística haya penetrado, ni aún intentado la apreciación de tales hechos, ni pueda, por

El espíritu nacional se forma por la educación pública, esto es, por la instrucción de los asociados en las ideas y deberes sociales y la consiguiente dirección de la voluntad al cumplimiento de ellos, de modo que se logre, en cuanto sea posible, que el patriotismo llegue á ser virtud del mayor número de personas en todas las clases del pueblo, y el amor á la nación constituya afecto y hasta

---

lo tanto, fundarse todavía dato probable sobre cálculo aproximado; el valor que es una de las cualidades más características, me inclina al primer término de la alternativa; c') si se considera propio del carácter cosas extrínsecas á él, aunque sean de influencia más ó menos directa y poderosa, por ejemplo todo, el patrimonio tradicional religioso, ético y jurídico de las naciones y las razas históricas, la buena ó mala organización social y política, etc.; así suele decirse que es característico del inglés luchar enérgico y constante por su derecho que el español abandona ante la primera dificultad, sin tener en cuenta los que tal repiten que en Inglaterra es eso relativamente fácil, y aun gustoso, mientras que en la España nueva resulta las más veces empeño vano y aun temerario. El influjo del temperamento en el carácter, así tratándose de individuos como de pueblos, pertenece al problema de la relación entre las dos sustancias humanas.

Paréceme muy dudoso que pueda decirse de los pueblos y aun de otras colectividades inferiores, que tengan vocación como la persona física, porque la vocación procede de la finitud del individuo; mientras que en la persona moral, cuanto mayor es el número de personas físicas y la potencia social consiguiente, menores son la limitación y deficiencias personales de la colectividad, dándose por esto en naciones de regular población y cuando han salido de la barbarie, toda clase de aptitudes y aficiones y, por consiguiente, todo género de vocación. De donde se deduce que en tal estado de poder y cultura no hay diferencia de vocaciones, sino de perfección y adelanto en los varios órdenes de actividad, sobresaliendo en unos más que en otros los diversos pueblos, por multitud de causas complejas y circunstancias históricas ajenas á la capacidad é inclinación de la mayoría social, causas y circunstancias, entre las cuales unas son conocidas, otras pueden conocerse, y de las que pertenecen á la jurisdicción de la Providencia en la historia las más son inescrutables, pudiendo solo respecto de algunas aventurar la corta penetración humana los más dudosos juicios, las conjeturas más inconsistentes. Tales explicación y sentido puede tener aquello de que los griegos nacieron para el arte, los romanos para el derecho y para la conquista. Hoy en cambio nadie adjudica tales aptitudes al francés, al alemán, ó al italiano exclusivamente. Las expansiones colonizadoras tampoco son ahora monopolio de los latinos, que ni siquiera como aventureros figuran ya en primera línea.

pasión habituales, sin acepción de estados y condiciones. No corresponde á este capítulo la determinación de los elementos, factores y órganos educativos que en este orden de ideas y deberes no son distintos de los que requieren las otras esferas de la vida y del derecho.

2. El concepto de patria expresado en la parte elemental concuerda con la noción corriente, tanto técnica como vulgar, contenida en cuantas paráfrasis y amplificaciones más ó menos retóricas enumeran y describen todas las ideas y especialmente todos los amores que la nación sintetiza y compendia, y que también con frecuencia se atribuyen y refieren á la pequeña patria ó sea al pueblo de naturaleza, como quiera que en él se manifiestan y concretan más íntimamente las relaciones de la nacionalidad en particular y de la sociabilidad en general.

Aunque nación y patria no se distinguan sino por la consideración formal expresada, es cierto que, de hecho y en todas las épocas históricas, mayor ó menor número de asociados no tienen, ni han tenido por patria á la nación á que pertenecen. Cuando para ello no les falte motivo y les asista derecho, tampoco deben considerarla nación, aunque injusta y violentamente se les imponga como tal. He aquí porqué entre una y otra no existe más distinción que la accidental histórica; pero aun así y todo, y por lo mismo que es un hecho, deben tenerla muy en cuenta el tratadista, el gobernante ó cualquier otro político, porque la circunstancia de que haya ó no espíritu nacional y patriotismo ha de influir tanto en la apreciación teórica de la clase, fuerza y valor de la unidad nacional como en la conducta gubernativa (*lato sensu*) de todos los que en varios conceptos, órdenes y jerarquías desempeñan funciones ordenadoras ó cooperan y contribuyen á ellas. A esta distinción accidental se hace anticipada referencia (págs. 45 y 46) al refutar el concepto que de nación se forja cierto unitarismo nacionalista en que han incurrido no solo los autores allí citados, sino algunos distinguidos publicistas católicos, que, sin duda, no han considerado con detención las consecuencias trascendentales

de su teoría acerca de las condiciones de la nacionalidad.

Como tampoco exige esta una absurda absoluta igualdad de estado jurídico, irrealizable por incompatible con la personalidad misma concretamente considerada, se estudiará y expondrá en lugar más oportuno, dondetambién quedarán marcadas las diferencias entre la nacionalidad y la ciudadanía.

3. Antes del cristianismo el error politeísta, esparcido por todos los pueblos y arraigado en el corazón de los hombres, con escasas excepciones de alguno que otro filósofo ó pensador que vislumbraba las oscurecidas verdades naturales, era grave obstáculo á toda unidad y solidaridad. Dioses distintos y contrarios, gentes de *diversa naturaleza* y entre sí enemigas, razas que suponiéndose esencialmente superiores á las otras por origen y especie, no podían convivir con ellas en condiciones de igualdad fundamental, sino de dominio y servidumbre respectivamente, he aquí las concepciones teológica, antropológica y social del paganismo, contrarias á la sociabilidad universal y, por lo tanto, á la nación y á la patria comunes. Solo cuando los hombres fueron declarados hermanos, por hijos de un mismo Padre celestial y herederos de un idéntico patrimonio de bienaventuranza, pudieron estrechar los miembros de la gran familia humana relaciones de una fraternidad más íntima, en cuanto las continuadas convivencia y cooperación en las varias grandes unidades geográficas dieron para ello ocasión y materia, aunque los congregados por las circunstancias dentro de un territorio común procedieran de las más remotas tierras y de las más separadas estirpes (1).

---

(1) La Edad media es por esto la edad de las nacionalidades. El que durante ella estuvieran en el mismo estado de imperfección que las demás instituciones, no quiere decir que no echara entonces el cristianismo los fundamentos de la nación y la patria. La Edad moderna aportó, ó mejor dicho, consolidó el factor de unidad legal y coactiva de que antes, en gran parte, carecían los pueblos, pero el germen y los elementos capitales de la superior é interna unidad moral tiene fecha más antigua y más glorioso abolengo. Si desde el Renacimiento, y acaso no por él, adelanta en algún respecto la unidad de las nacio-

Sea cual fuere el juicio que del racionalismo se haya formado, no podrá negar el imparcial observador la evidencia de un dato de experimentación que aparece constantemente idéntico cuantas veces se repite esta. Ahora como antes de Cristo va siendo harto generalizada la discrepancia teogónica, teológica y antropológica, que trasciende, como es natural, á todos los órdenes de la sociología y del derecho, con la diferencia de que hoy van extendiéndose y profundizando más en las masas las radicales negaciones contrarias al espiritualismo verdadero, única base en que puede sustentarse sólidamente toda sociedad. Así es que los que de tan diversa y aun contraria manera entienden la justicia, la sociedad, la nacionalidad y sus fines, faltos del vínculo moral de las ideas y aspiraciones comunes, no se consideran ligados á la nación sino por la coincidencia de intereses materiales y por la necesidad de la coacción exterior del Estado. Y cuando este contraría y persigue esos intereses de clase, partido, región, etc. en nombre de los intereses contrarios de la fracción dominante, argúyenle lógicamente de tiranía los dominados y explotados, surgiendo el separatismo con *perfecto título* en el supuesto de tales aberraciones, en cuanto tal situación perdura. Entonces solo la fuerza puede contener y retardar la disolución de la comunidad nacional á cuya existencia y permanencia aplica el individualismo utilitario el criterio y principio del contrato de sociedad civil ó mercantil (1).

---

nes, decae en otros de más importancia y jerarquía, apareciendo entonces dos fenómenos coetáneos de notoria é íntima conexión histórica y de paralelo crecimiento: la división moral y el unitarismo externo. El Renacimiento señala el origen de la nacionalidad moderna, pero es el principio de la decadencia de la nacionalidad cristiana; que no había de desmentir aquí su carácter, ni su influjo la restauración del paganismo en la vida y en el derecho.

(1) Desgraciadamente comprueban esta afirmación, que acaso parecerá pesimista y exagerada, las aspiraciones é intentos separatistas, no ya de las colonias solamente, sino de las mismas partes del territorio nacional contíguo, y en particular aquellas, cuyos vínculos con el núcleo y centro de la nacionalidad común son más débiles por razón de la mayor personalidad y autonomía que esas regiones disfrutaban ó que aspiran á reivindicar. En ellas encuentran el indi-

La patria *burguesa* fundada en los *inmortales* principios del 89 ha provocado dos movimientos contrarios, igualmente insanos y perjudiciales: el de la *pequeña patria* de región, provincia y aun vecindad y el de la *gran patria humana y universal*. Como por una porción de causas que no es oportuno anticipar aquí, la patria fantástica, idealista y aparente del liberalismo abstracto y de la Revolución francesa ha venido á parar de hecho en una vasta empresa de público usufructo en provecho de cierta clase social, han surgido, por una parte, un regionalismo estrecho y disolvente sin más norte y fin que el interés material de las regiones sacrificadas en aras del centralismo tirano, y por otra la reacción á un cierto *humanismo* cosmopolita que allane las fronteras y borre la distinción y mayor intimidad de gentes y naciones ante la comunidad de intereses internacionales de clase y de partido, y sin consideración alguna de afecto y conveniencia de patria. Como el socialismo de un lado y el capitalismo de otro van realizando el principio y programa de la *patria grande* se verá en los lugares oportunos (1).

---

vidualismo y el positivismo elementos históricos ya predispuestos que el derecho nuevo envenena y tuerce, convirtiendo y precipitando en separatismo el legítimo anhelo autárquico de esas no bien ligadas partes del todo nacional. Sirvan de ejemplo en el Imperio austro-húngaro, Hungría y Bohemia especialmente (aquella sin razón alguna) y por desdicha en España, además de las guerras separatistas de las dos colonias más valiosas que nos quedan (esto se escribe en Julio de 1897) el sesgo no poco alarmante que va tomando el regionalismo catalán, por lo mismo que en él coinciden el programa y tendencias de escuelas y partidos más ó menos efectivamente históricos que exageran, aunque con circunstancias atenuantes, las quejas y reivindicaciones de una legítima autonomía. Aunque solo como grave síntoma debe señalarse el separatismo radical que profesa y de que hace lasimoso alarde un grupo de *desequilibrados* en Vizcaya.

(1) Es curioso el movimiento *atávico* á la ciudad-estado de las épocas remotas; pero es un hecho originado en todo tiempo por la misma causa: el triunfo del individualismo sobre la solidaridad social; mientras que esta por otro lado, contradictoriamente, no reconoce comunidad utilitaria, intermedia entre la patria regional ó vecinal y la *gran patria humana*. La independencia racionalista restringida solamente por la utilidad material explica estas dos reacciones coetáneas, contrarias entre sí é igualmente opuestas á la autonomía legítima y á la

4. Que no puede ser otra que la expresada en la parte elemental la concepción moderna del Estado, filiada en la doctrina ética y jurídica del derecho natural protestante, es indagación interesantísima, que no incumbe á este capítulo, sino á otros posteriores, y cuyo fundamento ni siquiera á esta asignatura, antes á otras precedentes corresponde.

Tampoco aquí se estudia directa y principalmente, sino por anticipación forzosa, alguna fase de la doctrina de los partidos en razón de una conexión directa con la doctrina acerca de la patria. La naturaleza de éstos, su evolución histórica, caracteres de ellos en la sociedad contemporánea, función y fines en el organismo de los actuales gobiernos constituye materia de más avanzadas lecciones.

### LA CUESTIÓN SEMITA (1)

Por vía de apéndice general á este y al precedente capítulo, no puede prescindirse de un estudio lo más sucinto posible de la cuestión semita, ó sea del complicado problema sociológico y jurídico que en el orden especulativo y práctico viene hace tiempo presentando la convivencia de los judíos en las diversas naciones, y principalmente en aquellas que formaron el cuerpo de lo que se llamó la Cristiandad.

---

noción y realidad de la patria. Y lo peor es que, con la patria regional ó vecinal acontecerá lo mismo que con la de nación y humanidad: solo se considerarán tales en cuanto estén ordenadas á un común interés; pero éste no puede armonizarse en círculo más amplio, y eso pasageramente, que el de clase y el de partido; el uno para el goce material de los trabajadores en una misma industria ó función de ella; el otro por comunidad de ideas y cooperación no menos efímeras para el logro de los mismos fines utilitarios.

(1) También puede decirse antisemita por el conjunto de prevenciones y por la represión de varias clases que aconsejan y provocan en la opinión pública por de pronto, aunque no en la mayor parte de los gobiernos, el carácter étnico-histórico de la raza judía, y su estancia y conducta en las naciones modernas, especialmente en las cristianas.

La raza judía, que antonomásticamente monopoliza el nombre de semita por las extraordinarias circunstancias en que secularmente se ha encontrado y en que se halla hoy, ofrece á los sociólogos de todas las escuelas y á los políticos de todos los campos, fenómenos propios y característicos que la ciencia no explica satisfactoriamente, y exige leyes y procedimientos gubernativos acerca de cuya justicia y conveniencia puede haber, y hay, no poca discrepancia.

Conserva, como ninguna otra, su personalidad étnica; es la raza histórica más pronunciada, porque no solo ha sobrevivido á su nacionalidad, lo cual acontece á otras muchas razas históricas, sino que se ha mantenido como pueblo fuera del territorio de que fué soberana, y perpetuado la conciencia de nación, á pesar del estado errante en que como colectividad se halla, rotos la unidad y el núcleo de la población, y secularmente interrumpida la contigüidad y permanencia de la morada social (1). Además, no se funde con la población de las naciones en que viven los judíos, no obstante la tolerancia mayor ó menor que se les concede en todos los países, la nacionalidad que disfrutaban en los más y aun la ciudadanía plena de que gozan en no pocos desde la Revolución francesa y el triunfo del nuevo derecho. Y esta fusión debía ser tanto más fácil cuanto que, como el pueblo judío no se ha quedado en su propio territorio, carece del anhelo de autonomía regional que otras razas históricas conservan pujante, máxime si fueron antes independientes. Lejos de incorporarse á la unidad nacional superior mediante el mismo espíritu público, ni siquiera mantiene con los nacionales las relaciones que engendra la residencia continuada aun de los extranjeros: el judío, por lo general, no tiene con la población no judaica las conexiones íntimas y afectuosas que la humanidad concreta entre los hombres en cuanto la convivencia permanente los pone en ocasión de necesi-

---

(1) Reciente es el fracaso del sionismo, ó sea de la tentativa de restaurar en Palestina el reino de Judá. El gran rabino de Francia Zadoc Kahn ha calificado de irrealizable el proyecto. (Esto se escribe en Octubre de 1897).

tarse y auxiliarse con mayor frecuencia y afecto: entre el nacional y el israelita no existen más relaciones que las estrictamente necesarias y las de pura legalidad (1).

Esta es y ha sido siempre para los judíos arma é instrumento de una explotación sin conciencia, inspirada no solo en la codicia, sino en el odio á todo lo que conserve aunque no sea más que el nombre de cristiano. El israelita satisface con el negocio dos pasiones á la vez: la sed de oro y el ansia de oprimir como sierva á la enemiga raza, no ya física é histórica, sino cristiana, sin más miramientos que los de la *moral* talmúdica, que ha restringido y envenenado por secular aborrecimiento y ansia de desquite los preceptos de la ley natural y revelada. Para el judío cualquier otro hombre, y los cristianos especialmente, son una raza inferior, nacida para el servicio y provecho de Israel, y contra ellos todo puede permitírsele éste con excepción del homicidio y el incesto.

El derecho, la política, la economía y la condición de los presentes tiempos, colocan al judío en la posición más ventajosa para el cumplimiento de la ley y programa talmúdicos. Una noción absurda de la igualdad humana, social y jurídica pone al judío en posesión no solo de todos los derechos civiles, sino de los mismos de la ciudadanía, no vedándoseles profesión ni cargo, no ya de poder é in-

---

(1) Este apartamiento tenía su explicación cuando el pueblo cristiano dispensaba á los judíos menos tolerancia que los gobiernos y las leyes, conservando con la memoria del deicidio, vivos el odio y rencor contra el pueblo predilecto é ingrato, persiguiéndole de mil maneras y ensangrentándose con matanzas, bien que injustificables, provocadas no poco por la enemiga, perfidia y codicia de los judíos, implacables usureros y homicidas clandestinos de cristianos. Pero hoy en que unos por el espíritu de caridad y sana tolerancia con que la Iglesia trata y quiere que se trate *et pro perfidis judeis*, otros por excéptica indiferencia ó racionalista filantropía, muchos (y las realezas y aristocracias degeneradas las primeras) por supeditación servil á la riqueza y al poder de los hebreos, les aseguran no solo el goce de los derechos legales, sino una indecorosa estimación, cuando menos externa, no se concibe ni explica por naturales leyes sociológicas que la población judía siga siendo una yuxtaposición perpétua á la población nacional, y ni siquiera como extranjeros se porten los hebreos en los países que tan inmerecidamente los acogen.

flujo sociales, sino de jurisdicción é imperio gubernativos. Lo que pueden los judíos en Francia y en Austria debiera ser motivo de seria preocupación para todos los hombres pensadores y rectos: en el Imperio Austro-húngaro son dueños casi exclusivos de la cátedra, de la prensa y así de los demás órdenes de la vida social y política.

Pero sobre todo, la moderna economía es la red en que el judío tiene presa en su provecho la riqueza de las naciones, explotando los dos caracteres de la crematística liberal, son á saber, la falta de sentido ético y la titulada *libertad del trabajo*, que concluyen en el monopolio esclavizador con que el capital irresponsable y anónimo oprime y despoja por igual al antiguo propietario y al obrero (1) por medio de las grandes empresas del actual industrialismo. Si los capitalistas y empresarios cristianos, aunque no tengan de tales más que el nombre y el bautismo, y estén imbuídos en los errores y hábitos de la actual economía política no pueden, sin embargo, sustraerse del todo al ambiente de religión, caridad y honor formados por el cristianismo y aun no completamente disipado en absoluto por la civilización liberal, el judío, en cambio, carece en absoluto de escrúpulo y miramiento en el negocio y lo extrema y apura por codicia, por convicción, por tradición religiosa y nacional, siendo para el hebreo el despojo y la ruina del cristiano gloriosa batalla, botín legítimo ganados en la perpétua guerra de religión y de raza. Esa competencia implacable y sin entrañas del *laissez faire* sin más restricción ni armonía positivas que

---

(1) De la falta de sentido ético no excluimos á las escuelas, que fuera de la concepción católica, han reaccionado contra el individualismo utilitario de la escuela clásica, invocando un orden moral puramente racionalista, é ineficaz, por lo tanto, para restaurar la moralidad en la esfera económica: tal acontece con la mayor parte de la dirección de los llamados socialistas de la cátedra (véase la nota XXXIII de mi «Ensayo de Metodología jurídica»). En cuanto á la *libertad* que dicha escuela clásica viene desde su fundación sosteniendo y, lo que es peor, practicando, es de la naturaleza de las demás modernas libertades, y contra sus extravíos y excesos no tiene el derecho y la política nuevos otros remedios y soluciones que la organización y omnipotencia socialistas del Estado.

el interés material, parece, aunque no lo sea, concebida y realizada para el judío é inspirada en las ideas y sentimientos de la Sinagoga. Armada con ella va dominando al mundo (1).

(1) Sería necesario, por mucho que se compendiasse, casi un resumen total de Economía política y de varias otras ramas del Derecho para señalar concretamente qué teorías é instituciones favorecen, fomentan y desarrollan la *judeocracia* en que vá cayendo la Cristiandad apóstata. Todas ellas se compendian en el igualitarismo absoluto del derecho y la política nuevos y en la concurrencia de la economía abstracta, individualista y utilitaria de las escuelas clásicas. Mediante la plenitud de los derechos civiles y políticos el judío, en ese campo abierto de lucha *igual* entre la plutocracia y la miseria, puede abrumar á la pequeña industria, á la propiedad modesta, al trabajo inerte, privados de solidaridad gremial y de amparo gubernativo. Para ello no necesita Israel sino trasladar rápidamente y aplicar donde convenga esas enormes masas de capital *moviliario*, creando así como por *mágia* los monstruosos monopolios artificiales é inicuos condensados en el seno de la economía política que tronó contra los monopolios más naturales y legítimos. Si fuera posible que les conviniera matar *la gallina de los huevos de oro*, cien capitalistas judíos (acaso no tantos) podrían dejar á Europa en un día dado sin pan y sin más calor y luz que los del sol. Y nada se diga del mercado bursátil; la Hacienda de los países pobres especialmente hállase á merced de los prestamistas y tenedores judíos, agiotistas implacables, de cuyos manejos dependen las alzas y bajas repentinas, violentas é inexplicables de la cotización.

Las colosales y muchas veces locas empresas modernas (Panamá, verbigracia) los grandes despilfarros y apuros rentísticos de las naciones, y por consiguiente, las exigencias y abusos del crédito público, la naturaleza y constitución de las sociedades mercantiles y singularmente de las anónimas, han centuplicado el poder del numerario y de sus signos representativos y puesto el cetro del oro en manos de Israel. Por esto el poder del dinero judaico, ya tan tirano en la Edad media, hoy es incontestable, porque la condición de los tiempos y las instituciones económicas y jurídicas conspiran en favor de esa gran usura, cuya forma no es solo el préstamo, sino el comercio en grande, los ferrocarriles, las minas, las colosales manufacturas y explotaciones que más que al dominio sobre la naturaleza parecen enderezadas á la esclavitud del hombre.

Por otra parte, la propiedad inmueble que pudiera contrarrestar al capitalismo movable y opresor, no solo está indefensa, sino asediada de enemigos, empezando por el de su constitución actual. De aquí procede el calamitoso desequilibrio entre el valor del suelo y los demás valores y la decadencia y prostración de la tierra, fuente primera de riqueza y baluarte de sólida y permanente prosperidad. Injustamente privilegiados aquéllos por más aptos y expeditos para necesidades extraordinarias y urgentes, la propiedad pequeña y me-

Es natural, por lo tanto, que tal situación preocupe vivamente y sin distinción de escuela y partido á sociólogos y políticos, y que, aunque no se hallen conformes en la explicación del fenómeno, ni en las medidas preventi-

diana acosada á la vez por el Fisco y por la usura, entregada al absoluto arbitrio dominical desvinculador y suicida, vá reduciéndose en proporciones alarmantes, amenazando la grandeza y el bienestar de los pueblos que no pueden subsistir sin un cuerpo numeroso y respetable de terratenientes acomodados. En lugar de la multitud de heredades familiares permanentes (solo el mayorazgo puede defenderlas) dentro de poco, como en la época de madurez del paganismo, solo vivirán y prosperarán los *latifundia* por ser la forma territorial del capitalismo y para los fines de éste: el lucro en grande escala, el placer sensual, la vanidad del lujo, la prepotencia tirana. Ahora bien, no hay para qué decir que si por la fuerza de tan aflictivas y aciagas circunstancias, hasta el cristiano se despega del ingrato terruño, donde con título irrisorio de señor, arrastra condición más dura que el mismo siervo de la gleba, mucho más aborrece el judío la enemiga tierra cristiana, á la cual no le ligan la historia, la patria y hasta la forzosa necesidad de que el agricultor indigena no puede emanciparse. La población judaica no cultiva el suelo, y no echa mediante la agricultura raíces en las naciones en que acampa para extraerlas el jugo. Si los grandes capitalistas semitas adquieren extensas y ricas heredades es, no para el cumplimiento de los deberes privados y públicos inherentes al dominio cristiano, tulerar y caritativo, sino para la prepotencia social y política que da la gran propiedad territorial: tal sucede en Austria-Hungría, en Hungría, sobre todo, donde van poco á poco los judíos ocupando las posesiones de la antigua nobleza, arruinada por ellos y hasta subrogándose en los títulos y apellidos de esos degenerados magnates, para luego en la Alta Cámara enderezar la senatorial investidura y sus derechos á la soberanía efectiva á la dominación absoluta de Judá. Como allí y en Francia ejerce esta nueva *nobleza* el *jus abutendi*, característico de todo dominio anticristiano, puede leerse en los interesantes libros y artículos de Mr. Drumont, campeón del antisemitismo francés. Los trabajos de este publicista del más genial y atractivo estilo están generalmente inspirados en una observación discreta, profunda é imparcial y en un criterio de rectitud pocas veces ofuscado por la pasión hacia una noble causa y por el ardor de un carácter generoso y vehemente. El testimonio de Drumont es de tanto más valor, cuanto que el escritor francés es católico liberal, entusiasta de los principios del 89, y lejos de apreciar la cuestión semita desde un punto de vista sobrenatural y de religión, le aplica el estrecho criterio de mera incompatibilidad étnica entre semitas y arios. No podemos menos de manifestar que algunos de los juicios del *leader* antisemita son en ciertas materias de una libertad y claridad peligrosas cuando menos, y de justicia cuestionable varias de sus soluciones y remedios contra el judaismo.

vas y represivas que el semitismo reclama, váyase condensando en muchos países una opinión antisemita y formándose agrupaciones en que entran católicos y liberales (éstos en menor número y por una feliz inconsecuencia) ortodoxos, protestantes y cismáticos para defenderse del común enemigo, coincidiendo en buena parte de la conducta social y política que hay que adoptar contra él.

Desgraciadamente en esto como en la mayor parte de las teorías y de las cuestiones prácticas, no puede haber unión sólida, eficaz y durable, porque no hay, ni puede haber fundamental inteligencia y armonía entre los antisemitas, que explican el hecho por pura incompatibilidad de raza física del semita y el ario (especie insostenible en el terreno de la experiencia y del raciocinio) y los que aplicando el criterio cristiano ven en el semitismo un fenómeno absolutamente singular y exclusivo que de ningún modo se ajusta á las leyes puramente naturales de la ciencia y de la historia (1). Si en Austria-Hungría, donde puede decirse que de hecho ha resurgido el Reino de Israel en el organismo de un imperio liberal parlamentarista, hay un partido antisemita pujante, en el cual sus miembros, sin diferencia de confesión, procuran por un interés vital de existencia y de prosperidad nacionales, ir arrojando á los judíos del Parlamento y del municipio, mientras llega el día de arrancarles las posiciones y profesiones de más importancia social, esta cooperación y actitud defensiva no implican conformidad esencial de ideas, ni de soluciones el día en que vencedor el antisemitismo, tuviera que decidir acerca de los derechos y la suerte de la población semita.

Y, sin embargo, aunque según la nación y la época, puede el problema presentar las dificultades prácticas de toda medida política, en que la complejidad de las circunstancias pretéritas, presentes y futuras exigen singulares

---

(1) Es superior á nuestra competencia y á la naturaleza y extensión de este tratado mostrar el carácter y las señales sobrenaturales que para el observador imparcial presenta la cuestión semita, y cómo los hechos van marcando en la historia el cumplimiento de los respectivos destinos de judíos y cristianos, según la palabra y los designios de Dios.

meditación y tino para conciliar la justicia con una recta prudencia, el principio y el criterio de solución parecen claros y evidentes. No deben disfrutar los judíos en cada pueblo y tiempo más derechos que los que no pongan en trance de explotación inicua á la población nacional con peligro de convertir á la nación, en plazo más ó menos próximo, en un agregado de dos razas, ó mejor dicho castas, la de los tiranos semitas y la de los cristianos oprimidos para provecho y servicio de Israel. No se aplica aquí otro derecho que el de vida y el consiguiente de legítima defensa que tiene toda persona sin distinción y especialmente la persona social, más perfecta por el ser, los fines y los medios. Podrá discutirse acerca de la justicia y oportunidad de esta ó la otra medida de represión ó prevención tomada contra los judíos: en lo que no cabe discrepancia es respecto á la esencial injusticia de que dentro de una nación pueda una parte de ella disfrutar facultades legales que una experiencia constante muestra enderezadas contra el procomún, la libertad é igualdad legítimas del mayor número de la población indígena, tradicionalmente constitutiva de la nación y de la patria (1). En el supuesto, que nos parece indudable, de la

---

(1) No ya á este capítulo, pero ni acaso á la indole y propósito de la obra corresponde consideración más detenida de la política que debieran adoptar en presencia de la cuestión semita los gobiernos que fueran cristianos y verdaderamente nacionales. La importancia teórica y actual de la materia nos induce y mueve sin embargo á la sucinta ampliación de esta nota.

La línea de conducta con la población judía, está comprendida entre los dos extremos de mera privación de los derechos políticos y expulsión del territorio nacional; pudiendo entre ambas medidas adoptarse alguna otra intermedia ni tan suave como la primera, ni tan radical y rigorosa como la segunda. Aquella no solo no implica restricción de los derechos reconocidos y garantizados á los extranjeros, pero no es incompatible siquiera con la condición de nacionalidad. La justicia y la política recta aconsejan también previsora parsimonia en la concesión de ella á los extranjeros cuando la inmigración de éstos es numerosa é importante y no es probable que estén en proporción y armonía los derechos de la nacionalización con el afecto y apego á la patria adoptiva. Pues con harto mayor motivo debe restringirse á los judíos la facultad de nacionalizarse, antes bien la prudencia más elemental aconseja, que no disfruten de tal derecho en las mismas condiciones que los demás extranjeros,

conducta social de los judíos en los países en que son tan nocivos y peligrosos huéspedes, la negación del principio de derecho y política expuesto, implica la negación de los derechos más esenciales é incontrovertibles de la personalidad, de la sociedad, de la soberanía en el punto que á la nación más importa, el de su prosperidad y aun subsistencia.

sino que ó se les mengue y dificulte ó se le niegue del todo, haciendo de la naturalización gracia especial concedida excepcionalmente á los individuos que la merezcan.

Los mismos derechos de que los extranjeros disfrutaban no se deben con igual extensión al judío, ni en las mismas condiciones de legalidad general, sin que por ello se desconozcan y lesionen los fueros de la humana naturaleza, ni se rebaje al hombre á la condición de cosa. Y como ni las dimensiones de una nota, ni la materia del libro consienten la prueba de una proposición que al derecho natural incumbe, hay que limitarse á esclarecer con algún ejemplo esta doctrina de política práctica, tan diversa en las aplicaciones como son las circunstancias de cada pueblo, esto es, número y poder de la población judía, conducta observada por los hebreos, estado de la opinión nacional para con ellos, situación social, política y económica de las varias clases sociales, etcétera. Así, por ejemplo, será indispensable cautela no consentirles el ejercicio de ciertas profesiones liberales y hasta prohibírselas todas, reglamentarles cuidadosamente y aun negarles el comercio y las negociaciones bursátiles, introducir una legislación especial inspirada en la desconfianza hacia el judío y la tutela para el cristiano en la contratación; pero especialmente en los préstamos; y al mismo tiempo que se procurase atraerles á la propiedad territorial y á la industria agrícola, adoptar todo género de precauciones á fin de que no se apoderasen del suelo los grandes terratenientes judíos, y ni aun siquiera dejara la mayor parte de él de pertenecer á los cristianos. No tienen derecho á escandalizarse de tales prevenciones enfrente de la Sinagoga los políticos y gobiernos que no han respetado en la Iglesia la primera y más santa libertad y que han introducido leyes de excepción respecto de la propiedad eclesiástica y sus formas, sin contar los muchos despojos de que la han hecho víctima.

Finalmente, puede ser tal la hostilidad de las razas, el implacable encono del judío, las represalias que provoque su habilidad en el manejo de los recursos sociales y legales que se les consientan, la clandestina labor victoriosa en la explotación y servidumbre del cristiano que lo más justo y conveniente no solo para éste, sino para el mismo israelita, sea la expulsión en las condiciones del menor perjuicio posible y de la mayor misericordia en tan doloroso pero imprescindible caso de amputación de miembros incompatibles con la vida y salud del organismo nacional. Esta suprema necesidad impuso á los Reyes católicos la expulsión de los judíos y la de los moriscos á Felipe III.

## CAPÍTULO VI

---

### LA AUTORIDAD NACIONAL.—LA SUMI- SIÓN AL PODER.

---

1. Así como á cualquiera sociedad le es indispensable la existencia y ejercicio de la autoridad correspondiente, del mismo modo necesita la nación, como elemento esencial, una persona en quien se determine y concrete la autoridad nacional que, por la naturaleza misma de la más perfecta de las sociedades temporales y la consiguiente jerarquía del sujeto de aquélla, se llama soberana.

Tanto de éste, como del derecho de soberanía en sí mismo, ha de tratarse, al estudiar uno de los sujetos y órganos de la relación política: al presente capítulo solo incumbe sumaria referencia á la doctrina del Derecho natural, á fin de deducir de la teoría general sociológica la necesidad de la soberanía en la nación por idénticas razones que la de cualquiera otra autoridad en la sociedad, cuya es, y sea cual fuere la naturaleza y la clase de ambas. Todas estas razones se reducen á la imposibilidad de concorde cooperación permanente al

fin social, sin la existencia de un principio superior de ordenación, mediante cuya moral y material potencia, la sociedad subsista y se mantenga la unidad y eficacia de los actos sociales sobre y contra la variedad y oposición de juicios, resoluciones y operaciones de los asociados. Los cuales, por defectos de entendimiento y voluntad, han menester que, si no siempre y en todas las acciones y casos, en no pocos de éstos y aquéllos, una superior persona física ó moral determine y fije los deberes concretos de la comunidad en una norma de social conducta (ley) y tenga el poder físico bastante para hacerla cumplir por la coacción sensible cuando el precepto autoritario no mueva á los súbditos por la bondad intrínseca que se le presume.

Y el hecho de componerse inmediatamente los estados de otras sociedades inferiores, que en el presente y más general desarrollo de aquéllos, son sociedades también públicas con poder y recursos bastantes de existencia autónoma, no exime á las naciones de la necesidad de esa autoridad superior común, porque las mismas causas de discrepancia, desacuerdo, división y disolución por consiguiente, imponen la existencia de un principio supremo, mantenedor de la unidad y cooperación nacionales contra la diversidad y oposición de opiniones, decisiones é intereses de los organismos directamente constitutivos de la nación. Cuanto más poderosos sean éstos, si por una parte, la perfección y excelencia de la personalidad menos les expone á la discordia, en cambio más tentados están al irracional apetito de absoluta independencia ilegítima y á la consiguiente ruptura del vínculo de la nacionalidad común.

2. De doctrinas generales de derecho natural y de sociología se deduce y aplica aquí el corolario de que no es indispensable para la existencia de la nación, mediante el esencial elemento de la autoridad correspondiente, la sumisión voluntaria de los asociados á la ordenación autoritaria, ó sea *el libre reconocimiento de dicha autoridad y la conformidad espontánea con su acción directiva*. La razón es que la autoridad no depende del libre consentimiento actual explícito ó implícito de los asociados ni en cuanto al origen, ni en cuanto al ejercicio de aquélla, como se probará en los capítulos que tratan, por varios respectos, de la legitimidad de la soberanía.

Pero, si por consiguiente, basta para la existencia y permanencia de la comunidad la sumisión, aunque no sea más que violenta ó forzosa, esto es, *por mero motivo de la material coacción y del poder físico del soberano*, entonces la unidad es débil, la unión inconsistente y quebradiza, y, por este respecto, la subsistencia nacional está seriamente comprometida y hasta amenazada de más ó menos próximo, pero probable fin. La explicación es sencilla: no solo falta á la soberanía la feliz disposición de la mayoría social á la obediencia espontánea, que por interior, es la más perfecta y eficaz, sino también la cooperación activa de los súbditos á las funciones autoritarias supremas. Entonces, además de ser la abrumadora carga de ellas superior al poder físico del soberano, se vé éste embarazado por la resistencia, cuando menos pasiva, de una grande ó máxima parte de la sociedad, y puede llegar el caso de que la fuerza contraria de ella, mayor al fin que la del imperante, con

trarreste y anule la coacción material de éste y hasta destruya el organismo y al propio sujeto y poseedor de ella, siguiéndose los peligros, trastornos y revoluciones consiguientes en el orden político y social, y el riesgo de que las regiones ó provincias unidas solo por vínculo violento á la nacionalidad común, se apresten á separarse del estado, que no juzgan patria y al cual nunca estuvieron incorporados por el mismo espíritu público. En resumen: la violencia de la sumisión, mientras subsiste, arguye en la proporción de ella, ausencia ó defecto del espíritu nacional y por consiguiente de la interna, radical y poderosa unidad que éste supone y encierra.

3. En el número anterior se discurre en el supuesto de que la sumisión constituya un deber de la sociedad nacional; pero puede suceder, por el contrario, que esa sumisión no sea debida y hasta que sea injusto prestarla. En tales casos viene de hecho á carecer la nación del elemento esencial de la autoridad, no teniendo ésta más que el nombre con que se disfrazan la tiranía y la fuerza que la sirve.

En efecto, cuando la autoridad es habitualmente injusta en materia grave y en la mayor parte de los órdenes y actos concretos de imperio, puede acontecer que no solo no haya obligación de obediencia, sino que sea indebido é injusto, por lo tanto, el prestarla, resultando que, aunque los súbditos reconozcan y acaten el principio de autoridad y su personal representación, no exista en realidad aquélla, por negarse á sí misma, desordenando á la sociedad y convirtiéndose en activo

agente y aciago factor de anarquía. Cuando tal acontece no sólo falta á la nación el principal elemento de orden y por lo tanto de vida, sino que está amenazada la comunidad de las revueltas anejas á la probable é inminente resistencia activa y á la hostilidad manifiesta y armada de los súbditos contra el poder abusivo. De esto se tratará en otras lecciones. Mientras que en el caso de sumisión violenta, pero debida, tiene la autoridad no solo la fuerza física del poder, sino la moral del derecho y con ella puede paralizar y contener, sobre todo en una sociedad honesta, las tendencias y movimientos de reveldía y separatismo, y hasta ir conquistando con los méritos de un gobierno recto y acertado la adhesión de los hombres de buena voluntad; en cambio, cuando la sumisión no es debida, y máxime si llega á injusta y tal estado se hace crónico, agravándose de día en día, está cercano aquel en que la nación, no solo se defiende contra la iniquidad, sino que trate de extirpar de raíz el mal que padece. En las sociedades cristianas y sólidamente libres, en la misma proporción en que profesan la verdad y la justicia, puede la violencia irse convirtiendo en sumisión espontánea, pero no suele arraigar ni es probable que arraigue la tiranía, planta que solo prospera en la tierra bien dispuesta, y en el propicio ambiente de los pueblos engañados, pecadores y serviles.

No puede menos de anticiparse aquí la indicación de que la injusticia en el ejercicio de la autoridad no es la injusticia de origen, ó sea la carencia de título de posesión. De ésta se tratará en el capítulo concerniente á la usucapión de la soberanía, siendo totalmente

aplicables á este punto los principios que se expondrán allí; pero la injusticia en el uso del poder supremo se atempera á idénticas normas, lo mismo tratándose de soberano legítimo que de ilegal detentador de la autoridad, sin más diferencias que las accidentales que en otros lugares ha de verse.

1. A cada rama jurídica incumbe el estudio de la autoridad propia de aquella sociedad que cae bajo la jurisdicción del derecho privado, público ó político, debiendo referirse cada uno á la noción común que es de la competencia del derecho natural. Así el derecho privado considera la autoridad paterna (*patria potestad*) como el municipal, provincial y regional las suyas respectivas y el político la autoridad soberana. Por esto el número correspondiente de la parte elemental se limita á recordar al alumno doctrina que debe saber, bien que reproduciendo en resumen por si la tiene olvidada, la tradicional teoría acerca del fundamento de toda autoridad. Para que más la amplíe, copiamos á continuación, por parecernos feliz expresión técnica de la doctrina escolástica, la «*Thesis 138. In omni societate stabili existit necessario auctoritas humana*» del profundo libro del Padre Julio Costa-Rossetti, Sacerdote Societatis Jesu, y que se titula «*Synopsis Philosophiæ moralis, seu Institutiones Ethicæ et Juris naturæ secundum principia Philosophiæ Scholasticæ, præsertim S. Thomæ Suarez et de Lugo methodo scholastica elucubratae. 1883*». Así escribe el sabio

»jesuítas: «Dem. Auctoritas est jus efficaciter dirigendi ad  
 »finem socialem assequendum; atqui societas stabilis con-  
 »sistere nequit, nisi in ea, præter auctoritatem Dei, sit jus  
 »humanum efficaciter dirigendi ad finem; nam ubi homi-  
 »nes pro longiori tempore uniuntur, magna seges discor-  
 »diæ habetur; oriuntur enim diversæ opiniones et diversa  
 »consília, partim 1) ex defectu objectivæ evidentiaæ a) in  
 »lege naturæ quoad multa particularia; b) in cognitione  
 »practica mediorum vitæ socialis; partim 2) ex ignoran-  
 »tia multiplici eorum in quibus evidentia haberi potest,  
 »a) ex defectu inquisitionis difficilioris, b) ex defectu in-  
 »genii, c) expigritia in cogitando; partim 3) ex deordinatis  
 »affectibus et egoismo; 4) ex vitiis omnis generis; atqui  
 »societas, ubi magna seges discordiaæ habetur, consistere  
 »nequit, nisi in ea sit jus humanum efficaciter dirigendi  
 »ad societatis finem; nam sine efficaci directione ordo  
 »cooperationis, sine quo societas consistere nequit, habe-  
 »ri non potest» (1).

Y no solo la necesidad de la ordenación autoritaria se refiere á las personas privadas, sino á las públicas y completas, porque cuanto más perfecta y poderosa es la persona, menos necesita de las otras, y estando, como está, la independencia en razón directa de la perfección y el poder, mayor exposición y tendencia hay á la ruptura del lazo de nacionalidad por parte de las provincias ó regiones, máxime si son de grande extensión y pobladas de *razas históricas*, que fueron naciones independientes, y, sobre todo, si al separatismo ayudan la discontigüidad del territorio, la distancia y la personalidad autárquica de que gozan esas partes de la nación, cuando no las ha incorporado sólidamente á ella el mismo espíritu nacional. Ejemplo presenta la historia en la desmembración de los grandes Estados formados de mal trabados miembros y mantenidos tan solo en comunidad por la coacción de un poder *central*, verbigracia el Imperio de Carlo Magno y en parte el glorioso Estado español del siglo xvi.

2. Cuando la autoridad es justa y, por lo tanto, también la sumisión de los súbditos debida y obligatoria, ca-

(1) Página 382.

rece de fundamento racional y de título jurídico la repugnancia de toda ó parte de la comunidad á la obediencia, y tal estado violento no puede prolongarse mucho en una sociedad honesta, aunque la agregación de algunas porciones nacionales se haya verificado sin el consentimiento de ellas y hasta por imposición forzosa, injusta en su origen. La rectitud y acierto del común gobierno, cuando hay también virtud en la sociedad, va conquistando al espíritu público y convirtiendo por usucapión, y al mismo tiempo, en legítima la soberanía y en debida y espontánea la sumisión, engendrándose la amistad de imperante y súbditos en la estimación recíproca que se profesan. Si la violencia perdura es que la autoridad ó la sociedad no cumplen sus deberes respectivos, si es que no los infringen ambas, de manera que, no la violencia precisamente, sino causas más hondas que la mantienen, son las que comprometen la existencia y unidad de la nación. Tal aconteció, en lo general, con la desmembración del Estado español, especialmente en la emancipación de Portugal, Holanda y las colonias americanas, separado el primero por injustificado y aun suicida anhelo de insensata independencia; á impulso de este mismo desordenado apetito, envenenado por la heregía, las provincias holandesas, y por obra del liberalismo y la revolución el imperio ultramarino que conquistó y civilizó España. No puede, sin embargo, negarse que la falta de contigüidad territorial dificulta la formación del mismo espíritu patrio y determina en las discontiguas porciones nacionales personalidad tan acentuada y profunda que las tienta y mueve á la absoluta autonomía. Aun sin solución de contigüidad, la interposición de importantes accidentes geográficos, las grandes córdilleras, sobre todo, contribuyeron á la génesis y consolidación de las naciones en las grandes unidades territoriales respectivas, y esto explica en parte, aunque no lo justifique, la pérdida del territorio nacional extrapirenaico y la conservación de Cataluña, aun en la aciaga época de nuestra mayor postración física, cuando todo se concitaba contra España y llovían sobre ella inmerecidas desventuras.

3. Al derecho natural incumbe determinar cuándo y en qué condiciones pueden no cumplirse las leyes, es decir, no obligan, y en qué circunstancias y con qué requisitos es ilícita su observancia y por consiguiente indebida la obediencia. La aplicación de esta teoría general á los puntos concretos de la tiranía y de la resistencia al poder, propios del derecho político, corresponde á otras lecciones. Entre una referencia, pues, y una anticipación está contenida la materia de este número, cuya inteligencia no será completa, mientras en él no se enlace lo que se supone sabido y lo que falta investigar. .



## CAPÍTULO VII

### DEL FUNDAMENTO Y ORIGEN DE LAS NACIONES.—EL CONSENTIMIENTO Y EL PACTO

1. Hay que distinguir el fundamento y el origen de la nación, *ó sea la razón esencial de ella y el principio de su existencia actual*. Esta distinción corresponde á la que el común sentir y el conocimiento vulgar expresan, *ó pueden expresar en estas locuciones, que encierran un propósito indagativo, no superior á las exigencias y luces de una reflexión todavía precientífica: ¿Porqué debe haber naciones? ¿Cuándo y en virtud de qué hecho ó hechos las naciones empiezan á existir?* Porque no se conoce científicamente una cosa mientras no se explique su esencia, y mientras en el mismo orden racional no se penetre cómo puede la esencia actuarse, hay que investigar los dos puntos enunciados al principio de este número.

En el concepto de sociedad pública independiente (nación, estado, patria) va incluido el fundamento de ella, que se ofrece aquí como corolario de la doctrina acerca de la sociedad en general y de la contenida en anteriores capítulos acerca de la nación en particular. Este fundamento no es otro que la necesidad de la más

perfecta forma de auxilio y cooperación sociales y la consiguiente natural tendencia del hombre á actuar el principio de sociabilidad inherente á la humana naturaleza en la permanente asociación más amplia, poderosa y eficaz en que este puede concretarse. Resulta de aquí que, siendo la nación medio necesario de vida humana, el pertenecer á una nación es, en circunstancias normales y ordinarias, un deber, y como tal, no depende de la voluntad del hombre.

2. A fin de evitar los errores frecuentes en materia tan dudosa, controvertible y debatida, conviene distinguir entre el *origen material* y el *origen formal* de las naciones, entendiendo por el primero el hecho ó hechos que determinan la muchedumbre bastante para que la sociedad se considere pública por ser extra y supra doméstica, y por origen formal el hecho ó hechos que convierten á la muchedumbre en nación, por virtud de un interés común y solidario y la cooperación consiguiente al logro de todos los bienes sociales, para la consecución del íntegro fin social, bajo la dirección de una autoridad superior común, que en lo temporal no reciba de otra alguna ni ley, ni impulso directo de gobierno.

En cuanto al origen material no parece que pueda ser más que de cualquiera de estos dos modos irreducibles: *a)* procedencia directa de la sociedad doméstica; *b)* procedencia directa de la sociedad pública. El primer modo se subdivide en dos: *a)* aumento y desarrollo de una familia en el más estricto sentido y reducida acepción (padre, madre, hijos) hasta formar *gens* de

número bastante para constituir tribu cuando menos; b') reunión ó agregación de varias familias que no procedan de un mismo tronco conocido, ó que, procediendo, hubieren perdido la contiguidad de convivencia y tornaren á ella después de más ó menos tiempo de separación. El segundo modo no puede ser otro que el de unión é incorporación de varias, esto es, dos ó más sociedades públicas, bien fuesen todas dependientes antes de constituir juntas nación, bien independientes y, por lo tanto, naciones distintas, ora independientes una ó más, y dependientes otra ú otras.

Respecto del origen formal es la solución más difícil entre la variedad de opiniones, tanto de autores católicos como racionalistas. Generalmente la multitud pública se convierte en nación mediante el concurso de múltiples hechos y circunstancias, por el complicado enlace y concurrencia de causas distintas que engendran dos hechos de coetáneo desarrollo: mayor separación de otros grupos sociales, cooperación continúa más íntima y frecuente al íntegro fin social y al logro de todos los bienes adecuados bajo la dirección ordenadora de una independiente autoridad común. Esta labor sucesiva, más ó menos rápida, va creando la necesidad y por lo tanto el deber de ejercitar los varios oficios de la sociabilidad en la más ámplia y poderosa esfera de ella, determinando la personalidad nacional que se completa en cuanto se hace autónoma la comunidad mediante la autonomía del poder correspondiente. Pero ¿quién es capaz de reducir á generalización científica esa variedad de causas necesarias unas, libres otras, físicas éstas, morales aquéllas, de acción ora simultanea,

ora sucesiva, en virtud de las cuales la nacionalidad no nace de repente sino que se forma por génesis de mayor ó menor duración y hasta se modifica no poco después de constituida bajo una autoridad independiente?

No repugna, sin embargo, á la razón, y la historia muestra en todo tiempo, formaciones nacionales verificadas por sociedades privadas ó públicas (públicas principalmente) que se unieron mediante libre consentimiento, expresado en pacto explícito ó bien implícitamente contenido en tácita, pero notoria aquiescencia, con la correspondiente sumisión á un supremo y autónomo poder común. Por esto, no carece de fundamento y no parece muy aventurado reducir también á dos los modos del origen formal de las naciones: uno mediato, necesario y obligatorio; otro inmediato, voluntario y libre. El uno es por lo tanto independiente del consentimiento y éste debe prestarse por racional necesidad; en el otro el consentimiento es el hecho originario y el título de existencia nacional de idéntica formal manera que acontece en las convenciones de derecho privado entre personas independientes en la materia y en el respecto en que contratan.

3. De lo expuesto resulta que no es verdadera, aunque seduzca por la sencillez y generalidad de la doctrina, la formación de las naciones, ni por el pacto tal como lo entendieron los tratadistas protestantes de derecho natural, ni por consentimiento, cuando menos tácito, según ha venido sosteniendo la mayoría de los autores escolásticos antiguos y modernos. Una y otra teoría, aunque sean tan distintas y opuestas en los

principios religiosos, éticos y jurídicos y en las consecuencias sociales y políticas, suponen que las diversas clases de personas componentes de la comunidad nacional son siempre independientes cuando menos en lo que concierne al vínculo de sociedad pública, pudiendo ó no formarla á su arbitrio, que esto es lo que significa y encierra consentimiento libre, expreso ó tácito; lo cual es error que contradicen la experiencia, el raciocinio y la misma declaración de la necesidad de la sociedad pública que los escolásticos sostienen decidida y sabiamente y que los *pactistas* protestantes y racionalistas confiesan, aunque sea manifiesta la inconciliable juxtaposición de tales declaraciones con el principio y esencia de la teoría. La experiencia histórica, por doquiera y en todo tiempo, presenta origen consolidación y aumento de naciones, no solo sin traza de consentimiento anterior de las diversas clases de personas de que consta la comunidad, sino contra la voluntad manifiesta y declarada que solo cede á la violencia, sin que por esto sea la sumisión injusta é indebida, antes de obligatorio consentimiento, esto es, de *conformidad y aquiescencia racional y necesaria* como es el consentimiento de pertenecer á la familia. La razón lo confirma, porque las personas *alieni juris*, aun suponiendo que no tuvieran directa necesidad de pertenecer á la nación, (que sí la tienen) estarían ligadas á ellas por el medio y conducto del jefe de la familia (marido, padre, señor) de quien dependen; y en cuanto á éste, su estado de persona *sui juris* no implica absoluta igualdad é independencia en todos los respectos sociales y jurídicos, antes bien en los públicos es de condición des-

igual é inferior y depende necesariamente de la nación y es súbdito de su autoridad soberana. De lo contrario resultaría, que después de reconocer terminante ó tímidamente, por sistema ó por confesión forzosa, que arrancan la verdad y la realidad, que la nación es sociedad natural, dependería cuando menos de los paterfamilias mantenerse en el mero estado de sociedad doméstica, y del libre arbitrio de los solo privadamente *sui juris* la existencia de las naciones y por tanto la forma y actuación más perfectas de la sociabilidad.



1. No se hace en este número otra cosa que una referencia á la doctrina general sociológica de ser la sociedad en todas sus formas y jerarquías natural al hombre, y por lo tanto también la sociedad nacional. Que la nación es medio necesario de vida, se irá confirmando cada vez más en los siguientes capítulos. Anticiparemos aquí, sin embargo, las palabras con que el P. Costa Rossetti prueba esta misma tesis (1) escribiendo..... «Supra ostensum est, »homines ex sua natura sociali, et desiderio beatitudinis »tractos perpetuo ad societatem civ. constituendam et »conservandam impelli; nam ostensum est, homines hac »ratione impelli ad prosperitatem temporalem (pág. 481) »et quidem publicam per unionem multarum familiarum »consequendam pág. 483) qua tum inopia, tum defectus »ordinis, pacis et securitatis jurium, igitur et timor exclu-

---

(1) Obra citada; página 537.

»datur, tum inclinationi naturæ socialis ad vivendum cum  
»multis aliis satisfiat (pág. 22), et initio quidem potissimum  
»ad vivendum cum consaguineis et affinibus (cf. pg. 470 de  
»soc. patriarch.), postea vero etiam cum aliis; ergo non a  
»particulari tantum affectu timoris vel desiderii, vel á do-  
»te hominum particulari, sed a natura tota hominis origo  
»societatis civ. repetenda est, ita ut homo animal civile  
»seu politicum dici possit».

La que nos parece calificación, cuando menos peligrosa por lo equívoco de los términos, es la de sociedad mediatamente natural que se aplica á la nación ó sociedad civil por el hecho de tener en su formación mayor libertad la voluntad humana que en la sociedad doméstica, que llama Costa Rossetti inmediatamente natural en cuanto depende menos del arbitrio libre. Aun suponiendo lo primero, (que ya se ha visto y seguirá viendo que es muy cuestionable) más valdría llamar á la primera voluntaria, y necesaria á la segunda, porque tan mediata es ésta como aquélla en cuanto Dios no es causa próxima de ninguna, y tan hecho intermedio entre Dios, primera causa, y la institución natural, es el consentimiento tácito como la generación ú otro que origine la existencia de una sociedad cualquiera. Todas, incluso las que empiezan por convención, son naturales, y todas lo son mediatamente cuando no sea Dios el principio inmediato y mediato á la vez de ellas. Aun la distinción de voluntaria y necesaria, necesita explicación, por ser también los términos poco precisos; y ya se ha expuesto y confirmará más adelante que algunas naciones, no todas, son voluntarias, porque solo algunas, no todas, se originan por libre consentimiento.

2. En cuanto al origen material no se distinguen las naciones de cualquiera otra sociedad pública completa, porque tampoco se distinguen éstas entre sí por razón de la materia que es en todas muchedumbre extra y supradoméstica, compuesta de individuos y de otras sociedades inferiores (familias cuando menos) sin que el más ó que el menos cambie aquí tampoco la especie, ni la mude la je-

rarquía de las unidades sociales inmediatamente integrantes de la nación (1).

Por lo que al origen formal concierne, no puede echarse en olvido que si la misma persona física no se forma de repente, sino por la regeración y gestación del cuerpo y la creación y unión del alma, menos puede decirse que las naciones se constituyan por un solo acto, sino por elaboración histórica mediante el concurso de tan variados hechos y circunstancias como la Historia muestra respecto de cada nación desde los tiempos en que la certeza sustituye á la crítica y á la congetura. Así es que no cabe determinar el origen formal sino por el acto último de generación de la sociedad independiente que no es otro que el hecho en virtud del cual el núcleo de la comunidad queda sometido á una autoridad superior común absolutamente autónoma, lo cual se verifica materialmente por modos varios que no soy capaz ahora de reducir á generalización científica; (2) formalmente por *necesidad racional* y por lo tanto justa, la cual exige *consentimiento de bido*, ó por *sumisión voluntaria y libre*, cuyo título y expresión es el *consentimiento inicial* implícito ó explícito, tácito ó expreso, idéntico al de cualquiera otra convención.

Y también se deduce de lo expuesto que, por los que pudiéramos llamar hechos ó actos remotos ó mediatos de generación nacional, no hay otra distinción que la histórica mas no la científica; puesto que esos hechos son formalmente los mismos, esto es físicos y morales, necesarios y voluntarios de acción sucesiva y simultanea en toda nación y tiempo. Podrán varias sociedades privadas ó públicas unirse en nación por pacto solemne ó por tácito acuerdo ¿pero han sido igualmente dueñas de toda la

---

(1) Esta jerarquía es cosa extrínseca á la naturaleza de la nación, cuyo género es multitud bastante, y cuya diferencia específica es la autonomía absoluta, esto es, la independencia en el orden temporal.

(2) Ni la he visto en autor alguno. Todos los que he consultado, Bluntschli, por ejemplo, convierten hechos históricos en términos de clasificación y división lógicas.

sucesión y acción de causas que movieron por ejemplo á los cantones suizos, á los estados de la Unión americana, ó á las naciones del actual Imperio alemán á pactar federalmente una nacionalidad común? Aquí, como en las relaciones privadas, la contratación, ó mejor dicho, la convención, es libre en cierto momento y en respectos varios, mas no en toda la *historia* precedente de ella.

2 Con el reverente temòr que es natural nos apartamos de la teoríá no solo escolástica, sino de la más remota antigüedad clásica y en la cual coinciden San Agustín y Santo Tomás con Cicerón. Creemos, no obstante tales y tan abrumadoras autoridades, que el término consentimiento libre, de suyo equívoco, es no pocas veces usado en sentido de mero consentimiento racional, no de consentimiento que pueda ó nó prestarse, es decir, sin que la voluntad esté ligada por la necesidad del deber. Así, por ejemplo, arguyendo el P. Costa-Rossetti (ob. cit; pág. 542) en pro de la teoríá del consentimiento y conforme también con el P. Suarez, escribe: «Ad statum quæstionis accuratius intelligendum adverte i. non quæri utrum in formatione societatis civilis consensus liber locum habuerit, quod negari nequit, *quin affirmetur societatem civ. ab hominibus somniantibus aut rationis usu carentibus cæco instinctu ductis formatam esse...*» donde se ve que consentimiento libre parece indicar consentimiento racional ó sea no ciego instinto de brutos ni delirio del sueño. Y más adelante y en la misma página, añade... «adverte 3 hunc consensum, physice liberum, *potuisse moraliter necessarium esse.*» Pues si puede ser moralmente necesario, esto es debido, no siempre la causa inmediata, origen de la nación será el consentimiento libre. Si tal sucediera no habría más sociedad necesaria que la doméstica, y entonces salvando siempre la intención, ortodoxia y la eminente ciencia de los tratadistas escolásticos, no discreparían en este punto de algunos autores protestantes de derecho natural que no llevan el pacto hasta las últimas consecuencias de suponer nacida del contrato la misma sociedad doméstica, ni extreman la supuesta igualdad hu-

mana más allá de la que suponen falsamente y en todo respecto social entre los paterfamilias.

Aunque tenga mucha razón el P. Suarez al afirmar que no basta la mera vecindad para constituir nación, puede muy bien, supuesta la *propinquititas* como material elemento común, darse los hechos que engendren la sociedad civil por causas independientes de la mera voluntad libre que supone ser la única y próxima causa de la existencia nacional. Y una vez determinada ésta, la justicia que tradicionalmente se viene llamando, con término muy ocasionado á error, justicia legal, se concreta también por los mismos hechos y causas, consentidos ó no libremente, que dieron origen á la nación (1). También con el término consentimiento tácito suelen á veces expresar los autores citados casos de consentimiento necesario, es decir obligatorio, el cual, en efecto, casi nunca por no decir nunca se manifiesta de un modo expreso.

Parecerá extraño que no se haya hecho en el texto, ni en las notas referencia, cuando menos sucinta, á la ya copiosa literatura positivista acerca de este punto; pero prescindiendo del escaso valor intrínseco de una doctrina que en esta materia, como las demás, pugna igualmen-

---

(1) En el raciocinio de los autores escolásticos viene implícita ó explícitamente contenida la insostenible especie de que la *justicia legal*, esto es, la que se refiere al bien común de la sociedad civil (de la nación), solo puede originarse mediante consentimiento expreso ó tácito, pero libre, de los padres de familia, que ya que no siempre pacten expresamente, convienen cuando menos, por libre uso de su voluntad, un vínculo social superior al de la sociedad doméstica y el consiguiente orden de relaciones jurídicas. La *justicia legal*, término con que, desde Aristóteles, se viene designando á la justicia ordenadora de la sociedad civil, (sin que deje de haber la misma razón formal para aplicarla á cualquiera otra ordenación en inferior esfera), tendrá necesariamente que existir en cuanto necesaria ó libremente exista la habitual cooperación y las continuas relaciones nacionales materia de esa justicia; y así arguir contra la obligatoria, no siempre libre, determinación de la comunidad nacional con el supuesto de que la justicia legal solo puede ser convenida, es además de error, notoria petición de principio. Cuando poco á poco, insensiblemente, no solo sin acuerdo expreso, ni tácito, pero aun sin que de ello se den cuenta los asociados, vaya engendrándose la nación, de la misma manera se irá determinando la justicia referente á la prosperidad común.

te con el dogma que con la razón, hay que tener en cuenta; a), que los autores positivistas no han llegado todavía ni siquiera á una conclusión hipotética con la cual esté conforme, aunque no sea más que en el fondo y en la substancia la mayoría de ellos: solo tienen planteado el problema: está la materia en estado constructivo; b), no escaso número de estos *experimentalistas* han sacado la cuestión del campo de la observación histórica y del buen terreno en que la estudió detenidamente y con gran discrección Sumner Maine, y la trasladan á la región de la prehistoria ó sea de las *metafísicas* y apriorismos más fantásticos para discurrir *libérrimamente* si antes de la familia patriarcal, de la que, según Lange, Sumner Maine y otros, procede el Estado (la nación, la sociedad civil) existieron la promiscuidad y el matriarcado como etapa intermedia de la evolución al estado de la familia actual y acaso solo, según algunos, á la constitución de la familia aria y de la familia semita. En tal supuesto, y aun concediendo, por pura hipótesis, importancia á estas bizarras congeturas, fundadas en datos *experimentales* y tan *estimables* como símbolos, nombres sin cosa á que actualmente referirse, y las *relaciones privadas y públicas* de aves, peces, batracios y antropoideos, á cualquiera le ocurre que á la doctrina del origen de las naciones (según están por ahora y hace no poco tiempo que vienen estando en esta ya larga etapa evolutiva) no interesa cosa mayor indagar si hubo ó no familia *punalúa* y familia *sindiásmica*, y si en esto de la individualidad del grupo doméstico determinado, constituido y regido por el *celo del macho*, ha sido menos adelantado el hombre primitivo que muchos mamíferos y aun peces, entre los cuales dicen que está bien marcado el elemento familiar masculino y consiguientemente la *masculocracia*.

Porque para ilustrar históricamente un estado actual, en cualquier orden de la realidad, los más útiles son los precedentes más inmediatos, y cuanto más *pretérita* es la historia, tiene menos importancia é interés explicativos de la situación presente. Así pues, no alcanzamos, aun suponiendo que fuera conciliable con el positivismo la

utilidad de la historia, (1) en que puede aclarar la cuestión del origen inmediato de las naciones la erudita disquisición de si antes de patriarcal fué la familia promiscua ó, por el contrario, constituída como en el actual y en harto remotos momentos históricos. Y entonces, lo que interesará discutir es si solo del acrecentamiento de la familia en el sentido más restricto y simple, procede la nación por las etapas intermedias de gentes, fratrias y tribus, ó si puede además la sociedad civil originarse de la unión de inferiores sociedades domésticas ó públicas; pero nada importará al conocimiento del *término actual* de la evolución, las lucubraciones á que se entrega el positivismo, las cuales aunque fueran hipótesis científicas y no fantasías tan contrarias á la razón como al dogma, carecen de oportunidad en la ciencia política, y sobre todo en los cursos elementales. Esta indagación sería más propia de otros estudios antropológicos y de superiores ciencias, de ninguna manera de un tratado de Derecho político, aunque fuera escrito con propósito de enseñanza magistral y ultrauniversitaria. Aunque se dieran en las actuales sociedades casos de *atavismo* no serían tan radicales que retrocedieran las naciones hasta la familia promiscua, dándose, con esto, *interés actual* á la cuestión.

---

(1) Véase mi «Ensayo de Metodología jurídica», Capítulo IV, núm. 4.



## CAPÍTULO VIII

---

### LOS FINES DE LA NACIÓN.—LAS RELACIONES POLÍTICAS

---

1. De las definiciones del derecho público y del político (pág. 1 y 4) se deduce que no todas las relaciones nacionales son políticas, sino las que están conexas directa, solidariamente y de un modo predominante con la existencia y prosperidad de la nación. Estos dos fines, en cuanto procurados y proseguidos con dicho intento principal é inmediato de la vida y perfección de la comunidad nacional, dan á los actos á ellas dirigidos el carácter de políticos, sea cual fuere la persona que los realiza, desde el individuo de cualquiera condición ó estado hasta el soberano poder ambos inclusive.

De la distinción puramente formal establecida entre el derecho privado y el público, y, dentro de éste, entre los varios órdenes y secciones de él, se desprende también que hasta ahora no pueden expresarse tales fines nacionales y las consiguientes funciones y oficios con otra fórmula que la consignada en la definición del derecho político y repetida en el párrafo

anterior, como quiera que materia común de toda relación jurídica son los mismos bienes morales y físicos que no sirven á la nación de distinta manera, ni para diversos fines que á las demás personas individuales ó colectivas. Y sin embargo de que pudiera y aun debiera determinarse lo que en cada objeto é institución de derecho es formalmente político, razones no de método, sino de circunstancias, obligan á investigar y resolver indirectamente punto tan interesante cuando se trata de los varios órganos de la función política y de la que intrínseca ó circunstancialmente corresponde á cada uno.

2. El fin inmediato de la nación, como el de cualquiera persona, y aun de todo ser, es el mantenimiento de la existencia, que en cuanto se trata de entes que son principio intrínseco é inmanente de su acción, puede sustituirse con el término vida; así que lo mismo puede expresarse ese fin diciendo *ser* (en concepto de existencia) que *vida*, ó sea de movimiento que nace en el ser y en él termina inmediatamente. Y el ser, la vida se predica de la nación en modo solo análogo á como se atribuye al individuo, y de modo idéntico á como se dice de cualquiera persona moral: *a)* mantenimiento de la personalidad por la unión constante para el fin y la cooperación consiguiente con actos adecuados concordés; *b)* conservación de la integridad personal, ó sea persistencia del todo, por la subsistente unión y cooperación de todas las personas asociadas y por la posesión y dominio de los bienes con que el fin social se prosigue; *c)* reconocimiento y respeto, por parte

de todas las demás personas, de la independencia que, en su orden y categoría de superior persona en el orden temporal, corresponde á la nación, ó sea independencia en el sentido expuesto en el Capítulo II; *d)* y, por consiguiente, estimación de la nación como tal, esto es, en toda la extensión é integridad de sus derechos personales, de su dignidad, en una palabra.

3. Pero la nación, como todo ser vivo, existe, vive, para obrar en dirección de un fin, ó lo que es lo mismo, la existencia, la vida son un fin inmediato, que, en cuanto tiende á otro y para él sirve y á él conduce, puede considerarse medio. Ese fin, para el cual son la existencia, la vida nacionales, se viene tradicionalmente designando con el término vago y equívoco de prosperidad, y lo usamos en cuanto consagrado por el uso de la ciencia clásica sin perjuicio de analizarlo con algún cuidado y detenimiento.

Sin embargo de que la prosperidad, cuando se dice de la persona física, y aun de ciertas colectividades, equivale por arbitrio del uso, á aquel estado de perfección y felicidad relativas y subalternas procedente de la copia, posesión y disfrute de los bienes materiales, cuando se aplica á ciertas comunidades, y á la nación sobre todo, recobra el término el íntegro sentido racional y totalmente humano expresados por la composición y derivación etimológicas de la palabra (*prosper* de *pro sperare*). Entonces prosperidad significa, en mayor ó menor grado, *el estado de perfección temporal de la persona mediante la ordenación habitual hacia el fin y la posesión justa y el empleo debido y eficaz de los bie-*

*nes necesarios para alcanzar aquél.* En tal acepción prosperidad implica, no la dicha bonanza y buen suceso puramente materiales y sensibles, sino toda la felicidad temporal, inherente á la virtud, á la honestidad, ó sea rectitud, justicia de toda clase y en todo orden; y más bien que en la abundancia de bienes sociales sensibles, consiste directamente en aquella constante dirección de la sociedad á su fin y con la cual logra fundada esperanza de conseguirlo. Lo que hay es que, mientras en muchas personas privadas la virtud no siempre trae consigo la abundancia de bienes materiales, siendo más frecuente lo contrario, las sociedades públicas, completas, y especialmente las naciones, con la habitual prosecución de aquel bien, que por ser el propio y digno del hombre, se llama honesto, consiguen también la riqueza y el poder, pudiendo á los pueblos, más que á los individuos y familias, aplicarse el consejo y vaticinio evangélico: *quærite regnum Dei et ejus justitiam et omnia cætera adjicientur vobis.*

Esta prosperidad, consecuencia de la justicia en su más amplio sentido (*justitia in sese virtutes continet omnes*) es para la nación inmediatamente, y de un modo mediato para todas las personas (individuos y colectividades) de que la nación consta, y en beneficio de las cuales refluyen los bienes de la perfección nacional, esto es, de la virtualidad de la sociedad civil y de la eficacia con que la emplea en todas las formas y respectos del auxilio social más amplio y poderoso. O lo que es lo mismo: mientras que la prosperidad de la persona física en ésta termina y se encierra, la prosperidad de la nación, como la de las demás personas morales, no

tiene para ellas razón absoluta de fin último, sino de medio de perfección de los miembros de que consta la comunidad. Y así lo que redundaba en interés legítimo del todo resulta por lo mismo en provecho justo de las partes, no habiendo, ni pudiendo haber esencial oposición, ni incompatibilidad entre la prosperidad de la nación y de las personas físicas y morales de que se compone, antes bien mostrándose naturalmente armónicos las conveniencias y adelantos respectivos.

1. En los seis anteriores capítulos se estudia materia común á todas las ramas del derecho civil *latu sensu*, esto es, no canónico no habiendo, como no hay, relación jurídica de que la nación no sea sujeto activo y pasivo y que á ella de algún modo no se refiera, por lo cual hemos visto en el Capítulo II que solo la nación se denomina y debe denominarse antonomásticamente estado. Pero este concepto genérico ha de considerarse con más determinamiento en el Derecho político, porque las relaciones políticas son, por decirlo así, las más nacionales de todas; y es en esta rama donde se ha venido promoviendo y manteniendo las controversias que ya quedan expuestas en el lugar correspondiente.

Y decimos las más nacionales por razón de su fin inmediato que es el que determina el propósito consiguiente, aun que no se ejerza el acto jurídico en muchedumbre nacional, ni siquiera pública, sino en cualquiera otra persona con tal que sea con el intento directo y dominante de existencia y prosperidad, de vida y perfección de la

sociedad civil, por ejemplo, obligando á un individuo al cumplimiento del servicio militar ó al pago de la contribución.

La materia de las relaciones políticas, y, por consiguiente, de los actos y funciones de esta clase, no se descubre *á priori* ni *á posteriori* que pueda ser otra que *todas las cosas* en cuantos bienes propios de las potencias de cualesquiera personas para el bien íntegro (honesto) de la humana naturaleza. Así, por ejemplo, las cosas materiales, no pueden ser para la nación en conjunto sino lo que son para cualquiera de las otras personas, esto es, seres que tienen *propiedad* de satisfacer las necesidades físicas, y que son, por lo tanto, materia de dominio ó de cualquiera otros derechos *reales ó personales*; la enseñanza no cambia de naturaleza porque se dirija á la perfección intelectual de un individuo ó de muchos, de una familia, pueblo, provincia ó región ó de toda la sociedad civil; la religión misma en el orden temporal y terreno, (las colectividades no se salvan ni se condenan) no tiene para las naciones virtualidad y eficacia distintas, ni produce diversos efectos que para las demás personas (1).

Por esto, la determinación, clasificación y división categóricas de estos bienes no incumbe directamente sino al derecho natural; correspondiendo solo á cada rama jurídica un lado ó aspecto de cada institución, el de su relación formal con los respectivos intereses inmediatamente privados, públicos ó políticos, sea cual fuere la persona que actúa en consideración y consecución de ellos. Así se explica que el derecho privado y el público tengan tantos puntos de contacto en una común materia, siendo como es imposible separar en la realidad de la vida la doble fase de la relación jurídica, y no tan fácil y harto discutible encontrar y señalar en ella la distinción formal y el dominio de los respectivos derechos (2).

---

(1) Pero aun ejercitándose en un individuo la instrucción y la educación tendrán carácter marcadamente político, cuando se trate, por ejemplo, de la formación intelectual y moral del soberano, sobre todo en las monarquías.

(2) Véase el Capítulo I, con el cual tiene éste conexión tan estrecha. Abriendo por cualquiera parte el Código civil vigente se ve confirmada la doc-

Y aunque pudiera arguirse que un método rigurosamente deductivo exige determinar previamente y de una manera concreta que es lo que en cada materia é institución de derecho hay de *intrínseco interés nacional*, prescindiendo del *órgano* á quien corresponde el cuidado y ordenación de ese interés, muévenos, sin embargo, á tratar del *órgano* antes que de la función, invirtiendo el natural orden lógico, la consideración de que ha sido y es la preocupación constante de los autores y como el núcleo de la controversia política el *problema de la naturaleza y fines del Estado*, (gobierno, poder central etc.) y con él plantean implícita é indirectamente los tratadistas el de las funciones jurídicas que son políticas al resolver de uno ó de otro modo que es y cuanto es lo que incumbe esencial ó circunstancialmente al Estado en el oficio de mantener por modo y con intento directos y solidarios la existencia de la nación, y promover y acrecentar su prosperidad (1).

---

trina expuesta, y acaso más que en alguna otra materia en el Título IV del Libro II (De algunas propiedades especiales) en el cual es notorio el idéntico objeto real del derecho civil ó sea privado y del público (administrativo), pudiendo proseguirse la comprobación aun más especialmente que en otros ramos en la legislación de minas.

(1) Y no es solo la conveniencia de intervenir en la cuestión en el lugar y en los términos en que está planteada, sacrificando un tanto el método docente al plan impuesto por una cierta tradición de procedimiento crítico y eurístico, la que nos obliga á seguir el rumbo de los autores (y no solo en verdad el de los modernos), sino además la costumbre, también ya tradicionalmente autorizada, de no estudiar en el Derecho político, sino en el *administrativo* las funciones políticas y los órganos á que están encomendadas, ó por la naturaleza de ellas, ó por circunstancias históricas, ó por errores de sistema. Lo corriente es que en el Derecho político, solo en términos generales y abstractos, se considere y estudie la doctrina de la esfera de acción gubernamental soberana, confiando al Derecho civil la determinación concreta de las funciones del Estado en el orden individual y doméstico y al Derecho administrativo las que le corresponden ó se arroga en el orden concejil, provincial, etc., lo cual hacen las leyes y los tratados administrativos, ora cuando se ocupan en el organismo de la administración central y local, ora en la parte dedicada á las funciones de toda la administración, bien la reduzcan al poder ejecutivo, ó la extiendan á toda la actividad del Estado, según el sentido exclusivo ó predominante de las

2. La exactitud de la terminología política no exige un nimio cuidado de emplear los términos ser, existencia y vida en todo su rigor metafísico, y mucho menos impone al texto ó profesor una previa disquisición ontológica, aunque sea de la más sucinta referencia posible, para distinguir con precisión tales conceptos. Basta con que no induzca indirectamente á error usándolos de una manera indebida; y para evitarlo poco más habrá que hacer que inspirarse en el recto uso popular, de cuyos dominios apenas han logrado los falsos sistemas arrojar á la metafísica sana.

Directamente al derecho natural es al que corresponde fijar como el ser, la existencia, la vida se predica de las personas morales ó corporaciones, marcando los fundamentos y puntos de analogía en virtud de los cuales también se atribuyen estos conceptos á las comunidades ó colectividad de cualquiera clase que sean, (universidad, familia, pueblo, nación, etc.) Respecto de ella no se entienden ser, existencia, vida de distinto modo material, ni formal que de las demás personas sociales, comprendiéndose en este primero é inmediato fin no solo la conservación, sino la perfección, ó sea el de hacer el principio y movimiento vitales cada vez más poderosos y eficaces. En cualquiera comunidad el ser, la existencia consiste en la permanente unión para la cooperación hacia el fin; la integridad en algo análogo á la conservación de las partes componentes de la persona individual, esto es, en que permanezcan unidas para el acto social concorde las personas físicas y sociales de que consta el conjunto. La independencia y la dignidad lo mismo en los individuos que

---

dos direcciones francesa ó alemana. Y por esto, para los fines de la enseñanza, y por el error de la substantividad del Derecho administrativo que profesa el plan de estudios, tiene el profesor que adjudicarle la materia de los fines nacionales concretos del Estado, además de todo el derecho público no político, conformándose con tratar en el político los principios y en el administrativo toda la materia restante que fluye de ellos, si es que no cercena al primero una buena porción fundamental, para encomendar al segundo cuestiones y problemas capitales de política, verbigracia, el organismo ministerial, Consejo de Estado, funcionarios centrales, etc.

en las corporaciones son á la vez consecuencia de la personalidad y condición de vida perfecta y conducente á los fines humanos, diferenciándose la independencia de las naciones de las de las otras personas en ser la más perfecta, todo lo absoluta que puede concebirse tratándose de seres finitos (1).

Tampoco los órdenes de la vida nacional son distintos material ni formalmente de los de la vida individual y de la vida de las demás sociedades completas: familia, pueblo, provincia, región; y por las razones expuestas en el número anterior, al derecho natural corresponde la determinación de *las esferas de la vida jurídica*, y al siguiente libro de este tratado la de la *vida política*, con ocasión del estudio de los varios órganos de ella.

3. Si bien se considera la prosperidad, no es fin exclusivo de la nación, sino de las demás sociedades y corporaciones y aun de la misma persona física; y la composición etimológica del término expresa bien claro que el concepto *copia de bienes*, aunque no sean solo los sensibles, sino todos y en la correspondiente armónica subordinación, es concepto secundario y derivado de lo que expresa el principal. Porque la esperanza de alcanzar el fin *por, á consecuencia* de los medios (que es lo que aquí significa el prefijo *pro*), depende en primer lugar, y para la persona física exclusivamente, no de los bienes sino de los actos, que en cuanto se ordenan habitualmente, con voluntad constante al fin, constituyen la virtud de la justicia, rectitud, honestidad en su más amplio sentido. Solo mediante ellas son prósperas las naciones con verdadera y consistente grandeza (*justitia elevat gentes* (2); porque

---

(1) La nación es independiente por antonomasia en cuanto *solo por si misma se gobierna*; mas no en la íntegra acepción de la palabra, porque las naciones *dependen*, como las demás personas, unas de otras en todos los órdenes y respectos en que se necesitan y ayudan. La dignidad de la nación es correspondiente y proporcionada á su jerarquía é independencia.

(2) El trabajo nacional rectamente empleado (no siempre el trabajo es virtud) puede considerarse como el principal agente de producción y riqueza social. En proporción de ellas y del uso legítimo que de los bienes obtenidos haga

mientras en los individuos y en las familias con frecuencia andan juntas, y más ahora, virtud y miseria, las sociedades públicas y especialmente las naciones, casi siempre, por la honestidad social, triunfan de las contingencias desgraciadas y de lo que se llama azares de la suerte (1).

No hay para qué decir que si bien el fin de la nación es la prosperidad, y que á ella tiende todo acto individual ó social justo, al derecho político solo incumbe la prosperidad nacional en el respecto que es propio de este derecho, el del interés directo, principal y solidario de la sociedad civil, que redunda en el de las partes, como el de éstas indirectamente en el conjunto. Ya se verá más adelante que el predominio injusto del uno sobre el otro es ó socialismo ó tiranía.

Nación próspera es en la misma proporción nación culta y civilizada: Porque cultura en la acepción principal y directa expresada por la etimología del término es aquella *acción y operación habituales con que la sociedad civil procura perfeccionarse en todos los órdenes de la vida*, pudiéndose llamar cultas á las naciones que han logrado la cualidad, el hábito de este trabajo, ejercido por la mayoría social y mediante el ministerio y concurso de las diversas personas físicas y morales componentes de la comunidad. La cultura, no interrumpida por largo tiempo en las esferas principales de la existencia nacional, proporciona al fin la civilización, ó sea *el conjunto suficiente de bienes morales y materiales en proporción*

---

la mayoría del pueblo, acrecienta éste sus medios de vida, de poder interior y de influencia internacional. Aparte de los inescrutables designios de la Providencia respecto de la grandeza ó ruina de las naciones virtuosas, difícil será explicar su decadencia y disolución por causas que pudiéramos llamar internas. Tales desventuras, verbigracia las de España en el siglo XVII, proceden de empeños internacionales, de complicaciones exteriores y de culpas ajenas más que propias. Véanse las páginas 66 y 67 de este Tratado.

(1) Ad hoc homines congregantur ut bene simul vivant; bona autem vita est secundum virtutem; virtuosa igitur vita est congregationis humanæ finis... quia homo vivendo secundum virtutem ad ulteriorem finem ordinatur qui consistit in fruitione divina; oportet eundem finem esse multitudinis humanæ. (Sto. Tomás. De Regim Princ. l. i. c. XIV).

*y relación armónicas para el cumplimiento de la totalidad de los fines nacionales*, designándose también con el mismo término el estado que á la nación resulta de la posesión de esos medios de vida y prosperidad.

Tenemos, pues, que la cultura es el trabajo de perfección en el acto y en el ser de la sociedad civil y por consiguiente medio y condición de la prosperidad de aquélla; y que la civilización es la causa material y el reflejo de la prosperidad pública. A su vez cultura y civilización están en relación de causa y efecto, puesto que la una es el trabajo, la otra el producto, si bien la civilización obtenida sirve para más eficaz cultura ulterior; es como *capital* que se emplea en la *empresa* social de mayor perfeccionamiento sucesivo. Esta distinción es de importancia para discernir el estado de épocas y pueblos que pueden ser cultos, y no llegar todavía á civilizados, aunque estén en vías de civilización como, en mi juicio, aconteció á la Edad media (1).

En cambio tiénense por cultos y civilizados á tiempos y naciones que retroceden en estos caminos, ó mejor dicho, que han extraviado y corrompido la cultura y civilización por aberraciones radicales acerca de la naturaleza y destino del hombre y de la sociedad y de la jerarquía

---

(1) Es frecuente confundir los dos conceptos; y de hecho, en la realidad, suelen tener los pueblos la civilización proporcionada á su cultura, á su esfuerzo civilizador; pero esto no obsta para que sean real y formalmente distintas, como lo indica la respectiva etimología de los términos. A ella he acudido para orientarme; porque cuando no se ha llegado á un acuerdo, cuando cada autor entiende á su modo y emplea según su arbitrio las palabras, conforme á la noción que tiene del objeto, y es por otra parte, el uso vulgar no menos equívoco y oscuro, hay que acudir en busca de inspiración y enseñanza á la *semiótica* del vocablo, es decir, á la correspondencia etimológica entre él y la idea, para ver cómo se refleja ésta en aquél. Por esto entiendo que cultura (de *colo*), en virtud de traslación metafórica, significa, en primera y capital acepción, el *cultivo* de la vida social para que rinda esos frutos, cuya copia constituye la civilización, ó sea el estado de perfección que resulta á la *civitas* (ahora nación) de poseer los bienes adecuados y proporcionados á los fines de la comunidad que hoy excede de los límites de la ciudad antigua.

y consiguiente estimación de los bienes sociales que no consideran, aprecian y fomentan en el lugar y proporción que les corresponde (1).

---

(1) Todos estos vicios son los esenciales é inherentes al naturalismo en sus diversas formas, que, en cuanto trasciende de la filosofía al terreno social y jurídico se llama liberalismo. De él ha de tratarse más adelante y entonces se comprenderá lo que es y significa civilización liberal, ó sea falsa y aparente civilización, por diametralmente opuesta á la civilización cristiana y católica. Toda esta civilización moderna está caracterizada por la postergación, si no es por el desprecio absoluto de los verdaderos efectivos bienes morales, y por el error de considerar cultas y civilizadas por excelencia, á la época y naciones contemporáneas, en razón de sus adelantos portentosos en el orden material, merced al progreso de las ciencias naturales, el dominio sobre la naturaleza física y las conveniencias y comodidades, lujos y esplendores de la vida corporal. Tal civilización y no la civilización es la condenada en la proposición LXXX del Syllabus por Pío IX de inmortal memoria.

LIBRO II.



# EL ESTADO



Relaciones con la Iglesia.

—Consigo mismo.—Con la persona  
individual.



## CAPÍTULO I

---

### EL ESTADO EN SU ACEPCIÓN ESTRICTA. EL ESTADO Y LA RELIGIÓN.—EL ESTADO Y LA IGLESIA.

---

En el libro anterior se estudia al Estado en su más amplio sentido, en aquel en que nación ó Estado no se distinguen realmente. Ahora bien; el orden de rigurosa deducción, propio de todo método expositivo y especialmente en los cursos elementales (1), exige tratar ya del estado en su acepción escrita, como uno de los órganos, el *órgano* superior de la función jurídica en general y de la política en particular, entrando así desde luego en la intrincada indagación y perpétua controversia de la naturaleza y fines del Estado, los cuales habrá que deducir de la doctrina acerca de la personalidad y de la naturaleza de las relaciones políticas.

En verdad, no todas las funciones del Estado incumben al Derecho político, sino una parte de ellas solamente, y hasta puede decirse que la misma naturaleza de aquél es asunto común de todas las ramas jurídicas, puesto que el Estado es también sujeto activo

---

(1) Véase el Capítulo I del "Ensayo de Metodología jurídica."

de relaciones civiles y públicas no políticas; pero motivos circunstanciales, no solo presentes, sino muy antiguos, han asignado á esta rama del Derecho toda la materia, cuando menos la fundamental, concerniente al ser y acción jurídica de la autoridad civil, y obligado á los autores, sin distinción de escuela, á llenar los tratados de Derecho político, tanto con la noción genérica como con la especialidad jurídica relativa al consabido problema. Tal como se ha venido planteando hácese indispensable discernir los oficios políticos del Estado de sus oficios jurídicos en general, ocupándose más de lo que especulativamente fuera necesario, en los conceptos comunes, para que se destaquen y distingan mejor los especiales y propios del Derecho político.

1. El Estado en la acepción estricta, expuesta en la página 40, es una persona moral, á quien no puede concebirse con distintos deberes de humanidad y sociabilidad que á las demás personas, y así, estudiándolas en el orden mismo en que la Ética y el Derecho natural los consideran, procede ante todo tratar de los deberes del Estado para con Dios.

El Estado (*stricto sensu*) tiene la obligación de ser católico, porque es un órgano de la nación ó sea del Estado en su acepción más amplia; y por los mismos fundamentos de credibilidad natural y sobrenatural que las demás personas componentes de la sociedad civil, no está él tampoco exento del deber de profesar y practicar en la proporción y esfera correspondiente

la religión revelada y enseñada por Jesucristo. Así pues, no solo las personas individuales componentes de la colectividad Gobierno (soberano y funcionarios inmediatamente superiores) sino el Gobierno, el Estado mismo tiene que ser religioso de la única religión verdadera, y no por principios metafísicos, morales y teológicos distintos de los que ligan con Dios y con su Iglesia así al individuo como á la colectividad.

Que la nación debe ser religiosa es innegable, puesto que es la forma más poderosa y perfecta de cooperación al fin humano, mediante el cultivo, fomento y comunicación de todos los bienes, de los cuales la religión es el supremo aun en el orden temporal y meramente natural. La irreligión de la sociedad civil implica cualquiera de estos dos absurdos: ó que el hombre individual no es naturalmente religioso, tal como la razón y la fe, de común acuerdo, enseñan, ó que el hombre, cultiva, perfecciona y comunica en la comunidad nacional todos los bienes menos el fundamental y supremo, la religión que es el que más le importa.

Ahora bien, la nación cumpliría el deber natural y jurídico respecto de la religión, de la misma manera que todos los otros, y por el conducto de los distintos órganos individuales y sociales, inferiores y superiores desde el individuo al soberano, sino fuera, porque Dios quiso que no la sociedad temporal, sino una sociedad distinta de ella y superior á la sociedad civil fuera la indefectible y perpétua depositaria de la verdad religiosa y de todos los medios sobrenaturales conducentes á la salvación de las almas. Esta es la

Iglesia instituída por nuestro Señor Jesucristo, sociedad formalmente distinta del estado (nación) por el origen, por la materia, por los medios, por la amplitud, y por todos estos conceptos, superior á la comunidad civil y á sus poderes privados y públicos.

2. Dos sociedades perfectas, supremas é independientes, como lo son en sus respectivos órdenes la Iglesia y el Estado, las cuales no se distinguen tampoco materialmente, puesto que tienen los mismos súbditos, deben unirse según la superioridad é inferioridad respectivas por razón de la forma, y en tal concepto el Estado debe subordinarse á la Iglesia, como quiera que aquél tiene por objeto la felicidad temporal, y la Iglesia la salud de las almas procurada en virtud de medios sobrenaturales de que el Estado, como sociedad mediatamente humana, no dispone para el cumplimiento de sus fines. De manera que las relaciones entre ambas sociedades y sus potestades respectivas son las de unión mediante subordinación de las seculares á las eclesiásticas, las de la armonía por la dependencia del orden natural al sobrenatural, sin que para ello sea obstáculo el que las personas sociales no se salven, ni se condenen, bastando el que la sociedad civil sea medio para la felicidad por la virtud y á ésta, por acción sobrenatural, solo la Iglesia pueda mantenerla, robustecerla y adelantarla. De aquí que el Estado (nación) reciba de la Iglesia los mismos auxilios sobrenaturales que la persona física y cualesquiera otras comunidades dependientes, y por los mismos títulos y respectos esté obligado á la institución divina que le

alecciona con infalible evidencia respecto de los fines del hombre y de la sociedad, y mediante la gracia justifica al conjunto por la justificación de las partes de que se compone.

Por esto, el primer deber de la nación y, por tanto, de las varias clases de personas integrantes de ella y el de todos los poderes públicos, incluyendo el del Estado (gobierno), es el reconocimiento de la personalidad de la Iglesia como sociedad divina y superior á todos los individuos y sociedades, y el consiguiente respeto á la independenciam y libertad de aquélla, lo cual es muy distinto, como se verá, de la que llaman libertad de cultos y del sentido histórico convencional y erróneo que encierra la fórmula «Iglesia libre en el Estado libre.» Tales reconocimiento y respeto se diferencian, pues del que recíprocamente se deben todas las personas, pues mientras el de éstas es en relación de igualdad ó de superioridad é inferioridad respectivas en el orden temporal puramente según el total estado jurídico de cada una de aquéllas, todas deben reconocer en la Iglesia una personalidad y libertad espiritual y temporalmente superiores á las de cuantos individuos y colectividades, súbditos y poderes componen la sociedad civil. En una palabra, es la Iglesia, por su naturaleza sobrenatural y divina absolutamente inmune de toda intervención del Estado (lato y stricto sensu) en la esfera de acción eclesiástica, no solo en cuanto á la definición del dogma y de la moral, sino en cuanto al gobierno, en la más amplia acepción del término y en la plenitud de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial; porque sería absurdo, que teniendo toda

sociedad la autonomía y gobierno correspondientes á la naturaleza y jerarquía sociales, solo la Iglesia careciera de ellos, ó teniéndolos, fuesen inferiores y desproporcionados á la condición sobrenatural y divina de la Iglesia. Lejos de eso, el individuo está subordinado á ella por razón de la bienaventuranza que solo la Iglesia procura con adecuado magisterio y gracia eficaz; y lo está igualmente la nación y sus poderes, porque solamente la sociedad divina promueve sobrenaturalmente la virtud social de que depende la prosperidad de los Estados; porque solo la Iglesia garantiza, con la infalibilidad de su doctrina la absoluta evidencia de las verdades concernientes al destino del hombre y de la sociedad, al origen y títulos del derecho y de la autoridad privada, pública y política, porque con los fundamentos y motivos divinos de todo deber, dignifica la obediencia, garantiza la libertad, sublima y al mismo tiempo modera al poder supremo, y con la caridad consolida el espíritu nacional, estrechando así y apretando cada vez más los vínculos de la patria común.

Dedúcese además de lo expuesto la obligación en que está toda persona individual y colectiva, privada y pública, en proporción de su estado poder y recursos, de amparar la libertad y derechos de la Iglesia, prestándole, cuando la necesite, la coacción material de que carece; de acudir en la forma que prescriban los sagrados cánones ó las leyes concordadas al mantenimiento del culto y del sacerdocio y á las demás necesidades materiales que tiene la Iglesia como sociedad visible y compuesta al fin de hombres; de conformar la conducta privada y pública á los fines, enseñanzas y

preceptos eclesiásticos, no solo *negative*, esto es, no contrariándolos, sino poniendo en la más perfecta armonía posible con ellos la norma de la acción individual y social y la acción misma.

3. La cuestión que ahora surge es la de fijar cuáles y cuántas de estas funciones derivadas de la respectiva naturaleza de la Iglesia y de la sociedad civil incumben al órgano superior de ésta, al Estado, en concepto de intrínsecas atribuciones, y cuales otras, por ser deberes concretos de los demás órganos de la nación, solo corresponden accidental y circunstancialmente al poder supremo. Es decir, preséntase ya en este orden de vida y de derecho el problema de los fines jurídicos y políticos del Estado del mismo modo que en las demás esferas bien que la prestación religiosa, no se haga nunca como la de los bienes exclusivamente temporales, sino en los términos de la doctrina expuesta en los anteriores números.

Sin tratar de resolver aquí directamente y fuera de ocasión el problema, no puede negarse que, siendo las relaciones entre ambas sociedades asunto de la mayor trascendencia natural y sobrenatural, pues se refiere á toda la conexión entre ambos órdenes, no debe el Estado abandonar á la autarquía y acción de los otros órganos sociales, materia de tan capital interés, antes considerarlo incluído en las esenciales funciones soberanas con harto mayor fundamento que las relaciones internacionales.

Por de pronto, á la acción preventiva y represiva del poder civil incumbe la obligación de impedir la

llamada libertad de conciencia, término equívoco que aquí se toma en el sentido del *supuesto derecho individual de profesar exteriormente cualquiera religión positiva*; y de vedar asimismo con mayor razón la libertad titulada de cultos ó sea *el de practicar el culto externo de cualquiera de esas religiones*.

La libertad de conciencia implica la negación de la naturaleza divina, de la autoridad consiguiente y del magisterio infalible de la Iglesia, y, por lo tanto, de la autoridad é infalibilidad de Dios que fundó una institución perpétua de revelación evidente acerca de las relaciones verdaderas entre Dios y el hombre, y á la cual sociedad prometió divina asistencia para que nunca faltara la fe de Pedro. No habiendo más religión verdadera y buena que una, la que predicó Jesucristo y de la que hizo depositaria á su Iglesia, todas las otras religiones son falsas, hijas de las pecadoras fantasías del hombre y de las sugerencias del Demonio; luego en el orden sobrenatural la libertad de conciencia es el *derecho* al error, el *derecho* al mal, á la condenación eterna, la sociedad civil auxilio y cooperación para ésto y el Estado órgano y fuerza social para la tutela de tales *libertades*.

Aun en el mero orden natural es errónea y absurda la de conciencia, porque supone que en la esfera jurídica fundamental de las relaciones entre Dios y el hombre son igualmente racionales y justas todas las maneras y formas de esas relaciones, y que cualquiera idea que se tenga de la Divinidad y de los deberes religiosos que de ese concepto se derivan, es igualmente ordenada y buena. O que no siendo esto así, y por lo

tanto, no indiferente la profesión de éstas ó las otras religiones, no hay más criterio de verdad, ni consiguiente norma de rectitud en esta materia que el criterio individual, no correspondiéndole en tal orden al Estado las atribuciones que en los demás respecto de los actos manifestados exteriormente. La libertad de conciencia implica el escepticismo más irracional ó la más absurda aberración individualista derivada de la esencia misma del racionalismo.

Y es claro que si errónea, antireligiosa y antijurídica es la libertad de conciencia, tanto y más lo es la de cultos; tanto, porque es parte de la libertad de conciencia y su manifestación más solemne y radical, de tal modo que suelen confundirse una y otra y aun designarse antonomásticamente la segunda con el nombre de la primera; más, porque el culto externo de las falsas religiones, y sobre todo el público, es gravísima y escandalosa ofensa á Dios y á su Iglesia, y la más trascendental y resonante violación del derecho y por consiguiente del orden social, la que produce más desastrosos efectos en la gente sencilla é indocta, y atenta más gravemente á la moralidad pública, desautorizando el fundamento radical de ella y el único para la mayor parte de la población nacional, con profundo estrago además en la unidad interna del espíritu público. Por esto aun en el mero orden natural, el Estado á quien corresponde reprimir, sino toda violación del derecho, cuando menos las de mayor importancia, no puede consentir la trasgresión jurídica más capital como lo es la total trasgresión religiosa que encierra la práctica externa de un falso culto.

Y esto es tan cierto que aun el mismo Estado moderno, por radicalmente liberal que sea, no consiente el ejercicio de cualquiera culto, sino que prohíbe el de las religiones contrarias á lo que llaman *moral universal*, erigiéndose, en cierto modo, en Iglesia, puesto que dis-cierne la verdad ó falsedad, la bondad ó malicia de las religiones positivas, invocando las supremas facultades jurídicas del Estado y negando *ipso facto* con ello, la supuesta libertad religiosa, así de conciencia como de cultos. Porque si el poder supremo puede prohibir algunos cultos falsos, no hay razón para que no pueda prohibir los demás y vedar asímismo toda manifestación externa de las falsas religiones (en la cátedra, en la prensa, en el libro, etc.) por interés de la sociedad y aun sin salirse del mero orden de la naturaleza.

El Estado, del mismo modo que cualesquiera otras personas ha de conformar su conducta con el derecho de la Iglesia, no solo en las materias de derecho divino, sino eclesiástico, y por lo tanto el gobierno de la sociedad civil en la totalidad de sus funciones, no ha de contrariar en manera alguna la acción sobrenatural y temporal de la Iglesia y el cumplimiento de su misión sagrada, y además debe armonizarse positivamente con ellos, secundándolos y auxiliándolos en el orden social y jurídico que compete al poder soberano. Toda persona en su esfera, tiene esta obligación, de la cual, por ningún fundamento, ni motivo debe eximirse el Estado, á quien por razón de su jerarquía, fines y medios aun más incumbe mantener la subordinación del orden natural al sobrenatural y la única manera de armonía y concordia entre las dos sociedades.

4. Dedúcese de la doctrina expuesta que entre la Iglesia y el Estado no puede existir otra relación jurídica que la expresada en los números anteriores; y que cualesquiera otras son meros hechos históricos, producto de circunstancias no conformes al derecho, si es que no abiertamente contrarias á él. O lo que es igual, en *tésis* no puede haber más que una relación; en *hipótesis* han existido y pueden existir cuantas nos muestra la Historia y que canonistas y políticos han agrupado y clasificado en términos muy parecidos, aunque no idénticos, además de poco exactos y aun bastante equívocos. Paréceme que pueden éstas reducirse á dos grupos: relaciones con Estados que no reconocen á la Iglesia la personalidad, independencia y superioridad propias de su naturaleza; relaciones con aquellos otros que sí se la reconocen, y, que queriendo cumplir con ella la plenitud de las obligaciones consiguientes á las respectivas condición y jerarquía de ambas sociedades, carecen de poder físico efectivo para ello. Vese entonces el poder civil, por razón de prudencia gubernativa, forzado á tolerar, á sufrir por *hipótesis* un estado más ó menos anticanónico y por consiguiente antijurídico, limitándose á ejercer para con la Iglesia los oficios que pueda, y aun reducirse, por el imperio de las circunstancias al doloroso extremo de meras favorables disposiciones y propósitos. Debe entonces apercibirse á aprovechar las coyunturas propicias de ir cumpliendo cuando y como pueda las obligaciones intrínsecas ó tutelares que en este orden corresponden al Estado.



Si actualmente se vienen incluyendo en el Derecho político materias correspondientes á otras ramas jurídicas, es por la concepción socialista dominante en el derecho y la política nuevos, y á la cual se hace referencia en las páginas 5 y 6 de este Tratado. Justo es, sin embargo, confesar que tanto en la antigüedad, como en la Edad media y después del Renacimiento, el Estado absorbió por tutela, ó por intromisión indebida una porción de varias funciones jurídicas, las cuales incumben, por su naturaleza, á otras personas individuales y colectivas. En todo el trascurso de la Historia más se divisa y percibe al Estado que á las demás instituciones, destacándose sobre ellas, con desarrollo anterior y desproporcionado y aun formándolas y creándolas, aun antes de que por acción natural surgieran. De aquí el que hasta los autores más defendidos por el derecho cristiano contra los peligros y de las caídas del socialismo, bien que en él no incurrieran, se acostumbraron á ver concentrada en el poder supremo, casi toda ó la mayor parte de la acción pública, restringiendo así la esfera del derecho político por una parte y dilatándola por otra: la han reducido en lo que concierne á los órganos de la función y la han ampliado también indebidamente en lo que se refiere á la función misma.

1. Ni siquiera al Derecho Canónico corresponde directamente, sino á la Teología y á la Filosofía, en sus respectivos órdenes de conocimiento y evidencia probar la divinidad de la Iglesia, de la cual da la Historia hartos é indubitables testimonios. Cuantos textos aducen teólogos y canonistas, desde las citas de los Evangelios hasta los recientes documentos del Pontífice reinante, y cuantos fundamentos exponen la Teología natural y la revelada están contestes en que Jesucristo no eximió á nadie del primero y más fundamental de los deberes, el de buscar y procurar la salvación en el gremio de la Iglesia. Sin acepción de personas, ni distinción de clases, así los grandes como los pequeños, las potestades como los súbditos, todos están encomendados al magisterio y autoridad de la

institución divina, que es por esto, católica, ó universal (1).

La religión, en el orden de la naturaleza, sería la primera de las funciones públicas y el sacerdocio la primera magistratura del Estado, sino fuera, porque Jesucristo quiso encomendar esta divina misión docente y justificadora á un reino, distinto de todos los reinos temporales, superior á todos, que, á diferencia de los imperios que le precedieron, durase eternamente (*in æternum non dissipabitur*) y al cual adoraran los reyes y sirvieran las naciones de la tierra. (*Et adorabunt eum omnes reges terræ, omnes gentes servient ei. Psalm. LXXI*). La iglesia es el quinto imperio figurado en la piedrecilla que derribó á la estatua de los pies de barro, según la predicción profética con que Daniel explicó el sueño de Nabucodonosor, y la cual piedrecilla convertida en monte había de llenar toda la tierra; reino espiritual, pero visible fundado por el Rey eterno Jesucristo (*Rex ego sum*), y que, aunque *no es de este mundo*, está en este mundo, según distinguió sabiamente San Agustín.

Por esto es la Iglesia una institución divina, no en el sentido general en que lo son todas las instituciones en cuanto proceden de Dios, primer principio de todo ser y de todo orden, sino antonomásticamente, en cuanto Jesucristo directa y personalmente la fundó, así como á una parte de su derecho y de sus autoridades, divinos también en esta acepción estricta. Y no solo por el divino origen inmediato y mediato, lo cual no acontece al Estado (nación y gobierno) se distingue de él, sino por el fin sobre-

---

(1) ..... *Euntes ergo docete omnes gentes, bapuzantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti: docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. Matth Cap. último.*

*Euntes in mundum univèrsum prædicate Evangelium omni creaturæ. Qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit; qui vero non crediderit condemnabitur. Marc., ult.*

*Domini est terra et plenitudo ejus, orbis terrarum et universi qui habitant in ea. Psalm XXIII.* Entre otros muchos textos no menos expresivos son éstos los más vulgarizados y corrientes.

natural, la salvación (1), mientras que el de la sociedad civil y sus autoridades es la prosperidad temporal; por los medios, puesto que son meramente naturales los del Estado y sobrenaturales los de la Iglesia: el magisterio infalible para la inteligencia, la gracia santificante por los Sacramentos para la voluntad; por la amplitud; porque el Estado (nación), por extenso y poblado que sea, está al fin circunscripto dentro de una demarcación geográfica; en tanto que la Iglesia, esparcida de hecho por todas las partes del Mundo, llama al gremio de la sociedad cristiana á todos los hombres, sin distinción y acepción de nacionalidad y raza, teniendo todos la obligación de permanecer ó ingresar en aquélla. Los que no son súbditos de la Iglesia *in actu*, lo son *in potentia*.

2. La materia única de la Iglesia y la materia remota de la nación es una misma, las personas físicas, miembros de ambas sociedades y súbditos de sus respectivos poderes; lo cual no quiere decir que la nación y la Iglesia se confundan, sino que se distinguen formalmente por los distintos fines que cada una de ellas prosigue y se propone respecto de esos miembros y súbditos comunes, resultando de la jerarquía de los bienes, que la sociedad eclesiástica y la sociedad civil cultivan y procuran, la superioridad de aquélla sobre ésta y la subordinación de la segunda á la primera. Lejos, pues, de estar la Iglesia dentro de la nación, son las naciones las que están dentro de la Iglesia, hallándose en la relación de las partes con el todo; ó si se deja pasar la expresión equívoca y peligrosa de protestantes y racionalistas, ha de ser explicándola en

---

(1) Jurídicamente puede definirse la Iglesia «*Societas hominum visibilis et legalis, á Christo Domino instituta ut, in ea et per eam, homines omnes sub regimine auctoritatis apostolicæ, sanctitatem temporalem et salutem æternam consecuantur.*» La definición teológica puede ser esta: «*Ecclesia est societas hominum viatorum, ejusdem fidei professione, eorundemque sacramentorum participatione conjunctorum, sub regimine legitimorum pastorum, ac præsertim Romani Pontificis.*» F. Deshayes, *Memento Juris Ecclesiastici*, editio altera; pág. 11.

el mismo análogo sentido en que se dice que está el alma dentro del cuerpo como forma substancial de éste (1).

La inmunidad de la Iglesia se toma en el texto en la más amplia acepción de libertad é independencia de la sociedad eclesiástica, esto es, exención de toda jurisdicción civil, de toda ingerencia de la autoridad secular en la esfera de acción de la Iglesia. De tal inmunidad, que es consecuencia de ser la Iglesia sociedad perfecta é institución divina, derivan por derecho divino y eclesiástico el conjunto de exenciones que constituyen lo que en acepción estricta se llama inmunidad, ora concerniente á personas, cosas ó lugares eclesiásticos (2). A una y otra són esen-

---

(1) Non est ergo ultimus finis multitudinis congregatæ vivere secundum virtutem, sed per virtuosam vitam pervenire ad fruitionem divinam.... Hujus regni (el de la Iglesia) ministerium, ut a terrenis essent spiritualia distincta, non terrenis regibus sed sacerdotibus est commissum, et præcipue summo Sacerdoti, successori Petri, Christi Vicario, romano Pontifici; cui omnes reges populi christiani oportet esse subditos, sicut ipse Domino Jesu Christo. Sic enim ei, ad quem finis ultimi cura pertinet, subdi debent illi, ad quos pertinet cura antecedentium finium et ejus imperio dirigi De Regim. Princ. t. I, c. XIV.

Sicut homo non esset recte compositus, nisi corpus esset animæ subordinatum; ita neque Ecclesia esset convenienter instituta, nisi temporalis potestas spirituali subderetur. ... Ergo vel spiritualis potestas subordinatur temporali; vel e contrario. Primum dici non potest; nam ut ibidem ex Paulo affert Pontifex: Quæ a Deo sunt, ordinata sunt, esset autem perversus ordo si spiritualia subiecta essent temporalibus. Ergo, secundum necessario dicendum est. Suarez. De legibus, lib. IV, cap. IX.

Para que la Iglesia estuviera en el Estado era preciso que esto fuese ó por la comprensión cuantitativa ó por la intrínseca coordinación de los fines. Pero la Iglesia es universal y particular el Estado (nación) así *in actu* como *in potentia*; luego no puede decirse tal cosa en el primer respecto. En el segundo tampoco; porque el fin de la Iglesia es el último, universal y sobrenatural, la bienaventuranza; de suerte que lo más que puede concederse (y aun así la expresión es ambigua y ocasionada á error) es que la Iglesia está en el Estado como la forma en la materia, como el alma en el cuerpo, por mejor decir. «La potestad secular está supeditada á la espiritual como el cuerpo al alma.» Summa Th. 2.<sup>a</sup> 2.<sup>e</sup> q. 60.

(2) Immunitas est jus quo ecclesiæ et alia loca sacra, necnon personæ ecclesiasticæ et res earum, liberæ et immunes sunt a muneribus et oneribus civilibus, atque ab actibus eorum sanctitati et reverentiæ repugnantibus. Deshayes ob. cit. pág. 80. núm. 277.

cialmente contrarios la concepción liberal del Derecho y del Estado; el concepto que de él, de la Iglesia y aun del Derecho tiene el protestantismo, sin distinción de secta, y todo extravío y sofisma de lo que se llama el regalismo, por el cual se entiende *así el acto y el hábito de cualquiera indebida intromisión del Estado en el ministerio de la Iglesia y en la esfera de sus poderes, como la doctrina, no sistemática, sino contradictoria que trata de cohonestar tales ingerencias con los supuestos derechos y atribuciones de la soberanía temporal* (1).

Entre los muchos actos y pretendidos derechos del Poder civil que son incompatibles con la inmunidad de la Iglesia, figuran por más señalados y frecuentes abusos el titulado *pase regio ó placet sive regium exequatur*, ó sea *la facultad que se arroga el soberano temporal de prohibir la ejecución, circulación y publicación de bula, breve, rescripto pontificio ó cualquiera otra disposición*

---

Munus tribus modis dicitur: uno donum; et inde munera dici. Altero onus, quod cum remittitur, vacationem militiæ munerisque prestat, inde immunitatem appellari. Tertio officium unde munera militaria etc. Digestorum I. L. tit. XVI. De verborum significatione, 18, Paulus.

Al Derecho canónico corresponde principalmente tratar de la inmunidad; pero no es tampoco ageno al Derecho político este asunto en cuanto concierne á las relaciones entre las dos sociedades y potestades y á los deberes de la nación y de sus poderes respecto de la Iglesia. Esta materia pertenece á lo que se suele llamar Derecho público eclesiástico.

(1) En el amplio sentido del término no hay regalismo más radical que el liberalismo y el protestantismo, sobre todo el primero; porque cuanto más naturalista es un sistema jurídico y político es más incompatible teórica y prácticamente con la libertad de la Iglesia y su independencia como sociedad, además de perfecta, divina; y no ya frecuentes y habituales, sino, en cierto modo, indefectibles y continuas serán las invasiones del poder civil en la acción y gobierno eclesiásticos. Pero se ha convenido en llamar regalismo á aquél más atenuado hábito de usurpaciones de los derechos de la Iglesia, que aunque lógicamente concluyan en la negación de su personalidad y divinidad, tratan de cohonestarse sofisteadando, por intereses prácticos, con las tituladas regalías del poder civil (regalías de la Corona, por ser más extendida la forma monárquica y haber iniciado los césares y reyes la inmisión en negocios ajenos á su autoridad). Cualquiera de estos regalismos es el más grave, pecaminoso y herético exceso absolutista condenado varias veces por la Iglesia.

*eclesiástica, sin el previo consentimiento del supremo imperante político; el real patronato, esto es, la regalía que se supone inherente á la esencia, atributos y funciones de la autoridad civil, de nombrar ó presentar clérigos para el ejercicio de los oficios y cargos eclesiásticos y el goce del correspondiente beneficio; la apelación por abuso, ó sea cualquiera género de intrusión de los jueces y tribunales civiles en las sentencias ó cualesquiera otros actos jurisdiccionales de jueces ó tribunales eclesiásticos para el efecto de corregir, enmendar, suplir, revocar ó dirigir el fondo ó la forma de las decisiones ó providencias de éstos; y finalmente, la consideración de los concordatos como meros pactos ó contratos en riguroso y estricto sentido propio y así en el fondo como en la forma, que de igual á igual, en todos los respectos y para todos los fines de una convención sinalagmática, conciertan la Iglesia y el Estado sobre las diversas materias que son objeto de estos acuerdos. El placet es un atentado al poder legislativo de la Iglesia; el real patronato, en cuanto supuesto derecho, y no graciosa concesión, restringe otra de las facultades, la función ejecutiva del Poder eclesiástico; la apelación por abuso usurpa, más ó menos su jurisdicción; el concordato, en el erróneo concepto expresado niega la potestad propia y exclusiva de la Iglesia sobre esta materia, que, aunque se llama mixta, es de la incumbencia directa de aquella; y todos estos abusos vulneran la condición y derechos de la Iglesia, como sociedad perfecta y además superior al Estado (1).*

---

(1) Estas son las más salientes y anticatólicas *regalías*, término de suyo equívoco, y por lo tanto muy apropósito para manejarlo sofisticamente y ocultar con su anfibología los torcidos planes de los gobiernos adversos á la Iglesia. Porque regalía, que en general significa preeminencia soberana sin distinción, se ha venido aplicando convencionalmente á las que supone el poder civil que le corresponden en materias eclesiásticas por razón de soberanía y no de concesiones que la Iglesia puede hacer y retirar cuando y como le plazca. Así con el nombre de regalismo se encubre de hecho un anglicanismo mitigado que traslada á la soberanía temporal atribuciones del Jefe de la Iglesia, del Romano Pontífice; y no otra cosa fué en el fondo, aunque paliada con título de liber-

De la eficacia de la Religión como elemento moderador del Poder civil, se tratará más adelante. En cuanto al espíritu nacional que consiste en la unidad interna y

---

tades de la Iglesia galicana la célebre declaración del Clero francés de 19 de Marzo de 1682, especialmente la contenida en el número I respecto de los derechos de las dos potestades y en que limitaba la autoridad pontificia *rerum spiritualium et ad aeternam salutem pertinentium, non autem civilium ac temporalium*. Fueron más de una vez condenadas por la Santa Sede y singularmente por la memorable Constitución de Alejandro VII «*Inter multiplices*» de 4 de Agosto de 1690.

El placet ó pase regio anula de hecho el poder legislativo, la autoridad y la misión y acción de la Iglesia, porque pone en manos del poder civil una especie de sanción de las leyes eclesiásticas que ejerce la autoridad temporal en forma de *veto*, bien que disimulado con vanos y frívolos pretextos y sofismas.

La apelación por abuso implica la negación del poder judicial eclesiástico en el hecho de reconocer la superioridad de la jurisdicción civil por cualquiera grado ó forma de apelación ó alzada que se le conceda ó suponga sobre las providencias de los jueces y tribunales de la Iglesia, como sucede, por ejemplo, con los llamados *recursos de fuerza en conocer* tal como los determina el artículo 125 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque con menos deplorable extensión que el 6 y 7 de los Artículos orgánicos añadidos arbitrariamente por el Gobierno francés, sin anuencia ni consentimiento del Papa al Concordato de 23 Fructidor año IX (10 de Septiembre de 1801).

El Real Patronato (ó de cualquiera otro Jefe de Estado) no es malo *per se* y tiene los mismos fundamentos que el concedido á cualesquiera otras personas de inferior categoría. Aunque temporalmente limite el ejercicio del poder ejecutivo de la Iglesia en materia tan importante como la designación para los cargos y oficios eclesiásticos, tiene una positiva ventaja, en el supuesto de cordiales relaciones entre las dos potestades y de la sinceridad católica, celo y devoción de los gobiernos, es á saber: que más conoedor es el Poder cristiano de la virtud, letras y demás merecimientos de los clérigos de cada Estado y puede designar y presentar á la Iglesia los más dignos de los beneficios con provecho espiritual y temporal de ambas sociedades. Siempre, sin embargo, presentará el patronato el accidental peligro de abusos nepóticos y aun de imposiciones regalistas por parte del Poder civil; pero cuando los gobiernos son enemigos francos y más aún si lo son encubiertos de la Iglesia, entonces el patronato resulta calamitoso; porque aquella libertad de que la Iglesia se desprende temporalmente, no está compensada con las ventajas que produce el derecho de presentación en manos de reyes como Isabel la Católica ó Felipe II. Lejos de eso, el Estado presentará y tratará de imponer clérigos devotos á las miras, política y aun sistema del soberano; y aunque no designe los peores, por no exponerse á la negativa y repulsa de parte de la Iglesia, dejará en el olvido

sólida de un pensamiento y una aspiración y conducta sociales comunes á la mayoría de la nación y de sus varios órganos solo la Iglesia puede mantenerlo, consoli-

y en la oscuridad á los sacerdotes más sabios y sobre todo justos y celosos de la gloria de Dios. Bien puede decirse que en el orden natural de las cosas los clérigos encumbrados á las más altas dignidades eclesiásticas no serán los mejores, y que el Estado, contando con la tolerancia y prudencia, con que la Iglesia trata de prevenir mayores males, agraciará á los sacerdotes más complacientes, cortesanos y asequibles á los intentos de la autoridad secular, los cuales serán, aunque con repugnancia, instituídos para evitar graves querellas, rompimientos y cismas. Los daños que de aquí se siguen á la fe y las costumbres del pueblo cristiano, á la sumisión y amor de los fieles, á la autoridad moral y el legítimo influjo del sacerdocio en la honestidad y prosperidad públicas no son para expuestos en esta nota.

La consideración de los concordatos en el sentido expuesto implica el error del catolicismo liberal de que se tratará en la lección siguiente; y no decimos del liberalismo radical, porque en el supuesto de él tampoco sería el concordato convenio, sino una concesión graciosa y privilegiada que otorgaría el Estado á la Iglesia, no aplicándola el derecho común que á las demás sociedades por circunstancias y razones de conveniencia política. Lejos de uno y otro error, hay que considerar el concordato como un acto de la potestad legislativa superior de la Iglesia que modifica el derecho común en beneficio de una nación para apaciguar discordias y rebeldías y evitarlas en lo sucesivo. Porque no hay en estas leyes de excepción materia que no sea eclesiástica, aunque á alguna parte se la denomine mista con término de más peligroso alcance que la idea que expresa, y que por lo tanto no corresponda á la potestad directa ó indirecta de una sociedad á la que, en tal respecto, debe someterse el Estado (nación y gobierno). Si el concordato es ley no puede ser contrato; y aunque tenga la forma exterior de convención sinalagmática, la forma no puede modificar su naturaleza, pareciéndonos por esto la más segura doctrina católica la contenida en la definición que da en su Derecho eclesiástico el sábio jesuita Padre Tarquini: «una ley eclesiástica especial para algún reino, dada por la autoridad del Romano Pontífice á instancia del Príncipe de aquel país, confirmada con la obligación especial del mismo Príncipe de observarla siempre.» La doctrina de que es convención sinalagmática, aunque sustentada por autores católicos, es contradictoria con la opinión ortodoxa que profesan respecto de la superioridad de la Iglesia y de la naturaleza de los negocios, objeto del acuerdo, y ocasionada á las confusiones, equívocos y sofismas del catolicismo liberal. Consúltese acerca de ésto como en todo lo que concierne á las relaciones entre las dos sociedades y potestades el precioso libro del P. Liberatore «La Iglesia y el Estado», traducción española por D. Antonio de Valbuena, donde está confutada irrefutablemente la opinión menos segura, bien que des-

darlo y promoverlo. La feliz interior armonía y concordia, sin las cuales han creído algunos que la sociedad no existe, y cuya falta ó mengua arguye un vínculo social

---

graciadamente ya en boga y acaso en más predicamento entre autores no sospechosos.

La inmunidad en el sentido estricto contiene en cuanto á las personas el beneficio de fuero, de exención del servicio militar y el beneficio de competencia. De la absoluta y superior inmunidad personal del Romano Pontífice, deriva el derecho á la soberana temporal imprescriptible del Papa sobre los Estados pontificios de los cuales fué despojado por los piemonteses en 1870. La inmunidad real supone expresamente la exención de todo impuesto ó carga sobre la propiedad de la Iglesia, y, por consiguiente, el derecho de ésta á usar, disfrutar y disponer de las cosas y derechos reales, no en los términos y dentro de los límites en que lo hacen las demás personas, sino con absoluta independencia de toda facultad dominical del Estado, aparte de las concesiones gratuitas que haga la Iglesia por actos singulares ó por disposiciones concordatarias. Son, pues, intromisiones regalistas y tiránicos excesos cuantas medidas tiendan á mermar el dominio de la Iglesia que es el más eminente de todos, y, en particular, las llamadas leyes desamortizadoras, que no solo han cambiado con despótica arbitrariedad la forma de la propiedad eclesiástica, sino despojado totalmente á la Iglesia, encubriendo la usurpación violenta con mezquinas é irrisorias *compensaciones*.

Cuantos atentados se enumeran y definen en esta nota han sido explícita ó implícitamente condenados por la Iglesia, cuya divina superioridad sobre el Estado declara y define de un modo admirable la Bula *Unam Sanctam* del gran Pontífice Bonifacio VIII, que fué además confirmada por León X y el Concilio ecuménico quinto lateranense. El conjunto de ellos está incluido en la proposición XIX del *Syllabus ó Índice de los principales errores de nuestro siglo, ya notados en las alocuciones consistoriales y otras letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre Pio IX*; la dependencia de la autoridad eclesiástica, en el número XX; el *pase regio* en el XXVIII y *nominatin* en el XLI, así como la apelación *ab abusu*, incluida también, aunque no por su nombre, en el número 6 de la Constitución *Apostolicae Sedis*, el cual declara incursos en excomunión *latae sententiae*, reservada por modo especial al Romano Pontífice, á los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica y á los que recurren al fuero secular; el patronato como regalia esencial de la autoridad civil en el número L. Los números XXX, XXXI y XXXII señalan los errores concernientes á la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas, á la abolición del fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos y á su exención del servicio militar, el XXVI y XXVII marcan los que se refieren al derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer que tiene la Iglesia, y á la exclusión que se pretende de los ministros

más fundado en la fuerza que en el amor, y, por lo tanto, débil y quebradizo, proceden de una comunidad de ideas fundamentales á que no alcanzan los entendimientos por la sola virtualidad de su natural poder, sino por una evidencia y certeza garantizadas de más altos, de sobrenaturales fundamentos y motivos de credibilidad y asentimiento: la infalibilidad de Dios revelador, el magisterio infalible de su Iglesia. Y tampoco sin la caridad sustentada por la gracia, pueden los impulsos puramente naturales de la sociabilidad triunfar de los móviles egoistas y disolventes de tantos y tan complicados intereses utilitarios que cercan y amenazan la solidaridad y consistencia sociales, y cuya conciliación no depende ni del aliciente y esperanza de los bienes terrenos asignados al hombre como último fin, ni de las flacas fuerzas de una voluntad finita y caída (1). Y si *espíritu nacional* se toma en la

---

de ella y del Romano Pontífice de todo cuidado y dominio de cosas temporales. Contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia han fulminado anatema muchos Concilios generales, verbigracia el tercero y cuarto Lateranenses y especialmente el Tridentino (véase Sess, XXII, Can. 2 de Reform.) Es también de utilidad la referencia á la Bula *Clericis laicos* de Bonifacio VIII.

(1) A la Filosofía y á la Teología en sus respectivos órdenes y en sus diversos tratados corresponde la fundamental demostración de estas verdades. Ellas son como las síntesis de la radical oposición entre la economía del Cristianismo y la del naturalismo en sus distintas formas y manifestaciones substancialmente idénticas: el hombre finito, pecador y caído, rehabilitado por la Redención, iluminado por la Fe, justificado por la Gracia enfrente del hombre perfecto, divinizado, absolutamente autónomo, capaz por sus fuerzas naturales de lograr en indefinido progreso el conocimiento absoluto de toda realidad y la efectividad de todo bien.

Una dolorosa experiencia actual muestra de un modo innegable como los Estados compuestos de distintas razas históricas están amenazados por factores activos de separatismo, más acentuado é implacable desde que falta el espíritu nacional común, deshecho por el racionalismo y el naturalismo. Las presentes agitaciones en Bohemia por las ordenanzas bilingües (esto se escribe en Marzo de 1898) y por desgracia en España el *biscaitarrismo* y la campaña antinacional de un periódico guipuzcoano son hechos de triste evidencia. El espíritu religioso, triunfando de todas las variedades y oposiciones de raza y de la independencia de los Estados ibéricos restauró al fin la unidad nacional destruida en el Guadalete; hoy por el contrario, el Estado liberal que es la

acepción expresada en la página 99, esto es, como el carácter de un pueblo que se distingue por el esfuerzo y constancia en el cumplimiento de los deberes nacionales, entonces no hay para qué decir que son la Fe y la Gracia las que sostienen, alimentan y confortan la virtud social, que lo mismo que la del individuo carece de fundamento y motivo fuera de la concepción cristiana de Dios y del hombre, confiada al magisterio de la Iglesia. Que todo naturalismo está desprovisto de sentido ético es proposición, cuya prueba no corresponde ni siquiera indirectamente á este capítulo.

Aunque la Iglesia, como sociedad también temporal y visible, tiene perfecto y superior derecho á ejercitar todas las facultades y á disponer de todos los medios inherentes á tal condición, no debe olvidarse que su poder físico de coacción legítima es, no solo escaso de hecho, sino insignificante y nulo en muchas circunstancias; y así necesita del brazo secular de las potestades temporales para hacer ejecutiva en el fuero externo la autoridad de que la revistió Jesucristo, y del auxilio del poder civil para que se le otorguen las prestaciones necesarias á toda sociedad compuesta de hombres y que vive en el mundo mientras es Iglesia militante. De aquí la obligación en que están los fieles en general y los poderes públicos en particular de ayudar á la autoridad eclesiástica con la fuerza física precisa por hacer efectivos los derechos de la Iglesia (1). Y no solo esto sino que, como escribe el docto ca-

---

antítesis de aquel espíritu, provoca, mantiene y fomenta, aun sin quererlo, los radicales y sospechosos regionalismos ó los separatismos resueltos y desembozados.

(1) En el número XXIV del Syllabus se condena el error de que «La Iglesia no tiene la potestad de emplear la fuerza, ni potestad ninguna temporal directa ni indirecta»; pero esto no obsta para que el Estado preste á la Iglesia el mayor poder coactivo de que dispone aquél, sin que de ésto pueda lógicamente concluirse la superioridad de la nación y de su gobierno, los cuales también reciben de los súbditos el poder material que necesitan.

Y no solo por la subordinación de la sociedad y de la autoridad civiles se hallan éstas obligadas á mantener con la espada temporal el derecho coercitivo de la Iglesia, (*oportet gladium esse sub gladio et temporalem auctorita-*

nonista Phillips en su Derecho eclesiástico, «ellos (los príncipes) deben además favorecer el establecimiento del Reino de Dios, y, por consiguiente, dar á sus pueblos

---

*tem spirituali subjeci potestati* como dice la citada bula *Unam Sanctam* sino porque los delitos contra la Iglesia, sobre todo los más graves, comprometen seriamente la seguridad y prosperidad del Estado, en virtud de la unión é intimidad entre el fin natural y sobrenatural del hombre y los correspondientes órdenes sociales y jurídicos. Por esto la apostasia y la heregía fueron, con arto motivo consideradas en las naciones católicas como atentado radical y trascendental á la unidad de la nación en su elemento interno, el espíritu patrio, y causa perenne y poderosa de discordias civiles, según muestra la experiencia histórica (Alemania, Inglaterra, Francia). De aquí el que ciertos delitos se tuvieran por de carácter misto, interviniendo en su represión la Iglesia y el Estado en la esfera de atribuciones que corresponde á los respectivos poderes; y tal carácter de tribunal misto tuvo la Inquisición en España, puesto que inquiría, esto es, juzgaba, por delegación del Papa y del Rey, en los delitos eclesiásticos y especialmente la apostasia y la heregía.

Pero, aunque la Iglesia no ha combatido la licitud y aun necesidad de la pena de muerte, en ningún caso la aplicó la Inquisición en lo que de tribunal eclesiástico tenía, conformándose así con la benignidad maternal de la Iglesia que mitigó siempre el rigor de los castigos. La Inquisición relajaba á los culpables, es decir, los entregaba al brazo secular y éste determinaba las penas de la legislación civil, muy anteriores al establecimiento del Santo Oficio; de suerte que no éste, sino el juez real sentenciaba á destierro, á azotes, decapitación y aun á la hoguera, á que eran condenados vivos muy raros criminales, solo los impenitentes y obstinados, que se salvaban de ella con solo una retractación que hicieran aun en el momento mismo de ser entregados á las llamas. Lejos de ser la Inquisición lo que pinta la historia novelesca y mal intencionada, fué, aparte de los defectos de toda institución humana, y los inherentes á los tiempos, el tribunal que más se adelantó á ellos, moderando en lo posible la severidad cruel de ciertos castigos, suavizando el tormento, restringiendo la confiscación, la pena de galeras, etc., introduciendo en el derecho procesal notables y benéficos adelantos y mejorando humanitariamente el sistema carcelario, porque eran las cárceles inquisitoriales las menos molestas y vejatorias, de tal modo que muchos delincuentes fingían delitos eclesiásticos para caer bajo la más suave jurisdicción del Santo Oficio y ser reclusos con menor padecimiento. Torquemada fué el introductor del sistema celular con el circuito de casillas de aislamiento, pero de la capacidad suficiente para que el reo trabajase en beneficio propio; y de este adelanto, suponiendo que lo sea, hace grave cargo á la Inquisición el tristemente célebre Llorente.

De intolerancia extraviada han sido, son y serán siempre reos todos los hombres, institutos y edades; pero en esto pecó harto menos la Inquisición

»una legislación que esté en armonía con la ley divina  
 »anunciada por la Iglesia, una legislación que preste el  
 »apoyo de su autoridad á las prescripciones de la ley re-  
 »ligiosa» (Du Droit ecclesiastique etc. tomo II, c. 10. par.  
 107). Esta misma doctrina es la del P. Suarez... «licet ipsi  
 »legislatores fideles, in suis legibus ferendis intueri pos-  
 »sint, et ex parte debeant, supernaturalem finem, et ac-  
 »tum ipsum ferendi legem in supernaturalem finem refe-  
 »rre.» Y luego añade que esta referencia puede hacerse  
 de dos maneras: positivamente mediante ordenación de  
 consejo ó de precepto cuando sea preciso, y negativa-  
 mente cuidando la autoridad civil de no establecer cosa  
 alguna contraria al fin sobrenatural y que pueda impedir  
 su prosecución, lo cual procede de la virtud de la fe (1).

que los sectarios, desde los del protestantismo hasta los filántropos de la Enciclopedia y la Revolución. De lo que eran las Inquisiciones de los heterodoxos suministra pruebas abundantes la Historia de Isabel de Inglaterra y la Inquisición calvinista de Ginebra, instrumento de Calvino, que hizo quemar á Miguel Servet con leña verde para que el suplicio durase dos horas. De la *tolerancia* de los anabaptistas, de los hereges flamencos, de las diversas confesiones disidentes inglesas de testimonio irrecusable cualquiera historiador, por parcial y preocupado que sea contra los católicos. Por honor del humano linaje quisiéramos que no hubieran sido verdad las crueldades de la Reina doncella, la exterminadora represión de Cromvell contra Irlanda, la esclavitud secular en que la ha tenido Inglaterra y de la cual perduran actualmente no pocos vestigios; el fanatismo perseguidor de que estaban poseídos los puritanos del viejo y del nuevo mundo, la tiranía feroz de Pombal, tan escandalosamente panegirizado por el liberalismo, á pesar de que consta hace tiempo con evidencia absoluta que fué calumnioso el proceso seguido al Duque de Abeiro, al P. Malagrida, quemados vivos por el ministro portugués, y á otras víctimas inocentes contra las cuales, por privados rencores y despecho, esgrimió el arma de la *justicia*. Y nada se diga de los actos de canibalismo oficial y extraoficial de que están esmaltados los anales de la Revolución francesa y que pueden verse aún en las historias de los autores más liberales.

(1) Est autem observandum hanc relationem posse dupliciter fieri. Primo per positivam ordinationem et sic regulariter erit in consilio nisi speciale præceptum vel necessitas ad illum obligaverit... Secundo intelligi potest per negationem tantum, seu per circumspectionem nihil statuendi per hanc potestatem quod sit contrarium fini spirituali, vel ejus consecutionem impedire possit; quæ observatio et prudens cautio ex fide procedit et virtutis quædam relatio in ulti-

3. En alguno otro capítulo se irá determinando la variedad de acepciones que tiene el término libertad de conciencia, el cual puede considerarse como la expresión sintética del racionalismo, naturalismo y liberalismo, siendo cuanto acerca de ellos se expone en las ciencias y tratados correspondientes, aplicable á esta supuesta libertad, que acaso pudiera denominarse con más exactitud libertad de pensamiento, locución corriente y menos equívoca según veremos. Y aunque tal *libertad* puede referirse y aplicarse á cualquiera otro orden que el de la religión, no hay esfera de la realidad y del conocimiento en que el *pensamiento libre* (no la razonable libertad de discurrir) no tenga su raíz en la titulada *libre conciencia religiosa* y que no se resuelva en radicales errores acerca de la naturaleza de Dios y de las criaturas y las relaciones entre ellas y el Creador. Por ésto cuando se dice libertad de conciencia simplemente, se entiende por antonomasia la libertad de conciencia religiosa, en la cual se funda toda aberración *de libre pensamiento* en el campo, no solo de la Teología y Filosofía, sino de las otras ciencias dependientes y subordinadas.

Excede de la jurisdicción de un curso elemental y traspasa tal vez los dominios del Derecho político el estudio de las instituciones y organismos públicos, mediante los cuales pudiera realizarse y mantenerse la armonía entre las dos sociedades y poderes y que sirvieran de vehículo á la benéfica y salvadora acción sobrenatural de la Iglesia (1).

4. No habiendo en tésis más que una relación jurídica entre la Iglesia y el Estado, ora con arreglo al derecho

---

*mum finem dici potest. Estque non tantum in consilio sed etiam in precepto maxime proprio christiani et catholici principis, ut constat. De legibus, I, III, c. 7.*

(1) En la parte histórica del Derecho español, se tratará, Dios mediante, de este punto en el periodo gótico y durante las edades media y moderna hasta el advenimiento del Derecho nuevo; y en el tomo correspondiente al Derecho Constitucional se apreciará la significación que tiene la intervención oficial del Clero, especialmente de los Obispos en instituciones y funciones políticas, por ejemplo, en la Cámara alta y en los altos cuerpos consultivos del Estado.

canónico común, ora al concordatario, (que aun siendo de excepción especial, deje á salvo todas las facultades y prerrogativas de la potestad eclesiástica,) se sigue que solo los católicos tienen el derecho de nacionalidad y de ciudadanía; que á todos los que no lo sean les falta la condición jurídica fundamental de ambas; y que en tésis tampoco pueden éstos reclamar los derechos de la extranjería, porque una cosa es ser extranjero, y otra muy distinta infiel, herético, cismático. Solo *per accidens*, esto es, en virtud de circunstancias superiores á la fuerza coactiva de los gobiernos, aun católicos y bien intencionados, pueden éstos sufrir por tolerancia que se llama personal, la estancia de los no católicos en el país, y aun consentirles los *derechos* á que fuerza la hipótesis, pero siempre con la mayor restricción posible. No hay que olvidar que según el criterio católico así como no se concibe el Derecho sin la Religión, tampoco el estado jurídico civil (*latu sensu*) de los no católicos.

Síguese también que la tolerancia ya de toda la *libertad de conciencia y de cultos*, ya de parte de ella no puede considerarse, sino como un mal, nunca como un bien relativo, como un *prudente paso* á un supuesto estado de mayor progreso en que no haya peligro de reconocer la plena libertad de conciencia en calidad de derecho de los que llaman individuales.

También de todo lo expuesto se desprende que en las naciones que no reconozcan á la Iglesia los derechos inherentes á su naturaleza divina, ó donde no pueda el Estado garantizarlos por falta de poder coactivo en circunstancias extremas de una desgraciada hipótesis social contraria, no puede decirse que goza la Iglesia de las libertades y beneficios del derecho común, sino cuando más que son menores los perjuicios y vejaciones que en los casos en que se la declara sociedad ilegal y violentamente se la persigue. La razón es obvia: el derecho común garantiza á todas las personas su correspondiente estado jurídico desde el individuo *alieni juris* hasta las sociedades públicas directamente constitutivas de la nación; pero á la Iglesia se la desconoce y merma el suyo en cuanto

se la considere como una sociedad humana meramente y sometida al Estado, en lugar de juzgar y tener á éste por inferior y subordinado á la Iglesia y sometido á su potestad indirecta aun en el orden temporal que compete al poder civil (1).

Esto no obsta para que la hipótesis de un efectivo derecho común aplicado á la Iglesia sea preferida, como mal menor, á la supuesta y simulada tésis en que los Estados que se llaman católicos, tienen á título de protección, privada á la Iglesia, de las mismas libertades naturales que garantizan á las demás personas.

---

(1) Puede consultarse respecto de este punto de las relaciones concretas, esto es, históricas, entre la Iglesia y el Estado á Deshayes, obra citada, Título II, pág. 85 de la editio altera. Toda la doctrina concerniente á las relaciones en tésis y en hipótesis entre las dos sociedades será de tanta utilidad á los alumnos de Derecho canónico como de Derecho político completando unos y otros las teorías que acaso no se expongan íntegramente en ninguna de las dos asignaturas y que se refieren á puntos de relación propios del llamado Derecho público eclesiástico. Con lo expuesto se notará lo que significan los modos de relación contenidos en el párrafo 291 del precioso manual.





## CAPÍTULO II

---

### EL LIBERALISMO.—SUS GRADOS.—EL CATOLICISMO LIBERAL.

---

1. Negación más ó menos radical de las funciones, oficios y deberes del Estado para con la Iglesia, y por consiguiente de la relación jurídica entre las dos sociedades y sus respectivos poderes, encierra la concepción naturalista, esto es liberal, del Estado. Aplicando el derecho nuevo á la nación, lo mismo que al gobierno, con mayor ó menor lógica y, por consiguiente, con más ó menos contradicciones, el criterio general del naturalismo político, derivado del naturalismo filosófico, no admite que sobre la comunidad nacional ni el poder civil exista sociedad alguna ni autoridad superiores. La Iglesia, pues, es, no ya una sociedad divina, sino una sociedad inferior al Estado, formada por libre asociación de las personas que según su criterio individual se conciertan para el fin religioso que es *uno de los fines de la vida* y del derecho sin más títulos de preeminencia que los otros fines, ciencia, arte, instrucción y educación, teniendo el Estado (soberano) en este orden ó esfera idénticas facultades jurídicas

y políticas que en los demás, según el concepto que del derecho se forme, el legislador y la manera como lo traduzca en la legislación positiva. La Iglesia es una sociedad súbdita como otra cualquiera sociedad voluntaria dentro del Estado (nación) y respeto de la cual el Estado (autoridad ó poder civil, soberanía, etcétera), no tiene para qué habérselas de distinto modo, y en uso de sus atribuciones intrínsecas ó tutelares, que con una sociedad mercantil, universidad ó cualquiera otro consorcio. Y así, cuando y como le parezca al soberano temporal, que es única razón y fuente suprema de derecho, puede aumentar ó restringir los que á la Iglesia reconoce y otorga, cercenarle ó ampliarle los de la legislación común, y aun proscribir á la religión verdadera, y á su institución divina, prohibiendo el ejercicio público del culto católico, y hasta el privado, si no contienen al poder civil razones de prudencia gubernativa. No hay, pues, relación *estricta y rigurosamente* jurídica posible entre el Estado liberal y la Iglesia, por no haber términos de conexión y armonía entre el naturalismo y sobrenaturalismo, así en Filosofía como en Derecho y solo por recíprocas conveniencias, siempre legítimas de parte de la Iglesia, puede existir un *modus vivendi* más ó menos injusto, vejatorio y depresivo para ésta.

2. El fundamento de tal aberración es el error capital en que, por distintas lucubraciones especulativas y varios motivos prácticos, ha incurrido el pensamiento humano no iluminado por la fe antes de Jesucristo, ó luego divorciado y enemigo de la revelación cristiana

y de las enseñanzas de la Iglesia. Este error naturalista se reduce en lógica rigurosa á la negación de un Dios personal y creador y por consiguiente á la consideración del hombre como el ser más perfecto que existe y se puede pensar. Si no existe un Dios personal y creador, no puede haber revelación anterior á la ley de Gracia; ni tiene fundamento la revelación que hizo Jesucristo, por que éste no fué el Verbo é Hijo de Dios hecho hombre, sino uno de tantos varones ilustres y eminentes, el más eminente é ilustre si se quiere, pero solo hombre al fin. La Iglesia, por consiguiente, no pasa de ser una institución humana, con la cual el Estado deberá mantener las relaciones derivadas del concepto que de él y de ella tenga, y que nunca puede ser otro que el de la omnipotencia é independencia absoluta de la sociedad civil y su poder soberano y la subordinación de la sociedad eclesiástica y toda su jerarquía. Porque si sobre el hombre no hay ni puede haber un ser superior, ni el ser, ni la inteligencia, ni la voluntad de hombre depende de nadie, el hombre no es criatura, no hay más verdades que las que su razón descubra y penetre, ni orden intelectual intrínsecamente inasequible al entendimiento humano. Para la voluntad humana tampoco se concibe otro orden moral y jurídico que el que ella se trace con arreglo á la razón independiente y á ésta tan solo tiene que atemperarse la norma ó regla (ley) de los actos del hombre. He aquí la esencia del liberalismo: *sistema que profesa el fundamento y el origen exclusivamente humanos del derecho en virtud de la absoluta independencia de la razón humana y de la absoluta autonomía de la voluntad del hombre individual y social.* Aho-

ra se comprenderá todo el alcance de la síntesis *naturalismo jurídico* con que puede definirse compendiosamente el liberalismo.

De lo expuesto en los anteriores párrafos se deduce; *a)* que la esencia del liberalismo es el ateísmo, porque tanto da negar resuelta y explícitamente la existencia de Dios como afirmarle de palabra y negarle de hecho, imaginándose una *divinidad* sin la esencia y atributos divinos. En efecto, solo un ateo puede afirmar que sobre el ser, entendimiento y voluntad del hombre, no hay ser, entendimiento y voluntad superiores, ni verdades cuya razón intrínseca no pueda penetrar la finita inteligencia humana, ni orden individual y social de actos dispuesto por El que siendo hacedor de la criatura humana es autor de su fin y destino y legislador supremo de su conducta; *b)* que el racionalismo es una fase y parte del naturalismo, y uno de los fundamentos y postulados del liberalismo; una fase y parte, porque es el naturalismo en lo que se refiere á la razón; y un postulado porque la voluntad del hombre no sería autónoma, si no fuera también su entendimiento independiente, derivándose de una común aberración uno\* y otro error; *c)* que no puede decirse que hay un liberalismo filosófico y otro jurídico, sino que el naturalismo filosófico es el fundamento del jurídico con la conexión que existe entre el principio y las consecuencias; *d)* y que por lo tanto no hay un liberalismo malo y otro bueno ó indiferente, porque si el liberalismo es malo lo es por su raíz filosófica; y viceversa de la dañada raíz de la filosofía atea no puede derivar sino el árbol y el fruto dañado de la moral y del dere-

cho ateos; e) que todo lo que no sea naturalismo jurídico en cualquiera orden del derecho privado, público, ó político, podrá ser error, ó materia cuestionable, pero no es liberalismo; f) y finalmente, que siendo el liberalismo ateísmo notorio, este error es herejía radical, condenada por la Iglesia tantas veces cuantas haya condenado cualquiera especie y manifestación de naturalismo y de un modo concreto, explícito y terminante por Gregorio XVI, Pío IX y León XIII (Encíclicas *Mirari nos*, *Quanta cura* y *Syllabus é Inmortale Dei* y *Libertas* del Pontífice reinante).

3. Como no hay término medio entre el sobrenaturalismo y el naturalismo, no puede haber tampoco más que un liberalismo lógico y rigurosamente sistemático, el que llaman los autores liberalismo radical, porque no se concibe doctrina intermedia y posible entre la tesis de un Dios personal, revelador, legislador, dispensador de la gracia, redentor, fundador de la Iglesia, superior por todos conceptos al hombre y á la sociedad y la antítesis diametralmente contraria, que no reconociendo la existencia y atributos divinos, tiene que negar con rigurosa dialéctica todas las consecuencias del principio fundamental y sintético del que se deriva la íntegra divina economía del cristianismo ortodoxo. Ni en Filosofía, ni en Derecho hay lógica posibilidad de concepto que no sea la afirmación verdaderamente teísta ó la absoluta negación atea.

De esta verdad se deduce que lo que llaman liberalismo moderado, ó es una teoría esencial y capitalmente contradictoria ó un eclecticismo notoriamente

sofístico, elaborado por motivos más inmediatamente prácticos, para cohonestar y promover intereses, que no son los de la verdad ni el derecho. A la primera clase pertenece el liberalismo propio del *deísmo* y el de las varias confesiones protestantes y cismáticas; al segundo el liberalismo llamado católico ó invirtiendo los términos, el catolicismo liberal.

En el nombre de deísmo, que es puramente convencional, y que por imposición del uso aceptamos, hay que comprender todas aquellas concepciones, ya del todo desautorizadas en el terreno especulativo, que admiten la existencia de un Dios personal, sin deducir todas las consecuencias que de la personalidad de Dios se desprenden, ó negando cuando menos la posibilidad y necesidad de la revelación al entendimiento del hombre y el auxilio de la gracia para la voluntad humana, en una palabra, toda acción é intervención sobrenatural de Dios en el orden de la naturaleza. Esta concepción deísta es la más cercana al naturalismo ateo, porque bien que contradictoriamente con el principio de la personalidad de Dios, no admite la dependencia de la razón humana de un entendimiento superior, que le enseña verdades inasequibles al entendimiento del hombre, y á las que éste puede alcanzar, ilumina y aclara con una soberana evidencia y certeza. Del mismo modo rechaza la acción de la gracia divina en la voluntad y actos humanos; porque no concibe ni la elevación de la naturaleza al orden sobrenatural, ni intervención extraordinaria de Dios en la esfera de las leyes naturales. Ya se comprende que el liberalismo deísta no se diferencia en la práctica del liberalismo

radical, y que no discrepan en la apreciación especulativa y estimación histórica del Cristianismo, ni en la consideración de la Iglesia como sociedad puramente humana.

Las confesiones protestantes y cismáticas no son realmente deistas, puesto que no niegan ni la Revelación ni la Gracia, bien que profesando respecto de ambas errores fundamentales de la mayor trascendencia; pero coinciden con el deísmo y con el naturalismo radical en negar la independencia y superioridad de la Iglesia, esto es, su personalidad distinta del Estado y sobre el Estado, lo cual equivale á negar la existencia de aquélla y la eficacia de su acción docente y santificadora. El derecho y la política del protestantismo y del cisma vienen de hecho á parar en el liberalismo, porque no es á una Iglesia confundida con el Estado, ni por consiguiente á la *autoridad* eclesiástica de los poderes temporales de parlamentos, reyes ó césares á los que Dios ha prometido divina asistencia para magisterio infalible y gracia santificante con todos los beneficios individuales y sociales, espirituales y temporales que derrama sobre los pueblos una perdurable institución divina docente y justificadora. Ya se comprende de como la Iglesia no gozará en tales estados la consideración jurídica que le corresponde, y que solo será tolerada y hasta cierto punto garantida, pudiendo haber gobiernos ateos y deistas que la traten por razones de prudencia política ó por práctico escepticismo tan bien ó mejor que aquellos poderes *cristianos*. Sirvan de ejemplo en distintas épocas de su historia Alemania, Inglaterra y Rusia.

4. El Catolicismo liberal ó liberalismo católico llega hasta la tésis de una Iglesia fundada por Jesucristo y por lo tanto divina con toda las notas y caracteres de la Iglesia católica, libre é independiente del Estado, esto es, de la sociedad y del poder civiles; pero estima también á estos como independientes, no en su esfera temporal y en la jerarquía que les corresponde, sino con absoluta independendia de la Iglesia. No puede haber entre ambas sociedades y potestades otras relaciones que las del libre pacto ó convención, único origen, título y modo de vínculo legal entre personas del todo independientes en los respectos en que quieren concertarse. De aquí que los Estados no se hallen sujetos al derecho común de la Iglesia, sino en cuanto lo consientan, y que la fuente y documento del Derecho público eclesiástico sean los concordatos, no en el sentido expuesto en la lección anterior, antes bien como contratos sinalagmáticos y bilaterales en todo el estricto rigor jurídico, y lo mismo en la materia que en la forma.

De antemano queda refutado en la lección anterior el catolicismo liberal; porque si lo que allí se expuso respecto de la naturaleza de ambas sociedades y de sus consiguientes relaciones es cierto, toda doctrina contraria es falsa. Y que absolutamente contraria es la del catolicismo liberal no puede ponerse en duda, porque la yuxtaposición ecléctica de Iglesia y Estado igualmente independientes (*Iglesia libre en el Estado libre*), es como todas las yuxtaposiciones eclécticas, vano subterfugio que no puede retener *en sus redes* á los entendimientos dotados de poco más que la lógica natural. En efecto; si el individuo, la persona física debe ser

religioso de la única religión verdadera por las razones y los motivos naturales y sobrenaturales ya indicados, igual obligación tiene la sociedad civil y sus poderes (véase las págs. 161 y siguientes) que son súbditos de la Iglesia por los fundamentos y para los fines allí expuestos, no distintos de los que ligan á la persona individual. *Y á contrario* si la sociedad civil y sus poderes son independientes de la religión divina y de su Iglesia será porque, el orden natural es independiente del sobrenatural, la razón de la fe, la naturaleza de la gracia, en virtud de los errores del naturalismo crudo ó del deísmo, y en tal erróneo supuesto, tan absolutamente autónomos serán los individuos como las muchedumbres y las autoridades públicas. Mientras que á las otras especies de liberalismo hay que argüir en esferas más ó menos fundamentales, pero siempre elevadas de la Teología (Lugares teológicos) y de la Filosofía, contra el liberalismo católico es suficiente aquel sencillo razonamiento de mera lógica natural y de simple buen sentido.

Así se comprende que esta clase de liberalismo moderado no proceda de una lucubración directamente teórica y sistemática, sino de los prácticos intereses más ó menos disculpables que *á posteriori* han impuesto, no de una vez, ni siempre con dañada intención, una serie de razonamientos sofísticos y en último término una muy visible yuxtaposición ecléctica y la más notoria contradicción en los términos. También se explica que la libertad de un poder inerme generalmente y siempre menos poderoso que el de la otra parte contratante, el Estado, se traduzca de hecho en la omni-

potencia de éste y en la opresión de la Iglesia; y que la fórmula convencional *Iglesia libre en el Estado libre* sea las más veces engañosa ficción con que se encubre no solo un liberalismo radical de hecho, sino también teórico, profesado por estadistas que encuentran más cómoda y adecuada la fórmula para los fines de una política falaz además de anticatólica.

5. Todo liberalismo así radical como moderado deísta, protestante, cismático ó *católico* es también *pragmatismo* en el más radical sentido de la palabra, esto es, en la acepción de *teoría y hábito de suponer al poder civil único y superior órgano de derecho según la razón independiente y la voluntad autónoma del supremo imperante*, sea rey ó César ó parlamento. Esta es la consecuencia de todo naturalismo radical ó atenuado, especulativo ó práctico meramente: obstruir, si es que no cortar todo conducto de suprema inspiración de justicia cierta, según el criterio evidente de una enseñanza divina, privando además á la acción gubernativa del sobrenatural auxilio de la gracia.

Entonces lo frecuente es que la ordenación soberana más que por principios racionales y según los verdaderos fines del hombre, de la sociedad y del gobierno, se guíe por motivos *de la realidad* divorciada de la razón y la naturaleza, y dirija el acto soberano por la norma de propósitos circunstanciales de la material y parcial conveniencia de más ó menos multitud social, no por la regla de la justicia absoluta que armoniza en subordinación jerárquica todo los intereses apreciados con el criterio y manejados con la regla de la prosperi-

dad común. Y esta es otra de las acepciones del pragmatismo: *legislación y gobierno inspirados y orientados en fines y propósitos extrínsecos y accidentales, distintos y contrarios de los de la razón y la justicia*. Tal pragmatismo fué el de Maquiavelo, no porque lo inventara, sino porque lo hizo célebre y *clásico* formulándolo en *principios y consejos de la más cruda sinceridad*; y tal es, ha sido y será en mayor ó menor grado de radicalismo y crudeza toda política anticatólica.

1. Sin temeridad puede afirmarse, no solo que no hay plena y cabal relación jurídica entre sociedades y poderes, de los cuales unos niegan á los otros la personalidad y los derechos correspondientes; sino que todo Estado liberal es lógica y naturalmente intolerante y perseguidor, por no *caber* la Iglesia dentro de ningún sistema ó práctica naturalistas.

La naturaleza, existencia y facultades de la Iglesia son incompatibles sistemáticamente con la filosofía y el derecho de cualquiera naturalismo; de tal suerte que solo *por hipótesis*, por razones históricas de prudencia gubernativa toleran y consienten los gobiernos liberales la existencia y algunos derechos de una institución que tienen por antirracional y antijurídica. El ideal de tales estados es disponer las cosas de modo que sin resistencias, ni peligros, primero por cautas ficciones y luego resueltamente, y por la fuerza si es preciso, lleguen á la tésis naturalista

de la prohibición absoluta de una sociedad contraria por esencia al concepto moderno del derecho, de la política y la vida (1).

2. Que el liberalismo radical es pura y simplemente el ateísmo solo podrán negarlo la mala fe ó la ignorancia; puesto que la evolución *lógica* de toda filosofía naturalista no ha tenido ni puede tener otra conclusión que el panteísmo ó el materialismo, los cuales son negaciones terminantes de la existencia de un Dios, distinto del mundo. Ateos que empiecen por declararse tales hay pocos; pero, liberales radicales, un tanto ilustrados y sinceros, que oculten su oposición á todo teísmo, son los menos, si es que hay alguno. En esto, como en todo, los hombres son lo que son, no lo que se empeñan en decir por error ó por mentira; y en que la fórmula definitiva del naturalismo que discurra con toda la dialéctica posible, es la del panteísmo ó el materialismo, idénticos en substancia, convienen católicos y racionalistas que conozcan la historia de la Filosofía, ratiocinen con solidez y se expresen con decorosa sinceridad (2).

No hay inconveniente en fundar el liberalismo en el racionalismo, porque el racionalismo es el naturalismo en el

---

(1) No sirve invocar en favor de la Iglesia los títulos y fueros del derecho común según la *libertad de conciencia*, porque ésta y aquél han de ser como el racionalismo los entiende, y los gobiernos liberales argüirán que el derecho de practicar la religión católica y de que la Iglesia viva garantizada, es un derecho contrario al derecho y una libertad de conciencia incompatible con la conciencia independiente y autónoma. Aunque, por desgracia, nunca sean tan francos los alegatos de los Estados naturalistas, de hecho practican esta teoría en cuanto se lo consienten el número y poder de los súbditos católicos. Confirma esta opinión la experiencia histórica de la enemiga declarada de todas las naciones y soberanías anticatólicas á la Iglesia y á los fieles, hecho que, por constante y universal, arguye *ley de naturaleza*. Desde los césares paganos hasta la persecución del Kulturkampf, y la más despiadada y nueva de la legislación anticatólica francesa, el fenómeno es esencialmente el mismo y con idénticos caracteres.

(2) No hay para qué decir cuán ociosa y pueril nos parece la cuestión de si hay ó no ateos especulativos.

orden de la razón y en cuanto á la razón, puesto que afirma *la independencia de la razón humana de todo orden intelectual superior é inasequible á ella*, lo cual equivale á negar que haya inteligencia que esté sobre la inteligencia del hombre, y por lo tanto, también la inteligencia divina y el ser de Dios por consiguiente. Así es que también puede formularse el liberalismo con el término *racionalismo jurídico*: pero el de naturalismo es más propio por más comprensivo, puesto que se refiere á la independencia absoluta de todo el ser del hombre como deducción de los errores ya expresados.

Una de las argucias con que el presente catolicismo liberal procura eludir la condenación lanzada por la Iglesia contra todo y cualquiera liberalismo, es la distinción entre el que llama *filosófico* y el político, suponiendo que aquél y no éste es el anatematizado. Pero, á poco que se considere la expresión liberalismo filosófico, se comprende que el término no es propio y usual: porque no hay en Filosofía sistema alguno que se haya denominado liberalismo. La locución es, pues, traslaticia y figurada en virtud de ser una misma la esencia del naturalismo, racionalismo y liberalismo, pudiendo, por exigencia retórica, aunque impropriamente y con peligro de error, decirse filosofía liberal, como se dice derecho naturalista y racionalista. Lo que no podrá asegurarse con verdad es que naturalismo, racionalismo y liberalismo no encierren y signifiquen la misma aberración, bien que en órdenes distintos del pensamiento y de la realidad y que el liberalismo (naturalismo jurídico) no deriva del naturalismo (liberalismo filosófico).

No queda otra evasiva que la de llamar arbitrariamente liberalismo político á doctrinas que no son liberales, aunque acaso sean erróneas, pero que nada tienen de naturalistas; por ejemplo, esta ó la otra teoría acerca de la extensión y garantías de los derechos personales, atribuciones del Estado, representación pública, formas de Gobierno, etc., etc. Aun en tal supuesto y concediendo gratuitamente que, á capricho, por aprietos de la polémica y del intencionado sofisma, fuese admisible tal acepción impro-

pia de liberalismo político, no todo él sería indiferente é inofensivo, sino uno de ellos, ese liberalismo convencional y fantástico, que no es tal liberalismo, ni podía, no siéndolo, haber sufrido los anatemas de la Iglesia.

El que la Iglesia ha condenado no tiene nada que ver con esas teorías extrínsecas y ajenas al naturalismo, que pertenecen á la clase de las cuestiones de libre apreciación, entregadas á las disputas de los hombres; es el error esencial y fundamentalmente incompatible con la divina economía del catolicismo, y sobre el cual lanzó Gregorio XVI, de santa memoria, la Encíclica *Mirari Vos* de 15 de Agosto de 1832. En el Syllabus ó índice de los errores modernos, adjunto á la Encíclica *Quanta cura*, de Pío IX está incluido (número CXXX) el liberalismo sin distinción alguna (1), y los fundamentos erróneos del liberalismo radical, esto es, el panteísmo, naturalismo y racionalismo absoluto (números I, III, IV y VI especialmente) en los cuales, aunque no se nombre es bien notorio el ateísmo esencial del sistema, como quiera que son incompatibles todos ellos con la existencia de un Dios personal (2).

---

(1) El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización

(2) L. «No existe ningún ser divino, supremo, sapientísimo, providentísimo, »distinto de la universalidad de las cosas y Dios no es mas que la naturaleza »misma de las cosas, y por lo tanto, sujeto á mudanzas; y Dios realmente se »hace en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios y tienen la misma substancia que Dios; y Dios es una misma y sola cosa con el mundo, y de »aquí que sean también una y misma cosa el espíritu y la materia, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto.» Este número es una descripción y paráfrasis del panteísmo, que en substancia, no se diferencia del materialismo.

III. «La razón humana, sin tener consideración alguna absolutamente de »Dios (nullo prorsus Dei respectu habito, esto es, con independencia en absoluto de Él) es único árbitro (juez) de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno »y lo malo; es ley para sí misma, y basta con sus fuerzas naturales para procurar el bien de los hombres y de los pueblos.» Aquí se describe el racionalismo, esto es, la independencia de la razón humana, y, por lo tanto, del juicio y del raciocinio y de la conciencia moral. La razón es absolutamente autónoma y con eficacia bastante para promover el bien de los individuos y de las nacio-

Al Sumo Pontífice reinante León XIII se deben las que pudiéramos llamar Encíclicas íntegras y sistemáticas contra el liberalismo, esto que le consideran y abarcan en su conjunto y según el orden lógico de las verdades contrarias á este error y de las negaciones heréticas que encierra. De 1.º de Noviembre de 1885 es la *Immortali Dei* acerca de la *Constitución cristiana de la sociedad civil*, y de ella, como de una de las más inmediatas fuentes, puede tenerse por extraída en esencia y en conjunto la doctrina de este y del anterior capítulo (1). Más terminante aún y explícita es la Encíclica «Libertas» de 20 de Junio de 1888, en la cual el Soberano Pontífice condena, sin distinción de grados y especies, al liberalismo con estas palabras... «pero hay ya muchos imitadores de »Lucifer, cuyo es aquel nefando grito *no serviré*, que »con nombre de libertad, defienden una licencia absurda.

nes: de aquí dimana el principio racionalista de la moral independiente y el pragmatismo absoluto y radical.

IV. «Todas las verdades religiosas proceden de la fuerza nativa de la razón humana; de aquí que la razón es la norma primera, por la cual, el hombre puede y debe alcanzar todas y cualquiera clase de verdades.» Es una consecuencia del racionalismo que se continúa describiendo: la razón es no solo criterio (número III) sino fuente de verdad, y no habiendo orden intelectual superior á la razón humana, no hay verdad que no pueda y deba aquélla alcanzar por su natural potencia y eficacia. No hay, pues, orden racional sobrenatural.

VI. «La fe de Cristo repugna á la razón humana, y la divina revelación no «solo nada «provecha, sino que también daña á la perfección del hombre.» Corolario evidente del racionalismo ateo y deísta.

(1) En ella se discierne la naturaleza de las dos sociedades, su origen y fin, la jerarquía de sus poderes y las relaciones entre la Iglesia y el Estado, condenándose el naturalismo jurídico y político en sí mismos y en sus principales manifestaciones y discerniéndole de lo que no tiene nada que ver con su esencia, como por ejemplo, las libertades legítimas, las formas de gobierno, la participación del pueblo en la gestión de las cosas públicas que, en general, no solo es lícita, sino conveniente y aun debida. Condena la libertad de conciencia y de cultos, no la tolerancia por razones de prudencia para conseguir un bien importante ó evitar un mal; la separación entre la Iglesia y el Estado, la superioridad de éste y la servidumbre de aquélla, su exclusión de la vida social; en una palabra, el naturalismo sin distinción y todas sus consecuencias sociales y políticas, como concretamente se irá viendo cuando corresponda.

»Tales son los hombres de ese sistema tan extendido y  
»poderoso, que tomando nombre de libertad, se llaman á  
»sí mismos liberales.» A continuación León XIII señala  
la naturaleza y fundamento del liberalismo diciendo: «En  
»realidad, lo mismo que en Filosofía pretenden los *natu-  
»ralistas ó racionalistas*, pretenden en la moral y en la  
»política los fautores del *liberalismo*, que no hacen sino  
»aplicar á las costumbres y acciones de la vida los prin-  
»cipios sentados por los *naturalistas*. »Ahora bien; lo  
»principal de todo el naturalismo es la soberanía de la  
»razón humana, que, negando á la divina y eterna la obe-  
»diencia debida, y declarándose á sí misma *sui juris*, se  
»hace á sí propia sumo principio, y fuente, y juez de la  
»verdad. Así también esos sectarios del *liberalismo* de  
»que hablamos, pretenden que en el ejercicio de la vida  
»ninguna potestad divina hay á que obedecer, sino que  
»cada uno es ley para sí, de donde nace esa moral que  
»llaman *independiente*, que, apartando la voluntad, bajo  
»pretexto de libertad, de la observancia de los preceptos  
»divinos, suele conceder al hombre una licencia sin lími-  
»tes (1).» Véase aquí la verdad dogmática que encierra toda

---

(1) La encíclica "Libertas", trata directamente de la libertad moral y política con el propósito de distinguir las verdaderas de las falsas libertades. Al afecto, considera previamente y en magistral y elocuentísimo resumen filosófico-teológico, toda la teoría escolástica de la libertad natural (psicológica) y sus clases, su relación con la razón, con la ley y con la autoridad de Dios, señalando la diferencia entre la libertad racional y los extravíos de la libertad, que son licencia y servidumbre. Hace la aplicación de esta doctrina al orden social, y como esencialmente contrario á ellas, describe y condena el error liberal y sus consecuencias y manifestaciones: la *libertad de cultos*, la *de hablar é imprimir cuanto place*, la *libertad de enseñanza* y la *libertad de conciencia*. Sin nombrarlo, señala también y condena, como veremos, la principal manifestación teórica del catolicismo liberal, discierne la tolerancia falsa de la que, por prudente, es debida, y distingue del liberalismo ciertas relaciones entre la Iglesia y el Estado impuestas de hecho á aquélla por las circunstancias y condiciones de los tiempos. Concluye con un resumen de toda la materia, asentando también la licitud de los gobiernos moderadamente populares, la honestidad de la participación en los negocios públicos, el deseo legítimo de nacional independencia, la autonomía de las ciudades, y recordando que siempre fué la Iglesia, fautora de templadas libertades cívicas.

la doctrina anteriormente expuesta, debiendo llamar la atención que implícita, pero notoriamente se condena la existencia de ese *liberalismo filosófico*, que no es más que el naturalismo ó el racionalismo en filosofía de los que procede el liberalismo en la moral, en el derecho y en la política.

3. No parece posible una clasificación sistemática del liberalismo moderado, puesto que ningún liberalismo moderado es sistema; y de aquí que para la agrupación de sus diversos grados y matices no haya otro *criterio* que el del número, entidad y posición de las contradicciones interiores de tal liberalismo ilógico. Cuanto *más arriba* se yuxtaponga á la afirmación teísta la negación naturalista, más cercana está al naturalismo y menos ecléctica es la teoría; y *á contrario* es ecléctica por antonomasia, cuando surja el naturalismo todo lo *más abajo* posible, porque entonces la yuxtaposición no es de la menor parte de un sistema á la mayor parte de otro, según acontece en el deísmo, sino de grandes porciones del teísmo católico y del naturalismo ateo, como sucede en el catolicismo liberal, donde se juntan toda la afirmación católica respecto de la esfera privada y toda la negación naturalista respecto de la esfera pública. Por esto en la división del liberalismo moderado, constituye el catolicismo liberal uno de los términos, y no solo por razón de su más acentuado eclecticismo, sino también por la exclusión y posición que recíprocamente implican el liberalismo que reconoce y los que no reconocen la existencia y divinidad de la Iglesia católica.

Esto no quiere decir que los otros errores liberales moderados no procedan en parte de *imposiciones* también eclécticas *de la realidad* que quieren cohonestarse y aun justificarse teóricamente con algún aparato de doctrina. No hay extravío en que más ó menos no influya un motivo práctico, y sabido es que fué un bastardo interés lo que provocó la explosión de la titulada Reforma, en la cual todo ministerio docente y todo sacerdocio son contradictorias yuxtaposiciones con el racionalismo de la li-

bre interpretación de la Escritura y con las consecuencias igualitarias y niveladoras de él. Aun el mero deísmo, ya desautorizado especulativamente, profésalo una multitud, tanto ó más que indocta, impulsada por el aliciente pecador de un sistema de menores exigencias éticas y sobre todo, que no turbe el goce ilícito con la advertencia y la amenaza de las sanciones eternas (1). Pero lo cierto es que según el lugar donde la torpe *realidad* se ingirió en la teoría, así las contradicciones resultaron más fundamentales, pero menos numerosas, ocupando los dos extremos de la escala liberal moderada el deísmo radical que de la pura afirmación de la personalidad de Dios no pasó, yuxtaponiendo luego la totalidad del naturalismo, y el catolicismo liberal que llega hasta la Iglesia docente y santificadora de toda persona menos de la nación y sus poderes, esto es, del Estado, en su acepción más amplia.

#### 4. El Catolicismo liberal empezó á *sistematizarse* en

---

(1) Aunque el dogma esencial del protestantismo es implícitamente el racionalismo, los protestantes con la interpretación libre de la Escritura, no tuvieron más intento inmediato que destruir la piedra angular de la jerarquía, el obstáculo más próximo contra la Reforma; las consecuencias naturalistas las sacó luego la lógica ó por sí misma ó con el acicate de distintos apremios prácticos, y no tanto en el orden teológico, como en el del derecho y la política. Por esto S. S. León XIII en la citada encíclica *Immortale Dei* no considera al protestantismo como directa y explícitamente naturalista, sino que dice: «Pero las dañosas y deplorables novedades promovidas en el siglo XVI, habiendo primeramente trastornado las cosas de la Religión cristiana, por natural consecuencia, vinieron á trastornar la filosofía, y por ésta, todo el orden de la sociedad civil. De aquí como de fuente, se derivaron aquellos modernos principios de libertad desenfrenada, inventados en la gran revolución del pasado siglo y propuestos como base y fundamento de un derecho nuevo, nunca jamás conocido, y que disiente en muchas de sus partes, no solamente del derecho cristiano, sino también del natural.»

En cuanto al deísmo, una mera noción de la historia interna de la Filosofía, basta á señalar como surgió en la doctrina kantiana, no del sistema plenamente racionalista y naturalista de la «Crítica de la razón pura», sino de un postulado del *imperativo categórico* de la razón práctica, esto es, también de una agregación sincrética, incompatible con toda la lucubración anterior. Excusado es decir que hay muy pocos deístas á y por lo que Kant.

Francia durante la monarquía de Luis Felipe y á raíz de la revolución de 1830. Antes del extravío teórico, un movimiento, tal vez laudable, en favor de la Iglesia, unió á varios hombres eminentes en el pensamiento é intento sinceros de preferir al antiguo opresor regalismo, una situación de libertad menos perjudicial sin duda que esa *protección y armonía* galicanas de que abusaba el Estado para tiranizar á la Iglesia y tratar de supeditarla al despotismo pragmático del poder civil. Entre los dos males de la independencia de hecho de ambas sociedades y potestades y la esclavitud de la Iglesia bajo la omnipotencia del Estado, estaban en su derecho de considerar al primero un mal menor, hombres tan insignes como Lacordaire, Lamennais, Montalembert y Gerbet. Pero las aficiones á la exterioridad de la doctrina social y política de la Revolución y á las aparentes libertades, cuyo espíritu y esencia anticristianos no penetraron los fundadores y redactores de *L'Avenir*, les arrastró al error de elevar á la que en un principio estimaron hipótesis, impuesta por las circunstancias, á la categoría de tésis, principio é ideal acerca de la naturaleza de la Iglesia y del Estado y de sus consiguientes relaciones. Desde una apreciación prudente y de conveniencia probable, se precipitaron en el error liberal de la independencia de las dos sociedades, no en sus respectivos órdenes, sino idéntica y absoluta, dando este sentido y alcance á la fórmula «Iglesia libre en el Estado libre» y provocando la condenación terminante lanzada por las encíclicas «Mirari vos» y «Singulari nos» de Gregorio XVI (1). Tal ha sido

---

(1) En el error se aferró el desgraciado Lamennais, que además había desbarrado trascendentalmente en la capital doctrina de los criterios, sometiéndose los demás redactores de *L'Avenir*. Acerca del Conde de Montalembert he escrito en el prólogo á *«El Catolicismo liberal y la libertad de enseñanza»* lo siguiente: «*El mismo Montalembert no la formuló Á PRIORI, (la yuxtaposición doctrinaria de la Iglesia y el Estado iguales é independientes entre sí) sino que impulsado y abrumado por las circunstancias y arrastrado por las pasiones, incidencias y tiranías de la polémica, le resultó la teoría aun contra su voluntad, que fué recta, y su intención que no dejó de ser sana.*» Un año después, y con el título «Montalembert», publicaba la preciosa revista

desde entonces la única teoría, la *tésis* del catolicismo liberal, no presentada en proposición categórica, sino implícitamente contenida, y más ó menos claramente expresada en el curso de la controversia más periodística que científica y serena, entre figuras brillantes y á vuelta de los circunloquios y efugios que busca siempre el error. Este es el que domina aún, sobre todo en la masa indoc-ta, con otra fórmula distinta en las palabras é idéntica en el fondo: la independencia de la política y su separación de la Religión, ó lo que es lo mismo el absurdo de una gobernación del Estado, ó divorciada de la moral (pragmatismo crudo y neto) ó fundada en una moral independiente de la voluntad y de la norma divinas (naturalismo, liberalismo, idéntico en esencia al radical) (1).

---

*Etudes...* que redactan en París padres de la Compañía de Jesús, un hermoso trabajo, en que su autor, el P. Cornut vindica también al insigne orador y publicista de la nota de liberal, en mi entender, con fundamento y sin pasión, aunque llevando la defensa á los extremos de una benevolencia generosa. Bajo el epígrafe «La hipótesis de Montalembert», hice referencia al estudio del Padre Cornut en varios artículos publicados en el diario católico de Salamanca *La Información*.

(1) Toda la doctrina del presente y del anterior capítulo es refutación de esta fase y evasiva del catolicismo liberal, que no difiere en substancia del sentido y evolución ya liberales del derecho natural protestante y de la contradicción doctrinaria en el de la divinidad de la religión y de la moral, y de la independencia naturalista del derecho, de la política y del Estado. Entre las vacilaciones y yuxtaposiciones propias de aquellos tratadistas, aun no tan alejados del hogar cristiano común, que no dejen de influir en ellos los principios y reminiscencias teológicos, nótase ya la afirmación común del absoluto fundamento del derecho en la pura naturaleza humana, y su origen en la voluntad mediante el pacto. La Religión y la moral son de Dios; el derecho es del hombre y existiría *etsi daretur Deum non esse* (Thomasio). Esta doctrina es la más parecida á la del catolicismo liberal, con las diferencias marcadas al tratar de los diversos grados y matices del liberalismo moderado y la que aquí se señala, es á saber, que los autores protestantes (Grocio, Hobbes, Puffendorf, etc.) ingieren el naturalismo en todo el sistema del Derecho mientras que, los católicos liberales, solo en el político, ó cuando más en el público. Pero la refutación para unos como otros, es igualmente sencilla en términos de mera lógica natural: si Dios es autor de todo orden, lo mismo lo es del religioso, que del moral, que del jurídico y del político, por lo tanto, debe haber re-

Tan absurda es la teoría católico-liberal, que aparte de la gente que en la vulgar y extendida fórmula *nada tiene que ver la política con la Religión*, manifiesta ó su ignorancia, ó su error deísta, ú oculta cautelosamente, para fines prácticos, el naturalismo francamente ateo, el liberalismo católico no ha podido mantenerse especulativamente en el terreno de que ya le desalojaron las encíclicas de Gregorio XVI y hasta la mera razón natural. Así es que para cohonestar su política absolutamente naturalista de hecho, aunque trate de desmentirlo con las palabras y con fingida y no practicada legalidad *católica*, ha elaborado otra doctrina, ó mejor dicho ha hilvanado otros razonamientos sofisticos, cuidando, generalmente, hasta de quitarles el nombre de catolicismo liberal. Ha convertido *la tesis* de la consabida absoluta recíproca independendencia de la Iglesia y del Estado en una *hipótesis* de duración indefinida, en razón al carácter y condiciones de la sociedad moderna. Sin duda por esto, atendiendo Deshayes (ob cit.) á tal evolución, y más que al actual estado del catolicismo liberal á la conducta y sofismas de los católicos liberales, le define *doctrina quæ putat non quidem in se optimam absolute, sed tamen attenta modernæ societatis indole, saltem bonam fore et desiderabilem, separationem Ecclesiæ a Statu, ita ut habeatur ECCLESIA LIBERA IN LIBERA PATRIA*. Como se ve, han retrocedido los ca-

---

lación armónica de unas esferas á otras, siendo todas religiosas (lato sensu) por razón de fundamento, principio y fin, y careciendo de sentido ético y jurídico toda política que carezca de espíritu y de propósito religioso, porque la religión (stricto sensu) es el más fundamental de los órdenes jurídicos y el que en todos conceptos subordina á los demás. Tan absurdo es decir que habría derecho (añadamos, contra el catolicismo liberal, política) *etsi daretur Deum non esse*, como decir que habría hombre si no existiese Dios. Ahora bien, si existe como el catolicismo liberal confiesa, una perpétua institución divina, que, mientras es militante, enseña infaliblemente á los hombres y los justifica mediante la Gracia de que también es depositaria ¿qué juicio hay que formar de un sistema que hace depender de la voluntad del Estado, el que un orden de la vida y del derecho sea ó no sobrenaturalmente iluminado por la verdad y justificado por el dón y auxilios divinos?

tólicos liberales en apariencia á la hipótesis de *L'Avenir*, esto es, á la situación que estiman más conveniente para la Iglesia, por virtud de la índole de la sociedad moderna; pero en realidad, convirtiendo tal relación en definitiva, bien que ocultando el intento con la vaga y equívoca fraseología de las condiciones del Estado contemporáneo.

Porque ya no se atreve á presentarse el primitivo liberalismo católico, condenado con el de toda especie en las encíclicas citadas de Gregorio XVI, ni aun ocultando la fórmula cruda de la absoluta independencia del Estado, bajo la de la mayoría de edad y la plenitud de cultura que le ha emancipado de la tutela de la Iglesia. Este sofisma, que pudo ofuscar algún tiempo á personas poco instruidas y menos acostumbradas á discurrir por sí mismas, es ya, por fortuna, velo harto trasparente é inútil para encubrir al naturalismo esencial del liberalismo católico. Cualquiera percibe, á poco que reflexione, que esta teoría de la tutela que ha gozado una inverosímil aceptación, reduce la superioridad de la Iglesia á un derecho meramente humano y temporal en virtud de los títulos naturales de una pura misión histórica que desempeñó la Iglesia, mientras la *minoridad* de las sociedades civiles las colocó en situación de necesitar el magisterio, consejo, protección y guía de otra sociedad más adelantada en los caminos de la civilización. Mas cuando el progreso desenvolvió las energías morales y físicas de los Estados y éstos fueron, tan cultos, por lo menos, como la Iglesia recobraron *in actu* todos los derechos de personas *sui juris*, que, tratándose de las naciones, son los de la absoluta independencia. La tutela ejercida por la Iglesia es un hecho *que pertenece á la historia*.

Estos sofismas han descendido ya desde las alturas de la controversia científica á las falacias con que la prensa liberal y el parlamento tratan de mantener el error en las masas ignorantes. Los católicos, que no por extravío del entendimiento, sino por flaqueza y pecado, cooperan al liberalismo, ya no se atreven á usar de aquéllos; ya no hay católicos liberales especulativos, sino prácticos, re-

duciéndose hoy el catolicismo liberal á una ilícita conducta que trata de ampararse con la virtud de la prudencia, fingiendo *hipótesis* que no existen de hecho, esto és, aplicando las reglas discretas de la tolerancia, según las enseñanzas de la Iglesia, á supuestas situaciones de males imaginarios é indestructibles que hay que sufrir para evitarlos mayores. Los católicos liberales de ahora, por lo general, profesan la tésis en teoría, pero la sacrifican á intereses más ó menos injustos y dignos de reprobación ó censura, no solo permaneciendo inactivos ante el error triunfante, contra el cual no luchan, ni siquiera se aprestan á combatir, sino cooperando á él de hecho con cooperación formal verdadera por más que de puramente material traten de disfrazarla (1). Dicen que hacen lo que hacen, porque en prudencia y en conciencia no pueden hacer otra cosa, simulando para ello circunstancias á las cuales serían aplicables las reglas abstractas de las encíclicas pontificias, si tal situación fuera verdadera y no supuesta (2).

Pío IX condenó repetidas veces el catolicismo liberal del modo más expresivo y severo, presentando las distintas fases, enumerando las consecuencias calamitosas de él y las argucias y expedientes con que los católicos libe-

---

(1) Puede consultarse el prólogo y varios pasajes de mi citado opúsculo *El catolicismo liberal y la libertad de enseñanza*. No corresponde al Derecho, sino á la Moral la distinción entre las diversas clases de cooperación, y aunque se trate de casos de moral política, excede á los propósitos y alcance de este tratado una doctrina más amplia que las indicaciones expuestas. En los «Casos de conciencia» (liberalismo) del P. Villada encontrará el lector cuanto de sólido y óptimo puede desearse en la materia

(2) El Papa quiere por poderosas razones que los católicos franceses acepten la República, mas no su espíritu anticatólico y su política liberal, distinguiendo para ello entre la forma de gobierno y la legislación enemiga del Catolicismo y de la Iglesia, tal como por ejemplo, la ley militar, la escolar, la de fábricas eclesiásticas, etc. Los *ralliés*, en cambio, hacen contra esa política, y esas leyes harto menos de lo que pueden, y hasta enmudecen no pocas veces, ante los atentados de oportunistas, radicales y socialistas contra la Iglesia y la Patria, constituyendo de hecho una buena porción del centro parlamentario, aunque se llamen derecha. Sin su cooperación probablemente no podría vivir el oportunismo anticatólico que tiraniza á Francia.



rales procuran en vano ocultar y cohonestar ésta más encubierta, aunque más nociva heterodoxia; y León XIII también la reprueba en la Encíclica *Libertas*, no solo en cabeza de todo liberalismo sin distinción, sino describiéndola en parecidos y sustancialmente idénticos términos á los de la *fórmula teórica* que ya queda explicada (1).

---

(1) Pío IX «jamás ha entendido como pueden arraigarse en un católico »de buena fe esas ideas extravagantes» esos principios que proclaman que «para bien gobernar son menester una legislación atea, indiferentismo en materia «de Religión, y aquella táctica singular consistente en saber acomodarse á todas las opiniones, á todos los partidos, á todas las religiones y amalgamar los »inmutables dogmas de la Iglesia» con leyes que excluyendo la idea de Dios, »no pueden estar basadas en justicia» y con las cuales, es imposible «lograr rectitud, ni verdad en medio de las fluctuaciones de partidos opuestos entre sí, »y del desenfrenado libertinaje que de esto se sigue». A esta «desdichada política de balancín que destruye en los Estados la Religión y aun derriba los »tronos» Pío IX la teme más que á los comunistas que con sus asesinatos é »incendios en París se han mostrado semejantes á demonios del infierno.» Dice además que estas doctrinas profesadas «señaladamente» por el liberalismo »católico tienen por defensores denodados.... que por el jactancioso afán de «favorecer á lo que ellos llaman *progreso de la civilización* y haciendo consistir en los actos externos la Religión, pero destituidos de su verdadero espíritu, piden clamorosamente y á toda hora una paz, cuyas vías desconocen» empeñándose para ello «en interpretar las tradiciones y doctrinas de la Iglesia »para ver de ajustarlas al molde de sus privadas opiniones.» En el Breve dirigido al Círculo de San Ambrosio de Milán, el mismo Pontífice excita á los fieles á observar como á los católicos liberales «les repugna todo cuanto indica «previa, plena y absoluta adhesión á los preceptos y consejos de la Santa Sede, »á la cual casi no mencionan sino con el desdenoso nombre de *Curia Romana*, prestos siempre á motejarla de imprudente y de inoportuna en sus actos, »y á calificar en son de apodo á sus más solícitos y obedientes hijos con los «apelativos de *ultramontanos, jesuitas. ...*» «en resumen á tenerse, hinchados »como están del viento de la soberbia, por más discretos que aquella Santa Sede, á quien está por Dios prometida especial y perpétua asistencia.» En el mismo Breve advierte que «los que tal hacen son de todo punto más peligrosos y funestos que los enemigos declarados, no solo en razón á que, sin que »se les note y quizás también sin advertirlo ellos mismos, secundan las tentativas de aquéllos, sino también, porque encerrándose en ciertos límites de »opiniones reprobadas, se muestran con ciertas apariencias de probidad y sana doctrina muy para alucinar á los imprudentes amadores de conciliación, »y reducir á las gentes honradas, que habrían combatido el error manifiesto;

5. Si todo y cualquiera liberalismo es pragmatismo, habrá tantos grados y matices de éste como de aquél, y pragmatismo por antonomasia será el liberalismo radi-

---

»con todo lo cual suscitan discordia en los ánimos, despedazan la unidad, y  
»amenguan fuerzas que debieran adunadas oponerse á los adversarios.» «Ex-  
tirpar una raíz de discordias, y contribuir eficazmente á unir y fortalecer los  
ánimos» dice Pío IX que será el resultado feliz de combatir «ese insidioso  
»error tanto más peligroso que una enemistad declarada, cuanto más se encu-  
»bre bajo el velo especioso de celo y de caridad» y que en cuanto profesado  
»por hombres «destituídos del verdadero espíritu de la Religión, y haciéndola  
»consistir en meros actos externos atraen á su partido multitud de gentes  
»codiciosas de egoista reposo, por medio del clamoreo con que á toda hora  
»están pidiendo una paz, cuyas vías desconocen.» Denuncia también el Papa  
»uno de los procedimientos favoritos de la secta católico-liberal, que es el de  
»mover guerra á los que llama *exagerados é intolerantes*, de los cuales alaba  
Pío IX «la constancia con que, á despecho de trabas, fomentan y propagan la  
»fe, sin curarse de la hostilidad de los prepotentes, ni arredrarse por las fre-  
»cuentes violencias y reiterados embates de sus naturales adversarios» estimu-  
lando á estos *exagerados é intolerantes*, á que no se desalienten «por ver  
»tantas veces contra ellos á los mismos que deberían aplaudirlos.»

La esencia del error católico liberal la señala el Pontífice reinante en la encíclica «Libertas» con las siguientes palabras: «Algo más moderados son  
»pero no más consecuentes consigo mismos, los que dicen que, en efecto, se  
»han de regir según las leyes divinas la vida y costumbres de los particulares,  
»pero no la del Estado. Porque en las cosas públicas es permitido apartarse  
»de los preceptos de Dios, y no tenerlos en cuenta al establecer las leyes. De  
»donde sale aquella perniciosa consecuencia que es necesario separar la Iglesia  
»del Estado.» León XIII refuta y reprueba á continuación tal error de esta  
manera: «No es difícil conocer lo absurdo de todo ésto; porque, como la mis-  
»ma naturaleza exige del Estado que proporcione á los ciudadanos medios y  
»oportunidad con que vivir honestamente, esto es, según las leyes de Dios, ya  
»que es Dios el principio de toda honestidad y justicia, repugna ciertamente,  
»por todo extremo, que sea lícito al Estado el descuidar del todo esas leyes, ó  
»establecer la menor cosa que las contradiga. Además, los que gobiernan los  
»pueblos son deudores á la sociedad, no solo de procurarles con leyes sabias  
»la prosperidad y bienes exteriores, sino de mirar principalmente por los bie-  
»nes del alma. Ahora bien: para incremento de estos bienes del alma, nada  
»puede imaginarse más apropósito que estas leyes, de que es autor Dios mis-  
»mo; y por esta causa, los que en el gobierno del Estado no quieren tenerlas  
»en cuenta, hacen que la potestad política se desvíe de su propio instituto y de  
»las prescripciones de la naturaleza. Pero lo que más importa, y Nos hemos  
»más de una vez advertido, aunque la potestad civil no mira próximamente

cal puesto que es esencialmente incompatible con toda norma superior á las leyes humanas, con un principio de verdad y regla de conducta independientes de la razón y de la voluntad del hombre; quedando por esto el derecho social al absoluto arbitrio del imperante (rey, César, parlamento) único y supremo órgano de orden y de justicia. El *quod principi placet legis habet vigorem* que fué expresión de un hecho histórico, de un estado legal de la constitución y de la legislación romanas (la introducción de una nueva fuente de derecho, añadida á las anteriores, y en realidad, la única desde el arraigo del cesarismo imperial) puede elevarse á fórmula sistemática del pragmatismo naturalista de cualquiera especie, pero singularmente del lógico y radicalmente liberal.

Acontece entonces no solo que no hay más derecho que el de la gaceta donde se publica la ley escrita, sino que ese *derecho* falto de sentido ético, por divorciado del principio religioso, de la verdad infalible para el entendimiento y de la gracia justificante para la voluntad del soberano, da en escepticismo práctico y en positivismo empírico, y la ley y la política no se orientan y dirigen á la luz de las ideas generales y de los fines humanos, sino por la adecuación y utilidad á objetos singulares, á propósitos pasajeros del interés sensualista de clases ó de perso-

---

»al mismo fin que la Religión, ni va por las mismas vías, con todo, al ejercer la autoridad, es fuerza que hayan de encontrarse á veces una con otra.  
»Ambas tienen los mismos súbditos y no es raro decretar una y otra acerca de lo mismo, bien que con motivos diversos. Llegado este caso, y siendo el chocar cosa necia y abiertamente opuesta á la voluntad sapientísima de Dios, es preciso algún modo y orden, con que, apartadas las causas de porfías y rivalidades, haya conformidad en las cosas que han de hacerse. Con razón se ha comparado esta conformidad á la unión del alma con el cuerpo, igualmente provechosa á entrambos, cuya desunión, al contrario, es perniciosa, singularmente al cuerpo, que por ella, pierde la vida.»

Es incontestable el argumento contenido en las anteriores palabras de verdad: el Estado no puede privar, antes ha de proporcionar á la sociedad civil el primero de todos los bienes, la honestidad de la vida, según las leyes de que es autor Dios mismo, principio de toda honestidad y justicia; que es como decir: no hay moralidad pública, sin el fundamento de la religión verdadera, de que es depositaria la Iglesia. Este razonamiento es invicto contra todo liberalismo.

nas, no á los intentos permanentes é inmutable de un verdadero interés social de toda la comunidad. Esta consecuencia y efecto de todo naturalismo es lo que juzga pragmatismo Stahl suponiéndolo ocasionado por el racionalismo idealista, sin remontarse al fundamento y origen del vicio pragmático y no penetrando por ello la naturaleza de éste, así en el derecho en general, como en la esfera política. Pragmatismo y naturalismo y racionalismo (no éste, ni el otro) son términos simpliciter convertibles en el orden jurídico y político (1).

(1) Ni el pragmatismo es meramente la separación del orden político del jurídico, sino de todo este de la Religión y de la verdadera moral, ni puede tampoco suponerse, sin un grave extravío filosófico, que las instituciones, la vida jurídica dejen de concordar con los principios abstractos y con el rigor de la ley lógica, como supone Stahl (Véase en cualquiera de las ediciones alemanas, francesa ó española el Libro Cuarto de la *Historia de la Filosofía del Derecho: Filosofía práctica ó pragmática del Derecho*). Una cosa es que por accidente, por imperfección de la realidad, no se ajusten siempre la política y el derecho á su norma eterna y á la participación y reflejo de ésta, la ley natural y racional, y otra cosa que la razón y sus principios especulativos y prácticos puedan *per se* dejar de ser criterio y regla del derecho positivo humano y de todas las instituciones. Stahl atribuye la incapacidad é impotencia de las abstracciones del racionalismo y singularmente las del racionalismo idealista, á la filosofía efectivamente racional y á la lógica verdadera. Son el racionalismo y sus delirios, no la razón y sus exigencias los que pugnan con la vida, y es ésta la que, escéptica por desconfiada de aquél, y sin arranque para tornar á las vías de la razón, se gobierna en cada caso empíricamente por cada fin y propósito particulares, sin que deba, por ello, confundirse en un desvío y odio comunes á las abstracciones de la verdad y á las del error. Y no hay para qué decir que tan pragmático es el naturalismo pseudo-espiritualista como el materialista y positivista: (véase los capítulos III y IV del *Ensayo de Metodología Jurídica*) puesto que uno y otro son ateos especulativa y prácticamente.

El que haya atendido á la evolución de la filosofía naturalista á contar desde Kant tiene que penetrarse de que todo el contenido de la regla jurídica no puede ser otro que un vacío pensamiento abstracto, ó un bien material temporal, puesto que la metafísica del naturalismo no reconoce otro superior ultraterreno. Y como la idea abstracta del obrar incondicionado no puede regir la vida, ni tiene conexión alguna con ella, resulta que, de hecho, hay que orientarse y gobernarse individual y socialmente por un bien condicionado, positivo y sensible, según la opinión individual, ó la colectiva, y siempre según un arbitrio utilitario material. De las *alturas* de un idealismo sin fondo verdadera-

Nada tiene que ver este pragmatismo naturalista con aquel otro, en que, por defecto ó infracción constitucionales, es el príncipe el único órgano de derecho positivo y la pragmática la única forma de derecho escrito, como aconteció en Roma, cuando, con la caída de la República, ó mejor dicho la concentración de las magistraturas en el Cesar, asumió éste, de hecho todo el poder soberano. Tal pragmatismo será error, ó mejor dicho, vicio de absolutismo y aun despotismo, pero no implica la aberración naturalista ó liberal en ninguno de sus grados, ni siquiera aquel positivismo empírico é inmoral que hizo famoso el Secretario Florentino, y á cuyos sectarios, con el título de *políticos* tomado en tal sentido y á mala parte combatió y execró el P. Rivadeneyra en su clásico libro *El príncipe Cristiano* (1).

---

mente espiritualista tiene que precipitarse el derecho y la política en las bajezas de un positivismo grosero. Toda la filosofía moderna es eso, escepticismo trascendental y positivismo práctico; y por eso todo el derecho y la política naturalistas son necesariamente pragmáticos, sin más principio ni norte que la regla puramente humana por y para un fin de conveniencia temporal sensible, regla y fin que en cada época y pueblo traza la voluntad del soberano, inspirada en una opinión fluctuante, movediza y pasajera.

Acerca de la relación del *sistema* maquiavélico con este pragmatismo (lato y stricto sensu) puede consultarse la nota II de mi opúsculo *El Absolutismo y la Democracia*, donde también se indica la conexión entre el constitucionalismo y el maquiavelismo y la política y el derecho pragmáticos.

(1) «Tratado de la Religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano para gobernar y conservar sus Estados contra lo que Nicolás Maquiavelo y los políticos de este tiempo enseñan, escrito por el P. Pedro de Rivadeneyra, de la Compañía de Jesús.» En él se traza el ideal del Estado católico contra el anticipado y práctico liberalismo de Maquiavelo.



### CAPÍTULO III

---

#### DEBERES DEL ESTADO PARA CONSIGO MISMO.—LA TRADICIÓN Y LA REFORMA EN EL ORGANISMO CENTRAL.

---

No se ocurre que los deberes que el Estado (stricto sensu) tiene para consigo mismo sean formalmente distintos de los de cualquiera otra persona, todos los cuales se encierran en la síntesis que expresan los términos *conservación*, *perfección*, equivalentes á los de *vida* y *prosperidad* que son también los fines del Estado en su acepción más amplia de nación ó sociedad civil.

Aunque la doctrina relativa á estos fines, deberes y oficios no es exclusivamente política puesto que el Estado (poder civil, Gobierno, etc.), es sujeto de toda clase de relaciones jurídicas; incumbe sin embargo principalmente á esta rama, no solo en virtud de una costumbre tradicional, á que repetidas veces se ha hecho referencia, sino porque el progreso de la sociedad y de su autarquía debe ir restringiendo, en razón directa de él, las atenciones no políticas del Estado, limitándose de hecho, y en cuanto sea posible, al desempeño de las que en el orden político le corresponden.

---

1. El primer deber y oficio del Estado, y comprendido en la obligación capital de conservación, es por regla general, el de mantener la forma de la soberanía, ó como si dijéramos, y en términos más corrientes, el gobierno legítimo. El fundamento de este deber es no solo la necesidad que tiene la nación, como las demás sociedades, de la autoridad correspondiente, sino *a)* el deber y el derecho de una determinada persona física ó moral, y no otra cualquiera, á ejercer la soberanía por títulos racionales y positivos, ó sean títulos de justicia y legalidad; *b)* la conveniencia, por no decir la necesidad, no solo de que el poder civil indispensable á la nación, sea permanente, sino continuo, ya que no en los mismos sujetos, porque esto es imposible, en la misma forma histórica, tradicional de soberanía, mediante la sucesión de las personas llamadas al ejercicio de la autoridad suprema y que deben ser formadas para él.

La prueba de estas proposiciones solo en parte corresponde á la presente lección. En el supuesto de la falsedad de todas las teorías modernas acerca del sujeto y órgano de la soberanía, de que se tratará más adelante, y dando también de antemano por cierta la doctrina de la legitimidad de las varias formas de gobierno, síguese el deber primario del Estado de mantener por todos los medios lícitos y recursos de que dispone, un derecho que no es para la utilidad privada del soberano ó para el interés de cualquiera otra persona, sino para el de toda la comunidad.

Porque solo así tendrá la soberanía las probables ventajas y ofrecerá las garantías consiguientes que

presta la *tradición* á todas las instituciones jurídicas, como quiera que la tradición *es la continuidad misma de la vida humana*, y por lo tanto condición esencial, vehículo, factor y materia de progreso, el cual no es otra cosa que el *legítimo adelanto en el orden moral y jurídico correspondiente*.

La perfección que la continuidad tradicional da á la soberanía resulta *a)* de la educación del soberano para el ejercicio de la soberanía, educación, solo compatible con el derecho sucesorio de la dinastía ó de las familias aristocráticas de donde proceden el gobernante ó los gobernantes, según la forma de gobierno que sea; y por lo tanto la formación de ellos en las cualidades y virtudes, no solo privadas y públicas, sino políticas más nobles y excelsas que el gobierno exige, previene así, en cuanto es posible en lo humano, los varios excesos del poder y garantiza, en proporción y con igual probabilidad, la ventura pública en cuanto y en lo que de la autoridad civil depende; *b)* de que la soberanía tradicional, con las cualidades inherentes á toda aristocracia histórica y con las que son propias de la aristocracia gobernante, ofrece también las probables excelencias de una autoridad concretada en persona ó personas en quienes la virtud, el honor y la posición, y por lo tanto la bondad, el desprendimiento y aun el sacrificio heroico inspiran y regulan el gobierno y le comunican la justicia y la moderación que tales dotes morales suponen con fundada presunción jurídica; *c)* que de esto se sigue la *íntima, consistente y profunda armonía* de una amistad y solidaridad seculares entre el soberano y el pueblo. Supone esta armo-

nía cambio recíproco de tales bienes y prestaciones en el transcurso de la vida y de la historia nacionales, tal disposición de afecto y de gratitud, semejantes á las del amor entre padres é hijos, que no suele interrumpirse por causas livianas tal concordia y aun es más difícil que se rompa. Si se altera y suspende, ni será grave ni durará mucho tiempo el desacuerdo, antes sin violencia ni humillación renacerán cariño y confianza por la suave y poderosa atracción de la caridad recíproca; *d*) de que tal armonía es la mejor salvaguardia del respeto sincero de los derechos respectivos de pueblo y soberano: ni la autoridad atropellará á la libertad, ni ésta se desbordará de los cauces de la legítima autarquía, antes mostrándose tan enérgica como mesurada, tan tolerante como celosa, contribuirá no poco con tales virtudes, á que el poder civil, tanto por cautela, como por buena voluntad, gobierne, en lo que le incumbe, más con la racional dirección, que con la fuerza coactiva; *e*) de que solo así puede tener vigor y eficacia el espíritu nacional; pues de otro modo, opinando y actuando discordemente el órgano supremo y los otros órganos sociales, desaparece aquella unidad de pensamiento y acción en que el espíritu nacional consiste, ocasionándose con frecuencia los males que amenazan á una sociedad en que falta ó flaquea el principio unitivo radical é interno de toda asociación durable y de las naciones especialmente.

Además de esta perfección resultante de la conservación de la legitimidad, debe el Estado procurar directamente aquélla haciendo lo posible por su parte para que las correspondientes leyes orgánicas se aco-

moden cada vez más al fin y propósito de una justa y eficaz ordenación soberana, lo cual se verifica, ora mejorando la forma de gobierno en sí misma, por ejemplo, las leyes sucesorias del poder soberano, ora los otros organismos centrales que, en conceptos varios, contribuyen á la sabiduría y justicia del gobierno supremo y á moderar la acción gubernativa, previniendo y conteniendo sus posibles extravíos de varias clases.

2. Siendo el Estado, no el soberano solo, sino todas las personas físicas y morales, que, en nombre y representación de éste, desempeñan funciones soberanas, debe el Estado no solo mantener las instituciones orgánicas concernientes al ser y acción de tales entidades en cuanto y en lo que sean esas leyes justas y proporcionadas á la situación histórica del país, sino ir las perfeccionando con arreglo al derecho racional, según la naturaleza y fines de aquellas instituciones, para que realicen más adecuadamente los actos gubernativos que les están confiados. Que este progreso redunde indirectamente en el del órgano soberano, ya se ha indicado en el párrafo anterior; en qué consiste y qué efectos produce tal adelanto en el organismo central, se comprenderá, del todo cuando se estudie la materia concerniente á las funciones consultiva, legislativa, ejecutiva y judicial, así como la interesante doctrina relativa á las moderaciones del poder.

3. No puede determinarse ahora respecto de estas funciones que se ejercitan para la vida y prosperidad del Estado cual es la parte que corresponde al Estado

mismo y la que corresponde al resto de la nación por el ministerio de las demás personas físicas y colectivas. O lo que es lo mismo, no hay todavía posibilidad, ni aun puede asegurarse si la habrá más adelante, de plantear y resolver, en lo que á este punto se refiere, el *problema de la esfera y atribuciones del Estado*. Lo único que puede aquí afirmarse es que en este orden jurídico, como en los demás, el Estado no debe ni aun puede hacerlo todo, y que solo en anómalas circunstancias que arguyen vicio funcional y aun orgánico de la autarquía nacional, tendrá que echar sobre sí la abrumadora carga de mantener y reformar su propio organismo. En esta esfera de la vida y del derecho compete también á toda la sociedad civil la acción correspondiente por actos y modos y por órganos distintos, verbigracia, la opinión pública expresada por varios conductos, y la cooperación de los diversos géneros de representación social, incluyendo la función legislativa inherente á la representación política.

No parece, sin embargo, afirmación temeraria, sino opinión, cuando menos probable, que si no en la conservación del Estado, lo cual en pueblos libres tanto depende de hecho del espíritu nacional como de las atenciones y cuidados del Estado mismo, en cambio, en la reforma y mejora de este mayor y más directa participación tiene el poder protárquico que la iniciativa y acción nacionales. Porque además del estímulo del interés principal de cumplir los deberes más inmediatos, que son los que el Estado tiene para consigo, hay también que suponerle superior conocimiento de la actual situación del organismo central, de sus de-

fectos y necesidades y de los remedios é innovaciones que reclama. De aquí la conveniencia de que se anticipe, de acuerdo con la nación siempre que pueda, á realizar las reformas precisas, previniendo y conteniendo así las conmociones revolucionarias y sus peligros, sin que falten circunstancias extraordinarias en que deba ser el poder civil en éstas, como en las otras instituciones, el primer revolucionario, esto es, el conductor y moderador de una revolución justa y, por necesaria, prudente.

4. Aunque en todo tiempo ha habido revoluciones que han roto la continuidad tradicional de la soberanía, derrocando á los gobiernos legítimos y sustituyéndolos por gobiernos sin título é inicialmente usurpadores de que se tratará más adelante, solo la Revolución, esto es, la revolución liberal que estalló en Francia á fines del pasado siglo y se propagó por Europa y el mundo, es esencialmente contraria á la permanencia de la soberanía legítima é incompatible con ella por incompatibilidad de principios.

Por consecuencia de la doctrina que el liberalismo profesa acerca del sujeto de la soberanía y respecto de la representación política, materias que en otros capítulos han de estudiarse, ó todo el organismo soberano ó la mayor y más poderosa é influyente porción de él es temporal y periódicamente mudable por ministerio de la misma ley constitucional. A los antiguos poderes continuos y permanentes han sustituido de hecho los poderes transitorios y amovibles; pues, aunque en la mayor parte de los países de Europa, consérvase al lado de la nueva soberanía el representante de la anti-

gua, es ésta, en el orden teórico yuxtaposición doctrinaria de teorías inarmonizables en sistema, resultando luego en la práctica, anulado el poder histórico y reducido á majestad de puro nombre y aparato; y si no esto, cuando menos contenido y contrariado no poco por la *representación nacional*, ante la que tiene que ceder en transacciones recíprocas, para evitar conflictos, con lo cual se convierte la soberanía más bien en influjo de autoridad moral mayor ó menor sobre las Cámaras.

De aquí nace que, en vez de los enumerados beneficios y ventajas procedentes de la armonía tradicional entre el soberano y el pueblo, y de la efectiva representación pública, de que aquél estaba revestido por un verdadero, secular plebiscito, los poderes oficiales nuevos, fundados en la fingida delegación de una soberanía absurda é irrisoria, no tienen con la nación comunidad de ideas, sentimientos, ni intereses, ni vínculo jurídico y moral alguno, erigiéndose de hecho soberanías sin título en virtud de ficciones y manipulaciones parlamentaristas, bajo las cuales se encubre una constitución del Poder con varios y graves vicios. Faltando á los poderes amovibles la aristocrática preparación familiar y, con ella, la virtud y el honor que son esenciales prevenciones y moderaciones para el recto ejercicio de la soberanía, lo natural es que sea el gobierno en tales manos instrumento de intereses injustos y no factor y elemento del procomún nacional. De esto nacen y se agravan recíprocos desvíos, sospechas y odios entre el pueblo y sus poderes oficiales, con hondo daño de la concordia social, amenazada constantemente de

motines y opresión; porque los ciudadanos se aperci-  
ben á derribar á sus *representantes*, provocando en és-  
tos mayor injusticia y violencia, y al fin, ó la revolu-  
ción triunfante ó las dictaduras, despotismos y tiranías  
disfrazados más ó menos con falaces apariencias de le-  
galidad y de respeto á las libertades públicas. Y don-  
de agregado á los nuevos se conserve el antiguo poder,  
no prevendrá, ni remediará semejantes males, privado  
como está de la autoridad, medios y prestigio neces-  
arios, si es que conserva el título radical de la legiti-  
midad, lo cual es, por lo menos, dudoso, y probable la  
opinión contraria.

Cuando la reforma del organismo central ha de  
verificarse revolucionariamente tanto por justicia como  
por prudencia, y lo mismo en este orden jurídico que  
en los demás; cual es el criterio para apreciar la legi-  
timidad, nó de la Revolución, sino de las revoluciones;  
y si el sentido *evolucionista* de la dirección más recien-  
te del liberalismo ha modificado la esencia y principios  
y paralizado el impulso revolucionario del liberalismo  
clásico de 1789 son indagaciones interesantes relacio-  
nadas con la presente materia, pero más propias de  
otros capítulos en que ha de estudiarse en fases más  
ámplias y fundamentales el derecho y la política de la  
Revolución.



1. Tratándose de la soberanía como de las otras insti-  
tuciones, distínguese el derecho antiguo del derecho nue-

vo por los caracteres respectivos de la tradición y de la revolución, de tal suerte que al sistema jurídico y político del *antiguo régimen* y á sus mantenedores en la teoría y en la práctica, se les designa, y ellos así mismos, se llaman, con el nombre de tradicionalistas, denominación más comprensiva y clara que la de legitimistas, con la que también se les conoce (1).

Aunque haya tradiciones viciosas, la tradición es esencialmente buena; porque, en la acepción en que aquí se toma la palabra, la tradición es la misma vida humana en cuanto se suceden unos á otros los estados de ella y de conformidad con la naturaleza del ser cuyos son. Y como los actos, cuando son conformes con la naturaleza espiritual del hombre, tienen entre sí, no solo la relación de origen y de tiempo, sino la de la perfección que comunican (entregan, transmiten) los anteriores á los posteriores, la tradición es, además de sucesión, mejora que la vida precedente va *entregando* á la que le sigue de generación en generación y á través de los siglos. Y lo que se dice de los actos individuales y de sus respectivas normas tiene que referirse con más razón á los sociales y á las leyes porque se rigen, y sobre todo á los de la nación y á sus instituciones, en las que la tradición supone mayor

---

(1) Aunque el uso ha convenido en que se entienda por legitimistas á los partidarios de la legitimidad según el concepto anterior y opuesto al liberalismo y la revolución, no hay escuela ni partido que no pretenda este mismo título para el conjunto de las instituciones del derecho nuevo; mientras que la idea y la realidad de la tradición recházanlas como error y vicio, como estancamiento y retroceso, no solo la indocta masa liberal, sino todo el sistema del liberalismo idealista y abstracto. Tampoco el llamado orgánico concibe la tradición como es, ni puede explicarla y justificarla por el fundamento, ni con el criterio de ninguna filosofía naturalista, ni deja de pronunciarse contra ella con la preocupación y enemiga que son propias de cualquiera liberalismo, rechazando con horror el dictado de tradicionalistas. Además el término legitimismo, aunque pudiera referirse á todas las instituciones sin excepción, no se aplica, por arbitrio de un uso ya corriente, sino á las soberanías de título histórico, es decir, de título no procedente de las teorías del derecho nuevo; en tanto que tradicionalistas se viene llamando, por aceptación de todos, á cuantos sistemas y partidos profesan toda la doctrina jurídica y política pre y anti-revolucionaria.

suma de esfuerzos y recursos, y duración indefinida, que hacen más eficaz la fecunda labor de las gentes.

Por esto, cuanto más antigua sea la ley, mayor presunción de bondad tiene en su favor, porque lo natural es que las edades la fueran mejorando, *entregando* unas á otras y recibiendo las más avanzadas cada vez más perfecta la constitución jurídica de la sociedad civil. Cuando esto no acontece, y las leyes son malas, no lo son por antiguas, sino por no haber logrado los beneficios de la antigüedad; lo cual, lejos de ser conforme á naturaleza, es vicio contrario á ella, así como también son accidente cualesquiera otros defectos que no arguyan maldad esencial. Estas deficiencias son las que va corrigiendo la tradición ulterior (1).

Y ya se comprende por corolario inmediato la armonía que existe entre la tradición y el progreso, en vez de la incompatibilidad y oposición que supone el racionalismo y su plena fórmula social y jurídica, la revolución liberal. Si la tradición implica mejora y perfección sucesivas, y el progreso *es adelanto hacia el fin, ó sea movimiento cada vez más ordenado, según la naturaleza y el bien del ser y de la potencia, cuya es la operación*, sigue-se que la tradición es la *continuidad progresiva de la vida*, y el progreso la *tradición cada vez más adelantada y ordenada, en dirección de los diversos bienes ó fines*, ó si se quiere, la vida cada vez más penetrada de la verdad y y del derecho, más informada por la ciencia y la justicia, más colmada de la prosperidad total consiguiente (2). Co-

(1) Nótese la relación que existe entre la tradición como un modo de narración histórica y la tradición como continuidad de la vida humana, asunto y materia de la Historia. En ambas hay una como *entrega* no efectiva y material, sino la que supone la trasmisión que las generaciones se van haciendo de la noticia de los hechos en un caso, de los hechos mismos, de las obras en el otro. En ambos el concepto conserva la nota común que arguye la procedencia etimológica del término (de *trado* que se compone de *trans* y *do*) viéndose también la *vuelta* que ha dado la palabra desde expresión de forma histórica á *contenido* de toda historia, tenga ó nó el suceso monumentos coetáneos ó inmediatos á él.

(2) Progreso deriva mediatamente de *pro gradior marchar, caminar por razón del fin*; y los dos términos componentes del verbo *progradior* de cuyo

mo la revolución liberal rompió la conexión y armonía especulativa y práctica entre el progreso y la tradición, y propaló y vulgarizó el error de que la tradición es el estancamiento y aun el retroceso absurdo, ha de verse en otro capítulo.

Tampoco puede penetrarse aún todo el alcance de las excelencias que la tradición presta á la soberanía, mediante la educación para el Poder y las virtudes propias de la aristocracia soberana. De la significación y trascendencia de tales ventajas solo podrá hacerse cargo el que á su debido tiempo estudie los principios ó leyes de concreción de la autoridad civil, el valor de las moderaciones éticas y subjetivas del Poder, y la importancia de la prevención de los excesos de éste, importancia que está en razón directa de la dificultad del remedio y de los males y peligros que le rodean generalmente cuando el soberano se descarría de una manera grave y habitual (1).

Por falta de tradición, los poderes oficiales nuevos, fuera de las circunstancias extraordinarias y pasajeras en que los liga á parte mayor ó menor de la sociedad civil la violencia de la pasión revolucionaria, no tienen con la nación vínculo alguno interno, ni legítimo interés común, y se sostienen por manipulaciones oportunistas y por vio-

---

supino procede directamente *progressus*, *progreso*, marcan con perfecta claridad la íntima relación entre el progreso y el derecho (camino en dirección del fin, ó bien que es la causa final del movimiento). La semiótica del término señala también como el progreso consiste en andar y no en correr, y que, por consiguiente, la tranquila reforma y no la revolución, la sucesiva mejora de la tradicional herencia es generalmente el modo ordenado y eficaz de todo adelanto, aunque en ocasiones excepcionales haya que avanzar de prisa para ganar el tiempo perdido.

(1) Aun antes de completar esta teoría en más oportuna ocasión, muestro á los menos observadores una dolorosa y ya larga experiencia cómo ejercen el poder las asambleas compuestas de gente á quien falta, no ya la educación propia de la soberanía, sino la elemental formación política para los estrictos deberes del ciudadano. Y esto no solo en las naciones latinas, donde son las mayorías acaso no más iníquas y seguramente menos apasionadas é incultas que en las razas germánica, eslava y sajona. Dígalo si no la conducta del Congreso y del Presidente de los Estados Unidos, en la cuestión internacional con España. Esto se escribe en 1.º de Mayo de 1898.

lencias dictatoriales al servicio de un despotismo tiránico, disfrazado de libertad engañosa, en la medida que exigen el buen sentido, la dignidad y el vigor que aún conserva el pueblo.

Al estudiar las formas de la soberanía se verá cómo la monarquía en sí misma solo puede mejorarse en la materia concerniente á la sucesión á la corona, mientras que la república es susceptible de otras reformas y aun revoluciones que pongan á la colectividad gobernante más en armonía con la naturaleza y eficacia del poder soberano.

2. En la sección correspondiente á las funciones gubernativas en la más amplia acepción del término, y con la exposición y crítica del sistema constitucionalista acerca de la organización que juzga más conveniente de los poderes públicos, tendrán prueba plena las anticipaciones del presente número.

3. En la exposición, que no por docente deja de ser crítica, eurística y constructiva, no hay que desaprovechar, aun en la misma parte elemental, cuantas indicaciones y datos haya oportunidad de aducir respecto de la forma, términos y ocasión propios de plantear *el problema de los fines y esfera del Estado*. En la presente coyuntura nada autoriza todavía á afirmaciones que excedan de la tesis abstracta y general de que la función política de conservación y perfección del Estado no le incumbe á éste de un modo exclusivo, aunque á él más que á ningún otro órgano social le compete y hasta importe. La Revolución y las revoluciones que de ellas surgieron, en los países latinos especialmente, prueban cuanto interesa al Estado (poder central), y al soberano sobre todo, que el país coopere con él á las reformas en este orden, y aun adelantarse á la acción reformista de la sociedad, llegando, si es preciso, á ser el primer revolucionario para que la revolución no se extravíe, falsee y desborde. Necesítase para esto dotes excepcionales, correspondientes á las circunstancias tan extraordinarias como difíciles.

Por no estar á la altura de ellas el infortunado Luis XVI, salió la Revolución de las vías del derecho cristiano, precipitándose en las aberraciones y crímenes que la hicieron ilegítima y perpetuamente odiosa y execrable, sin que esto sea decir que otras causas más hondas y antiguas no contribuyeran en máxima parte á la catástrofe y á sus consecuencias. Acaso para contrarrestar la acción de tales factores fuera preciso todo el poder y recursos del genio, y no lo fué aquel hombre honrado y benéfico, de memoria veneranda, al cual la Historia ya ha discernido una mínima responsabilidad en los sucesos, y sobre cuya inocente cabeza cayeron ajenas seculares culpas, no expiadas aún por la generosa sangre del hijo de San Luis.

4. No es solo en este capítulo sino en otros posteriores donde han de aparecer manifiestas las *dotes* gubernativas de las modernas asambleas, la cuenta que dan de los intereses que la constitución les confía y las *ralces* que en la conciencia y en el afecto públicos tiene la *representación nacional* contemporánea. En la materia concerniente á la legitimidad, á las formas de gobierno y á la doctrina del constitucionalismo va incluida la del valor de la monarquía en los sistemas liberales y el papel que desempeña en la política actual, quedando igualmente resuelta la cuestión de si las antiguas realezas liberalizadas conservan los títulos de la legitimidad tradicional.



## CAPÍTULO IV

---

### DEBERES DEL ESTADO

#### RESPECTO DE LAS DEMÁS PERSONAS.

##### —LOS DERECHOS PERSONALES;

##### LA LIBERTAD.

Después de estudiar los deberes del Estado para consigo mismo procede considerar, siguiendo el orden trazado en el Capítulo I, los deberes que el Estado tiene con las demás personas componentes de la nación y con la nación misma; y aunque, por la superior jerarquía de ésta, no menos que por ser esencialmente políticos tales deberes, un orden riguroso parece exigir ante todo la exposición de las relaciones del Estado con la comunidad nacional, otros motivos nos imponen un procedimiento inverso y ascendente desde la persona física hasta la sociedad civil en conjunto. Ya se ha indicado la razón principal de tal método, y no es otra que la opinión, que aún no tenemos que rectificar, de ser el Estado, como cualquiera persona, sujeto y órgano de toda clase de relaciones de derecho; y de aquí la necesidad de ir determinando las políticas que corresponden al poder civil, descartando al efecto los deberes jurídicos en general, para que se marquen

y destaquen lo mejor posible, por este método deductivo, los deberes y derechos que son objeto de esta *rama jurídica*. Así también el curso de la exposición sin salir de este capítulo proporcionará una prueba concluyente de que el Estado tiene más funciones que cumplir que las que se relacionan con el interés inmediato y solidario de la comunidad nacional, bien que las que no sean éstas no caen bajo la jurisdicción del Derecho político, aunque venga siendo costumbre incluirlas en él de un modo principal, sino exclusivo.

1. La persona física reclama del Estado las mismas obligaciones generales que de las otras personas, sin más diferencias que las que resultan de la naturaleza, jerarquía, posición y recursos de aquél. Estas obligaciones son en primer lugar el reconocimiento de la personalidad y el respeto y protección de los derechos personales, que tratándose de la persona física no hay inconveniente en designar con el término más común de derechos individuales, aunque el otro es más exacto y menos ocasionado al fundamento y sentido erróneos que les da el derecho nuevo.

Así, pues, todos los derechos derivados de la condición de persona y de los cuales la persona es sujeto, tanto los nativos, como los adventicios, empezando por el de la vida, requieren del Estado la misma consideración y disposición que de las demás personas físicas y morales; debiendo convertirse esta disposición en acto, ó lo que es lo mismo, concretándose el deber del Estado en virtud de tres hechos: la necesidad del sujeto, la imposibilidad esencial ó accidental de que

otras personas más obligadas acudan á la necesidad, y la posibilidad por parte del Estado de atenderla, acudirle y remediarla. Como se ve, esta doctrina no es puramente política; es sencillamente una teoría de Derecho natural que se aplica á las relaciones entre el individuo y el Estado no de distinta formal manera que á las de cualesquiera otros sujetos entre sí. El fundamento ético es el mismo é idéntico el origen, cumpliendo el Estado tales deberes, no porque las personas sean miembros y partes de la nación, sino porque son personas, y en virtud del principio de la ley natural, aplicado á las relaciones sociales, y según el propósito de Dios y la ley de la caridad. Bien se nota que en esto no es el Estado sujeto de acción política.

Y siguen siendo nuevas deducciones del Derecho natural las formas y modos generales de tales deberes que cumple el Estado: *a)* reconociéndolos directa ó indirecta, explícita ó implícitamente; *b)* respetándolos según el precepto *alterum non ledere*; *c)* protegiéndolos ó tutelándolos (tutela en el más ámplio sentido etimológico y corriente también de la palabra) no por medios distintos, ni de diversos modos que ejercen esta acción las otras personas (prevención, represión, coacción, pena). No se ve hasta ahora especialidad política.

2. Tampoco es materia propia del Derecho político, sino circunstancialmente incluída en él, la relativa á los derechos civiles y públicos y á la libertad en estos órdenes con los consiguientes deberes del Estado respecto de ésta y de aquéllos; correspondiendo al Derecho civil y á las diversas secciones del Derecho pú-

blico las aplicaciones y corolarios oportunos de los principios del Derecho natural. Una cosa es que las constituciones antiguas y modernas, según sus respectivos propósitos, consignen disposiciones acerca de esto, y otra muy distinta que la libertad y los derechos civiles, y públicos tengan *per se* el carácter de relaciones directas é inmediatas con el interés de la vida y prosperidad nacionales.

En efecto, los derechos civiles, refiérense á intereses individuales y domésticos y los públicos á los de una colectividad extra y supra familiar, como se ha probado en el Capítulo I del Libro I; y á estos respectivos órdenes corresponde la libertad civil y la pública ó sea la *facultad de elegir lo conveniente al propósito respectivo ordenado á los correspondientes fines, y dentro del círculo de las facultades de cada persona, según su estado jurídico y conforme á la eterna divina ley.*

Los derechos políticos constituyen objetivamente *todo el orden de los medios y actos conexos con el interés directo y solidario de la sociedad civil, y son por lo tanto subjetivamente considerados las correspondientes facultades personales para estos fines.* Respecto de ellos la libertad externa es lo que para los otros derechos (civiles y públicos) *la facultad de elegir lo conveniente á tal propósito*, esto es, la condición prévia, el derecho fundamental y formal para el cumplimiento de todos los deberes y la efectividad de todos los derechos en este orden, el dominio que de sí misma tiene la persona para ejercitar con intento político ese albedrío en que toda libertad consiste.

Y aparte de estas nociones abstractas, comunes aun,

no hay modo de determinar *á priori* cuales sean estos derechos, mientras no se determine qué relaciones jurídicas son propiamente políticas, de la misma manera que tampoco pueden señalarse concretamente qué derechos son civiles y cuales públicos, en tanto que no se fije en las ramas jurídicas correspondientes la naturaleza de las respectivas relaciones. Solo puede, al parecer, anticiparse, por vía de escolio, y en lo que al problema de los fines y esfera del Estado concierne, que ni el Estado es órgano solamente de relaciones políticas, ni todas éstas incumben al Estado: no lo primero por las obligaciones que tiene respecto de la libertad y derechos civiles y públicos; no lo segundo, puesto que á la persona corresponden también deberes y derechos relacionados con la vida y la prosperidad nacionales. Y debe, también por escolio, hacerse notar que hasta ahora no se concibe que existan entre los derechos personales los que se vienen llamando mixtos por la mayoría de los autores, puesto que no aparece orden jurídico que no sea privado ó público y dentro de éste que no se refiera á colectividades distintas de la nación, de la cual son partes, ó á toda la comunidad nacional misma.

3. En Derecho natural se demuestra que no son los derechos personales ilimitados y absolutos, sino limitados, como relativos, por los derechos ajenos con los cuales deben concertarse, empezando por los de Dios y siguiendo por los de toda criatura racional, ora sea persona física, ora colectiva. Así también la libertad humana, condición esencial del cumplimiento de todos los

deberes y de la efectividad de todos los derechos, ha de armonizarse con las libertades de los demás, y ante todo reconocerse dependiente de la voluntad y de la ley divinas según el propósito de Dios creador y legislador del Universo. Por esto la libertad debe regirse por la norma expresiva y preceptiva del orden moral (ley); de otra suerte no es verdadera libertad, sino licencia y servidumbre, puesto que no es *facultas electiva mediiorum servato ordine finis*, definición admirable que conviene á todas las clases y esferas de la libertad. El orden y todo el orden, los derechos divinos y los humanos son los límites de la libertad racional.

Respecto de los derechos humanos, no ha habido sistema jurídico que no haya reconocido la limitación que á cada libertad impone el derecho, cuando menos, de los individuos y del Estado, por mucho que hayan querido reducir las funciones de éste. De aquí el que todas las escuelas y partidos se han visto forzados á admitir las restricciones naturales de la libertad por las leyes que consignan y garantizan esos derechos.

No así acontece cuando se trata de los de Dios: mientras la libertad cristiana confiesa y acata la más fundamental de las limitaciones, de la cual procede el título y el valor de las demás contenidas en las leyes humanas, la libertad naturalista ó liberal niega y rechaza todo límite superior á la razón y á la voluntad humanas y á los derechos consignados en la legislación positiva de los hombres, error consiguiente á la negación de un Dios personal, autor de las criaturas y de sus respectivos órdenes y leyes, ateísmo que es la esencia y carácter del naturalismo y por consiguiente del li-

beralismo que sean lógicos con su aberración radical. Pero como no hay ley que lo sea verdaderamente si carece de principio y eficacia moral, como si dijéramos de *sentido ético*, y éste lo reciben las leyes humanas de la ley divina, resulta que la libertad liberal carece de ley, y, por absolutamente autónoma, es arbitrio desordenado, efectiva licencia. Es irracional acto y movimiento además, porque la razón humana no puede ordenar á la voluntad, sino según la voluntad y la ley divinas por virtud de un fin y bien propios de la naturaleza del hombre y con arreglo al orden ó sea disposición á ellos. De donde se sigue que la libertad liberal por atea es *per se* irracional é inícuá y su fórmula la del pragmatismo sistemático ó sea naturalista: *sit pró rationes voluntas*.

4. En el falso concepto de la independencia del hombre y por consiguiente de la libertad humana se funda la célebre *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* formulada por la Asamblea nacional francesa y que ha servido después de tipo y modelo, hasta con las mismas palabras en muchos pasajes al título correspondiente de las constituciones democráticas y doctrinarias calcados en Europa y América sobre la de 1791.

Bien que aparezca la Declaración revestida de los adornos de aquel vago, insustancial é indocto deísmo que no dejaba de estar de moda entonces entre las clases ilustradas (... *la Asamblea nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo los siguientes derechos del hombre y del ciudadano*) lo

cierto es que ni explícita, ni implícitamente consigna que la libertad y los derechos humanos dependan de la voluntad y la ley divinas y con sujeción al orden trazado por Dios á los actos humanos. Lejos de eso, el artículo 4, después del concepto negativo que dá de la libertad, añade... *así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran á los otros miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos.* Y si aun cupiera duda, el artículo 10, no por hipótesis, sino por tésis, la del liberalismo, consigna la *libertad de conciencia* en los siguientes términos: *nadie debe ser inquietado por sus opiniones, aun religiosas con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.*

Por esto puede asegurarse que la *Declaración* fué la manifestación fundamental primera del liberalismo. Antes tales derechos, esclarecidos por el Cristianismo con luz sobrenatural, é ingeridos poco á poco en las constituciones de la Edad media, no se despojaron de su carácter tradicional é histórico, ni aun en el *bill of rights* de 1689. La Revolución francesa infiltró en ellos el error substancial de los nuevos sistemas filosóficos y jurídicos convirtiéndolos en ariete demoledor del derecho y del organismo antiguos y causa perenne de todas las subversiones y catástrofes.



1. Bajo la denominación de derechos individuales se comprende así los nativos ó innatos (naturales por anto-

nomasia) como los adventicios ó derivados, estando conformes en esta aplicación extensiva del término, aunque discutan la propiedad de las palabras, todos los autores. Pero la denominación más corriente de individuales en vez de personales es moderna por razón del tiempo y por el intento con que la emplearon y el sentido que la dieron los escritores y políticos revolucionarios de Francia según una falsa concepción sociológica, incompatible con el reconocimiento de todas las personas sociales intermedias entre la familia y el Estado. Esta denominación, fundada en el error del pacto, es inexacta y peligrosa, como ocasionada á creer é inculcar que solo los individuos tienen, por razón de naturaleza, personalidad y derechos.

Aun los sistemas y constituciones que no se han sustraído al influjo socialista, tan estrechamente ligado con el individualismo del pacto, reconocen, respetan y garantizan de alguna manera los derechos de los individuos, no solo en cuanto miembros de la nación y por el solo y absurdo supuesto de ser todo interés individual, interés directa y solidariamente colectivo, sino porque son personas y tiene respecto de ellas el Estado las obligaciones inherentes á la sociabilidad así en el orden privado como en el público, lo cual prueba que no por políticas se incluyen tales relaciones jurídicas en los modernos códigos fundamentales, ni cambian de naturaleza por figurar al frente de ellos.

Tampoco es indagación propia de esta rama jurídica, sino materia del Derecho natural, toda la relativa á los conceptos de *tutela*, *prevención*, *represión*, *coacción* y *pena*. Únicamente nos importa notar, por ahora, respecto de la *tutela*, que considerada en la acepción más amplia en que se toma en el texto y conforme con el sentido de una multitud de expresiones corrientes, sinónimas de defensa (también *lato sensu*), no expresa el término la protección especial que implican las funciones llamadas *tutelares ó históricas* del Estado, ora las ejerza respecto de la nación, ora respecto de cualesquiera otras personas inferiores, privadas ó públicas.

2. Ya se ha dicho en el Capítulo I del Libro I que hay

en los códigos civiles una porción de preceptos que no impone el Estado por conveniencia inmediatamente nacional, sino por interés predominante ó exclusivo de las personas privadas. Y lo mismo acontece en la legislación pública, no política, pudiendo comprobarse en las mismas leyes municipal y provincial vigentes varias disposiciones también preceptivas, dictadas no en provecho directo de la nación, sino del pueblo y de la provincia y de los derechos públicos de los respectivos habitantes. Así pues, una práctica, destituída, en mi entender, de fundamento científico, viene considerando asunto del Derecho político la fase abstracta, fundamental y común de los derechos y libertades civiles y de los meramente públicos, confiando luego á las respectivas ramas jurídicas, las deducciones, aplicaciones y preceptos concretos de cada institución privada ó pública, con lo cual se procede de un modo análogo al que distingue arbitrariamente el Derecho político y el administrativo, no por el objeto material ó formal, sino por la categoría de las verdades comunes, adjudicándole al uno los principios y al otro las consecuencias (1).

En cuanto á los derechos que llaman mixtos, ya se comprende que expresan un término injustificable en buena lógica, no concibiéndose *á priori* obligación ó derecho que no se cumpla y ejercite con fin é intento ó privado, ó público ó político. Y si se examina uno por uno tales derechos se verá que son de la naturaleza determinada por el objeto que procuran, siendo, por ejemplo, meramente pública la reunión para un negocio concejil ó provincial y pasando á la categoría de política la convocada, verbi gracia, para asuntos electorales del Congreso ó del Sena-

---

(1) Sigo viendo en esto la influencia del pacto, aunque no por todos advertida. Si tales derechos se incluyen en la materia política, es por figurar en el título I de las modernas constituciones, que han copiado á la de 1791. Aquélla, empero, fué una *convención* entre las dos partes contratantes, los individuos y el Estado, queriendo los individuos consignar á la cabeza del *contrato*, si no todos, los derechos más importantes que *retenían* ó que *recuperaban* en virtud de la enagenación de *toda la libertad en toda la comunidad*, según la *solución* rousseauiana.

do. Podrá ser difícil determinar bien en todo caso qué interés ó utilidad se persigue, si el acto afecta al procomún directamente ó solo á conveniencia no directamente nacional; pero de eso no debe concluirse *la doble naturaleza* de un acto jurídico. La denominación puede pasar en el uso vulgar y corriente, pero carece de fundamento y de rigor científicos.

Los derechos políticos, que son un orden ó esfera, el orden más ámplio y perfecto de los derechos públicos, reducenlos los autores modernos á la obtención de los cargos públicos y al derecho de sufragio; pero ya se verá que no se limitan á estas solas las relaciones jurídicas conexas directamente con la existencia y prosperidad nacionales; y que no todos los cargos públicos son políticos, á no ser para las concepciones socialistas que no reconozcan la personalidad y autarquía de las colectividades públicas distintas de la nación, verbigracia, el municipio y la provincia, cuyos cargos son públicos, pero no políticos.

3. Toda la doctrina de este número es ajena al Derecho político, que debe circunscribirse, y eso por exigencias circunstanciales, á un resumen de teorías, no solo de Derecho natural, sino de los varios tratados filosóficos que estudian directa ó indirectamente la libertad en sí misma y en varias de sus relaciones. Así la Ética y el Derecho natural muestran que la sociedad implica una recíproca limitación de derechos diversos, que limitándose, se armonizan para el fin común (1), y la Psicología con las otras ciencias filosóficas, evidencian cómo la libertad es una racional elección de medios, dentro y según el orden y con arreglo á la norma divina, trazada á los ac-

---

(1) Ya se sabe que para Kant es el derecho la condicionalidad de la coexistencia armónica de las libertades. Y, en efecto, esta es una de las cosas que el derecho hace, limitar, armonizar la libertad de cada uno con la de los otros, y de este modo, pueden todas coexistir, sin que por eso digamos que es una exacta definición del derecho la que da el pensador alemán, ni mucho menos tengamos por cierta la fundamentación metafísico-jurídica del sistema kantiano.

tos humanos por Dios, autor de la naturaleza humana y único bien adecuado á ella.

Ya se ha visto en los anteriores capítulos de este libro (I y II) cual es la esencia del naturalismo filosófico y jurídico: razón independiente, voluntad autónoma, derecho de origen absoluta y exclusivamente humano, ó sea liberalismo. La libertad, según el naturalismo, no tiene, pues, otra norma que la que le traza la voluntad del hombre (moral independiente), sin que pueda afirmarse que esta norma sea racional, porque para serlo necesitaba conformarse con una razón objetiva de bien y de orden, y fuera de Dios no hay bien íntegramente propio de la naturaleza humana, al cual se dispongan los actos humanos y que sea razonable motivo de movimiento para las potencias específicas del hombre. Resulta que la libertad naturalista ó liberal es puro arbitrio, ó mejor dicho, arbitrariedad notoria, gobernada por motivos prácticos, sensibles, desordenados, no humanos (pragmatismo *lato et stricto sensu* (1)).

La libertad á que hace referencia el texto es la *libertad externa*, esto es, la libertad en cuanto principio de los actos que la Escuela llama *imperados*; libertad que como la interna, la de los *eficitos*, se dice moral ó jurídica, según que los medios que elige pertenecen al orden de la moral ó del derecho. A unas y otras manifestaciones de la libertad interna ó externa, psicológica, moral y jurídica, civil, pública y política, conviene la definición dada en la parte elemental. Véase la Encíclica «*Libertas*», donde tan ad-

---

(1) Tal es, de hecho, la libertad externa en el liberalismo, sin que esto quiera decir que las filosofías naturalistas expliquen así psicológicamente la libertad. Antes al contrario, así los racionalistas pseudo-espiritualistas, como los positivistas, niegan el libre albedrío de la filosofía escolástica, haciendo consistir la libertad en una determinación consciente. Ciertamente que Kant admite la libertad del arbitrio al lado de la libertad categórica, racional, formal; pero esta sola es la libertad *verdadera*; la otra es la del mundo fenoménico, la de los motivos externos, *irracionales*, sin la *pureza* de lo absoluto, inmutable é incondicionado. No necesitamos decir aquí que ambas libertades implican en el kantismo la contradicción esencial de todo el sistema, la que existe entre el *noumeno* y el *fenómeno*.

mirablemente se expone la doctrina concerniente á la libertad moral, sus relaciones con la psicológica y la de ambas con la ley divina, así natural como eterna, las cuales son normas ó reglas de la libertad, según *una razón suma y eterna, que no es otra sino la autoridad de Dios, que manda y que veda* (palabras de la Encíclica), lo mismo que las de *facultad de elegir lo conveniente á nuestro propósito*, empleadas en la definición de la libertad jurídica, tanto civil, como pública y política (1).

4. Como ahora es el liberalismo ó radicalmente ateo ó *pietista y devoto*, así á fines del pasado siglo eran los políticos ó sensualistas y materialistas ó secuaces de un deísmo sin influjo alguno en las costumbres ni en la vida pública, significando poco ó, mejor dicho, nada, las vanas palabras *en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo*, que figuran en el encabezamiento de la Declaración. El artículo 10 es el que la caracteriza y señala, así como á la Constitución de 1791, con la nota de pleno liberalismo.

---

(1) Tampoco creemos necesario advertir que con el nombre de divina designamos á la ley en cuanto de algún modo se atribuye á Dios, principio inmediato de todas y que comprende lo mismo á la que Dios ha promulgado (divina positiva) que á la eterna y á la natural.



## CAPÍTULO V

---

### LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LAS CONSTITUCIONES CONTEMPORÁNEAS — LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

---

1. Ni la *Declaración*, ni los códigos políticos posteriores mencionan la totalidad de los derechos individuales, sino aquellos que más les interesa reconocer y proteger, habiéndonos, por ello, de circunscribir á éstos, dejando los políticos para otro lugar, y supliendo con un orden algo más sistemático la enumeración confusa en que van mezclados, sin plan alguno, en casi todas las constituciones, los derechos civiles, los políticos y los titulados mixtos.

En ellas se reconoce y ampara la libertad externa, esto es, la libertad manifestada en actos imperados, como condición esencial y primaria del ejercicio de todos los otros derechos, y se la rodea de garantías, respecto de algunas de las cuales no puede discutirse la justicia intrínseca en general, prescindiendo del mayor ó menor acierto de esta ó la otra medida concreta. Estas garantías pueden fluctuar entre los dos extremos y re-

celos del individualismo y del socialismo, pero no pocas de ellas contienen un fondo de rectitud y de conveniencia, independiente de los modernos sistemas y escuelas, mostrándose conformes con la teoría cristiana de la personalidad y con la tradición de las libertades medioevales, aunque los legisladores contemporáneos hayan tratado de inspirarse en las doctrinas nuevas acerca del individuo y del Estado.

Si la libertad del hombre es un derecho nativo, y el Estado tiene la obligación de respetarla, nadie podrá ser detenido ni preso, sino en los casos, con los requisitos, por el tiempo y por las autoridades que las leyes señalan, con arreglo á las prescripciones fundamentales, más ó menos precisas y concretas de la constitución, sea tradicional ó nueva, código ú otro cuerpo legal cualquiera, ó conjunto de leyes ni siquiera compiladas. Las leyes, así *constitucionales* como *orgánicas*, deben también marcar las responsabilidades en que las autoridades incurren cuando atropellan la libertad individual, y no olvidar las compensaciones é indemnizaciones que se debèn al perjudicado. En caso de delito, el proceso y la sentencia han de adaptarse á disposiciones igualmente garantizadoras, que se refieren principalmente á la competencia del juez ó tribunal y á la anterioridad de la ley penal y procesal, aplicables al hecho y á la manera de indagarlo, deducir la responsabilidad del agente y señalar la condigna pena.

Aunque como condición, extensión y consecuencia de la libertad individual, consideran principalmente las constituciones modernas la independencia y seguridad del domicilio, bien puede afirmarse que, aun sin pre-

tenderlo directamente, el legislador consagra en ellas un derecho de persona moral, la libertad del hogar y de la familia, amparando la casa contra toda intrusión, salvo sucesos extraordinarios, y prescribiendo las condiciones y requisitos con que las autoridades y agentes pueden penetrar en el domicilio y proceder al registro de papeles y efectos. En la libertad del individuo y de la familia están comprendidas la facultad de no ser impelido á mudar de domicilio ó residencia sino por sentencia ejecutoria, y el respeto á la correspondencia, que no puede detenerse ni abrirse sino con las formalidades prescritas por la ley constitucional.

2. Pero si en las garantías anteriores no se distinguen esencial y generalmente las disposiciones modernas de las antiguas, lo que diferencia en substancia á unas de otras y da carácter liberal al título primero de los actuales códigos políticos y al conjunto de cada uno de ellos es el concepto de la titulada libertad de conciencia y los preceptos fundamentales acerca de ella.

Por *libertad de conciencia* se viene entendiendo, no la psicológica, sino la moral, y no en el dominio de lo interno, sino de lo externo, y puede definirse *la facultad de obrar según el dictamen de la conciencia moral, ó sea del juicio acerca de la moralidad y rectitud del acto, sin coacción, ni obstáculo alguno por parte de otra cualquiera persona*. Es, pues, el dominio íntegro de la libertad externa, independiente é inmune de todo principio y poder que no sea el propio, y sin distinción de la persona de la cual proceda la fuerza ó el impulso

extraños. En el concepto y en su fórmula abstracta y común de *ejercicio de la libertad externa según el dictamen de la conciencia moral*, no pueden discrepar los más opuestos sistemas y doctrinas.

En lo que difieren es en el fundamento filosófico, en la extensión y límites de este derecho. Mientras para los católicos la libertad de conciencia consiste en la *independencia relativa de la acción externa, según la conciencia moral, sometida á las leyes divina y humana*, los liberales la entienden como *la independencia del acto según la conciencia moral autónoma absolutamente, esto es, no sometida á la ley divina y á la autoridad de la Iglesia*. Las razones de esta oposición diametral, son las que separan á los respectivos sistemas. Según la filosofía cristiana el dictado de la conciencia moral debe ajustarse como todo juicio á la razón, á la voluntad y á la ley de Dios, y por lo tanto al infalible criterio exterior de la revelación de que es depositaria la Iglesia católica; el naturalismo, por el contrario, aplica á la conciencia moral la aberración racionalista de la razón humana independiente en absoluto, único criterio subjetivo de moralidad y sobre el cual no puede concebir otro la metafísica que sea incompatible con un Dios revelador y legislador. La libertad de conciencia es el corolario ético y jurídico del naturalismo, que en cuanto se refiere á la razón se llama racionalismo, y cuya fórmula es el *libre pensamiento* en la acepción metafísica del término. Si sobre la razón humana no hay el criterio de una razón superior, el juicio práctico de la conciencia moral, solo á la razón del hombre y no á la de Dios debe atemperarse, siendo autónoma la con-

ciencia moral humana, porque el pensamiento (el entendimiento en sus varios modos de ejercicio) es libre, esto es, independiente del de Dios y del orden divino de sus verdades. Como se ve, la libertad de conciencia es ó cristiana ó liberal según lo que caracteriza al cristianismo y al naturalismo que, en el orden jurídico, se llama liberalismo.

3. Liberal y no cristiana es la libertad de conciencia en el título primero de las modernas constituciones, y lo que informa en ellas todo el cuerpo legal y la política según él practicada. Este espíritu, cosa distinta de otras condiciones y propiedades de los actuales códigos políticos, domina así en lo que por antonomasia se ha llamado libertad de conciencia, esto es, la libertad de conciencia religiosa y singularmente la de cultos, como en otras manifestaciones de ella, la libertad de imprenta y la de enseñanza, por ejemplo.

Respecto de la libertad de conciencia religiosa (libertad de conciencia *stricto sensu* y aun más libertad cultos) ya se ha expuesto en el Capítulo I de este libro cuanto conviene y corresponde al propósito elemental y acaso á un intento de más amplia docencia. Ahora solo procede, pues, manifestar que en casi todas las constituciones llamadas democráticas ó, con más exactitud, radicalmente liberales, se consigna esta *libertad* como uno de tantos derechos inalienables é imprescriptibles de la personalidad humana, reconociéndolo y garantizándolo con expresiones más ó menos categóricas y con términos ó directos ó implícitos, mientras que en las constituciones doctrinarias inspiradas en el

catolicismo liberal, encubierto bajo la forma de simulada hipótesis (véase el número 4 del Capítulo II de este libro en la parte de ampliación), con el nombre de tolerancia de diversos grados y alcance para ciertas falsas religiones y su culto externo, se procura cuidadosamente preparar el camino á la absoluta libertad de conciencia, si es que de hecho no se la practica, valiéndose de torcidas interpretaciones y aun infracciones notorias del texto constitucional.

4. Ya se ha visto cuál es el más amplio y cuál el más restricto sentido de la libertad de conciencia. Entre ambos hay una acepción de amplitud intermedia que, convencionalmente y por motivos extrínsecos, considera libertad de conciencia á la libertad llamada de pensamiento también en el stricto respecto de libre emisión de las ideas y opiniones especialmente por medio de la prensa. De aquí el que se la conozca asimismo con el nombre de libertad de imprenta, bien que menos comprensivo y exacto por no expresar todos los medios de exteriorización del pensamiento.

Es este un derecho inherente á la naturaleza racional y social del hombre, en muchas ocasiones no solo un derecho, sino un deber, y siempre medio de vida, comunicación, beneficencia y adelanto en todas las relaciones de la sociabilidad. De aquí el que la libertad de hablar, escribir y en general de manifestar por cualquiera signo exterior y sensible los actos y estados del alma es un derecho que debe ser reconocido y respetado por todas las personas y gozar de la inmunidad y garantías correspondientes. Así entendida,

la libertad de pensamiento es de necesidad y de legitimidad indiscutibles.

Pero, cuando se emplea el término sin estas explicaciones, significa una de las irracionales é injustas libertades que proscribire la sana filosofía y anatematiza la Iglesia; porque entonces la libertad de pensamiento es el *supuesto derecho de emitir cualesquiera ideas y opiniones sin sujeción á otro criterio de verdad y de moralidad que la razón individual solo limitada y regida por la ley civil*; y por lo tanto cosa muy distinta de la libertad cristiana que consiste en el *derecho de emitir las ideas y opiniones lícitas con sujeción á todos los criterios de verdad y de rectitud y por consiguiente ante todo al magisterio y autoridad de la Iglesia y no solo al imperio de la ley civil*.

Esto es lo que distingue la libertad de pensamiento según el concepto liberal y el cristiano. Para el derecho nuevo informado por el racionalismo, sobre la razón individual, no hay otro criterio que el de la razón superior del legislador humano, ora por no reconocer sobre el ser, entendimiento y voluntad del hombre el ser, entendimiento y voluntad de Dios (ateísmo), ó por negar la revelación y el derecho positivo divino, (deísmo), ó por no considerar á la Iglesia institución independiente del Estado (protestantismo ó cisma), grados diversos de liberalismo que son el *fundamento* de esta libertad como de cualesquiera otras libertades modernas. De donde resulta que la de pensamiento redúcese en suma á la emisión de las ideas y opiniones con independencia de la enseñanza y autoridad eclesiásticas; porque los liberales no niegan que solo

hay derecho de emitir las ideas buenas, pero de su moralidad solo hacen juez á la razón del individuo, sometida más ó menos á la razón y ley del Estado, al cual trasladan todos ó parte de los derechos de la Iglesia.

5. Las modernas constituciones consignan y reconocen el derecho de libre emisión del pensamiento en términos que, por sí mismos, no denuncian el carácter liberal del precepto correspondiente, de tal modo, que desglosado el artículo del resto del cuerpo legal y no interpretado según el espíritu de toda la ley, el intento y la política del legislador, la precedente historia interna, la conexión con los principios del 89, las ulteriores disposiciones orgánicas, en una palabra, separándole mentalmente de la doctrina y de la práctica del sistema, podía ser expresión de un derecho natural, indiscutible é innegable. Dentro de los modernos códigos fundamentales representa el espíritu liberal de la *Declaración*, con sus fundamentos filosófico y jurídico en el racionalismo y, en general, en el naturalismo, que es la esencia de todas las libertades liberales.

La prohibición de la censura previa, que figura en algunas constituciones, y que aparte de la declaración general del derecho, es la única garantía concreta de él, es cosa extraña al liberalismo, y que ni siquiera implica un falso concepto individualista del derecho de la sociedad y del Estado; porque bien que se reconozca la prevención como esencial función ordenadora, propia de toda autoridad y persona, esto no quiere decir que sea facultad esencial del Estado la inspección y

exámen de todo pensamiento que haya de publicarse; antes argüiría el absurdo de que cualquiera idea que va á ser emitida, presenta hartos indicios de culpa ó delincuencia para justificar la previsión y precaución por parte de la autoridad, mediante el examen y juicio previos. Lejos de eso, en las condiciones normales de una sociedad regularmente honesta y tranquila, la previa censura es una ingerencia odiosa del Poder, un atentado absolutista, que no debe permitirse, contra la libertad, una cautela á favor de la cual no existe ninguna de las razones que justifican la censura ejercida por la Iglesia. Esto no es negar que acaso pueda ser la censura de la autoridad civil una facultad tutelar extraordinaria, ora de carácter político, ora en cualquiera otra esfera de los demás deberes y derechos jurídicos del Estado, y acerca de cuyo valor y eficacia no habría poco que escribir fuera de esta sección elemental.

6. Ni la imprenta, ni el periódico, aun siendo diario, modifican substancialmente el derecho de emisión del pensamiento, ni las obligaciones y atribuciones del Estado en la esfera de esta libertad; y así los artículos constitucionales, si mencionan la imprenta, es por vía de ejemplo y para equipararla con cualquiera otro procedimiento de expresión.

No puede, sin embargo, desconocerse que el invento, cada vez más facilitado y propagado, y coincidiendo con la nociva exaltación de la personalidad humana, con el falso concepto de la independencia, de la libertad, de la soberanía, de la opinión, sus fueros é influjo, no menos que con la soberbia, y vanidosa idea

que de sí tienen las personas aun más mediocres é insignificantes, hacen de la imprenta y sobre todo de las publicaciones periódicas diarias un arma demoledora, puesta generalmente al servicio de todos los delirios y de los más torpes intereses. Lo que aun en una sociedad cristiana, en que la opinión recta y la legítima avarquía hubieran alcanzado cierto desarrollo y poder, fuera siempre un peligro, es hoy por las ideas y condición de los tiempos un factor de permanente disolven-  
cia antisocial.

De aquí, que fluctuando los legisladores y gobiernos actuales entre el respeto á este *absoluto é ilimitado derecho* y la necesidad social de restringirlo, discútase en teoría y alternen en la práctica los sistemas que parecen más adecuados á las leyes de imprenta. Muéstrase en ellas, como en otros órdenes del derecho, más que la prudencia gubernativa de la aplicación de los principios, las contradicciones doctrinarias que al error imponen la realidad y la naturaleza; y los puntos principales de discusión entre los políticos son si ha de adoptarse el sistema preventivo ó el represivo; y si debe haber especiales delitos de imprenta, ó solo tener en consideración como la naturaleza de ella modifica accidentalmente las circunstancias de los delitos y el grado y alcance de la responsabilidad del agente. Tan solo el primer problema corresponde al Derecho político ora esencial, ora circunstancialmente: lo primero tratándose de la prensa política, lo segundo cuando la publicación ó el escrito no tienen tal carácter. En uno y otro caso no hay sino deducir de la doctrina general de la prevención y de la represión los principios racionales

aplicables á esta materia, así como la conducta gubernativa, la hipótesis que aconseje y haga necesaria el estado de la sociedad. El segundo problema, aunque no ajeno á la teoría del Estado, es más propio del Derecho penal, porque del estudio de los delitos ha de concluirse como á su comisión puede contribuir la prensa, y si este instrumento cambia la especie de aquellos ó solo accidentalmente los modifica.

1. Ya se ha dicho en el capítulo anterior que la materia concerniente á los derechos civiles y á los públicos no políticos va incluida en las constituciones modernas ó por motivos circunstanciales ó por errores graves acerca de la relación política y la naturaleza y fin del Estado. No puede prescindirse, sin embargo, de ellos por ser doctrina obligada de esta asignatura, aunque no le corresponda; pero nos hemos limitado á una sucinta referencia al Derecho natural, ampliando un poco más las teorías de mayor interés que se vienen exponiendo exclusivamente en los cursos de Derecho político.

Las constituciones modernas solo consignan ciertos derechos personales, no todos, circunscribiéndose á aquellos que necesitaban más especial garantía, por haber sido más vulnerados por el Poder, ó á los que expresaban la dañada esencia del derecho nuevo. Los unos, en el fondo y substancia, no discrepan de la tradición medioeval, interrumpida y rota por el Renacimiento y la restauración del absolutismo pagano; los otros no encierran libertades, sino licencias; pero tanto aquéllos como éstos, no

surgieron de la realidad y de la historia, considerando en concreto al hombre de cada país y época, sino de la concepción idealista del hombre abstracto, del hombre *presocial* que al *convenir* la sociedad, se reservó en las cláusulas primeras y fundamentales del pacto los más preciosos derechos *inalienables, imprescriptibles, é ilegísimos*, en toda persona y en todo tiempo, *iguales, absolutos é ilimitados* (1). Los derechos personales en las constituciones históricas, bien consten en una declaración fundamental como la Carta magna de Inglaterra y las bases primitivas del Fuero aragonés y navarro, bien estén incorporados al conjunto de la legislación como en los cuadernos municipales y los códigos comunes de León y Castilla; ora tengan el carácter más aristocrático de la constitución inglesa y aragonesa; ya resplandezcan en ellos el espíritu é intento democráticos de los fueros castellanos, todos cuentan un remoto origen formal común, el contrato feudal acomodado á las condiciones históricas de cada pueblo; mientras que los derechos de la Declaración y de los códigos calcados en ella proceden del pacto social, fórmula y síntesis del liberalismo abstracto, aunque así no lo hayan manifestado los legisladores constituyentes y algunos no lo crean, ni aun lo sospechen. Desde la de 1791 todas las constituciones proceden de *una convención* y toda la ley constitucional desligada del

---

(1) La Carta magna (1215) solo garantiza las libertades al *hombre libre, al terrateniente libre* y algunas á los *villanos tanto de nuestros dominios como de los ajenos*, es decir, todo se refiere al inglés de esta ó de la otra condición. Tal carácter no lo pierden los derechos personales en ningún periodo de la evolución constitucional inglesa, á pesar de las revoluciones del siglo XVII, que afectaron á la exterioridad de los poderes constitucionales más que á la esencia y raíz del organismo. El bill de *habeas corpus* (1679) no es de época de revolución violenta, sino que después de diez y nueve años de restauración de los Estuardos, pone en vigor y refuerza garantía de la primera carta constitucional del siglo XIII. En cuanto á la declaración de 1689 no introdujo tampoco mudanza, ni respecto de los pocos derechos que recordaba y reproducía, ni en lo concerniente á las relaciones del poder real y el parlamentario. La anulación efectiva del primero después del cambio de dinastía fué evolutiva labor subsiguiente á la revolución de 1688.

pasado, aparece con la pretensión y traza de legislar por primera vez racionalmente y según la naturaleza del hombre, por *pacto* de los asociados entre sí y por pacto entre éstos y los poderes que crean ó consienten.

2. Considerada psicológicamente la conciencia, en cuanto conocimiento que tiene el alma de sí y de sus actos, la libertad de conciencia significa la inmunidad de coacción exterior y la exclusión del concurso intrínseco de la materia en el ejercicio de las potencias intelectivas, en virtud de su espiritual naturaleza. En tal respecto, libre pensamiento equivale á espiritualidad del alma y á modo de actuación de las potencias, cuyo sujeto no es el compuesto humano, ó sea el alma y el cuerpo, como en las facultades sensitivas. Pero, convencionalmente, *libre pensamiento*, *libertad de pensamiento* vienen significando todo el error critereológico del racionalismo, y por postulado todo el error de la metafísica y del derecho racionalistas, esto es, razón independiente de un criterio superior al de la razón humana, y, por lo tanto, voluntad solo regida por el dictamen de la razón del hombre en todas las esferas de la vida y del derecho: racionalismo, naturalismo, liberalismo.

3. La *Declaración* consignó la libertad de conciencia religiosa en los términos que hemos visto (Capítulo IV). La constitución española de 1869, por cautelosos respetos á la fe y á la opinión verdadera del país, no se atrevió á consagrar tal *derecho* categóricamente, sino en forma de garantía á *todos los extranjeros residentes en España*, extendiéndola de modo vergonzante á los españoles que *profesaren otra religión que la católica* (Artículo 21). La constitución de 1876, después de expresar la tesis católica en el párrafo primero del artículo 11, la libertad de conciencia respecto de los cultos cristianos en el segundo párrafo, y la mera tolerancia del culto privado en el tercero, fué á título de *interpretación auténtica* de todas estas confusiones y contradicciones, *derogada* por la Real orden circular de 23 de Octubre de 1876. Esta disposición

administrativa, después de reiterar en la regla primera la prohibición del culto público de las sectas disidentes, viene de hecho en las reglas restantes á autorizar, además del cementerio, el templo y la escuela, estableciendo de hecho, no la tolerancia, como han supuesto los gobiernos de la Restauración, sino la libertad de conciencia, absoluta é ilimitada en la práctica y sin distinción alguna, así en el orden religioso, como en los demás: la prensa, la enseñanza, etc. (1).

4. El artículo 11 de la Declaración expresa este nuevo sentido intermedio de la libertad de conciencia en estos términos: *la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, salva la responsabilidad del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.*

Prescindiendo de la filiación del artículo en el criterio filosófico-jurídico del liberalismo y de la Revolución pudiera servir de fórmula de una libertad legítima que ha ejercido siempre el hombre, bien que no en la forma y con la generalidad y propagación extraordinarias que ha facilitado la imprenta. *La responsabilidad del abuso* muestra que el legislador no consideró ilimitada, absoluta é ilegislable la emisión del pensamiento, y dejó franco el camino para todas las represiones y prevenciones que plugiere al Estado. El cual, de hecho, ha puesto á esta libertad cuantas restricciones justas ó injustas le ha convenido, yendo muchas veces, por terrenales intereses, aún más allá, en prevenciones y sanciones, que la Iglesia

---

(1) Por esto, con sabia previsión, Pío IX, en carta de 4 de Marzo de 1876 al Cardenal Moreno, unió la pontificia reclamación y protesta á la de los Obispos y fieles contra dicho «artículo que se pretende proponer como ley del reino...» y en el que... «se viola del todo los derechos de la verdad y de la Religión católica, anula contra toda justicia el Concordato establecido entre esta Santa Sede y el Gobierno español... «y abierta la entrada al error, deja expedito el camino para combatir la Religión católica.»

Véase mi opúsculo «El Catolicismo liberal y la libertad de enseñanza» y especialmente el número VI.

para la defensa de intereses sacratísimos. Del magisterio y de la acción de ella es de lo que el derecho nuevo ha querido emancipar al pensamiento individual, aunque lo someta al del Estado, por supuestos títulos de representación del pensamiento colectivo, en materias que Dios entregó á las disputas de los hombres, y en cuyo dominio concedió la Iglesia la más amplia y generosa libertad. Aunque ni la Declaración, ni las constituciones lo digan, eso es y á eso se reduce la nueva libertad de pensamiento.

5. Con la prohibición de la censura previa no han proscrito los modernos códigos fundamentales el empleo de otros medios y expedientes preventivos, de que se ha armado el temeroso recelo de los gobiernos frente á los abusos de la imprenta, cuyos excesos muchas leyes vinieron á considerar, no como una contingencia más ó menos probable, sino como caso inminente de *natural é indefectible* delito.

A tal concepto y *respeto* de la libertad, bien que lo expliquen, atenuen y hasta cohonesten las culpables licencias del *pensamiento libre*, han respondido en las legislaciones *del ramo* las *ingeniosas* prevenciones del depósito previo y del editor responsable, porque tienen el doble intento y carácter de asegurar la responsabilidad ulterior y de dificultar la publicación con estos requisitos antecedentes y necesarios (1). La misma previa censura puede

---

(1) El depósito es arma de dos filos: por una parte afianza las consecuencias penales y civiles de un proceso por delitos de imprenta; por otra, limita el derecho natural á los ricos, ó cuando ménos se lo imposibilita á los pobres, aplicando en cierto modo el principio conservador del censo con toda su odiosidad al ejercicio de una función que es generalmente política. No hay para qué decir cuán injusta es *per se* la suposición de que escribiendo se va *indefectiblemente* á delinquir, y es preciso el *embargo previo* de una cantidad determinada.

En cuantó al editor responsable, aún me parece previsión más injusta, en cuanto de antemano, *á priori*, traslada la responsabilidad del hecho á una persona, cuya participación en el delito aún no se sabe, que puede muy bien no tener ninguna, y cuya cooperación de todas suertes hay que discernir después en el proceso, con arreglo á los principios generales y según las circunstancias.

ejercerse, y de hecho se ejerce, á despecho de prohibiciones constitucionales, de un modo atenuado é indirecto, siempre que se exija la presentación de ejemplares del impreso á cualquiera autoridad, como requisito antecedente á la publicación, y aun siendo en el acto de la misma, por la facilidad con que se impide ésta á la menor presunción de delito, aun siendo arbitraria. En tal caso, el efecto es casi el mismo que el del examen y juicio anteriores y el posible veto de publicidad impuesto por autoridad gubernativa; y cuando la suspensión de las garantías constitucionales, de que pueden usar y abusar los gobiernos, por el arbitrio que la constitución ámpliamente les concede, pone en vigor la dictadura prevista en el código fundamental, entonces el pensamiento queda supeitado al capricho del despotismo militar, en cuyas manos la previa censura es arma ciegamente esgrimida.

6. Aun en sociedades que hubieren adelantado en las vías del progreso cristiano y que supieran hacer de la prensa uso digno y prudente, es el periódico diario muy ocasionado á intemperancias graves y aun á delitos, por la misma naturaleza de la publicación y las circunstancias de apremio y prisa, escasas reflexión, serenidad y madurez con que tiene que redactarse. Pero dadas las condiciones de los tiempos, puede decirse que es un arma que se dispara sola en manos apercebidas, por falta de cultura y de moralidad, á toda clase de daños; y con excepción, tan escasa como honrosa, de la prensa católica, fieramente perseguida por unos y lastimosamente desamparada de los más, no es temerario asegurar que el periódico es un atentado permanente contra los intereses sociales más sagrados. El diario es el reflejo más fiel del estado de una sociedad; y es y vale lo que sea y valga la opinion en una época y pueblo determinados.

---

que determine la intervención como autor, cómplice ó encubridor. Estas *combinaciones*, genuinamente doctrinarias, que además tiene acreditadas de ineficaces la experiencia, han caído en desuso, y no se atreven á sustentarlas ya los partidos *más moderados*, ó sea menos escrupulosos en la elección de medios de gobierno.

La expresión del pensamiento, cualesquiera que sean los medios y procedimientos empleados, y desde el libro al diario de cortas dimensiones y aun la hoja suelta, es susceptible, así de prevención como de represión penal, del mismo modo que los demás actos exteriores, y no por principios formales distintos se rige esta materia que la correspondiente á las demás manifestaciones de la actividad humana, tanto en el terreno de la tésis como de la hipótesis gubernativa, impuesta legítimamente por las circunstancias sociales. Según esto, en tésis no puede sostenerse que un acto, lícito *per se*, sea objeto de previsiones y cautelas especiales, y que respecto de este hecho social, deba hallarse la autoridad civil más apercebida y armada en vista de racionales y vehementes presunciones de inminente delito. El carácter preventivo habitual de las leyes de imprenta arguye que se trata, no de una libertad legítima, que puede extraviarse con más ó menos frecuencia, generalidad y duración, sino de un estado crónico de licencia incurable que provoca y aun cohonesto en el poder las suspicacias y sanciones inmoderadas é inícuas. Solo con la verdad es tanto más libre la prensa cuanto más segura bajo el amplio criterio directivo y el suave yugo moderador de la Iglesia católica; sustraído á ellos el pensamiento y sin más medida que la voluntad omnipotente del Estado, al arbitrio pragmático de éste queda avasallado aquél y expuesto á que el capricho soberano convierta en delito lo que no llega á pecado venial siquiera, ó es tal vez acto meritorio grato á Dios y á los hombres rectos y juiciosos.



## CAPÍTULO VI

---

### LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.— EL ESTADO DOCENTE Y LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA.

1. La libertad de enseñanza es otro de los derechos contenidos en el título primero de las constituciones modernas, aunque no hace de él mención especial la *Declaración de los derechos*; siendo innecesario decir que bajo el nombre común de libertad de enseñanza se comprende así la de enseñar como la de aprender, y que una y otra son libertades legítimas; derivadas de la naturaleza individual y social del hombre, según demuestra el Derecho natural.

Como quiera que toda libertad, para serlo efectivamente, necesita ser ordenada, la comunicación y recepción sistemática de las ideas con los respectivos propósitos de docencia y aprendizaje, ha de estar sometida á la verdad, al tenor de todos los criterios de evidencia y certidumbre; y por lo tanto, nadie tiene el derecho de exponer, ni de aprender sino lo que se juzgue verdad, con arreglo á esos varios criterios, siendo absurda licencia la supuesta facultad de enseñar el error.

En esta afirmación no puede haber todavía disconformidad entre católicos y liberales.

La radical oposición surge en el terreno fundamental en que se muestra la incompatibilidad absoluta entre la filosofía cristiana y el racionalismo, en los puntos y por las causas ya expuestos al tratar de las libertades de conciencia y de pensamiento en la variedad de sus acepciones. Mientras la legítima libertad de enseñanza consiste en no poner trabas ni obstáculos á la disquisición, á la exposición y recepción de las ideas y opiniones no contrarias al dógma católico, sometiéndose al magisterio infalible y á la autoridad inapelable de la Iglesia, la libertad de enseñanza, según el liberalismo, no admite sobre la razón individual del maestro otro criterio que la razón colectiva, de que es órgano y vehículo el Estado, lo cual procede ó del ateísmo, ó del deísmo, ó de la negación de la Iglesia como sociedad divina, distinta del Estado, ó de no reconocerla autoridad sobre la nación y sus poderes, esto es, de cualquiera de los grados y matices del error liberal. No se hace aquí otra cosa que aplicar la doctrina de anteriores capítulos á este orden de la libertad de conciencia, á esta clase y forma de emisión del pensamiento, para discernir entre la libertad efectiva y la licencia notoria. Consiste la primera en el derecho de enseñar y aprender de conformidad con la revelación divina y el magisterio de la Iglesia; la segunda, en la facultad, puramente legal, de comunicar y recibir las ideas y nociones que permita el Estado, á quien traslada el liberalismo mayor ó menor parte de los derechos de la Iglesia, á la cual sustituye, siendo la más

radical acepción del Estado docente la que de esto resulta, ó sea el poder civil erigido en criterio externo, omnipotente de la verdad; en virtud del error pragmático, inherente al naturalismo.

2. Las personas docentes, ó como si dijéramos, los órganos sociales de la enseñanza son: *a)* la Iglesia, por derecho divino, en razón de los fines y naturaleza de esta sociedad, instituída por Jesucristo para aleccionar infaliblemente al entendimiento en las verdades indispensables á la salvación; *b)* los padres por fin y oficio de la patria potestad; *c)* todos los demás individuos é institutos que por profesión desempeñan la función docente, que no ejerce de un modo directo la Iglesia y que no pueden ejercer los órganos domésticos de la instrucción (padres, guardadores).

La Iglesia es el superior y sobrenatural conducto de enseñanza, y cumple su divina misión ora comunicando cierto número de verdades de Religión y Moral, ora inspeccionando toda otra enseñanza y velando sobre ella, para que no contraríe *positive ó negative* la verdad y certeza que en puntos de fe y costumbres encomendó Jesucristo al magisterio eclesiástico. La Iglesia enseña efectivamente unas verdades, y respecto de las demás ejerce una alta inspección, para que no se extravíe y corrompa el saber humano, antes bien, se vivifique, conformándose con los principios eternos é inmutables de la sabiduría.

Después de la Iglesia no hay personas docentes más dignas de respeto que los padres ó los que en la tutela desempeñan sus veces. Dios, autor de la natura-

leza, quiso que el núcleo, centro y principio de la educación, y de la instrucción por ende, fuese la sociedad más íntima y cercana del niño y del joven, é instructores aquellos para quienes es la enseñanza un sagrado oficio de la paternidad, un deber derivado del matrimonio cristiano. De este modo, las capitales verdades directivas de la existencia individual y social, pueden comunicarse continúa é insensiblemente, con eficacia y solidez proporcionadas á la permanencia y al mismo tiempo vigor y suavidad de la acción de tal magisterio y de un interés docente superior á todo otro estímulo y recompensa, el amor paterno.

Mas la instrucción del padre es de suyo reducida, no solo porque ha de compartirla con otras atenciones de la patria potestad (la educación en estricto sentido especialmente), sino porque, además del tiempo, carecen los padres de la capacidad técnica y pedagógica suficientes para la amplia é íntegra enseñanza, que aun elemental, necesita el hombre y el ciudadano. Por esto la función paterna es más educativa que instructiva, y más que de comunicación de nociones, de inspección docente y de elección de los maestros del hijo, principales agentes de la enseñanza y meros cooperadores subalternos en la educación *stricto sensu*. De aquí el que tenga para ésto el padre un derecho de categoría y fuerza moral proporcionadas á la obligación y á la responsabilidad paternas, y sea una de las más respetables manifestaciones de la libertad de enseñanza, el arbitrio que necesita el padre para llenar con plenitud de iniciativa y poder este oficio, sin intervención que no sea la de la Iglesia, rechazando de la esfera de tal

ministerio docente la ingerencia injustificada del Estado.

Como de hecho ni la Iglesia, ni los padres desempeñan la totalidad de la función docente, limitándose aquélla y éstos, en sus respectivos órdenes, á una docencia determinada, todo el resto de ella corresponde á otras personas individuales y colectivas, que por profesión y vocación enseñan, concretando, mediante convención gratuita ú onerosa, el deber docente. El cual han de desempeñar con sujeción á todos los criterios enunciados, siendo el primero en categoría por su evidencia y certeza absolutas, el magisterio de la Iglesia, y ateniéndose además al contrato convenido con el discípulo, si es persona *sui juris*, y si es menor, con el padre ó la persona que haga sus veces.

3. Se deduce de lo expuesto que la libertad de enseñanza consiste para el discípulo en la *facultad de ser enseñado, sin que se ponga obstáculo alguno á la acción docente de la Iglesia, del padre y de cualquiera otro pedagogo, ni pueda persona alguna inmiscuirse entre el maestro y el discente; para la Iglesia en el derecho de que nadie le estorbe su doble misión de comunicar ciertas verdades y de velar por la ortodoxia de toda instrucción, sea de la clase que quiera; para el padre en que se le deje acción expedita de instruir por sí y de elegir los maestros de sus hijos sin más trabas ni sujeción que el magisterio y autoridad de la Iglesia; para los demás maestros en que se le reconozca y garantice bajo tales autoridades y supremo magisterio el derecho de comunicar las nociones que juzgue verdaderas, y de exponerlas por el*

*método que considere más apropiado á la naturaleza y propósito de la enseñanza.*

De este concepto se desprende que la libertad de enseñanza supone é implica la negación del principio erróneo del Estado docente, no solo en el sentido expresado en el número 1, es á saber de poder civil pragmático que sustituye el divino criterio externo de la Iglesia por el de la suprema autoridad temporal, sino en la acepción de Estado que se arroga más ó menos de las funciones docentes que corresponden por derecho natural al padre y á los demás pedagogos, órganos idóneos de enseñanza, ora en virtud de obligación derivada del estado civil, ó de deber libremente contraído. Si esto es verdad por estar más dispuestos á instruir y más interesados en la instrucción padres y maestros, síguese *á contrario* que la docencia no es función esencial del Estado. En efecto, tiene el padre por razón de su amor al hijo más inclinación á instruirle en las verdades fundamentales acerca de los varios deberes y de la dirección de la conducta y de la vida, y en el limitado círculo de la enseñanza que da al hijo; aunque sea menor la capacidad técnica del padre, es la docencia más eficaz por más intensa, circunscrita y continua y por el celo y diligencia propios del cariño paternal. Este mismo le estimula á buscar y elegir con el mayor cuidado y esmero los maestros á quienes entrega el cultivo de las facultades del hijo y en cierto modo su porvenir en esta y en la otra vida. En cuanto á los maestros, ya que no interés y estímulo tan poderosos y activos como los del padre, tiénelos más concretos y determinados que el poder civil sobre un cor-

to número de discípulos; y además la vocación y la profesión son garantías de mayor capacidad que la del Estado, que ejerce multitud de funciones en que esparcir la actividad, disminuyendo en proporción la virtud y el poder de ésta, y que, en último resultado desempeñaría la docencia por medio de órganos individuales y sociales, no de otro modo que las demás atenciones en que ordinaria ó extraordinariamente se ocupa. El Estado docente, por regla general, implica un absolutismo invasor de la jurisdicción del padre y del maestro, absolutismo, que, en todo caso, se convierte en heregía regalista, siempre que invada, perturbe ó usurpe la misión docente de la Iglesia. El Estado moderno atropella las divinas prerrogativas de ésta, movido por cualquiera de los grados de liberalismo de que se ha hecho mención en el Capítulo II.

Aunque no sea de esencia del Estado liberal el erigirse en dispensador de la enseñanza que compete al padre y á los otros órganos naturales de ella, el Estado moderno suele invadir con frecuencia la esfera docente de padres y maestros por causa de un falso concepto de la sociedad y de los fines, naturaleza y acción del poder civil, no menos que por el interés práctico de propagar las ideas, que son la base, esencia y condición de vida de los poderes nuevos y proscribir todos los otros principios de donde pudieran surgir saludables restauraciones. Aquel error y este injusto interés mueven al Estado liberal á usurpar y retener más ó menos funciones docentes, fluctuando las abusivas ingerencias entre los dos extremos de establecer el plan de estudios y arrogarse el derecho de examinar las aptitudes técnicas

de los que aspiran á ciertos títulos profesionales, que es el *mínimum* de la intromisión, y el ya intolerable exceso de imponer sistemas, teorías y aun hipótesis y métodos, designando textos y programas y monopolizando toda docencia, de tal suerte, que no considera válida, sino la que él dispensa en las cátedras y por los profesores oficiales, verdaderos funcionarios de un servicio administrativo.

Mas de que el Estado no sea principal é inmediatamente instructor por naturaleza, no se sigue que no pueda serlo de ningún modo, ni en caso alguno, ni siquiera en circunstancias de anormalidad más ó menos improbable y extraordinaria; puesto que no repugna la existencia de una hipótesis social, en que si no la acción de la Iglesia, tenga que sustituir en alguna manera y proporción la docencia de cualesquiera otros maestros. En tal supuesto, puede y debe ejercer la acción *tutelar* precisa, por las mismas razones que tratándose de cualquiera otro bien, el cual, en virtud del principio y deber de sociabilidad, ha de prestar el Estado, del mismo modo que las demás personas, cuando las especialmente obligadas no lo presten y en la cantidad, acción y proporción en que no lo prestan. No otra cosa hizo el Estado en la Edad media dotando y fundando Universidades y concediéndolas fueros y privilegios.

4. La aberración socialista y el interés práctico, de los cuales procede el erróneo principio del Estado docente, contrario á la autarquía individual, familiar y social en este orden de la vida y del derecho, han engendrado también el moderno *dogma* de la enseñanza

obligatoria, cuyo límite y alcance aún no ha fijado especulativamente la política nueva, porque el absurdo le llevaría á las conclusiones lógicas más extremadas, violentas y odiosas.

De la verdad de que al Estado le importa la instrucción de los nacionales, han deducido no pocos tratadistas y políticos, la conclusión, no solo de que el Estado debe enseñar, sino que la obligación de aprender se convierta en deber jurídico, sancionado por el poder civil, con la coacción y pena correspondientes, suponiendo, con grueso sofisma, que todo lo que interesa á una persona puede y debe hacerlo ella, y que el Estado es el que mejor y únicamente puede hacer cuanto importa á la sociedad nacional.

La consecuencia sería que debiera imponerse todas las enseñanzas, no solo la fundamental educativa común, sino las profesionales, según las aptitudes precipitándose el Estado en todas las invasiones y extravagante organización minuciosa en que incurre el socialismo radical. Por esto, circunscribiéndose el Estado á más atenuada y doctrinaria solución socialista, límitase á declarar obligatoria la primera enseñanza elemental, forzando á los padres, con ciertas sanciones, á que la reciban los hijos.

Y aunque no repugna que pueda existir una tan afflictiva situación social, en que olvidados muchos padres de este deber, estuviera el Estado en el caso de imponerles el cumplimiento de la obligación, no por razones formales distintas que la del alimento corporal, no puede sin embargo darse en la práctica la necesidad de convertir en jurídico, y jurídico del Estado, un

deber puramente ético. Porque hay que tener en cuenta que la enseñanza estrictamente indispensable al cumplimiento de los fines humanos, y, por consiguiente, de supremo interés individual y nacional, es aquella enseñanza educativa, que no excede de la instrucción en la totalidad de los deberes del hombre respecto de Dios, de sí mismo y de sus semejantes, y esta enseñanza, que para que tenga sentido ético, necesita tener fundamento y espíritu religiosos de la única religión verdadera, préstalo la Iglesia, por varios conductos y órganos de catequesis y con atractivos y sanciones de harta mayor eficacia que los del Estado.

Así es que donde la Iglesia sea, cuando menos consentida, por poca libertad de que goce, llenará cumplidamente la función de docencia necesaria y precisa, y si el Estado es perseguidor, el mal menor consiste en que no dé enseñanza alguna, porque ó la dará confesional de un falso culto, ó, si la escuela es *neutra*, la enseñanza será atea de hecho, ó cuando más, de un deísmo anticristiano, sin base y sin sentido moral en ambos casos, y además de inútil, mucho más nociva que la ignorancia. Por esto, la enseñanza obligatoria, aunque disfrazada de especiosos pretextos, obedece al interés práctico de la inoculación liberal en la niñez, mediante la escuela primaria anticatólica.

5. Aunque la letra del artículo correspondiente en las modernas constituciones no siempre, ni aun con frecuencia, descubre, si es la libertad católica ó la *libertad* liberal la consignada y garantizada en el código político, no hay para qué decir que de esta última se trata, y

en tal sentido habrá de interpretarse el precepto, según el espíritu de la ley, la intención del legislador, la historia interna de las modernas leyes fundamentales, su conexión, en una palabra, con todos los principios especulativos y con todas las exigencias y condiciones de la vida social contemporánea. Cuando la exposición de motivos, si la hay, ó la previa discusión parlamentaria no aclaren suficientemente la materia, no por eso faltarán en el conjunto del título y aun de la constitución datos y motivos bastantes para no engañarse acerca del valor y alcance del texto. En vano, por *prudencia política*, encubrirán algunas constituciones, especialmente las doctrinarias, el principio y el propósito; las ulteriores leyes orgánicas, que desarrollan el precepto fundamental, no dejarán lugar á dudas é ilusiones; y si, por ventura, hubiese medios de interpretación católica del artículo, cualquiera precepto administrativo y, si es preciso, el uso contrario se encargarán de reivindicar los fueros de la *libertad de conciencia liberal* en una de sus más importantes esferas y manifestaciones, y de derogar la constitución, á título y con pretexto de interpretarla.

Respecto del principio del Estado docente, alguna constitución lo declara; otras no hacen mención de él, pero las naciones no se desprenden por regla general de este *derecho* del poder civil, consignándolo en leyes no constitucionales ó en simples preceptos administrativos, de la misma manera que sucede con la enseñanza obligatoria.



La doctrina de este capítulo incumbe también en conjunto al Derecho natural, y solo por la consabida práctica de las constituciones y de los autores modernos se adjudica al Derecho político una materia que solo por un aspecto y lado le corresponde (1).

1. Si bien se considera, la libertad de enseñanza es una manifestación de la libertad de conciencia y á la vez una forma de la emisión del pensamiento, que no se diferencia en substancia de los diversos modos de expresión de él. La importancia que dan á esta forma el propósito docente, esto és, la continuidad periódica de la comunicación, el enlace sistemático de las ideas emitidas, la edad en que la enseñanza se recibe, la eficacia propagandista que los respectivos estados y posiciones de maestro y discípulo aseguran á la palabra de aquél, el vínculo íntimo y cordial que engendran el interés afectuoso y como paternal del profesor y la gratitud y el respeto del discente han sido causa de que tratadistas, políticos y códigos consideren aparte la libertad de enseñanza, que, en la *Declaración* está implícitamente incluida en los artículos 10

---

(1) La fase política de la enseñanza en otro lugar ha de considerarse; pero, por las razones tantas veces repetidas, ha habido que usurpar aquí á la asignatura de Derecho natural las nociones capitales conexas con los preceptos que acerca de la enseñanza contienen algunas, no todas las constituciones modernas, dejando lo restante para ese derecho público interno que es un agregado arbitrario de derecho político, regional, provincial y concejil. Y como los artículos constitucionales nada dicen de la educación en estricto sentido, aunque la pedagogía y la legislación modernas traten de convertir á los órganos docentes individuales y corporativos en factores de educación integral, solo por vía de relación é incidencia, trataremos en esta parte el problema educativo, que tiene también, como el de la instrucción, su respecto político, único que á esta asignatura interesa. Puede consultarse la introducción ó prólogo de mi «Ensayo de Metodología jurídica», así como la nota XI, donde también de pasada é indirectamente, se distinguen las acepciones del término educación y se muestran las tendencias absorventes de la moderna pedagogía, que procura erigir á los maestros, solo educadores por modo indirecto, subalterno y ocasional, en pedagogos de todas las facultades y aptitudes, en *formadores y perfeccionadores* del alma y del cuerpo; todo con el propósito de que el Estado liberal socialista sustituya á la Iglesia y al padre para la educación anticristiana de la juventud.

y II donde tampoco se disciernen bien las posteriores distinciones convencionales entre la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento (1).

Tal vez extrañe el lector que entre las limitaciones racionales y justas de la libertad de enseñanza, (y lo mismo puede decirse de cualquier otra emisión de pensamiento), no contemos la restricción legal que pueda imponerle el Estado. Mas para el que entienda la libertad y el derecho en el sentido católico, todo lo que no sea dogma entra, aunque sea error, en el dominio de lo que Dios dejó entregado á las disputas de los hombres, y, de ninguna manera, comprometerá los intereses esenciales y las bases y factores permanentes del orden social. Así es que, sin negar que en circunstancias anormales, y por razones de política hipotética, pueda y deba el Estado restringir la libertad de pensamiento sometida al magisterio de la Iglesia, lo que es en tésis y en el supuesto de una sociedad regularmente honesta y tranquila, ha de dominar el principio y la práctica de hablar, escribir y enseñar sin traba legal por parte del Estado (*in dubiis libertas*), debiendo limitarse éste á poner sus sanciones y el poder del brazo secular al servicio y protección de esas verdades eternas en que se asientan la justicia, la prosperidad y la tranquilidad públicas. En proporción del respeto y de la seguridad que gocen esos fundamentos cardinales de la sociedad, serán tanto más libre el pensamiento y sus manifestaciones; de esta suerte la indiscu-

---

(1) La prensa también es una enseñanza en el sentido más amplio de la palabra; y la revista, el folleto y, sobre todo, el libro, tienen ya un marcado carácter docente, aunque la denominación de enseñanza se reserve, por razones que no son del caso, á la comunicación oral, sistemática y de periodicidad prefijada que requieren especialmente la niñez y la juventud.

De la relación que existe entre la libertad de conciencia y la de enseñanza da testimonio el hecho de invocarse aquélla en favor de la libertad de la cátedra; y aunque hoy la reclamación sea de libertad liberal pudiera serlo de libertad cristiana, dando tal sentido á términos formales comunes, de suyo indiferentes y aun inocentes, explicándolos con criterio y aplicándolos con propósito católicos.

tibilidad de lo necesario ensancha la esfera de libérrima apreciación de lo opinable.

Por el contrario, supuesta la licencia racionalista de pensar, escribir y enseñar, una de dos: ó se deja entregada la sociedad á todos los delirios de un individualismo desenfrenado, ó el poder civil, como representante del pensamiento social, erigido en criterio externo de la verdad y de la licitud de las ideas, dispone con pragmático arbitrio las que pueden ó nó manifestarse. Y mientras la Iglesia, en virtud de la evidencia y certeza sobrenaturales con que Dios la asiste, siempre ha propuesto y defendido en todo tiempo y lugar las verdades indiscutibles, sabiendo así de antemano los hombres de cualquiera época y nación cual es la amplia esfera del pensamiento verdaderamente libre, que puede volar sin obstáculo hasta los confines mismos de la heregía, el Estado convertido en iglesia, y en iglesia de *dogmas* mudables como las opiniones del racionalismo, hoy impone un principio, mañana otro, dándose el caso de que el Poder liberal deje con frecuencia indefensas las verdades en que se sustenta el orden público, y, por pasajeros y deleznable intereses prácticos de injusta y torpe política, no permita discutir, por ejemplo, formas de gobierno ó títulos de legalidad dinástica allí donde es lícito negar en el periódico ó en la cátedra la libertad humana y la misma personalidad de Dios. Cuanto se lastima la verdadera libertad, elevando á *dogmas* puntos subalternos en que el libre albedrío siente más legítimos anhelos de ejercitarse, lo gritan á una la conciencia individual y la colectiva, cuyas airadas reclamaciones solo puede sofocar la tiranía que arraiga en la servidumbre producto y término de la licencia (1).

---

(1) Es propia del racionalismo la fluctuación de las opiniones así individuales como colectivas, y el Estado, que se dice representante de éstas, piensa con la misma inconstancia que cualquiera particular acerca de las más importantes cuestiones morales, jurídicas y de gobierno. En una sociedad racionalista no hay noción común ni permanente de cosa alguna; moral, derecho, política son en cada época y pueblo lo que piense y quiera el imperante, al cual favorecen

2. La docencia de la Iglesia es una amplia y verdadera dirección de toda la vida moral del hombre, y por lo tanto igualmente instructiva que educativa en la acepción más estricta del término educación. Es, en efecto, la Iglesia la divina pedagoga, á cuya guía segura é indefectible no hay potencia humana ni persona física ó moral de cualquiera estado, posición y poder que se sustraigan y emancipen.

En cuanto al ministerio del padre ya hemos dicho que es más bien educativo. Muy pocos serán los padres que no puedan dar, en cierto modo, á sus hijos una enseñanza *intuitiva, cíclica é integral* en la medida y proporción de la cultura paterna, de las *exigencias discentes* del hijo y de la habilidad y discreción del padre para estimular la curiosidad de aquél y ensancharle los horizontes de la disquisición espontánea. Pero esta docencia insistemática é irreglamentada es subalterna, de auxilio y de complemento, de ocasión más que de propósito, y, ni por la materia ni por el alcance y el procedimiento, puede considerarse verdadera instrucción.

La docencia sistemática (no *cíclica é integral*) á la niñez y á la juventud corresponde á otro magisterio, cuya tarea pedagógica, siempre difícil y compleja, no le deja tiempo para la función educativa en proporción y con intento principales ó cuando menos no inferiores á los de la instrucción. El maestro es educador no de distinta manera ni por otro título que las demás personas con quienes estamos en relación más ó menos íntima y frecuente, y que nos educan mediante la palabra y el ejemplo, apro-

---

esas mismas veleidad, inconsistencia y mudanza para erigir el arbitrario supremo *placet* en principio de orden público y de régimen social, y cambiar á capricho la respectiva categoría de las verdades fundamentales é indiscutibles y las secundarias y de libre apreciación.

Y en los desafueros de la *sagrada intangibilidad* de lo que importa poco ó nada, si es que no es error de nociva trascendencia, se han distinguido siempre las escuelas y partidos más *conservadores y moderados*, como quiera que á más doctrinarismo menos sistema, á menor *ideal* mayor criterio *práctico y positivo* para defender con la omnipotencia del Estado el interés tiránico circunstancial de un determinado *momento histórico*.

vechando la ocasión proporcionada por la mayor ó menor cordialidad y continuidad de la comunicación y trato (1).

3. No decimos que la libertad de enseñanza es en el discípulo la facultad de elegir doctrinas y métodos, porque tal arbitrio es incompatible con la situación de discen- te, esto es, con la ignorancia inicial que supone; y ni si- quiera tiene el discípulo el derecho de escoger maestro, porque el período propio y estrictamente docente es por regla general el de la menor edad, en la que se halla el alumno bajo la autoridad del padre ó del tutor á quienes incumbe la elección de magisterio para la persona toda- vía *alieni juris*. Solo por excepcional situación competi- rá tal facultad al discípulo (2).

---

(1) La pedagogía tradicional entendió que la enseñanza debe proceder cro- nológicamente, esto es, que no todos los conocimientos han de procurarse á un tiempo y sin más diferencia que el grado de intensidad con que los comunique el maestro y el de reflexión que ponga el discípulo. Lejos de ésto, á las diver- sas edades corresponden distintas nociones en razón de un criterio combinado de la jerarquía especulativa y la importancia práctica de las ideas, el fin común ó profesional de la enseñanza, su asequibilidad al entendimiento del alumno y al desarrollo de las facultades cognitivas, que no es igual y simultáneo. Por esto, las atenciones técnicas y pedagógicas apenas permiten al maestro acudir á otra educación que la indispensable al orden docente y á las incidencias que re- sultan de las conexiones sociales con el discípulo. Aunque el niño tiene más necesidad y ofrece más coyuntura de advertencias educativas, al maestro de primeras letras, suponiendo que tenga capacidad y dotes adecuados á tal fun- ción, fáltale tiempo para desempeñarla, por lo mismo que ha de enseñar más cosas que los otros profesores de períodos más adelantados. En éstos, aunque la enseñanza es más *diferenciada* y circunscrita, es en cambio más intensa, el alumno está ya más educado y, vive en un ambiente pedagógico más amplio, que hace menos precisa y pertinente la acción educativa del profesor universita- rio, sobre todo. Véase el prólogo de mi «Ensayo de Metodología jurídica» y la citada nota XI.

(2) Aunque en el Código civil castellano las funciones educativas del tutor son limitadas al tenor del número 1.º del artículo 264 y del número 2.º del artículo 269, no es para conceder al menor libertad alguna en esta materia, si- no por respeto á las disposiciones que hubieren adoptado los padres y á la jus- ta y conveniente intervención del consejo de familia.

En tésis y por lo general, la docencia del Estado es una indebida intromisión absolutista. Cuando invade y usurpa la docencia de la Iglesia fluctúa entre el regalismo más ó menos crudo y el liberalismo ya declarado y radical, errores y excesos que ni en *hipótesis* pueden justificarse, porque son contrarios á la naturaleza, misión, derechos y plenitud del poder eclesiástico. La expresión y fórmula de calculado eufemismo con que se encubre este fin, intento y natural resultado de la libertad de enseñanza liberal, es la llamada *enseñanza laica*. El *laicismo* en la enseñanza encierra la sustancia y propósito del liberalismo que no son lo que el término expresa, enseñanza de laicos sino enseñanza anticristiana ó sea naturalista, practicada con toda la franqueza, claridad y rigor despótico que consientan las creencias de la sociedad y la energía y constancia con que tema el Estado que han de ser defendidas. Enseñanza laica es tanto como enseñanza atea, impuesta por el Estado liberal y administrada por él para mayor seguridad de descristianización pública en todos los establecimientos y grados y períodos docentes y en particular en la instrucción primaria por el ministerio de la escuela *neutra*, ó sea absolutamente irreligiosa de toda religión positiva (1).

---

(1) La neutralidad de la escuela es el ateísmo escolar encubierto con un término inocente de suyo y á primera vista, que expresa, sin embargo todo el error contenido en la libertad de conciencia según el naturalismo. La *neutralidad* supone que la sociedad y el poder civiles no tienen obligación de ser religiosos y fieles á la religión verdadera por los motivos naturales y sobrenaturales de credibilidad á que se ha hecho referencia en anteriores capítulos; y de aquí la indiferencia y pasividad del Estado enfrente de las diversas religiones positivas.

Ni siquiera, por razón de *hipótesis*, esto es, de tolerancia forzosa y de prudencia gubernativa, puede justificarse la escuela *neutra*; porque, aun en el calamitoso supuesto de una sociedad dividida en varias creencias, sin una predominante y oficial, como el Estado no es docente *per se*, cumple sus deberes estrictos dejando plena libertad de erección y funcionamiento á las escuelas confesionales. Y no vale argüir que pudiera el atraso de la sociedad dar al poder civil intervención circunstancial en la enseñanza, teniendo en tal caso necesidad de la escuela neutra en una nación de distintas confesiones, porque esto no le autoriza á lastimar todas las creencias sociales con la enseñanza de

Como el Estado moderno, por la aberración socialista y por el interés de la propaganda atea, invade además la esfera docente que ejerce la sociedad civil mediante varios órganos, la libertad de enseñanza liberal viene generalmente á reducirse á una reivindicación parcial, más ó menos extensa, de las docentes atribuciones sociales, á limitar en lo posible la invasión absolutista del poder civil, á lograr que se contente por ejemplo, con examinar ó solo con graduar y trazar el plan de estudios, en vez de obligar además á la asistencia á las cátedras oficiales, imponer textos, programas y métodos y, por ejemplo, decidir, como ha sucedido en España, que no se estudie más derecho romano que el de las Instituta Justiniana y por el procedimiento exegético. Viene así de hecho á parar la libertad de enseñanza en la mayor restricción posible del socialismo y de la propaganda atea del Estado. La renuncia de éste á una buena parte de su docencia constituye en España el movimiento y período reformista, que desde 1868 ha derogado, por disposiciones administrativas, no pocos preceptos de la ley de 1857, monumento y tipo característico del Estado docente en toda la errónea y aun herética extensión de la palabra.

Cuando el atraso ó la decadencia de la sociedad tengan paralizada la acción de sus naturales órganos docentes, todavía, entre el magisterio particular y la función instructora del Estado, median otros factores autoritarios de docencia, son á saber, los de las sociedades públicas intermedias entre la familia y la Nación: pueblo, provincia, etc. Los cuales están más obligados á este auxilio por las mismas razones que á la prestación de los demás bienes, debiendo cumplirse tal ministerio *tutelar*, por el orden de la intimidad social con los asociados y los recursos con que estas comunidades cuenten; así es que si el

---

ateísmo, atentando á la libertad de conciencia de cuantos no sean ateos, é incurriendo en el absurdo y en la injusticia de una instrucción, no solo sin espíritu y propósito educativos, por carecer de sentido ético, sino esencialmente antieducadora, por irreligiosa, contraria á todos los fines del hombre y de la sociedad.

municipio puede, no está obligada la provincia, y solo en último caso el Estado. De aquí que la enseñanza primaria sea función tutelar del pueblo, cuando no surja espontáneamente la escuela libre, y solo la instrucción superior incumba á la extraordinaria función histórica del poder central, si las provincias ó regiones no acuden á llenar el vacío de la espontánea iniciativa social en un orden docente que requiere poder y medios superiores al esfuerzo individual y aun colectivo.

Así procedió el Estado medioeval con las Universidades que, por lo general, no fundó, sino que auxilió y fomentó por los medios más bien indirectos de creación de alguna enseñanza más, dotación de ella y de otras anteriores, aplicación de recursos permanentes para el sueldo de catedráticos, amén de los honores, privilegios y fueros otorgados á maestros y discípulos. Por esto, el Estado fué entonces más bien que docente, promovedor y auxiliador sabio, generoso y desinteresado de la docencia, sin que la fundación de la escuela ó los favores y dones que la otorgaba movieranle después á inmiscuirse, á título de ellos, en la función técnica de la enseñanza, ni el régimen universitario. No por creador ó patrono se creyó autorizado á mermar las atribuciones de la autarquía universitaria (1).

---

(1) La Universidad (así puede llamarse no solo en cuanto comunidad, sino en cuanto cultiva y enseña el conjunto orgánico de las ramas de la sabiduría) fué el órgano tradicional é histórico de la ciencia é instrucción superiores, tanto por la jerarquía especulativa de los conocimientos, como por su importancia práctica en relación con la categoría de ciertas funciones sociales, ó por ambos respectos á la vez.

La Universidad nació del seno de la Iglesia y vivió no poco tiempo aun materialmente á la sombra del santuario, no solo porque la Iglesia necesitó instruir á los clérigos en las ciencias sagradas y en los conocimientos auxiliares de ellas, sino porque á los legos les enseñaba además de las indispensables nociones de Religión y Moral otras que podemos designar con el nombre générico de *humanidades*, á contar desde las comprendidas en la instrucción primaria. De suerte, que la Escuela, en los claustros, en el recinto de las Iglesias y monasterios, era á la vez que seminario y centro de catequesis religiosa y moral, establecimiento de primeras letras y de ciencias y superiores disciplinas, y nun-

4. De tal suerte se ha extendido el abuso de la enseñanza obligatoria que no se han librado de él aún países de carácter y tradiciones tan individualistas como Ingle-

ca como entonces mereció por antonomasia el nombre de escuela y con material exactitud el de universidad.

Con el relativo sosiego y el adelanto de las sociedades ya no solo supo el clérigo, ni solo él enseñó por oficio y por vocación y obra de misericordia, sino que también los legos se aficionaron al estudio y á la enseñanza de las ciencias y letras que atesoraban con erudición y profundidad prodigiosas, coincidiendo esta difusión de la sabiduría con el, cada día, creciente y más ardoroso anhelo de saber. Entonces ya no cupo la multitud estudiantil dentro ni cerca de la iglesia y del convento, y la cátedra, ya no ocupada por clérigos exclusivamente, por más que siempre conservaran en el magisterio la preeminencia que merecían, se alzó en morada propia, cuando no tenía que elevarse en la plaza pública, único espacio capaz para la muchedumbre de los oyentes. Desde este momento empieza la vida distinta de la Universidad, la separación puramente material entre la Escuela y la Iglesia, bien que sobre aquella ejerciese ésta, no solo la función docente que le está encomendada hasta la consumación de los siglos, si no toda la autoridad é influjo que corresponde á una madre para con una hija que no puede emanciparse nunca.

Descentralizados los estudios inferiores y entregados al ministerio de otros órganos, la universidad retuvo parte de los conocimientos que están hoy esparcidos en institutos (liceos, gimnasios, etc.) y en escuelas especiales, y sobre todo, aquellos que constituyen el núcleo y ápice de la sabiduría (la Teología, la Filosofía, el Derecho), atrayendo, asimilándose é incorporando siempre las demás ciencias y letras á medida que se iban formando y se desarrollaban (Medicina, Matemáticas lenguas sabias, Literatura, etc.) Como reina presidía este concierto la Teología, inspirando é iluminando al saber para que no se extraviara ni corrompiera fuera de las vías del temor de Dios.

Esta Universidad distinta, *diferenciada*, aunque sujeta al magisterio de la Iglesia, fué la que fundaron ó adelantaron, y á porfía honraron y con fueros y rentas enriquecieron pontífices, reyes, ciudades y magnates, siendo honor supremo de la Escuela el título y preeminencias de real y pontificia, que en nada restringían la legítima libertad y la más amplia autarquía universitarias. Las disfrutó la universidad plenamente durante la Edad media y una gran parte de la moderna, porque no eran contrarias á la independencia escolar la inspección y visita que el Estado ejercía en la escuela con mayor ó menor frecuencia y no por títulos, ni para fines diversos de los que justifican aquella acción protárquica en otros organismos públicos. Mas el absolutismo cesarista y pagano no se mantuvo dentro de los razonables límites de las atribuciones esenciales ó tutelares del Estado, sino que se ingirió indebidamente en el orden universitario con los mismos intentos y con igual abusiva extensión que en la esfera de

terra, donde se practica el principio, bien que con ciertas atenuaciones propias del *selfgovernment* británico, puesto que á los Comités escolares (School Boards) encomien-

otras colectividades, no solo arreglando y dictando el régimen administrativo de la universidad, sino erigiéndose en maestro reformador del plan de estudios é inspirador de nuevos sistemas y métodos científicos y pedagógicos.

Como suele acontecer, la servidumbre de la escuela coincidió con los errores que en ella penetraron, empañando el brillo y eclipsando la luz de aquella verdad que hace efectivamente libres, tanto á los individuos como á las corporaciones. Las novedades de la Teología y de la Filosofía sedujeron y ofuscaron las inteligencias, y cortando en la universidad la tradición segura del pensamiento humano iluminado por la fe, interrumpieron la secular labor científica de las gentes y despreciaron la herencia de las generaciones y de las centurias. A la unidad del saber y á su certidumbre en lo esencial, garantida por criterios tan respetables, sucedió la variedad inconsistente y veleidosa de las opiniones y de los sistemas, y reflejo de estas mudanzas, su órgano y depósito fué la Universidad racionalista y emancipada al mismo tiempo de la fe y de la verdad. Como ya no hubo Filosofía de las gentes, sino *filosofías* de los sofistas grandes y pequeños y todas ellas eran ó sensualistas y materialistas ó pseudo espiritualistas, la Metafísica perdió la soberanía entre las ciencias humanas, y las ciencias físicas y naturales, las que tenían la *ventaja* de consagrarse á la materia y á sus intereses y conservaron una relativa certidumbre de que la Filosofía se despojó, usurparon el cetro de esta reina que abdicaba. El nuevo espíritu que iba dominando en la sociedad penetró en la Escuela y desde fines del siglo XVIII, la afición á los estudios positivos y prácticos, á la Física, á la Mecánica, las Matemáticas, la Historia natural, etc. dejaron sentir su influjo en los mismos planes de estudios que la Universidad servil y suicida proponía y elevaba al *superior saber* de los gobiernos absolutos *ilustrados*.

La escuela modernizada, *antirrutinaria* y novadora echaba sobre sí el descrédito al mismo tiempo que las cadenas de la servidumbre. Trastornado el orden jerárquico de los conocimientos, ya no debía ser la escuela antigua el centro natural de las ciencias que habían destronado á la teología herética y á la metafísica naturalista; los novadores miraban al organismo antiguo con prevención, repulsión y desdén, como incapaz de cultivar *elevada é imparcialmente* las nuevas disciplinas de la *civilización y el progreso*, y fuera y contra la Universidad, nacían y alcanzaban desarrollo y crédito sociedades que, como las económicas de amigos del país, congregaron y reunieron la nata y flor de la locuacidad vacía y de la presumida *erudición á la violeta*, lograda sin esfuerzo en los folletos de la enciclopedia.

A medida que el Estado docente reducía la acción instructora y remachaba los hierros de la escuela, se desprendía de ella una buena parte de los antiguos estudios universitarios. Con estas disgregaciones formáronse los liceos, gimna-

da la ley de 1870 la facultad de declarar obligatoria en sus distritos la primera enseñanza para los mayores de cinco y menores de trece años. Y como estos comités son elec-

---

sios (institutos) y las escuelas especiales; los institutos para los conocimientos comunes de una educación intermedia entre la instrucción primaria y la superior, al mismo tiempo que como preparación para ésta y las enseñanzas profesionales; las escuelas para estudios consagrados á varios fines prácticos, ora de utilidad material, verbigracia la ingeniería, la arquitectura, ora como seminario de cierta clase de magisterio, las escuelas normales. En realidad tales desmembraciones que constituyeron órganos separados é independientes del organismo histórico, más bien que un fin técnico y pedagógico, encerraban un propósito *político*, el de extender la docencia del Estado al mayor número posible de conocimientos, ensanchando el círculo de la ingerencia del poder civil, y el de crear establecimientos nuevos, en que sin dificultades tradicionales imperase en absoluto el espíritu moderno, esto es, el naturalismo anticristiano del pensamiento y de la vida contemporáneos. Antes, aunque la Universidad comprendiese en las facultades mayores y menores casi todo lo que traspasa el límite de la instrucción primaria, y tuviera la escuela enseñanzas complementarias y aun de adorno, podían hacerse ciertos estudios (Filosofía, Humanidades) bajo la dirección de otros maestros, aprovechándose libremente de los preceptores particulares y de los institutos religiosos, en número bastante para que los beneficios de la instrucción alcanzasen aun á las aldeas y por supuesto á todas las fortunas. Esta legítima libertad y descentralización de la enseñanza no convenía á los fines *laicistas secularizadores* del Estado liberal, que concentró, para monopolizarla y absorverla, la docencia antes entregada á la espontánea iniciativa y á la eficaz acción de la sociedad cristiana. No contento con eso, encomendó tales estudios á órganos independientes de la Universidad, (los liceos, gimnasios, institutos de segunda enseñanza), y lo mismo hizo con no pequeña parte del saber práctico y de aplicación á ciertas profesiones; porque la Universidad, aun extraviada é *innovadora*, conservaba, como todas las instituciones antiguas, cierto espíritu y carácter tradicional y cristiano: todavía el viejo y abatido tronco mantenía raíces soterradas, y aun hoy pugna la savia por dar vida á retoños y renuevos de ciencia antigua y sólida. De aquí nace el desvío y desdén de las escuelas y partidos liberales á la Universidad en la que detestan el origen, abolengo y timbres cristianos; y ya que no pueda suprimirla, consagra el Estado sus desvelos y predilecciones á otros grados y establecimientos docentes, en particular la escuela primaria, á fin de apoderarse de la niñez, y á la escuela normal donde trata de formar en vano los pedagogos que han de sustituir á la Iglesia y á la potestad paterna en la formación y dirección de las generaciones arrancadas al divino libertador y maestro. Bien se nota tal espíritu y propósito, no sabemos hasta qué punto *conscientes* y propios, en

tivos, pueden los padres encomendar á personas discretas el uso más prudente y menos odioso del arbitrio que el Estado docente delega á esas juntas y que no quiere ejercer con el inflexible rigor que en otras naciones copistas del burocratismo socialista francés.

Y este abuso actual es tanto más vituperable, cuanto solo la menor parte de la instrucción primaria tiene el carácter educativo, que podría cohonestar en cierto modo el deber jurídico impuesto por el Estado. El cual llega al absurdo de suponer obligación de la nacionalidad, que no solo de la ciudadanía, y al atentado de sancionar de algún modo, el deber de profesar nociones tan *extraeducativas* como las de Aritmética ó de industria aplicada á la localidad. El grado elemental de la enseñanza primaria en España no contiene más instrucción directamente educadora que la doctrina cristiana é Historia Sagrada, precisamente las que no necesita dar el Estado, y en las que es injustificada la acción tutelar del poder civil; y el llamado superior los rudimentos de Historia y Geografía, especialmente la primera, pero nunca de utilidad tal para la formación del ciudadano que pueda imponerse esta enseñanza. La ley vigente solo declara obligatorio el grado elemental (1).

---

los planes últimamente reformadores de las Escuelas Normales y de la segunda enseñanza. (Esto se revisa en Octubre de 1898).

El movimiento esclavizador y corruptor de la Universidad empieza en España en el reinado de Carlos III.

(1) La misma lectura y escritura no implican *per se* saber alguno; y aun pueden ser accidentalmente algo peor que ignorancia, esto es, vehiculo de error, inmoralidad, servidumbre y embrutesimiento públicos, como sucede en la *masa* de casi todas las naciones contemporáneas, incluso las que van á la *cabeza del adelanto y de la civilización*. No hay ligereza y error comparables á los que miden la cultura de un pueblo por el número de personas que saben leer y escribir, y á los cuales sirve este medio para *envenenarse con una prensa generalmente sin sentido moral, en la cual ni siquiera teorías falsas aprende el vulgo ineducado y contraeducado, porque solo está en disposición de mal entrever, bien que si plenamente de sentir, los alicientes de todas las concupiscencias*. Donde solo sepan las gentes lectura y escritura, gramática, aritmética, agricultura, industria, comercio, etc., habrá un efectivo estado de ignorancia por lo menos; mientras que sin saber leer y escribir puede llegar el pueblo á una

Ya que, en algún grado, la enseñanza sea obligatoria, no puede excusarse el Estado docente de darla gratuita, so pena de más irritante abuso socialista de no fácil per-

---

cultura que le permita penetrar y gustar los autos sacramentales que hoy no entiende la mayor parte de la burguesía togada y *borlada*.

De todo lo cual se desprende además que en un estado de regular cultura y de virtualidad social docente no solo debe ser absolutamente libre la instrucción primaria, sino libre también é irreglamentado el ejercicio del magisterio elemental, que necesita menos que otro profesorado superior escuelas en que formarse. Los conocimientos de la instrucción primaria pueden muy bien adquirirse privadamente ó en centros establecidos por acción é iniciativa de particulares ó por espontánea y libre fundación de municipios, provincias ó regiones. Pudiera argüirse que la pedagogía reclama la acción tutelar del Gobierno por la importancia, complejidad y dificultades de este estudio, y de aquí la precisión de las Escuelas normales; pero ya se ha dicho en este capítulo cuanto hay que observar respecto del Estado docente y de la acción educativa del magisterio elemental y primario. Hay que añadir *a)* que la Pedagogía no es una ciencia, porque carece de objeto material ó formal propio, sino una enciclopedia de todos los conocimientos más ó menos directamente relacionados con la formación y desarrollo de las potencias humanas morales y físicas; *b)* por consiguiente, los conocimientos pedagógicos, ni constituyen una disciplina determinada, ni pueden adquirirse con propósito inmediato en una asignatura particular, ni serán las Escuelas normales el principal órgano de instrucción y formación pedagógicas; *c)* antes centros y órganos de más alta pedagogía serán otros establecimientos donde se cultiven ciencias pedagógicas más elevadas, por ejemplo la Psicología y la Lógica especialmente; aparte de la educación que dan el trato, la sociedad y la vida, y que no se adquieren en instituto alguno de enseñanza; *d)* cada uno de éstos cultivará el grado y orden de pedagogía principalmente instructiva que ha menester para las nociones de la correspondiente docencia (la función educadora de la voluntad y de toda la conducta ya se ha dicho que no corresponde con directo propósito á los órganos de enseñanza); así es que á la escuela normal solo le corresponde una pedagogía práctica, elementalísima, de un cierto arte espontáneo que la lógica natural y el ejercicio de la profesión irán mejorando después; *e)* si la niñez exigiese una ciencia y arte directivos más elevados y complejos no sería el maestro el que estuviera en disposición de prestarlos, ni las escuelas normales, instituciones de puros rudimentos, el centro capacitador para tan alta y ardua pedagogía. La misma facultad de Filosofía y Letras, aun siendo más extensa y *diferenciada* de lo que lo es en España, no alcanzaria á formar educadores tan profundos, eruditos, hábiles y discretos como fuera preciso; los mismos sabios, que *solo* fueren sabios, no resultarían perfectos pedagogos, antes acaso los menos apropiados para esa formación *ampliamente humana, abierta é integral* que aspira á hacer de to-

petración; bien que á la postre sea el contribuyente el que tiene que cargarse con este gravamen, uno de tantos de los que el Estado se echa encima por defecto y flaqueza de la sociedad ó por ingerencia innecesaria é injustificada del poder civil en función que ordinariamente no le corresponde. Cuando es la sociedad la que enseña, y no en *representación* de ella el Estado, la docencia no es generalmente gratuita en apariencia y cara de hecho, sino efectivamente barata, por la concurrencia del magisterio y las facilidades de la instrucción. Así lo fué mientras la enseñanza permaneció libre y descentralizada, encareciéndose de un modo exorbitante tanto la remunerada como la gratuita, desde que la nueva atención centralizada exigió todo el complicado organismo burocrático y el numeroso personal de funcionarios de un ramo en que se consume improductiva y dañosamente, dada la calidad de la instrucción, una parte no pequeña de los recursos del Erario público (1).

5. La Declaración no menciona especialmente la li-

---

do hombre desde pensador á cantante, gimnasta, encanto de los salones, etc. Ya hemos manifestado lo que hay en el fondo y en el intento de estas aberraciones y delirios: quiere concentrarse en la formación de la niñez un esfuerzo pedagógico imposible y vano, á fin de sustituir la acción educativa estricta de otros órganos educadores adversos ó reacios á la descristianización social en la edad más propicia para recibir el espíritu y la forma del naturalismo. Al efecto se extracta en textos de regulares dimensiones toda la substancia de las disciplinas, ciencias y arte pedagógicos inspirados en el moderno concepto de la vida y de sus fines; y bien que al alumno normal, como á cualquier otro, le sea imposible penetrar el fundamento y alcance de teorías que son una verdadera enciclopedia, recibe y conserva mecánicamente la letra de ellas, por exclusivo criterio de autoridad las da por incontrovertibles, y penetrado de la importancia de *su misión*, conviértenle la conciencia y el *legítimo orgullo* de tan alto ministerio en fácil instrumento de planes sectarios.

(1) Para el efecto lo mismo da que sea el Tesoro nacional que el municipal ú otro cualquiera el que necesaria y obligatoriamente tenga que pagar la enseñanza, si de todos modos sobre el contribuyente recae el pago. La carestía de la instrucción superior es ahora *secundum quid* un bien, porque ataja en cierto modo la dañosa concurrencia á ciertos estudios y profesiones y la perjudicial *superproducción* de gente *letrada*, plaga procedente de una porción de causas que aquí no se puede determinar.

bertad de enseñanza que de un modo virtual está incluida en la de conciencia y de pensamiento (artículos 10 y 11). La constitución española de 1869 en su artículo 24 se limita á declarar el derecho de todo español «á fundar y »mantener establecimientos de instrucción ó de educación »sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad »competente por razones de higiene y moralidad.» Desglosado este artículo de todo el conjunto y mentalmente abstraído del espíritu é intento de la constitución, expresaría una legítima libertad según los principios expuestos; dentro del código político de 1869 encierra una libertad liberal, y por lo tanto reprobada por la Iglesia. Además los gobiernos revolucionarios que se sucedieron desde 1868 á 1875 no renunciaron á la docencia del Estado, bien que restringida y atenuada por la *libertad de enseñanza*, tal como hemos visto que generalmente la entienden y practican las escuelas y partidos liberales.

Lo mismo puede juzgarse del artículo 12 de la constitución vigente, que, en el párrafo 2.º, reproduce la disposición de 1869, suprimiendo lo de «sin previa licencia» y sustituyéndolo con el aditamento «con arreglo á las leyes». Igualmente eliminó la restricción «salva la inspección de la autoridad competente»..... En cambio en los párrafos 3.º y 4.º sanciona el principio del Estado docente, consignando la facultad del Estado, no solo de «expedir los títulos profesionales» que podría ser no más de un vano alarde de solemnidad burocrática, sino de «establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud», lo cual ya implica función técnica de enseñanza, y á determinar en «una ley especial» «los deberes de los profesores, y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos» precepto en que aún más se acentúa la docencia del poder civil (1).

---

(1) El solo hecho de costear el Estado, provincia ó municipio establecimientos instructivos ó educativos no implica la docencia del poder público, de cuyo presupuesto dependen; ni tampoco la supone la determinación de los deberes de los profesores, mientras no haya intervención técnica, verbigracia fija-

Por lo demás, no es la letra de la constitución vigente la que ha llevado á la enseñanza el principio de la reprobada libertad de conciencia, sino una simple circular, tan nula *ab initio* como la Real orden que ha convertido en libertad de cultos el artículo 11 de la Constitución. Concordando el 11 con el 12, puede sostenerse con incuestionable legalidad constitucional que no deben dar los establecimientos públicos otra enseñanza que la católica; para sustituirla con la *libertad de la cátedra* ha sido necesario atropellar la constitución los dogmas y principios más elementales del constitucionalismo y los axiomas y reglas, tradicional y universalmente aceptados, acerca de la legislación, de la interpretación y derogación de las leyes (1).

---

Las disposiciones pontificias de Pío IX y León XIII nos han servido especialmente de segura orientación en los puntos relativos á las libertades de conciencia, de imprenta y de enseñanza.

Distingue la encíclica «*Libertas*» entre la libertad de conciencia liberal y la libertad de conciencia bien entendida, defendiendo y alabando á ésta y proscribiendo y anatematizando aquélla (2). Antes también ha discernido

---

ción de plan de estudios, textos, métodos y programas, etc. Aun esta docencia no es contraria á la libertad de enseñanza, si se limita á concurrir el Estado, provincia ó pueblo con los otros órganos sociales en las mismas condiciones, y no monopolizan poco ni mucho la instrucción ó educación. Cuando más podrá cuestionarse la oportunidad y eficacia de esta concurrencia, como un grado de acción tutelar, que acaso pudiera pronunciarse más, si anómalas circunstancias lo exigieren, salvo siempre el respecto á los derechos de la Iglesia

(1) Puede esto verse con más extensión en el citado opúsculo «*El Catolicismo liberal y la libertad de enseñanza.*»

(2) *Illa quoque magnopere prædicatur, quam conscientia libertatem nominant: quæ, si ita accipiatur, ut suo cuique arbitrato æque liceat Deum colere, non colere, argumentis quæ supra allata sunt, satis vincitur.—Sed potest etiam in hanc sententiam accipi, ut homini ex conscientia officii, Dei voluntatem sequi et jussa facere, nulla re impediende in civitate liceat. Hæc quidem vera, hæc digna filiis Dei libertas, quæ humanæ dignitatem personæ honestissime*

entre la legítima y la licenciosa libertad de pensamiento de (imprensa) (1), así como también y enseguida entre la razonable y la irracional libertad de enseñanza (2).

tuetur, est omni vi injuriaque major: eademque Ecclesie semper optata ac præcipue cara»... Epistola Encyclica: De libertate humana.

(1) Jam aliquid consideretur de *libertate loquendi*, formisque litterarum-quodcumque libeat exprimendi. Hujus profecto non modice temperatæ, sed modum et finem transeuntis, libertatis jus esse non posse vix attinet dicere. Est enim jus facultas moralis, quam, ut diximus, sæpissime est dicendum, absurdam est existimare, veritati et mendacio, honestati et turpitudini promiscue et communiter a natura datam. Quæ vera, quæ honesta sunt, ea libere prudenterque in civitate propagari jus est, ut ad quamplures pertineant; opinionum mendacia, quibus nulla menti capitalior pestis, item vitia quæ animum moresque corrumpunt, æquum est auctoritate publica diligenter coerceri, ne serpere ad perniciem reipublicæ queant... Qua ex re tantum capiet licentia commodi, quantum detrimenti libertas: eo enim est major futura libertas ac tutior, quo frena licentiæ majora—At vero de rebus opinabilibus disputationi hominum à Deo permissis, utique quod placeat sentire quodque sentiatur, libere eloqui concessum est, non repugnante natura: talis enim libertas numquam homines ad opprimendam veritatem, sæpè ad indagandam ac patefaciendam deducit.» Ibid.

(2) De ea, quam *docendi libertatem* nominat oportet non dissimili ratione judicare—Cum dubium esse non possit quin imbuere animos sola veritas debeat, quod in ipsa intelligentium naturarum bonum est et finis et perfectio sita, propterea non debet doctrina nisi vera præcipere, idque, tum iis qui nesciant, tum qui sciant, scilicet ut cognitionem veri alteris afferat, in alteris tueatur. Ob eamque causam eorum, qui præcipiunt, plane officium est eripere ex animis errorem, et ad opinionum fallacias obsepere certis præsiidiis viam..... Quamobrem hanc quoque libertatem, ut honesta sit, certis finibus circumscriptam teneri necesse est: nimirum ne fieri impune possit, ut ars docendi in instrumentum corruptelæ vertatur»..... Acerca del divino magisterio de la Iglesia dice la Encíclica: «Huic societati (Ecclesie) commendatas omnes, quas ille docuisset, veritates voluit, (Deus), hac lege, ut eas ipsa custodiret, tueretur, legitima cum auctoritate explicaret: unaque simul jussit, omnes gentes Ecclesie suæ, perinde ac sibimetipsi, dicto audientes esse: qui secus facerent, interitu perditum iri sempiterno» ... Respecto de cómo la Iglesia ha defendido la libertad de enseñanza, propagado la cultura, dado supremo criterio de certidumbre á las ciencias y promovido la perfección de la libertad, escribe el Padre Santo: «Revera doctrinis divinitus acceptis se ipsa Ecclesia sustentans, nihil habuit antiquius quam ut munus sibi demandatum a Deo sancte expleret: eademque circumfusis undique difficultatibus fortior, pro libertate magisterii sui propugnare nullo tempore destitit. Hac via orbis terrarum, miserrima superstitione depulsa ad

Respecto del Estado docente, en cuanto invade la divina potestad de la Iglesia, hay en el *Syllabus* varias proposiciones condenadas. Tales son las XLV, XLVI, XLVII y XLVIII, que afirman el *laicismo*, esto es, el naturalismo ó liberalismo en la enseñanza y además las tres primeras, la sustitución de la autoridad de la Iglesia por la del poder civil en la escuela sin distinción y en el más amplio sentido de la palabra. La primera encomienda todo el régimen de las escuelas, menos los seminarios episcopales, *exceptuados por alguna razón*, á la autoridad civil, sin que á ninguna otra se reconozca el derecho de inmiscuirse en la disciplina escolar, en el régimen de los estudios, en la colación de grados, en la elección y aprobación de los maestros. La segunda dice que, aun en los mismos seminarios de clérigos, debe someterse á la autoridad civil el método que ha de emplearse en los estu-

---

christianam sapientiam renovatus est — Quoniam vero ratio ipsa perspicue docet, veritates divinitus traditas et veritates naturales inter se oppositas esse revera non posse, ita ut quodcumque cum illis dissentiat hoc ipso falsum esse necesse sit, idcirco divinum Ecclesie magisterium tantum abest ut studia discendi atque incrementa scientiarum intercipiat, aut cultioris humanitatis progressionem ullo modo retardet, ut potus plurimum afferat luminis securamque tutelam. Eademque causa non parum profuit ad ipsam libertatis humanæ perfectionem cum Jesu Christi servatoris sit illa sententia, fieri hominem veritate liberum. *Cognoscetis veritatem, et veritas liberabit vos*..... Como la libertad de enseñanza liberal se traduce en la licencia del error y en impedimento y atentado á la libre docencia de la Iglesia, lo manifiesta el Soberano Pontífice en los terminos siguientes: «His ex rebus intelligitur, quæ et qualis illa sit in hoc genere libertas, quam pari studio volunt et prædicant *liberalismi* sectatores. Ex una parte sibi quidem ac reipublicæ licentiam adserunt tanta ut cuilibet opinionum perversitati non dubitent aditum januamque patefacere: ex altera ecclesiam plurifariam impediunt, ejusque libertatem in fines quantum possunt maxime angustos compellunt, quamquam ex Ecclesie doctrina non modo nullum incommodum pertimescendum sit, sed magne omnino utilitates expectandæ.» Antes había señalado León XIII el inmenso campo en que puede libremente emplearse la investigación: «Denique prætereundum non est, immensum pate-re campum, in quo hominum excurrere industria, seseque exercere ingenia libere queant: res scilicet quæ cum doctrina fidei morumque christianorum non habet necessariam cognationem, vel de quibus Ecclesia, nulla adhibita sua auctoritate, judicium eruditorum relinquit integrum ac liberum.» Ibid.

dios. La tercera sostiene que tanto las escuelas populares, abiertas á los niños de todas las clases sociales, como los institutos de más altas letras y disciplinas y de educación de la juventud, se eximan absolutamente de la autoridad de la Iglesia, de su poder moderador é ingerencia y se sometan al pleno arbitrio de la potestad civil, según los decretos del imperante y el patrón de las opiniones comunes de la época. La cuarta supone que puede aprobarse por varones católicos una instrucción de la juventud, separada de la fe y de la autoridad de la Iglesia en las ciencias que solo, ó al menos principalmente, se refieren á las cosas naturales ó á los fines de la vida temporal terrena.

Como se ve, las tres primeras sostienen, además del naturalismo, el absolutismo pragmático del poder civil. La última es una forma de distinción del liberalismo deista en que, inadvertidamente acaso, se inspiró cierto proyecto de ley de instrucción pública, fracasado por fortuna. La vigente ley cae de hecho dentro de la proposición XLVII (1).

---

(1) Véase «El Catolicismo liberal y la libertad de enseñanza.»

## CAPÍTULO VII

---

### LA PROPIEDAD Y EL ESTADO.—EL COMUNISMO, EL SOCIALISMO.

---

Tampoco el estudio del derecho de propiedad incumbe á la asignatura de Derecho político, sino por un respecto, el de la relación ó relaciones que tiene la propiedad con el directo y solidario interés colectivo de toda la sociedad civil, ora sea el Estado, ora las demás personas las que desempeñan las funciones y cumplen los oficios que á la propiedad corresponden para la vida y prosperidad nacionales. Todo lo que no sea ésto es asunto ó del Derecho natural ó de las respectivas ramas jurídicas, según que se considera la institución en conjunto y fundamentalmente, ó en las fases y aspectos de los respectivos fines, el privado ó el público de comunidad inferior á la nación. Los motivos circunstanciales tantas veces expresados obligan á incluir en este libro doctrinas de Derecho natural y de Economía política con las precisas referencias al Derecho civil y al Derecho público no político, todo en la proporción estrictamente indispensable.

1. *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* incluye la propiedad entre los derechos *naturales é imprescriptibles*, la declara *sagrada é inviolable*, y prohíbe que nadie sea privado de ella, sino por necesidad pública legalmente comprobada, y siempre con previa y justa indemnización. Una contribución común é igualmente repartida entre los ciudadanos es otra de las limitaciones impuestas en la *Declaración á la propiedad*.

Este documento no consigna ni garantiza otros derechos dominicales que los de las dos personas, las dos partes contratantes en el pacto social, y mejor dijéramos aún, los de los dos elementos actuales de la sociedad desorganizada el individuo y el Estado para que el arbitrio legislativo de éste pudiera hacer de la otra propiedad, las de las demás personas intermedias, lo que al poder civil placiere y conviniera entre los dos extremos del individualismo y del socialismo, vicios inherentes al sistema, y entre los cuales fluctúa también el concepto liberal de ésta como de otras muchas instituciones, y, por consiguiente, las leyes inspiradas en el criterio de 1789.

Todas ellas tienden, en cuanto la naturaleza y la realidad no se oponen resueltamente á la doble aberración individualista y socialista, á consagrar en el individuo la mayor libertad posible de dominio, esto es, el dominio más arbitrario y absoluto (*jus abutendi*), solo restringido por el preferente derecho dominical del Estado. La misma propiedad familiar no fué en tal concepto reconocida, sino también anulada, y solo pudo salvar la equidad natural, y ésto no sin violencia, ame-

nazas, riesgos y protestas de la lógica individualista, cierta propiedad igualitaria de algunos individuos de la familia, más en concepto de hombres y de ciudadanos que de miembros de la sociedad doméstica. Tal fué el principio dominante de todos los códigos calcados en el error revolucionario desde el Código de Napoleón hasta el vigente Código civil de Castilla.

Y no hay para qué decir que la propiedad es un derecho limitado, no solo por el dominio eminente del Estado, sino por otra porción de deberes impuestos por Dios al dueño, y que corresponden á otros tantos derechos de distintas personas respecto de la propiedad ajena, los cuales no solo son imperfectos y exigibles por mero oficio de misericordia, sino perfectos ó derivados de cualquiera de las clases de justicia, (*commutativa, distributiva, legal*) y aun de una cierta copropiedad que se concreta mediante varios hechos y en distintas relaciones sociales, por ejemplo, la copropiedad de ciertos parientes en los bienes del padre, del hijo, del cónyuge, del hermano. Santo Tomás sintetizó este concepto cristiano de la propiedad en aquellas admirables palabras, expresión perfecta de la caritativa solidaridad fraternal del dominio:... «no debe tener el hombre las cosas exteriores como propias, sino como comunes, de modo que cada cual las comunique en caso de necesidad de los otros. De donde el Apóstol dice manda á los ricos de este siglo dar y comunicar lo propio fácilmente» (II—II. quæst., LXV, a. II).

2. Aunque el individualismo liberal y revolucionario no pudiera de tal modo apartarse de la ley natural

que consagrara en absoluto el erróneo concepto de la propiedad, convencionalmente expresado en el término *jus abutendi*, lo cierto es que, aparte de ciertos derechos de algún miembro de la familia en los bienes de ciertos parientes, apenas amparó y consagró el Estado los derechos de otras personas en el dominio ajeno, antes toleró y consagró los inícuos abusos de la propiedad egoísta y desalmada, especialmente en su forma de capital y en todas las relaciones económicas, pero, sobre todo, en el préstamo en el arrendamiento de obra para las diversas industrias, y en el de predios rústicos.

La causa de esta situación es haber despojado el naturalismo á la propiedad de todo sentido racional y cristiano, con lo cual el dominio no tiene otro fin que el goce material y sensible del dueño, cuyo poder ilimitado usa de los bienes para el propio provecho y el privado interés exclusivamente, de tal modo que, en la contratación entre el rico y el pobre, una libertad vacía de contenido ético y emancipada de toda norma de moralidad, conviértese de hecho en el absoluto arbitrio con que el poderoso oprime y explota al miserable, llegando la rapiña *legal* hasta donde la necesidad extrema se ve obligada á consentirlo. Tiranía del rico y servidumbre del pobre, esas son las consecuencias prácticas de una propiedad y de una libertad sin conciencia y sin ley, porque al que más depende y más necesita solo le sirve el libre albedrío para elegir dueño, cuando los actos sociales no se dirigen por el criterio y la norma de un bien verdaderamente humano y no se gobiernan por el impulso del amor recíproco.

Este concepto pragmático, utilitario y egoísta lo acentuó la economía política *clásica*, proclamando: *a)* que el trabajo humano no es más que uno de tantos agentes naturales de producción; *b)* que es una mercancía, cuyo valor y precio se regulan como los demás por la ley de la oferta y el pedido; *c)* que, en las relaciones económicas, al Estado solo le incumbe garantizar y proteger el ejercicio de la libertad *igual* de todos (*laissez faire, laissez passer*). La introducción y generalización de las máquinas, rebajando el valor del trabajo humano, solo considerado en su aspecto de mero agente físico, aumentaron la concurrencia de los trabajadores y mermaron en la misma proporción el salario; y la disolución, de los gremios aislando al obrero y privándole de la fuerza y auxilio de la asociación, lo entregaron inerme á los impunes excesos del capitalismo impío.

3. La masa de trabajadores, aumentada cada día con los propietarios convertidos en braceros, acreció enormemente el número de los desocupados forzosos, cuya suerte, no mucho más aflictiva que la de los que encontraban trabajo en misérrimas condiciones, agravó y precipitó el conflicto social, dando al comunismo y socialismo una extensión, fuerza y caracteres desconocidos hasta los tiempos presentes, y en proporción con la gravedad y difusión del pauperismo contemporáneo. Las iniquidades de la riqueza sin ley y sin Dios, ahondando y envenenando esta llaga social, contribuyeron más que las concupiscencias y los delirios del pobre á una violenta y poderosa reacción comunista-socialista.

Es el comunismo el *sistema que profesa ó la abolición de toda propiedad individual y privada, ó la limitación de ésta á determinados bienes, declarando colectiva de una comunidad pública toda la propiedad ó parte de ella*. Siempre han sido causas y raíz del comunismo el ansia de goce material, la codicia de bienes temporales, el anhelo de soberbia igualdad y de inmoderado poder; pero hoy es una consecuencia sistemática y lógica del falso concepto de la independencia y de la igualdad humanas y de la concepción naturalista del fin del hombre.

En efecto, la errónea concepción de la absoluta igualdad humana pugna por borrar todas las desigualdades individuales, aun las más legítimas, y trasladar al orden concreto lo que solo es verdad en el orden abstracto; y ya que no pueda destruirlas todas, trata de conseguir que sean las diferencias las menos posibles, especialmente las que proceden de la propiedad, que ha sido siempre medio de independencia y casi el único en épocas y sociedades materializadas. Por otra parte, como la negación del fin ultraterreno del hombre, por propaganda y mal ejemplo de las clases medias liberales, ha ganado el entendimiento y el corazón de una considerable muchedumbre de trabajadores, presentáseles el goce material como el único y último fin, consintiendo todo el bien humano en la riqueza, y en la posesión de ella la bienaventuranza que no se concibe fuera ni más allá de este mundo. En tal supuesto, á ningún hombre debe negársele la mayor suma posible de bienes materiales sin negársele odiosamente la posibilidad y cumplimiento del humano des-

tino; y, como la organización actual de la propiedad, sea esto irrealizable, presume el comunismo conseguirlo con la propiedad común é igual para todos.

A este fin, y siendo impracticable aquel comunismo que consistiría *en que todos, cualquiera y cada uno de los hombres gozaran tanto y como les placiere de todas y cualesquiera cosas*, háse visto forzado el comunismo á la negación de la propiedad individual y privada, trasladándola á la nación ó á otra comunidad pública inferior, á las cuales competa la distribución de la riqueza y el arreglo y distribución del trabajo para producirla. Y aquí se nota que todo comunismo positivo es socialismo, puesto que la comunidad de bienes no puede ser distributiva, sino colectivamente de la nación, del municipio ó de sociedades públicas de obreros, y cualquiera de estas comunidades, y no otra persona física ó moral, es el único dueño, capitalista, industrial, empresario y distribuidor del trabajo y del producto. Comunismo y socialismo son, pues, términos *simpliciter convertibles*. Ni se crea que hay algo que rectificar en esta conclusión, si se trata del *colectivismo*; porque al fin éste no es sino un aspecto del *socialismo*; aspecto más científico, por haber concretado sus autores la doctrina socialista en el terreno de la Economía Política, de la que tomaron principal y directamente sus argumentos; y por revestirse el socialismo, en esa escuela, de una forma doctrinaria, único modo de sacarla del absurdo á que la condenaba el rigor de las teorías radicales.

Pero, además de esta relación esencial entre ambos existe otra convencional y extrínseca, por venirse lla-

mando socialismo á un comunismo menos radical y más socialista: menos radical, porque no hace colectiva toda propiedad, sino solamente la de los instrumentos del trabajo, los bienes, los capitales en cuanto objeto de producción, no de consumo, dejando los productos en propiedad privada y á la libre disposición del individuo por actos *inter vivos* ó *mortis causa*; más socialista, porque el sujeto de esa propiedad colectiva no es el municipio, ni una sociedad obrera, sino la mayor y más perfecta sociedad, la civil, y porque en representación de ella confía al Estado (Gobierno) la suprema y única función industrial y la distribución del producto, ora de todos los bienes productivos nacionalizados, ora de la tierra solamente. Esta más atenuada forma comunista es la que se llama colectivismo ó socialismo agrario.

No corresponde al Derecho político fundamentar la propiedad privada, ni refutar directamente la doctrina comunista socialista, debiendo tan solo hacer notar aquí como, huyendo el derecho y la economía modernos de los desórdenes é iniquidades de un arbitrio inmoral y absoluto (que tal es la libertad no gobernada por la justicia, sino por el interés material y egoísta), ha caído en el extremo contrario de la negación de la libertad y de la personalidad hasta el punto de sustituir la iniciativa y acción individuales por el impulso y dirección exclusivos del Estado. A los caprichos de una libertad emancipada, vacía de razón y falta de orden, á los excesos y desenfrenos del *laissez faire* sin restricciones y trabas no encuentra la ciencia nueva más prevención y remedio que suprimir el albedrío y

la personalidad hasta donde lo permita y sufra la paciente naturaleza, que no deja de ser nunca dique y cortapisa á las lógicas demoliciones causadas por el error. Para que el capital no abuse, que no haya más que un capitalista, el Estado; para prevenir los desórdenes de la producción y las crisis de la superproducción que no haya más que un productor, un industrial, el Estado; para que los dones de Dios se distribuyan según la necesidad y el merecimiento, que el Estado sea el único órgano distribuidor de la riqueza social. Entre la esclavitud que surge del arbitrio tiránico del capitalismo sobre el arbitrio desvalido é impotente de la miseria, y la esclavitud originada por la subrogación del Estado en la independiente actividad de la persona, no hay en la política y economía socialistas otra solución que la serie de contradicciones doctrinarias que median entre el comunismo que algún autor llama negativo, (*toda y cada cosa de todo y cada hombre*), y el último grado de reacción y retroceso hacia la propiedad individual, ó sea el mínimun de socialismo representado en la mera comunidad y nacionalización de la tierra. Aplicando con rigor lógico el criterio socialista, hay que sustituir á la persona en todo orden jurídico no solo en el económico, convirtiéndola en instrumento manejado y movido por el poder civil, para *radical prevención* contra los abusos del albedrío; si, por el contrario, por respeto á él, se le restituye la acción dominical é industrial que le corresponde, y por la misma razón formal que en las demás esferas de la vida y del derecho, no puede mantenerse género alguno de comunismo y socialismo, ni siquiera el más atenuado, pe-

ro más contradictorio, de propiedad común y consiguiente nacionalización del suelo.

1. No puede tomarse en todo el absoluto rigor gramatical de una de sus acepciones la palabra *abutendi*, sino en el sentido convencional, ya generalizado, de dominio no contenido en los racionales límites de la propiedad individual y privada, porque no hay, ni se concibe legislación que autorice y sancione la monstruosidad de la *potestad abusiva* (1).

Toda propiedad abusa cuando no reconoce y cumple las obligaciones no sólo de caridad y beneficencia, sino de justicia que respecto de otras personas que no son el dueño, imponen á éste la igualdad de origen, naturaleza y destino, el principio de la sociabilidad y el hecho y estado de la asociación en relaciones sociales más ó menos estrechas é íntimas y en forma de deberes perfectos ó im-

---

(1) Tampoco me parece justa la imputación al dominio romano de dominio abusivo por excelencia; porque *jus abutendi* significa derecho de *consumir, gastar* la cosa, que es una de las acepciones del verbo *abutor*. Podía recordarse más bien la elocuente fórmula restrictiva *quatenus juris ratio patitur*, incompatible con el alcance que ha querido darse al término *jus abutendi*. En su desarrollo histórico, el dominio romano se ladeó así hacia el individualismo como al socialismo, pero no tanto como la propiedad moderna, que es sistemáticamente individualista y socialista á la vez, y no por influjo capital ni directo del romanismo renacido. Con él y después de él, aun en los códigos más románicos, pudo subsistir la propiedad familiar hasta que sucumbió á la invasión del individualismo pactista, transmitido á los modernos códigos, incluso al anacrónico actual de Castilla, por el crédito y fama de que aún disfruta el Código de Napoleón.

perfectos, morales ó jurídicos. Propiedad reñida con esta ley de solidaridad, y que, infringiéndola, no extienda los beneficios del dominio en un círculo social, en que el dueño es el inmediato partícipe, administrador y distribuidor, es propiedad que lesiona, según los casos y sujetos, ó la misericordia ó la justicia, aunque ésta no se halle, ni pueda estar siempre reconocida y garantizada por el Estado. Bien puede decirse que todo dueño es en cierto modo condueño con aquellas personas que tienen en la cosa derechos actuales ó posibles, de próxima ó mediata, de probable ó improbable realización (1).

Tal concepto cristiano de la propiedad, expresado y desenvuelto por los padres y doctores de la Iglesia y por los más graves y sabios tratadistas católicos, tiene la sanción del Pontífice reinante, el cual en la Encíclica «Rerum novarum» ó sea «De conditione opificum» de 15 de Mayo de 1891, ha escrito:—«En resumen: quienquiera, que de la »beneficencia de Dios recibió mayor copia de bienes, ya

---

(1) No se equivocan, en mi entender, los que de esta copropiedad derivan, por ejemplo, los derechos legitimarios de ciertos parientes, no porque tengan un condominio concreto, efectivo y actual en los bienes del padre, del hijo ó del hermano, sino porque les asiste en las cosas de éstos ciertas facultades no procedentes de convención alguna, y que son una especie de copropiedad, fundada en los vínculos de una sociabilidad más íntima. Igual título racional creo, que puede asignarse al condominio de los gananciales. Esta misma razón formal y común de copropiedad, que todas las legislaciones reconocen, cuando menos en los dos extremos de las relaciones sociales, la familia y el Estado, puede determinar también otros modos de condominio potencial que se concreta, mediante ciertos hechos, á favor de otras personas físicas ó morales intermedias entre la sociedad doméstica y la civil. En tal condominio se fundaban los varios derechos sucesorios del señor sobre los bienes del vasallo ó de colono, y acaso esto mismo haya inspirado el artículo 956 del Código de Castilla en los números 1.º y 2.º, prescribiendo el destino que el Estado heredero ha de dar á los bienes en que sucede *ab intestato*, adjudicándolos á los establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia y escuelas gratuitas del domicilio ó de la provincia del difunto por el orden de preferencia que marca el grado de intimidad que con el intestado tienen estas dos sociedades completas y públicas. El Código podía haber declarado directamente herederos á estos establecimientos, pero no se lo consintió el error socialista, que comparte con el individualismo más desautorizado, el criterio jurídico de aquel cuerpo legal.

»del cuerpo y externos, ya del alma, los recibió para este »fin, para emplearlos en la perfección de sí mismo, y juntamente, como ministro de la providencia divina, en la »utilidad de los demás.» Y León XIII transcribe á continuación un texto muy expresivo de una homilía de San Gregorio Magno en que se encierra la misma enseñanza (1).

2. Pero el individualismo liberal, que de muy mal talante, y como á remolque, ha reconocido, restringiéndola todo lo posible, aun la copropiedad del parentesco, menos había de aceptar y garantizar la especie de condominio que implica el trabajo, cooperador con el capital á la obra de la producción. Lejos de eso, ha consagrado el dominio absoluto del capital y desamparado de tal suerte los derechos del otro factor productivo, que, con apariencia, y bajo la forma de contrato, resurge de hecho una servidumbre más odiosa que la antigua y una explotación más despiadada del débil por el poderoso (2).

(1) He aquí el texto de la encíclica y de la homilía: — «*Quarum rerum hæc summa est: quicumque majorem copiam bonorum Dei munere accepit, sive corporis et externa sint, sive animi, ob hanc causam accepisse, ut ad perfectionem sui pariterque, velut minister providentiæ divinæ, ad utilitates adhibeat ceterorum. Habens ergo talentum, curet omnino ne taceat, habens rerum affluentiam, vigilet, ne a misericordiæ largitate torpescat; habens artem qua regitur, magnopere studeat ut usum atque utilitatem illius cum proximo partiat.*»

(2) No se toma el capital en la rigurosa y convenida acepción estricta de riqueza destinada á una nueva producción, sino de cualquiera riqueza que oprime y despoja, por ejemplo la del gran propietario que exige injusta renta ó paga mezquino salario al trabajador rural, ó la del prestamista que cobra inícuo y crecido interés usurario. Entre las formas del capital, la más ocasionada á tales excesos es el capital mobiliario, no solo por su naturaleza, sino por los injustos privilegios que hoy le confieren las condiciones sociales, políticas, económicas y financieras de los tiempos. En manos de la burguesía escéptica y materialista, empujada á la prepotencia social y al poder político por la Revolución, y sobre todo de la judería cosmopolita, es el más calamitoso instrumento de despojo y tiranía ya en la usura, especialmente la del agiotaje bursátil, ya en el monopolio de las grandes empresas industriales. Tal capitalismo es una de las más activas causas del crecimiento del proletariado y, por consiguiente,

Ni aun el liberalismo antiindividualista, en cierto modo y hasta cierto punto, puede contrarrestar el desafortunado poder del capital, porque la solidaridad que profese cualquiera sistema naturalista carece de fundamento, motivo é impulso racionales y de sobrenaturales auxilios. Inspirada además y guiada solo por el interés sensible, en que se traducen y paran de hecho todas las doctrinas pseudo espiritualistas, no opone razón á sinrazón, sino mera fuerza física á otra no menos desprovista de título jurídico, y puestas ambas al servicio de utilitarias combinaciones materiales, efímeras y mudables. No hay armonía posible sino en el supremo y espiritual interés común del derecho, antes bien, guerra de duración indefinida en que hoy vence y á discreción somete el capital al trabajo, como mañana el trabajo á la propiedad después de improbables, parciales y efímeros triunfos, que pasarán fugaces, pero horribos, como merecidos castigos de Dios.

La moderna ciencia económica, así de fisiócratas, como de industrialistas, profesó los errores comunes dominantes en el siglo en que nació: individualista, no solo desconfió de toda asociación que no fuera nueva y libremente convenida, sino que tuvo por opresoras, tiránicas é ilegítimas á las sociedades históricas que amparaban y protegían al obrero, á las cuales detestó y combatió fieramente, no permitiendo que á la destruída tutela de las corporaciones gremiales sustituyera la acción defensiva del Estado, reducido por el individualismo al menor grado posible de personalidad, poder y acción; sensualista y materialista, no pudo estimar en el obrero la dignidad natural y sobrenatural de hombre y de redimido, ni la social y política de función y de clase. Así es que, rebajado el trabajo humano á mero esfuerzo físico, á uno de tantos agentes naturales de producción, todo el empeño del capitalista fué obtener la obra lo más barata posible, sin otra ley ni obligación que las de la oferta y el pedido; y

---

de la propaganda y difusión del socialismo, al cual presta trazas de justicia y legítima reivindicación, y, por supuesto, innegables circunstancias atenuantes.

á más bajo precio contrató el trabajo desde que las máquinas, disminuyendo el valor de éste, menguaron en la misma proporción el precio del salario. De este modo la economía y el derecho nuevos conspiraban á la servidumbre del trabajador (1).

3. Fuera de la economía cristiana no hay ni se concibe otra solución digna y generosa que el socialismo, y cuantos sistemas filosóficos y jurídicos traten de justificar la atroz inhumanidad de que á un solo hombre, cuanto más á la mayor parte de ellos, le sea imposible el cumplimiento del destino humano, merecerán el horror y la reprobación de toda conciencia honrada. Desde el punto de vista común á todo naturalismo, aún resulta moderada la afirmación de Proudhon: la propiedad no es solo el robo, es el más impío de los robos, porque es el robo de la última y suprema felicidad, y hace al hombre el más inferior y desdichado de los seres. Porque para el Cristianismo, la pobreza no solo es el menos desgraciado accidente, que solo priva al hombre de un bien temporal subalterno, sino que, en cuanto medio de prueba y de merecimiento, en cuanto prenda y vaticinio de bienaventuranza, es un bien de alto y espiritual valor, un don de Dios á las almas escogidas. Para el naturalismo, por el contrario, la pobreza es el mayor de los males; no se concibe otro infier-

---

(1) Las máquinas son *per se* de bondad y utilidad indiscutibles, y representan un progreso material, que si es ordenado, aminora el doloroso esfuerzo del trabajo y refuerza la soberanía del hombre sobre la naturaleza física. Pero si en una sociedad honesta, la propagación de las máquinas, hubiera producido inconvenientes accidentales y aun afflictivas crisis, bien que transitorias y para una situación económica más próspera y feliz, en los tiempos presentes han armado al capital de un poder doble y aun triple del que tiene de suyo, y han remachado más las cadenas del obrero. Esto sin contar lo que han agravado la lucha *pacífica* entre los capitalistas, la superproducción que ocasionan y las perturbaciones y catástrofes que de este modo provocan. Así es que en el supuesto de una cristiana constitución económica de las sociedades, parecería inútil y pueril ejercicio dialéctico y retórico el obligado tema y enunciado de programas «ventajas é inconvenientes de las máquinas;» hoy se ha convertido en problema de solución difícil y acaso no sea temeraria, ni aun aventurada, la opinión que las juzgue, *per accidens*, más perjudiciales que ventajosas.

no, otra condenación. Por esto en el campo del liberalismo, los socialistas son los hombres de la razón y del derecho; los otros son los sofistas que ponen sus odiosas falacias al servicio de la más despiadada depredación (1).

El comunismo positivo lo divide el P. Víctor Kathrein (*Philosophia moralis in usum scholarum*) en absoluto y moderado según que afirma la comunidad de todos los bienes, ó solo de los productivos, no los que se destinan al consumo. No hay inconveniente en aceptar esta división que no carece de verdad y fundamento históricos, y que expresa la evolución doctrinaria con que el comunismo, por la fuerza de sus contradicciones intrínsecas y las rectificaciones consiguientes, ha procurado adaptarse á la realidad, desde la doctrina más *pura é íntegra* de los grandes *apóstoles* socialistas (Fourier, Saint-Simon etc.) hasta las componendas eclécticas de los mistificadores de la idea (Marx, Lasalle, Sehäffie) (2).

---

(1) Así se explica el odio del socialismo á las religiones positivas y especialmente á la católica: el destino ultraterreno es para los socialistas la *ilusión fantástica* más incompatible con el sistema y más contraria á su difusión entre las masas. Solo por cautela ocultarán esta enemiga, declarando cuestión libre é individual la de religión.

(2) La que no me parece exacta, científica ni históricamente es la división del comunismo moderado en *anarquismo y socialismo*; porque no hay fundamento para llamar anárquico al comunismo que adjudique la comunidad de los bienes á una sociedad inferior á la nación. Será aún más erróneo que el otro; podrá calificársele de antinacional y separatista, pero, puesto que atribuye á la autoridad de los municipios ó de las sociedades de obreros la función económica, no carece de poder director, y solo será anárquico, en cuanto lo es efectivamente, por contrario á la naturaleza y al derecho, todo y cualquiera socialismo. En cambio todo comunismo que no sea el llamado negativo (este sería el propia y estrictamente anárquico por el desorden antisocial resultante de que todos y cada uno de los hombres gozaran, á su arbitrio y gusto, de todas y cada una de las cosas) será socialista en el hecho de encomendar á una sociedad, sea cual fuere, la producción y distribución de la riqueza. Más todavía; socialista, no por exclusión, sino por antonomasia, debía llamarse al comunismo nacional en que se dan al Estado más atribuciones económicas, en que dirige la producción y realiza la distribución, manteniendo en absoluto la comunidad de bienes sin entregar ninguno á la propiedad individual y privada; pero se ha convenido en llamar socialismo al comunismo en su actual estado de corrección

Toda la evolución ecléctica del comunismo (y esta es la única refutación indirecta que corresponde á este tratado) hállase comprendida entre los dos extremos, el comunismo negativo absoluto, único, que, en cierto modo, pudiera realizar el doble ideal de la independencia y el goce idénticos, y la menor cantidad de comunismo posible, el comunismo, socialismo ó colectivismo agrario, que reduce la comunidad y la socialización nacional de los bienes productivos tan solo á la tierra. Véase en resumen las contradicciones del sistema.

El goce absolutamente igual es absurdo, porque, en ningún caso, todo y cualquiera hombre gozará tanto y lo mismo que cualquiera otro (varón, mujer, viejo, niño, robusto, débil, culto, inculto); pero ya que esto sea física y moralmente imposible, el concepto de la independencia, tal como lo profesa el liberalismo abstracto, y el goce material en que el naturalismo tiene, de hecho, que hacer consistir la felicidad humana, exigirían, cuando menos, que todos los individuos gozaran de todas las cosas según arbitrio no sometido á nadie, y sin más criterio, ni medida que la inclinación y el gusto de cada cual. Tal comunismo negativo absoluto es el más lógico posible; todo lo que no sea ésto es intrínsecamente contradictorio. El doctrinarismo empieza en cuanto la propiedad común negati-

---

y atenuación doctrinarias, al comunismo de la sola nacionalización de los bienes productivos, en que se encomienda á la acción industrial del Estado la producción y distribución de la riqueza en nombre y representación de la sociedad civil. Tampoco puedo admitir como diferencias esenciales entre el comunismo *anarquista* y el socialista las que supone el P. Kathrein de que aquél trata de lograr su ideal por la violencia y éste por medios políticos (ahora las elecciones); sino que son distinciones de puro accidente, esto es, de procedimiento que justificarían más bien los calificativos de socialismo legal y evolutivo y socialismo revolucionario, ó mejor dicho, violento, pero no anarquista, porque, una vez logrado el propósito común por evolución ó por revolución extralegal y sediciosa, ambos convienen en la manera de organización económica, según confiesa el mismo Kathrein (*ceteroquin ordinatio laboris et distributio bonorum utrinque esset eadem*), es decir, ambos confían á una autoridad social, la de los municipios, de las sociedades de obreros ó de la nación la acción económica común, tanto productiva, como distribuidora.

va de los individuos hay que trasladarla positivamente á una comunidad pública que se encargue de distribuir los bienes, mediante una organización social adecuada (socialismo) (1) y no ya á todo hombre, sino al trabajador, al productor de valores y según el único criterio de justicia distributiva, la medida del trabajo. Para lo cual, así como para evitar una concurrencia, que es, por la condición de los tiempos, pugna inhumana y anárquica, y armonizar las funciones de la producción social, el Poder, en representación de la sociedad correspondiente, no solo inspecciona el trabajo, sino que lo asigna y reparte, convirtiéndose en director técnico de todas las formas y manifestaciones industriales, en el único industrial y, por consiguiente, empresario y capitalista. A este efecto, imagina una organización social adecuada no solo en la esfera económica, sino en todos los órdenes de la vida y del derecho, bien que por y para el fin económico, en el cual consiste el último fin humano.

Y en tales alturas es donde empieza á marcarse la reacción individualista, la abdicación de la tesis absurda ante la realidad imperiosa de la vida, y á recorrer el socialismo la pendiente que media entre la íntegra concepción santsimoniana y el eclecticismo menguado del colectivismo agrario. Porque, al determinar la medida del trabajo, fluctúa el socialismo entre la imposición de la propia lógica y la exigencia de la ley natural. Más consecuente Luis Blanc con el fundamento del error comunista, sostiene que el producto del trabajo social debe repartirse según la necesidad del trabajador, sin contemplación alguna á la capacidad y al merecimiento, mientras que Fourier ingiere ya en el socialismo el factor yuxtapuesto de los derechos de la persona, midiendo el trabajo por su

---

(1) Cada vez se irá notando con más claridad como todo comunismo no puede menos de ser socialista, en cuanto es impracticable, y así lo juzgan todos los autores, el comunismo negativo y anárquico. Se equivoca, pues, Stahl al distinguir el comunismo del socialismo en que aquél quiere la comunidad de bienes y éste la de economía (acción económica). El socialismo es para el comunismo, para realizar la comunidad posible de bienes de la única posible manera. Nadie sostiene otro comunismo que el comunismo socialista.

valor intrínseco, y, por consiguiente, graduando la retribución del trabajador según la capacidad y el mérito personales (1). ¿Podrá dejarse de ver aquí el agregado elemento de la propiedad privada y el principio de la desigualdad de fortunas?

Y entonces se acentúa más el retroceso al sistema contrario, señalándose ya la transición desde el socialismo clásico al más atenuado y sincrético, desde aquel que, procediendo más lógicamente, se vió forzado á reglamen-

---

(1) En la medida del trabajo ha adoptado Proudhon el más absurdo término medio: ni la necesidad del trabajador, ni la capacidad desplegada y demostrada en la obra; el tiempo empleado en ella es lo que determina su valor y la retribución del obrero. A esta concepción ha retrocedido Marx que mide el valor, que él llama conmutativo de las cosas, por el tiempo del trabajo puesto en ellas; y por si se le arguye que así el valor estará en razón directa del trabajo más lento, perezoso é inepto, *sale del paso*, suponiendo que no se trata de éste ni del otro tiempo de trabajo en esta ó en la otra cosa, sino del tiempo y de las cosas en general en el presente estado y condición de la sociedad y en el grado más común de diligencia y destreza.

En cuanto á las vacilaciones y contradicciones de Proudhon hay que remitir al lector al capítulo XII de las *contradicciones económicas* donde leerá: «Soy comunista, pero solamente por hipótesis, en tanto que niego la propiedad; abatida la propiedad se trata de comprobar la hipótesis comunista. Hallando entonces que el comunismo está, como la propiedad, en decadencia continua, que es utópico, esto es, igual á nada, que cada vez que ensaya su reproducción se resuelve en una caricatura de la propiedad, me veo forzado, para estar de acuerdo conmigo mismo, fiel á la razón como á la experiencia, á concluir contra la comunidad, como lo hice antes contra la propiedad, y, si me encuentro hoy el menos avanzado de los socialistas, es porque salgo de la utopía, mientras que los otros permanecen en ella.» El mismo Proudhon ha escrito: «Como crítico, habiendo debido proceder á la investigación de las leyes sociales, por la negación de la propiedad, pertenezco á la protesta socialista.... Como hombre de realidad y de programa, rechazo con todas mis fuerzas el socialismo; vacío de ideas, impotente, apto solamente para hacer ilusos y petardistas.... » Y ve aquí en dos palabras sobre todas las utopías de organización pasadas, presentes y futuras, mi profesión de fe: cualquiera que para organizar el trabajo recurre al poder y al capital, ha mentido. Porque la organización del trabajo debe ser la caducidad del capital y del poder » Antes ha calificado la propaganda socialista de.... «sensualismo desvergonzado, literatura fangosa de estupidez de espíritu y corazón que comienza á ganar á una parte de los trabajadores. ...»

tar, inspeccionar y dirigir todas las manifestaciones de la vida, con anulación de la personalidad, á la que sustitúa en absoluto el poder civil, atento á que de ningún modo resurgiera la propiedad privada, al otro socialismo contemporizador, evolutivo y también burgués, que ha tenido á judíos por dogmatizadores y *apóstoles* y que restaura la propiedad sobre los bienes destinados al consumo, sin hacerse cargo de que el mismo título de libre disposición tiene el trabajador sobre aquéllos que sobre los reservados á la producción, y que si puede transmitir los primeros *inter vivos* ó *mortis causa* ya no puede el sucesor en ellos alegar el título del trabajo, único agente de producción, fuente de valores, fundamento y origen legítimo de la propiedad, según los socialistas (1).

(1) O el trabajador no tiene derecho sino á lo que él consume, y entonces no es el trabajo la norma y medida de la distribución, ó hay que dejarle disponer de todo lo sobrante, ya se destine al consumo, ya á la producción nueva. La sola nacionalización de los capitales (stricto sensu) es un nuevo principio agregado á las primitivas tesis comunistas, cuyo fundamento y fin era asegurar á todo hombre, con el goce igual posible, el cumplimiento del destino humano que no trasciende de la tierra, ni puede consistir en otra cosa que en el disfrute de los bienes materiales. Este socialismo se limita á nacionalizar todo capital para poner á todo hombre en condiciones de trabajo y de una propiedad privada que no exceda del consumo. Pero ¿el consumo de quién? y si es el del trabajador solamente ¿quién va á señalar lo que es necesario y lo que es sobrante y supérfluo? y si se deja al arbitrio del trabajador esta distinción ¿quién le impedirá incluir entre los bienes consumitivos los que no lo sean y ahorrar capitales y disponer de ellos según su iniciativa y elección? No hay término medio: ó el Estado se hace cargo de los capitales como instrumento necesario para asegurar y distribuir á los hombres la parte de felicidad que el poder civil les reconozca, tase y distribuya (¡menguada felicidad!) sin dejar disponer libremente de nada á nadie, ó no se puede nacionalizar, por regla general capital alguno, y hay que restituir á la propiedad privada los derechos limitados que le corresponden. Así es que la actual doctrina socialista no tiene valor de tesis y todo lo más podría pasar por prudente hipótesis legal y evolutiva, que nacionalizando hoy las minas, mañana los ferrocarriles, luego los buques, etc., se acercase cada vez más al ideal de la *pureza ó integridad* de la doctrina, á la renovación social absoluta, al mayor socialismo posible, que es aquel en que todo es del Estado, para que lo distribuya con la mayor igualdad que pueda, en la imposibilidad de realizarse el comunismo negativo que es el *lógico*.

Aun más contradictorio resulta, según lo expuesto, el comunismo, socialismo ó colectivismo agrario, por lo mismo que toca ya en los linderos del sistema opuesto; lo cual muestra como va la realidad ganando cada vez más terreno sobre las fantasías y utopías y señalando la flaqueza de la doctrina en proporción de los puntales con que acuden á sostenerla los contrarios principios. O á todo hombre se le deben todos los instrumentos del trabajo, ó no se le debe ninguno, porque los otros agentes de producción, aunque no sean naturales como la tierra, no son menos necesarios para las demás industrias, y si el trabajador agrícola necesita del suelo, también el trabajador fabril ha menester máquinas y capitales, y lo mismo el comerciante; de lo contrario, resulta un privilegio odioso en favor de los agricultores, no compensado con la exención de impuestos á los otros industriales y con la carga del tributo únicamente sobre la tierra, puesto que nada serviría este auxilio indirecto, á los que tienen necesidad de otros y carecen de medios productivos para el ejercicio de la industria á que les inclinan la vocación y aptitud. Esto sin contar con que la única contribución sobre la renta baste para todas las atenciones y servicios públicos actuales, por mucho que se reduzcan, y no haya necesidad de cargar sobre el suelo un impuesto exorbitante (1).

(1) Los numerosos partidarios de este socialismo, suponiendo que sean tantos como se dice, no prueban el valor intrínseco del sistema, cuya aceptación depende de la que hallan, y más ahora, los doctrinarismos cuanto más acentuados y más asequibles al nivel intelectual y moral del vulgo que crece, cada día, en *calidad* y en número. A este socialismo le hacen además relativamente simpático y atractivo la inícuca distribución de la riqueza, los abusos del individualismo, la tiranía de la propiedad privada, la casi desaparición de la pública, los agobios y penurias, la servidumbre de la clase agrícola, núcleo y fundamento de la sociedad y el consiguiente abandono, opresión y decadencia de la industria madre. Así se explica el éxito extraordinario del libro de Henry George (*Progress and Poverty*, Progreso y miseria) á pesar de no ser la doctrina ni buena ni nueva, y haberle precedido en ella varios economistas, de los cuales los más conocidos, Stuart Mill y para nosotros Florez Estrada. Y no cuento todos los sociólogos y políticos, que, en siglos anteriores, se han mostrado, ó franca y totalmente socialistas, ó solo socialistas agrarios, ó economistas de ocasión sincreticamente vacilantes entre la propiedad individual y la co-

Tampoco corresponde á este tratado señalar otros absurdos é inconvenientes del socialismo agrario, entre los cuales bien se destaca la imposibilidad de que el Estado aprecie si se trabajan las tierras con aquella asiduidad, diligencia, intensidad, arte y resultado que son precisos para que el poseedor continúe poseyendo en virtud del único título que da legitimidad condicional á una tenencia siempre precaria. ¿Bastará cualquiera trabajo, cualquiera cultivo para mantener la posesión, lo mismo del que trabaja lo menos posible y cultiva grosera, floja, imperfectamente y esquilmando la tierra, que del labrador in-

---

lectiva, y á quienes la enorme y anticristiana desigualdad de fortunas arrancó el mismo grito de dolor que á Bossuet: «las quejas de los pobres son justas; ¿por qué, Señor, esta desigualdad de condiciones?»

El reciente libro «El colectivismo agrario en España» por Joaquín Costa en la segunda parte «Hechos» considera como manifestaciones de colectivismo agrario una porción de instituciones consuetudinarias, que no son, en mi entender, sino distintas formas, generalmente sabias y prudentes, de aprovechamiento individual ó familiar en los bienes comunes de los pueblos. En ellas creo que debe verse, más que ese imaginado colectivismo, una armonía, casi siempre lograda, entre el interés privado y el público, mediante disfrute temporal de dominio permanente y aun perpétuo por ser de persona colectiva de indefinida duración. De aquí el que retenga el pueblo no solo el dominio directo, sino el útil; el que el disfrute no sea por largo tiempo, á fin de que equitativamente alternen los individuos y familias en el goce de las hazas mejores, medianas y peores; el que, por conveniencia, tanto privada como pública, se dividan las parcelas en dós ó tres hojas, y que el concedente, en uso de su facultad, transmita el aprovechamiento con la justa y beneficiosa condición de que el concesionario cultive por sí mismo y trabaje la tierra, sin que pueda trasladar un derecho que no es de arrendamiento, ni de censo, ni cabe exactamente dentro de las generales formas de los derechos reales ó personales. Una cosa es que las entidades públicas desde el concejo hasta el Estado (gobierno) puedan y deban tener propiedad inmueble plena y efectiva, y concreten el usufructo privado de individuos y familias de tal ó cual modo, y otra muy distinta el que deba nacionalizarse toda la tierra, y que antecedentes y chispazos de tal colectivismo hayan sido en España las hermosas tradicionales costumbres de aprovechamiento comunal. Un apreciable tratado de éste y no de colectivismo español me parece la segunda parte del libro del Sr. Costa, salva rectificación motivada por más detenida y reflexiva lectura, sin las prisas y saltos forzosos de la primera, hecha recién adquirida la obra y al tiempo de redactar la presente nota.

teligente, activo y probo? ¿Qué será, en tal caso, de la justicia y del estímulo, del progreso de la agricultura y del aumento de la riqueza? ¿Se otorga, por el contrario, tanta tierra cuanto merecen la laboriosidad y la competencia, cuanta puede labrar el esfuerzo de los distintos individuos y familias con el auxilio de los capitales de que disponga el cultivador? Entonces desaparecerán la nivelación y el equilibrio de la propiedad, reproduciéndose nuevamente las desigualdades entre la grande, la mediana y la pequeña terratenencia, si es que se deja al poseedor la facultad de disponer de la tierra así mejorada, porque, en otro caso, faltaría el aliciente para emplear en ella el mejor trabajo y el mayor capital posibles, temiendo que cuando el poseedor no pueda, ó no le convenga trabajar como antes, ó cuando no trabaje su heredero, perderá, con la tierra, el fruto de tantos desvelos y sudores. El resultado será que, retraídos de la agricultura los capitales, no solo se romperá la apetecida proporción armónica en el bienestar y progreso de las industrias, sino que el estancamiento, languidez y, al fin, retroceso, decadencia y ruina de la agrícola traerán consigo los de las demás formas y manifestaciones del trabajo social. Con la incertidumbre en la propiedad no hay propiedad posible; atentando el socialismo agrario á la de la tierra, aniquilaría á la agricultura, la cual arrastraría en su caída la riqueza y aun la vida de las naciones.



## CAPÍTULO VIII

---

### CONTINÚA LA MATERIA DEL ANTERIOR.—REACCIÓN Á UN CONCEPTO MÁS RACIONAL Y CRISTIANO DE LA PROPIEDAD Y SUS DEBERES

---

1. Con dos vicios congénitos apareció la moderna economía política, ó mejor dicho, contemporánea: la falta de sentido ético en el concepto y uso de la propiedad y en la regulación de las relaciones económicas, y la negación al Estado respecto de la economía pública de otra función que no sea la de amparar, bajo nombre y especie de libertad, un *igual* arbitrio sin ley, que resulta, en la práctica, opresión del interés legítimo de los débiles por el interés material y tiránico de los poderosos. Esto es lo que encerraba, si no por la significación gramatical de la palabra, por la esencia é intención de la doctrina, la fórmula *laissez faire, laissez passer* de la economía clásica y de la escuela, que actualmente se ha venido llamando á sí misma economista por antonomasia, y que no es sino el liberalismo abstracto en la esfera económica.

Contra estos dos radicales errores no solo protestó el comunismo socialismo, dando, por reacción extrema,

en el opuesto extravío, analizado y juzgado en el capítulo precedente, sino que, en el terreno de la economía y la política católicas, se fué desenvolviendo una teoría más racional, justa y piadosa, que los individualistas han motejado de socialismo cristiano ó católico, término tan infundado como contradictorio. Las afirmaciones de esta doctrina económica, á la que ha puesto sello de indubitable certidumbre la citada encíclica *De conditione oppificum* son las siguientes: *a)* que el orden económico es un orden jurídico y, por consiguiente, ético, y además religioso, debiendo, en consecuencia, gobernar la moral, el derecho y la religión, y no el mero arbitrio sin limitación y freno, las relaciones económicas; *b)* que la propiedad no es, por lo tanto, un mero absoluto poder de goce sensual y egoísta, sino un derecho limitado por deberes imperfectos y perfectos, por la igualdad de naturaleza y destino humanos, la solidaridad social y la ley de aquella caridad, que en grados y modos distintos, se deben recíprocamente los hombres; *c)* que en esta esfera de la vida y del derecho tiene la libertad con él y con la moral las mismas relaciones formales que en las demás esferas; *d)* que al Estado (poder civil), en cuanto uno de los órganos del derecho en general y del político en particular, le corresponden otras y más atribuciones esenciales y tutelares en la economía social privada, pública y política que la de reconocer y garantizar la libertad, iniciativa y acción de las demás personas.

2. Estas afirmaciones no son, pues, otra cosa que la doctrina económica del Cristianismo, la economía

política cristiana, que ha restaurado contra la economía política liberal y, sobre todo, contra el individualismo de la escuela *clásica*, en este orden de la vida y del derecho, las verdades morales y jurídicas que fluyen de la misma religión de Jesucristo. Aunque los principios están esencialmente contenidos en la Moral y en el Derecho natural cristianos, al desarrollo de ellos, á la deducción de las consecuencias lógicas sirvió de motivo y estímulo la misérrima situación social y política de los trabajadores y el humano generoso anhelo de mejorarla, procurando al operario el bienestar moral y físico posible, la dignidad é independencia que reclama su condición de hombre y de cristiano, ahora más preciosa y apetecible para la defensa de la fe católica y de la prosperidad nacional mediante el recto uso del sufragio, especialmente en los países donde, desde siglos, venía siendo la Iglesia resuelta y fieramente perseguida, y su libertad y la de los católicos corren la misma suerte.

Toda la economía cristiana deriva del concepto de la propiedad privada y pública que de la esencia del Cristianismo dedujeron y desarrollaron, en la sucesión de los siglos, los padres y doctores de la Iglesia, y que aceptaron y sistematizaron los tratadistas católicos. La propiedad privada, rectamente adquirida, por cualquiera títulos originarios ó derivativos, es además de legal, legítima, mediante el cumplimiento de los deberes de justicia con distintas personas en virtud del amor, á que, con más ó menos intensidad y apremio, están obligados los hombres según la variedad de las relaciones sociales. Por esto, la riqueza, en la divina eco-

nomía del Cristianismo, es don de Dios, superioridad social, providencialmente otorgada con las atenciones y cargas anejas á una posición eminente que lleva consigo, con arreglo al primer principio de la ley natural, y á la virtud sobrenatural de la caridad, el ministerio del auxilio y protección de los débiles é inferiores, nó el abuso y la explotación de ellos. El rico cristiano es como patrono, padre ó hermano mayor de sus semejantes, á los cuales debe, con deber unas veces imperfecto, perfecto otras, parte de esa riqueza, que así empleada, es ocasión de alto merecimiento y como señal y nuncio de predestinación gloriosa. Sobre los ricos egoístas, desalmados y tiranos es sobre los que pesan las condenaciones y anatemas fulminados contra la codicia y el egoísmo, y cuya síntesis es la tremenda amenaza en que Jesucristo declaró que antes entraría un cable por el ojo de una aguja que un rico en el Reino de los Cielos. Ante Dios y ante los hombres de buena voluntad, solo la riqueza caritativa y generosa es legítima riqueza y este sentido expresa la consideración del rico como administrador de los bienes de sus hermanos, como tesorero de bienes que son, en cierto modo, de aprovechamiento común.

Según este principio del ideal cristiano, la distribución de la riqueza, bien que mantenga en la esfera económica, como en las demás, la diferencia de clases que derivan de la misma personalidad en cuanto individual, y son inherentes al organismo y á las funciones sociales, debe ser todo lo equitativa y armónica que consienten la imperfección humana y los desgraciados accidentes, que cercan el hombre durante su pere-

grinación por la tierra. Aunque *siempre habrá pobres entre nosotros*, el pauperismo menguará cuando todos los órganos sociales, desde el individuo al poder civil, contribuyan, en la variedad de las relaciones económicas, á una distribución según piedad y justicia, de tal modo que la miseria sea dolorosa excepción cada vez más reducida, y habiendo cuantos pobres voluntarios sean capaces de esta perfección sublime, merme, sin embargo, en proporción del progreso cristiano, la pobreza forzosa. He aquí la sustancia de lo que se han atrevido á llamar socialismo católico los obstinados individualistas.

3. Las consecuencias del principio fluyen con evidencia. Ni el interés del capital, ni la renta de la tierra han de ser desproporcionados, y excesivos mucho menos; no deben regularse principal y directamente por la ley inhumana de la oferta y el pedido, sino ante todo y sobre todo por la justicia y la equidad, aspirando á poner en la posible armonía las necesidades racionales y verdaderas de los contratantes, atendiendo no solo al señorío del dueño, antes también á la situación y merecimiento del prestatario y del colono, y previniendo, en cuanto la previsión alcance, las contingencias de beneficios y pérdidas, para que el contrato, sobre todo el arrendamiento, los aprecie y tenga en cuenta y equitativamente los distribuya entre las partes interesadas.

El cultivo de propiedad ajena exige especialmente para estos fines una solidaridad menos efímera que la del mero contrato de arrendamiento, moldeado en el

individualismo romano y contemporáneo, una justa cooperación del propietario y el colono á la empresa agrícola, cooperación que sustituya y aun restaure en parte, en lo que tenía de esencialmente justa, la jerarquía territorial de la Edad media. Una combinación del largo arrendamiento con cualesquiera de las varias formas de aparcería sería acaso la mejor y tal vez única manera de la unión y compañía tan precisas y deseadas, tan urgentes en el estado actual de atomismo individualista y de apartamiento y desvío entre el dueño y el colono, con las calamitosas consecuencias económicas, sociales y políticas que aquellos producen.

Idénticos principios deben regular las relaciones entre el patrono y el operario en el arrendamiento de trabajo para cualquiera industria y especialmente para la fabril, á la cual, por su naturaleza, condiciones y circunstancias se refieren, en primer lugar, las disquisiciones y teorías de los economistas. Del Evangelio y de la filosofía y el derecho racional, inspirados en él, deduce la economía cristiana cómo ha de conducirse el patrono tanto respecto del trabajo como del salario del obrero.

En cuanto al trabajo, ha de estimársele y tratársele, no como función de máquina ó esfuerzo de bruto, y según la conducta que el mero interés del dominio aconseje y dicte, sino como acto y obra humanos, al tenor de las racionales exigencias de la dignidad natural de hombre y de la sobrenatural de redimido y aun de cristiano. Así es que el trabajo exigido al operario *a)* no debe ser abrumador, ni siquiera excesivo; *b)* debe dejarle tiempo, no solo para el descanso, sino para

el cumplimiento de los deberes religiosos y morales, para la vida de familia especialmente y hasta para el necesario honesto esparcimiento del ánimo; *c)* ha de rodearse el trabajo de las condiciones, cuando menos indispensables, de moralidad y seguridad personal y de las que sean posibles de higiene.

Por lo que concierne á la retribución, que se dice merced ó salario por ser esta su forma más general, aunque no la mejor ni más propia, ha de regularse igualmente por justicia y misericordia, y no por la única ni principal ley de la oferta y la demanda, teniendo también en cuenta: *a)* la dignidad natural y sobrenatural del trabajador; *b)* la importancia económica, social y política de todas y cualesquiera funciones de trabajo lícito, bien que según el correspondiente grado jerárquico; *c)* las justas necesidades morales y físicas del operario, sin olvidar, en un prudente término medio, las de la familia que, por orden natural, constituye y tiene el obrero á su cargo.

4. Hasta aquí coinciden todos los economistas cristianos y singularmente los católicos. Afirman, como no podían menos, la necesaria moralidad de las relaciones económicas, las obligaciones sociales de la propiedad, y la justicia, no la caridad solamente, que debe presidir al contrato de préstamo y de arrendamiento de obra industrial, sea de la clase que quiera, del mismo modo que á toda convención y á cualquiera clase de sociales oficios. El pretendido *socialismo*, hasta ahora, no consiste en otra cosa que en negar que sea la propiedad un derecho individual, ilimitado é

ilegislable, con privilegio odioso que le distinga de los demás, incluso el de la vida; en creer y defender que no es la oferta y el pedido la única ni siquiera la principal ley del orden económico. Por esto solo, los economistas del liberalismo abstracto tienen por socialistas aun á los autores que, como Carlos Perin, rechazan y combaten, cuanto pueden, la intervención del Estado en distintas relaciones y por varios respectos de economía pública y política.

Mas no solamente los principios y tesis expuestos constituyen el sistema y el programa de la economía cristiana, sino la extensa acción protectora que la mayor parte de los juristas, economistas y políticos católicos y aun de las otras confesiones, que aunque liberales, se conservan inmunes de ciertas influencias, reconocen al poder civil en la esfera económica, y juzgan cada vez más urgente, para la protección del trabajador, inerme y desvalido frente á los abusos é iniquidades del capitalismo. Por lo generalizadas, tales opiniones y tendencias pueden considerarse como características de esta reacción cristiana ó católica.

En efecto, desde que no solo en la ciencia, sino en el programa y acción social y política de los partidos, se abrió paso la acción restauradora de los deberes públicos de la propiedad, puede decirse que casi unánimemente convinieron tratadistas y repúblicos en Alemania, Austria, Inglaterra, Suiza, y hasta en Francia y Bélgica, en que la reforma y saludable renovación no son meros oficios de caridad y misericordia, sino deberes perfectos de justicia; en que es generosa ilusión esperar el cumplimiento de éstos de la

buena voluntad, iniciativa y acción de otros órganos sociales, inferiores al poder civil, y que, por lo tanto, no podía menos de confiarse á éste, en máxima parte y proporción, la rehabilitación del obrero y la mejora de su estado y suerte.

El Poder, según estos economistas, está en el caso, dentro del respeto á la propiedad privada, de imponerla como á los demás derechos, empezando por el de independencia y libertad, que aún son más respetables, todas las justas limitaciones derivadas de los derechos de otras personas. Estas limitaciones protectoras se refieren ó á las relaciones directas entre el patrono y el trabajador, ó á las que conducen á elevar la dignidad, posición y poder del obrero para que, en condición más ventajosa y con mayor fuerza y prestigio sociales, no le falten medios de contener por sí mismo al capital en el límite de sus deberes, de manera que el contrato no perjudique á ninguna de las dos partes y no sea, bajo engañosa apariencia de libre convención, el forzado rendimiento de la miseria al despojo. Entre las primeras figuran *a)* la tasa, que tratándose del salario, consiste en la determinación de la mínima retribución del obrero; *b)* la fijación de las horas de trabajo según las industrias, edades y sexos, llegando hasta la prohibición del trabajo de la mujer y del niño; *c)* el descanso dominical; *d)* las condiciones de moralidad, seguridad é higiene en que ha de verificarse el trabajo de hombres, mujeres y niños; *e)* la responsabilidad que alcanza al patrono en los accidentes del trabajo y las obligaciones ulteriores que de ella proceden para con la víctima ó su familia; *f)* la parte de previsión que se

impone al patrono para atender con un fondo de reserva ora á las contingencias de inutilidad, enfermedad, etc., ora al necesario retiro en la vejez. En cuanto á las medidas de protección indirecta se refieren principalmente á los diversos modos, formas y extensión con que el Estado puede ya promover, ya imponer distintas clases de asociación, para determinados fines económicos-sociales y hasta para la restauración y adaptación de los antiguos gremios, que eran la expresión y síntesis de la íntegra vida corporativa industrial.

No puede haber, en nuestra opinión, fundamental discrepancia respecto de la justicia intrínseca de la mayor parte y aun de todas estas tutelares providencias, aunque disientan los economistas cristianos acerca de la extensión, virtualidad y oportunidad de ellas y en otros puntos accidentales. Todas son, en sustancia, requisitos, manifestaciones y modos de la más equitativa distribución del producto entre los que concurren á su formación. Aquí lo discutible, y en que se ha marcado la diferencia más honda dentro de la misma economía cristiana, es en la acción que corresponde al poder civil para aquel propósito; es decir, se trata, no de una cuestión de fondo, sino de una de las fases y aplicaciones del consabido y perpétuo problema de la naturaleza, fin, esfera, y funciones del Estado.

El cual es, aunque no el único, un órgano, el superior de acción jurídica en general y política en particular, solo circunscritas en la medida y proporción en que otros órganos sociales deben y pueden cumplir aquellas obligaciones económicas, y de hecho las cumplan en cierto grado de generalidad, constancia y efica-

cia. De suerte que, cuando una experiencia bien fundada y cierta demuestre que la sociedad, por el ministerio de las demás personas individuales y sociales, no realiza la función distributiva con la rectitud, equidad y resultado debidos, hállese el Estado en el caso de cumplir esta obligación, que también la ley natural le impone, en proporción de la deficiencia social y del mayor poder y recursos de la autoridad civil. Esta, sin arredrarse por las probabilidades de éxito de su acción, y á no ser que la juzgue notoriamente estéril ó circunstancialmente nociva, debe intentarlo todo para armonizar el respeto y protección de la propiedad privada con la efectividad de sus deberes sociales de varias clases, sancionándolos en justicia y prudencia, prestando su amparo á los intereses legítimos del trabajo y procurando la rehabilitación, dignidad y bienestar del obrero con el mayor celo y la más tutelar diligencia, así directa como indirectamente.

Y, como no son formalmente distintos el fundamento de la obligación y el título del derecho del Estado de intervenir en la esfera jurídica en general y en la política en particular, es indiferente para el caso, determinar si la función social, objeto de este capítulo, es esencial ó solo circunstancialmente política, y si la presente acción del Estado en tales relaciones económicas es de las naturales y permanentes, ó de las accidentales é históricas (tutelares en estricto sentido). La mayor parte de los economistas y políticos de esta dirección no lo han determinado, al menos de intento y *a priori*, limitándose á proclamar y probar que se trata hoy de un supremo interés nacional, á que debe acu-

dir el Estado con tanta mayor solicitud y urgencia, cuanto más flaca, deficiente y de dudosos poder y éxito es la acción de los otros órganos sociales. Tampoco es esta la ocasión de determinarlo, sino cuando se trate del consabido problema general, si es que puede plantearse en los términos en que lo vienen proponiendo los tratadistas, y en capítulo ó capítulos propios y separados, ó solo hay, por el contrario, que recoger en generalización los datos de este libro segundo y ver como de todo él surge la deseada solución.

5. Es claro que las constituciones inspiradas en la *Declaración*, é indirectamente en la doctrina del pacto, no reconocen más limitaciones á la propiedad individual que las que proceden de los derechos del Estado, no mencionando generalmente, sino la contribución y la expropiación por utilidad pública. Pero además de éstas, el derecho *administrativo*, por influído que esté del individualismo pactista, admite y sanciona no pocas, tanto por el interés del Estado, como de otras entidades públicas; y aun las naciones, donde ha impreso más profunda huella la Revolución, hánse visto forzadas á sufrir todas las razonables restricciones del dominio privado, introducidas en la legislación civil tradicional por la justicia y la experiencia. Los mismos códigos civiles, calcados sobre el modelo napoleónico, han recibido del derecho privado precedente la mayor parte de las limitaciones que no tienen fundamento ni título distintos que las que constituyen la teoría y el programa de la economía católica, es á saber, los debe-

res de humanidad y de sociabilidad derivados del primer principio de la ley natural y aplicados al uso recto de la propiedad, que es uno de los instrumentos y medios de beneficencia, y no puede sustraerse más que los otros, á los deberes de la justicia y á los oficios de la misericordia. Tampoco la imposición y sanción de aquéllos por el poder civil se apoya en diversos motivos y razones.



1. No han faltado en las otras confesiones cristianas, tendencias y doctrinas de reacción antiindividualista (1) y decididos adversarios de la economía liberal abstracta, coincidiendo con los católicos no pocos protestantes de ciencia y de virtud, en la substancia y en una buena parte de la *nueva* teoría, bien que solo la ciencia católica pueda promover con lógica, constancia, vigor y resultado, los adelantos especulativos y la efectividad práctica del sistema. Como solo la ciencia católica es verdadera ciencia, y por lo tanto, efectivamente sistemática, no hemos comprendido en el epígrafe general del capítulo todas las manifestaciones de disidencia contra la economía *ortodoxa* smithiana, las cuales no solo han surgido del

---

(1) La palabra individualismo, tiene dos acepciones, son á saber: el sistema de los derechos, de las atribuciones y funciones legítimas de la persona individual; y el error, que imaginando en ésta facultades esenciales ó circunstanciales que no tiene, despoja á los poderes públicos, y especialmente al Estado, de atributos naturales ó históricos de social ordenación. Expresiones terminantes ó el contexto de la doctrina, indicarán en qué sentido se toma aquí, como en otros pasajes, el término individualismo.

concepto cristiano de la propiedad y de la sociedad y sus fines, sino de una noción francamente racionalista de la vida, ó de concepciones eclécticas de la filosofía y del derecho, conviniendo la reacción del buen sentido y de observaciones más verdaderas y justas sobre los hechos económicos y sociales, con el íntegro sistema católico, bien que sea éste el único libre de esenciales contradicciones, y el que, con método perfecto, funda la teoría en sus capitales bases teológicas y antropológicas (1).

Por lo demás, la fórmula *laissez faire, laissez passer* es, en sí misma, inocente, y hasta pudiera ser expresión en el orden económico, como en las demás, de un recto y sano individualismo. Hubiéranse limitado á significar con ella la condenación de ciertas ingerencias que no podía entonces justificar el Estado, y nadie le argüiría en contra; elevada á principio universal y abstracto del más falso individualismo económico, y por consiguiente político y social, es el lema de un sistema radicalmente erróneo y absurdo. Contra esta síntesis se ha pronunciado toda la economía que tiene del poder soberano una más racional, amplia y humana idea.

El *laissez faire*..... no expresa, por sí mismo, el otro error aun más radical de la economía *ortodoxa*, es á saber, el divorcio entre la Moral y la Crematística, ó cuando menos (porque eso aún se cuestiona) la precisión de los

---

(1) La que se ha venido llamando por algunos disidencia económica, es casi coetánea del smithianismo y surge al mismo tiempo que la dirección ortodoxa de los smithianos más ó menos moderados ó radicales. De 1820 data la protesta de Sismondi en su célebre y profundo libro *Nouveaux principes d' Economie politique*, que puede considerarse como la más radical é íntegra oposición á los principios del patriarca de la *ortodoxia* economista, y que ha precedido así á la reacción católica representada por Villeneuve-Bargemont en su hermosa obra *Economie politique chretienne*, como, y más aún, á la escuela llamada histórica, nacional y positiva de Alemania, que ha mezclado con tantos errores de método y doctrina las verdades comunes de la reacción antiindividualista. A los representantes de esta reacción los comprende Blanqui (*Histoire de l' Economie politique*) bajo el nombre de *economistas sociales*, término cuya equívoca vaguedad salta á la vista. Entre ellos tiene derecho á figurar Augusto Comte.

motivos éticos en las relaciones económicas, entregadas al solo impulso del interés material, regido por leyes meramente naturales, y al cual, por su propia virtud, se supone moderador y ordenador en esta esfera de la vida, y de tal modo conciliador del interés individual y social, que todo aumento de la riqueza pública implica acrecentamiento del bienestar privado y, al propio tiempo, distribución equitativa de los bienes sociales (1).

2. Si fuera de la concepción cristiana, todo deber carece de fundamento y estímulo eficaz, solo el catolicismo, que es el cristianismo verdadero, puede por su virtud natural y sobrenatural, restaurar los principios de la verdadera economía, caritativamente solidaria, y ningún sacerdocio como el católico promover y afianzar el imperio del amor recíproco en las relaciones económicas. Así lo reconoce un autor positivista, Nitti, el cual escribe que los pastores protestantes son *verdaderos burocráticos, faltos, las más veces, de todo espíritu de iniciativa, satélites menores que giran en torno de la órbita del Estado, dispuestos, por necesidad de posición, á aceptar las ideas conservadoras de los hombres de gobierno, de los que dependen y reciben la sustancia*. Armado del regalismo liberal eso intenta hacer del clero católico el Estado moderno, para que el sacerdocio no contribuya con su autoridad, prestigio y fuerza moral á la formación de un partido católico de restauración y reformas sociales, base y condición indispensables de la regeneración política. Teme los éxitos que ha logrado el clero en Alemania, Ingla-

---

(1) Nótese aquí los caracteres del liberalismo y del materialismo económico, bien que no todavía sistematizados. En cuanto al optimismo de la armonía del interés del todo con el de las partes, bien pronto habían de desmentirla Ricardo con su doctrina de la renta, y Malthus con su pesimista y negra teoría de la desproporción matemática y fatal entre la población y los medios de subsistencia, y la consiguiente exclusión inevitable de muchos desheredados del banquete de la naturaleza. Esto preocupó singularmente á Sismondi para resolverse en pro de la intervención del Estado, á fin de velar por el equilibrio y armonía entre la población, el consumo y la reproducción, y procurar que sea feliz el mayor número posible de hombres.

terra y Suiza, y ya que no pueda disponer de él, utiliza vanamente el patronato con la idea de lograr una jerarquía eclesiástica complaciente é inactiva, ajena á la acción económica y política, por indiferencia, interés ilícito y aun por absoluto desconocimiento del problema social.

En esas naciones, causas idénticas han impulsado el movimiento y reacción antiindividualistas con el vigor habitual infundido en el pueblo católico por la secular lucha en la reconquista y defensa de la libertad de su fe, y con poder y éxito apenas concebible en las naciones que, oficial y ostensiblemente al menos, no se separaron del catolicismo. En éstas no puede decirse que haya un partido católico social, exceptuando Austria, donde los excesos del semitismo, casi dueño de la sociedad y de la política, han empujado hacia el que se titula, sin razón, socialismo cristiano á cuantos hombres dignos y patriotas quieren sacudir el yugo de Israel, opresor del pueblo por medio del capitalismo mobiliario y de los latifundia, convertidos también en capital tiránico y explotador. Difícil será negar una coincidencia efectiva entre las consecuencias económicas del *laissez faire* y la *crematística práctica* del Talmud (1).

---

(1) No puede comprenderse bien toda la verdad de filosofía cristiana de la historia que encierra el axioma *no hay mal que por bien no venga*, sino contemplando la ventajosa posición actual de los católicos en esas naciones, en que el pueblo tuvo que fiar la libertad de su religión y la reivindicación de sus derechos al esfuerzo y á la perseverancia de las muchedumbres. Allí también el clero, no solo por ministerio de caridad paternal hacia los menesterosos y oprimidos, sino por la urgencia de sustraerlos á las falaces sugerencias del socialismo *democrático*, (léase liberal, descreído y materialista), ha sido el motor principal, el alma de las saludables reacciones; ha experimentado más el poderoso estímulo de llenar con los obreros creyentes los huecos que, en el pueblo fiel, deja la excéptica y endurecida burguesía, partidaria de los *inmortales principios del 89*. ¡Clero admirable, de fiera y santa independencia, de pobre y austera vida, pero tan rico de fe práctica y de abnegación, como de ciencia sociológica, económica y política y de efusivo amor hacia los desheredados de la tierra! En la misma proporción en que abomina y huye de cortesanas intimidades y complicidades con los poderes enemigos y perseguidores, ha ido conquistando el respeto, la admiración y el afecto del pueblo; y así de la estrecha y continua unión y comunicación con él, saca, como el gigante mi-

3. La tasa del interés del capital no se rige por principios distintos de los de cualquiera otra, la cual solo puede ser rechazada y condenada por un inmoral individualismo. Lejos de eso, el fundamento de ella es el deber perfecto de no enriquecerse en perjuicio de otro con ganancia desproporcionada, que es un despojo efectivo de la otra parte contratante, y la obligación que tiene el Estado de imponer con sanción un deber, moral y jurídico á la vez, cuando la triste experiencia haya demostrado que no bastan las demás sanciones á contener y reprimir la usura, y que el amparo de la justicia del débil contra la iniquidad del poderoso es medida tutelar exigida por las circunstancias (1).

---

tológico, del contacto con la tierra, fuerza incontrastable para el combate, al mismo tiempo que infunde espíritu y arranque de libertad y regeneración á la *masa*, que, sin el aliento vivificador del sacerdocio, es cuerpo inerte, materia dispuesta á toda corrupción y servidumbre.

En la dirección económico-católica han brillado sacerdotes tan insignes como el P. Kolping, Moufang, Hitze y el P. Lemhkuhl en Alemania; el P. Costa-Rossetti y el P. Veiss en Austria; G. de Pascal, Morel y Fichaux en Francia; pero, sobre todo, deben grabarse en el agradecido corazón del pueblo los nombres de Monseñor Kettelér, el gran arzobispo de Maguncia, patriarca, restaurador y propagador incansable de la economía cristiana; Mermillod, cardenal, arzobispo de Ginebra y Friburgo, restaurador de ella en Suiza; Manning, Cardenal arzobispo de Westminster, el apostólico protector de los infelices *dockers* ingleses; Wahls, arzobispo de Dublin, enérgico defensor de los oprimidos *tenants* irlandeses; Bagshawe, obispo de Nottingham, con otros varios que sería prolijo enumerar. El conde de Losévitze y el Barón de Schorlemer-Alst en Alemania; el príncipe de Lichtenstein y el Barón de Vogelsang en Austria; Decurtins, la Rive y Feigenwinter en Suiza; el Marqués de la Tour du Pin, el Vizconde de Segur-Lamoignon; el Conde de Roquefui, el Conde de Breda, León Harmel, y sobre todo, el Conde Alberto de Mun en Francia, son entre los seculares, los economistas católicos más dignos de mención, ya por sus talentos, ya por su actividad y celo en la propaganda de la doctrina y en la mejora de la situación del obrero, ya frecuentemente por todos estos títulos á la vez.

(1) A la sanción contra la usura se ha opuesto, como á tantas otras legítimas intervenciones del Estado, el argumento de la inutilidad, es decir de la imposibilidad de la prevención y de la represión, á causa de los varios medios y modos de eludir la ley. Si esto detuviera la acción del poder civil, habría que suprimirla en la mayor parte de los casos; pero ni es tan fácil la elusión, como

Ni ha de aplicarse otro criterio al arrendamiento rústico, regido en los códigos individualistas por el solo y avasallador interés del propietario, cuya renta no tiene más concepto que el del capital independiente y como abstraído de la tierra, de modo que no le afecten ninguna de las contingencias desgraciadas de la empresa agrícola, acaecidas, sin culpa del colono, siendo así que en justicia racional, no debe eximirse de ellas el dueño, como no se eximiría, si, por sí mismo, cultivara el suelo. Si solo á la cuenta del arrendatario se cargan la sequía, el pedrisco y demás calamidades, no es por otro título que el de la ventajosa posición del propietario y los apuros de los muchos labradores que necesitan tierra ajena y que concurren á pedirla, sin protección alguna, contra la odiosa ley exclusiva de la oferta y la demanda (1).

---

se viene exagerando, ni la ley represora de esta forma de despojo deja de producir, por de pronto un efecto moralizador innegable, además de las dos ventajas positivas que señala Gianturco: contener á los usureros tímidos y negar la tutela judicial al *derecho* de los más audaces. Los jurisconsultos italianos Lucchini, Miraglia y Vidari son partidarios también de la represión, que, en mi sentir, debe llegar hasta la sanción penal, como delito previsto y definido.

(1) El conocido y observador economista Mr. Jannet considera como la mejor forma de arrendamiento en tiempos difíciles el *metayage*, ó sea la aparcería que consiste en dividir por partes iguales los productos de la finca entre el arrendador y el arrendatario. No solo en tiempos difíciles, sino en todo tiempo, ésta sería la mejor y la única forma posible de solidaridad en la industria agrícola, una vez rotos los tradicionales lazos entre los antiguos partícipes del suelo, y suprimida aquella equitativa distribución de sus beneficios que, á porfía, alabaron autores de las más diversas opiniones sociales y políticas (Ratzinger, Janssen, Young, De Ribbe, Fustel de Coulanges, etc.) y que, en medio de los defectos de accidente y circunstancias, constituye uno de los mayores timbres de la Edad media.

No se nos ocultan los obstáculos que á la aparcería y al largo arrendamiento (ya es casi opinión unánime considerar los de corto plazo como una desdicha) oponen no pocas y muy diversas causas, entre las cuales hay que señalar el egoísmo y holganza de las clases superiores, el despego de la vida rural y la afición á la vida urbana y á las profesiones llamadas liberales, el enorme peso de los tributos, la desproporción entre los hábitos, gustos y gastos de los medianos propietarios burgueses y los escasos rendimientos que sus tierras producen. Lo cual no quiere decir que el Estado se abstenga de toda acción en pro de una reciprocidad más equitativa, antes bien debe intentar para promo-

Pensar que, por ahora, se generalice la aparcería por libre convenio de las partes, y luego arraigue en la sociedad por repetición consuetudinaria, sería ilusión de pue-

verla, cuantos medios le dicten la justicia y la prudencia en una materia, que por su directa conexión con el interés nacional, es política y en la cual tiene tanto más que hacer cuanto menos hagan los otros órganos sociales.

Realmente la mejora de la colonia está subordinada á la difusión, amparo y subsistencia de la mediana propiedad; porque cuanto menor sea el pedido de colonato, en mejores condiciones contratará el colono. Así, pues, la economía que procura aumentar el número de propietarios independientes y disminuir el número de los *latifundia*, mejora de rechazo, la condición del arrendatario y, por añadidura, la del bracero rural, retribuido también en algunos lugares con cierta participación en los beneficios (por ejemplo el *pegujar* y otras análogas instituciones europeas.) Al fomento de la propiedad modesta y á la posible reducción de la desmesurada y absorbente, tienden medidas más ó menos directas, ya que acaso sea imprudente, cuando menos, restablecer el criterio riguroso y los inflexibles preceptos de las antiguas leyes agrarias.

Estos medios de circumspecta oportunidad, acreditados por la experiencia en naciones menos infelices que España, han sido: ante todo descargar á la propiedad del peso de los impuestos excesivos, repartiéndolos en proporción equitativa según los recursos y poder de las clases sociales; organizar el crédito agrícola procurando la difícil armonía entre dos extremos, la facilidad y baratura del préstamo y la prevención y cautela contra el peligro de que la movilización y circulación del signo de la garantía hipotecaria lance á la pequeña propiedad en el torbellino del capital mueble, y al fin la absorba y trague el capitalismo judío ó judaizante; arreglar las leyes sucesorias de modo que se concilien ciertos derechos legítimos con la prudente libertad dominical de conservar y perpetuar el patrimonio de la familia, ó cuando menos, la unidad de ciertos fundos dé alguna cuantía, evitando la división fragmentaria de los bienes familiares al tenor del individualismo revolucionario y según el modelo del Código napoleónico (á tal necesidad subvenían el mayorazgo castellano, la constitución de la familia y la propiedad en nuestras legislaciones forales, el *hof* en Hanno, ver con otras instituciones similares que han resistido al uniformismo del Código prusiano); la exención de embargo al hogar y tierras que, por sí mismo, cultiva el labrador, (*homestead exemption laws*) de que hay precedentes en el *Coloquio de las cosas que mejoran las repúblicas* de Doña Oliva Sabuco de Nantes; la supresión ó, cuando menos, la radical reforma del impuesto de consumos, trasladando, por lo corto, la mayor parte de él á la frontera mediante arancel á la vez fiscal y protector; poner obstáculos y límites á la industria de los intermediarios; acaso el doble patrón de los dos metales como moneda, etcétera, etc.

En tanto, y mientras el Estado no intervenga por función esencial ó tute-

ril optimismo. Si el Estado tiene ó no facultades para imponer directa ó indirectamente la aparcería, ó solo para fomentarla por varios estímulos, es cuestión que no ha de plantearse aquí. Sea como quiera, la prudencia parece aconsejar más bien el aliciente de medios indirectos, por ejemplo, la considerable rebaja tributaria á la propiedad aparcerera y la concesión de algún otro justo beneficio de

---

lar, histórica, justa y prudente, no queda á propietarios y colonos otro recurso que la asociación, que, para los varios fines económicos en las distintas industrias, enumera la Economía política. La formación de estas asociaciones de varias clases, además de las dificultades de acuerdo sólido, dirección inteligente y celosa y de la desventaja con que lucharán siempre contra la plutocracia de una minoría de capitalistas, tropieza en los países latinos, y en España especialmente, con los obstáculos de raza, con el hábito de antisocial individualismo, arraigado y difundido por la Revolución, la enemiga de los políticos, las trabas de los códigos, inspirados en el *ideal del 89* y la indiferencia, impasibilidad y atonía de la masa, ya inerte por la acción del error y del pecado. Las condiciones históricas de raza y constitución, la costumbre de la ya secular lucha religiosa, social y política han robustecido y consolidado el principio y espíritu de colectividad en otras naciones. Al calor é impulso de ella, han surgido y adelantado instituciones tan provechosas como las cajas Raiffeissein, que son asociaciones agrícolas de crédito mútuo con una hábil combinación del préstamo gratuito, del de moderado interés con fianza y del de garantía hipotecaria á largo plazo, y, sobre todo, las *Bauern Verein* de Westfalia, las cuales no se limitan á un solo fin económico, sino que comprenden una amplia cooperación común en favor de todos los intereses agrícolas, asumiendo la iniciativa, acción y representación de los asociados para todos los fines jurídicos y sociales, y constituyendo como el núcleo, centro é impulso director de otras sociedades igualmente beneficiosas para la clase agricultora, por ejemplo, bancos hipotecarios provinciales, oficinas de asistencia jurídica, cajas locales de crédito mútuo, sociedades cooperativas de consumos y de ventas, hechas por la colectividad para librarse de la plaga de los intermediarios. Las fundó en 1862 el barón de Schorlemer-Alst, militar retirado, tipo de los nobles inteligentes, humanos, cultos y patriotas, de los ricos propietarios, penetrados de los deberes de la gran propiedad y de las funciones providenciales de patronato social inherente á la aristocracia. En Westfalia, donde escasean los *latifundia*, arruinaron á una porción de labradores, en provecho de los grandes propietarios y banqueros, la libertad del interés y la excesiva facilidad circulatoria del capital inmueble. Las *Bauern Verein* remediaron, no poco, este mal y dieron á la clase agrícola un poder económico y político que mereció el honor de la preocupación y de la persecución por parte del Caneiller De Bismark.

clase al propietario que así cumpliera sus deberes. Estas medidas pudieran determinar un uso continuado y al fin una costumbre jurídica que trasladar sin violencia al derecho escrito.

Por análogas razones la forma de retribución del trabajador fabril debiera ser la participación en el beneficio, mas conforme á justicia distributiva, exacta ó aproximada, al mismo tiempo que conducente á la dignificación y enaltecimiento del obrero, á la solidaria inteligencia y cordialidad con el patrono y, por consiguiente, á la armonía fraterna entre las clases, y al estímulo de un trabajo asiduo y celoso mediante el móvil del legítimo interés. Desgraciadamente las condiciones sociales y económicas de los tiempos impedirán todavía en muy largo plazo la difusión y generalización de *este ideal* de distribución de la riqueza entre los agentes productores, aunque se haya ensayado con fortuna y éxito por algunos industriales que se han encontrado en circunstancias propicias que no son las ordinarias (1).

En cuanto al salario familiar, materia ya de tantas discusiones y trabajos monográficos, no puede ser objeto de nuestra disquisición, sin invadir el terreno de otras ciencias y exceder del fin y proporciones de este libro. Nos limitaremos, pues, á las observaciones siguientes, que pueden servir de puntos de vista para la controversia y la solución: 1.<sup>a</sup> lo natural es que el obrero, en edad conveniente, constituya una familia, á la cual ha de sustentar con el fruto del trabajo; 2.<sup>a</sup> no es posible ni justo, pre-determinar la cuantía del salario en cada caso, con arreglo al número de individuos de la familia obrera; 3.<sup>a</sup> en

---

(1) No tanto el egoísmo codicioso del patrono moderno, con ser mucho, como la superproducción, la lucha industrial y los riesgos y azares de las empresas impiden fiar la vida y la suerte del obrero y de su familia á las contingencias aleatorias de un beneficio problemático y, de todas suertes, no tan inmediatamente percibido como necesita el trabajador. El cual carece de repuesto y ahorro para esperar los resultados de la acción productora á que coopera con el capital. Prudente término medio de retribución es la *Sliding scale* (la escala del salario), ó sea la fijación de éste según el precio que en la venta alcanza el producto.

cuanto sea posible, deben procurar cuantos, directa ó indirectamente, intervengan en la fijación de la merced, que ésta alcance un razonable término medio en consideración á las circunstancias generales y estables de un período determinado, según aproximado cálculo de la fecundidad media del matrimonio obrero, valor de los artículos de primera necesidad, etc., etc.

4. Puede afirmarse que desde la mitad del presente siglo ha venido acentuándose en todas las escuelas un sentido cada vez más propicio á la amplia intervención del Estado en la esfera económica y, por lo tanto, una humana y generosa réacción contra aquel individualismo, que llegó en Dunoyer, Bastiat y, sobre todo, en Molinari á los extremos de una monomanía evidentemente antisocial. Todas aquellas están conformes en la mayor parte de las soluciones prácticas y de los casos de acción económica del poder civil, bien que discrepen en el grado de extensión y de intensidad de las medidas autoritarias y de los títulos en virtud de los cuales el soberano interviene en este orden de vida y de derecho, entendiéndose unos que es por función intrínseca y permanente, mientras que otros solo conceden que por obligación circunstancial é histórica y á falta de la iniciativa espontánea y de la fecunda actividad de otros órganos sociales.

En la economía católica, tanto los tratadistas como los políticos de acción, éstos sobre todo, interesados especialmente en las reformas y en los medios prácticos de plantearlas, ó no han tratado, ó han tratado de un modo vago é insuficiente el punto en el terreno científico, por no haberse propuesto en ocasión oportuna, y por la variedad de sus aspectos; el *problema de la naturaleza, fines, acción y funciones del Estado*. La mayor parté de aquéllos no le regatean ni restringen su tutela económica, y solo unos pocos economistas en Francia siguen la opinión que es más corriente y general en Bélgica, y que está representada y autorizada principalmente por autor del prestigio y ciencia de Carlos Perin (1). La opinión, pues, más

---

(1) Ni Perin ni Jannet rechazan en absoluto la acción del Estado; se limitan á reducirla todo lo posible, ora por confianza en la acción y virtud de otros

generalizada y corriente coincide en el punto formal de la ingerencia económica del Estado, con otros pseudo socialismos, aun liberales, esto es, los titulados *socialismo de cátedra* y *socialismo de Estado* con denominaciones tan arbitrarias, como equívocas y ocasionadas á error, puesto que en las dos grandes tesis del sentido ético de las relaciones económicas y de la legítima intervención del poder civil en ellas, no hay más socialismo, que el que se imaginan sin fundamento los economistas ortodoxos, ni cambian de especie estas afirmaciones porque se hayan expuesto y propagado en las cátedras alemanas, mezclándolas con graves errores de método y doctrina, ni verdaderas ó supuestas, hay ahora más teorías socialistas autorizadas y preponderantes que las que encomiendan al Estado una intervención absurda ó saludable, absoluta ó relativa en el orden económico (1).

factores sociales, ora por influjo de un falso concepto individualista, que, aunque no sea rigurosamente liberal, puede estar tocado inadvertidamente de liberalismo y lo está, en efecto, en algunos puntos. Acaso les mueva también el temor de acrecentar demasiado la potencia del Estado moderno, hostil de suyo á la Iglesia y á las legítimas libertades de la sociedad cristiana. Tal desmedido poder sería funesto aun en Bélgica, cuando el partido liberal sustituye en el gobierno al partido conservador, más ó menos católico y doctrinario.

Esta dirección, aunque rechaza el *laissez faire* de la economía clásica, confía, con demasiado optimismo, en la rectitud, esfuerzo y recursos de la presente libertad social, incurriendo en la misma generosa ilusión de Monseñor Ketteler y que este insigne prelado hubo de rectificar en los últimos años de su vida. Perin y cuantos así opinan, enfrente de la mayoría de los economistas católicos, yerran no solo en materia de hipótesis, sino en graves cuestiones teóricas ó de tesis, como al juzgar innecesaria la restauración de las antiguas instituciones corporativas, (todo lo más que puede cuestionarse es la posibilidad actual de su renacimiento y lo que en justicia y prudencia debe hacer el Estado para conseguirlo), ó cuando denominan infundadamente socialismo de Estado á muchas funciones legítimas que le incumben para la protección del trabajo y del trabajador. Porque una cosa es la variedad de opiniones respecto de la equidad, conveniencia y resultado de esta ó la otra medida protectora, y otra la negación de que el Estado, dentro del respeto á la propiedad individual, debe hacer en beneficio del obrero todo lo que pueda y la sociedad no hace.

(1) Los *socialistas* llamados de la cátedra incurrieron en errores que nada tienen que ver con el socialismo real ó simulado ni con las verdades en que el

Todas las medidas directas é indirectas que para la justa consideración del trabajo y para la mejora y dignificación del obrero se numeran en la parte de resumen, con otras varias que, en obsequio á la obligada brevedad se han omitido, son de tan notoria justicia que ni los mismos economistas ortodoxos se atreverán á rechazarlas abiertamente, siendo más bien incompatibles, con la esencia del sistema que con categóricas afirmaciones de su doctrina. En lo que cabe discusión, no es pues, sobre si debe en *tésis*, sino sobre si puede en *hipótesis* el Estado sancionarlas; ó lo que es lo mismo, se trata generalmente de una cuestión de prudencia política en que ha de

---

buen sentido de no pocos economistas liberales y la economía cristiana coinciden (véase la nota XXXII, pág. 203 de mi «Ensayo de Metodología jurídica»). En cuanto al *Socialismo de Estado* desde luego se descubre la redundancia del término, porque ahora no hay otro socialismo efectivo ó fingido que el autoritario, habiendo caído en desprestigio el socialismo *anárquico*, y estando conformes, de hecho, todos los *pseudo socialistas*, católicos ó no, en que no puede esperarse actualmente de la mera acción social extrasoberana la restauración del derecho en la esfera económica. El que llaman socialismo de Estado ó es una legítima y discreta intervención del poder civil en la producción y distribución de la riqueza y para la justa armonía entre las clases sociales, en nombre de las funciones intrínsecas ó tutelares de todo gobierno, ó es una intromisión indebida por falta de título de razón, ó de prudencia, ó de ambas cosas á la vez. Y en este último socialismo tanto pueden incurrir católicos como racionalistas, bien que aquéllos por inconsecuencia, mientras que éstos por aberración radical, derivada de una concepción más ó menos sistemática de socialismo no meramente económico, sino general y fundado en monismo neto ó en doctrinas eclécticas influidas por él en mayor ó menor grado. Y no deja de ser frecuente el que tenga este socialismo un carácter y sentido puramente empírico es decir no orientado en modo alguno, ó solo de una manera deficiente, en las doctrinas, ó bien *pragmático* en el más odioso sentido de la palabra y de la idea, esto es sin más motivo ético ni propósito humano que los fines de manipulación gubernativa, sin idea y fin transcendentales, y solo para el mecánico manejo parlamentario de los partidos y de las cámaras. Este *pragmatismo* de género maquiavélico distinguió principal, sino exclusivamente en muchas, ya que no en todas las disposiciones, al *socialismo de Estado* del Príncipe de Bismark que no tuvo más intento que atraerse á los socialistas, como intentó captarse, cuando lo hubo menester, á otras agrupaciones, utilizándolas como fuerzas que oponer á otras fuerzas, según las necesidades de oportunidad, mejor dicho, de circunstancial oportunismo.

apreciar el poder civil el número y entidad de las dificultades y de los medios gubernativos de vencerlas, así como del justo y discreto equilibrio entre los legítimos intereses del patrono y del obrero, de suerte que no sea uno injustamente favorecido en perjuicio del otro (1).

(1) De las medidas enumeradas en el texto, la tasa del salario, tan justa en principio, como cualquiera otra, puede ofrecer dificultades que no son permanentes, ni insuperables y que no nos toca determinar aquí. Otro tanto ha de decirse de la fijación de las horas de trabajo, que por obstáculos tanto interiores, como internacionales, no pueden descender, por de pronto, al ideal de las ocho horas, ni acaso marcarse *a priori* con disposiciones de carácter general para todas las industrias. La iniciativa laudable del emperador de Alemania para un acuerdo internacional fracasó, como no podía menos, hace algunos años. Hoy solo en la Australia se ha logrado la jornada de las ocho horas, defendida allí hasta con sanción penal.

En cuanto al trabajo de la mujer y del niño proscribenlo altas consideraciones de piedad, justicia, moralidad y conveniencia. La función de la mujer es principalmente doméstica, y el trabajo fuera de la casa es incompatible con la santa labor que en ella están á cargo de la esposa y de la madre de cualquiera clase social que sean: su ausencia del domicilio no solo interrumpe y perturba, sino que anula y mata la vida de familia; apaga, por decirlo así, el sagrado fuego del hogar. Así es que, como desideratum y regla casi general y absoluta, debe vedarse el trabajo de la mujer en fábricas y talleres; y mientras tanto, prohibirlo en absoluto de noche por daño á la salud física y moral del más respetable sexo, así como la reunión de hombres y mujeres en un mismo departamento, tan nociva á las buenas costumbres. En período avanzado de la gestación y antes de los dos meses siguientes al parto no debe consentírseles en modo alguno el trabajo. Antes de la pubertad, y en ciertos climas, razas y situaciones, hasta dos años después de ella tiene el Estado la obligación de impedir el del niño, que necesita todo ese tiempo para el desarrollo conveniente y para la instrucción general y común á todo hombre; respecto de las industrias que sean insalubres aún debe aumentarse el tiempo de la prohibición. La desalmada explotación de la mujer y del niño constituyen una de las mayores afrentas é infamias de los modernos tiempos, y ha arrancado al industrial Fielden esta confesión: *los beneficios del capital se compran con la vida de la niñez; nuestra prosperidad industrial está fundada sobre el infanticidio*. El trabajo de los esclavos más oprimidos en los antiguos tiempos no ofrece cuadro de tan horrible crueldad como el de la suerte y tratamiento de los infelices niños que extraen el azufre en las minas de Sicilia. De él ha dicho Loria: *la gentil Italia maltrata inicua y brutalmente á sus jóvenes hijos y recaba la primacía, sino en la industria, en la maldición popular con siniestro eco*. Y como no puede haber incompatibilidad esencial y permanente, sino natural ar-

Si el Estado puede llevar la tutela del obrero hasta providencias tan radicales como la tasa del salario dentro de una prudente escala la fijación de las horas del trabajo y

---

monia entre los intereses morales y materiales, han probado economistas de todas escuelas con raciocinios y datos de observación incontestables, que ni aun utilidad material produce á la familia obrera el trabajo mujerial é infantil, por la desastrosa competencia que hace al trabajo del hombre, aun en industrias que solo debieran estar confiadas al viril esfuerzo.

El descanso del Domingo es no solo obligación primaria de derecho divino y de derecho natural, sino de positiva utilidad social y económica. El trabajo no interrumpido no solo debilita, postra y aniquila el cuerpo del obrero, sino que lo embrutece y degrada, por no dejar tiempo y ocasión al ejercicio y cultivo de las facultades superiores. Todo hombre tiene el deber y el derecho de consagrar una parte de la semana á más especial comunicación con Dios, y á reclamar el tiempo preciso á los honestos recreos y expansiones del trato social, de la vida campestre, que conforta el organismo y el alma, á la lectura sana que instruye y educa y eleva el espíritu, y aun al deleite del arte verdaderamente bello y moralizador, que tanto contribuye á dulcificar y ennoblecer la triste y angustiosa existencia. Además la Economía, demuestra con evidentes razones y experiencias, que el descanso dominical da al obrero mayores fuerzas, estímulos y alientos, y que la producción se compensa ventajosamente de esas horas no perdidas, sino ganadas para el mismo trabajo material. Por esto, es obligación, no solo del Estado católico, sino de cualquiera otro que no esté reñido con la recta razón y con la social conveniencia, sancionar la guarda del Domingo y los otros días festivos con disposiciones penales, y no hay términos bastante severos con que condenar el artículo de la constitución belga, que, por fanatismo sectario, prohíbe la imposición del precepto dominical.

Excede á las proporciones de esta nota y al intento del libro el minucioso estudio de la doctrina á la vez económica, social y política de dos puntos muy debatidos: la responsabilidad, especialmente civil, del patrono en los accidentes del trabajo y el seguro para inutilidad por dolencia ó vejez. Respecto del primer punto, no puede ofrecer duda la obligación del patrono de rodear la industria de las diligencias y garantías, tanto de salubridad (y de moralidad no digamos nada) como de seguridad, que disminuyan todo lo posible el peligro y riesgo del operario. El objeto de controversia es la extensión de la tutela del Estado, que puede limitarse á la ordinaria y de derecho común, ó á la especial consistente en que corresponda al patrono probar su inculpabilidad en el accidente desgraciado, en vez de incumbir la prueba de la culpabilidad al obrero. Entre los economistas de esta dirección, sin distinguir entre católicos y liberales, predominan, por muy poderosas razones, esta última opinión y solución, es decir, las que presumen la culpabilidad del patrono, á las cuales me inclino, al menos mientras perdure el actual estado religioso, moral y social. Las razo-

el seguro obligatorio á cargo exclusivo principal del patrono, menos podrá disputarse á la acción soberana la adopción de otros medios que tiendan á mejorar la posi-

---

nes son la superior posición del capitalista y el especial ámparo (tutela en estricto sentido) reclamado por el desvalimiento del obrero, al cual le es tan difícil la prueba de la omisión y negligencia del patrono, que en la práctica, aun suponiendo la justicia de los tribunales, concluiría en la irresponsabilidad de este. Así, pues, paréceme de justicia, bien que, como todo, no esté exento de abusos y peligros, lo que se llama el *riesgo profesional*, que es una excepción del derecho común é invierte el orden de las pruebas, suponiendo que el riesgo es inherente á la naturaleza misma de las modernas industrias.

Respecto del seguro, lo que se debate es una cuestión de montepío, por decirlo así, y la acción que en él ha de encomendarse al Estado, con mayor ó menor extensión, en virtud y por la fuerza de las circunstancias. La opinión generalizada es que el poder civil debe suplir la previsión del obrero, haciendo el seguro obligatorio; más dentro, de este principio y conclusión, se incluyen las indagaciones de si debe ser un servicio centralizado por el Estado y con qué fondos ha de constituirse esa reserva para la inutilidad ó la vejez. Respecto de lo primero, paréceme acertados los juicios de Bismark y de su economista favorito Wagner, que se deciden por lo que este llama monopolio del seguro. Defendiendo el Canciller su proyecto el año 1881, sostenía que el seguro asumido por el Estado es el corolario del seguro obligatorio, so pena de exponer los ahorros del pobre al lucro de los accionistas y á las contingencias de las quiebras; lo cual es una verdad en los tiempos presentes y una seguridad cuando se trate de gobiernos que ofrezcan, por pocas que sean más garantías que las sociedades mercantiles. Lo que es por ahora, es decir, en mucho tiempo, ni la intervención del Estado debe ser indirecta y de mero estímulo ni puede el caudal del pobre ser materia de dividendos, ni presa de fraudes ó desgracias. Mientras el Estado se lo reserve gratuitamente ó punto menos, no hay monopolio alguno, sino una forma y función de tutela y beneficencia.

Por lo que concierne á la cuestión de sobre quién ha de pesar el fondo del seguro, paréceme que hay que descartar al Estado, el cual no puede sustituir al patrono en el caso de que la obligación fuera de éste, sin favorecer con tiránico y odioso privilegio á una poderosa clase á expensas de las demás. Y si fuera de justicia que el seguro saliese del salario, entonces, tampoco el Estado debería hacer esta donación al obrero á costa del contribuyente, en el supuesto de que el salario fuese bastante para las necesidades presentes y para las futuras del trabajador. En la hipótesis actual de la escasez é insuficiencia de la retribución del obrero, el punto se reduce teóricamente á una cuestión de beneficencia, y, en la práctica á la posibilidad de si el Estado está en disposición de soportar una carga enorme añadida á las no pocas ni leves que sobre él pesan.

Queda entonces la controversia reducida á la obligación ó de los patronos ó

ción y el poder social del operario, para que, ya que no alcance á una imposible igualdad efectiva de contratación entre el capital y el trabajo, pueda éste, con el auxilio del poder civil, fortalecerse por sí mismo, y defenderse equitativamente contra las vejatorias condiciones que pretenda imponerle el otro agente productor. Son estos recursos protectores tantos y tan variados, implican grados tan diversos de intervención gubernativa, que hay que renunciar á la enumeración de ellos en un tratado de carácter principalmente elemental. Desde las obras públicas, en que el Estado, á falta y en sustitución del municipio, provincia ó circunscripción regional, proporciona trabajo al obrero con salario conveniente, hasta la forma de beneficencia más directa de viaje gratuito en los ferrocarriles y de construcción de viviendas para adquirirlas en plazos razonables y con poco dispendio mensual ó anual; desde la facilidad legal y aun el estímulo otorgados á la iniciativa y acción de los trabajadores para las distintas formas de auxilio y cooperación colectivos (sociedades de socorros mútuos, *trade' s unions*, cooperativas de producción) hasta la subvención de éstas y el sostenimiento de talleres por el Estado; desde las cámaras de conciliación y arbitraje, jurados mixtos de obreros y patronos para dirimir, arreglar y prevenir desacuerdos y disensiones hasta las asociaciones obligatorias para la pequeña industria y aun la reconstitución del gremio por ministerio de la ley; desde la prohibición del *truck* hasta la im-

---

de los obreros; pero no nos creemos en el caso de estudiarla detenidamente ni de resolverla, limitándonos solo á las siguientes indicaciones: 1.<sup>a</sup> el seguro contra la vejez no puede cargarse á la cuenta del titulado riesgo profesional inherente á las industrias; 2.<sup>a</sup> á toda inutilidad que no proceda de accidente desgraciado ó de la notoria influencia de la industria en la prematura incapacidad, hay que aplicarle *a)* la doctrina del salario suficiente; *b)* la relativa á la intervención justa y prudente del Estado en la fijación de aquél. En el caso de que el poder civil se decidiera á cargar el todo ó parte del seguro al patrono, daría el Estado un paso, siempre difícil, hacia la determinación del salario mínimo, y no podía detenerse en esta medida, so pena de hacerla ilusoria, puesto que el patrono descontaría de la retribución actual el precio del seguro, ó gran parte de él.

posición forzosa de la escala gradual del salario (*sliding scale*) ó la participación en los beneficios, ábrese á la benéfica protectora acción del Estado un ancho campo de medidas en su mayor parte supletorias de otras actividades sociales atrasadas ó decadentes y ámplia esfera de legislación especial para la industria fábril, con tanta ó más razón que para la comercial, y con iguales títulos que para la agricultura. La justa intervención del Estado no tiene más límites que el respeto á la propiedad individual, que es un derecho relativo como los otros, y las cortapisas que la autoridad se imponga con recta prudencia política, regulada por los obstáculos sociales en que puede fracasar la acción soberana, y por aquella moderación de recto individualismo, en virtud de la cual el Estado, en este orden, de la misma manera que en todos, no ha de legislar, y gobernar más de lo debido, esto es, de lo necesario, ni obligar, cuando baste mover, ni prestar por sí mismo el bien, cuando la sociedad solo requiere y exige facilidades para lograrlo.

La mayor parte de los economistas católicos y muchos antiindividualistas que no lo son, están conformes en que la restauración y constitución de los gremios es el remedio más completo y eficaz para curar los males económicos presentes con la armonía entre los agentes productores y la equitativa distribución de los frutos de la industria. Y en efecto, el gremio, del cual trataremos más adelante, y al que se hace aquí anticipada referencia, fué, con todos los defectos propios de las demás instituciones medioevales, tan bueno en la esencia y en el fondo como todas ellas, puesto que expresaba la cristiana solidaridad jerárquica del trabajo, reduciendo la concurrencia á sus racionales límites, despojándola del odioso carácter que hoy tiene de lucha inmoral, y desalmada por la existencia, de pugilato bestial, exclusivista y homicida en que se compra á costa del triunfo propio y de la miseria ajena el derecho de vivir y prosperar. Juntando el capital con el trabajo, hacía solidario el interés de ambos, sin colisiones en la distribución del producto, y mientras tanto, ase-

guraba al obrero el pan cotidiano y el de mañana, la vida modesta, pero libre de cuidados y angustias, consagrada al hogar y al goce tranquilo y honesto, á la expansión y elevación del espíritu, á la comunicación é intimidad con Dios. Aun la perspectiva de la horfandad y la viudez era menos sombría y desoladora, porque para la viuda y el huérfano tenía también la corporación consuelo y auxilio, como para la vejez, la dolencia y la inutilidad.

Como una vez consagrada legalmente y hecha obligatoria la asociación voluntariamente nacida al impulso atractivo de la religión y de la caridad, ella era bastante no solo para la armonía económica, sino para la cooperación social en varias esferas y de varios modos, para la acción pública y, cuando menos, para la influencia política, ya no tenía el Estado necesidad de intervenir por sí y directamente en el orden económico, sino dejar al gremio que velara por la calidad del producto y por la honradez del trabajador; que restringiese y humanizase, sin perjuicio de la emulación, la concurrencia; que evitara el monopolio y el acaparamiento, así como la desastrosa superproducción que tiene convertidas hoy á las naciones en salteadoras del mercado ajeno; que atrajera al seno corporativo las instituciones de protección, de cooperación, de arbitraje, de seguro, etc. que están hoy sueltas y dispersas, disgregadas del núcleo de que recibían vida, y que va el Estado, á falta de otras autoridades públicas, impulsando, reglamentando é imponiendo como puede y nunca bien. La sociedad tenía un poderoso instrumento de orden económico, social y político también en el gremio, y el Estado no necesitaba sino prestarle las soberanas condiciones de derecho que á las demás instituciones, cuya autarquía debe reconocer y amparar. Así se comprende que la economía católica y aun la de mero buen sentido consideren al gremio, cuyos títulos, merecimientos y beneficios ha consagrado León XIII en la encíclica *Rerum novarum*, como la manera más acabada y completa de restablecer el orden económico, como el ideal de

la sana y total reacción á un más perfecto estado de derecho (1).

(1) Bajo el influjo del individualismo revolucionario, una parte minima de economistas, contagiados de catolicismo liberal, no creen necesario el retorno á la organización corporativa. Así opina Perin, de conformidad con Le Play, sin hacerse cargo de que no porque sean grandes las dificultades para el renacimiento del gremio y su adaptación á la sociedad presente, minada por el individualismo, más aun por el egoismo desenfrenado, es menos preciso y apremiante trabajar todos, desde el individuo al poder civil, por la restauración orgánica de la vida social. No hemos de negar que son los obstáculos tantos y de tal monta, y que aun la acción de la autoridad soberana más enérgica y poderosa puede fracasar ante la inercia de esas muchedumbres, que han perdido hasta el instinto de conservación; tampoco es factible determinar *á priori*, por ser punto de prudencia política, según el estado de cada pueblo, hasta donde puede llegar la acción gubernativa. Para nosotros es indudable que su deber y su derecho *en tésis*, llega hasta la imposición obligatoria de la corporación gremial que en mucho tiempo no puede esperarse de esa *masa* descristianizada, especialmente en los países latinos, ni fiarse á las iniciativas sociales de pueblos cada vez más resistentes y cerrados á las inspiraciones é impulsos de la religión divina, en cuyas enseñanzas y sobrenaturales auxilios de caridad y de fraternidad verdadera, tiene su más honda y perdurable raiz el gremio, como todas las instituciones de cohesión y solidaridad humanas.

Y no es solo en la carencia de estos encumbrados principios y elementos de sociabilidad en todos los órdenes, donde ha de tropezar la acción del poder más fuerte y de mejor intención, sino en otros muchos diques, levantados por las instituciones de la moral y del derecho naturalistas y de la política y de la economía *clásicas* y los hábitos por ellas arraigados en la sociedad moderna. Los indicaremos tan brevemente como lo permite este trabajo.

La producción, antes de la época actual, estaba limitada, y acaso no llegara holgadamente, á las necesidades de un reducido consumo y con muy pocas exigencias facticias de lujo y de comodidad sensualista y sibarítica; por consiguiente, la competencia de los industriales quedaba encerrada en los límites que le imponía una vida modesta y aun de privaciones materiales en la mayoría de la sociedad. El gremio se encargaba además de que no se establecieran más número de industriales de lo que exigía el consumo, aparte de la libertad que, como excepción y compensación de verdadero equilibrio entre las leyes del trabajo, se consentía en las ferias. De aquí procedía el que no fuera precisa esa cuantiosa suma de capitales, que hoy reclama la industria pletórica, y que cada industrial pudiera agenciarse fácilmente el capital necesario para el establecimiento de su taller, cuyos instrumentos y artefactos podían adquirirse sin los desembolsos hoy indispensables para comprar y montar la com-

5. Al derecho *administrativo* de la *administración central ó de la local* corresponde, por antigua práctica puramente convencional y del todo infundada, no menos

plicada maquinaria. Es decir, en el superior grado jerárquico del trabajo, fácilmente asequible á la honrada laboriosidad, el trabajador era capitalista en la esfera de la producción que le tocaba y no había conflicto posible entre los dos agentes productores. La armonía ha desaparecido por la acción coetánea de causas que recíprocamente se influyen, acrecentando la respectiva y aciaga virtualidad: los adelantos materiales, el concepto naturalista de la vida, el afán de gozar de ella con desmedida y refinada sensualidad han desbordado la producción más allá de las necesidades del consumo, y entregada la concurrencia al absoluto arbitrio y al cálculo individual, cegados por la codicia y el ansia febril de negocios y de trabajo, necesita una masa enorme de capital, y cada industria una parte considerable de él para sostenerse y vencer á las otras en ese incesante y cruel combate por la vida. Ya no puede el obrero, por hábil que sea, y aun llegando á la maestría, que en máxima parte han hecho innecesaria y han anulado las máquinas, disponer de los fondos necesarios para el planteamiento y mantenimiento del mayor número de industrias en regulares, y menos en grandes proporciones, (la pequeña industria sucumbe en la concurrencia); y como el falso concepto individualista de la libertad, (*laissez faire, laissez passer*) ha abolido la condición y prueba de la aptitud, el ejercicio industrial se ha convertido de profesión técnica que antes era en negocio de empresa que solo pueden acometer los capitalistas, los cuales por su posición, y armados contra el obrero de la ley de la oferta y el pedido, cuya parte ancha es para el rico y la estrecha para el pobre, somételo á servidumbre, poniéndole en el caso de defenderse en último extremo con la huelga y con la violencia.

Ya se comprende ahora qué cúmulo y entidad de inconvenientes se oponen á la acción del Estado en la restauración gremial, cuando es toda la vida moderna la que le cierra el camino; y por lo tanto, qué de controversias, dentro de una generalizada opinión común ofrece la cuestión de hipótesis política, de la cual puede excusarse, no ya una obra elemental, pero hasta un tratado principalmente especulativo. No renuncio, sin embargo, á algunas sumarias consideraciones, aunque no sean de opinión cerrada y definitiva.

En el congreso de 1888, llegaron los católicos austriacos hasta acordar la legitimidad de las dos pruebas de aptitud técnica, la de ingreso y la del tránsito de operario á patrono, exigiendo además ésta á los industriales de fábricas de productos similares á los del oficio manual, y llegando hasta la prohibición de emplear jornaleros en lugar de artesanos instruídos en su arte. En el Congreso de 1889 votaron la necesidad de someter el permiso de fundación de nuevos establecimientos á las condiciones de las pruebas de capacidad, solidaridad económica de la empresa, probabilidades de duración, condiciones

que por la distribución ya consuetudinaria de materias entre ambos derechos, el estudio de las limitaciones concretas que además y fuera de las consignadas en las cons-

---

del trabajo y sus necesidades en la población obrera. Entendieron estos católicos que no era atentado al capital imponerle las condiciones con que había de emplearse en la industria para la armonía equitativa de intereses entre los dos agentes de la producción, ni se restringía el legítimo poder capitalista moviéndole á vías de inteligencia y solidaridad con el trabajo y dignificando á la vez la industria al despojarla del carácter de negocio aleatorio para devolverla su significación y valor profesionales. No vedaban la industria al capital, sino al capital ocioso é inepto, y en la proporción con que le dificultaban ciertos empleos le dirigían á otros, á su conversión en inmueble, al cultivo de la tierra propia, al auxilio del cultivo ajeno, y á otras benéficas funciones con provecho del equilibrio de las industrias y contra el predominio de las manufacturas y el comercio sobre la agricultura.

Tampoco nos parece difícil al Estado, y mucho menos lo sería á las autoridades públicas de municipio, provincia y región, calcular por término medio la extensión del consumo nacional y de exportación, para restringir un tanto la libertad productora y el establecimiento industrial, bien que no con criterio estrecho, previniendo así la superproducción con todos sus inconvenientes económicos y sociales. Esto, unido á los medios más ó menos directos, con que se promoviera el desarrollo de la pequeña industria y la repartición del trabajo y del beneficio dentro de ella, favorecería no poco la restauración gremial. Porque hacer obligatorio el gremio para la pequeña industria solamente, como disponen las leyes austriacas de Marzo de 1883 y de Mayo de 1884, no las librará de sucumbir en la concurrencia mientras no se corte el vuelo á la industria grande. Y á los que tilden de socialismo de Estado tales precauciones y medidas habrá que recordarles que, aunque se discuta la justicia y la conveniencia, nadie se escandaliza, del monopolio que prohíbe ó restringe la libertad de bancos, no siempre inspirándose en el procomún, sino en el interés tiránico del gobierno y de la institución bancaria que recibe el odioso privilegio de la explotación *del crédito* para sacar de apuros al Erario derrochador é inepto á cambio del lucro usurario de escandalosos dividendos que paga el contribuyente, y pensando el legislador en todo menos en la centralización del capital social, á fin de que más seguro, autorizado y garantido así, circule en beneficio de las industrias, con cálculo mesurado y prudente, sin aplicarse á la especialidad de remediar despilfarros y trampas de la Hacienda. Aun destinada la emisión al auxilio y fomento del trabajo nacional con un moderado interés, más derechos se arroga el Estado, otorgando la exclusiva, que acomodando la producción á las necesidades del consumo, y concediendo el establecimiento industrial no al privilegio, sino á la preferencia del derecho apreciada por la prioridad del tiempo y la superioridad del título. No son economistas y

tituciones políticas, impone el interés público de varias clases y categorías á la propiedad individual; al derecho civil incumben las que proceden principalmente del interés privado ni unas ni otras, y suponiendo la justicia y conveniencia de ellas, pueden fundarse en razones formalmente distintas ni en más respetables motivos que los expuestos y estudiados en el presente capítulo, y sería labor de la mayor importancia y de no poco provecho la comparación de los títulos de unas y otras.

Aunque de la esencia del nuevo derecho público, inspirado en el pacto, ó más ó menos influido por este error radical, que todavía domina casi en absoluto en la legislación positiva, surge lógica y directamente el más crudo y absurdo socialismo del Estado, las limitaciones del dominio individual, fundadas en los derechos del trabajo son escasas en los países latinos, donde ejerció la Revolución un avasallador predominio, de que aún no han podido sacudirse las costumbres y las leyes. Los intereses del individuo, de la comunidad nacional y de las otras inferiores, más bien, en cuanto partes y órganos de ella, son las que principalmente se consultan para restringir las facultades de esa propiedad individual que, según la sociología y el derecho del pacto, solo es legítima en cuanto la concedió ó la consintió el Estado por una revisión y renovación de los antiguos títulos dominicales. Pero, aparte de las dos personas que en el contrato figuran, el individuo abdicando en el todo la personalidad y sus derechos, y el representante del todo, el Estado, devol-

---

pensadores *reaccionarios ó ultramontanos* los que no estiman progreso el indefinido é incesante desarrollo de la producción y el febril crecimiento de un trabajo más esclavo cada día; es Stuart Mill, que no peca ciertamente de *idealista ni romántico*, el que defiende con poderosos argumentos la razonable teoría del *estado estacionario* de la riqueza y de la población, que no implica el término del progreso, sino su orientación por más altas ideas y su rumbo por caminos de adelanto moral, de social reposo y de humana disminución del trabajo; doctrina contraria al ideal de los economistas *clásicos*, á la teoría del siempre producir y siempre trabajar para el conjunto, no para la distribución equitativa entre las partes, especie de movimiento, sin fin, de torbellino eterno que parece la pesadilla del delirante ó la tortura del condenado.

viendo en verdadero precario al individuo los derechos que á la comunidad le place, y en cuanto y hasta tanto que le acomoda, el poder civil especialmente en las naciones latinas se ha mostrado siempre rehacio á fomentar y mucho menos á restablecer por la acción autoritaria, no ya la vida corporativa gremial, sino cualquiera otra institución favorable al provecho, influjo y poder de aquellas antiguas clases disueltas por el atomismo revolucionario y objeto de sus preocupaciones y odios.

Por esto, en los pueblos germánicos, donde la revolución francesa penetró más tarde y poco más de las formas exteriores de la constitución política, así la sociedad como los gobiernos hallábanse propicios, aquélla á recibir y éstos á ejercer una buena parte de la tutela restauradora de los organismos heridos, pero no muertos, por la invasión revolucionaria de mediados del presente siglo, teniendo eso que llaman socialismo de Estado antigua tradición oficial, hondas raíces en la opinión y las más favorables disposiciones en el espíritu público. Inglaterra también se ha distinguido por la más copiosa y generalmente justa y discreta legislación protectora del trabajo; y, á pesar del smithianismo y del *manchesterismo*, ha llegado el *socialismo* central ó municipal (pues son muchas las funciones tutelares descentralizadas) nada menos que á 243 *factory acts*, que enumera Vennys, desde el año de 1870 á 1890 (Gide solo cuenta 220). Es que el individualismo histórico de Inglaterra no es el igualitario y abstracto del Continente, y no ha podido impedir la escuela clásica al buen sentido del pueblo inglés aceptar y reclamar del poder público una amplia acción económica. El influjo del smithianismo solo se ha dejado sentir en la relación internacional, porque Inglaterra, invocando el libre cambio, cuando las industrias inglesas podían arruinar á las demás, no ha proclamado una teoría; solo ha tratado de cohonestar de algún modo un cambio de interés y el tránsito del proteccionismo más estrecho á la absoluta libertad comercial: el libre cambio *es un artículo de exportación inglesa*. Además, una cosa es el *manchesterismo* y otra la agitación de la *anticornlaw leage*

contra la ley de cereales de 1815 (la ley del hambre), cuya derogación pudo muy bien fundarse en motivos de oportunidad y de justicia ajenos al libre cambio, aunque esta fué la doctrina invocada por Cobden y por la oposición *antitorysta* en 1845 y 46. De la misma manera que Peel, pudo Gladstone cambiar de opinión en este punto, sin dejar de ser, por eso, *esperanza y honor del torysto intransigente* como le llama Macaulay.

---

## LAS LEYES AGRARIAS

---

Aunque toda la legislación concerniente á la propiedad rústica y á la variedad de relaciones que á ella se refieren, así en el orden económico como en los demás jurídicos, puede designarse con el título del epígrafe, llámase principalmente, por antiguo uso, leyes agrarias, á las que ordenan y arreglan el dominio agrario y los demás derechos que sobre esta clase de bienes puede ejercitarse, en consideración al público interés de justa distribución de aquellos derechos, y por lo que importa principalmente á la existencia, prosperidad de las clases sociales y á su influjo y participación en el gobierno nacional. Es decir, las leyes agrarias no se ocupan directa y principalmente en el aspecto privado de la propiedad, sino en el de pública economía que afecta inmediata, solidariamente y por varios respectos al procomún de toda la colectividad civil. Esta esfera legislativa ofrece, pues, al Estado, ancho campo de acción, singularmente cuando se trata de conceder á los particulares ó corporaciones el dominio ú otros derechos reales ó personales en bienes de la nación, ó purgar á la misma propiedad privada no nacional, de vicios originarios á que no puede, por motivos y conside-

raciones de supremo interés, aplicarse ni siquiera la prescripción extraordinaria. Tal es el principal carácter y fin de estas leyes, que, así como pueden proceder con estricta justicia y con toda la circunspección y prudencia posibles, también son ocasionadas á invasiones socialistas, lastimando respetables derechos. Por esto han sido las principales leyes agrarias objeto de crítica y controversia y de las más opuestas opiniones acerca de la equidad y oportunidad de sus preceptos. Entre éstas elegimos, como tipo más caracterizado para una sumaria referencia, las leyes agrarias de Roma y los proyectos de Gladstone relativos á la propiedad en Irlanda.

Las primeras se proponían el doble objeto de convertir una parte del *ager publicus*, obtenido generalmente por la conquista, en propiedad particular, ó conceder sobre el que la República conservaba en dominio derechos de aprovechamiento de títulos y extensión distintos. Aparte del falso supuesto por tantos siglos aceptado, de que la propiedad particular de los vencidos pertenece al pueblo vencedor, injusticia radical é inicial de las leyes agrarias no solo de Grecia y Roma, sino de tiempos mucho más avanzados, el pensamiento y el propósito legislativos fueron, cuando menos en conjunto, tan rectos como políticos, porque tuvieron por objeto que no monopolizara la aristocracia el dominio ó el mero disfrute del *ager publicus*, sino que se repartiera equitativamente entre las clases y en la proporción precisa para el posible equilibrio de la propiedad, de suerte que, no absorbiendo los *latifundia* la posesión del suelo, naciera, creciera y arraigara la clase de propietarios modestos, desahogados é independientes, que constituyen el núcleo de la clase media, tan necesaria á la vida, fuerza y prosperidad de las naciones.

De aquí el que la tasa, consistente en el máximo de apropiación ó de aprovechamientos concedidos, no fuera medida socialista, porque no se refería á la propiedad privada, sino á las concesiones que el Estado, en representación del pueblo, debía otorgar con sentido tan profundamente jurídico, como hábilmente político. La misma

Ley Sempronia, salpicada con la sangre de dos nobles reformadores, ha sido generalmente juzgada con el más estrecho criterio conservador de la adinerada burguesía (1).

(1) En el siglo III de Roma Espurio Casio, de la nobleza patricia, propuso el arriendo de la mitad del *ager publicus* y la distribución de la otra mitad entre los necesitados, arrancando al Senado la administración de las tierras públicas, para que de hecho no las disfrutaran gratuitamente, como sucedía, los ricos. La aristocracia de la sangre y la del dinero coligadas hicieron fracasar los equitativos propósitos, por los cuales dió el generoso Espurio la vida. El pueblo, tan injustamente exclusivista como la aristocracia, le abandonó á la saña de sus enemigos, porque el cónsul quería hacer partícipes de estos beneficios á los aliados latinos, como era justo y de legalidad federal. Más afortunados, un siglo después, los tribunos Gayo Licinio y Lucio Sexto hicieron pasar, juntamente con otras medidas políticas antiaristocráticas, la prohibición de que pudiera ciudadano alguno mantener en los pastos públicos más de cien bueyes y quinientos carneros ú ocupar más de quinientas yugadas (jugera). También es notable en estas leyes licio-sextias la disposición de *socialismo de Estado*, que, para mejorar la suerte de los trabajadores libres, obligó á los propietarios á emplear en el trabajo de los campos cierto número de aquéllos, proporcionado al de los esclavos rústicos. En esta patriótica labor agrario-política ocupa también distinguido lugar Marco Porcio Catón, que, para elevar y robustecer una clase media con poder social y gubernamental bastante á contener las demasías de la aristocracia, promovió una buena parte de las reparticiones y fundaciones coloniales del siglo VI y especialmente no pocas de las establecidas entre el Apennino y el Po. El viejo colono sabino fué un precursor de los Gracos.

Pero el más señalado movimiento agrario fué el del siglo VII, no solo porque los abusos ilegales de los ricos, la situación miserable de los pequeños agricultores y propietarios y la despoblación de la tierra y la ruina de la agricultura reclamaban urgentes medidas previsoras y reparadoras, sino porque la revolución agraria coincidió con la agravación de la enemiga entre las clases alta, media y baja, y las decididas reformas políticas y sociales tuvieron desde entonces más estrecha conexión, influyéndose y apoyándose recíprocamente.

La empresa ante la cual retrocedió hombre de la rectitud, talento, cultura, valor y experiencia de Escipión Emiliano, no arredró á su cuñado y primo Tiberio Sempronio Graco, nieto del vencedor de Zama, y elegido tribuno de la plebe el año 620, hombre en cuya alma germinaron y crecieron todas las virtudes de que eran susceptibles los que no tuvieron la dicha de recibir las luces y gracias del cristianismo. Las leyes agrarias habían caído en desuso, ó mejor dicho, apenas se habían aplicado en la parte relativa á la mitad del *ager* que se debía repartir en dominio, no en arrendamiento. La clase senatorial y aun la ecuestre la habían ocupado, sin pagar por ella renta ni canon; justa era, pues, la ley agraria propuesta por Graco, en cuanto disponía la devolución de esas

Este mismo, aun con más injusticia, se ha aplicado al *bill* agrario de 1881, que hará perpétuamente respetable la memoria de Gladstone, por el propósito que á rigor de

---

tierras al Estado, bien que conservando los poseedores actuales quinientas yugadas y doscientas cincuenta por cada hijo, sin que pudieran exceder de mil entre todas. La tierra, así devuelta al dominio del Estado, debía repartirse en lotes de treinta yugadas para distribuir una parte á los ciudadanos y otra á los aliados italianos como propiedad hereditaria é inalienable, con el pago de un moderado canon al Estado y con la obligación de dedicarla al cultivo. Una comisión permanente, compuesta de tres individuos que debían considerarse como magistrados y ser elegidos por el pueblo, se encargaría de verificar la reivindicación y la distribución y discernir por los medios legales la propiedad pública y la particular.

La ley Semproniana era tan justa como prudente. Lejos de los arrebatados idealismos de la inexperiencia política, y aunque á las tierras ilegalmente detenidas no podía aplicarse el beneficio de la más extraordinaria usucapión, transigió Tiberio con la realidad de las cosas y aun con la equidad, no despojando á los poseedores y hasta dejándolos en desahogada posición, vecina de la riqueza. Llevó el tribuno la moderación y la prudencia hasta indemnizar á los detentadores por las mejoras hechas durante el largo período de la detentación. La oposición de los ricos fué desatentada é inícuca, y el asesinato de Graco por la aristocracia, un crimen, que no tenía circunstancia atenuante alguna, porque la *ilegalidad* de la destitución del otro tribuno, convertido en instrumento obstructionista por el capitalismo, era, además de justa, inevitable, si el reformador no había de renunciar indefinidamente á su razonable y salvadora política agraria. Lejos de haber en ella socialismo de Estado, creo que á la altura en que se hallaban la necesidad y la urgencia del remedio, no procediera de otro modo el estadista cristiano más circunspecto y más equilibrado entre la exigencia de los principios y la imposición de las circunstancias.

La ley agraria costó también la vida á Cayo Graco, tan culto, tan buen patriota y soldado como Tiberio, pero de más vastos planes de reforma política, hombre más vehemente, pero de más capacidad que su hermano, y que, aleccionado por los sucesos, comprendió que la reforma no podía pasar en calidad de mera ley administrativa, sin quebrantar antes los obstáculos constitucionales con que la riqueza egoísta se oponía á la justicia distributiva, usando del organismo más torpemente conservador, el Senado, y de la prepotencia de las centurias de la plutocracia en los comicios. También procuró atraerse al orden ecuestre dándole un injusto poder judicial, y al capitalismo entregándole la recaudación y manejo de las rentas de Asia. Estas medidas empañaron la gloria de Graco, bien que atenuara la falta la experiencia de la veleidad y cobardía con que la plebe abandonó á su hermano, como siglos antes á Espurio.

la más perfecta armonía entre la reparación de un despojo, que menos aún que la detentación capitalista del *ager* podía subsanarse con la prescripción, y las contemplaciones políticas que había que guardar á la ya secular posesión del usurpado suelo irlandés. Desde Isabel de Inglaterra hasta Guillermo III, el Estado protestante, con fría y sistemática depredación, cuyos precedentes hay que buscar muchos siglos antes de Cristo, se incautó de la tierra poseída por los católicos, que pasó á poder de los sectarios en virtud de *títulos* cuya *legalidad* y *legitimidad* saltan á la vista. Los antiguos agricultores, que no emigraron de Irlanda, donde les eran punto menos que imposibles el trabajo y la vida, se vieron reducidos á la triste condición de colonos en el suelo patrio de que habían sido propietarios durante tantas generaciones. En cambio los *landlors*, esto es, la aristocracia, la *gentry* protestantes, usurpadores de la propiedad de los católicos, trataban sin consideración alguna á los arrendadores del propio suelo aplicándoles la ley del *libre contrato*, según la suprema de la oferta y del pedido, y en virtud de ella *la evicción*, esto es, el desahucio y con él la ruina y la miseria, y todo ello ante la impasibilidad y connivencia del Estado, contenido por el *laissez faire* y el *respeto á la igual libertad* de todos.

Lo menos que podía hacer un estadista, no reñido en absoluto con el derecho y con la necesidad de pacificar los ánimos y desarmar á los poderes ocultos, que se tomaban por sus manos la *justicia*, que no podían esperar de los tribunales y de la ley, era limitar el dominio de los *landlors* y consagrar el derecho de los *tenant-right*, elevándolos desde colonos al arbitrio del dueño, implacable y enemigo por diversidad y oposición confesionales, á la clase de enifiteutas y, por consiguiente, poseedores perpétuos del suelo, con renta moderada y facultad de enagenación de su dominio útil.

La facultad recíproca de adquirir por venta los respectivos dominios, consolidándolos en uno, daba al *bill* el pleno carácter de una eufiteusis rediviva, bien que por circunstancias y en virtud de hechos y motivos distintos

y aun contrarios á los que determinaron en la historia esta forma de partición dominical. Gladstone no incurrió por ello en *socialismo de Estado* y se quedó harto más corto que Alejandro II de Rusia: á su ley emancipadora del agricultor siervo más se parecía que el del *leader* liberal el proyecto de Parnell, cuyos radicalismo é intransigencia estorbaron no poco la aprobación del *bill* agrario (1).

---

(1) Se ha conocido el *bill* con el nombre de las tres *f*, por ser esta letra la inicial de los tres principios y caracteres del *bill fair rent, fixity of tenure, free sale*, esto es, renta equitativa, fijeza en la posesión y libre venta del condominio útil, que tal es la naturaleza del censo enfiteútico sin que el nombre de renta deje de expresar un verdadero canon, aunque por las circunstancias, ni se le diera su denominación propia, ni pudiera descender á la mínima cuantía de una pensión foral. Este proyecto, al cual hizo la Cámara de los Lores injusta é impolítica oposición, es superior en mi juicio, al programa de Parnell y de la *land league* (liga agraria), que pretendían la expropiación de los *landlords* mediante indemnización anticipada por el Gobierno y reembolsada á éste por los ya propietarios libres (*free holders*) en cantidades anuales y en un periodo de treinta á cuarenta años, á semejanza de lo que hizo Alejandro II en Rusia y Polonia en 1864 y 1866.

Individualista en política, innovador incansable de la constitución inglesa, á la cual, Gladstone, desde que abandonó el partido tory, procuró transfundir el liberalismo del Continente, ampliando la reforma de 1832 hasta los lindes del sufragio universal, se muestra en el *bill* agrario, al mismo tiempo que reparador de una secular injusticia, restaurador de la armonía de las clases, asociándolas en la participación del suelo, con un condominio que hubiera podido tener la más favorable influencia en la jerarquía á la vez que en la fraternidad sociales.



LA ENCÍCLICA «DE CONDITIONE OPIFICUM»

---

La doctrina de este y del anterior capítulo ha procurado conformarse á las enseñanzas de la citada encíclica *Rerum novarum*, en la cual hallan segura sanción los principios fundamentales de la economía cristiana, tal como quedan expuestos en la página 310, y condenación explícita los errores de la economía denominada clásica ú ortodoxa. El Soberano Pontífice, dentro de los límites de las verdades capitales, deja, con sabia prudencia, libertad de apreciación en aquellas materias derivadas y subalternas que Dios ha entregado á las disputas de los hombres, y que se refieren principalmente á la extensión, formas y modos de la intervención del Estado que, en varios pasajes, declara el Papa legítima y necesaria. La armonía de las clases, que recíprocamente se necesitan, la cual en la sociedad civil, semeja á la de los miembros del cuerpo humano; la dignidad natural y el carácter cristiano del trabajador; el valor del trabajo como función social, creadora de la pública riqueza; la consideración consiguiente del obrero, como hombre, como ciudadano y miembro de una respetable clase; la justa retribución de la obra mediante el salario, que no ha de medirse según la ley de la oferta y la demanda exclusiva ó principalmente, sino por los dos caracteres que el trabajo tiene en cuanto que es libre, en concepto de personal, pero necesario también para el sustento del obrero y de su familia; la paternal solicitud por las necesidades físicas y morales del operario, á fin de que no se agoten sus fuerzas, y tenga sobre todo, tiempo suficiente para el ejercicio de la religión y el empleo digno de las superiores facultades humanas; la previsión protectora de los proletarios, aún más especial por ser la clase más numerosa y á fin de que ninguno trabaje más horas de las debidas, ni el niño antes de su desarrollo, ni la mujer en tareas que desdigan de sus atenciones domésticas y de su función social; el cuidado por la seguridad material, por la higiene, por la mo-

ralidad del obrero, por su ulterior subsistencia en caso de accidente fortuito, vejez ó enfermedad, he aquí las luminosas enseñanzas económicas de la Iglesia.

León XIII, por este documento admirable, infunde en la vida económica y en las relaciones industriales el espíritu de la moralidad y de la justicia y el aliento sobrenatural de la caridad y de la misericordia, asentando los deberes recíprocos de ricos y pobres, patronos y obreros, sobre el fundamento divino de la recta democracia cristiana: la fraternidad natural y sobrenatural entre los hijos de un mismo Padre, que ha tenido predilección por los pequeños y humildes, que ha santificado el dolor, declarado bienaventurada á la pobreza y ennoblecido el trabajo con los sudores y afanes, con las manos mismas del Dios Hombre.

El Papa condena el comunismo y socialismo, pero también el dominio exclusivista y tirano: *no puede la autoridad pública abolir la propiedad, sino moderar su ejercicio y combinarlo con el bien común*. El Pontífice quiere que sobre este principio que puede considerarse como la clave de la Encíclica, sea más equitativa la distribución de los bienes terrenales, que hay que posponer siempre á los eternos, y menor la enorme diferencia actual entre pobres y ricos, y menos honda la división de clases. Para esto, nada mejor que interesar en la propiedad á los obreros, con el aumento del número de propietarios, á fin de estrechar así la jurisdicción de la miseria y quebrantar la soberbia y poder del capitalismo absorbente y tirano.

A esta obra de rehabilitación del trabajador, para que no se le trate como esclavo, como cosa, han de cooperar, bajo el impulso, dirección y obra de la Iglesia, todos los órganos sociales, desde las asociaciones voluntarias de las varias formas de cooperación y auxilio, hasta el Estado.

El Papa ha resuelto además con autoridad inapelable, los dos puntos en que discrepaban los economistas católicos: la intervención del poder civil y la restauración de los gremios. Quiere que se respete la iniciativa y razonable autonomía de las corporaciones libres, pero considera

función, ora permanente y común, ora tutelar del Estado, el promover, por variedad de medios, la justicia distributiva entre las clases, con protección aún más diligente para la más indefensa y necesitada de amparo. Estos medios no son solo los generales de una recta ordenación al procomún, mediante las tres funciones del poder, sino de varia y determinada acción económica, cuyas formas y modos señala la Encíclica, aunque no marque los límites ni las medidas concretas de la acción soberana, que dependen de una porción de consideraciones de prudencia gubernativa, según las circunstancias de lugar, tiempo, naturaleza de las industrias, etc.

En cuanto al gremio, Leon XIII no puede ser más explícito: lo juzga la asociación más completa y eficaz, porque abarca casi todos los fines de las otras sociedades de obreros y es tan provechoso á los artesanos como á las artes, bien que haya de acomodarse á las necesidades del tiempo presente. En tanto, el Papa se congratula de que se formen sociedades ya de obreros solamente, ya de obreros y capitalistas y de que crezca su número y autoridad.

La encíclica *De Conditione opificum* debe servir de inspiración y guía para las reformas sociales y para la formación en todos los países de un partido social católico que sin desdeñar ni abandonar la acción política, prepare y cultive el terreno donde únicamente pueden nacer y prosperar las restauraciones amplias, sólidas y duraderas. A la luz de esas enseñanzas, los católicos evitarán sin graves dificultades, el escollo del estrecho individualismo que domina, casi en absoluto, en los países latinos, y que, aun en Bélgica, acaso por cierta timidez y parsimonia del partido católico en las reformas sociales, ha dado ocasión y pretexto á los graves descarríos socialistas de la llamada democracia cristiana, con daño de la unidad de las fuerzas católicas y peligro de mayores males.

---

## CAPÍTULO IX

---

### LA IGUALDAD Y LAS DESIGUALDADES HUMANAS.—LAS CLASES.

---

1. El Estado, como las demás personas, está obligado en su esfera, al reconocimiento, respeto y protección de los derechos personales, según la doble consideración de la igualdad de naturaleza, común á todos los hombres, y las desigualdades inherentes al estado jurídico de cada sujeto en particular (hombre, mujer, mayor, menor, nacional, ciudadano, soberano, súbdito, etcétera.) O lo que es lo mismo, los oficios y derechos del Estado respecto del individuo han de ejercitarse teniendo en cuenta la personalidad y la persona, y por lo tanto la igualdad inherente á la primera y las legítimas desigualdades racionales que proceden de la condición de la segunda; y así, tan injusto es que el Estado no reconozca en cada hombre al hombre como que á cualquiera hombre considere de idéntica manera que á los demás. En ambos supuestos se vulnera además la igualdad misma, la cual es relación y atributo no del hombre abstracto, sino del concreto, incurriendo en la desigualdad injusta de conceder á unas personas más derechos de los que le corresponden (verbigracia los

del soberano al súbdito) y en la de cercenar á otras los que legítimamente se han concretado en ellas (por ejemplo, despojando al soberano de la soberanía que se reparte entre mayor ó menor número de personas á quienes no le pertenece).

Al Derecho, deduciendo y aplicando al orden jurídico las anteriores verdades propias de otra ciencia (la Filosofía en sus varios tratados) incúmbele recibir el corolario y axioma de que *todo hombre debe ser estimado y tratado como tal, según su legítimo estado jurídico*; á cada derecho, á cada *rama jurídica* fijar racionalmente y traducir, en cuanto es posible, en la ley positiva, aquel concepto general, en relación con la variedad de estados privados y públicos.

2. Dedúcese de lo expuesto que los errores acerca de la igualdad humana y, por consiguiente, del modo de entenderla y de haberse para con ella el Estado, proceden ó de prescindir, en cada hombre, de la igualdad de naturaleza, de la igual dignidad humana, ó de no apreciar las desigualdades también naturales y justas de cada estado, procedentes de las condiciones y circunstancias de la misma individualidad. Los primeros restringen irracional é indebidamente la igualdad; los segundos le dan una extensión infundada y contraria á derecho, con daño de la respectiva estimación que reclaman los distintos estados.

Se deduce también de las anteriores verdades que hay un fuero común para todas las personas, es decir, un derecho material y formalmente igual para todos los estados, y un fuero especial para cada uno, y cuya

legitimidad depende de la armonía con el fuero común, así como la de éste consiste en no ser incompatible con la existencia de cada fuero particular, correspondiendo á cada *rama jurídica* la determinación de lo que en ella es fuero común, y fueros especiales, bien que por las razones circunstanciales tantas veces expresadas, tenga en esta como en otras tantas materias que ingerirse el Derecho político en la jurisdicción del Derecho natural.

3. Este demuestra que son contrarias á la igualdad de naturaleza cuantas instituciones niegan ó lesionan los derechos llamados naturales (nativos mejor dicho) ó ponen cualquiera obstáculo ó límite injustos á la facultad de adquirir aquellos que se determinan por hechos y actos ulteriores á la existencia de la persona (derechos adventicios, derivados, etc.)

Al Derecho natural corresponde determinar en conjunto cuáles instituciones sean éstas, y á cada derecho en particular las propias de su esfera jurídica, estudiándolas más detenidamente; así es que si los tratados de Derecho político vienen ocupándose en muchas que no son de su directa y exclusiva competencia, por ejemplo, de la esclavitud y de la servidumbre, es por los motivos expuestos repetidamente de incluirse en las modernas constituciones políticas principios y preceptos que reclamaban mención y garantías especiales, ó que expresan el erróneo concepto fundamental del derecho nuevo.

Uno de cuyos caracteres, por predominio especulativo y práctico del liberalismo abstracto, por su in-

flujo en el pensamiento y en la legislación, es un sentido igualitarista, esto es, falsamente igualitario, que en el orden público y en el político especialmente, ha desconocido y vulnerado justas distinciones, fundadas al mismo tiempo que en la individualidad, en la social conveniencia y en el legítimo interés de la nación. Las que aquí hay que estudiar, por la desigualdad compleja que encierran y por el carácter y aspecto políticos, que en parte tienen, son las desigualdades de clase.

El igualitarismo, que es opuesto á ellas y que las ha quebrantado y desconcertado, ya que totalmente no pueda destruirlas, es el que se desprende de la teoría social y jurídica, cuya fórmula teórica es el pacto social, y cuya aplicación más completa fué la Revolución francesa y sus imitadoras y pedisecuas las revoluciones posteriores, bien que más doctrinarias y atenuadas. Este *igualitarismo* no procede de las sistemáticas concepciones de las filosofías idealistas, de las cuales fuera el corolario sociológico y jurídico, sino de teorías surgidas inmediatamente de aspiraciones y descarríos prácticos, de apetitos más ó menos insanos que había que cohonestar con cierto aparato de doctrina, en la proporción y en el grado indispensables á los fines, propósito y planes consiguientes. No otro carácter, alcance y fundamento han tenido tales aberraciones desde el igualitarismo religioso de Lutero al público y político de Rousseau.

La refutación de ellos no incumbe ni siquiera al Derecho natural, al menos directamente; y, por lo tanto, el Derecho político solo debe recordar aquí que aun el igualitarismo del Contrato social con su teoría de la

absoluta é igual independencia como supuesto derecho nativo de todo hombre, tiene que reconocer, aunque no sea más que implícitamente, variedad de estados jurídicos y la consiguiente desigualdad de hombre y mujer, mayor y menor, representantes y representados, etc. De tal suerte se impone esta diversidad, que la acepta y expresa el artículo I de la Declaración, bien que asignándoles un fundamento parcial, y por esto falso, al suponer que..... *Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad pública.*

4. Aunque, tanto vulgar como científicamente, se denomina clase á cualquiera agrupación ú orden social caracterizados por el mismo estado jurídico que se considera en las personas que constituyen el grupo (padres, hijos, industriales, nobles, y aun libres y esclavos, etc.), la clase, en el sentido más restricto y técnico de la palabra, es la *agrupación ú orden formados por las personas que desempeñan idéntica ó semejante función pública, la cual determina en ellas una compleja desigualdad de estado jurídico, según la naturaleza y categoría de la función y la posición, poder y oficios sociales inherentes á ella.* En efecto, solo así considerada la clase tiene carácter público y aun político, por afectar directamente al interés de colectividades supra y extradomésticas desde el concejo á la nación inclusive, y determinar en más ámplia esfera social desigualdades por más de un concepto y para más de un fin; lo que distingue á la clase y justifica esta acepción antonomástica es la posición y relación distintas en que están las personas con respecto á sociedades más ámplias que la familia, por razón del oficio que en ellas desempeñan.

Despréndese de la definición que las clases no son instituciones históricas ya extinguidas, sino elementos sociales cuyo fundamento es la variedad de necesidades del individuo y de la colectividad á las que corresponde diversidad de funciones, así como de vocación y aptitud en las personas para la cooperación y auxilio recíprocos que la sociedad supone y exige. La experiencia muestra que en todo tiempo y nación han existido labradores, artesanos y comerciantes, plebeyos, burgueses y aristócratas, gobernantes y gobernados, grupos que se dividen el trabajo social, para el cumplimiento de los varios fines que la sociedad se propone y en que se emplea la actividad de sus miembros.

Estas diferencias se marcan y expresan lo mismo en las *castas*, que fueron la forma más antigua y radical de las desigualdades humanas, que en las clases de Grecia y Roma, que en las de la Edad media y en la moderna y aun contemporánea á pesar del nivelador y destructor rasero igualitarista de la Revolución. Y es que lo que hay de esencial en las instituciones sobrevive á la caducidad de sus formas y á los vicios de su histórica manifestación: ese algo perdurable es la variedad de ocupaciones que no depende del arbitrio caprichoso del imperante, sino de precisión ineludible del individuo y de la sociedad.

A la cual también, por lo mismo, interesa que la clase no sea agregación fortuita, fluctuante y movable, en la cual entren y salgan las personas en continuo tránsito y mudanza, sino que, por el contrario, la multitud constitutiva de la clase se mantenga y perpetúe por sucesión hereditaria en la profesión. La naturaleza

tiende, en efecto, á sostener la permanencia de las clases con personas adscriptas al orden social en que nacieron, como todavía puede observarse á pesar de los móviles irracionales y torcidos que hoy determinan la elección de oficio. Porque lo natural es que la persona no exceda en ideas, sentimientos, aficiones y gustos, del nivel á que alcanza la instrucción y educación propias de la clase á que pertenece la familia, y que solo por excepción sea el individuo tan superior al grupo y condición en que Dios quiso colocarle, que deba sustraerse á funciones inferiores á la aptitud y méritos personales, y haya de entrar, por derecho propio y para bien común, en más altas ocupación y clase.

Y como el impulso natural es por y para un divino propósito de orden, tales fijeza y permanencia se dirigen y contribuyen: *a)* á la preparación profesional y educativa de la persona para el oficio correspondiente con provecho de ella, de la clase y de la sociedad; *b)* al perfeccionamiento y dignificación del trabajo social, propio de cada estado y del estado mismo; *c)* á la formación del espíritu de clase, que es uno de los factores y elementos del espíritu público en la variedad de sus acepciones, á la vez que órgano y manifestación de su poder é influjo, lo cual es útil y aun necesario en proporción de la importancia y jerarquía de la clase.

5. El criterio para determinar la legitimidad de las clases y lo que en ellas sea contrario á la naturaleza de la institución, es doble, según se desprende de la anterior doctrina. No puede la distinción de órdenes exceder de lo que exige la diversidad de necesidades y

aptitudes, individuales y sociales, esto es, del fin y fundamento de la desigualdad, ni ser ésta contraria á la igualdad de la humana naturaleza, es decir, al respeto de los derechos nativos y á los adventicios ligitimamente determinados, ni oponerse al libre ejercicio de la actividad personal, ni á la posesión y disfrute de los bienes y conveniencias obtenidos mediante aquél. Por consiguiente, no es de necesidad que siempre y en todo caso se emplee la persona en la función propia de su clase, sino en la que corresponde á la capacidad y vocación individuales, no debiendo ser inasequibles las superiores ocupaciones y órdenes á la aptitud y al mérito, aristocracia personal efectiva, á la cual cede la aristocracia presunta de clase, que es preparación para aquélla, esto es, medio y no fin para sí misma.

Y el que cada persona desempeñe la función que merece, no solo es derecho del individuo, en razón de justicia distributiva y legal, sino interés de la sociedad á la cual importa el mejor desempeño de los oficios sociales, y que sean éstos para quien, de hecho, sabe cumplirlos, no para el que debiera y no lo hace. Contra tales condiciones de legitimidad han pecado no solo radicalmente las castas orientales, sino las clases de las épocas posteriores, en cuanto y mientras se han resistido á los dictados de la razón y á las enseñanzas é inspiraciones divinas del cristianismo, y más cuando han tratado de cohonestar filosóficamente desigualdades que no derivan de la esencia del jerárquico organismo social.

Se deduce igualmente de lo expuesto que ni el Estado puede cerrar al merecimiento el desempeño de la

función y el acceso á la clase correspondientes, ni discernir por sí mismo la capacidad de cada sujeto para asignarle la ocupación social y el orden en que su actividad ha de emplearse y moverse. Lo primero es contrario á justicia; lo segundo implica el absurdo socialista de la sustitución del Estado al albedrío, discernimiento, iniciativa, y acción de otras personas que mejor pueden apreciar y á quienes más importa apreciar la aptitud del individuo y el más conveniente empleo de sus facultades. Ni siquiera por función tutelar extraordinaria puede el poder civil llegar á tanto, sino cuando más multiplicar el número de los medios indirectos y la eficacia de las disposiciones mediatas para contener el torrente invasor henchido por las ambiciosas y locas medianías y nulidades, presumidamente obcecadas en la idea de méritos ilusorios y obstinadas en el asalto de cargos y puestos innecesarios. La determinación de estas discretas y, cada vez, más urgentes medidas no corresponde á esta sección elemental, ni acaso á este capítulo, si es que no entra ya en la jurisdicción de la sabiduría práctica propia del estadista.

6. Dice la Declaración en el artículo I que: *Los hombres nacen y permanecen libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad pública.* Es este artículo expresión terminante del igualitarismo del pacto en cuanto no distingue entre derechos nativos y adventivos; pero tiene que reconocer, como hemos dicho, algunas distinciones de estado, aunque suponiendo equivocadamente y con error socialista, que no reconocen otro fundamento y

origen que la pública utilidad, y negando la raíz y título inmediatos de las desigualdades legítimas en la personalidad concretada, en la persona misma.

En el artículo 6, é inspirándose en el mismo error, consigna sin limitación alguna la igualdad legal, ó sea de fuero: *Ella (la ley) debe ser la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue. Todos los ciudadanos son iguales á sus ojos; son igualmente admisibles á toda dignidad, puesto y empleo público según su capacidad y sin más distinción que la de su virtud y su talento.* Como se ve, tampoco este artículo admite más diferencia de estado que la que, según mérito personal y justicia distributiva, procede de las distinciones individuales del talento y la virtud; aparte de esta limitación racional y justa, domina en el precepto el igualitarismo absurdo que en el anterior, bien que reconociendo á las distinciones de estado otro origen que la utilidad pública.

En las constituciones modernas posteriores á la Revolución, muéstrase la concepción igualitarista, no solo atenuada, sino corregida en muchos puntos, así en el título I como en los demás, de tal suerte que ni la igualdad de fuero se consigna en absoluto; antes bien se indica, bien que vagamente y en conjunto, las restricciones naturales á la igualdad de ley y ante la ley, como puede verse en el artículo 75 de la constitución vigente en España.

- 
1. Sería prolijo repetir los motivos puramente históricos de consignar las modernas constituciones doctrina ju-

ridica general acerca de la igualdad, y no solo la que se refiere al respecto y fase de la relación política, así como justificar, de nuevo, por qué este tratado se ocupa en asunto no exclusivo de la asignatura. Tampoco parece preciso recordar que no solo la influencia del pacto, sino la necesidad de justas innovaciones y reformas derogatorias de desigualdades insostenibles ha determinado la inserción de preceptos generales relativos á la igualdad en los códigos contemporáneos, según se ha visto en anteriores capítulos.

Pero ya que, por ambas razones, no se haya podido prescindir de la mayor parte de la doctrina de éste, la hemos reducido á las referencias y aplicaciones indispensables de Derecho natural y Filosofía, evitado las intromisiones que en la Ética, la Psicología y otros tratados filosóficos cometen la mayor parte de los autores de Derecho político.

2. Derecho y fuero, aunque este término tenga cierto sentido y aplicación convencionales, se convierten *simpliciter* en la variedad de sus respectivas acepciones, y así lo mismo puede decirse fuero que derecho común, fuero y derecho eclesiásticos, mercantiles locales, regionales, nobiliarios, de guerra, de hacienda, etc., y aunque no se use, fuero de la mujer, del menor, del extranjero, del nacional, del ciudadano, y siempre con la misma razón técnica. A la cual corresponden también el uso y lenguaje corrientes que emplea la palabra fueros, como sinónima de derechos en expresiones tales como, *los fueros de la patria potestad, de la propiedad, de la familia* y en otras muchas. El origen y vulgarización de la palabra es un tropo de antiguo origen, que ha trasladado el nombre de lugar donde se aplica el derecho á la designación del derecho mismo.

3. No siendo la esclavitud institución racional, sino injusta institución positiva, no puede definirse, ni en realidad tampoco describirse, porque la negación de la libertad y de la dignidad humanas no ha tenido siempre la misma extensión inícuca, ni se ha concebido y practicado la esclavitud con igual rigor, y problemente en muy ra-

ras ocasiones se habrá considerado al hombre como mera cosa, aunque haya la sujección revestido no pocos de los caracteres del dominio. Por esto, no se justifica en Derecho natural, ni en la parte racional de cada derecho, la aceptación de la definición justiniana que reproducen, en el fondo, casi todos los autores, *institutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur*). Ya hacía tiempo, cuando se redactó la Instituta, que no eran los esclavos cosa susceptible del mismo derecho dominical que otra cualquiera; ni la ficción romana del fundamento de la esclavitud, el beneficio que se hacía á los capturados en guerra, (*mancipia*) conservándoles la vida, (*servati, servi*) y reduciendo el *derecho* de quitársela al de utilizarlos en calidad de cosa, puede considerarse extensiva á las demás legislaciones y á la conducta de otros pueblos. Estos no se molestaron en buscar al *derecho* de la fuerza más título que la fuerza misma, ó cuando menos no agravaron con hipócrita sutileza la violación de la ley natural.

Así es que á la institución positiva, que ha manchado en tantos tiempos y lugares la historia y la conciencia humanas, solo puede señalársela como una *subjección injusta de un hombre á otro con mayor ó menor desconocimiento é infracción de la libertad y de la dignidad humanas*. Y esta misma definición puede aplicarse á la *servidumbre*, término con que convencionalmente se ha venido designando á una subjección más atenuada y, por consiguiente, menos injusta y cuyo carácter más general y duradero fué el colonato adscripto, la incorporación á *la gleba* como algo inherente á ella, que con ella se trasmitía, y que de ningún modo podía abandonar el siervo, ó con pérdida, si la abandonaba, de toda ó parte de su propiedad; y eso cuando en época ya avanzada de la Edad media, se mitigó la adscripción y no estaba el colono, ya medio libre, indisolublemente ligado á la tierra (1).

---

(1) Esta servidumbre (sabido es que en Derecho romano con el nombre *servitus* se expresaba la esclavitud propiamente dicha y aun otra institución

A la Iglesia se debe principalmente la consagración de la igualdad humana en lo que tiene de razonable y justa, y por la cual ha trabajado con la doctrina, la acción y el ejemplo, conforme á las enseñanzas de Jesucristo; siendo el principal factor del movimiento igualitario que caracteriza y honra á la Edad media. Los Santos Padres y los Doctores, los papas y los concilios han dejado monumentos imperecederos de ciencia y de caridad en la santa labor de la legítima emancipación del humilde y desvalido, al cual llamó la Iglesia á la más alta de las distinciones, al sacerdocio sin excluir el Pontificado. Las órdenes religiosas no solo predicaron la igualdad, condenando las arrogancias y excesos de los poderosos é inculcando la fraternidad universal, fundada en la procedencia nobilísima de un mismo Padre, sino practicándola según las más sabias reglas de una *democracia* á la cual libra de corrupción el espíritu perfecto del Evangelio (1).

que nada tiene que ver con ella) no es ya distinta, en la esencia, de la esclavitud de la época y legislación imperiales, en que gozaba el esclavo de varios derechos de hombre y no era objeto de absoluto dominio, como define Justiniano. Aun en su manifestación de servidumbre de la gleba se remonta á tiempos anteriores á la caída del Imperio de Occidente; pero cuando se generaliza, como etapa intermedia entre la esclavitud y la libertad, es en la Edad media, sin que esto quiera decir que todo cultivador libre aunque no inmune, fuese antes colono absolutamente adscrito, sino, cuando más, ligado á la tierra por los bienes que perdía abandonándola. Lejos de eso, en España especialmente, fueron los más los que no solo como vasallos, sino como solariegos cultivaban el suelo de otro (esta es la acepción más amplia de colono) en concepto de dueños útiles y sin más limitaciones, los nobles que las de los servicios feudales, y los pecheros las prestaciones reales y personales, no incompatibles con la condición de libertad, bien que tributaria, á diferencia de la de los nobles que generalmente no lo era.

No hay para qué decir que esta servidumbre no es el servicio actual, ora gratuito, ora por arrendamiento, sin que nos interese aquí directamente, ni nos incumba, por ende, la cuestión de si es ó no servidumbre, esto es sujeción injusta, el servicio total ó parcial durante toda la vida del servidor, en el supuesto de dejarle á salvo los demás derechos y la libertad y dignidad inherentes á la naturaleza humana.

(1) Contra vero, ex Evangelicis documentis, ea est hominum æqualitas, ut omnes eandem naturam sortiti, ad eandem filiorum Dei celsissimam dignitatem vocentur, simulque ut uno eodemque fine omnibus præstituto, singuli se-

Pero tal concepto de la igualdad es diametralmente opuesto al moderno sentido igualitario, que no deriva ciertamente de las metafísicas *idealistas*, las cuales apenas han ejercido influencia social fuera de un estrecho círculo de pensadores solitarios, apartados y aun divorciados de la masa revolucionaria y de sus agitadores y manipuladores; es una teoría sin fundamento científico alguno, surgida inmediatamente de necesidades y exigencias prácticas tan absurdas como injustas, y sin más trazas ni aparatos doctrinales que los indispensables para mal encubrir, á vuelta de gruesas contradicciones, concupiscencias de poder y satisfacción de otros malos apetitos. Así como para destruir la clave de la jerarquía, llegaron los protestantes, aun contra su voluntad, al radicalismo de la igual competencia interpretativa de la Escritura, es decir, á suponer teólogo y escriturario á todo hombre, de la misma manera que santo á todo creyente en y por los méritos de Cristo, así también Rousseau en su odio ciego contra la monarquía y las clases superiores, sin discernir entre su naturaleza y sus extravíos, las supuso esencialmente viciosas por contrarias á la igual libertad é independencia nativas de un hombre abstracto, de una unidad matemática, con precisión de la varia desigualdad de las personas concretas, físicas. Imaginábase á la humanidad concretada, no solo en hombres *suy juris*, como le arguye Taine, sino en hombres más que aristócratas y ricos, en reyes y supremos imperantes. Lo que hay es que el igualitarismo de la *Reforma*, mientras se mantuvo en el terreno religioso, fué más bien doctrina implícita, y á manera de postulado, mientras que en las obras de Rousseau, es teorema y continua afirmación categórica sin fundamento, ni demostración, sin enlace con lucubraciones de idealismo transcendental de las que fuera el pacto legítima consecuencia (1).

---

cundum eamdem legem judicandi sint, pœnas aut mercedem pro merito consecuturi. (Epistola Encyclica adversus socialitarum sectas, ó sea *Quod Apostolici muneris*, de su Santidad León XIII.)

(1) Fué Rousseau hombre de gran talento, de poderosa lógica natural, y escritor, según dicen, de los clásicos de la anterior centuria, pero menos culto

Contra este igualitarismo que radica en las ansias del corazón agitado por torcidas pasiones, no han prevalecido los otros falsos sistemas filosóficos, que, menos divorciados de la realidad, han recibido de la observación de ella, noción de no pocas desigualdades humanas; y no solo en la política práctica predomina y seguirá imperando el igualitarismo del pacto, sino que, aun especulativamente, según se irá viendo en lugar más oportuno, el liberalismo abstracto ha ingerido sus principios y conclusiones capitales en los sistemas jurídicos y políticos que se dicen inspirados en las doctrinas orgánicas del panteísmo postfichtiano y del positivismo, tanto radical como ecléctico. El liberalismo abstracto, individualista y nivelador y su fórmula dogmática, el pacto serán peremnemente el sistema más conforme con la soberbia y el orgullo humanos, y esto le asegura una perpétua actualidad: la teoría del contrato no envejece y á ella retrocede, en cierto modo, manifiestamente el positivismo ecléctico con su yuxtapuesta teoría contractual (1).

---

que la mayor parte de los publicistas, polígrafos coetáneos que figuraban con él en primera línea. Su preparación y saber filosóficos no pasaban de ese patrimonio de vaguedades y generalidades erróneas de los hombres medianamente instruídos que no han estudiado Metafísica, aunque acaso hayan leído pasajes y aun libros de ella. Así es que todo el derecho, la política, la economía y la pedagogía rousseauianas, son dañados frutos de los prejuicios y amarguras de un hombre, que nacido en la última capa de la clase media, tuvo que luchar con las privaciones y angustias de la pobreza, sin los consuelos confortantes de la fe, y sufrir los injustos desdenes de los poderosos, sin más defensa que la orgullosa estimación de sí mismo, no moderada por la humildad cristiana y por la ecuanimidad de la virtud. Aun de la meramente natural estuvo muy lejos aquel desgraciado, que fué tipo, modelo y patriarca de los sofistas y dogmatizadores salidos del seno de esa burguesía descontenta, acibarada por la ambición, enfurecida en la constante lucha por la existencia, en el choque contra las que supone siempre injusticias de la suerte y contra los obstáculos históricos opuestos al reconocimiento y galardón de superiores méritos personales.

(1) Toda doctrina *orgánica* verdadera ó falsa de la sociedad es incompatible con el igualitarismo, porque nada hay más opuesto á mera multitud, á montón atómico que la idea de organismo, en que la variedad de funciones supone y exige la variedad de miembros, pero si se recorre toda la evolución del mo-

4. En la definición adoptada de clase no caben las de pobres y ricos que son las más señaladas, por no decir, las únicas en la sociedad actual, como fueron las que en Roma se destacaron más en la mayor parte de la vida é historia de aquel pueblo y las que sobrevivieron á la casi absoluta nivelación igualitaria en el orden público bajo el despotismo imperial. La razón es obvia: aunque la riqueza debe ser patrimonio de todas las clases en proporción de la jerarquía de los respectivos oficios y funciones, ella, por sí no es la función, porque ser rico ó pobre no es ser industrial, ni siempre corresponde á la naturaleza, categoría, valor é importancia del trabajo la cuantía y entidad de la retribución. Lo natural y lo ordenado es que estén en armonía; pero, aun estándolo, la riqueza será la consecuencia del oficio, no el oficio mismo (1).

Con el nombre de castas se ha venido designando á aquellas clases de los primitivos reinos orientales, en los que, probablemente, la diversidad de procedencia étnica de la población, produjo una más honda desigualdad é injusta diferencia de estado, las cuales fundaba el orgullo de los invasores triunfantes en razones teogónicas y teológicas de superior ascendencia divina. Estas fábulas, forjadas por el interés y la soberbia de los vencedores, consagraban con la supuesta mayor excelencia de origen, no solo variedad de funciones, sino de derechos políticos,

---

nismo contemporáneo se encontrarán por doquiera yuxtapuestas, en la especulación como en las leyes, las tesis del individualismo igualitarista. Así vemos, por ejemplo, que aunque cualquiera doctrina orgánica rechaza lógicamente la soberanía popular, sean cuales fueren sus atenuaciones y mixtificaciones, la jerarquía social, que Augusto Comte profesó abiertamente, y su oposición á la soberanía del pueblo, retroceden ya en Littré, discípulo de Comte al sufragio universal y al consentimiento como base, principio y título de las nuevas soberanías.

(1) Desdichada la sociedad en que lo frecuente y como normal sea lo contrario, como en la Roma de la decadencia y de la disolución y en las paginizadas sociedades actuales, en que hay una profunda y ya crónica perturbación, no solo económica sino social, producida por varias causas, cuya multiplicidad y transcendencia no hemos de examinar aquí.

civiles y nativos, haciendo de las clases órdenes cerrados de que no podían salir el individuo ni la familia.

En Roma, la división de clases, bien que tuviera el mismo origen étnico, no fingió *títulos divinos*, ni mantuvo indefinidamente las barreras divisorias de los grupos sociales, ni la diferencia de derechos civiles se prolongó como en Oriente, ni fueron inasequibles las funciones políticas á las clases inferiores, ni asignaba la ley las ocupaciones públicas en que perennemente habían de emplearse los hombres, según la jerarquía de nacimiento y estirpe. No expresaban las clases de los hombres libres grados de libertad, aunque sí de nacionalidad y de ciudadanía; y á la participación de ésta fueron al fin elevados, aunque tardaran bastante tiempo en adquirir la plenitud de ella, los propietarios ó cultivadores del suelo como poseedores de los bienes que más se estimaban, como industriales en la industria agrícola, en la cual apreciábase más que ahora el núcleo, nervio y asiento de las naciones, y que fué colocando á los labradores al nivel de los aristócratas de sangre, de las primitivas familias patricias, por de pronto en el ejército y á poco en los comicios centuriados. La obtención de los cargos públicos, desde el tribunado al sacerdocio, fué obra lenta y de labor secular (1).

En los primeros períodos de la Edad media, la irrupción puso las relaciones entre los invasores y los romanos en situación muy parecida á la que dió origen á las castas y á las clases cuando las anteriores grandes invasiones y movimiento de razas así en Oriente como en Grecia é Italia; y si la diferencia de clases no retrocedió al riguroso régimen de las castas, fué por las distintas condiciones de pueblos y, sobre todo, de tiempos: la incultura de los bárbaros deslumbrados por el brillo y aparato

---

(1) Pero en estas diferencias de nacionalidad y de ciudadanía (aquéllas fueron las que se borraron más tarde) no influía la diversidad de ocupación, al menos de un modo directo, sino otras consideraciones y motivos que no son del caso, y que no dejaron de contribuir á que se destacara en Roma la clase más bien por la posición que por la función: como ahora.

y subyugados por el poder de una avanzada civilización material, con la que algunas de aquellas gentes venían estando en antiguas relaciones de beligerantes, mercenarios, aliados y aun colonos, y gracias, sobre todo, á la divina influencia de racional y justa igualdad que en el corazón de los vencedores, como antes en el de los vencidos, iba inoculando el Cristianismo. Aun así y todo, la diferencia legal entre los órdenes, no solo en cuanto á los derechos políticos, sino á los civiles y naturales, fué más señalada que en los últimos tiempos del Imperio, y aun en época avanzada de la República; pero en cambio los contornos de las clases quedan delineados y marcados, no solo por la posición, sino por la ocupación y oficio sociales y más por ésto que por aquéllo, á diferencia de lo que sucedió en los pueblos clásicos (1).

He aquí lo que acerca de las clases hemos escrito en otro libro: La clase «implica desigualdad, también fundada en naturaleza, desigualdad concreta, individual é histórica de vocación, aptitud y educación correspondientes á la variedad de funciones encomendadas al pueblo, y para cuyo adecuado cumplimiento ha menester esa distinción jerárquica de órganos, entre sí subordinados, y que constituyen otras tantas categorías en la nación. Y el principio, en sí justo y exigible jurídicamente, de que

---

(1) Y no vaya á creerse que fué este un retroceso, un movimiento atávico, que, comenzando siglos después de la aparición del cristianismo y en la edad cristiana por excelencia, pueda en justicia atribuirse á él. Sobre la nivelación realizada en Roma; primero por la fuerza del número, y después por interés tiránico del cesarismo imperial, el cristianismo restauró las jerarquías sociales en lo que tenían de racional y justo; pero la soberbia de las clases superiores y el poder de su posición, llevó, por abuso, las diferencias más allá de los límites de la razón y de la equidad. Ni el cristianismo vino á renovar repentinamente la sociedad, haciendo del milagro medio normal de mejora y perfección, ni por él se desterró la flaqueza y el pecado del mundo, convirtiendo en santos á los hombres, ni las instituciones medioevales encerraron más que el concepto cristiano de la vida y el germen de su progresiva reforma. No hay en la economía del cristianismo una sola desigualdad ilegítima; las que subsistieron ó nacieron luego fueron á pesar de ir contra las enseñanzas y ejemplos cristianos.

»el mérito personal de cada uno sea el título que determi-  
»ne la clase á que ha de pertenecer el sujeto y la conse-  
»cuencia necesaria de que la serie de órdenes sociales  
»constituya un medio, vehículo y camino de individual  
»*selección* para la razonable y equitativa conquista de  
»posiciones superiores, no significan ni reclaman que  
»esas agrupaciones naturales sean perpetuamente movi-  
»bles, y que la multitud de que se componen esté en per-  
»pétua mudanza y en continuo tránsito de una clase á  
»otra. La distinción fundamental y la permanencia de  
»éstas, surgen, no de humano arbitrio, sino de natural  
»imposición en virtud de la existencia real de varios fines  
»humanos individuales y sociales que determinan otras  
»tantas direcciones y formas de actividad, ó sea industrias  
»en el más lato sentido económico del término. Estas in-  
»dustrias se diferencian y subordinan categóricamente,  
»según la importancia y alteza de sus respectivos propó-  
»sitos y objetos, y á la varia entidad de trabajos corres-  
»ponde necesariamente la distinta vocación y aptitud de  
»los trabajadores, á los cuales la naturaleza ha distribuido  
»en grupos de capacidad y posición diversas, en relación  
»con las funciones que han de desempeñar. Y de aquí el  
»que, por regla general, y sin perjuicio de las individuales  
»excepciones, más ó menos numerosas, el orden de los su-  
»cesos y la normalidad de la vida tiendan, cuando la ac-  
»ción humana no los tuerce y perturba, á que las clases  
»se mantengan y nutran de la multitud social, pertene-  
»ciente á cada una de ellas por sucesión hereditaria de la  
»profesión ú oficio... Sin mengua ni ultraje de la justicia  
»distributiva, que debe coronar con el merecido lauro los  
»talentos y virtudes superiores, quede, por interés de to-  
»dos, cada individuo adscripto, en cierta manera, á la  
»clase con la cual le ligan la ley providencial del naci-  
»miento, la inclinación natural conducida y fomentada  
»por la historia, por la educación é instrucción de familia,  
»no menos que por el grado y término medios de faculta-  
»des y disposiciones que son el patrimonio ordinario de la  
»mediocre generalidad» (1).

(1) *El absolutismo y la democracia*, 2.<sup>a</sup> edición; pág. 111 á 115.

5. Desde que cayeron las últimas prohibiciones que oponía el Estado á la libre elección de funciones sociales, y no hubo profesión ni cargos públicos que estuvieran vedados á la capacidad y al mérito de la persona, la consistencia y fijeza de clase, harto quebrantadas ya en los comienzos de la Edad contemporánea, ha sufrido cada vez mayor perturbación y menoscabo con grave perjuicio privado y público, de los individuos y de la coleccionidad. Estos ya no consultan su vocación y aptitud, sino que, ciegamente arrastrados por la codicia de puestos, honores y fortunas, se lanzan á ocupaciones superiores á la inteligencia; cultura educación y virtudes, tanto de la persona como de la clase á que pertenece, y desempeñan torpe é indignamente las profesiones liberales y los oficios públicos y políticos, rebajándolos y degradándolos cada día y apartando de ellos á los verdaderos merecimientos y á las nobles ambiciones. A este desconcierto contribuyen multitud de causas entre las cuales figura como más radical, el orgullo humano elevado á sistema por el racionalismo y fomentado por el igualitarismo *idealista* y revolucionario, explicándose así que la plebe descristianizada, falta de aquella humildad que mantenía á los hombres en la clase de su origen y ascendencia, haya «invadido los ministerios más altos é importantes de la vida y del gobierno é introducido en ambos desareglos y perturbación solo comparables á los que sufriría el cuerpo, si fuera posible que los miembros inferiores se entrometieran en las funciones capitales del organismo..... Vicio tan grave y arraigado excita y engendra las ficticias y falsas vocaciones por el estímulo, no de la capacidad profesional ni del valor intrínseco de la profesión, sino de la cuantía de los emolumentos, el brillo externo y circunstancial del cargo ó cualesquiera otros motivos aún menos serios, lícitos y decorosos. El prurito *nobiliario*, que se ha apoderado de estas democracias extraviadas, engaña á las medianías y aun nulidades con la ilusión de aptitudes nativas de que realmente carecen, desperdiciando con perjuicio personal, privado y público, fuerzas y disposiciones que, mejor empleadas, redundarían

»en beneficio particular y común. Y aún es con esto más  
»nocivo el desorden, porque el aluvión de las ínfimas cla-  
»ses sociales ha borrado y absorbido la personalidad de  
»la clase media, rebajándola al nivel plebeyo, y una bur-  
»guesía despreocupada y sedienta de honores y fortuna  
»vincula y monopoliza los oficios liberales y aun los más  
»nobles empleos de la pública gobernación, que cada día  
»más se desautorizan y degradan en las manos torpes y  
»pecadoras de gente sin el entendimiento, alteza de mi-  
»ras, doctrina, conciencia, honra y educación indispen-  
»sables al desempeño de tan elevadas funciones» (1).

De la misma razón dimana la repugnancia y aun el desprecio á los oficios humildes y subalternos y el prurito *intelectualista*, mantenedor y acrecentador de la concurrencia á ciertos estudios, no por vocación y gusto, sino con el fin de habilitarse al desempeño de funciones que halagan la ambición, la soberbia y la vanidad y sacan de su esfera para propia perdición y de la república á una multitud de incultos, ineducados y necios. En estas sociedades paganizadas, á vueltas de tantos ditirambos entonados en loor del trabajo, que en sí mismo consideran virtud, por desordenado que sea, se ha retrocedido de hecho, á desestimar las ocupaciones materiales, como sucedía antes de Jesucristo, porque se las ha despojado de la dignidad sobrenatural que las comunicó el cristianismo y huyen con horror de ellos el regalo, la presunción y la holganza. A lo cual han contribuído no poco, desde la esfera económico-política, todos los errores y extravíos que en

---

(1) Para evitar esto se exigieron hasta la edad contemporánea pruebas de hidalguía á los que aspiraban á ciertas profesiones, oficios, investiduras, cargos ú honores. Y aún se extendió más el requisito de la *limpieza de sangre*, que era en realidad ejecutoria de una superior nobleza, común á todas las clases, la de religión cristiana de abolengo. Aunque no puedan mantenerse estas limitaciones, por inconciliables con la igualdad de naturaleza, con la justicia distributiva y con la legal, no son tan infundadas y arbitrarias como se ha supuesto, y de todas suertes menos repugnantes, por menos irracionales é injustas, que algunos de los odiosos privilegios que hoy se otorgan á la riqueza, suponiéndola presunción de capacidad moral ó intelectual para ciertos oficios de ciudadanía, vebigracia el censo electoral *activo ó pasivo*, etc.

competencia han degradado el trabajo, haciéndolo cada vez menos fructífero y más abrumador, menos retribuido y más doloroso (1).

De lo expuesto se deduce que, si el Estado no puede directamente defender la estabilidad de las clases, ni determinar por sí mismo la función en que ha de emplearse la persona; encierra innegable justicia la libertad de elegir profesión que consigna el artículo 12 de la constitución vigente y que el artículo 2.º extiende á los extranjeros establecidos en España, aunque uno y otro con ciertas limitaciones, de las cuales, algunas quedan ya examinadas y lo serán otras en el lugar oportuno (2).

(1) La causa moral y la económica apuntadas en el texto y de tan íntima conexión entre sí, son de hecho las capitales y de influencia más aciaga, y á cuya acción contribuyen, además otras muchas que no hay tiempo ni oportunidad de enumerar aquí: por ejemplo, el parlamentarismo y la empleomanía que recíprocamente se apoyan, nutren y acrecientan. Y menos aún nos incumbe, por ser asunto de política práctica, el estudio y manifestación de los medios, indirectos generalmente, con que la sociedad y el Estado, en sus respectivas esferas, pueden contribuir á restaurar la jerarquía y la estabilidad de los órdenes sociales, tarea aún más árdua que la de conservarlos. Solo como mera indicación y guía de más profundas investigaciones se aventura la opinión de que la acción restauradora se reduce al doble oficio de mejorar y ennoblecer las funciones más modestas del trabajo social, y á exigir para las otras más elevadas tal preparación y pruebas que no estén al alcance del vulgo, sino del mérito. Aunque en *té debate* tal labor incumbe principalmente á la sociedad, la hipótesis histórica de la nulidad y deficiencia de los otros factores sociales, ó la indebida ingerencia del Estado, echa sobre los hombros de éste el peso abrumador de tales atenciones y así las que intrínsecamente le atañen, por ejemplo, un económico y bien dispuesto sistema tributario, como las que socialista-mente se atribuye, verbigracia, la disposición de exámenes y grados de modo que fuesen tan serios y rigurosos como sólida y profunda la instrucción.

(2) El párrafo 1.º del artículo 12 consigna sin excepción alguna la libertad *de elegir y de aprender la profesión*, aunque la de aprender no pueda compaginarse con las injustas limitaciones de los párrafos 3.º y 4.º (Véase el capítulo IV Lib. II de este tratado y los números XIII, XIV y XV de mi opúsculo *El Catolicismo liberal y la libertad de enseñanza*).

En cuanto á la frase, por cierto harto vulgar y poco jurídica, *de aprender la como le parezca* (la profesión) expresa, en parte, una facultad legítima, la libre elección de doctrinas y procedimiento, siempre que sean conformes al dogma y al magisterio de la Iglesia. Pero, como quiera que contiene también

6. Aun influidas las constituciones modernas en el igualitarismo del pacto, no pueden menos de reconocer y declarar una porción de distinciones de estado jurídico, acerca de cuya justicia y conveniencia nada hemos de escribir aquí, pero que se fundan así en la personalidad en concreto, como en la pública utilidad, y no en esta solamente, según se lee en la *Declaración*.

Así, por ejemplo, la constitución vigente en España, no declara en parte alguna la absoluta igualdad de derechos, ni la de fuero sin limitación de ninguna clase. Acepta solamente de la *Declaración* la justa igualdad de admitir á los empleos y cargos públicos, según el mérito y capacidad, á los ciudadanos, y reconoce en cambio tanto en el título I como otros, varias diferencias de condición, entre las cuales son las más señaladas las de extranjería, nacionalidad y ciudadanía, y dentro de ésta, las que supone todo el título III respecto de las clases que tienen capacidad senatorial (1).

---

la negación y abolición del gremio, encierra los errores y adolece de los defectos contrarios á las excelencias y ventajas del aprendizaje gremial para las conveniencias y amparo del trabajador, dignificación del trabajo y enaltecimiento de la clase artesana.

(1) En el artículo 75 de la constitución de 1876 se consigna la igualdad de códigos estableciendo que *unos mismos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes*, refiriéndose esta restricción general, no solo á la variedad de cuerpos legales regionales, sino, dentro de ellos, aunque no lo diga, á la consiguiente diferencia de legislación por razón del territorio, con la diversidad de estados que determina y en que influye (derecho foral). Esta es la consideración y motivo históricos que principalmente se tuvo en cuenta para la redacción del párrafo. En el segundo (*En ellos—los códigos—no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales*), la redacción es poco feliz, porque la igualdad de fuero común y la implícita desigualdad de fueros especiales solo la refiere el párrafo al derecho *adjetivo*, al juicio, y no se dice si en el derecho *substantivo* hay unidad, ó variedad de aquéllos, siendo así que en él es donde se da la diferencia de estados y por consiguiente de fueros, y de la cual depende la diversidad de juicios y su substanciación. Hay en todo el artículo, como en otros muchos, una elocución imperfecta, pero que se explica por la dificultad de generalizar y comprender en una concisa declaración la multiplicidad de fueros que no puede menos de

## EL FEMINISMO

---

La importancia, más convencional que fundada, que se da hoy al problema del *feminismo*, explica y justifica este apéndice que sirve de complemento al primer capítulo acerca de la igualdad y las desigualdades humanas. La conexión radical que con una y otras tiene la cuestión feminista muéstrase en cuanto se proponen los términos de ella.

Por feminismo debiera entenderse toda doctrina concerniente al estado social y jurídico de la mujer, y, en el terreno práctico, la exégesis y crítica de una ó varias legislaciones en materia tan interesante y los propósitos ulteriores de reforma según los principios. Pero se viene llamando feminismo al movimiento que, en el orden de la teoría y en el de los hechos, se dirige á lo que se ha dado en llamar *emancipación* de la mujer, emancipación que los feministas suponen tan poco avanzada en las ideas, como en las costumbres y en las leyes.

Tomando el término en el primer sentido, el feminismo será tan antiguo como la sociedad, y el problema feminista contemporáneo de las primeras leyes que trataron de la condición y estado de la mujer; en la segunda acepción, el feminismo es fenómeno de muy reciente fecha,

---

reconocer aun la legislación más igualitarista. En el supuesto de que cada estado tiene el suyo, tampoco será exacto que en los códigos haya un fuero solo, porque esto equivaldría al absurdo de que en cada cuerpo legal no se tratara ni legislara más que respecto de un estado. Hasta en el Código penal hay dos, por lo menos, el del mayor y del menor de 18 años, y no se diga nada de los que contiene el Código civil, empezando por los territoriales. La misma constitución vigente es prueba experimental contra el aserto de su artículo 75, porque en ella se establecen fueros varios, no solo los del Título I y Título III, sino el *fuero de ministros* (párrafo 4.º del artículo 45) y el *fuero de senadores y diputados* (artículo 47). Lo que se ha querido decir probablemente es que ya no hay fueros nobiliarios, pero ni siquiera esto puede afirmarse en absoluto porque lo desmentirán todo el título III y de un modo especial los dos primeros párrafos del artículo 21.

como quiera que no pasa de un recrudescimiento, una fase aguda de la dolencia igualitarista é individualista que aqueja á la sociedad moderna, y que ha tomado el carácter y rumbo radicales de *convertir á la mujer en hombre* hasta donde la realidad y la naturaleza permitan que llegue la aberración. En el primer supuesto el feminismo es una racional y jurídica exigencia, es el derecho de la mujer que la ley y la Religión consagran y sancionan; en el segundo uno de tantos delirios y extravíos de la vida actual desordenada por el error y el pecado. Si por feminismo se entiende la liberación de la mujer de trabas y de sujeciones injustas, el movimiento feminista hay que apreciarlo y medirlo por la influencia del cristianismo en el individuo, en la familia, en la sociedad toda; si feminismo es la *emancipación* mujeril de las funciones y oficios propios del sexo para nivelarlo en lo posible con el hombre en ocupaciones, deberes y derechos, entonces el feminismo es fruto maduro de los sistemas filosóficos y jurídicos informados por el espíritu de dañada igualdad é independencia, característico de la edad moderna y actual y uno de los factores de más potencia destructora del orden privado y público (1).

Los fundamentos del *problema* feminista no corresponden ni siquiera al Derecho natural, sino á aquellas ciencias de cuyos principios y corolarios evidentes resulta la conclusión de la igualdad y desigualdad de los dos sexos: á cada rama jurídica incumbe su parte de *problema*, por ejemplo, al Derecho civil la posición económico-jurídica de la mujer en el matrimonio, la capacidad contractual de la mujer casada, etc.; al político las funciones

---

(1) De las metafísicas idealistas y de las yuxtaposiciones eclécticas de igualitarismo práctico, deriva el feminismo presente, como cualquiera otra aberración igualitaria. Por esto, ni siquiera puede llamarse *problema* nuevo, aunque sean originales no pocas estravagantes deducciones y aplicaciones feministas que forman ya una copiosa literatura extraída del viejo principio, no del antiguo y tradicional del feminismo sano. Si no fuera irreverente y de mal gusto podría decirse que Jesucristo fué el primer feminista: en ninguno de los dos supuestos puede afirmarse que lo sea Stuart-Mill, como alguien pretende.

políticas de la mujer: cargos y empleos, sufragio, sucesión á la corona, etc., etc. Si aquí se estudia la materia en conjunto, procurando, aunque tal vez sin lograrlo, economizar referencias y anticipaciones, es por los mismos motivos que obligan á incluir con generalidad y extensión indebidas la teoría de la igualdad, con la que tiene el feminismo tan íntima y radical conexión.

• Para la *solución del problema* hay que partir del supuesto evidente de la igualdad moral de los sexos, es decir, de la identidad de naturaleza por razón de las dos potencias espirituales, sin que aparte de las diferencias orgánicas de varón y mujer, influyan directamente las otras distinciones accidentales físicas en la actuación, virtualidad y vigor de las humanas facultades anímicas de la mujer, ni se sepa hasta ahora (nunca probablemente se sabrá) cómo la constitución y temperamento femeninos determinan, bien que mediata y extrínsecamente, un especial modo de ser psíquico (1). Después es preciso que

---

(1) Supone no solo ligereza, sino ignorancia, la suposición de que hasta el feminismo contemporáneo, dominase el concepto de la inferioridad esencial de la mujer, error incompatible con una filosofía espiritualista y, sobre todo, con la divina economía del cristianismo. Una cosa es la inferioridad y otra la subordinación al hombre por razones que nada tienen que ver con diferencia de naturaleza moral.

En cuanto á las distinciones físicas que no sean las de los órganos sexuales y las otras que de ellas derivan, debemos advertir: *a)* que aun concediendo que la *psico-física* llegue, Dios sabe cuando, á conclusiones no ya ciertas, pero siquiera razonablemente hipotéticas acerca del influjo del cuerpo sobre el espíritu, no se podrá concluir de ellas ni la inferioridad esencial de la mujer, ni la absoluta igualdad social y jurídica de los sexos; *b)* antes bien, la diferencia física de éstos, determinará, con la diversidad de funciones fisiológicas, distinción de funciones sociales, así domésticas como públicas y la consiguiente de estado jurídico; *c)* además de inútil para la resolución del problema la observación y experimentación de la parte física de la mujer, no pueden hacerse, aun desde el punto positivista, de un modo conveniente y eficaz, mientras los dos sexos se mantengan y continúen en sus respectivas posiciones y oficios sociales, es decir, en un medio y ambiente psico-físicos del todo diversos, y que han reforzado con el hábito y la herencia, una disposición orgánica que tal vez no perseveraría en cuanto *nivelados igualitariamente* la mujer y el hombre vivieran mucho tiempo en *idénticas* condiciones físicas y *morales*. Lejos de

en una diferencia no menos notoria, la de los sexos, veamos cómo la naturaleza, según el propósito y plan divinos, señala las funciones físicas, morales y sociales ó exclusivas ó más propias de la mujer, y por consiguiente, la mayor distinción de estado jurídico sobre el fundamento de la más pronunciada de estado natural. Lejos de proceder á *posteriori* para levantar sobre ilusiones de falaz experimentación el igualitarismo feminista, hay que deducir á *priori* de superiores principios evidentes así la identidad de las potencias morales de la mujer, como el desarrollo y predominio de unas facultades sobre otras que es lo único que la distingue psíquicamente del hombre por y para una perenne división y distribución de oficios domésticos y públicos (1).

La gestación y la crianza, al mismo tiempo que necesitan, y porque los necesitan, determinan y fomentan una más exquisita sensibilidad moral y un espíritu de sacrificio superiores al del varón, los cuales mutuamente se sostienen y nutren; porque la sensibilidad hace fácil y gustoso el sacrificio, y éste, que es más necesario para las funciones maternas, es á su vez un incentivo constante, un factor permanente de la mayor delicadeza é intensidad de sentimientos (2).

De aquí el que estén naturalmente confiadas á la mujer las funciones domésticas del cuidado material de la

---

ser ellas las que promuevan un estado legal distinto del presente, es la ley la que, guiándose por una concepción apriorística, debiera anticiparse á preparar convenientemente el terreno experimental.

(1) No procede de un secular hábito abusivo la especialidad moral y la social condición de la mujer, sino que á las naturales funciones de ella deben corresponder y servir, así ciertas aptitudes físicas, como unas particulares disposiciones morales, un *temperamento* psíquico adecuado á los fines asignados por Dios á la mujer en la familia y en la sociedad pública. El feminismo actual quiere aquí más señaladamente enmendar el orden divino.

(2) Así se explica también que la mujer sobresalga en piedad y busque en Dios y en la gracia divina fuerzas y auxilios para el cumplimiento de obligaciones rodeadas de tantas contrariedades y dolores físicos, y, por necesidad y gratitud, sea más religiosa que el hombre, mereciendo, con justicia, el sexo femenino el honroso dictado de sexo devoto.

familia, las cuales desempeña con menor esfuerzo, con mayor espontaneidad, y ternura que el hombre, y por el influjo del hábito individual y de sexo así presente como histórico, con prudencia, discrección y <sup>o</sup> tino, que no alcanza, ni es bien que alcance el varón (1).

De esa especialidad afectiva de la mujer, la cual debe tener además instrucción y educación convenientes, surge una función moral de la más alta importancia, á que coopera con el hombre, pero de manera más continua y eficaz: la educación de la familia y especialmente de los hijos. Si el padre ejerce la alta función pedagógica inspectora y directora, en cambio la madre está educando con acción no interrumpida y no, por más modesta, oculta y suave, menos fructífera y meritoria. Su posición y permanencia en la casa confían á la mujer la pedagogía práctica y concreta de palabra y de ejemplo, cuya oportunidad está ofreciendo á cada paso la vida doméstica, y que no puede desperdiciar la señora de clase y fortuna más aventajadas (2).

Resulta que la mujer tiene más que hacer en la casa que el hombre, el cual solo puede desempeñar en ella ciertas funciones retenidas de superior gobierno, por lo mismo que pesan sobre el varón más cuidados extradomésticos y casi toda la vida de relación entre la sociedad privada y los diversos órdenes de la pública. Así es que la misma división del trabajo impone á la mujer el casi íntegro poder ejecutivo del hogar, donde, por exigencia natural de las cosas, el hombre *reina y no gobierna*, aunque no haya de tomarse el *axioma* en el riguroso absurdo sentido constitucionalista. Alguno de los dos consortes

---

(1) El buen sentido popular moteja con muy gráficos y desdeñosos calificativos á los hombres que usurpan esta jurisdicción femenina.

(2) Desgraciadamente la vanidad y el lujo de las que llaman altas clases han trasladado á la institutriz extranjera, no solo la instrucción, mal entendida y extraviada de la infancia, sino toda la dirección pedagógica, lo mismo de la inteligencia que de la voluntad y de la vida; y, como la infeliz mujer del pueblo actual apenas tiene tiempo ni aptitudes y recursos educadores, hoy apenas educan más que las mujeres de la clase media y éstas poco bien, por circunstancias que no son aquí del caso.

ha de encargarse principalmente de la *administración* de la familia; suponemos que el feminismo no pretenderá que los dos por igual, y menos que, trocados los papeles, sea el marido el que desempeñe el oficio que fué el honor de la matrona romana y uno de los más expresivos elogios sobre su epitafio (lanífica).

Peró entonces, aunque no se le nieguen á la mujer las aptitudes generales para las funciones públicas, algunas de las cuales desempeñará mejor que el hombre, habrá que concluir que la vida pública femenina tiene que ser más limitada y restringida que la del varón, no por inferioridad esencial del sexo, sino por incompatibilidad ó dificultad de oficios y aun por colisión de deberes, entre los cuales no son ni los menos dignos, ni los más subalternos los del hogar.

En la imposibilidad de una indagación concreta, que aun no siendo casuística, correspondería más bien á una monografía que á un apéndice, no será inútil ni aventurado fijar el criterio que, como todos tiene sus excepciones, de que los oficios públicos, cuya importancia, intensidad y periodicidad frecuente reclaman la mayor atención, meditación y diligencia y absorven una buena parte de tiempo y de trabajo, son, por lo común, impropios de la mujer y deben ser ajenos á ella, por ejemplo, el ejercicio de las profesiones liberales, porque la distraen y separan de las atenciones domésticas (1). Lo cual quiere

---

(1) Repetimos que no puede ser esta una regla inflexible y absoluta; porque en concurrencia con razones de orden doméstico, pueden presentarse otras contrarias de pública conveniencia, que cohonesten y aun justifiquen, por ejemplo el ejercicio de la medicina en la especialidad de mujeres y aun niños, pero especialmente de mujeres, por motivos de pudor mayor confianza é intimidad de las pacientes. Así también, otros no menos respetables y notorios, explican y exigen el magisterio para el sexo femenino y aun para la primera infancia de ambos sexos.

Aparte de las razones de piedad que vedan á las mujeres los trabajos en fábricas y talleres, los mismos argumentos que proscriben en absoluto ó limitan *la libertad* industrial femenina en las industrias materiales, son aplicables al ejercicio de otras profesiones, verbigracia, la abogacia, cuyos negocios reclaman un tiempo, estudio, preocupación y diligencia, usurpados al cumplimiento

también decir implícitamente que á la mujer, miembro de la sociedad pública desde el municipio á la nación inclusive, no se la debe relegar en absoluto al hogar, porque fuera de él tiene deberes que cumplir y, por consiguiente, derechos que ejercer sin más limitación que la expuesta respecto de aquellas ocupaciones que, por su naturaleza ó circunstancias, están en colisión con las preferentes atenciones familiares del sexo. Así, verbigracia, las funciones de beneficencia, en la más amplia acepción del término aún son más dignas de la mujer, que las ejerce con minuciosidad, paciencia, delicadeza y abnegación superiores á las del hombre; y para este ó cualquiera otro patronato social, no puede negárseles el derecho de asociación, con todos los demás que implica y exige la formación y régimen de las sociedades religiosas y benéficas que voluntariamente constituye (1).

En cambio son impropios de la mujer los cargos públicos que llevan anejos imperio y jurisdicción, no porque la mujer carezca en absoluto de las dotes y virtudes necesarias, sino porque á la justicia y á la fortaleza puede perjudicar más que en el hombre la sensibilidad y compasión desordenadas características del sexo femenino. El cual tiene, en efecto, más desarrollada la parte afectiva moral, como muestra la experiencia y demuestra el raciocinio fundado en la disposición especial que la na-

---

de preferentes obligaciones. El mismo desconcierto doméstico ocasiona el abandono y olvido de ellas, cuando procede de la asistencia al foro ó del estudio en el bufete, que cuando se origina de la estancia en la fábrica ó en el taller, sin contar con que la abogacía de la mujer casada no ofrece la necesaria independencia, ni la inmunidad de coacción ó sujeción poderosas, aunque no sean materiales.

(1) Como se ve, no negamos á la mujer lo que se ha dado en llamar *sufragio profesional*, con término menos comprensivo que las facultades que expresa; ni nos parece que sobre esto pueda haber cuestión, y menos en España, donde asociadas las mujeres para fines de piedad y obras de misericordia, no solo tienen el sufragio activo y pasivo, sino el consiguiente derecho á los cargos de las juntas directivas de las congregaciones, cofradías, etc. Si la enseñanza y el magisterio de la mujer estuviesen descentralizados, las mismas atribuciones gozarían en sus institutos docentes.

turaleza ha puesto en la mujer para los oficios de familia, y que determina un *temperamento* psíquico al que no puede aquélla sobreponerse ni en casa ni fuera de ella. Lo que la capacita más y mejor para el hogar, la hace menos apta para el desempeño de oficios que exigen la rigidez del varón y el mayor dominio de éste, sino sobre las pasiones, sobre los sentimientos (1). Y con ésto, se manifiesta qué criterio ha de aplicarse al feminismo en lo que concierne á los empleos y cargos de república (desde el concejo al poder central inclusive) y al sufragio tanto administrativo como político, sin que aquí podamos extendernos más, so pena de incurrir en anticipaciones inoportunas por referirse á cuestiones feministas propias de las respectivas ramas. El Derecho político tratará en otros capítulos las materias concretas que le corresponden, no sin indicar aquí, como punto de enlace de esta doctrina común con las deducciones y aplicaciones políticas, que también la mujer es ciudadana en todas las acepciones del término y que tiene, por lo tanto, deberes y derechos de ciudadanía, sin que de aquí se deduzca que son los mismos que los del hombre, y no hayan de sufrir las limitaciones y restricciones de índole semejante á las que que-

---

(1) La naturaleza, obra de Dios, ha distribuido así las funciones sociales: más para la mujer en la familia, más para el hombre en la sociedad pública. La mayor sensibilidad y ternura, de que para sus oficios ha dotado á la mujer, no es frase consagrada por una tradición viciosa, ni expresa cualidades que solo han de resplandecer en el seno de la familia, sino que con ellas brilla é influye la mujer en la vida pública, á la cual lleva la dignidad, el encanto y el atractivo de esas prendas y hábitos que representan en la sociedad civil un elemento de orden y de estética y hasta un imperio menos manifiesto, pero no menos efectivo y de más prerrogativas que responsabilidades. Tampoco es pura retórica en las sociedades cristianas eso de la soberanía mujeril, que iba á quedar muy mal parada el día en que la *nivelación emancipadora* lanzase á la mujer á la concurrencia igual en las funciones, empleos y cargos públicos, y más que la enalteciera la degradase en el pugilato de ambiciones, torpes manejos é impurezas de la política contemporánea. Cuanto más se la equipare al hombre, sin llegar nunca al respeto y consideración de éste, más perderá, en cambio, con el trato y el roce del vulgo público, el culto caballeresco, el galante rendimiento que, en parte, aún se la tributa.

dan expuestas respecto de las funciones públicas en general.

Al tratar del feminismo, así en recto como en extrañado sentido, no hay que prescindir del estado de la mujer, que es uno de los criterios con que ha de *resolverse el problema*; porque, si no se atiende á la condición de *sui juris y alieni juris* el error surge fácilmente de una infundada y absoluta conclusión general. Discúrrese ante todo en el supuesto de la mujer casada, que es el estado íntegramente natural y ordinario de la que no ha elegido otro más perfecto, y el que supone las atenciones y ocupaciones domésticas que determinan la posición social privada y pública del sexo. Para la mujer soltera, sobre todo la *sui juris*, es más amplia la esfera de acción pública, y aunque la estén vedados también los empleos de jurisdicción é imperio, es decir, de autoridad con atribuciones de plena y material coacción, y ofrezcan no pocos inconvenientes, ciertas ocupaciones y oficios extradomésticos, no entrarán en colisión con los deberes de la esposa y de la madre. Y habrá que tener en cuenta además otra consideración equitativa para el reconocimiento de algunos derechos, ó la mayor tolerancia con ciertos hechos acaso no ajustados al rigor de los principios, es á saber, la extensión del celibatismo forzoso, que deja á muchas infelices en desamparo é indigencia y necesitadas de trabajo personal, con que mantenerse, haciéndolas acreedoras á que se amplíe, cuanto sea moralmente posible, la esfera industrial de la mujer, limitada entonces solamente por otros motivos que las ocupaciones de la familia, por ejemplo, el respeto al pudor, la previsión y cautela de peligros contra la pública honestidad, intereses morales, cuya salvaguardia no corresponde directa ni principalmente al Estado (1).

---

(1) El celibatismo no sacerdotal ni monástico de los hombres es generalmente voluntario, hijo de la inmoralidad, ó cuando menos del egoísmo, salvo siempre honrosas excepciones; pero el de las mujeres procede, por lo común, de circunstancias desgraciadas ajenas á la voluntad de las solteras. La mujer que no consagra á Dios la virginidad, siente hacia el matrimonio más honrosos

Porque en el feminismo hay una cuestión de fondo, la que hasta aquí se ha venido tratando con criterio que no se tachará de estrecho, y otra relativa á la inter-

estímulos que el hombre, y no puramente físicos, como el vulgo cree y ridiculiza, sino de elevada sensibilidad moral; de suerte que bien puede decirse, sin deshonor, antes en alabanza del sexo, que la mayor parte de las que no se casan es porque no pueden. Y como la vida es cada vez más cara, difícil y angustiosa, y la penuria económica de la clase media y del pueblo se agrava y crece cada día, hay que aplicar una prudente *hipótesis*, así por la sociedad como por el Estado, á esta necesidad de feminismo, sino natural, ni sano, cuando menos forzosamente tolerable, para evitar males mayores y aun por equidad, caridad y respeto á la mujer, falta del amparo de padre y de marido.

Pero esta es situación anormal, producida por vicios y defectos de la sociedad y de la vida modernas, y hay que guardarse no solo de convertir la *hipótesis* en *tésis* igualitaria y *emancipadora*, sino de *abrir demasiado la mano* en la admisibilidad de la mujer á las funciones públicas aun no autoritarias, sobre todo del Estado, y más aún de que las monopolice el bello sexo. Y no solo exigencias legítimas de honestidad y cautelas preventivas de peligros contra ella, otras poderosas razones económicas y sociales imponen en ésto la mayor parsimonia. La amplia concurrencia de la mujer dificulta y restringe en la misma proporción el trabajo y la colocación de los hombres, y los aleja del matrimonio con circunstancias no solo atenuantes, sino eximentes de responsabilidad moral; de modo que la plaga del celibatismo forzoso, no ya de las mujeres solamente, se extiende así con caracteres más crónicos y alarmantes.

Pero aún pueden ocasionar un mal mayor, y de hecho lo están ocasionando en otros países más avanzados en las *conquistas* del feminismo, las *reivindicaciones* logradas por la mujer, y es el repugnante fenómeno, contrario á naturaleza, del voluntario celibatismo láico del sexo débil. A éste, á medida que los delirios y extravíos del pensamiento y de la ley lo van *masculinizando*, más lo despojan de los caracteres propios de su estado natural y civil, más lo emancipan del matrimonio, que es para la mujer doblemente atractivo que para el hombre, no solo por la mayor moralidad del sexo, sino por necesidad de tutela y amparo, por más exquisita ternura, por un espíritu de abnegación y sacrificio, mediante el cual las pruebas, las cargas y los dolores mismos de la familia, son para la esposa y la madre cristianas gustoso manjar espiritual y ascético. En Francia, pero sobre todo en Inglaterra, crece y se desarrolla ese *tercer sexo intermedio* de institutrices, tenedoras de libros, telefonistas, telegrafistas, empleadas de correos, etcétera, cada vez menos inclinadas y aun más opuestas á la sujeción del matrimonio, en que ven comprometidas no solo su fortuna, sino su *independencia* y la libertad de entrar y salir en teatros, clubs, academias, cátedras; de *hacer*, en una palabra, *vida de garçon y de gentlemen*. A los modernistas extranjerizados le entusiasma este género de señoritas que,



vención del poder civil, esto es, á las funciones esenciales ó tutelares del Estado en este orden social y jurídico, punto que no puede resolverse en su fase y aspecto generales, sino con el principio común á las otras cuestiones y materias de índole formalmente idéntica, no siendo esta la ocasión de descender á soluciones concretas propias de la política práctica y de la legislación, según tiempo, lugar, raza, cultura, etcétera. Con arreglo á los principios de recto individualismo y autarquía, lo mismo en la racional dirección del feminismo sano, que en la restricción y aun represión del que no lo es, harto más tiene que hacer la sociedad que la soberanía, más la opinión y las costumbres que las leyes, más el padre y el marido que los poderes públicos, y menos el Estado que los demás órganos de vida y buen gobierno sociales. Solo en la desgraciada hipótesis de menguadas iniciativa y acción de éstos y, en la más calamitosa todavía, de haber invadido y dominado el mal feminismo á una sociedad perturbada y enloquecida por el espíritu de nivelación y racionalista independencia, es cuando el Estado debe hacer todo y cuanto pueda, y como y cuando pueda, en el supuesto improbable de que no adolezca de la insania ge-

---

en el ilimitado trato y roce con los hombres tienen que ver á diario comprometida la integridad virginal del espíritu, cuando menos, y se hacen lenguas de la moralidad y recato de las muchachas sajonas, que tienen además la fortuna de comunicarse en relaciones de la más pura amistad con los hombres más castos y comedidos del mundo. Estas son fantasías anglomaniacas: bajo la rigidez y sequedad de las formas, latirán pasiones más redomadas, calculadoras y cautelosas, que bajo el apasionado y simpático temperamento de la tan calumniada mujer latina; y si *á la que ama el peligro en él perece*, porque mengua la divina gracia en proporción de la temeridad, calcule el lector cuán bien defendidas estarán por la moral de Kant ó de Spencer las infelices expuestas junto al aparato ó la ventanilla á las invasiones groseras ó á las seducciones *finas* del sexo *fuerte*. El número y predominio de estas mujeres hombrunas preocupa ya hondamente en Inglaterra á los pensadores y discretos; pero no lleva el mal trazas de atajarse ni de remediarse. Y como este feminismo implica una de las mayores subversiones igualitaristas del orden y plan divinos del mundo, se nos figura que el fenómeno va á ser también uno de los grandes castigos del mundo previcador.

neral. Aparte de esto, pocas más leyes prohibitivas habrá de sancionar que las que vedan á la mujer el acceso á ciertas funciones del poder y gobierno protárquicos, así en el centro como en la periferia. Esto ha de tenerse muy en cuenta para examinar y resolver puntos concernientes á la enseñanza de la mujer y al ejercicio de ciertas profesiones públicas (1).

No parece difícil, orientándose por la doctrina anterior, determinar los principios y bases generales á que han de ajustarse la educación y la instrucción de la mujer. Habrá así en la formación y dirección de las facultades y de la vida en general (educación en su más extenso sentido) como en la de la inteligencia en particular (instrucción, enseñanza) una pedagogía común á los dos sexos y otra especial de cada uno. En la instrucción de carácter más educativo, serán menores las diferencias y más marcadas en la instrucción profesional, señalándose en la primera respecto de la mujer las distinciones correspondientes á la intensidad y extensión de la cultura, de la misma manera que respecto del hombre; y aunque, no esté en absoluto negado á la mujer el ejercicio de ciertas profesiones, según se ha visto en los párrafos precedentes, la preparación profesional femenil es más restringida y menos amplia que la del hombre, puesto que la vida y funciones de la mujer son principal, ya que no exclusivamente domésticas. De aquí el que, para ellas, se necesite una instruc-

---

(1) Aun ahora mismo no ha de mostrarse el Estado más celoso en precauciones y prevenciones que el padre y el marido, ni debiera serlo más que la región, provincia y municipio, si gozaran éstos de la conveniente autarquía. Parece cierto que el Estado no debiera en caso alguno consentir alcaldesas, mas no puede asegurarse lo mismo respecto de las funciones deliberantes del concejo, sobre todo en materias económicas de una sociedad tan cercana á la familia y tan ligada á sus intereses, máxime en municipios rurales y de villas, en los cuales pudiera ser prerrogativa de las viudas la voz y el voto. Y no se diga nada de las funciones consultivas de enseñanza y beneficencia. Ya hemos dicho que la mujer no debe ser abogada y menos procuradora ó notaria; pero, aun hoy mismo, si el padre y el marido le consienten las ocupaciones de bufete, despacho y foro, no debe arrogarse el Estado una tutela injustificada del cliente, mientras la invasión de las letradas esté contenida por el buen sentido social.

ción especial y característica que no forma parte de la enseñanza del otro sexo (labores, culinaria, etc.)

Se deduce también de lo expuesto que la instrucción elemental de la mujer apenas se distinguirá de la del varón; pero que, á medida que va entrando en el grado supraprimario la enseñanza, es mayor la diferencia por dos conceptos: *a)* retiene más el carácter educativo y mira y tiende menos al de la preparación y base de la instrucción profesional; *b)* debe procurar especialmente el fin pedagógico de la formación y desarrollo de las aptitudes que predominan en la mujer, de lo que, en síntesis, se ha convenido en llamar el *sentimiento* (1).

Bien se vé que es sano feminismo la educación y cultura convenientes de la mujer, y feminismo extraviado el que pretende y procura para ella una formación é ilustración iguales en cuanto es posible á las del hombre. Las mismas ventajas que para éste tiene para el otro sexo la instrucción, idénticos fundamentos y análogos fines; y con tal que no se desconozca las condiciones, aptitudes y funciones propias de la mujer, es la enseñanza adecuada de ésta, no solo útil, sino necesaria para el cumplimiento de los femeniles deberes privados y públicos, para el buen orden, y aún para la estética y el encanto de la existencia

---

(1) No podemos insistir más en este punto, sin entrar inoportunamente en la jurisdicción de la monografía, mas no lo abandonaremos antes de hacer algunas indicaciones comprobatorias, por vía de ejemplo más bien que de ampliación.

La *segunda enseñanza* de la mujer (esto no quiere decir que la reciba en gimnasios, liceos ó institutos) solo asequible á las personas de clases superiores, debiera ser más bien *clásica* que *técnica*, y con el predominio consiguiente de la Geografía, la Historia, la Literatura, el Arte sobre la Filosofía especulativa, las Matemáticas, la Física, etc. Tampoco tiene para la mujer el estudio de las lenguas vivas los mismos fundamentos y motivos que para los hombres resultándole á las mismas damas de clase media todo lo *inútil* que puede ser un saber cualquiera, el cual nunca sobra ni estorba. Hoy, aun siendo como son generalmente las lenguas conocimiento complementario, vehículo de comunicación, y careciendo de valor é influjo educativos directos, constituye, aun para mujeres de posición modesta, el principal elemento de la *educación de adorno*, es decir, de vanidad, el cual casi nunca pueden *lucir* en el círculo social en que viven.

social, incompatibles con la ignorancia ó atraso de una de las mitades del humano linaje (1).

(1) Necesita la mujer de cierta clase social algo más que la letra del Catecismo, la lectura y escritura, Ortografía y cuatro reglas si ha de ser eficaz educadora de los hijos y vivir con el marido en la comunicación intelectual y moral propia del matrimonio, que es también la más íntima y perfecta de las amistades. No solo ha de entender é interesarse en la economía doméstica, sino en lo que ocupa y preocupa al esposo, incluyendo la política por no decir, empujando por ella, y viviendo con él en solidaridad de legítimos anhelos y aspiraciones, á los cuales son ahora extrañas la mayor parte de las señoras, aun las de *educación más perfecta*, es decir, las que pueden hablar en correcto inglés con el embajador británico.

Sin que neguemos que á la actual mujer española le falta no poca cultura (no andan los hombres más adelantados) no carece del factor principal de ella es á saber; la instrucción religiosa que completan y perfeccionan en libros ascéticos y místicos de alta y sana filosofía y de sublime belleza de fondo y forma. Si no extraen de ellos y de algunos buenos sermones y pláticas, que aun suelen oírse, toda la fecunda y fundamental formación y enseñanza que contienen, es porque el superficial y externo pietismo, hoy por desgracia, tan en boga ha secado ó punto menos la fuente y la inspiración de la inteligente, sincera y tierna piedad. De ese manantial continuo y abundante sacó la antigua dama española no solo un recto sentido y práctica de la vida, sino una amplia educación no menos real, porque le faltara el intento teórico y sistemático, y una discrección, finura y delicadeza de trato social, de que apenas podemos hoy formarnos idea. No eran fantasía, aunque hubiese tal vez exageración, aquellos sútiles discreteos y encumbrados raciocinios de las damas de nuestro teatro clásico, en los que se refleja un estado cierto y efectivo, no un ensueño idealista, ajeno al género literario más representativo de la realidad, é impropio de los grandes dramaturgos que no habían de dejar de inspirarse en ella. El superficial barniz de instrucción, la *tintura culta* que encubre una positiva ignorancia aun en las damas que hablan dos ó tres idiomas, ejecutan con precisión y expedición mecánicas trozos de música tudesca ó pintan insípidas acuarelas, es cosa moderna y aun contemporánea; así como tradición perdida la formación esencial y fundamental, aunque no fuese desarrollada y ampliada, de nuestras mujeres antiguas, muchas de las cuales no carecían de educación y hasta de instrucción, por el hecho de ser absolutamente iliteratas.

No son los conocimientos de adorno (las bellas artes educan si se cultivan con seriedad y elevación, como alimento del alma y no pasatiempo y alarde de *buena sociedad*) no son los idiomas los que forman á la mujer *para que impulse á su marido hacia adelante y no lo estacione y eche atrás*, (Stuart-Mill) para que ensanche y embellezca los horizontes de su espíritu, eleve, dignifique y ennoblezca sus aspiraciones é ilumine la vida privada y pública del varón con los reflejos de la virtud, con los alicientes y estímulos del amor santo y con to-

A los moralistas incumbe determinar, según las circunstancias, los inconvenientes y peligros de la concurrencia de los dos sexos á los mismos establecimientos docentes; y en el supuesto de la recta libertad de enseñanza, esto es, de la exclusión del Estado de una función y esfera que, *en tésis*, no le competen, á los naturales órganos de instrucción ó educación corresponde adoptar en este punto medidas de precaución ó de prohibición absoluta, si fuere preciso. Rara vez, y solo en muy extraordinaria y desgraciada hipótesis, tendrá necesidad el Estado, aún docente, de convertir en jurídicos, sancionados por él, deberes, cuyo cumplimiento está suficientemente garantido por la intervención y autoridad de otras personas (padres, maridos, establecimientos de enseñanza, etcétera).

Aparte de las razones de moralidad, que no están al alcance de nuestra incompetencia, hay que concluir de la doctrina anterior: *a)* que no hay motivos técnicos para excluir á la mujer de los establecimientos á que concurren los hombres, y donde puede únicamente encontrar la instrucción que desea; *b)* que cuando la instrucción sea menos general y común y más diferenciada y característica es de desear que la reciba en establecimientos femeniles, no habiendo para tal especialidad, causas formalmente distintas de las que determinan la necesidad y conveniencia de otras especialidades (1).

do el embeleso de las legítimas satisfacciones por igual apreciadas y sentidas.

(1) Muy adelantadas habría que suponer la educación é instrucción para que llegase el progreso hasta la existencia, no ya de universidades, pero ni siquiera de liceos, gimnasios é institutos de mujeres. De suerte que á los de los hombres tendrían que concurrir, como ha sucedido en otros tiempos, las mujeres que, se sientan inclinadas al saber de superiores grados. El antiguo régimen no cerró el acceso á la cátedra misma á esas mujeres extraordinarias; pero el día en que la excepción se convirtiera en regla general y en el fenómeno morboso de los centenares de mujeres que en otras naciones invaden las aulas con insensato entusiasmo de los feministas; cuando más se generalice el tipo de la muchacha estudiante que lleva vida de *garçon* y se relaciona en comunidad fraternal y en intimidad privada con los condiscípulos (dicen que sin peligro de las honestidades respectivas) entonces serán pocas todas las prevenciones y represiones sociales para atajar la plaga, precursora y vecina de la subversión final.

## CAPÍTULO X

---

### DETERMINACIÓN DE LAS CLASES.—EL PUEBLO.—LA DEMOCRACIA.

---

1. La experiencia nos manifiesta en casi todos los tiempos y pueblos tres grados jerárquicos de clase, y no han encontrado la crítica racional y la ciencia política hasta ahora motivo bastante de rectificación de este dato de generalización histórica; pero no es tan fácil, en cambio, señalar de un modo bien determinado y con límites notorios, las funciones y posiciones respectivas de la aristocracia ó nobleza, la clase media y la inferior á la cual se designa con varios y equívocos términos. Ni la Historia, ni el derecho natural han deslindado bien dónde empieza y dónde acaba la clase media, y menos en la época actual, en que se ha trastornado gravemente el orden y la permanencia de las clases. Por otra parte, aunque las industrias mantengan sus respectivas naturaleza, importancia y categoría sociales, la posición de los industriales en ellas es tan varia y tan diferentes los rendimientos y ganancias obtenidos, que no juntan en un mismo orden, como antes sucedía, á los que se emplean en una misma forma y manifestación de trabajo, habiendo, por el contrario,

entre ellos la distancia que media entre el capitalista y el asalariado.

Así es que solo aproximadamente puede decirse que la clase inferior (pueblo en estricto sentido, plebe, proletariado, etc.) está formado por los que en las industrias materiales ponen el esfuerzo físico y el trabajo manual, bien por cuenta ajena ó, en la pequeña industria, por cuenta propia; que la clase media la constituyen los que ejercen las profesiones llamadas liberales (*industria inmaterial*) ó aquellas artes útiles que lindan con las bellas artes y requieren cierta habilidad y aun inspiración estética; y la aristocracia ó nobleza por las personas en quienes se supone, con fundada presunción *juris tantum*, la capacidad moral, los recursos, inclinación y vocación necesarios para la dirección y patronato social de las otras clases y para el desempeño de las más altas funciones de pública gobernación, desde el concejo al gobierno protárquico inclusive.

2. Por el número y la potencia física que de él resulta y el elemento de vida y fuerza nacionales que representa el pueblo, no menos que por ser la clase popular el cimiento y la base de la sociedad civil y el plantel perenne de donde se nutren, mantienen y renuevan las clases superiores, empezamos por la clase inferior el estudio de la jerarquía social.

La importancia de la llamada clase baja procede, pues, de ser la más numerosa, y de llevar aneja al número, tratándose de hombres, la potencia moral correspondiente, sobre todo en sociedades penetradas del espíritu cristiano y de su influjo natural y sobrenatural.

La naturaleza de los oficios que desempeña la plebe dan al trabajo de ésta, no solo la importancia económica y social de las correspondientes industrias, sino la dignidad moral y religiosa propia del esfuerzo rudo é incesante, que en cuanto ordenado é informado por la virtud, es el más conforme al cumplimiento del fin del hombre, según los propósitos divinos de rehabilitación y santificación, mediante la pena impuesta al género humano y aceptada, no solo con resignación, sino con espíritu de sacrificio.

El trabajo físico, cuando es moderado, y no abrumador y desesperante, es más favorable á la virtud y más propicio á la virilidad desarrollada en la acción sobre la naturaleza y en la lucha pacífica con ella; pero además este trabajo y la función industrial en que se ejercita, implica, supone y exige una más limitada esfera de pensamientos y aspiraciones, un más circoscrito horizonte ideal y práctico, menos necesidades facticias y por consiguiente apetitos y deseos, en una palabra, menos exposición y estímulo á muchos pecados y delitos á que están expuestas las clases superiores. La virtud de los populares, en regulares condiciones de orden y de influjo cristiano, es en tal respecto más segura y sólida, más defendida por la naturaleza y aun más asistida de la gracia.

De aquí dimanar el valor y la dignidad del pueblo, mayores, en cierto modo al menos, que los de las clases superiores, y por lo tanto, la obligación de reconocerle y garantizarle íntegramente los derechos personales así nativos como adventicios, su posición y acción sociales y hasta las funciones políticas y de gobierno que

le corresponden, cosa muy distinta de la soberanía popular, según se verá en los lugares oportunos. Esta exigencia jurídica y el estado que á ella se conforme, podemos llamar, por traslación trópica *democracia*, aunque no sea usual y corriente designarlos con tal nombre, que tiene distintas acepciones predominantes, aunque sea ésta la más justificada. Llamamos, pues, *democracia al total estado jurídico del pueblo, es decir, á la condición que resulta del reconocimiento, garantía y goce de todos los derechos privados, públicos y políticos que corresponden á la clase popular*, la cual, si no es soberana, es también imperante y gobernante en proporción de su valor y fuerza sociales.

3. Esencial condición y medio de mantenerlos y hacerlos efectivos es el gremio ó sea *la asociación permanente de los populares para todos los fines, necesidades é intereses legítimos de clase en corporaciones formadas por las industriales de un mismo ó análogo oficio*.

Aunque el gremio se ha considerado principalmente bajo el punto de vista económico, él es de suyo la íntegra asociación para todos los fines humanos y sociales, desde el religioso, que fué su primer aspecto y manifestación históricos, hasta el político que no llegó á perfeccionarse, ni á determinar siquiera de una manera visible en toda la época medioeval. El gremio es todo el organismo público de las industrias, el cual presta á los industriales la fuerza física y moral de la asociación, la cual se hizo al fin perpétua y obligatoria, aunque naciera por voluntad y se iniciara por libre impulso de los asociados. Sin él las fuerzas individuales y aisladas del

pueblo, disgregadas y dispersas nada valen ni pueden, y lo dejan entregado al despotismo y á la explotación tiránica de las clases superiores. Con el gremio no solo existe una cooperación y auxilio permanentes para todas las necesidades físicas de los populares, y por consiguiente la prevención y remedio posibles en lo humano, del pauperismo, sino que en el orden moral produce y mantiene todas las ventajas y excelencias del espíritu de cuerpo y clase, esto es *a)* la concorde manera de pensar y de hacer; *b)* la conciencia de la dignidad y el valor del pueblo, algo así como un sentimiento de nobleza que debe ser patrimonio de los órdenes sociales sin distinción; *c)* el estímulo y anhelo de honrar y enaltecer la clase; *d)* un factor educativo del pueblo en las virtudes privadas y en las públicas que son las cualidades y condiciones necesarias del recto ejercicio de la ciudadanía. Sin gremio no hay pueblo, porque no hay organismo, sino átomos, polvo que huellan las plantas de los poderosos, cuando no lo levanta en furiosos y destructores remolinos el huracán de las revoluciones.

4. Eso fueron el pueblo y la democracia durante la vida y la historia precristianas, y eso serán siempre que los tiempos y los pueblos se aparten de Cristo y en la misma proporción en que apostaten de El. Por el contrario la potencia democrática del pueblo estará en razón directa de la norma cristiana á que conformen los populares el pensamiento y la conducta. Amplio campo de comprobación experimental histórica presentan la historia romana, la Edad media y la contemporánea y actual.

En las sociedades paganas, careciendo la Filosofía, el Derecho y la Política de la noción cristiana de la personalidad, de la dignidad igual de la humana naturaleza y dicho se está que de la estimación y lugar preferente que goza la pobreza en la divina economía del cristianismo, el pueblo solo valió por la potencia y el esfuerzo físico, nó por el poder moral de la idea y la virtud. Aun en Roma, donde no faltó del todo á la plebe la tenacidad característica de raza, el movimiento democrático que llena toda la historia comprendida entre el advenimiento de la república y la consolidación de la dictadura militar, fué más bien ímpetu ciego é irreflexivo sin la constancia y moderación necesarias para el triunfo y arraigo de las legítimas libertades. Jamás se penetró la muchedumbre de las ideas y sentimientos democráticos de hombres superiores á ella, y la cooperación de los plebeyos, violenta, desmedida y tornadiza por cobardía ó venalidad, agotó al fin el vigor popular en agitaciones febriles y estériles. Sobre la postración y el marasmo consiguientes se alzaron el despotismo y la tiranía entonces como en todas las idénticas ó parecidas circunstancias. Es que tampoco hubo gremio, y era la plebe agregado de individuos, no fuerza orgánica; y faltando la corporación popular, faltaba el plantel y escuela de políticos populares no menos que el órgano de comunicación con las clases superiores. Bien que éstas, por su parte, carecían también de convicción racional y sentido ético para dirigir al pueblo y mantenerse con él en fraternal comunicación y social armonía.

Por las opuestas propiedades promovió el cristia-

nismo la formación del pueblo y el crecimiento de la democracia verdadera y efectiva. Toda la doctrina cristiana es programa de recta emancipación del hombre y enaltecimiento del humilde: la misma filiación, la misma herencia celestial; idéntica redención y santificación; mayor dignidad del pobre y del desvalido; radical negación de las inícuas categorías del orgullo, la soberbia, y la violencia; iniquidad probable de las superioridades plutocráticas; inminente peligro de pérdida en el disfrute y uso de las riquezas. En la ciudad de Dios (la Iglesia) se ha invertido el orden jerárquico de la otra ciudad mundana y *los últimos son los primeros y los primeros los últimos.*

Las circunstancias sociales favorecieron y desarrollaron durante la Edad media la aplicación del principio cristiano. El trabajo que, según el cristianismo, es virtud y rehabilitación, y como tales se estima, pudo ejercitarse en la agricultura y en la industria fabril en las condiciones más propicias para que se mantuviera y aun prosperase el pueblo, con los parcos pero seguros rendimientos de la tierra y de las artes útiles. Era el esfuerzo rudo, pero no abrumador y no llegó la pobreza á los extremos de la miseria; porque en la participación y disfrute jerárquico del suelo logró al fin el colono derechos reales de posesión dominical más ó menos ámplia é independiente, pero no precaria, ni temporal siquiera, y en las manufacturas aseguraba el gremio al artesano, posición permanente, trabajo continuo y proporcionada retribución. Lo primero determinó la existencia y fuerza de la democracia rural; lo segundo las de la democracia ciudadana, que si no lle-

garon á florecimiento y madurez, fué por causas ajenas y contrarias á la constitución cristiana de la sociedad.

5. Caracterizadas la edad y sociedad contemporáneas por principios, leyes y costumbres, divorciados y enemigos del cristianismo, ya no hay pueblo, sino masa, y es la democracia vano y sarcástico nombre que encubre una servidumbre efectiva. Despojado el hombre de su valor natural y sobrenatural, y el pobre de la dignidad superior de su pobreza, bajo las abstracciones igualitaristas, puramente fantásticas, resurgen las antiguas desigualdades positivas originadas del poder físico y material, el de la riqueza especialmente en estas sociedades de *tipo industrialista*.

Contra él poco puede la otra fuerza, la del número que es la única con que cuenta la plebe, porque carece de la potencia argánica de la asociación íntegra permanente, tradicional y obligatoria del gremio, á la cual no pueden substituir las sociedades voluntarias aun en los países en que el espíritu corporativo conserva raíces y hábitos no arrancados del todo por el individualismo liberal. Este, al proclamar la absoluta é igual independencia de todo hombre, y la Revolución, disolviendo con airado y feroz despotismo la vida corporativa, hirieron de muerte á la democracia, porque la desarticularon y la dejaron sin hogar, plantel y baluarte.

La economía y el derecho nuevos son también incompatibles con ella por otros respectos, todos los cuales se reducen á las doctrinas y hechos con que han extendido y ahondado la llaga del pauperismo (véase los

capítulos VII y VIII). Es hoy el pueblo más pobre que nunca, y no hay para qué decir lo que valdrá y podrá el pobre en tiempos en que la pobreza no solo no es bienaventuranza, sino desgracia y aun degradación. Hoy la riqueza es condición de independencia; la inopia lleva aparejada la servidumbre; y la miseria ha alcanzado enorme crecimiento por todas las causas y circunstancias expuestas en los capítulos expresados, á las cuales hay que añadir el despojo y supresión de la propiedad colectiva y especialmente de la comunal. Con ella la familia concejil atendía no solo á las cargas y necesidades del concejo, sino á las de los vecinos, muchos de los cuales de ella solo ó principalmente vivían, de modo que no llegaba la necesidad al grado y extremos de hoy, en que está el pobre supeditado á todo el que se halla en mejores condiciones económicas, el cual dispone á su antojo, no solo de la *soberanía*, sino de la libertad del indigente. La democracia moderna es el sarcasmo cruel con que se disfraza y autoriza el tiránico monopolio del poder soberano efectivo que, de hecho, ejercen otras clases con irresponsabilidad absoluta y anónima.



1. Véase la acepción en que el Capítulo IV toma la palabra pueblo que, siendo la muchedumbre nacional orgánica, es el conjunto de todas las clases. A la tercera de ellas se aplica, sin embargo, con fundada y honrosa

antonomasia el nombre del todo, no solo por ser la más numerosa, sino por la significación, potencia y valor morales que se ha expuesto y explicado en la parte elemental.

El término *plebe* (de *πλεως* lleno) es, por su derivación etimológica, más claro y expresivo; pero el exclusivismo y orgullo de las otras clases ha contribuido á darle y generalizar un sentido más desdeñoso y denigrante, ajeno y contrario á la dignidad de la clase y á la estimación que merece (1). Y aun mayor desconsideración y desdén arguye el nombre de *proletariado*, ó sea de clase cuya función se reduce á la de engendrar, por carecer de propiedad necesaria para la imposición del tributo y luego para el ejercicio del voto. Tal es el sentido que desde Roma ha venido conservando la palabra, en la cual predomina hoy la acepción de esa indigencia inseparable del trabajo insuficientemente retribuído por las causas expuestas en anteriores capítulos, de tal modo que obrero, asalariado y proletario se usan, y, por desgracia, no sin fundamento, como sinónimos.

Las frases *Estado llano*, *Tercer estado* (*Le Tiers*) no es propia, porque además de significar principalmente uno de los brazos ó estamentos de la histórica representación política, no comprendía solo la clase popular, sino también la clase media, el estado no eclesiástico ni militar ó noble.

No toda función de las industrias materiales, sino la encomendada principalmente, más que á la inteligencia y al cálculo, al esfuerzo físico determina la condición de la clase popular; porque de lo contrario entrarían en ella personas de la clase media y aun de la aristocracia. Así, por ejemplo, la ingeniería es ocupación de clase media, la agricultura de clase media y de aristocracia, lo mismo

---

(1) A ello han contribuído los modestos orígenes y la primitiva condición de inferioridad de la plebe romana, excluida en un principio y en absoluto de la ciudadanía, de la nacionalidad y hasta de la libertad de derecho, las cuales fué lenta y trabajosamente conquistando en un largo período de emancipación.

puede decirse de la gran explotación y dirección industriales, que acaso tampoco desdiga de la nobleza, aunque no sean las funciones más propias de ella.

2. Muchos y muy expresivos pasajes de la Sagrada Escritura demuestran la preeminente jerarquía de la pobreza en la Ciudad de Dios, en la cual fué declarada por Jesucristo bienaventurada. *Bienaventurados los pobres de espíritu porque de ellos es el reino de los cielos*. San Mateo, cap. 5. *El hijo de Dios no tiene donde reclinar la cabeza*. San Mateo, cap. 8. *Bienaventurado el varón que no se dejó arrastrar por el oro (post aurum non abiit) y no esperó en el dinero, ni en los tesoros*. Eclesiástico, cap. 31. *Soy, pues, mendigo y pobre; pero el Señor es solícito por mí (sollicitus est mei)*. Salmo 39. *Sus ojos (oculi ejus, los de Dios) in pauperem respiciunt*. Salmo 10. *Te escogeré en el crisol de la pobreza*, Isaías, capítulo 48. *Si abundais en riquezas (Divitiæ si affuant) no apeguéis el corazón á ellas (nolite cor apponere)*.

Ahora bien, pobre es el menestral, el agricultor modesto, el que vive con el sudor de su frente, la tercera clase según el mundo, la primera según Dios. Fué la Iglesia ante todo sociedad de pobres, á los cuales y para evangelizarlos Dios envió á su Hijo (*Evangelizare pauperis misii mei*). El cual á los pobres y no á los ricos habló en el misterioso monte, declarándolos bienaventurados por herederos del Reino de los Cielos, y por lo tanto los preferidos en la Iglesia, que es el reino de Dios en el tiempo. *Ved*, decía el Apóstol, *que no hay en la Iglesia muchos sabios según el mundo, muchos poderosos, ni muchos nobles, sino que Dios quiso escoger lo más despreciable que había*. Y su dignidad es tanta que la misma limosna que les deben los ricos es obsequio y presente, más bien que auxilio y ayuda. *Os pido, hermanos míos*, decía San Pablo, *por nuestro Señor Jesucristo y por la caridad del Espíritu Santo, que interpongais vuestras oraciones con Dios para que los Santos de Jerusalén acepten la oferta de mi obsequio; pedid á Dios que mi obsequio les sea agradable*.

Por el contrario, los ricos parecen como tolerados en la Iglesia de Dios..... *La Iglesia de Jesucristo era una asamblea de pobres, y en su primera fundación, cuando se admitía en ella á los ricos, se despojaban desde la entrada de sus bienes y los ponían á los pies de los Apóstoles para presentarse en la Iglesia, que era la ciudad de los pobres, con el carácter de la pobreza. ¡Tan resuelto estaba el Espíritu Santo á establecer en el origen del Cristianismo la eminente prerrogativa de los pobres miembros de Jesucristo.* (Bossuet, Sermón para la Dominica de Septuagésima sobre la *Eminente dignidad de los pobres.*)

En el mismo sermón decía el sabio y elocuente obispo: *Honrad, sirviéndolos, (á los pobres) la misteriosa conducta de la providencia divina, que les da los primeros puestos en la Iglesia con tal prerrogativa que los ricos no son admitidos en ella sino para servirlos..... Y á la verdad, siendo cierto, como ya hemos dicho, que Jesús no promete en su Evangelio sino aflicciones y cruces, no nesita de los ricos en su santa Iglesia, y su fausto, no teniendo nada de común con la humillación de este Dios anonadado hasta la cruz, es fácil de juzgar que no los busca por ellos mismos..... No quisiera ver en su Iglesia sino los que llevan impreso su sello, los pobres, los necesitados, los afligidos, los miserables. Pero si no hubiese más que infelices ¿quién había de socorrer sus necesidades? ¿Qué sería de los pobres en los cuales padece (Jesucristo) y siente todas sus necesidades?.....*

Además, para el Cristianismo, las riquezas, más que medio de santificación y camino de bienaventuranza, son peligro de condenación eterna, como puede leerse en el admirable sermón del P. Luis Bourdaloue, acerca de las riquezas y sobre el texto de San Lucas (cap. 16, v. 22). *Factum est autem ut moreretur mendicus et portaretur ab angelis in sinum Abrahæ. Mortus est autem et dives et sepultus est in Inferno.* En esta preciosa é inspirada oración, probó que la adquisición de las riquezas es por lo común ocasión de injusticia (*Omnis dives, aut iniquus est, aut hæres iniqui.* San Jerónimo) la posesión de ellas,

fomenta lo que llama San Juan *soberbia de la vida*; y el uso, la concupiscencia de la carne (1).

Por esto no se considerará aserción infundada ni aventurada siquiera que la sociedad cristiana, inspirándose en la constitución de la ciudad de Dios, deba ser en todo caso y tiempo, democrática, y que la democracia es jurídica exigencia y elemento esencial de las constituciones, sea cual fuere la forma de gobierno, factor y cuestión ajenos á una materia común á todo organismo social y político y que se refiere al fondo y base, á la vez que al espíritu informador de la vida nacional.

A este imperio efectivo del pueblo cristiano, bien puede aplicársele el nombre de democracia con harto más título que á la *soberanía popular*, que es error y absurdo en teoría y vituperable ficción en práctica, y con más fundamento que á la noción tradicional, recibida y aceptada en la ciencia política desde Aristóteles y apenas discernida, ni aun analizada bajo el equívoco, vago y contradictorio término de *gobierno del pueblo*. Al cual, ni en las poliarquías, ni en las monarquías, le corresponde en caso alguno el poder soberano, pero si cooperación, en varios respectos y formas á las funciones de gobierno nacional en el más amplio sentido de la palabra, según se verá en los lugares oportunos. De modo que, si hasta ahora han usurpado el uso del término dos conceptos equívocos y dos situaciones ficticias é irrealizables, bien puede reivin-

---

(1) En este sermón pueden verse los textos más expresivos comentados por el insigne jesuita con la exégesis más profunda: *Quam difficile qui pecunias habent intrabunt in regnum Dei* (Luc. cap. 18, vers 24). *Qui volunt divites fieri incidunt in tentationem et in laqueum Diaboli et desideria multa inutilia et nociva, quæ mergunt homines in interitum* (1. Tim. 6, v. 9.) *Væ vobis, qui conjungitis domum ad domum et agrum agro copulatis; Nunquid habitabitis vos soli in medio terræ?* (Isai. 5, v. 8.) *Qui festinat ditari, non erit innocens* (Prov. 28, v. 20.) *Dives loquutus est et omnes tacerunt et usque ad nubes verbum illius perducent* (Eccl. 13, v. 28.) *Et dixit unus de Ephraim dives effectus sum, inveni idolum mihi* (Oss. 12, v. 8.) *Et percutiam domum hyemalem cum domo æstiva et peridunt domus eburneæ; et disperdam habitatores de domo voluptatis* (Amos. 3, v. 15.) *Agite nunc divites, plorate ululantes in miseriis vestris quæ advenient vobis* (Jacob. 5, v. 1.) etc., etc.

dicarlo, sin desmentir su significación etimológica la *doctrina jurídica que afirma el imperio privado, público y político que al pueblo corresponde* y que exige racionalmente *un estado en que goce la clase popular la plenitud de sus derechos en todos los órdenes de la vida*. Estas anticipaciones necesarias tendrán más adelante la correspondiente prueba (1).

3. Después de la familia, es el gremio la sociedad más íntima y tutelar, una ampliación de aquella para todos los fines y necesidades del hombre, y por lo tanto el vínculo más natural y espontáneo de cohesión y relación entre la sociedad doméstica y la sociedad pública, un órgano intermedio entre la familia y el pueblo en toda la extensión y acepciones de la palabra. Dentro del municipio mismo representa una forma de cooperación y auxilio más continuos, estrechos, eficaces y afectuosos que los de la mera convivencia local, de suerte que bien pudiera decirse que más que las familias, son los gremios los inmediatos elementos componentes del concejo.

Por esto, porque los más ligados por la ley de sociabilidad son los que de la misma manera y con el mismo trabajo viven luchando y mereciendo, el gremio surge naturalmente donde quiera que la injusta arbitrariedad armada de la violencia, ó el torpe individualismo egoísta, convertido ya en vicio hereditario y congénito, no sofoca, destruye y arranca hasta los gérmenes y brotes de la corporación gremial. Por eso surgió y creció en la Edad media á impulso de una libertad, previsorá, de un individualismo recto, orientados y regidos por el principio é inspi-

---

(1) Véase «El absolutismo y la democracias», que monográficamente desarrolla la tesis en todo su contenido racional é histórico y en la mayor parte de sus principales y capitales conexiones con el conjunto de la ciencia política. Es la democracia la afirmación fundamental y sintética de la política cristiana; y, si es irreverente y de mal gusto decir que fué Jesucristo el primer demócrata, bien puede asegurarse que su doctrina contiene el principio y el espíritu de la democracia verdadera, cosa distinta de la democracia liberal y diametralmente opuesta á ella. Atribuirle ésta á Jesucristo es ridícula falsedad y atroz blasfemia.

ración de la caridad cristiana. Entre los industriales de una misma ocupación apareció primero como cofradía religiosa y obra de permanente misericordia espiritual ante todo, extendiéndose después á asociación para las varias necesidades del alma y del cuerpo, últimamente para todos los fines é intereses legítimos de la industria: organización del trabajo, jerarquía y hermandad del trabajador, rectitud, inteligencia y utilidad en el ejercicio de la industria.

Así constituido en el orden religioso moral y económico, no podía menos de resultar además una fuerza pública y política de que valerse para la acción del pueblo en todos los órdenes y para todos propósitos sociales; por ejemplo, la relación con las otras clases superiores, la representación en el concejo y en el Estado, convirtiéndose el gremio desde hermandad religiosa en plena sociedad de cooperación económica, en potencia defensiva de los populares, en factor de vida pública, en órgano representativo, en instrumento de educación política y de gobierno (1).

Así se explica, que, aunque sociedad voluntaria en un principio, promovida y constituida por la fuerza de cohesión propia del cristianismo, que en la Edad media organizó mediante libre arbitrio, casi toda la vida social, el gremio no solo fuese aceptado por los poderes públicos, sino defendido y aun impuesto como corporación obligatoria y reglamentada con más ó menos títulos y minuciosidad por el Estado. Se explica asimismo que con él no procediera éste de distinta manera que con otras sociedades que tampoco crea, por ejemplo la familia, y en no pocos

---

(1) Véase *El absolutismo y la democracia*, pág. 133 á 151. El gremio decayó y murió antes de que se fundase sobre él un sistema de representación política, que virtualmente estaba contenido en la esencia de la institución, y solo en algunas partes sirvió de órgano representativo para el concejo. Cuando más adelante se considere la corporación gremial en la variedad de sus relaciones políticas, se verá cómo la misma sociología y la política nuevas echan de menos el gremio é intentan vanamente resucitarlo de repente y habilitarlo en calidad de colegio electoral á fin de corregir los males y defectos de la representación individualista del pacto.

casos, con otros círculos sociales intermedios entre ella y la nación. Los esfuerzos que algunos estados modernos hacen para que reviva el gremio por la intervención directa del poder civil ó por estímulos y expedientes indirectos de discutible eficacia (1) demuestran, con cuanta razón y prudencia, el Estado medioeval conservó y fomentó una institución de tantos y tan valiosos oficios sociales, y la insensatez é injusticia con que los gobiernos revolucionarios la destruyeron en lugar de purgarla y corregirla.

4. Las corporaciones de oficios no fueron en Roma verdaderos gremios en toda la extensión y acepción del término, ni era posible que en la sociedad pagana, así los romanos *sodalitates* y *collegia*, como las *etairias* griegas desenvolvesen la plenitud del principio de sociabilidad, aunque la naturaleza mostrara ya en los pueblos clásicos y en aquellas corporaciones los gérmenes, embriones y brotes gremiales. Por falta de gremio propiamente dicho, juntamente con otras causas, careció la plebe romana de fuerza social, de sentido político, de fortaleza y energía perseverantes, y solo la necesidad y la pasión, más bien que el conocimiento y la justicia, congregaban momentáneamente los elementos dispersos en torno de un ambicioso ó de un reformador sincero y benéfico, al cual más que á los aventureros desalmados abandonaba el pueblo por mezquindad de miras, por cobardía é inconstancia, como sucedió á Espurio, á los Gracos y al salvador del Capitolio, Marco Manlio, ninguno de los cuales fué plebeyo, ni de clase media.

Y entonces, como ahora, hacía tanta más falta la corporación gremial cuanto el individuo aislado podía y valía menos por no haberse llegado á consolidar la posición agrícola ni industrial, por modesta que fuese de la plebe, que se convirtió al fin, lo mismo que al presente, en proletariado sin dignidad, ni independencia, escandaloso ven-

---

(1) En Austria-Hungría y Alemania especialmente. En Rusia subsisten muchos de los antiguos gremios forzosos.

dedor del voto, ni más ni menos que en este paganismo redivivo. El movimiento social y político concluyó igual que en la sociedad contemporánea en la determinación bien señalada de dos clases extremas: una aristocracia plutocrática en vez de la antigua nobleza patricia y una infeliz masa indigente que allanó el camino al militarismo y la dictadura de forma monárquica, y las elevó sobre los restos de una democracia que no llegó á madurez. El pequeño y el regularmente acomodado propietario habían desaparecido no poco tiempo antes.

Al contrario en la Edad media. La política de justa libertad y de igualdad que encierra el cristianismo encontró y aun provocó las más favorables condiciones de aplicación y arraigo. No hubo separación, incompatibilidad de intereses, enemiga y choque entre los grandes y los pequeños propietarios, porque las circunstancias determinaron una jerarquía feudal de partícipes del suelo, mediante la cual retenían el rey ó los nobles el dominio directo más restricto, abandonando el útil á las clases inferiores con extensión, títulos, formas y nombres varios de efectivo aprovechamiento y propiedad, según la condición y estado personal de los partícipes (siervos, solariegos, colonos, etc.) Los cuales, cuando al fin lograron garantizar los derechos esenciales de la personalidad y el goce estable y seguro de la tierra con la sola limitación de un pecho ó servicio no incompatibles con la situación de verdaderos propietarios, constituyeron una democracia rural, modesta y aun pobre, pero no la miserable y proletaria que se halla á merced y disposición del poderoso (1).

---

(1) En España, especialmente en Castilla, los fueros municipales, así del rey como de los señores, anticiparon la emancipación del labrador, convirtiéndose el solariego siervo en propietario de hecho, sin otras restricciones que un servicio personal que ya no podía considerarse servidumbre y el pago de un *pecho ó infurción* de formas y nombres varios que se satisfacía en metálico ó en especie y que tenía la doble naturaleza de canon enfiteútico (aspecto privado) y de contribución ó tributo (aspecto público). Todavía la legislación general en el siglo XIII y XIV recibía y copiaba, bien que atenuada y vecina de la emancipación, un género de adscripción al terreno que el solariego no podía abandonar sin perderlo (Ley 3, Tit. 25, Part. 4.<sup>a</sup> Ord. de Alcalá; Tit. 32, ley

Más rica é independiente, y, por lo tanto, de mayor influjo y potencia, fué la democracia ciudadana sobre toda la de las ciudades más populosas. El progreso de las artes y manufacturas, consecuencia del desarrollo de las necesidades, hijo á su vez del crecimiento y del adelanto de la sociedad civil, dió á los industriales la importancia y valor propio de sus industrias y una posición económica superior á la de los labradores, amén de mayor independencia, porque la jerarquía industrial no estaba adscripta al suelo, como lo estaba el cultivador, solariego todavía. Además, la industria fabril es más orgánica por naturaleza, y por lo mismo, más fuerte, más susceptible de agremiación y más inclinada á la vida corporativa, teniendo los gremios á su disposición, no solo mayor capital, que no era entonces independiente de la profesión técnica, ni antagonico del trabajo, sino una población obrera concentrada, no dispersa como la de los campos y dispuesta á la solidaridad y á la energía de la acción social pública. He aquí como el trabajo fabril dignificado por el cristianismo, purgado de aquél carácter y sello serviles, de que no pudo jamás desprenderse del todo en la sociedad antigua, recibió también del principio y espíritu cristianos la cohesión orgánica de que careció en Roma, y en la cual consistieron la evolución económica y la democrática labor de la Edad media. Si la democracia se malogró en toda Europa, y con ella, el desarrollo gradual y oportuno y la constitución definitiva del gobierno representativo de

---

13 y 14), pero la libertad de cambiar de domicilio estaba asegurada, y si se perdía la propiedad inmueble (ley de Partida) ó toda sin distinción, salvas ciertas excepciones (Ordenamiento) no era por razón de servidumbre, sino por la naturaleza del contrato que implicaban la carta pueblo y el fuero, y hasta por la pública conveniencia de la estabilidad de la población y del consiguiente vínculo entre el hombre y la tierra, vínculo entonces más necesario que ahora. Aparte de esto, el derecho del labrador no era un precario, sino un verdadero dominio, bien que no absoluto, del cual no podía ser despojado, y que le constituía en independencia bastante respecto del rey y del señor, para que así en el realengo, como en el señorío, se formase una clase, no solo con libertad civil, sino pública, y aun política en los lugares que alcanzaron representación en cortes, una democracia agrícola, en una palabra.

savia y arraigo nacionales, fué por un desgraciado concurso de causas y de hechos de que más adelante ha de tratarse con la debida detención (1).

5. Toda la descarriada filosofía moderna es esencialmente incompatible con la dignidad natural y sobrenatural del hombre, la cual no puede prevalecer ni subsistir en sistemas, que negando la existencia de un Dios personal, creador y redentor, no pueden explicar el origen del hombre, ni fundamentar debidamente la excelencia y estimación de la naturaleza humana, y mucho menos el valor más elevado de la humildad y la pobreza. Así es que los igualitarismos de la metafísica y del derecho nuevos, falsos de suyo y sin la base y título que á la igualdad verdadera ofrecían de acuerdo la religión y la filosofía tradicional, carecen de eficacia en la realidad de la vida y quedan indefensos y sucumben ante las diferencias cada vez más profundas de posición y estado, manifestaciones necesarias, y por lo tanto *racionales y justas* de la *fuerza evolutiva fatal* que preside á la evolución de la *substancia* única. El igualitarismo idealista, lo mismo de Rousseau, que de Kant, perdieron bien pronto su imperio especulativo, porque no podían teóricamente conciliarse con la etapa monista de la filosofía y del derecho, como ha de verse con más extensión en otros capítulos.

La consecuencia es que, ahora como en las sociedades paganas, el hombre solo vale en cuanto fuerza positiva social, que hoy es lo mismo que entonces, el número ó la riqueza, dividiéndose la sociedad en las dos castas más caracterizadas de proletarios y capitalistas, en guerra perpétua y sin armonía posible por falta de superior principio que la restaure en la ciencia y en la sociedad, emancipadas de Cristo y de su Iglesia. Y así como todos los factores sociales en la Edad media contribuyeron á que los principios cristianos encarnasen y arraigaran en las instituciones positivas, así en la Edad moderna, tanto

---

(1) En *El absolutismo y la democracia* se discurre con bastante amplitud sobre este punto, y con especial referencia á Castilla.

la sociedad como los poderes soberanos absolutistas y tiránicos, éstos sobre todo, han hecho cuanto han podido, para destruir la democracia, demoliendo las corporaciones, y entre las primeras el gremio, y fomentando directa é indirectamente el capitalismo y la plutocracia mueble é inmueble con toda clase de medidas. Figura entre las más aciagas la desamortización civil que despojó á los pueblos y á la beneficencia, y con ellos á los pobres, y la desamortización eclesiástica que les privó además del auxilio de la Iglesia, á la que empobreció primero el liberalismo depredador.

El instinto de conservación y el anhelo de mejorar de suerte impulsan á los proletarios á la asociación y les hace mirar con desdén y horror los sofismas de libertad é igualdad inventados para la explotación del trabajo y de la miseria, por las clases *superiores*; pero como las infelices muchedumbres fueron previamente descristianizadas por la burguesía y la aristocracia nuevas, para que embrutecidas y degradadas, no pudieran resistirse á la nueva esclavitud, la mayor parte de las asociaciones obreras carecen de la razón, justicia, amplitud, permanencia y constancia y, por consiguiente, de la utilidad y conveniencia precisas á la defensa y prosperidad del pueblo. Y éste, ante las dificultades de la restauración del gremio, que por lo común, no conoce, ni desea, no concibe más cooperación solidaria, verdaderamente eficaz, que aquella que, allanando las fronteras, le ofrece la asociación internacional de trabajadores para la realización del ideal socialista y anticristiano (1).

---

(1) Ya se ha visto (capítulo V, pág. 111 y 112) como el extravío de la noción de patria y la conversión de las naciones actuales en sociedades de injusta conveniencia y de tiránico privilegio de clase, explican, y hasta con circunstancias atenuantes de responsabilidad, el movimiento internacionalista y cosmopolítico de los trabajadores, el cual va borrando la idea y disipando el amor patrios. También el capitalismo, por la solidaridad universal de los valores, especialmente de los cotizables en Bolsa, es otra *internacional* no menos antipatriótica.

## CAPÍTULO XI

---

### LA CLASE MEDIA.—LA BURGUESÍA Y MESOCRACIA MODERNAS.

---

1. Ya se ha dicho en el capítulo anterior que la clase media está determinada por el ejercicio de las profesiones llamadas liberales y aun de aquellas artes útiles en que la habilidad, el ingenio y aun el sentido estético predominan sobre la función mecánica del trabajo manual y el esfuerzo físico correspondiente.

La clase media sigue al pueblo en número y en el poder material que el número representa, y además de la importancia propia de las industrias en que se ejercita este orden intermedio, viene considerándosele desde Aristóteles como vínculo de armonía y fraternidad entre las dos clases extremas, de las cuales, en cierto modo participa, y centro de equilibrio para que los intereses más apartados y distintos de los grandes y pequeños no entren en colisión y pugna con grave quebranto de la paz social.

En efecto, la medianía ni es tan humilde y subalterna que justifique y provoque el desdén de los poderosos, ni está tan desarmada y desvalida que no pueda

prevenir y resistir la injusticia, el despotismo y tiranía de la nobleza. Tampoco sobre el pueblo tienen los medianos tal superioridad que les tienta y mueva á ofenderlo con orgullosa arrogancia, y á oprimirlo y explotarlo con medios y recursos siempre inferiores á los de la primera clase, excitando así la envidia y el odio de los populares. Entre éstos y los aristócratas conviene, para el sosiego y bienestar sociales, un orden, cuyo nivel intelectual y moral y posición pública constituyan una zona intermedia de comunicación de ideas, sentimientos y propósitos, á través de la cual se entiendan y concierten los extremos, de modo que la opinión popular se aquilate y mejore por la acción y ministerio de la clase media, y á su vez ponga ésta al alcance del pueblo las altas miras y benéficos planes de la aristocracia. Esto sin contar con que, si bien es cierto que el mérito superior de los miembros de la plebe puede y debe escalar de un salto la posición superior de la nobleza, lo natural y frecuente es una ascensión gradual de clase; y que, así como la media recibe en su seno á los populares beneméritos y afortunados, así sea la que llene con individuos sobresalientes los huecos que abre el tiempo en las filas aristocráticas.

Las cualidades, virtudes y medios que debe tener la clase media son los adecuados á estos fines de justa conveniencia individual y social, de pública armonía entre los elementos componentes de las naciones: a) una instrucción profesional proporcionada á la *industria* en que se ejercitan los burgueses; y esta instrucción es de tanta más amplitud, de conexiones más *enciclopédicas* cuanto más elevada es la profesión, de tal

modo que muchas de ellas, por ejemplo, la abogacía, judicatura, etc., exigen verdadera ciencia y aun acaso sabiduría, de la cual resulta además el carácter y eficacia mediatamente educativos (stricto sensu de tal instrucción; *b*) una educación directa, esto es, una formación de la voluntad en las virtudes que la condición pública de la clase requiere, y una dirección y orientación de la vida, según la naturaleza y jerarquía de los correspondientes deberes y derechos sociales; *c*) una posición y poder adecuados á la entidad de la industria y al valor intrínseco del trabajo no menos que á las funciones sociales anejas á la ocupación en particular y á la significación y oficio de la clase en general.

2. De aquí procede la difícil situación de la clase media y lo más expuesta que se halla á corrupción y extravío. No debe confundirse con el pueblo, ni ingerirse, como clase, en las funciones de la aristocracia; no ha de bajarse al nivel de la plebe, ni alzarse á las alturas de la nobleza, manteniéndose en el poco estable equilibrio de una dignidad sin orgullo y de una modestia sin mezquindad ni abdicación. El saber propio de la profesión, que para algunas necesita ser ámplio y profundo, tienta á la vanidad, á la soberbia, al endiosamiento, á la ambición de asaltar el puesto y las funciones de la clase superior, cuyas posición y prerrogativas se consideran ciegos caprichos de la fortuna y odiosos privilegios arrancados por la fuerza y sancionados por la injusticia. De aquí procede el desdén con que mira al pueblo y de la inclinación á desquitarse, explotándolo y hasta oprimiéndolo, si puede, de las

humillaciones que el orgullo de los poderosos hace sufrir á los medianos. Mientras que á la plebe, la naturaleza de su trabajo, limitación de su horizonte intelectual y moral, más le defienden de la tentación de insensatas aspiraciones y mejor le mantienen en una sumisión respetuosa y resignada, la clase media, puesta entre la cumbre y el pié de la eminencia, se desvanece con los esplendores y grandezas de la altura y pierde la noción y medida de la distancia entre los medios y los inferiores. A ir subiendo hasta la cima consagra la burguesía su saber, al cual convierte, no en antorcha de vida digna y virtuosa, sino en faro para alumbrar el rumbo por el piélago de las concupiscencias; y como los recursos son insuficientes y aun mezquinos, siente como ninguna clase el acicate de la codicia, á fin, no solo de satisfacer el ansia de goces, sino de proporcionarse con la riqueza el instrumento del poder. Necesita, pues, esta clase, una virtud mayor y una gracia especialísima para no caer y anularse.

Por otra parte, es la clase de formas y contornos menos definidos, de menos estabilidad, del más flaco organismo y del más vacilante y débil espíritu de cuerpo. A ello contribuyen 1.º la variedad, heterogeneidad é inconexión de ocupaciones tan diferentes como son, por ejemplo, la ciencia y el arte bello, la magistratura y la ingeniería, el magisterio y la empresa, que carecen entre sí de la trabazón económica y del nexo social que enlaza á la agricultura con las industrias fabriles y á éstas entre sí; 2.º la misma posición intermedia de este orden, que á la indeterminación de sus movedizos límites reúne la circunstancia de ser el de población

más flotante por recibir de un lado los despojos de la clase aristocrática y del otro, más que la renovación y la savia, la irrupción ascendente de las personas y familias populares. Así se explica que fuese en todo tiempo el de menos sólida y fija contextura, y que hoy, sobre todo, haya, como en Roma, punto menos que desaparecido, convirtiéndose en una masa incoherente y fluctuante, de cuyo fondo lo mismo se renueva la plutocracia sin alma que se acrecienta el proletariado sin resignación ni dignidad.

3. Una observación detenida y un estudio imparcial de la constitución romana echan de menos en ella la consolidación de una clase media tan permanente y firme como se necesitaba, para apaciguar y armonizar las clases extremas, conteniendo por igual los desmanes de la aristocracia de la sangre y del dinero y los impulsos ciegos y los egoístas apetitos de la muchedumbre, sirviendo de valladar á las invasiones del noble y dirigiendo y moderando los ímpetus y anhelos del plebeyo. Pero en Roma la burguesía apenas si se formó y perseveró, y careciendo por esto de política fija, obró siempre por el interés y móvil del momento; jamás interpuesta como conciliadora ó árbitra entre las clases extremas, las dejó en perpétua pugna y en frecuentes y violentos choques, hasta que el número aplastó á la nobleza y sobre la masa inorgánica se alzó la dictadura imperial. La historia romana, la más abundante en toda clase de ejemplos y lecciones de conducta, confirmó la teoría que Aristóteles había fundado sobre un campo menos ámplio y copioso de experimentación.

En la Edad media se destaca más la burguesía, ni más ni menos que todos los elementos y factores de equilibrio y concierto social. Se va señalando más el núcleo y centro de la clase en las profesiones llamadas liberales á medida que avanzan la cultura y civilización (abogados, médicos, profesores, etc.) y en los extremos se agregan al orden, por un lado los industriales de manufacturas más finas y de mayores rendimientos y hasta los maestros más acomodados de las industrias inferiores, y por el otro, por el que colinda con la aristocracia, los jurisperitos, ya empleados en los varios oficios protárquicos anejos al gobierno, en el más ámplio sentido de la palabra, y la última capa de la nobleza urbana ó rural, esto es, los caballeros é hidalgos poco medrados en fortuna y poder.

Pero esta misma heterogeneidad fué un obstáculo á la unidad de intereses y miras. La nobleza inferior, que, por su estado legal, se consideraba al nivel de la más alta aristocracia, no se fundió con la clase media, á que de hecho pertenecía en razón de sus modestos recursos y del consiguiente escaso influjo público, antes bien se despegó de aquella clase con más orgulloso apartamiento que los grandes señores; y, por otra parte, á los letrados, á *los caballeros en leyes*, dábanles su jurispericia, la estimación y aun privanza de que gozaban en la Corte y los privilegios concedidos por los monarcas, alta idea de las funciones encomendadas á esta nueva especie de nobleza. Así es que por nobles se tenían los jurisconsultos, y atendían más á complacer y aun adular á los reyes y á buscar en el derecho romano justificación y títulos al poder absoluto de la rea-

leza que á ilustrar, educar y dirigir á la clase media, preparándola y formándola para el cumplido, recto y difícil ejercicio de la ciudadanía.

Por esto, abandonada á sí misma la verdadera y efectiva clase media, privada de la dirección y concurso de aquéllas sus capas superiores que más pudieran dignificar á la burguesía y elevar sus ideas y sentimientos, nunca se distinguió por la altura de sus *ideales*, antes más bien por un *sentido práctico*, por un criterio material y positivista de la vida, por desordenado amor y apego casi exclusivos á sus negocios y empresas, sin que apenas trascendieran sus pensamientos y aspiraciones más allá del estrecho círculo de la casa, de la industria y de la profesión. Quedó la clase reducida á los estrictos límites de la burguesía y con muy escaso poder y acción en la esfera pública y mucho menos en la política; y cuando de improviso salió de su actitud indiferente y pasiva para lanzarse ávida de vanidad, ambición y desquite á la *dirección y gobierno* de la sociedad, constituyó en mal hora esta *mesocracia* codiciosa y corruptora, que encubriendo con máscara democrática la empresa oligárquico-parlamentarista de tiranía abominable, nada toca que no pudra, y tiene reducidos los pueblos especialmente los latinos á lastimosos extremos de abyección y miseria. Esto se ampliará oportunamente.

4. En efecto, mientras se mantuvo vivo y con su correspondiente eficacia el influjo cristiano, de que estaba penetrada é informada la sociedad, la burguesía, á pesar de sus defectos, no careció de las virtudes comu-

nes á todas las clases, manteniéndose relativamente honrada y pura; pero en cuanto se debilitó la fe y con ella la pública moralidad, la clase media, que por su naturaleza y constitución, estuvo siempre más expuesta á errores y extravíos, se corrompió la primera, contribuyendo no poco, por su posición central, digámoslo así, al contagio é invasión de las otras clases.

Por el concepto, si no materialista, cuando menos sensual y grosero de la vida, á que tendió siempre la clase media, era ya materia dispuesta á recibir el virus del naturalismo en la variedad de sus formas, y, sobre todo, el más radical antiespiritualista y anticristiano, que la gente letrada de la clase bebió ansiosa en los libros y en los establecimientos docentes invadidos por la *ciencia nueva*. No solo las ciencias físicas y naturales sino la Filosofía, la Economía política, el Derecho se cultivaban con criterio y tendencias de naturalismo más ó menos franco y descubierto; la clase media *ilustrada* lo recibió con entusiasmo, porque la emancipaba de Dios y de la Iglesia, de la *tiranía* del poder soberano y del predominio la clase superior, quitando á la burguesía, en nombre de la *razón* los escrúpulos de la conciencia. La más invadida de las novedades fué la gente de ley que venía estudiando el derecho con sentido cada vez más pragmático y menos fundamental, más lejano de la verdadera filosofía jurídica, y aun de aquella erudición romanista y canónica que, en los jurisperitos de las anteriores centurias, substituía en parte á una suficiente preparación de Metafísica y Derecho natural, remediando, hasta cierto punto, la falta de una sólida jurisprudencia. Solo se estudiaba la ley

positiva, reduciendo lo posible la noticia de sus precedentes históricos y habilitando de Filosofía del Derecho los sistemas deficientes y falsos derivados del cartesianismo, ora en su dirección pseudo espiritualista é idealista, ora de sensualismo neto y materialismo crudo. Así la preparación é instrucción profesionales, sin el espíritu de verdad que las enaltece y dignifica, se rebajaron á mero *modus vivendi* y se convirtieron de oficio social, en instrumento egoísta de medro y de dominación, para substituir á la aristocracia en el poder é influjo públicos y á las soberanías tradicionales en el gobierno supremo, enderezado no al procomún, sino al interés injusto de la clase media, sobre todo al de estas capas superiores, llamadas *aristocracia del talento*, por el solo título de la erudición falsa y superficial y de la locuacidad desparpajada y declamatoria. Estos *intelectualistas*, y á la cabeza de ellos los filósofos y la gente de curia (abogados, notarios, procuradores, etc.) elaboraron la teoría revolucionaria, la propagaron y vulgarizaron é hicieron al fin la Revolución, utilizando la ciega cólera y la inconsciente brutalidad de la masa, ya medio descristianizada, en provecho de la *mesocracia*, que desde entonces explota la empresa *gubernativa* con la complicada maquinaria del parlamentarismo y de la centralización burocrática.

Al lado de esta *aristocracia*, no ya sin virtud, pero sin moralidad, ni miramiento alguno, se elevó desde los más bajos fondos de la clase media la *aristocracia del dinero*, disfrazada burguesía, menos noble aún que la otra, y sin más *superioridad personal* que las riquezas repentinamente aumentadas por los medios y expedien-

tes del moderno capitalismo, es decir, no por el aluvión hereditario, sino por la fuerza del enturbiado río: la bolsa, la fábrica, el empréstito, el suministro y no hay que decir que la *desamortización*. Repentinamente colocada en la única eminencia posible en las sociedades de tipo *industrial*, la riqueza, esta aristocracia plutocrática tan solo, tiene aún menos preparación para el patronato social y para el público gobierno que la *aristocracia del talento*, según se verá en el lugar oportuno. Una y otra han contribuído á deshacer el endeble organismo de la clase media, á borrar su personalidad convirtiendo en falsificada aristocracia á la más elevada burguesía, y dejando, como ya se ha dicho, abierta la parte inferior á las invasiones igualitarias de los plebeyos ambiciosos y audaces. Así no solo se ha convertido este orden intermedio en masa movediza de aristócratas que descienden y de menestrales que suben, sino que con la numerosa concurrencia á los oficios de la clase, va creciendo de un modo cada vez más aciago y alarmante ese contingente de descolocados que son los menesterosos y proletarios más infelices y nocivos. La descomposición de la clase media es tal vez la que más ha desconcertado á la sociedad, porque ha sustituido la aristocracia histórica por una pseudo nobleza sin condición para las altas funciones propias de la clase, y usando del pueblo como instrumento perpétuo de la ambición y tiranía burguesas, lo ha embrutecido con el sofisma y públicamente lo ha degradado con el hábito de todas las inmoralidades que requiere la manipulación parlamentaria.



1. En todo el capítulo se ha usado el término burguesía, ora como sinónimo de clase media, ora como expresivo del vicio y extravío á que se halla expuesto este orden social, y ya convertidos en hábito y carácter de la clase media contemporánea. Y en efecto, la significación de la palabra ha pasado por igual evolución y sufrido idéntico cambio que la clase misma.

Aunque, por su derivación etimológica (de *πυργος* torre, muro) burgués es el habitante de cualquier núcleo de población, agrupada al amparo de una fortaleza, significando burgués tanto como vecino, ó sea el habitante con la plenitud del estado jurídico local, antonomásticamente recibió el nombre de burguesía la población libre, pero no hidalga, de los principales centros, especialmente de los urbanos. Después se fué, por arbitrio del uso, restringiendo la acepción desde la sinonimia de plebe ciudadana (1) hasta á aquella parte del pueblo de posición más desahogada é independiente por el ejercicio de la industria fabril, y dentro de ella, de las más elevadas, *artísticas*, (menos materiales) y con rendimientos proporcionados á su entidad y jerarquía, comprendiendo luego, por extensión, el término, no solo á este elemento de la clase media sino á toda ella.

Para los socialistas, burguesía es, no tanto la clase plutocrática ó simplemente acomodada, sino toda persona ó clase partidaria de la propiedad individual en la plenitud de sus manifestaciones y en la variedad de sus objetos, y burgués aun el obrero asalariado que no profesa el colectivismo, siquiera en su forma más atenuada de colectivismo agrario.

Pero sin dar al término una extensión indebida, errónea y ajena además á lo que caracteriza á las clases, (la diferencia de ocupaciones, posición y poder), va genera-

---

(1) Por no decir *pecheria*, que fuera el término más propio y nuestro, con el cual se designa á la gente no inmune, es decir, la que *pecha*, con servicio personal ó con impuesto consistente en especie ó dinero. Plebe es el nombre romano, aceptado por razón de lo expresivo que es de muchedumbre, (la que *llena*).

lizándose aun entre los no socialistas una acepción convenida de burguesía, que no es la clase media misma, sino la contemporánea y actual caracterizada por los defectos y vicios, que si no exclusivos de ella, en ella predominan y han hecho presa con más extensión y estrago. Es la burguesía, en tal sentido, esta mesocracia social y soberana, con todo lo que significa, supone y exige su imperio en la vida y en el gobierno: la carencia de sentido moral y por consiguiente de otros *ideales* que el mezquino interés egoísta tan contrario al espíritu y solidaridad de orden y gremio como al amor patrio, la codicia y la ambición sin límites ni escrúpulos, la riqueza por cualquier medio y camino, el abuso despótico y tiránico de la propiedad, el poder á toda costa y por los más reprobados procedimientos, la soberanía no para el procomún, sino para el provecho y medro ni siquiera de la clase, sino de las pandillas y banderías que van juntas al asalto y al botín. Tal es la burguesía, que lejos de unir á las otras clases, las ha disuelto y corrompido, derribando á la aristocracia, no solo para que abdique, sino para que se funda con ella en ideas, costumbres, gustos é indignidades, degradando al pueblo, envenenándole de escepticismo y de materialismo, despertando en él los anhelos y apetitos más groseros, quitándole, con la fe, la conciencia, la libertad y los medios de regeneración, arrebatándole, con la esperanza de mejor vida, la resignada aceptación de la presente, despojándole del rico patrimonio de las ideas y de los consuelos para hundirlo en el fango de toda sensualidad y lanzarlo desesperado á las filas del socialismo.

2. Así esta clase media, que como ministro y auxiliar de la aristocracia, debía contribuir con ella al ejercicio de sus altas funciones, y como más próxima al pueblo y á él ligada por intereses comunes, está destinada, según naturaleza, á ser elemento principal de una democracia, á la vez que activa, emprendedora y enérgica, discreta, prudente y mesurada, en lugar de eso, y lejos de mantener en la sociedad y en el gobierno el equilibrio de los tres órdenes, ha monopolizado en provecho de los medianos

el organismo y las funciones de toda la vida pública. Para ello ha ingerido en las formas de gobierno, un torpe sentido mesocrático, mixtificador y falsificador, lo mismo de la nobleza que del pueblo, usurpándoles de este modo los respectivos lugares y oficios, manipulando los resortes parlamentarios y explotando el sistema, con aparato y título de aristocracia ó democracia, según conviene al negocio burgués. Más adelante vendrá la prueba de estas anticipaciones, en las que ya se entrevee la distinción entre la mesocracia encerrada en su esfera y reducida á la acción social y política que le corresponde, y la mesocracia invasora y usurpadora del legítimo imperio público de las otras clases (1).

3. De todas las ocupaciones liberales ninguna más elevada que la que profesa y ejerce el derecho en la variedad de sus objetos y formas especulativos y prácticos. El saber jurídico y la categoría de los jurisperitos deben ocupar, por derecho propio, en la clase media el lugar preeminente, como *verdadera aristocracia del talento*, que linda en grado y consideración con la aristocracia de la sangre. La elevación científica de la Jurisprudencia y su posición capital entre los conocimientos que tienen relación inmediata con la vida en su fin más interesante y en sus más altas funciones, el fin y las funciones de la justicia individual y social, privada y públicamente considerada, determinan la superioridad de los juristas y justifican el razonable aprecio en que ellos se estimen y el que les deben la sociedad y los poderes públicos sin excepción. Así se explica el que gozó esta clase desde que coincidieron dos hechos: el renacimiento del derecho romano y la necesidad de confiar á la competencia técnica los oficios jurídicos, especialmente los protárquicos ó centrales, que el atraso de la sociedad y la simplicidad de su

---

(1) Entonces se verá cómo las modernas constituciones son generalmente democráticas por el aparente número de personas que *comparten* la soberanía; aristocráticas, por los elementos y órganos *conservadores* y *moderadores* de gobierno; mesocráticas, en realidad, por la gente que de hecho gobierna para su exclusivo interés con irresponsable tiranía.

constitución y funciones habían dejado hasta entonces en manos de la feudalidad. Los altos cuerpos del Estado, los Consejos y los tribunales de Corte, exigían conocimientos cada vez más extensos, complejos y difíciles, que no podían confiarse á la incompetencia de los nobles, ni de los meros ciudadanos. Desde entonces data la importancia práctica, así del Derecho como de los que se designaron y siguieron designándose con el nombre de juristas.

Mas, desgraciadamente, carecieron éstos de una suficiente preparación fundamental de Filosofía del Derecho, y, por falta de ella, fueron al estudio del Derecho romano desprovistos del criterio indispensable para juzgar sus instituciones y penetrar su espíritu, discerniendo la sabiduría y justicia de muchas leyes de la imperfección y defectos esenciales ó accidentales de otras. Con el prejuicio de una admiración inmoderada é irreflexiva, no supieron distinguir entre el derecho privado y público, é inclinados á tener á los dos por óptimos, se apasionaron más aún del peor, del derecho público y político, del que, por una evolución coetánea y paralela de falso individualismo y de socialismo absorbente, había venido á parar en la monarquía absoluta cesárea, en la que significaba un poder omnímodo é ilimitado, diametralmente opuesto á la monarquía moderada ó templada, aquella monarquía engendrada é informada por el cristianismo en la Edad media y en el favorable ambiente de las circunstancias é instituciones sociales más propicias, cuales fueron el crecimiento y autoridad de las dos fuerzas moderadoras, la aristocracia y el pueblo.

A estos jurisperitos les sirvió el derecho de la dictadura imperial para el propósito de halagar á los reyes, erigiendo su poder absoluto sobre la base del *quod principi placet* que trataron de convertir en fórmula, título y sistema del despotismo pragmático, ante el cual no tiene la constitución monárquica más que un solo artículo, la voluntad del imperante. En tal derecho se inspiraron aquellos ministros que á la vez provocaban y justificaban los desafueros de los Felipes y Federicos por la solidaridad de dos ilegítimos intereses: el absolutismo real y

el medro y los honores de los letrados. Así es que lejos de cultivar y practicar el derecho con la sabiduría, rectitud y dignidad que la profesión exige, lo convirtieron en instrumento de tan menguados fines; y en lugar de ser la clase más educadora de todos los órdenes, la que, después del sacerdocio, más contribuyera á moralizarlos y á compenetrarlos de un alto sentido jurídico y á infundir la noción y el hábito de los recíprocos deberes desde el rey hasta el pueblo, usaron del legalismo romanista, con toda la amplia erudición de la glosa meramente interpretativa del precepto, como de un arsenal de cautelas y expedientes, que favoreciendo y aletando el absolutismo real, promoviera así las injustas conveniencias de la gente de toga (1).

Aún así y todo, aunque solo el derecho positivo era asunto principal de los jurisconsultos, considerándose el natural de la competencia casi exclusiva de los teólogos moralistas, (separación aciaga é incompatible con el racional y justo conocimiento de la ley y de la honda interpretación, que no ha de pararse en solo averiguar la voluntad soberana encerrada en el precepto), el profundo estudio exegético y la portentosa erudición en los dos derechos de mayor razón y justicia, el canónico y el romano, sustituyeron en parte á las luces de la filosofía jurídica y enaltecieron á aquella jurispericia insigne, que brilló en consejos y tribunales, á la altura y rango de la jurisprudencia, dando á los juristas respetabilidad, consideración y fama muy distantes de las que hoy gozan y merecen, especialmente en las naciones latinas.

4. Como la clase media, sino la más educada, era, por necesidad é interés profesionales, la más estudiosa y aun

---

(1) Esto no significa que carecieran en absoluto de virtudes y que no contribuyeran á robustecer en frente de los extravíos anárquicos de la feudalidad el poder legítimo de la Corona. Lo que se quiere decir es que no se mantuvieron dentro de estos límites, y que, por vanidad y ambición, fueron de la nobleza harto más adversarios de lo justo; y que, aunque sirvieran al trono y al pueblo en las varias funciones de la jurispericia, mostráronse más cortesanos de aquél que fieles servidores de ambos.

instruída, sufrió, cual ninguna, directa é inmediatamente el nocivo influjo de la *ciencia emancipada* y de los errores y superficialidad de los sistemas filosóficos y jurídicos más en boga en los siglos xvii y xviii por más ligeros y al alcance del vulgo *intelectualista*, aceptando de las doctrinas surgidas del cartesianismo, ora las *metafísicas* y *jurisprudencias* sensualistas, ora los espiritualismos aparentes, insistemáticos y fragmentarios. Fluctuando el pensamiento y la conducta de la burguesía letrada entre los positivismos, más conformes con la inclinación de ella, y los idealismos insanos y sin sentido ni eficacia morales, fué á la vez escéptica y positivista de hecho y no estimó la profesión por su valor intrínseco, sino por los emolumentos y la posición que proporcionaba. El error ni instruye ni educa ni contiene motivo y estímulo dignificados del oficio y, en general, de la conducta y de la vida.

Fueron los juristas de los que más descendieron, porque también los estudios y planes jurídicos en los establecimientos docentes habían decaído y rebajádose no poco. A la preterición casi absoluta del derecho nacional, siguió la reacción contraria de consagrarle tiempo y atención preferentes, mientras que la enseñanza del derecho canónico y romano descendía desde las proporciones de enseñanza magistral y hasta monográfica á los reducidos límites de elementales recitaciones escritas para la preparación del abogado: la letra ó poco más de la ley con los precedentes históricos indispensables á la inteligencia del precepto, y por toda fundamentación de Derecho natural manuales zurcidos de vaguedades insustanciales, declamatorias y falsas, gracias á las cuales pasaban todos los errores de la economía y de la política individualistas y revolucionarias y pudo graduarse de encumbrada ciencia la crematística de Adan Smith y los opúsculos de Rousseau (1). Esta clase, la de los meros abogados, que

---

(1) Para los espíritus prevenidos y superficiales de la anterior centuria tuvo poderoso atractivo una ciencia que encerraba, bien que confusos y mal definidos, los errores más en boga: individualismo, fatalismo, sensualismo, empirismo, y como, corolario ó postulado, una política y un derecho concordes con aquella extraviada economía. Ella constituyó una buena parte del patrimonio

son los únicos hombres de *derecho*, cuya preparación y formación parecen tener en cuenta y proponerse los planes de estudios de la Facultad en las Universidades españolas, desempeña principal papel en la inspiración y dirección de la burguesía, en la orientación de la mesocracia contemporánea y en el manejo interesado de los resortes parlamentaristas.

---

nio intelectual de los eruditos y novadores revolucionarios que *brillaban* en los círculos *ilustrados* y especialmente en nuestras *Sociedades económicas de amigos del país*; y con el *Contrato* y demás *brochures* todo el *saber* de la porción más ligera é indocta de *publicistas* y *políticos* que hicieron la Revolución y las revoluciones continentales.

Esto no es decir que no hubiera otros estudios y pensadores más graves y profundos, por ejemplo, en exégesis y crítica histórica, así general, como del derecho, y que el racionalismo metafísico y jurídico no se condensara en los sistemas que, aunque erróneos y absurdos, implican una lucubración seria, detenida y sistemática desde Kant en adelante; pero á este movimiento, á sus consecuencias é influjo en la vida permaneció ajeno el vulgo *ilustrado*, el de acción social y política, fuera de cuyos gustos y alcance estaban tales filosofías y jurisprudencias y que se contentaba con otras de fácil é inmediata adquisición, las mismas de que aún hoy se surten, no solo la prensa periódica y la discusión parlamentaria, sino el gobierno, la administración y el foro en la variedad de sus funciones y oficios. Aquel jurisperito relleno de pasmosa erudición en los grandes derechos históricos se ha convertido, en el actual hombre de ley, que apenas pasa de leguleyo, en el curial, que no cambia de naturaleza, ni de saber cuando asciende á los Ministerios, á los tribunales superiores ó penetra en las Cámaras.





## CAPÍTULO XII

---

### LA ARISTOCRACIA; SUS OFICIOS — LA CLASE ARISTOCRÁTICA.— EL MAYORAZGO.

---

1. Está constituída la aristocracia ó nobleza *por aquella* clase superior á la cual la naturaleza, la historia y la Providencia confían el alto patronato social y, por consiguiente, las más elevadas funciones de público gobierno.

Con el nombre, un tanto vago, de patronato, pero cuyo empleo justifican la etimología de la palabra y la naturaleza, significación y cargos de instituciones análogas ó conexas así en el derecho histórico como en el actual, comprendemos el conjunto de los oficios de humanidad y sociabilidad que, por justicia ó por misericordia, más obligan ó son más dignos de aquellas personas á quienes sus cualidades, posición y medios colocan en situación y coyuntura permanentes de ejercer en la familia nacional, para beneficio de toda ella, y sobre todo de las clases inferiores, un cierto ministerio de paternidad y tan ámplio como él, puesto que se refiere lo mismo á las necesidades físicas que á las morales de los compatriotas.

Este patronato se extiende, pues, á todas las esferas de la vida y á todos los modos y formas del auxilio social, que se deben entre sí todos los hombres y clases sin excepción. No hay más diferencia sino que los mayores y mejores hállanse en posición, aptitud y con recursos de acudir á la necesidad de los menores en proporción de ella y de la posibilidad de satisfacerla en que se hallan los más poderosos. El deber social de la aristocracia deriva del primer precepto de la ley natural, que liga á todos los hombres y que se concreta de un modo especial y como oficio propio y característico de caridad y de nacionalidad en aquellos que Dios hizo superiores para encomendarles las cargas y cuidados anejos á toda superioridad humana. No hay, por lo tanto, ningún bien del espíritu ó del cuerpo que no caiga bajo la acción benéfica de la nobleza, cuyos deberes, derechos y títulos de social preeminencia derivan de esta función y no de ningún otro hecho ó circunstancia, de tal suerte que, si sobresalen é imperan los nobles, no es para provecho propio exclusivo, ni predominante, sino para el procomún nacional.

Entre los bienes sociales que la aristocracia presta está incluido el de la pública ordenación, no solo directiva y de consejo, sino preceptiva y autoritaria, que es uno de los mayores bienes que la sociedad necesita y exige y sin el cual no puede subsistir. Y como toda autoridad, sea de la clase que fuere, implica superioridad compleja de cualidades y dotes morales, el ejercicio de aquélla ó sea el gobierno, en su más amplio sentido, no puede ni debe consentirse á cualquiera, sino á los que, teniendo aquellas prendas, sobresalen por parte

de la única superioridad razonable y justa, la que se refiere á la voluntad y al entendimiento y especialmente á la primera, que es la facultad de donde procede directamente toda rectitud de conducta.

De esta superioridad dimana la condición y estado de aristocracia, según indica la derivación del término: imperio, ora puramente moral, ora jurídico de los mejores consistente en el patronato, ó en las funciones de gobierno que desempeñan, ó en ambas cosas á la vez. Aristocracia tiene, pues, dos principales acepciones: el orden ó clase para tales oficios y el estado legal que éstos suponen y exigen así en los individuos y en la clase, como en la sociedad en general.

Dedúcese de lo dicho que las prendas y virtudes de la aristocracia son las convenientes á las dos facultades, especialmente humanas de que proceden los actos y la conducta del hombre en la variedad de sus relaciones éticas y jurídicas; pero ante todo la virtud, la justicia, así en amplio como en estricto sentido, y en aquel grado que requiere la alteza de la función y de las personas á que está encomendada.

2. Aunque aristócrata es, según ésto, cualquiera persona á quien Dios haya otorgado tal superioridad, y noble personalmente todo el que esté dotado de tales prendas, la aristocracia debe ser una clase y orden permanente é histórico con mayor motivo aún que los otros y por más apremiante necesidad y exigencia sociales en razón de los fines y atenciones de la nobleza. Sin duda, por ésto, ha sido en la historia la clase que más pronto y marcadamente se ha señalado, la que

más resiste á la destrucción, y no solo la que tiende á resurgir por el camino y en la forma que puede, sino la que tratan de improvisar y habilitar para fines políticos los gobiernos, aunque, por otro lado, destruyan las instituciones sociales sin las cuales es imposible que, como orden, subsista.

Esos oficios sociales y gubernativos no pueden quedar confiados á la casualidad y contingencia de superioridades individuales, anónimas, desconocidas ó apenas notadas, sino por excepción y en casos extraordinarios, por no estar, la mayor parte de las veces, en eminente posición social donde descuellan tales cualidades de aristocracia personal y no de clase, y donde las conozca y busque la nación para utilizarlas. De aquí la necesidad de un orden notorio por sí mismo (esta notoriedad expresa etimológicamente el término nobleza) y con un estado en que se funde la racional presunción de las altas prendas, que no se pueden tampoco por regla general discernir á priori, sino que se muestran después en el patronato y en el gobierno, no antes de haberlos ejercido.

Además, esa capacidad y esa virtud no se improvisan, y aunque nazca, por ventura, la persona con las más felices disposiciones, no se desarrollan convenientemente, si es que no se pierden, cuando no se cultivan con la educación (instrucción y educación en estricto sentido) más adecuada y celosa en el seminario y plantel de la familia y de la clase, y no solo para los fines generales de humanidad y ciudadanía, sino con el intento y para el objeto necesario y previsto de la *profesión* social de la nobleza.

Es indispensable, pues, una educación á la vez familiar y de clase, ó por mejor decir, que, para los fines de ésta eduquen ambas entidades, una inmediata y otra mediatamente; la familia por los medios y en la forma en que lo hacen todas, sean del orden que quiera, y sin más diferencia que el mayor cuidado, esmero y calidad de la educación, tanto más selecta cuanto más importante y elevado es el oficio social; la clase como órgano educativo más íntimo que los otros factores pedagógicos extra y supradomésticos, con más eficacia directiva y con mayor interés solidario en la íntegra formación moral de sus miembros.

Y como toda institución es más perfecta en el ser y en la acción cuanto más tradicional, la aristocracia debe ser histórica para que las familias componentes de la clase eduquen, no solo con más recursos materiales (que estos bien puede tenerlos una familia recientemente enriquecida), sino con todo el poder moral propio del sentimiento del honor, que solo poseen en el grado de intensidad preciso las noblezas antiguas y en proporción de su antigüedad. La de las familias constituye la del orden, que también, en razón directa de sus más remotos orígenes, va reforzando y acrecentando la conciencia del honor y el espíritu de clase, los cuales son el ambiente educativo, moralizador y dignificador de toda ella, y más preciso en la colectividad aristocrática para que lo comunique, imponga y trasfunda inmediata y profundamente á los nobles de reciente creación con que hay que renovar siempre, por necesidad y justicia, toda nobleza. Todavía hoy la opinión general, á pesar del hábito igualitarista inoculado en ella de un

siglo á esta parte, estima menos á los aristócratas de nueva promoción, aunque suponga equitativamente discernida la superioridad y por lo tanto verdadero el motivo y justo el título del ascenso.

3. También se deduce de la anterior doctrina que si la riqueza, por sí misma, no significa superioridad moral alguna, por ser cosa extrínseca á las dotes personales, no puede haber ni sostenerse nobleza sin riqueza, y que, aunque la plutocracia, no sea aristocracia, ésta requiere y exige á aquélla.

Y la razón no es la estimación y aprecio de la riqueza que, para ser ordenados, deben ocupar el lugar subalterno correspondiente, al revés de lo que pasa en sociedades y épocas metalizadas por materialistas; es que las funciones sociales de la aristocracia son gratuitas en su mayor parte; no suelen dejar tiempo para atender al sustento con el ejercicio de ninguna industria, y exigen un ánimo desembarazado de las preocupaciones, congojas y apremios de la lucha por la existencia; requieren los recursos de patronato que las riquezas suponen, la independencia inherente á toda dirección y mando, las facilidades y estímulos de moralidad, generosidad y abnegación anejas á la cuantía y seguridad de los bienes; necesitan también la disminución y alejamiento de las ocasiones de pugna y colisión de intereses industriales, los cuantiosos medios necesarios para una instrucción y educación elevadas, ámplias y complejas, así especulativas como prácticas, en el estudio más variado de los libros y de los negocios y en el trato más extenso de las gentes nacionales y

extranjerías; el hábito de libertad, desembarazo, iniciativa, imperio, corrección, finura y gentileza que da la posición heredada, cuya conciencia y sentimiento son coetáneos del uso de la razón y se van consolidando con los años y la experiencia consiguiente.

No solo la riqueza es condición externa de aristocracia de clase, sino principio y ocasión de ella. Una vez adquirida la posición económica, si el ambiente de honestidad social le es favorable y hay una aristocracia histórica digna y sólida, mueve y estimula á los ricos á imitarla, y acercarse á ella; y, en cuanto emplean dignamente su riqueza, ya están ejerciendo de hecho ese patronato que es oficio de nobles, de suerte que los que más en él se distinguen, nobles son por él y de derecho. La sociedad que los ve y conoce por el lugar visible en que los coloca la riqueza, les va formando y discerniendo sus títulos, y antes que el poder soberano los otorgue solemnemente ya la opinión recta se anticipa en el reconocimiento de esas virtudes en que consiste la nobleza en modo análogo, aunque en grado inferior, á la santidad. Este es uno de los modos más frecuentes y ordinarios de constituir la nobleza en las sociedades civiles ya adelantadas y pacíficas, y el conducto más amplio y permanente por donde se mantienen y renuevan las aristocracias de sangre. La riqueza en cuantía suficiente, si se inspira en el cristianismo y se emplea en los oficios no solo de justicia, sino de misericordia, en grado no mediocre de discreción y liberalidad, se convierte bien pronto en nobleza de hecho y no tardará en ser de derecho reconocida por la sociedad y su poder soberano.

4. También es consecuencia de la anterior doctrina que, además de cuantiosa, que es la que en estricto uso corriente se llama riqueza, ha de tener ésta otras condiciones y requisitos, en relación con la fijeza, seguridad y permanencia que para el procomún social necesita la aristocracia y con la misma elevación moral que requiere.

Si la familia ha de permanecer noble en la sucesión del tiempo, (pues no hay, colectividad aristocrática que no sea y deba ser histórica, á fin de que posea la virtud y eficacia de la tradición), ha de permanecer también rica con todas las seguridades de indefinida duración que sean posibles en lo humano, y, por lo tanto, mediante la existencia de alguna institución que perpetúe indefinidamente á través de las generaciones el patrimonio familiar. De otra suerte la división legitimaria, sin contar con las demás contingencias, lo disipa al cabo de unas cuantas particiones, dejando entregado un interés á la vez doméstico y público á las fluctuaciones y cambios de una riqueza que tan pronto es de unos como de otros y que no se concentra ni perpetúa en determinadas casas constitutivas de la clase y que sean, cuando menos, el núcleo de ella.

De estas instituciones, la más perfecta y adecuada es el mayorazgo llamado regular, ó sea *una porción determinada y bastante de bienes, sustraídos por la fundación y por la ley á la enagenación y al desperfecto culpable, y en cuyo total ó principal aprovechamiento sucede en cada generación una sola persona por el orden más conducente á perpetuar la vinculación en las líneas masculinas.*

El mayorazgo regular, cuya constitución no debe ser privilegio de la nobleza, sino derecho inherente á la libertad del dominio, y salvando el fundador ciertos derechos legitimarios, procede del deseo de perpetuar indefinidamente la personalidad de la familia, de lo cual resulta, aun tratándose de las medianas é inferiores, gran beneficio de consistencia y espíritu de clase á la república. Tratándose de la nobleza es tan indispensable como ella y hasta podría el Estado imponer directamente la vinculación si no fuera ésta una de las instituciones más espontáneas, que brota doquiera que el despotismo del poder público no la destruye y ahoga los impulsos de su reproducción. Comunmente le bastara, cuando más, al poder civil, promoverla por medios indirectos y reglamentarla para los fines públicos, conciliando con ellos otros sagrados intereses familiares.

La riqueza de la aristocracia ha de ser además inmueble, y sobre ella debe recaer la vinculación si ha de servir para los propósitos expresados. Las razones son obvias: la propiedad territorial es de suyo más permanente y segura, y, aunque de rendimientos inferiores al capital moviliario, son más ciertos por menos comprometidos y eventuales, mientras que los intereses del dinero ó de sus signos representativos ó proceden del préstamo, que es impropio de la clase y función aristocráticas hasta en el supuesto de un rédito legítimo, ó de empresas expuestas al agio, á la incompatibilidad con el procomún, á la explotación tiránica del pueblo, con lo cual comprometen la respetabilidad é influjo de un orden que no debe ser negociante y necesita el mayor desinterés, calma y serenidad para el

ejercicio de su patronato y el desempeño de funciones gubernativas que excluyen también de suyo todo tráfico y grangería.

Mán aún: la agricultura en que el noble interviene como gran labrador y por su cuenta, ó, lo que es mejor aún, en unión y solidaridad con otros inferiores cultivadores y partícipes del suelo, es la ocupación natural, más digna de una clase que no ha de tener ociosos á los individuos que no desempeñen actualmente cargos públicos. Ella además proporciona al aristócrata materia y ocasión variada de diversas formas de auxilio y dirección sociales, concentra á la nobleza en los campos, y además de prevenir los males de la ausencia (*absentismo*) produce la multitud de bienes consiguientes á la vida rural de los que son cabeza del pueblo y con él residen en el *gran taller* de la industria madre, en el domicilio de la mayor parte de la población nacional. El principal teatro de acción y de influencia públicas, cuando la política no reclama á la nobleza en las ciudades, es el mismo en que providenciales sucesos colocaron á la aristocracia feudal durante casi toda la Edad media.

5. Aunque las funciones de la nobleza se discernen mejor que las de los otros órdenes, no puede determinarse á priori de un modo bien definido, no ya la alteza de las cualidades aristocráticas, que deben más bien presumirse en los miembros de la clase, sino el grado de notoriedad y la altura de posición propios de aquélla y por bajo de los cuales la mera hidalguía ó caballería toca y se confunde con el orden inmediato

inferior. En el mundo moral están los contornos y lindes menos señalados que en el mundo físico, y si en la jerarquía nobiliaria de la Edad media no dejan de marcarse, especialmente en ciertas naciones, Aragón, por ejemplo, poco puede decir acerca de esto el derecho racional.

Con términos equivalentes á los de alta é inferior nobleza se distinguen dos grados jerárquicos que ha ido señalando la historia en virtud de hechos de causalidad casi siempre conjunta: el lustre de la casa por razón de hazañas, empresas ó actos gloriosos, la riqueza proporcionada á la aristocracia histórica de la familia y un título nobiliario que más la distinga y destaque que el patronímico. La consecuencia es que la costumbre ó la ley, y generalmente ambas, hayan distinguido esta posición superior con más derechos sociales y sobre todo políticos, los cuales, en sí y aparte de los errores ó injusticias históricos, no son privilegios odiosos, sino beneficios para la misma sociedad.

Porque bien que á la nobleza, aun á la inferior no puede negársele los dos naturales oficios expresados, sin embargo, mayor capacidad y, por consiguiente mejor derecho, tiene la más encumbrada aristocracia, y la razón y los sucesos lo habrán ido concretando en términos y proporciones que más adelante se procurará discernir. Esto no significa conveniencia de que el cuerpo de nobleza sea muy reducido y mucho menos que, por acción oficial, se procure restringirlo en proporciones de exígua oligarquía. Al contrario, á la nación no daña una nobleza regularmente numerosa, antes le aprovecha que los mejores no sean tan pocos, no solo

por la moralidad, dignidad y elevación que comunican á la sociedad, sino porque hay así menor distancia entre los órdenes y mayor inteligencia, concierto y fraternidad de clases.

De este modo, la escala para el ascenso de los individuos beneméritos es más suave y más acompasada la selección, y hay además un elemento moderador, conciliador y armónico entre los superiores y los intermedios que humaniza á los unos, eleva á los otros y está más interesado que la alta nobleza en defender las libertades comunes para fortalecer el poder auxiliar de las clases subalternas. Así se evita y corrige, en cuanto es posible, los defectos y vicios de la aristocracia: el orgullo y la soberbia opresores, el endiosamiento desdeñoso, el tiránico egoísmo de clase á que está tentada la superioridad, no por sí misma, sino por la posición y por el poder; evitándose el estrecho exclusivismo que encierra á la nobleza en inabordable recinto de casta y tira á obstruir los cauces y conductos por donde se comunica la aristocracia con los demás órdenes, por donde la renuevan y rejuvenecen los elementos de superioridad nativa, la rica savia surgida del inagotable fondo, del perenne repuesto de la vida popular.

---

1. Nobleza y aristocracia son términos rigurosamente sinónimos, que expresan la misma institución por los dos

aspectos capitales y más significativos: la notoriedad y el imperio (1).

El de la nobleza, es, á diferencia del de la clase popular, ampliamente comprensivo, porque abarca así el puramente moral del patronato, como el efectivo que corresponde al ejercicio de la autoridad pública, desde la soberana inclusive (2); mientras que el del pueblo consiste solo en el poder que procede del pleno goce de las libertades comunes y de la participación más escasa, subalterna y categóricamente inferior que en las funciones públicas debe tener la plebe.

Y no hay para qué señalar prolijamente el corolario que se desprende de este primer número y de toda la doctrina de los tres últimos capítulos, es á saber, que en la fundamental acepción en que aquí se toma la palabra aristocracia, expresa, no una distinción puramente histórica de formas de gobierno, sino un elemento esencial de toda la constitución pública, de la misma manera que también son factores necesarios la democracia y la mesocracia en el recto sentido y uso de los conceptos, y no digamos nada de la teocracia en el respecto ampliamente explicado (capítulo I de este libro). En el libro concerniente al Gobierno se probará que el concepto clásico de aristocracia, como término de división ó subdivisión de las formas de gobierno, no tiene fundamento racional, sino convencional é histórico puramente, y que lo mismo sucede con lo que se llama *el espíritu* de las formas de gobierno.

«En la gran familia nacional que forma todo el pueblo, »gravita sobre los nobles el peso de los difíciles deberes y

---

(1) *Nobilitas*, contracción de *noscibílitás*, deriva del verbo *nosco*; y del supino proceden noble lo mismo que notable. La filiación griega de aristocracia (mando ó imperio de los mejores), es aún más notoria, no habiendo apenas cambiado en el romance la estructura ni la fonética de la palabra

(2) Ya se verá que toda soberanía, así monárquica como poliárquica, tiene que ser aristocrática por naturaleza, aunque convencional y equivocadamente solo se venga llamando aristocráticas á ciertas poliarquías. La superioridad de la monarquía consiste precisamente en su más perfecta aristocracia.

»responsabilidades que lleva consigo la superioridad re-  
»cibida de Dios para cooperación más inteligente, asídua,  
»abnegada y entusiasta al cumplimiento de los fines ge-  
»nerales de la comunidad. Tiene la nobleza á su cargo  
»una benéfica acción tutelar tan amplia y múltiple cuanto  
»son las necesidades materiales y morales de los órdenes  
»inferiores, á los cuales debe protección y ayuda en la me-  
»dida en que éstos las reclaman y puede prestárselas el  
»cuerpo de la nobleza. El oficio aristocrático es la direc-  
»ción social y política de las otras agrupaciones populares,  
»á las que tanto como el socorro material, debe el alimento  
»de la educación en el más lato sentido del término, la ense-  
»ñanza, más aún que teórica, práctica, derivada del ejem-  
»plo, con que la clase media y la plebe vean á los nobles  
»cumplir, sin vacilaciones, desmayos ni caídas, las más  
»árduas y espinosas obligaciones impuestas por la altura  
»y grandeza de la posición. *Nobleza obliga* á traducir en  
»los hechos la alcurnia de la familia y á no desmentir ja-  
»más el lustre de los blasones; á mostrar en la mayor vir-  
»tud privada y pública la eficacia de la educación más  
»selecta y comprensiva y del más apremiante y fomen-  
»tado estímulo del honor, á no olvidar que, si el deber es  
»necesidad moral de grandes y pequeños, los grandes han  
»de elevarlo, cuando el caso llegue, hasta el sacrificio y el  
»martirio, para provecho y edificación de todo el pueblo.  
»Han de entender los aristócratas que aristocracia no es  
»orgullo opresor, sino poder cristiano, esto es, suavemen-  
»te directivo y fraternal, que mueva con el afecto y sub-  
»yugue con la dulzura del magisterio y con la afabilidad  
»del mando. Como la nobleza es una especie de soberanía  
»y la principal cooperadora del soberano poder, ha de  
»penetrarse de que el imperio no es provecho ni vanaglo-  
»ria ni soberbio endiosamiento del imperante, sino carga  
»pesada, cruz abrumadora, que ha puesto Dios sobre los  
»hombros de los elegidos para el servicio de todos y de  
»los flacos y desvalidos singularmente. Así entendida y  
»practicada la nobleza, cuya legitimidad se discierne por  
»su compatibilidad con la democracia, es decir, con los  
»derechos y respetos que la igual dignidad de la humana

»naturaleza exige, y los que la justicia distributiva reclama para cada merecimiento, despójase del odioso carácter que han impreso en ella declamaciones y prejuicios, »y se sublima á las alturas y esplendores de *un ideal*, por »desgracia, cada día más lejano (1).»

Síguese de lo transcrito y de la teoría de todo este número que, aun sin fundar la aristocracia establecimientos de enseñanza y educación propiamente dichos, (obra de misericordia incluida en los oficios benéficos de la nobleza y de las más propias de su ministerio de patronato social), los nobles educan principalmente con el ejemplo de las virtudes privadas y públicas, ilustrando y dirigiendo toda la conducta de las clases inferiores, elevando sus pensamientos y afectos, moralizando y dignificando á toda la vida nacional. La aristocracia es como espejo en que deben mirarse los otros órdenes, escuela viva de ideas y costumbres y hasta de policía y estética del trato social, estímulo de formación pedagógica en toda la extensión de la palabra. Desde que las clases andan divorciadas y se anuló la nobleza han perdido las otras clases y el pueblo principalmente las cualidades que antes las recomendaban y enaltecían: la opinión recta y segura, el buen sentido, la honradez y el honor, el patriotismo sano y enérgico, el sentimiento celoso de libertad y hasta el comedimiento, mesura y finas maneras, característicos de las muchedumbres cristianas. Nada digamos del respeto y de la dignidad, antes tan bien hermanados, y que hoy han cedido el puesto á la insolencia y al servilismo juntamente.

La misma democracia no puede subsistir sin este orden superior que tenga de la libertad común adecuado concepto, sepa practicarla con el feliz concurso de las virtudes cardinales, enseñe al pueblo á conocerla, á amarla, ejercitarla y defenderla y la ampare contra las invasiones del poder y los excesos de la anarquía.

Para tan elevadas funciones necesita la aristocracia no la virtud ordinaria común y como vulgar en las socie-

---

(1) *El absolutismo y la democracia*, pág. 119 á 121.

dades regularmente honestas, sino una virtud cívica superior como la clase y la misión que Dios y la patria le encomiendan. La nobleza debe brillar por ese conjunto de virtudes integrantes de la justicia en el amplio sentido moral de la palabra, de tal manera que noble y justo en la acepción corriente del término sean una misma cosa, y las nobiliarias funciones sociales consistan tanto en la práctica de la justicia en su acepción más estricta de hábito del derecho, como en el cumplimiento de paternal misericordia para todas las necesidades del espíritu y del cuerpo (1).

---

(1) «Sin aristocracia amplia, humana y severamente educada con una disciplina rigurosa y viril, para que no convierta las riquezas y títulos nobiliarios en heredada patente de holganza, disipación, envanecimiento y fatilidad; sin un cuerpo aristocrático asociado en fuerte solidaridad gremial, que al par que cohesión y potencia, preste á la nobleza espíritu y abnegación de clase contra móviles y empresas de familiar egoísmo, no pueden las resistencias populares triunfar de los desmanes y usurpaciones del poder soberano. Los nobles, cuya principal *industria* debe ser la gobernación gratuita y honoraria de la república, en una buena parte de los más elevados empleos, lejos de convertirlos en explotable mina, los dignifican y enseñan á dignificarlos con honrado desempeño, y no se prestan á que los convierta el soberano en instrumento de desafueros absolutistas. En los cuerpos consultivos protárquicos pesa su consejo tanto como los inteligentes y elevados propósitos en que se inspira, y mueve, de hecho, la voluntad suprema con la fuerza moral de la estimación y prestigio que goza la nobleza verdadera en las naciones bien ordenadas. Finalmente, á los cargos regionales, provinciales y concejiles también los nobles los enaltecen y realzan, haciéndolos objeto de las lícitas ambiciones gubernativas de los más merecedores populares y defendiéndolos de la invasión de los ineptos y malvados. Favorece con ésto la conservación y adelantos de la saludable descentralización, porque ya no desdennan los hombres de valer esos puestos honrosos del régimen local, y renuncian sin pena á emplear en el centro las ventajosas prendas, de cuyos beneficios privan hoy á las sociedades más íntimas, en las que con doble vigor se condensa el amor patrio, y son más apremiantes y sagrados los deberes del patriotismo. Es el gobierno local, principalmente, donde la nobleza, acaudillando á las demás clases, ha de constituirse en agente y órgano poderosos de las reclamaciones y protestas nacionales contra los excesos de la soberanía y donde, llegado el extremo caso de insufrible violencia, debe amparar las libertades comunes, defendiéndolas también, si es preciso, á mano armada, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*».

Que para esto se necesitan más bien las dotes de la voluntad que del entendimiento es evidente. No hay deber, que, dependiendo por modo inmediato de la potencia volitiva, no se hallen capacitados para cumplirlo cuantos no estén privados del uso de la razón; así es que para el ministerio tutelar de la nobleza, virtud, más que genio y aun talento es lo que se necesita, valiendo, aun en el desempeño de la autoridad misma, mucho más que la capacidad y las luces intelectuales las prendas de la facultad principalmente activa, á la que Dios ha encomendado la realización del orden moral y la obtención del fin y ha asignado la responsabilidad en todas las relaciones morales y jurídicas. Para evitar repeticiones, esta teoría será ámpliamente desenvuelta, cuando se estudie la doctrina del sujeto de la soberanía y las leyes de su concreción; pues lo que se diga de la más alta función gubernativa de la aristocracia es aplicable á todas en el grado correspondiente.

2. No hay aristocracia superior á la aristocracia individual que Dios da y sostiene, y cuya ejecutoria, impresa en el alma misma es de origen y títulos superiores á la que la sociedad y sus poderes otorgan. La aristocracia

---

»Es la libertad concepto psicológico, moral y jurídico harto sutil y encumbrado para que fácilmente lo alcance y penetre el entendimiento del vulgo. »El cual, puesto que no la conoce con exactitud, no la ama y estima como es debido; antes al contrario, á la manera de los infelices indígenas americanos, »que trocaban por viles baratijas el oro nativo de sus tierras, cambia también »amenudo la libertad que le dió Cristo por la licencia odiosa con que le brindan los despreocupados sofistas..... Por esto hubo necesidad en todas las épocas de que las altas clases, con la autoridad moral de que les revisten el poder »y el prestigio de que gozan, impusieran á los inferiores grupos sociales el hábito de usar rectamente las libertades legítimas, de modo que, por imitación y »emulación honrosas, viendo á la nobleza apreciar y guardar la democracia, como tesoro de valor inestimable, muévase los medianos y pequeños á tenerla »por cosa óptima, digna de estimación profunda, de vigilante celo y exquisito »cuidado. Solo así es posible y aun probable que, primero por irreflexiva costumbre y al fin por inteligente advertencia, aficionósen los populares al beneficio de que disfrutaban y por nada ni por nadie se avengan á perderlo.» (*El Absolutismo y la democracia*, pág. 123 á 127).

personal es cierta, mientras que la de clase es presunta; pero ésta es más visible, porque se halla la persona en posición más eminente; en tanto que el noble de calidad y plebeyo ó burgués de origen y orden necesita de mérito y esfuerzos superiores para que se le noten, disciernen y renumeran según justicia distributiva y legal.

Por esto y porque no hay superioridad moral que pueda demostrarse antes de que se ejercite en el oficio propio, ha menester la sociedad de un orden donde los recursos morales y materiales de la educación hagan probables las dotes de virtud y capacidad que exigen los cargos propios de la nobleza, y entre ellos el sentimiento tradicional del honor, reforzado de generación en generación y más estimado por las familias en proporción de su antigüedad histórica (1). Aun ahora mismo no ha logrado borrar el ya habitual igualitarismo revolucionario la diferente estimación en que la sociedad tiene á la nobleza antigua y á la de nuevo cuño, á pesar de que, por desgracia, ya no se distinguen de hecho.

3. Aunque la riqueza tiene todos los peligros y está expuesta á los vicios, sobre los cuales ya hemos visto que ha caído la reprobación de los libros santos y de los Padres y Doctores de la Iglesia, cuando logra ser cristiana y usarse según el espíritu de Dios, puede considerarse en el orden de la providencia, como un don divino y un instrumento de perfección propia, mediante su caritativo empleo por parte del rico, pobre de espíritu y *administra-*

---

(1) No es que el honor sea patrimonio exclusivo de la nobleza, porque es móvil de moralidad en todas las clases, el cual sostiene, y, aun sustituye en cierto modo á los otros más eficaces y directos; es que la aristocracia lo ha menester en grado y proporciones correspondientes á su rango y oficio. Si todos los hombres y clases estiman el juicio ajeno acerca de la propia conducta, más los nobles, porque más se aprecian y saben que más, con justicia, les exige la sociedad. De aquí que estén atentos á ese juicio y mejor procuren merecerlo cierto y recto, cuanto en más consideración se tenga á sí mismos y á su familia, á la cual venerarán en proporción de las excelencias que la tradición supone, procurando mostrarse dignos del linaje de remota ascendencia y de los méritos solidarios consiguientes al tiempo en que ya es conocida la casa.

*dor de bienes comunes* en cierto modo. El tal rico es un aristócrata de hecho y de derecho en proporción de su justificación y aun santidad; que no hay nobleza, que de ellas se distinga en esencia ni que les sea superior, ni servicios, hazaña, ó empresa comparables á los de la caridad heroica ó extraordinaria, ni peca el poder que da ejecutoria á esta riqueza.

Aunque no sea perfecta, ni aun limpia en el primer rico, como de suyo es ella un recurso y un poder, el tiempo la va purificando y ennobleciendo en los términos que se ha visto en la parte elemental; y no solo ahora puede ser comienzo de aristocracia, sino que aun en la Edad media, así nació la nobleza ciudadana de las repúblicas manufactureras ó comerciantes, por ejemplo, los Médicis en Florencia.

4. No será el mayorazgo tal como el derecho consuetudinario lo fué formando en Castilla y Aragón y lo recibieron y reglamentaron luego el derecho escrito, la jurisprudencia y la doctrina de los jurisperitos, la única institución propia y adecuada á la permanente fijeza de la aristocracia mediante la del patrimonio familiar, pero si nos parece la más conducente á ello.

El mayorazgo dirigió, encauzó y armonizó dos fines, propósitos é impulsos: la solidaridad y perpetuidad de la familia, y la consolidación de la aristocracia precisamente cuando empezaba á quebrantarse la feudalidad en lo que tenía de extraviada é injusta y se robustecían, entendiéndose y concertándose, la monarquía y la clase popular enfrente de la nobleza. Esta institución solo tiene de común con el feudo mayores ó menores analogías en la forma sucesoria; por lo demás el feudo es una institución histórica, que juzgaremos en el siguiente capítulo, y el mayorazgo una institución racional que en todo tiempo ha procurado la indefinida perpetuación de la personalidad de la familia, asignándole para ello la propiedad correspondiente, sin la cual no puede aquélla conseguirse, como quiera que toda persona necesita de los bienes materiales en cuantía proporcionada á la entidad y duración

de la persona (1). Por esto y para esto nació el mayorazgo y no con propósito nobiliario alguno, al menos inmediato; y aunque el deseo y el estímulo de mantener á través de los siglos la continuidad de la familia fuesen más naturales y poderosos en la clase aristocrática, no ha habido sin embargo institución más popular ni más extendida que el mayorazgo, que arranca del deseo de abarcar con la previsión y el amor á la indefinida serie de la descendencia, recabando de antemano de ella el tributo del recuerdo y de la gratitud, fundando una comunión moral y sensible de vivos y muertos, enlazándolos con el vínculo místico de una cadena que une al tiempo con la eternidad y por la cual parece que circula perennemente la providencia de un padre remoto que vive en otra patria y la filial reverencia de las generaciones á que se extien-

---

(1) Se prueba que el mayorazgo no es el feudo; *a)* porque el feudo es una propiedad limitada ó coartada, mientras que no puede en realidad decirse esto del mayorazgo, aunque sea común afirmarlo así, sin más fundamento que el no poder disponer el poseedor de bienes que no son suyos, sino de la propiedad absoluta de la familia; *b)* puede haber y ha habido feudos no vinculados; *c)* el feudo, como consecuencia, implica relación entre el señor (dueño directo) y el vasallo (dueño útil), obligado á prestar á aquél ciertos servicios ó darle ciertas cosas, en razón del bien recibido con tales condición y fin; en el mayorazgo no hay nada de esto; *d)* el mayorazgo es realmente anterior á la feudalidad y aparece en aquel derecho que dió cabida á la mayor parte de las instituciones que exigía la naturaleza, abriéndolas camino, sin violentas innovaciones, antes por la senda de la tradición, por el título de analogías y conexiones con el antiguo derecho y como, si conuinando unas leyes con otras, extrajera las nuevas del fondo virtual de las antiguas; así es que el mayorazgo es la sustitución fideicomisaria tal como estaba ya en el derecho justiniano, de modo que pudo el comentarista definirlo: *fideicommissum quoddam in perpetuum relictum cum primogeniti prerogativa*. El mayorazgo aparece en todas las naciones lo mismo latinas que germánicas ó sajonas, y así en las que imperaba el derecho romano (derecho escrito) como en las del derecho consuetudinario que ib in desenvolviendo los bárbaros; donde predominaba el derecho romano el mayorazgo era el mismo fideicomiso ó encajaba en sus moldes, y donde regía el derecho feudal, la nueva vinculación coincidía también con las líneas generales del precedente romano en virtud de ese parecido que precede no de relación histórica, sino de coincidencia natural, inspirada por la eterna razón de derecho, común á todos los tiempos y gentes.

den las solicitudes y beneficios de esa invisible paternidad.

Así se explica que ninguna institución pueda gloriarse más, ni tanto siquiera, como el mayorazgo del legítimo abolengo de uso popular; que sea tal la fuerza de sus brotes, que, para ahogarlos, impidiendo el renacimiento de tan natural vinculación, sea necesario que el más despótico abuso de poder atente á la libertad del dominio; y que el deseo y afán de amayorazgar, lejos de ser exclusivos de la nobleza degenerase en verdadera manía de todas las clases sociales.

Pero el mayorazgo es de esas instituciones benéficas y fecundas que, aun no inspirándose á priori en fines transcendentales de interés nacional (las instituciones consuetudinarias son por su naturaleza incompatibles, en los comienzos del uso jurídico, con tal grado de reflexión y sabiduría) atienden armónicamente al provecho privado y público y sirven para ambos del modo más eficaz. Por esto el legislador no puede mirar con indiferencia ninguno de estos dos aspectos y utilidades inseparables, y cuando se haga cargo de la costumbre, debe procurar que no se rompa el equilibrio de la consonancia y conformidad entre ambos fines, y que el mayorazgo no sea exclusivamente ni para la república ni para la familia. Así, por ejemplo, no ha de consentir en libertarle de ciertas cargas de beneficencia y auxilio familiares, que son de justicia, y mucho menos que perjudique la fundación á sagrados derechos legitimarios, ni que incurriendo en el opuesto extravío, se permita al capricho y á la extravagancia ciertas irregulares vinculaciones, ó que, por vanidad y prurito vinculista se constituya en las fortunas mínimas irrisorios mayorazgos con perjuicio de los herederos y de la sociedad. De esta difícil conciliación y de los defectos de las legislaciones positivas se ha hecho argumentos contra el mayorazgo, cuya legitimidad y conveniencia me parecen muy dudosas cuando se tolera y autoriza que se rija la fundación por el absoluto arbitrio de fundador y no por las leyes de sucesión á la corona, que deben aplicarse al mayorazgo por análogos motivos de pública utilidad: aca-

so ni el mayorazgo regular cognaticio puro pueda justificarse.

Ya se comprende que, si el mayorazgo es tan racional, justo y conveniente por tal variedad de fines y conceptos, la opinión antimayorazguista, ya antigua, y que cuenta con una literatura no escasa, solo habrá suscitado contra él los cargos á que no puede, por sus inevitables deficiencias y abusos, sustraerse ninguna institución ni cosa creada. Los dos más serios (1) y de algún aparato se han formulado, uno en nombre de un derecho privado, otro invocando una utilidad pública. Es el primero la supuesta iniquidad de la desigual distribución entre los hijos: todo para el mayorazgo; para los hermanos nada ó poco más de nada; y de aquí las envidias, rencores, odios, la desunión enemiga en el seno de las familias con el daño consiguiente para ellas y para el procomún. No se concibe que este razonamiento haya podido sostenerse, cuanto

(1) De carácter privado y público á la vez participan las vulgares acusaciones de que el mayorazgo fomenta la holganza del poseedor y usufructuario, y que es ocasionado al desperfecto, deterioro y aun destrucción de los bienes amayorazgados. El primer argumento puede extenderse, no ya á toda riqueza, sino á toda propiedad, en cuanto sea bastante á excusar del trabajo al que se contente con poco. A nadie, aunque sea socialista, se le ha ocurrido tan peregrina especie, con la cual puede condenarse cualquiera usufructo, donación, legado, mejora y las mismas legítimas. Al contrario, tiene el mayorazgo cargas de justicia que reducen el disfrute de los bienes, y mueven al poseedor á acrecentar los propios de libre disposición para atender convenientemente á las necesidades personales y de la familia. Por lo visto, el poseedor se despoja, por el hecho de la posesión, de los sentimientos y móviles de hombre y de padre y ya no procura áumentar sus conveniencias y el caudal hereditario de sus hijos. ¡Extraño fenómeno!

De igual *fuersa*, es el otro reparo. En el interés del poseedor está que los bienes den los mayores rendimientos posibles. El usufructo es de por vida, y además el poseedor, que no sea inmoral y desalmado, ha de mirar no solo su utilidad sino la de dos y aun más generaciones de sucesores que conoce y ama con amor por lo regular de padre y abuelo, y así, lo natural es que cuide y mejore los bienes y no los esquilme. Aun para la contraria contingencia improbable medios de prevención y de responsabilidad tiene la ley, los cuales no podríamos enumerar aquí, sin exceder de las proporciones é intento del libro, invadiendo la jurisdicción de la política práctica. Tampoco hay que olvidar que la prevención de todo mal es imposible.

más ganar la aceptación que ha alcanzado. El mayorazgo es en el fundador el acto, no de una libertad dominical absoluta, puesto que debe respetar la legítima de los hijos y de los padres, sino el uso de un arbitrio justo que es propio del dominio, y limitado á una parte de libre disposición. De ese derecho dominical derivan instituciones sucesorias cuya equidad y conveniencia no se discuten: el legado y la mejora. Es en esta donde hay desigual distribución del caudal hereditario y nadie la arguye, por eso, de injusticia, aunque en muchos casos usen inmoralmente los padres de la facultad que les concede una ley tan racional como útil. Así, pues, el que funda un mayorazgo ejercita sus derechos de dueño por un motivo de previsión y de justicia más grave aún y respetable que el que lega y mejora; y en cuanto á los poseedores y sucesores, no reparten ni injusta, ni desigualmente, porque no reparten nada; son la ley de la fundación y la ley civil las que transmiten á otro usufructuario, para los fines expresados, la propiedad de la perpetuada familia.

El argumento de pública utilidad es el de «que el mayorazgo sustrae á la circulación cuantiosa parte de riqueza. ¿Y qué? Plantéese la colisión entre la necesidad circulatoria y los altos fines á que el mayorazgo responde, y veremos quién se atreve á resolverla en favor de los intereses materiales que á otros de superior, espiritual y moral jerarquía, deben estar ordenados. Pero esta colisión es además aparente, porque la circulación no es fin, sino medio económico, y si unas veces es preciso que circule una parte de la riqueza, en otras ocasiones exigirán la distribución y el consumo que el valor permanezca amortizado, como sucede en la propiedad vinculada, para los efectos que expuestos quedan. La circulación no aumenta *per se* sino circunstancialmente, el valor que circula, y cuando, sin necesidad, se pone en circulación un productó que está de un modo permanente satisfaciendo una necesidad continua, hay pérdida en lugar de ganancia» (1). En una palabra: la circu-

---

(1) *El absolutismo y la democracia*, nota XXII.

lación no es fin, sino medio; de hecho están amortizadas las propiedades todo el tiempo que se mantienen, aun por sucesión general en una misma familia, lo cual no obsta para que circule el capital que representan los productos de esa propiedad inmueble que es la que menos conviene que esté en movimiento perpétuo.

Aun antes de esta ligera refutación podía haberse asegurado *á priori* que todos los alegatos contrarios serían de valor ficticio, porque en la armónica unidad del derecho, no puede una institución ser buena por un lado y respecto y mala por otros; y pues el mayorazgo es políticamente justo y útil no podía ser inícuo ni nocivo para la economía pública ni privada. Antes al contrario; «el mayorazgo es también derecho y necesidad de la familia no aristócrata, para su permanencia, para la educación del núcleo fundamental, del elemento primario de la sociedad civil; para que no sea fluctuante, movedizo y anónimo factor de la comunidad nacional; á fin de prevenir las desventuradas contingencias de la suerte y ofrecer, á los individuos, el indestructible refugio del hogar doméstico en las grandes borrascas y naufragios de la vida. La nobleza es legítima aspiración de toda persona física y moral; y en el amplio sentido de la palabra, noble, es decir justa y perennemente distinguida, quiere y y debe ser la familia de las inferiores clases. El mayorazgo, pues, no se concibe como privilegio de la aristocracia, sino como patrimonio común de todos los órdenes, en los cuales es elemento de perfección y mejora de la familia, con provecho no solo privado, sino también público y político de la patria. Si la familia plebeya tuviera, con el mayorazgo, asegurada la independencia y fomentados el honor y la dignidad, ¿serían posibles los escandalosos y repugnantes manejos electorales que sellan con indeleble carácter de ignominia á esta sociedad, al parecer, incurable?» (1).

De lo expuesto se deduce que cuando el Estado legisle

---

(1) Libro y notas citados. En ella puede verse además el elocuente testimonio de un autor doctrinario.

acerca del mayorazgo ha de hacerlo conciliando, según la esencia de éste, la variedad de sus fines, y, como en todas las instituciones de la sucesión *mortis causa*, que es el carácter más saliente de la vinculación respetando la iniciativa individual hasta donde lo consientan los intereses públicos y el político que hemos examinado, sin que corresponda resolver aquí, sino en otro lugar, la cuestión de si el mayorazgo, como medio y requisito de aristocracia debe ser, de un modo directo, impuesto á toda la nobleza ó á la parte superior de ella, ó si bastará estimular y fomentar indirectamente la vinculación en la extensión y proporciones estrictamente precisas. La ocasión oportuna de punto tan interesante será el capítulo ó capítulos concernientes á la representación pública en la cámara ó estamento nobiliario.





## CAPÍTULO XIII

---

### CONTINUACIÓN: EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA ARISTOCRACIA.—LA ARISTOCRACIA FEUDAL.—DECADENCIA Y ANULACIÓN DE LA NOBLEZA.

---

1. En una buena parte de las naciones ha desaparecido la nobleza antes de que llegara al regular desarrollo de superioridad civil necesaria para el cumplimiento de los oficios nobiliarios y compatible con los derechos de los órdenes inferiores, mediante un perfecto equilibrio de los tres elementos indispensables en una sociedad bien constituida: aristocracia, mesocracia y democracia. Pero aun así y todo, bien se nota la evolución histórica de la institución, que consiste en el tránsito desde la prepotencia puramente material y física de la fuerza bruta ó de la riqueza á etapas y grados cada vez menos lejanos del poder moral y directivo y del justo imperio de un orden humanamente superior por los títulos de la virtud, de la capacidad y de la posición legítimamente adquirida y empleada.

Cuanto más remotas son las épocas y más atrasadas las sociedades más caracterizadas las aristocracias por el único mérito que en ellas se reconoce, aprecia y

discierne así en las costumbres como en las leyes, la bravura más que el valor, la pujanza del brazo más que la estrategia: no hay otra aristocracia que la militar en la más ruda y embrionaria manifestación de esta superioridad, que será siempre racional y jurídica por naturaleza. Mas no bien avanza, por poco que sea, con la estabilidad y el sosiego de la población nacional, la vida civil y empiezan á delinearse y destacarse las bases de la constitución pública, aquellas aristocracias, antes exclusivamente guerreras, empiezan á emplearse en el gobierno, ora bajo las monarquías, ora soberanamente en forma republicana, distinguiéndose de los otros órdenes no solo por los derechos políticos sino por los civiles y nativos con más ó menos radical diferencia, según que ésta es de casta ó solamente de clase.

Es en los pueblos clásicos y principalmente en Roma, cuya constitución é historia tendremos más en cuenta, donde ya se señala de un modo patente esta labor, hasta cierto punto pacífica, de la nobleza, y que si bien se considera, no tiene todavía más razón que la fuerza, más título que el imperio guerrero, trasladado y adaptado á la nueva condición y circunstancias propias del asiento y de la paz, cuando menos relativa, de la nación: los que mandaban en el campamento y en el combate ocupan idéntica posición y jerarquía en el gobierno, que aún reviste carácter eminentemente militar. La nobleza se apodera de las funciones autoritarias, no por deber sino por apetito de dominación, sin que por ésto se diga, que las usurpa, porque lejos de estar más capacitados para ejercerlas los otros órdenes, son inferiores á los nobles en las prendas y cualidades que exige

el gobierno y, sobre todo, en las del poder y hasta en aquellos hábitos de la voluntad en que apunta naturalmente el germen de las virtudes gubernativas. Las instituciones no nacen perfectas; de esta ley no se eximen ni monarquía ni democracia ni la familia misma; y así es que la naturaleza provee, entregando la dirección social á los menos incapaces y poniendo su anhelo egoísta de imperio al servicio de la sociedad.

Desde que las aristocracias gobiernan, van, en esta escuela práctica, aprendiendo con la experiencia y las lecciones de la realidad, el arte y aun saber políticos tomando un carácter más civil, y sintiendo mayor necesidad de educarse é instruirse para la profesión propia de la clase, con lo cual no solo se ilustran, sino que aquellas rudas y groseras dotes y costumbres del guerrero primitivo se pulen y afinan y la fiereza batalladora se trueca en valor más humano y magnánimo, que estimula y aun engendra las otras cualidades cívicas propias de la autoridad pública.

Empiezan entonces á ejercerse las funciones de patronato social y á establecerse relaciones más benévolas con las otras clases, no tanto por un reflexivo impulso de sociabilidad, como porque la naturaleza apremia con la fuerza de las circunstancias, son á saber, las necesidades privadas y públicas de mutuo auxilio y la potencia que van adquiriendo los otros órdenes, con los cuales hay necesariamente que concertarse, aunque no sea más que para asegurar el material reposo.

2. Veamos hasta qué punto sucede esto en Roma. Las primeras familias inmigrantes que se fijaron defini-

tivamente en el territorio latino, no ocupado por otras ramas de la raza, fueron las orgánicas unidades naturales integrantes de la primitiva federación romana y la constituyeron bajo un pié de absoluta igualdad. Los jefes de esas familias eran iguales en concepto de padres y de ciudadanos, sin que hubiera otras distinciones que las privadas que, en conjunto, expresa el término familia y la que en el orden público y político á la vez, (puesto que la ciudad era la nación) significaba la monarquía electiva. Los *patres* eran al mismo tiempo *civis* y *milites*, y por ninguno de estos conceptos se diferenciaban entre sí: la realeza y sus escasas magistraturas delegadas y las jerarquías de la milicia eran asequibles á todos los ciudadanos, que en los comicios de las curias ejercían la potestad soberana retenida por el cuerpo federal, la legislación en la única forma en que es posible usar de *tal soberanía inmanente* cuando es el cuerpo legislativo regularmente numeroso, el voto afirmativo ó negativo de la ley propuesta.

La distinción de clases vino después y surgió naturalmente por las inmigraciones posteriores á la ocupación y constitución de la ciudad romana, diferenciándose los órdenes en razón de la ciudadanía y no de otra cosa, y siendo nobles los descendientes de los primeros ciudadanos y padres, los que nacieron de ellos (*patricii*). Los posteriores inmigrantes, por no ser ciudadanos, y por la misma razón los esclavos á cuya propiedad renunciaba su dueño, disfrutaban una libertad no legal, puesto que hombre y ciudadano eran para el derecho antiguo inseparables condiciones, y no se consideraban jurídicamente libres sino los miembros de la comuni-

dad. Entonces fué cuando la libertad y la ciudadanía constituyeron la condición de nobleza, cuando hubo otra clase, ni ciudadana, ni legalmente libre á quien compararse, y sobre la cual gozaba aquélla no solo el ejercicio de los cargos públicos sino la protección y garantía del riguroso derecho quirritario, del que trajeron ó plantearon los hombres de la lanza, los que *con ella* ocuparon el territorio y con ella lo defendían, los que eran *civis* por *milites* y *milites* por *cives*. En un principio la separación no pudo ser más rigurosa: el noble era el ligado á la comunidad por la libertad, la ciudadanía, la paternidad actual ó futura, en una palabra, el *status*; el plebeyo no tenía ninguno, sino una estancia consentida y una libertad tolerada, no distinta legalmente de la del emancipado, que solo era libre de hecho, porque, no haciéndole ciudadano la emancipación, gozaba de una libertad tan precaria como la del inmigrante.

Mas entonces estas mismas recíprocas posiciones determinaron y provocaron el otro oficio social más ámplio de la nobleza, el patronato, ó sea la protección del noble al plebeyo, al inmigrante, con el cual le ligaba el mismo vínculo que con el esclavo á quien había consentido esa libertad efectiva pero no legal. El ciudadano, *civis*, *miles*, *patricius*, era también el *patronus* del plebeyo. Del fondo de este patronato, primitivo y grosero, incompatible con la dignidad humana, pudo surgir y formarse el patronato racional y justo, propio de toda aristocracia, una vez que la sujeción se convirtiera en mera dependencia y el poder en dirección y auxilio, si varias causas no detuvieran y torcieran la evolución natural de las clases y su inteligencia y armonía.

Es la más radical, y de más honda, perenne y extensa acción aquella de que se ha tratado en anteriores capítulos: la falta de solidaridad fraterna, de verdadero principio de cohesión social, falta característica del paganismo, la inevitable enemiga de las clases donde no las une y concierta un superior vínculo de amor, y donde solo por la fuerza valen y se imponen así los individuos como las colectividades. Pero además, la caída de la monarquía privó á la sociedad romana de un factor de orden y de equilibrio entre las fuerzas sociales, de un elemento moderador y organizador de ellas, dejando á la aristocracia, soberana absoluta en los comienzos de la república, enfrente de una plebe casi privada de todo derecho. En esta situación el choque fué inevitable y violento, y, por culpa de los dos órdenes, ya no hubo concordia en lo sucesivo, sino las treguas del interés, del cansancio, de los reveses que alternativamente sufrían nobles y plebeyos, del tiempo que necesitaban para el desquite y la preparación de nuevos elementos de lucha. Una serie de asaltos más ó menos rudos y hábiles por parte de la plebe y de resistencias abiertas ó detaimados aplazamientos y subterfugios de la aristocracia constituyen toda la trama política de Roma, y en esta perpétua discordia, á la nobleza toca la mayor responsabilidad, porque, en general y como cuerpo, no tuvo más pensamiento político, desde el advenimiento de la república, que retener el gobierno y monopolizar el poder y la riqueza, cerrándose á toda idea y sentimiento de concordia con el pueblo, jamás anticipándose á ceder y retroceder con habilidad y largueza, tramando la compensación á raíz del descalabro y escati-

mando y desvirtuando por medio de expedientes, muchas veces pueriles además de indignos, las concesiones que le arrancaban no la convicción y el deber, sino la necesidad y la fuerza. Y aun el primitivo patriciado más cercano á los tiempos, en que todavía no han torcido y corrompido el sano impulso de la ley natural, los vicios de la falsa y extraviada cultura, mostrábase en cierto modo, más sencillo y aun magnánimo; pero, á medida que se le agregó el elemento plutocrático de la aristocracia plebeya comerciante y financiera, y la nobleza intermedia y mal delineada del orden ecuestre compartió con el antiguo patriciado el mando y el influjo, la aristocracia de sangre se hizo aun más intratable y orgullosa, desquitándose de los descensos y menguas presentes con el amargo recuerdo de las glorias y grandezas pasadas y vengándose con vanas y desdeñosas exterioridades de las ventajas efectivas que conquistaban los órdenes inferiores. Al orgullo unióse la codicia de explotar el *ager publicus*, las empresas comerciales y publicanas, de suerte que, cada vez más exclusiva y menos generosa, la nobleza romana ha ofrecido á la historia el ejemplo de la clase social más reacia y adversa á renovarse y rejuvenecerse y á sostener y robustecer la posición y ampliar la esfera de su influjo por los únicos títulos posibles, la virtud, la beneficencia, la generosidad, la verdadera idea y sincera estimación del pueblo. La pena siguió á las culpas de plebe y nobleza, convirtiéndose aquélla en masa servil, y ésta en aparatosa é inútil jerarquía burocrática y palatina, cómplice, cortesana y servidora del despotismo tirano: lo mismo que hoy en las naciones latinas, que es donde

más se destacan los vicios atávicos del paganismo redivivo.

3. A la nobleza como á las demás clases comunicó el Cristianismo la idea de los deberes comunes á todos los órdenes y los propios de cada uno, á cuyos fundamentos teológicos, antropológicos, sociales y jurídicos repetidamente se ha hecho referencia: la igualdad de origen, naturaleza y destino, la caridad fraterna, las obligaciones de dirección y auxilio paternales que pesan especialmente sobre la superioridad y como carga aneja á esos más altos dones, de Dios recibidos más para beneficio ajeno que para provecho personal. Y la Edad media, que parece ser providencialmente dispuesta á prestar las circunstancias más propicias á la determinación, arraigo y desenvolvimiento de las instituciones cristianas, proporcionó también á la aristocracia ocasión y materia de irse adaptando á los naturales fines y al desempeño de los oficios propios del estado y orden nobiliarios. Estas circunstancias no fueron otras que las de la feudalidad, cuyos gérmenes trajeron los bárbaros, y que se fué desarrollando en cuanto ocuparon las tierras del Imperio y se establecieron definitivamente en ellas.

El feudo fué la institución más comprensiva y fecunda de aquellos tiempos, la única que pudo reducir á vida social regularmente sólida al individualismo de los conquistadores y que, así como hizo posibles la nacionalidad y la soberanía, también convirtió á la aristocracia guerrera á las funciones de gobierno y patronato social, sin que abandonara por eso los oficios y empre-

sas militares. En efecto, solo mediante el contrato bilateral, que el feudo implicaba, pudo avenirse el guerrero bárbaro á continuar en la dependencia del caudillo, una vez terminada la expedición que congregó á la gente de armas bajo el efímero mando de un jefe supremo común. Solo mediante el vasallaje prestado en compensación del bien recibido, hombres que se tenían en tanto como el rey, se creyeron obligados, no solo por la gratitud sino por el beneficio condicional, á los oficios que son hoy necesarios cargas y cargos de la nacionalidad y la ciudadanía: el servicio militar, el consejo, el gobierno, la magistratura. A quien no se le puede imponer la sumisión á la fuerza, hay que hacérsela aceptar por convenio, recabándola á título de contrato *do ut des y do ut facias*, mediante el *bien fecho* que en un principio consistió, cuando andaban errantes aquellas gentes, en armas, caballos, etc. y luego principalmente en tierra, el máspreciado dón, cuando sintieron los invasores la necesidad y el aliciente de la vida sedentaria. El feudo fué la forma contractual con que los bárbaros aceptaron á un tiempo mismo vasallaje y patria.

Así como la tierra, ó en general el beneficio recibido del rey con las cargas de vasallaje anejas á esta propiedad por ellas coartada, ligaba al jefe del incipiente Estado con la nobleza superior, del mismo modo las extensas propiedades benéficas de estos grandes vasallos, y que ellos no podían cultivar por sí, eran retenidas en dominio directo y entregadas como las habían recibido ellos, es decir, en dominio útil, ora á otros nobles inferiores, ora á gente, no inmune, esto és pechera, más ó menos libre ó servil, que tenía las tierras primero más

en precario y luego con la perpetuidad propia de dueño. Los primeros eran vasallos de vasallos y prestaban á su señor en esta esfera iguales servicios que su señor al rey; los otros eran solariegos ó colonos con colonato que fluctuaba, según la condición de la persona, las de la concesión y los distintos períodos medioevales, entre la servidumbre de la gleba y el mero censo enfiteútico y les obligaba á prestaciones reales ó personales, de las cuales unas eran serviles, y otras ya no desdecían del estado de súbdito y tenían el doble carácter de canon y contribución, verbigracia, el pecho, ó de servicio á la vez privado y público, por ejemplo, el fonsado.

El feudo, como se ve, por la distinción entre el dominio directo y el útil, estableció una jerarquía de partícipes de la tierra, unidos por los beneficios, que en distinta escala prestaba á todos, y por el interés común de conservarla y acrecentarla. El absoluto dominio, que predominó en casi toda la historia de Roma y que fué una de las causas de la perdurable contienda económica paralela de la política entre las clases y de la social entre latinos é italianos por la igualdad de derecho, se convirtió en la Edad media en dos dominios parciales, el directo y el útil que unieron á los grandes, medianos y pequeños con necesarios vínculos de auxilios recíprocos, de convivencia y de armonía, poniendo en manos de los nobles, el gobierno local del mismo modo que habían puesto las funciones auxiliares del gobierno soberano, y además del cuidado que implican las funciones de imperio y de jurisdicción, el de patronato y tutela sociales que, en el más amplio sentido, ocasionan.

Porque bien que el feudalismo no fuese la confusión de la propiedad con la soberanía, como infundadamente se cree y propala, llevaba, sin embargo, consigo la coincidencia del dominio directo y de la jurisdicción (lato sensu) en las tierras feudales, hecho que explican perfectamente las condiciones de los tiempos. Nadie podía desempeñarla mejor que el noble, porque todas las clases estaban á su nivel en competencia técnica, y muy por bajo en las prendas de la voluntad y en el poder y recursos que son las dotes principales de toda gobernación, desde la del padre á la del soberano. Si carecía la nobleza de las virtudes que aquélla exige (¿acaso las ha tenido todas la mayor parte de los imperantes?) no dejaba de ser moralmente superior á las otras clases; porque el valor, cuando no es la fortaleza, es vecino de ella y ocasionado á producirla y fomentarla con las demás virtudes; y en el consejo de los reyes, en el tribunal de los pares, en los oficios de corte, como en las funciones análogas del gobierno local, al mismo tiempo que con la experiencia y la práctica se instruían los nobles en la tarea política, educaban la voluntad y la vida y elevaban, con la ocasión y el ejercicio, las ideas y los propósitos de patronato y de mando.

El gobierno local de los señoríos exigía el domicilio en ellos, ó cuando menos la estancia frecuente y habitual, y cuando nó, por reclamar á los señores los oficios de corte, una inspección y vigilancia celosas y constantes y, por consiguiente, todas las intimidaciones de la vecindad. El procomún de ella no estaba solamente confiado al deber y garantido por la obligación más estrecha de caridad sino por el interés bien en-

tendido, que fundía en una la utilidad privada del señor y las de sus vasallos y colonos, de cuyos adelantos y prosperidades dependía la de aquél. Si toda comunidad local es como una prolongación inmediata de la familia, más se pareció á ésta el señorío, porque el señor tenía más estímulos y motivos, no solo de gobierno, sino de tutela, que el alcalde real, sobre todo el de fuero, igual á sus convecinos, y sin las condiciones morales del señor ni los vínculos económicos que éste con el patrimonio y las personas del concejo. Así se explica que, explícita ó implícitamente, con la tierra se delegase el gobierno, y que cuando, *motu proprio* ó por aquiescencia, lo concedían los reyes, ó cuando por la fuerza se lo arrancaban y lo ejercían contra la voluntad real los grandes vasallos, abríase paso una ley natural á través de la concesión espontánea ó de la violencia, consistiendo, no la naturaleza sino el abuso de la feudalidad, más que en la ocupación y desempeño de estas funciones, en el desconocimiento ó usurpación de las que retiene por razón intrínseca ó circunstancial la soberanía. Ni la flaqueza de los poderes centrales y la dificultad de comunicación con la periferia y de acción en ella ni las desobediencias y rebeldías de las autoridades dependientes pueden en ningún caso ni tiempo considerarse esencia y carácter de las instituciones respectivas. Todas las rudezas y desafueros propios de la época, no exclusivos de la aristocracia feudal y ajenos á la índole misma del feudalismo, no despojarán á la nobleza de la gloria del gobierno y del patronato de las otras clases y de la convivencia y concordia con ellas, ni á la época medioeval del carácter glorioso de esta

hermandad de órdenes que hasta entonces no había conocido el mundo.

4. No hay hombre, clase, ni institución de cuyos vicios y decadencia no haya que hacerse cargo, al mismo tiempo que de sus virtudes y glorias: ventajas y defectos, excelencias é imperfecciones son las fases inseparables de todas las criaturas; y si la nobleza de la Edad media supo ser á un tiempo militar y civil, monárquica y popular, gobernante y tutora, rural y cortesana, la Edad moderna señala los comienzos de una transformación funesta, que había de concluir en los países latinos, con la clase, desautorizada primero y anulada al fin más por sus culpas que por las ajenas.

Ni el crecimiento del poder real, aunque excediese de la razonable centralización y cayera en abusivo centralismo, ni el poder y recursos que la industria y la riqueza dieron á los otros órdenes inferiores, menoscaran la prepotencia é influjo de la aristocracia, si hubiese ella mantenido justas y prudentes relaciones con los otros elementos sociales, desarrollando ya en la Edad media los gérmenes y brotes de las virtudes nobiliarias en los términos y proporciones que exigía el progreso cristiano en época ya relativamente avanzada de la historia. Lejos de esto se van acentuando desde entonces esos defectos de la feudalidad que muchos autores, no solo el vulgo, siguen confundiendo con la esencia de ella. No acertó la nobleza á ser constante servidora de la monarquía ni á considerarse plenamente ciudadana ni á concertarse en la acción política con las demás clases, poniéndose al frente de ellas como ca-

beza que es del pueblo, no cosa extraña á él y de raza y casta distintas.

Aunque nunca dejó de servir generosamente á la patria, en cambio á la monarquía érale alternativamente sumisa ó rebelde para explotarla y enflaquecerla con las dádivas y mercedes más que concedidas, arrancadas ora por la lisonja, ora por la coacción y aun la sedición abierta cuando se presentaba favorable coyuntura. De aquí que los reyes, desconfiando justamente de los nobles y temiéndolos con harto motivo, usaran de ellos, en natural reciprocidad, como instrumentos del poder monárquico cuando era posible; pero sobre todo tendieran á quebrantar acaso más de lo debido no una potencia social, sino una fuerza física adversa y perturbadora. Porque los beneficios de clase, naturales, y por lo tanto, justos durante no poco tiempo, fueron tomando carácter de privilegio odioso, al cambiar las circunstancias: tal sucedió con la inmunidad tributaria y con ciertas desigualdades de fuero civil (privado) y criminal, ya incompatibles con la unidad que exigía la época y que estaba aún harto distante de nivelación y uniformismo.

De aquí el apartamiento, recelo y aun enemiga de las clases inferiores y singularmente de los juristas, atentos, como se ha dicho, no solo á robustecer la autoridad real, sino á centralizarla y á erigirla en poder absoluto, mientras trataban de enflaquecer y rebajar más de lo conveniente á la nobleza, celosos de sus privilegios y heridos de sus desdenes. De aquí que no se entendieran los órdenes para la acción pública y la política sobre todo, mostrándose en los brazos ó es-

tamentos la misma separación que fuera de ellos y manteniéndose indiferentes y encerrados en su exclusivismo, con no poco atraso y daño de la representación y del régimen moderado ó templado por ella, y con ella gobernante.

Así llegó el Renacimiento, que encontró á la constitución social y política harto menos adelantada y concertada de lo natural y correspondiente á tales alturas de vida é historia cristianas. Entonces, y sin que el organismo de la nobleza hubiera sufrido golpes y cambios bastantes á explicar el nuevo rumbo y carácter, se fué poco á poco aficionando á la vida de corte y apartándose del natural centro de acción, la vida rural, prefiriendo los favores de la monarquía á la dirección y tutela del pueblo. El crecimiento y aun refinamiento de la cultura, el atractivo de la vida urbana, la reivindicación por el poder real de atributos inherentes á la soberanía ó de funciones circunstanciales que ella podía y debía ejercer, los oficios y cargos centrales exigidos por las nuevas atenciones de la realeza, que iban complicando algo más la maquinaria burocrática, no justifican la transformación, cada vez más acentuada, de un orden, que, sin excusarse de los deberes comunes de la ciudadanía ni rechazar los empleos protárquicos en que sirve á la nación, no ha de ser en caso alguno más palaciego y linsonjero que libre y patriótico, ni estimar más la gracia del monarca y los provechos personales á ella anejos que la extensa acción de gobierno y patronato populares que la naturaleza y la historia providencialmente le confían. Toda la historia moderna de la aristocracia es la de la abdicación de un poder é in-

flujo, legítimos de suyo, aunque se extraviaran y excedieran, y el abandono de aquella misión social y política, que es á la vez causa y efecto del estado nobiliario, cuyos beneficios son por razón de oficio y se convierten en privilegios inútiles é injustos cuando no hay detrás de ellos más que holganza y disipación, vanidad, orgullo y soberbia.

5. De aquí el que las prestaciones que recibía como retribución de un dominio, que en clase alguna debe ser patente, tentación y motivo de ociosidad, y que en la nobleza representaba los emolumentos del gobierno y de la tutela locales, empezaran á ser odiosas al pueblo que soportaba las cargas, no pocas desproporcionadas, humillantes algunas, sin recibir los beneficios de aquel señorío antes benéfico y pródigo y luego ausente, parasitario y explotador. Ya no era el noble juez recto, administrador celoso, policía y soldado, defensor de las cosas y personas sobre las cuales velaba presente y atento, sino señor á la moderna, ajeno al lugar, alejado de él, representado en los derechos privados y públicos por burgueses ó plebeyos que los extremaban por codicia, torpeza ó aviesa inclinación, sin dolerse de las calamidades y miserias de los labriegos, las cuales tampoco llegaban á los oídos del noble ni, por lo tanto, á su corazón.

Así es que, aborrecida la nobleza, ó cuando menos no amada del pueblo, cuyos agravios envenenaban los sofistas burgueses, convirtiendo la reivindicación justa en rebeldía, la reforma profunda en revolución anárquica y los defectos y vicios aristocráticos, subsanables

y corregibles, en argumento y alegato contra la clase misma, quedó aislada é indefensa en cuanto le faltó el apoyo de la monarquía también pecadora, y entonces el igualitarismo demagógico desencadenado y los poderes nuevos, representantes é instrumentos de él, pudieron destruir sin resistencia un orden ya de puro aparato y sin fuerza alguna para defenderse.

Pero más aún; la nobleza no solo sucumbió sin lucha ni gloria, sino que fué también suicida, porque una buena parte de ella se contaminó de las ideas nuevas, dejando de ser sano elemento á la vez conservador y reformista y convirtiéndose en factor revolucionario trastornador de la jerarquía social y demoleedor de la posición propia. La nobleza cortesana, desocupada, frívola é inculta de hecho bajo las apariencias de cierta baldía erudición, aunque no inferior acaso á la burguesa, se hizo tan descreída y escéptica como ella y recibió todas las aberraciones de una filosofía y un derecho, por superficiales y ligeros, al alcance, con mínimo esfuerzo, de cualquiera inteligencia, convirtiéndolos en pasatiempo de salón y juego de sociedad, sin sospechar la potencia destructora del explosivo que iba pronto á estallarles en las manos. Una vana filantropía amanezada y artificiosa, un retorno no menos ficticio y aparente á la *sencillez de la naturaleza*, á la *absoluta igualdad que reclama é impone*, una repentina sensiblería *democrática* de ternura hacia el pueblo, *bueno é inocente de suyo* y maleado por la sociedad que ahoga y tuerce los generosos nativos sentimientos de la plebe, he aquí toda la preparación intelectual, el repuesto de ideas y el conocimiento de cosas, personas y situaciones con

que aquella aristocracia desatinada iba á arrostrar la espantosa crisis que se le venía encima. Por esto la Revolución no tuvo necesidad de derribar el árbol ya carcomido, ni siquiera arrancar á la fuerza derechos y prerrogativas de que, sin distinción ni reservas, en un raptó de entusiasmo ciego, con una embriaguez de calamitosa generosidad, si es que no de pánico vergonzoso, se desprendió la nobleza en la célebre noche del 4 de Agosto de 1789. Aquella noche abdicó y se anuló la aristocracia, infiriendo á la sociedad, al trono, á la libertad común, á la democracia más daño que á sí propia y no dejando á la tiranía de los poderes nuevos más trabajo que el de apartar los escombros de la demolición y allanar la tierra donde se alzó el alcázar de los siglos.

Desde entonces todos los conatos de restauración han sido vanos, por eclécticos, por incompatibles con la esencia del derecho liberal. Ni el árbol caído puede eruirse y arraigarse de nuevo, ni hay tierra fecunda donde se plante y prospere otro; y los naturales históricos oficios de la aristocracia en la sociedad, en las Cámaras, en el gobierno, en la justicia andan en otras manos que dan de ellos la cuenta que todos vemos y sufrimos.

---

1. El que la aristocracia deba ser civil, esto es, clase superior por los varios y complejos respectos en que ha de mostrarse la superioridad del individuo y mucho más la de las colectividades regularmente sedentarias, tran-

quilas y adelantadas, no quiere decir que solo en los orígenes de las naciones y en los principios de la constitución pública, se estimen las dotes y los merecimientos militares; y que no sean los oficios de la milicia una de las dignas ocupaciones de la nobleza en todo tiempo y aun en las sociedades de más pronunciado *tipo industrial*. El ejercicio de las armas será siempre necesario, mientras el hombre sea hombre, y el amparo del derecho por medio de la fuerza, la defensa interior y exterior del orden, de la libertad, de la independencia y demás legítimos intereses de los pueblos un honroso empleo de distinguidas cualidades y por consiguiente una función tan aristocrática, como las del gobierno, y la legislación, un noble ejercicio de patronato social. Lo que hay es que, á medida que las sociedades sean, no menos militares, sino menos guerreras y más tranquilas, por más adelantadas en el orden, es decir, más verdaderamente progresivas, como la milicia no ha de ser la función predominante de las clases sociales, tampoco en la educación y formación de la aristocracia debe preponderar el fin y propósito de la guerra. Lejos de eso, la pedagogía de la nobleza debe ser tan amplia y humana como la de los demás ciudadanos, distinguiéndose de la de éstos solo en la mayor extensión, elevación y perfección, y dejando luego á las vocaciones y aptitudes individuales decidirse por estas ó las otras funciones de la vida pública, de las cuales siempre la política y las armas serán las más propias y dignas del estado nobiliario (1).

(1) Por las mismas virtudes naturales á la aristocracia tendrá ésta una poderosa inclinación á la milicia, que considerará especial tradición gloriosa de la clase, y origen de la mejor parte de los timbres, títulos, posición y poder de las principales familias nacionales. Y aunque á ningún mérito personal debe negarse el acceso á los empleos y categorías del ejército, no puede ser más conveniente, que por el orden natural de las cosas, esté la jerarquía militar en poder de la nobleza, que llevará á este organismo un más alto sentimiento de patria, de honor, de sacrificio y de heroicidad. A la milicia en ciertas manos le sucede lo que á los demás oficios; solo que los efectos de la *democratización* y *burguesamiento* del ejército suelen ser tan calamitosos, como rápidos é irremediables y no parar ni aun en las dolorosas desmembraciones del territorio nacional.

2. En la Roma primitiva, y no poco tiempo después, dominó la idea común á las naciones y tiempos precristianos, y, por consiguiente, la práctica de no estimar al hombre como tal, sino en cuanto miembro de la comunidad y en la jerarquía social y jurídica de la casta ó clase que le correspondía. Los romanos no hicieron más que desenvolver el principio con el rigor lógico que fué característico del pensamiento y de la constitución y legislación de aquel pueblo. Aunque entre los ocupantes primitivos del territorio romano no hubiera diferencia alguna ni como *patres*, ni como *cives*, á los inmigrantes posteriores á la primera incorporación del Quirinal al Palatino, hecha bajo el pié de una casi absoluta igualdad, les aplicaron el criterio antiguo que perseveró mientras las necesidades de la realidad no fueron abriendo estrecho, trabajoso y disputado paso á la ley de la naturaleza. El que no era ciudadano no era libre, y, por eso, á los que no mantenían la condición de extranjeros bajo la garantía de transitoria hospitalidad, sólo de hecho, por tolerancia, por concesión gratuita se les consentía que vivieran libres, hallándose en idéntica situación el esclavo, á cuya propiedad renunciaba el dueño que el hombre libre que se establecía en Roma: al uno no podía la emancipación darle la ciudadanía, ni al otro se la daba la estancia en la ciudad, y como solo podía alegar en derecho el ciudadano, tan precaria era la libertad del emancipado como la del inmigrante. Socialmente y en la opinión podrían distinguirse las respectivas situaciones por las respectivas procedencias; pero legalmente su estado era el mismo, la *clientela*, esto es, la absoluta dependencia social y legal de un patrono que les protegía, no como ahora se protege, auxiliando y supliendo, sino prestándoles para todos los efectos jurídicos una personalidad, de que en absoluto carecían, ante una constitución y legislación en que sólo era hombre el ciudadano (1).

---

(1) En un principio, aunque cliente y plebeyo se distinguieran de hecho, siendo todo plebeyo cliente, mas no todo cliente plebeyo, porque solo se llamaba así al inmigrante, en derecho eran iguales, reducidos á oír á escuchar al patrono á seguir sus inspiraciones (*cluere*) á manifestarle la gratitud, no

La ciudadanía se convirtió en nobleza cuando hubo una población mayor que la población patricia, y el estado civil y político de ésta fué superior por tanto al de aquélla. Entonces la aristocracia consistió en la ciudadanía que fué ejercida por el menor número, y en la soberanía que los patricios compartieron con la realeza hasta que, sustituido el régimen monárquico por el republicano, la ejercieron solos.

Fué entonces cuando estalló el conflicto entre los órdenes, contenido hasta entonces no solo por el menor poder de la plebe, sino por la misma forma de gobierno, que era y será siempre, en virtud de su naturaleza misma, más favorable á la democracia. Durante la monarquía, y antes de que los plebeyos fueran, por ningún concepto, ciudadanos, entraron los más distinguidos en el Consejo de los reyes (senado), los cuales por otra parte, tenían una más numerosa clientela de inmigrantes ó refugiados, no sólo porque el más poderoso patricio era el rey, sino porque en su calidad de representante de la comunidad romana debió recibir bajo su clientela á los inmigrantes que llegaran de una vez en considerable número (1). El poder

---

con mera disposición afectiva ó con servicios de hombre libre, aunque inferior, sino con los que imponía una libertad precaria y que dependía de la buena voluntad del patrono. Fué más adelante cuando se distinguieron ambas especies de clientela, cuando así el emancipado como el plebeyo tuvieron algún estado jurídico y, siendo distintas la condición del manumiso de la del que nació ya ingénuo y con derecho á alguna participación en la ciudadanía, se diferenció también el patronato sobre el liberto del que se tenía sobre el plebeyo, siendo el de éste voluntario y propio de la inferioridad social del inmigrante, conservando aquél prerrogativas dominicales que eran recuerdos y rastros del derecho de familia, cuyos vinculos no rompía del todo la emancipación, como lo prueban instituciones en que se conservó ese sello de autoridad heril: la sucesión intestada y la tutela legítima de los más manumisos.

(1) Estas agregaciones de masas de inmigrantes que no se verificaban ni por ampliación del pacto federal, como la de la Colina al Palatino, ni por ninguno de los diversos modos posteriores de sumisión ó mera dependencia, determinada por la conquista ó los tratados de paz, carecían de título y condición jurídica, ni más ni menos que la entrada y establecimiento de los inmigrantes aislados. De hecho, tenía sin embargo, una gran importancia política, que no podían despreciar ni desatender los reyes, los cuales probablemente,

real, moderador entre la población primitiva y la agregada posteriormente, el que había concedido la senaduría efectiva, bien que con título de adjunta, á los más eminentes plebeyos y que tal vez, por prudente política no menos que por necesidad, introdujo á la plebe en la ciudadanía antes por la puerta de las obligaciones y de las cargas que de los derechos y las prerrogativas (reforma de Servio Tulio) cedió el imperio á una forma ya republicana de hecho, por la estructura y la duración, el consulado, aunque procuraban los patricios asemejarla lo posible al antiguo régimen, en virtud del carácter especial de toda la evolución del derecho público y privado de Roma. Pero los nuevos *reyes* ya no tenían interés distinto ni superior al de la aristocracia, á cuyo seno pronto volvían para confundirse con los demás compatriotas, y preferían los intereses permanentes de clase á los transitorios de una magistratura que por tan poco tiempo desempeñaban. Entonces fué cuando, como sucede generalmente en todas las repúblicas, chocaron entre sí las clases por la posesión del poder y de la riqueza convirtiéndose la política que debe ser harmónica acción de los órdenes sociales, en secular batalla de trances varios entre la oligarquía y la demagogía, fautoras por igual del cesarismo. No hubo ya modo ni términos hábiles para que el antiguo quiritaro patronato de depresivo carácter heril fuera transformándose, por imitación é impulso del patronato del rey y por toda la acción política de la monarquía en la tutela pater-

---

tomarían bajo su patronato á estos grandes núcleos de nuevos pobladores, siendo el patronato real, harto más suave, eficaz y benigno que el de los demás patricios y hasta sirviéndole de modelo é imponiéndole el tono y la medida. Estos clientes *realengos*, más que esclavos de derecho y libres de condición precaria, serían verdaderos súbditos de la monarquía, aunque súbditos de modo distinto y más absoluto que los súbditos legales, ó sea el cuerpo de los *cives* y *milites* que constituían las curias y sus comicios y que compartían con el rey la soberanía, puesto que eran la asamblea legislativa, la cual retuvo también la gracia de indulto. En el interés del rey estaba el tratar á estos clientes lo mejor posible, de suerte que constituyeran para la monarquía un poder personal y propio, aunque no fuera jurídico, una fuerza efectivamente pública, aunque bajo la forma y apariencias de una relación privada. De este

nal, en la acción directiva y generosa de la nobleza; y la ciudadanía plebeya vino, no por inteligencia entre las clases y por hábiles y magnánimas concesiones, que de justicia eran debidas, sino como presa y botín de la victoria que arrancaba el número al privilegio. La cuestión agraria aún complicó y envenenó más la lucha, dándose ya, aunque con largas intermitencias los conflictos sociales entre pobres y ricos, bien que sin el carácter socialista que hoy tienen, entrando en el programa de la nobleza y de la plebe respectivamente el monopolio ó el disfrute equitativo del ager y ahondándose más, con los incompatibles intereses de la propiedad de nobles, plebeyos y súbditos, el abismo entre las clases (1).

3. El esbozo de la institución feudal, el *comitatus* ó compañerismo militar, sostenido no solo por la adhesión, sino por las dádivas del caudillo se convirtió en feudo, cuando las concesiones, primero precarias y luego vitalicias (beneficio en estricto sentido), se trocaron al fin en propiedad, bien que limitada, trasmisible por herencia. Entonces el feudo, definitivamente desarrollado y perfeccionado, y cuya principal y más apetecida materia era la tierra, aunque pudiera consistir también en otra clase de bienes, redujo á sociales vínculos estables á aquel individualismo, que se hubiera perpetuado indefinidamente has-

---

cuerpo de población plebeya saldrían los senadores agregados á los consejeros patricios (*conscripti*), dando la monarquía á los clientes lo único, que podía darles, el puesto eminente de que disponía el arbitrio real no limitado en esto, explícitamente al menos, por la ley, y ofreciéndose el caso raro, á primera vista, de que fueran antes senadores que miembros de los comicios.

(1) Los mismos plebeyos eran una clase privilegiada en comparación con las distintas categorías de súbditos de la primitiva federación, que formaban una jerarquía de diferente estado jurídico, así público como privado sobre la base de la distinción del territorio incorporado: latinos, itálicos, provinciales, cuyas diferencias no se borraron del todo hasta Caracalla. Ya hemos indicado cómo con estos súbditos en las concesiones agrarias y de la nacionalidad mostráronse los plebeyos tan exclusivistas y mezquinos como la aristocracia con la plebe, provocando esta nobleza ciudadana territorial aquella tremenda guerra de los italianos contra Roma, que en el siglo VII estuvo á punto de dar al traste con la ciudad eterna.



ta la anarquía y disolución, si la propiedad hubiera perseverado en forma absoluta y libre, esto es, alodial. En la definición que da del feudo la ley de Partida: *manera de bien fecho que dan los señores á los vasallos por razón de vasallaje; ó mejor definido aún: bien fecho que da el Señor á algunt home porqué se torna su vasallo é le face homenaje de serle leal* está comprendida la esencia del feudo; cambiando en la fórmula las distintas etapas y manifestaciones de él, desde la concesión precaria, hasta la de propiedad limitada, pero hereditaria, que es la que se llama feudo en estricto sentido y antonomásticamente. Tal definición orienta no poco acerca de los precedentes, naturaleza, fines y utilidad histórica de esta institución característica de los siglos medios. Su contextura exterior, su continente es un contrato de procedencia y forma romanas, un contrato innominado (*præsto ut præstes*); su fondo, su contenido una relación contractual nueva: sumisión y servicio público por dádiva, única manera de que entre los conquistadores de clase inmune y de poder militar y posición, entre los iguales, se anuden y permanezcan los lazos de la autoridad y de la obediencia. Entonces para que uno mandase y otro obedeciese era necesario convenirlo implícita ó explícitamente y mediante retribución; pareciendo, por este lado el feudo, una especial locación-conducción de servicios públicos principalmente, cuya merced es el *bien fecho* que, según los tiempos se goza precaria, vitalicia ó hereditariamente: el señor es el arrendatario del servicio, el vasallo el arrendador, el vasallaje la relación pactada y el estado del que arrienda, la lealtad es así el conjunto de los servicios, como la obligación de prestarlos y la disposición interior de cumplirla fielmente.

Feudal en la esencia es la relación jurídica entre el señor y los concesionarios de condición no inmune pero más ó menos libre, cuando ya no son siervos de la gleba, sino pobladores, ora de realengo, ora de señorío: dominio directo y retenido por el señor, dominio útil del colono, concesión convenida cuando menos en el hecho de venir á poblar, relación de *præsto ut prætes* en la que el *bien*

(la tierra principal y generalmente) se otorga para servicios, de los cuales algunos, por ejemplo, el *fonsado* y los oficios de gobierno y justicia local son de la misma naturaleza que los que presta el vasallo, el noble ora al rey, ora á otro noble, aunque no sean de igual índole otras prestaciones personales, verbigracia el *fosado* y las que participan á la vez del doble carácter de canon sensual y tributo, el *pecho*. De aquí el que no sólo ahora, por defectuosa distinción de las instituciones, sino antes en los documentos y aun en las leyes se llamara indistintamente vasallos así á los que lo eran como á los solariegos pecheros, á pesar de su diversa condición.

Por esto es también feudal la relación jurídica en el realengo como en el señorío nobiliario y feudales el concejo y las libertades concejiles como se verá más adelante. El feudo, que era jerarquía territorial, era también entonces la única jerarquía autoritaria posible, porque al que se entregaba la tierra, se le entregaba también expresa ó tácitamente el imperio y jurisdicción locales, no la soberanía, aunque de hecho usurparan algunas de las atribuciones de ésta los señores en sus señoríos, como pudieran los alcaldes en el señorío del rey. Solo que el rey, señor de más señoríos y atento al cuidado de todos, no podía residir en ellos y entregaba su gobierno, según las disposiciones del fuero, á la gente pechera, en condiciones de aquella democrática igualdad, impuesta por las circunstancias y útil por una porción de razones que no son ahora del caso; mientras que en los señoríos de los nobles, ó gobernaba directamente el señor, ó si no podía residir en todos por tener más de uno, intervenía, sin embargo, con inspección más vigilante y con administración más celosa y asidua.

El señor era para sus estados un monarca más próximo y providente, lo cual no obstaba á las conveniencias y libertades del concejo señorial, porque había entre el rey y los nobles competencia de interés en otorgar los fueros más favorables á la prosperidad y á los derechos de la persona, aventajando el señorío al realengo en que los cargos locales no quedaban al arbitrio y explotación de

la gente popular ó de los hidalgos y caballeros ambiciosos, sino que un superior indiscutible prevenía ó corregía las extralimitaciones de la democracia vecinal (1). Es grande equivocación confundir el concejo con el realengo, aunque por lo común se usen como sinónimos ambos términos en nuestro derecho histórico; también en los otros centros locales, el señorío (stricto sensu) y el abadengó, se desenvolvieron la vida y la constitución concejiles con no poco vigor y lozanía (2).

4. Sin injusticia no puede negarse á la nobleza un patriotismo superior al de las demás clases, cosa muy natural en las condiciones de vida, posición y educación del orden aristocrático, aun en los tiempos más remotos y de mayor atraso é incultura. La nobleza fué en los tiempos medios el núcleo de los ejércitos y el alma de todas las grandes empresas militares de la nación, así para la defen-

(1) Por esto en los señoríos, sobre todo en los eclesiásticos era más pacífica la vida y mayores la independencia y el bienestar, distinguiéndose no solo en la policía y adelantos materiales, sino hasta en las costumbres y maneras, en la cultura y en la moralidad. La libertad y el orden estaban más garantidos y conciliados.

(2) En este, como en anteriores capítulos, al referirnos á las instituciones medioevales se emplea con frecuencia términos y locuciones propios del derecho español y especialmente del de Castilla, los cuales significan relaciones jurídicas que, aunque con otros nombres, no discrepan, en el fondo, de las análogas y de la misma época en los demás pueblos. Aunque aquí las generalizaciones históricas no tienen otro alcance que el más cumplido conocimiento de la institución racional, en cuanto y en la proporción y grado en que los hechos la expresan y traducen y tiende la vida á conformarse con las leyes de la razón, y á confirmarlas, no es impropio, antes parece oportuno, el recuerdo de instituciones y el empleo de palabras que nos son más conocidas y familiares. Al alumno le servirán además para relacionar los conocimientos de las materias comunes á dos ó más asignaturas que así recíprocamente se completan y esclarecen. Además, las condiciones especiales en que la invasión árabe y la reconquista colocaron á España, dan más relieve y carácter á ciertos hechos y derechos, por ejemplo á la feudalidad, que aquí no existió en la plenitud de su extensión, formas y trascendencia hasta que la reconquista y la repoblación pusieron á la Península en las circunstancias más propicias al inevitable desarrollo del feudalismo, no acertando á explicarme cómo se ha podido negar su existencia aun en Castilla.

sa de ella, como para el ataque é invasión á extraños pueblos. Las Cruzadas serán perenne timbre de gloria para todas las clases, más para la aristocracia singularmente, que se lanzó á rescatar los Santos Lugares, no movida por terrenos intereses mezquinos, ni siquiera por meros impulsos de honor y fama, sino por la convicción y el fervor de una idea y sentimiento humanos y civilizadores en la misma proporción que religiosos y que encerraba toda la utilidad, importancia y trascendencia sociales de las acciones y obras que inspira y dirige el catolicismo. Aunque no se mermen, ni siquiera discutan los méritos de las otras clases, sin la nobleza, las Cruzadas no pasarán más allá del aniquilamiento de la muchedumbre inerme, congregada y lanzada al Asia á la voz de Pedro el Ermitaño, ni la cruzada secular de nuestra reconquista hubiera podido proseguirse cuanto más alcanzar término dichoso. Aparte de la intervención, que parece extraordinaria y aun milagrosa de Juana de Arco, probablemente Francia, sin su férrea nobleza feudal, hubiera sucumbido en la guerra de los cien años.

Así se explica que poder tan desproporcionado al de las otras clases, que entraron no poco después en la vida y acción públicas, ensoberbecieran á la nobleza, no contenida, dentro de un más perfecto equilibrio social por la fuerza de otros elementos, y que apenas pudiera el trono contrarrestar los excesos anárquicos no del feudalismo, sino de los grandes vasallos. Esta es la única circunstancia atenuante de ellos: pocas posiciones más tentadas á desvanecimiento, orgullo y tiranía que la de la aristocracia en la mayor parte de los períodos de la Edad media: la nobleza sobresalía demasiado sobre las otras clases y llegaba casi á la altura misma de la monarquía (1): ¿qué

---

(1) Por eso en Aragón, donde la aristocracia estaba jerárquica y sólidamente unida casi anuló á la realeza, que solo pudo obtener sobre aquélla parciales y pasajeras ventajas y esas por el esfuerzo de los grandes reyes. La desunión de la nobleza castellana libró á nuestra monarquía de aquella debilidad congénita y crónica que se prolongó en Aragón hasta el reinado de Felipe II, no destructor, sino reformador, acaso por demás mesurado, de la imperfecta constitución aragonesa.

mucho que se considerara casi soberana, que resistiera el tributo que se tenía entonces, no por deber de ciudadanía, sino por prestación semiservil, y que no se amoldara ni á la más restringida igualdad de fuero, creyendo harto ganados y compensados los privilegios, que juzgaba fuetos justos, por el servicio de la guerra que pesaba principalmente con el del gobierno sobre los hombros de la nobleza?

Pero desde el Renacimiento en adelante apenas se encuentra explicación y atenuación á la conducta de la clase aristocrática. Estaban ya los tiempos lo bastante avanzados y difundida la cultura, para que, aleccionados por ella y por la experiencia, comprendieran los nobles cuales y cuan conciliables eran sus intereses y los de los otros elementos de la nación y los dirigieran al procomún en natural armonía con el legitimo provecho de individuos y clases. Lejos de entenderse empero con la monarquía y con los otros órdenes, sepáranse cada vez más de éstos, retrocediendo á un apartamiento desdeñoso y como de casta, y, uniéndose incondicionalmente á la realeza para servirla en condición de domésticos más que de vasallos y como si sólo de ella recibieran vida, poder y esplendor.

Y esto se comprende tanto menos cuanto que el poder real no se engrandeció repentinamente después de una violenta lucha con la aristocracia feudal y de una decisiva victoria sobre ella que aprovecharan el quebranto y postración del vencido, para someterle sin condiciones, usando ó abusando del triunfo. Lejos de eso, las legítimas reivindicaciones de la soberanía monárquica son producto, no de una revolución, sino de una evolución secular que se distingue por la lentitud, mesura y parsimonia con que la monarquía más se defiende que ataca, y más con el arte y la habilidad que con la fuerza va ganando trabajosamente terreno y quebrantando á la nobleza por medios indirectos de más ó menos eficacia y resultado, no por disposiciones que afectaran directamente á la organización y privilegios nobiliarios (1).

(1) En ninguna parte se ve con más claridad este sesgo y procedimiento que en España y principalmente en Castilla. Los reyes católicos, á pesar de su

Conservaba la nobleza en los comienzos de la Edad moderna todo su poder, porque mantenía no solo la jurisdicción en sus señoríos territoriales, sino en otros en que no tenía el dominio útil y en que por el gobierno del lugar percibía rentas y emolumentos por el estilo de *las honores* de Aragón, amén de las otras varias clases de feudo que no consistían en tierra, por ejemplo, los *maravedis*, y los cargos delegados del rey en castillos, fortalezas y lugares realengos, todo lo cual era retribuído por modo ya más análogo á los sueldos de ahora verbigracia *las soldadas*. Los reyes, al recobrar funciones de la *mayoría de justicia*, de que nunca se habían legalmente desprendido, por pertenecer inalienablemente al *señorío* (soberanía) real, como reconocía la misma legislación nobiliaria, nada esencial arrebatában á la nobleza. Todavía en sus manos estaba la casi totalidad de la fuerza pública, por la que los reyes se venían procurando por los servicios retribuídos de hidalgos y caballeros de menor fortuna más que núcleo y cuadro de ejército permanente era una escolta real, y todo el conato de los reyes de constituir una milicia independiente de la feudalidad, estaba justificada no solo por la necesidad social de un poder militar fijo y sólido y no intermitente y allegadizo, sino por la misma repugnancia de la nobleza á prestar este servicio de vasallaje y de ciudadanía (1). Es pues inexac-

---

política calculada maduramente y bien definida, no se atreven, ni quieren acaso acometer una reforma, que ya debía ser un tanto radical de la clase; se contentan con armarse y fortalecerse en frente de la nobleza con disposiciones tan modestas y razonables como el establecimiento de la Santa Hermandad y la incorporación de los maestrazgos de las órdenes militares á la corona. Pero lo que habían crecido el prestigio y la fuerza moral de ésta lo prueba la fácil sumisión de la nobleza al ordenamiento de Toledo de 1480, que aun hoy mismo se juzgaría golpe de *socialismo de Estado*, puesto que disponía la revisión de títulos de propiedad, legalmente concedidos, aunque lo fueran sin derecho y reivindicaba para el tesoro rentas y recursos de que Enrique IV le privara por concesiones feudales desprovistas de justicia distributiva.

(1) Ya en el siglo XIV descuidaban los nobles el servicio militar por razón del vasallaje inherente al feudo, consistente en tierra, según se desprende de la Ordenanza de Burgos de 1338, en la que D. Alfonso XI se conforma con que sólo sirvan por la tierra que tienen los vasallos de frontera, contentándose con

to que la nobleza feudal quedara más quebrantada al fin del siglo xv que había quedado antes; ni los cuerpos colegiados que recobraron el imperio y la jurisdicción reales desparramadas, enagenadas ó usurpadas por abusos de la feudalidad son del siglo xv sino del xiv, ni la Santa Hermandad puede considerarse más que precedente muy remoto y base harto estrecha de los ejércitos nacionales.

Nunca como bajo el reinado de los Reyes Católicos y, tras del brevísimo de su hija, bajo el cetro de Carlos I pudo la nobleza entrar en cuentas consigo misma y cumplir como tal los oficios correspondientes. Lejos de eso, su responsabilidad fué mayor que la del pueblo, menos obligado á conocer sus deberes y con menos motivos, auxilios y facilidades para cumplirlos, y mucho mayor que la de la monarquía, que si fué absoluta, más que absolutista, lo fué, no tanto por su culpa y por cambio arbitrario de la constitución pública y política, como por falta de los otros elementos moderadores, muertos de anemia y no á mano airada de los reyes. La nobleza castellana se anuló con dos actos muy cercanos: su conducta en el desacuerdo que precedió á la guerra comunera y su actitud en las Cortes de Toledo de 1538.

En la primera ocasión pudo hacer suyos y reforzar los agravios de las ciudades, moderando los ciegos ímpetus

---

que los demás lo hagan por las soldadas que reciben, para lo cual les obligaba á presentar un número de infantes y caballos proporcionados á aquellas, es decir, á la cantidad de maravedises, forma feudal más parecida ya al presupuesto actual de guerra. Sobre lo mismo insistieron las Cortes de Valladolid de 1385; y aún son más notables las de Bribiesca de 1387 que se quejaban de que los vasallos, que tenían tierras de la Corona, no concurrían al servicio en el número correspondiente á los catorce millones de maravedís que se empleaban en aquél. Y por cierto que, no atreviéndose el rey á obligarles, conforme á la petición, se limitó á aumentar el *capítulo del presupuesto* para cada lanza y jinete, dando sueldo á los que ya estaban obligados por los feudos territoriales ó jurisdiccionales que poseían. He aquí como había caído en cierto desuso la obligación general de ir *in hostem* y hubo que reforzarla con nuevos dispendios, convirtiéndose ya en cierto modo los vasallos en mercenarios, por un sistema de recluta parecido á alguno de los modernos.

de la plebe y, aprovechando la templanza y moderación de la monarquía, evitar la guerra y echar las bases del gobierno representativo, que apenas pasó en Castilla de institución consuetudinaria, punto menos que desorganizada, y aun mal definida, privilegio de algunas ciudades, más reducido cada día y con escaso arraigo en la conciencia y en el corazón del pueblo. En vez de eso, su conducta más que la rota de Villalar, perdió á las libertades públicas, no porque entonces pereciera ninguna, sino porque se desperdició la ocasión de determinarlas, consignarlas y garantizarlas antes del rompimiento. Después, en las Cortes de Toledo pudo sin desdoro entrar suavemente en la obligación tributaria, suscribiendo á la sisa como los otros dos brazos; al negarse, se aisló definitivamente del pueblo y dió pretexto y aun razón á la monarquía para no congregarse más al brazo nobiliario, perdiendo así la condición é instrumento políticos necesarios para el poder y aun la vida de la clase, y, lo que es peor, un elemento esencial de la representación pública y un órgano del gobierno monárquico moderado ó templado (1). También sufrieron entonces rudo golpe las libertades públicas por la desertión de la clase que debe ser su más fuerte baluarte y escudo.

5. Aquella edad inaugurada por el Renacimiento, en cuyos principios pudo la aristocracia feudal desplegar juntamente con el caballeresco y personal esfuerzo las dotes técnicas de ya más complicada estrategia en las internacionales contiendas, cada vez más frecuentes y durables, fué la ocasión más propicia para que la nobleza

---

(1) En *El absolutismo y la democracia* he discurrido ampliamente (página 65 á 86) sobre las respectivas responsabilidades del rey, la nobleza y el pueblo en los sucesos que provocaron la guerra de las Comunidades.

En cuanto al proceder de la aristocracia en las Cortes de Toledo acaso se le pueda encontrar atenuación, porque invocaron los señores lo odioso del impuesto y el ya grave peso de los tributos, ofreciendo además voluntarios donativos; pero tiempo era ya de que el deber tributario se extendiera á los dos órdenes y que no dependiera del gracioso arbitrio de la nobleza, por muchos y óptimos que fuesen y hubiesen sido sus méritos y servicios.

consolidara su posición y prestigio militares, al propio tiempo que entrara de lleno en las otras funciones sociales y políticas. Pero no fué así; aunque con numerosas y gloriosísimas excepciones de grandes capitanes y estadistas, la nobleza como cuerpo y á la cabeza de los demás órdenes no figuró en el gobierno ni en la guerra, sino que como astros de corte giraron los nobles en torno de la realeza, recibiendo de ella luz y brillo. Mientras que en Inglaterra, especialmente después de la revolución de 1688, la aristocracia presidió y dirigió toda la evolución constitucional y se mantuvo al frente de los negocios, como el factor más importante de la política interior y exterior (1), en las naciones latinas, por el contrario, fué de día en día reduciéndose al desairado papel de servidora doméstica de una monarquía más apartada cada vez de la tradición medioeval y de los principios racionales del régimen cristiano y más orientada hacia el redivivo cesarismo de la Roma pagana.

Como si esto fuera poco, convirtióse la nobleza, singularmente en Francia á las nuevas ideas con una ligereza é irreflexión que prueba hasta qué punto eran incultos é ineducados ya aquellos nobles y cuán lejanos estaban de la elevación y seriedad de pensamientos, de la experiencia de cosas y personas, de ese *sentido de la realidad* que en proporción de su cultura y pedagogía deben tener todas las clases, pero sobre todo la aristocracia. Perdieron, con la fe, la brújula de las ideas y la norma de la vida, y recibieron con una insustancialidad ridícula, sino fuera aciaga, lo mismo el materialismo más grosero que el bucolismo más romántico y optimista. Apasionadas del

---

(1) Esto no es decir que me parezca la constitución social y política inglesa tan buena, ni mucho menos, como cantan en incesante himno los anglófilos. Me limito á consignar que allí la nobleza no ha abandonado su puesto sino tratado de conservar su natural poder, que mantendrá en parte, hasta que el igualitarismo del continente, cada vez más avanzado en Inglaterra, acabe de desalojar á los nobles de sus posiciones parlamentarias. Veo muy cercano ese día, como lo verá cualquiera que observe con algún cuidado y detención lo que ha sido y lo que es la Cámara de los Lores, á la que, por cierto, ya ni siquiera asisten con la puntualidad y exactitud debidas.

*Contrato*, como el burgués de menos sindéresis y luces, podría decirse que constituyeron el partido moderado de la Revolución, sino carecieran hasta de esa prudencia de la carne que ha caracterizado y caracteriza desde entonces á las clases y partidos *conservadores*. Young, observador imparcial y sereno de los sucesos de aquel período, se pasma de cómo en la célebre noche del 4 de Agosto suscribió la nobleza la obra del igualitarismo, pasando la abolición de la clase en menos tiempo del que se emplea en Inglaterra en la primera lectura de un *bill*.

A continuación vinieron las ineludibles consecuencias. La destrucción de la feudalidad afectó á la esencia de los derechos dominicales; el hacha no podó solamente, hirió la raíz del árbol, é imposibilitó los retoños y renuevos, y por consiguiente, el renacimiento de esa aristocracia, que en vano han querido improvisar después los gobiernos, ora para adorno y defensa del trono, ora para cualesquiera de los fines mecánicos del constitucionalismo. Este orden más que los otros es bosque secular que debe conservarse, renovarse y mejorarse con especial cuidado, y que por lo mismo, ni el soberano más poderoso puede formar en media centuria, cuanto más en unos meses de faena *constituyente*. El César mas absoluto puede dar unos cuantos títulos y hasta fundar, como Napoleón, unas cuantas vinculaciones; lo que no puede hacer es el milagro de que nazca y crezca una nobleza en el terreno estéril del individualismo igualitarista, arrasado y abrasado por la desamortización y la desvinculación (1). Cuanto

---

(1) Que la nobleza y los señorios al comienzo de la Edad contemporánea necesitaban amplia y honda reforma, tan extensa y radical como otras muchas instituciones, empezando por la realeza, parece innegable; que á los pueblos, sin excepción de realengos ni feudales, había que dejarles expedito el camino de todas las apelaciones y alzadas, y al poder central el de todas las intervenciones legítimas y garantizadoras de los derechos populares incuestionable también. Más aún: las prestaciones solariegas, en lo que tenían de puramente privadas, por más que su origen y título fuesen feudales, necesitaban en todos los pueblos no pocas correcciones para poner en consonancia, no su naturaleza sino sus formas y, sobre todo, su cuantía con la justicia y la equidad; y así, el legislador, para proceder aun revolucionariamente, si fuese preciso,

más elevada y perfecta es una clase, más tiempo y adelanto necesita para llegar á la plenitud de su vida y á la integridad de sus facultades y funciones, y un ambiente

no necesitaba invocar motivos y razones de distinta indole que los que justifican la acción más ó menos extensa y profunda del estado en materia de censos, por ejemplo. Por esto, lo que las modernas leyes revolucionarias, sobre todo las de feudos y señoríos, tienen de más vituperable no son los ataques irreflexivos, en este caso más por inexperiencia é ignorancia, que con intención, á la propiedad privada, que señalan los autores conservadores (verbigracia Taine, Cárdenas), sino la airada supresión de la potestad jurisdiccional de los señores en los lugares de sus feudos, es decir, lo que aplauden todos los autores liberales sin distinción de matiz. Porque, aun á los poderes tradicionales que al fin hubieran tenido que legislar inexcusablemente sobre la materia, harto tiempo descuidada y aun abandonada, hubiérales sido muy difícil no incurrir en algún exceso de *socialismo de Estado* por la dificultad de deslindar en la práctica fases dominicales y jurisdiccionales de la propiedad, prestaciones al dueño y prestaciones al señor, derechos inherentes al dominio, y otros que eran como el sueldo y emolumentos del gobierno local y que continuaban percibiendo los señores aún sin prestar, hacia siglos, el servicio público.

Lo más grave fué arrebatár á los señores una potestad no incompatible con las libertades y derechos concejiles, mejor garantidos por un señor tradicional y hereditario, por una especie de rey del pueblo que por los alcaldes de nombramiento real, y mucho menos por los de plebeya elección. La jurisdicción señorial, además de limitada dentro del pueblo por el ayuntamiento y demás justicias señoriales, y fuera por toda la superior jerarquía pública y política, ofrecía las ventajas de las presuntas probables moderaciones de la virtud y el honor de la nobleza. Prueba de ello es el curioso y extraño fenómeno histórico de dos hechos al parecer opuestos é incompatibles: la que llaman decadencia de la feudalidad por una parte y por otra el movimiento, cada vez más acentuado en los pueblos de realengo hacia la constitución de una aristocracia, ó mejor dicho, oligarquía concejil, la de los regidores perpétuos, sucesos ambos que son perfectamente conciliables, puesto que el uno no es más que el recobro del poder monárquico y la disminución de los abusos feudales, y el otro una reacción contraria á aquel exceso de inmunidad democrática, que por fomentar la población, concedían los fueros, entregando el gobierno concejil, especialmente en el realengo, á gente que, por exceso de número y falta de calidad, daba no muy buena ni honrada cuenta de los intereses municipales.

Si en principio, cuando menos, se hubiera mantenido la jurisdicción nobiliaria, no perdieran nada la administración municipal, más justa, arreglada y barata, ni las libertades públicas menos comprometidas que bajo la vara de los pequeños déspotas y tiranos de cotarro, y además no abandonarán la vida y la

más favorable para el regular y normal desarrollo. Por esto, aunque tornaran la sociedad y el derecho á las vías de la naturaleza y del orden, la aristocracia sería una de las instituciones de más difícil y tardía restauración. Aún puede surgir repentinamente una realeza de una dictadura, aunque tampoco se improvise todo el organismo monárquico, que es también labor de las edades; del mismo modo, bien pueden aparecer y ser notadas varias aristocratas de condición personal, aunque no lo sean de estado jurídico; pero ni democracias, ni burguesías ni aristocracias, éstas mucho menos, saldrán, por arte de magia, de una pragmática real ó de un decreto de cortes. Es que derribar es relativamente fácil; pero en el orden moral aun más difíciles las restauraciones que las edificaciones.

Como, en circunstancias favorables de renacimiento, la sociedad y sus diversos factores y órganos podrían echar las bases de una reconstitución de la nobleza no corresponde ni siquiera á un curso magistral de política especulativa, es asunto de política práctica, aunque en este tratado se hayan expuesto los principios en que ésta habría de inspirarse y que no son otros que los que derivan de la naturaleza y fines de la institución.

---

fuerza sociales la estancia en los campos, dejándolos abandonados y exangües para refluir al centro con aciaga plétora. En lugar de los males del *absentismo*, residiendo la aristocracia en sus naturales é históricos domicilios, como aún moran las aristocracias no latinas, se producirían las ventajas del amplio patronato, de la saludable dirección del pueblo agrícola por los llamados á ser los primeros labradores y á dedicar á esta pacífica función la actividad no empleada en la política y en la guerra.

No distinguir entre propiedad y jurisdicción para consagrar aquélla y destruir ésta, sino moderar, organizar y armonizar una y otra, simplificando, disminuyendo y dignificando las prestaciones, de suerte que ninguna fuese excesiva, gravosa ni setvil, eso debió hacerse. Los daños que al dominio legítimo infirieron las leyes como consecuencia de querer la separación violenta de lo que unieran la razón, la naturaleza y la historia, eran punto menos que inevitables; así como son injustos algunos cargos hechos, con criterio doctrinario, á la ley de señoríos de 1811, calcada sobre la legislación francesa, verbigracia, la abolición de las multas y penas de cámara. ¿A título de qué habían de cobrarlas, si ya los alcaldes señoriales no sustentaban causas ni pleitos?



## CAPÍTULO XIV

---

### EPÍLOGO: EL PROBLEMA DE LA ACCIÓN JURÍDICA DEL ESTADO — EL INDIVIDUALISMO.

---

1. Hemos concluido este libro segundo, ocupado por materias no pertenecientes de un modo exclusivo ni principal al Derecho político, sino incluídas en él por los motivos repetidamente expuestos en distintos lugares de los capítulos anteriores. Tratando de reducir todo lo posible la obligada intromisión de los tratadistas modernos en doctrinas que no les incumben directamente, nos hemos limitado á aquellas que ó más descubren la naturaleza y carácter del derecho nuevo, ó comprenden puntos más controvertidos por las escuelas y de mayor interés práctico, ó más conexiones fundamentales y varias tienen con la especialidad jurídica, objeto de nuestro estudio.

Según método estrictamente deductivo, y considerando al Estado como una persona que, en calidad de tal, tiene los oficios, deberes y derechos de cualquiera otra, y los mismos y en iguales respectos de orden, no vacilamos en trazar, *á priori*, las tres grandes secciones ó partes del tratado, según el plan con que la Ética es-

pecial considera las determinaciones del deber y del derecho. Y si tal procedimiento no pareció aventurado á primera vista, tampoco se ha desmentido hasta ahora la legitimidad de él, puesto que en todos los capítulos de este libro demostraron la experiencia y el raciocinio que no hay esfera ética y jurídica en que el Estado, (poder central, gobierno) no sea sujeto de la relación en idénticos términos y modos en que lo es la persona física y es de suponer que también lo sea la persona moral.

2. Una de las conclusiones, que notoriamente se destacan de toda la doctrina del libro segundo, es que el Estado no es órgano político exclusivamente, sino órgano jurídico en general, porque no ya en los fines políticos del Estado, pero ni siquiera en los públicos, se ha ocupado la mayor parte de los capítulos anteriores más que indirectamente y por la conexión entre el individuo y la muchedumbre, entre la fase privada y pública de las instituciones. En casi todo el libro, no ha habido otro propósito directo que el de la persona individual, por interés de ésta, es decir, privado, y en cuanto el poder civil tiene ante todo que respetar la persona, su libertad y derechos, y prestarla varias clases de bienes, desde el de la regla jurídica y los varios modos de su cumplimiento hasta la materia misma del derecho, desde el estímulo de la iniciativa individual hasta la sustitución de ella por actos positivos del Gobierno. No se ha visto que se halle éste obligado, ni deba conducirse de distinta manera que entre sí las demás personas con arreglo al principio de la ley natural, *haz el bien*, del

cual derivan los oficios de humanidad y sociabilidad, según las respectivas posiciones de necesidad por una parte y de posibilidad por otra. El estado da al individuo lo que éste ha menester y aquél puede prestarle en las condiciones de superioridad é inferioridad en que respectivamente se hallan.

De donde resulta que, por este concepto y fase, el *problema* de los fines y esfera de acción del Estado no es, en todo caso, sino el *problema* de los de cada persona respecto de las demás y el de los deberes y derechos recíprocos que se concretan cuando una reclama algún bien que otra y solo ella puede proporcionarle; y por lo que concierne á la determinación concreta de las funciones del poder civil en el orden del interés individual, y á la distinción de aquéllas en esenciales y circunstanciales ó históricas, lejos de ser problema de Derecho político, lo es de Derecho privado (civil) por una parte y de Derecho municipal, provincial ó regional por otra, puesto que antes que el Estado están obligadas las sociedades y autoridades públicas más inmediatas é íntimas á prestar muchos de esos bienes, que sólo en casos extremos y que debieran ser anormales, aunque no lo sean por desgracia, incumben á la acción de la soberanía.

Para que todo el *problema* del Estado correspondiera al Derecho político, sería necesario que el Estado no tuviera otras funciones que las que se refieren al interés nacional de un modo directo, íntimo y solidario; y lejos de eso, desde el primer capítulo del libro anterior se ha venido desarrollando la doctrina contraria de que el Estado no tiene sólo oficios políticos, de la

misma manera que tampoco la persona individual los tiene sólo privados, sino públicos y políticos, así como las personas sociales los tienen también de los tres órdenes, según se verá y ya bien puede vislumbrarse á estas alturas. Por esto, tan absurdo es asignar á esta rama la solución de todo el problema, como encomendársela solamente al Derecho civil ó á cualquiera de las otras secciones del Derecho público interno. Así como de la naturaleza, fines y necesidades de la familia y de la capacidad y poder limitados que para cumplirlos y satisfacerlas tienen los miembros de aquélla, incluso el jefe, hay que concluir cuál deba ser la intervención legítima, ora esencial, ora tutelar de otros factores extra y supradomésticos (problema civil del Estado), así de los fines y necesidades directa y propiamente colectivos de la nación, hay que deducir qué intervención incumbe al Estado respecto de unos y otras (problema político del Estado).

Lo cual no quiere decir ni que todas las disposiciones de los códigos civiles estén dictadas en exclusivo ni principal interés individual y privado (véase el Capítulo I del Libro I) aunque en el código civil figuren; ni que al Estado incumba exclusivamente toda la acción política, aunque no se estudie fuera del Derecho político la que corresponde á los demás órganos infrasoberanos, ni siquiera dentro de él en sección aparte, sino, con ocasión de la que es propia del poder civil, y deduciendo de la que no pertenece á éste la que hay que reconocer á los otros, ora en *tésis*, ora en *hipótesis*.

Y ahora no habrá necesidad de decir porqué no se ha planteado el *problema* consabido, ni siquiera

en la parte que al Derecho político importa, puesto que no ha llegado todavía la ocasión de determinar cuáles son las relaciones jurídicas esencialmente políticas y no ha podido irse más allá de la afirmación general y abstracta del Capítulo VIII del Libro I.

3. En todos los del segundo campea una teoría que, ni fundamental ni principalmente, es de Derecho político, ni tiene acaso con él más relaciones que las varias y no pocas que con las demás ramas jurídicas: esta teoría, que en conjunto y en toda su comprensión corresponde á la asignatura, á la cual fluyen inmediatamente las consecuencias de los principios filosóficos: al Derecho natural, es la del individualismo.

El término, como ya se advirtió en una de las notas de la parte de ampliación al Capítulo VIII (página 321) lo mismo puede significar *reconocimiento de los derechos inherentes á la personalidad humana y de los que á cada persona individual corresponden según su estado, que por el contrario, la atribución á la personalidad y á la persona de supuestas facultades y derechos fingidos con menoscabo de los que pertenecen, á otras personas superiores, especialmente á las sociales y sus respectivos poderes.*

En la primera acepción es el individualismo el límite de la acción del Estado, como el de la de cualquiera otra persona, en la esfera de aquella acción individual que es consecuencia de la personalidad misma y de la autocracia que le corresponde; en tal individualismo ha de inspirarse el poder civil para no prestar más concurso, cooperación y auxilio del que el indivi-

duo necesita y requiere en cada caso y circunstancia. En el segundo sentido, el Estado renuncia á sus derechos é infringe sus deberes no interviniendo en la esfera individual, ora en virtud de las facultades esenciales del poder civil, ora de la que por razón de tutela histórica le atañen, en proporción de las deficiencias, no de la personalidad, sino de la persona. Cuando en él un caso invade, incurre en socialismo; cuando en él otro se retrae indebidamente, cae en el contrario defecto de anarquía.

En este capítulo de recapitulación y epílogo nada puede añadirse sobre materia, que con arreglo al plan trazado, nos parece más propia del primero ó primeros capítulos del Libro III y Tomo II que, Dios mediante, empezaré en breve. Sea esta indicación el hilo de enlace entre la teoría del individualismo y la concerniente á la persona social cuyas relaciones con el Estado, se rán el objeto de las siguientes inmediatas investigaciones.



1. Para formarse idea del Estado en el estricto sentido en que se toman término y concepto en todo este libro segundo y conforme á la definición dada al principio del primero, (pág. 40) no es preciso determinar *á posteriori* la noción mediante el conocimiento prévio, por experiencia y raciocinio, de las funciones que corresponden al poder

soberano; basta deducirla de la distinción que, aun precientíficamente, resalta entre la parte del todo, entre el Estado como nación, y el Estado como órgano superior de ella. Aunque no se sepa desde luego lo que el Estado hace y cómo y porqué lo hace, bien se sabe lo que en su acepción estricta es el Estado: una superior persona social y un soberano agente de cooperación y auxilio sociales; y no se necesita más para proponérselo como objeto de indagación científica, de análogo modo á lo que sucede al que distingue la cabeza del resto del cuerpo, antes de estudiar y conocer las respectivas funciones fisiológicas.

Después de todo, aun en el supuesto de que el plan de este tratado no fuera rigurosamente lógico y hubiera de haberse procedido de distinta manera, el defecto de método no trascendería á la materia mejor ó peor distribuida, ni afectaría á la conclusión de tener el Estado deberes, derechos y oficios en los mismos órdenes que las demás personas y sobre los mismos bienes y prestaciones (1).

2. Todo el Libro II es una parte considerable de la demostración del teorema capital y fundamental contenido en las respectivas definiciones del derecho público y del derecho político (Capítulo I, Libro I) en las que, orientados por las de la Instituta justiniana, vimos distinguirse la relación jurídica privada y pública, en cuanto al objeto, por la *posición* ó fase (*hujus studii duae sunt positiones*; esto es, distinción formal) y en cuanto al sujeto, no por el que hace, sino por aquel á quien la acción se dirige (*ad statum rei romanae... ad singulorum utilitatem*; sujeto pasivo). En todo el capítulo trató de hacerse ver la importancia y transcendencia de una teoría clásica, en la que no ha solido, (¡cosa extraña!) penetrarse traza é indicación, aunque sean vagas y un tanto confusas de una doc-

---

(1) Sino más indiferente, ni siquiera más subalterno que las cuestiones de método, nada hay más discutible, ni controversia que menos conduzca á reconocer el propio error, ó á convencer y reducir al adversario. Siquiera el procedimiento de este libro, además de provisional, tiene una ventaja, la de una sencillez que permite distinguir desde luego la conexión de las líneas generales del tratado, cosa que no suele notarse en muchos, aun después de leídos.

trina no nueva, en mi entender, sino renacida, y llamada á efectuar radical mudanza en el concepto, esfera, distribuciones y relaciones de las varias ramas ó partes del Derecho racional. Esas definiciones, tanto como la consideración experimental de las instituciones jurídicas, me apartaron del concepto dominante de juzgar al derecho político el derecho del Estado y determinaron la opinión de no ser distintos los oficios sociales de éste de los que tienen las demás personas. Ni el Estado es el único sujeto activo y pasivo de Derecho, ni hay esfera jurídica en la cual no intervenga legitimamente, bien para interés individual, bien para interés colectivo privado ó público, infranacional ó nacional.

3. Con ocasión de la más ó menos amplia referencia al ser social y á las distintas clases de sociedades, como precedente é introducción á las relaciones del Estado con ellas, se hará el preciso resumen prévio de las doctrinas individualistas y socialistas, tan íntimamente ligadas al concepto de la persona física y de la persona moral. Por ello he creído que ni en el curso de los anteriores capítulos pude pasar de las indicaciones parciales necesarias, ni de una sumaria generalización en éste, sin exponerme á romper, más de lo estrictamente indispensable, la unidad y enlace de la materia, esparciéndola fragmentariamente en anticipaciones inoportunas.

18 de Mayo de 1899.

---

## POST SCRIPTUM.

---

Este tratado se ha ido imprimiendo á medida que se escribía, y entre el prólogo y el final del último capítulo han transcurrido los dos años y medio largos que indican las respectivas fechas. Al redactar el prólogo, referíame en él, como á manuscrito terminado, á notas tan circunstanciadas y extensas que entendí yo que necesitaban poco más de las ámplias correcciones que intercalan en las primeras y aun segundas galeradas quienes carecen de tiempo, gusto y aliciente para hacer borrador prévio, limado y pulido á través de varias cuartillas de enmienda y adorno. Mas con esas notas á la vista, las encontré no tan faltas de elocución, como deficientes de materia, y formé el propósito de ampliarlas, ya que no de corregirlas. En esa labor interrumpida, semanas enteras, por ocupaciones más perentorias, cuidados domésticos y exacerbaciones de crónica dolencia he empleado los treinta y un meses que median entre Septiembre de 1896 y Mayo de 1899.

En tales circunstancias encontrará el lector explicación y atenuación, ya que de responsabilidad no me exima, á más repeticiones de las impuestas por el fin docente y por el hábito de decir en cátedra, tal vez más de lo debido, una misma cosa de varios modos y en

distintos lugares, para que los alumnos se penetren bien, no solo de la teoría, sino de sus múltiples conexiones en el conjunto de la asignatura. Es que, á ratos perdidos y no muy largos, en el paréntesis que dejan los dolores físicos y las preocupaciones amargas que para los católicos tiene la vida pública, apenas me quedaban tiempo ni ánimo, más que de leer de prisa los últimos párrafos, escritos días antes, y anudar precipitadamente el hilo de la exposición. Ni debo ocultar que no pocas ampliaciones de anticipación poco oportuna fueron hechas de intento, por el anhelo de internarme algo con el lector en lugares que aún no sé si Dios me permitirá explorar para la política católica y española.

No me atrevo á asegurar que no se note en el curso del tratado alguna de esas contradicciones insignificantes y secundarias, que en nada afectan al conjunto y esencia de la teoría y á su sentido y conclusiones capitales. En el no corto plazo empleado en la obra, no había yo de tener privilegio de sustraer el espíritu á las vacilaciones, cambios, y mudanzas, inherentes á doctrinas hipotéticas y en estado de construcción, ni dejar de traducir en el libro las fluctuaciones y dudas de que está siempre rodeada y asaltada la insegura posición de lo todavía discutible y opinable. Fuera de la jurisdicción de la certeza, todo cuanto se piense y escriba no puede tener más pretensión y alcance que de ensayo, elaboración y colaboración para la fábrica secular de la ciencia, y no siendo yo ni en la cátedra ni en el texto sino muy subalterno operario, carecen en absoluto de importancia las variaciones accidentales de juicio. En conciencia tampoco debiera ocultarlas, pa-

liarlas, ó atenuarlas siquiera, aunque las percibiere, sino más bien dejar que se destaquen para que fueran notorios los términos y motivos de la evolución de mi pensamiento en las materias que dejó Dios entregadas á las disputas de los hombres. Esta evolución, como historia interna que es de la teoría, explica mejor la idea del autor mediante la generación y depuración gradual de ella; y si el tiempo de que aquél y el lector disponen consintiera tanto, no estaría demás que á los libros, que ya reflejan una opinión más elaborada, sólida y fija, precediera, en resumen, noticia de las etapas que ha recorrido la lucubración hasta llegar á su estado actual. Si la mía tuviera la importancia é interés de que carece, en ella hubiérase visto bien marcadas la distancia y diferencia que media entre aquel concepto del derecho político que traje á la cátedra, que no era otro que el vulgar corriente, aprendido en los libros y que yo formulaba en síntesis *derecho del ser y de la acción jurídica de la soberanía*, y la noción que he desenvuelto en este tratado, y es la que da del derecho público la Instituta justiniana: el derecho que importa directa, y solidariamente al conjunto de la sociedad civil, *quod ad statum societatis civilis vel nationis spectat* pudiera decirse parafraseando ligeramente el texto romano. No menos radical, bien que insensible, mudanza supone la conclusión de no haberle encontrado eso que ahora llaman *substantividad* al derecho administrativo.

Así comprenderá y aun disculpará el lector benévolo las repeticiones prolijas, pero naturales, en las crisis hondas por que atraviesa el pensamiento, combatido y solicitado, como está, por la corriente antigua y

por la nueva; y hallará también explicación á la insistencia, tal vez enojosa, con que he acumulado alusiones y anticipaciones á ese *problema de la esfera y acción del Estado*, que no es del derecho político solamente, sino de todos los derechos, y que no puede ser planteado ni resuelto donde lo plantea y con los datos con que presume resolverlo la mayor parte de los autores.

Abrigo la esperanza de que no ha de imputárseme abuso de las comprobaciones en la Historia. Las referencias á la *Declaración* y á sus precedentes en la vida moderna y contemporánea me parecen indispensables para señalar la dañada raíz de las nuevas instituciones; los ejemplos de los artículos de la constitución vigente, además de lo que significa y pretende en cualquiera ciencia la prueba experimental, son utilísimos para despertar en el discípulo la afición á la exégesis y crítica y ensayarlo en ellas; y en cuanto á las generalizaciones de historia romana y de la Edad media, no necesitaré explicarlas al lector discreto. Sea el que fuere su juicio acerca del valor, influjo y posición y significación del pasado en el presente, no negará al derecho romano las que le corresponden como el más perfecto de la antigüedad, y difícil será que no vea en el de la Edad media el derecho cristiano por excelencia, aunque no llegaran á la plenitud de su desarrollo, ni siquiera á la madurez de la vida las instituciones medioevales. En tal supuesto, son uno y otro los mejores campos de observación de cómo la ley natural se abre paso en las leyes humanas cuando no se lo cierra y todo lo que se lo permite la pecadora y extraviada libertad del hombre.

Muestra él un derecho hasta donde puede llegar el genio jurídico de un pueblo, no iluminado, ó iluminado tardíamente por la revelación cristiana; ofrece el otro el espectáculo no repetido, de la divina fecundidad con que el Cristianismo hace resurgir la justicia y la vida de entre las ruínas amontonadas por la ciega violencia de la barbarie. El derecho romano es principalmente de humana labor, obra admirable de una cultura lenta y trabajosamente desarrollada á través de los siglos; el derecho de la Edad media, en máxima parte, parece construcción de una especial providencia, que edifica con muy escasa cooperación de los hombres en tierra removida y asolada por ellos y teniendo á cada paso que defender la fábrica contra la rudeza de brutales y desencadenadas pasiones. ¿Cómo no indagar en esas dos grandes épocas y en los respectivos derechos las relaciones de oposición ó de armonía entre la razón y la conducta, entre la ley positiva y la ley natural?

Quiera el Cielo bendecir la intención y el esfuerzo y poner en el trabajo la virtud y eficacia que Dios fuere servido para su mayor gloria y provecho de mi patria infeliz, dando yo de antemano por no escrito ni aun pensado cuanto á esto se opusiere ó no conduzca, y por corregido lo que el infalible magisterio de la Iglesia católica considere digno de retractación y enmienda.

FIN



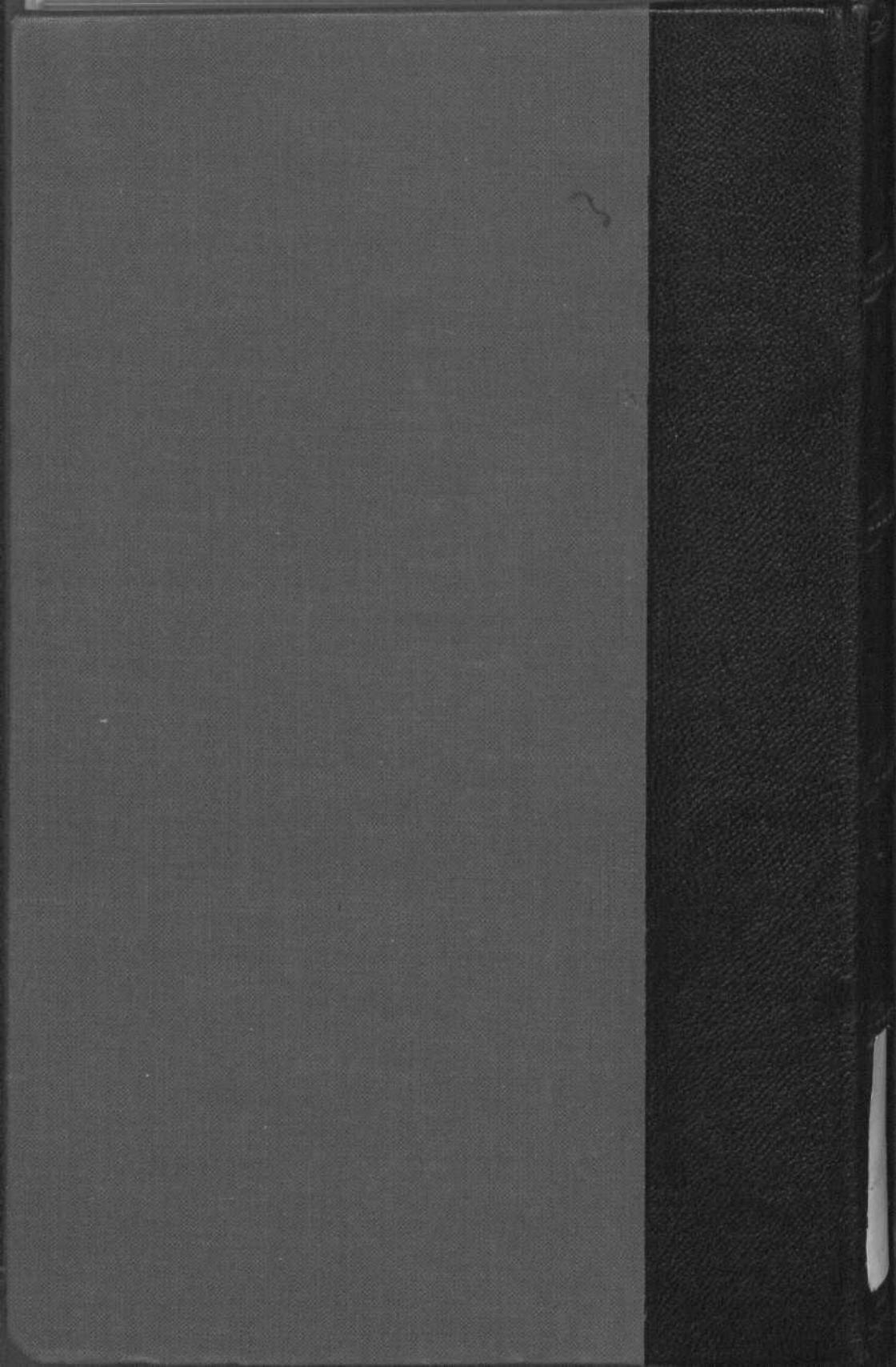






197





E. GIL Y ROBLE

—  
TRATADO  
DE  
DERECHO  
POLÍTICO

I

G 46112